



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL



NICARAGUA, 1999



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL



CORTE PLENA

1999

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1999

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Por auto de las ocho de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho la Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo a la Licenciada OGLACELA ALEMAN BENAVIDEZ, por haber llevado un solo Protocolo para el quinquenio comprendido del año mil novecientos noventa y tres al año mil novecientos noventa y ocho, y por haber omitido en el Índice remitido a este Tribunal la columna correspondiente a la fecha. La notario rindió informe solicitado expresando lo que tuvo a bien. Por auto de las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho se ordenó para mejor proveer, inspección ocular en el Protocolo Notarial que la Licenciada OGLACELA DEL SOCORRO ALEMAN BENAVIDEZ llevó durante el quinquenio comprendido del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres al veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. A las diez de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho se llevó a efecto la inspección ordenada en auto, por lo que llegado al estado de resolver se considera;

CONSIDERANDO:

I

Pocas veces se ha visto por esta Comisión de Régimen Disciplinario la multitud de violaciones a la Ley del Notariado que cometió la Notario, Licenciada OGLACELA ALEMAN BENAVIDEZ, las que se pueden resumir así: Violó el Inc. 7 del Art. 15 de dicha Ley, al no enumerar los Protocolos correlativamente desde el primero que formó. La susodicha Notario formó un solo

Protocolo de cinco años diferentes, del año 1993 al 1997, habiendo únicamente puesto razón de apertura al de 1993; violó el Inc. 8 del mismo Art. 15, al no formar un Índice al fin de cada año, de las escrituras realizadas y documentos contenidos en el Protocolo y también violó el Inc. 9 del mismo Art. 15 al no remitir esos índices que no formó a la Corte Suprema de Justicia, en la fecha legal. Violó también los incisos 10, 12, 13 y 14 del mismo Art. En ese mismo sentido violó los Arts. 18, 20 y 21 de la Ley del Notariado y lo que es más notorio violó el Art. 38, al poner el «Paso ante mí» no en el testimonio, que no aparece librado, sino en el mismo Protocolo al pie de la escritura matriz. En síntesis puede decirse que violó toda la Ley del Notariado, y las diferentes leyes que implícitamente están contenidas en ella.

II

Esta Comisión no puede asegurar que dichas violaciones obedezcan a actos de corrupción de la mencionada Notario, aunque es evidente, al menos, la total ignorancia que en materia notarial exhibió la Notario, Licenciada OGLACELA ALEMAN. Con este caso se evidencia la imperiosa necesidad que existe de que esta Corte Suprema de Justicia practique al azar, por lo menos un examen de evaluación de la enseñanza que están recibiendo los graduados en Derecho en las diferentes Escuelas existentes en las Universidades Nacionales que por su exagerado número, es causa de suma preocupación para este Supremo Tribunal en particular para la ciudadanía en general tal como lo prescribía el Proyecto de «Ley Orgánica del Poder Judicial» en uno de sus artículos referentes a la incorporación de Abogados y Notarios, como un derecho de esta Corte Suprema de Justicia y que fue rechazado por la Asamblea Nacional en la discusión en el plenario de dicho Proyecto. Si tuviera una facultad especial la Corte Suprema de Justicia, para casos como el presente, la pena que debería imponerse a esta Notario por su negligencia notarial sería regresarla a la facultad de derecho de donde proviene para que vuelva a estudiar el derecho, y una vez exami-

nada por ella misma o por quien la Corte Suprema de Justicia designare, de aprobar tal examen, se incorpore nuevamente al ejercicio profesional; pero no teniendo la Corte Suprema de Justicia tal facultad, considera que la menor sanción que puede dictarse en su contra por las graves infracciones establecidas, es una de las señaladas en el Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores y los artículos 424 y 436 Pr., y artículos 2 y 3 del Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Sanciónese a la Notario, Licenciada OGLACELA ALEMAN BENAVIDEZ a la sanción correccional de suspensión por dos años en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. Quedan a salvo los derechos de los particulares afectados para hacer uso de ellos, en la vía que corresponda. II) Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República esta sanción para sus efectos legales. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Antemí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado ORLANDO JOSE SALAS DOMINGUEZ, el Índice de su Protocolo Notarial correspondiente al año mil novecientos noventa y siete, hasta el once de Fe-

brero del año mil novecientos noventa y ocho y habiendo enumerado dicho índice como el número trece, correspondiéndole el número catorce e informando mediante escrito recibido por este Supremo Tribunal el veintisiete de Marzo del presente año, los motivos de la presentación extemporánea y de la equivocación del referido índice; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado ORLANDO JOSE SALAS DOMINGUEZ, al rendir su informe expresó que la equivocación en la numeración de su Índice de Protocolo Notarial número tres, se debió a un error, en cuanto a la presentación extemporánea de dicho índice no presentó justificación alguna. Lo expuesto por el referido Notario no justifica el hecho de haber enumerado erróneamente su Protocolo Notarial número catorce, ni de presentar en forma extemporánea el antes referido índice. A juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto 1618, previniéndosele que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio profesional.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 1 de la Ley número 139 del 14 de Enero de 1992, Arts. 6 y 7 del Decreto número 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario, Licenciado ORLANDO JOSE SALAS DOMINGUEZ hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número catorce que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Físico, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente providencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el Inc. final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.

Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegáray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la Licenciada DALILA CRISTINA RAMIREZ CENTENO, mayor de edad, Abogado y Juez Local Unico de Nagarote, a las once y dos minutos de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete, la misma expone lo siguiente: Que actualmente ejerce el cargo de Juez Local Unico de Nagarote y como tal ha decidido comparecer ante esta máxima instancia y que de conformidad a los Arts. 40 y 53 del Procedimiento Civil, denuncia al Licenciado ADALBERTO SARRIA GONZALEZ en su calidad de Abogado, quien se ha dedicado a la tarea de redactar escritos donde vierte palabras con expresiones indecorosas, injuriosas y calumniantes, no sólo a su persona como autoridad, sino que a las partes que litigan como contraparte en los juicios donde él se persona como Abogado Asesor y ha sido su costumbre actuar de forma maliciosa con el objeto de demorar o complicar las causas que se han ventilado en el Juzgado que ella es titular.

II

Que en fecha nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, a las doce y veinte minutos de la tarde le fue enviado un expediente criminal del Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, donde la Juez,

de conformidad con el Art. 205 In., le remite las diligencias por cuanto no existían razones suficientes para continuar el juicio en el procedimiento ordinario, ordenando que fuese el Juzgado de Nagarote quien lo continuara y lo fallara.- Que en dicho juicio se indica como supuestos autores del delito de: Daños a la Propiedad, Violación de Domicilio, Amenaza de Muerte, Desacato a la Autoridad, Exposición de Personas al Peligro, Usurpación del Dominio Privado y Penetración Ilegítima, a los señores: JOSE NEMER ABOHASEN NAHARA, LUCRECIA DIAZ RODRIGUEZ y FELIPE GALLO CASTILLO, en perjuicio de OTTO ESCORCIA NUÑEZ, representante de la Empresa AMFELS.- Que en cumplimiento a lo ordenado se radicaron las diligencias enviadas, se mandó a seguir la información sumaria correspondiente, se citó a los indagados, nombrando estos al Licenciado infieri FELIPE GALLO CASTILLO y éste por ser también indagado por los mismos delitos, pidió defenderse en causa propia, concediéndole el derecho de hacerlo, de conformidad con el Art. 34 Cn., respetando la voluntad de los otros dos indagados quienes decidieron que fuese el señor GALLO CASTILLO, desconociendo del porqué los dos indagados hayan nombrado a el señor GALLO CASTILLO como su Asesor Legal.

III

Que el señor OTTO ESCORCIA NUÑEZ, se mostró parte en el juicio, tanto como denunciante y ofendido en los hechos sucedidos, haciendo uso de sus derechos a través de su Abogado Asesor el Licenciado ADALBERTO SARRIA GONZALEZ.- Que en dicho juicio como judicial ha actuado con transparencia, en cumplimiento a la ley y a lo que ordena el Procedimiento Criminal y ha cumplido con las exigencias del llamado proceso legal o debido proceso.- Que el Abogado SARRIA GONZALEZ se ha dedicado a la tarea de redactar los escritos de forma ofensiva, calumniantes, dolosa y de mala fe en contra de su autoridad y de los litigantes, pues tiene la costumbre de ofender la dignidad de los Jueces, distorsiona de mala fe los juicios ante sus clientes y raramente ha presentado escritos de forma respetuosa, y cuando lo ha hecho se le ha proveído de conformidad a la ley, sin embargo cuando lo ha hecho de la forma antes señalada, se le han rechazado, se le han devuelto y se le han tenido como no presentados de conformidad a lo que ordena el

Art. 40 del Procedimiento Civil tal y como sucedió con la providencia que se dictó el seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana donde se ordenó que se tuviera como no presentado, que el señor ESCORCIA NUÑEZ hiciera uso de sus derechos con la moderación debida y se le notificara de forma personal en su centro de trabajo, poniéndole en conocimiento al Licenciado ADALBERTO SARRIA que de persistir en su actitud maliciosa y ofensiva con que hacía los escritos no se le recibirían y podría inclusive hasta mandarse a arrestar por irrespeto a la autoridad, razón suficiente que tuvo el Abogado SARRIA GONZALEZ de interponer en nombre del señor OTTO ESCORCIA NUÑEZ, una acusación en su contra por los supuestos delitos de: Prevaricato, Abuso de Autoridad, Usurpación de Funciones, llegando a tener el abuso de pedir orden de captura y allanamiento de morada en su contra, de lo que fue de su conocimiento porque el mismo abogado presentó copia de la acusación que le hacía con un escrito donde nuevamente tiene las mismas actitudes por el que se le ha rechazado los escritos donde claramente de forma expresa acusa en nombre de OTTO ESCORCIA NUÑEZ, donde la llama consorte del Licenciado LUIS FELIPE GALLO CASTILLO y a LUCRECIA DIAZ RODRIGUEZ, concubina del señor ABOHASEN.- Que por tales razones y ante el hecho de sentirse ofendida como persona y como autoridad judicial porque se le ha irrespetado y atropellado sus derechos constitucionales, es que recurre ante este Supremo Tribunal para que ordene que la actitud del Abogado SARRIA GONZALEZ sea corregida de forma inmediata y por todo lo expuesto está presentando formal Queja en contra del Licenciado ADALBERTO SARRIA GONZALEZ.

IV

En auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal provee ordenando que vista la queja que antecede, sigase el Informativo correspondiente para con su resultado resolver, el Licenciado ADALBERTO SARRIA GONZALEZ informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, deséle copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibi-

miento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Que Secretaría informe por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos.

V

En fecha dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete la oficina de Registro y Control de Notarios a través de la Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa que el Licenciado LORENZO ADALBERTO SARRIA GONZALEZ aparece registrado en los archivos que tiene a su cargo la oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de este Tribunal con el número 2363.- Que fue autorizado para cartular en un último quinquenio que comenzó el catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres y que finalizará el trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, según acuerdo número diecisiete de la Corte Suprema de Justicia y que se encuentra al día en la remisión de sus Protocolos.- Que en su Boleta de Notario no figura sentencia alguna que indique cierto tipo de irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión.- En escrito presentado por el Licenciado LORENZO ADALBERTO SARRIA GONZALEZ el diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, él mismo informa lo siguiente: Que el día doce de Mayo de mil novecientos noventa y siete recibió comunicación por correo sobre una Queja en su contra, presentada por la Licenciada DALILA CRISTINA RAMIREZ CENTENO.- Que él ha actuado precisamente en varios juicios ante el Juzgado Local Unico de Nagarote, en su calidad de Asesor Legal de la Empresa AMFELS, hoy conocida como CENSA-AMFELS, así como defensor del Gerente General de la misma empresa JOSE RODRIGUEZ SANPEDRO y otros ingenieros de la misma empresa, pues estaban siendo acusados por el ciudadano JOSE ABOHASEN NAHARA, actuando con el más absoluto criterio profesional, sin que le haya movido ninguna mala intención de perjudicar a autoridad alguna y mucho menos a la señora Juez Local Unico de Nagarote, a quien le guarda el más grande respeto, y

en el caso de la empresa en mención tuvo la oportunidad de asesorar al Gerente de la misma, Ingeniero OTTO ESCORCIA NUÑEZ, para interponer a petición del mismo una acusación en contra de los señores: JOSE ABOHASEN NAHARA, LUCRECIA DIAZ y LUIS FELIPE GALLO, por una serie de delitos que supuestamente habían cometido en contra de su representada y efectivamente el Juicio existe ante el Juzgado de Nagarote, pero por razones que su cliente, tuvo a bien, y a petición del mismo y de la Junta Directiva de la Empresa, se acordó debido a lo que consideraron mal proceder de la judicial, acusarla por lo que hace a los delitos de Prevaricato, Abuso de Autoridad y Usurpación de Funciones ante la señora Juez Segundo de Distrito del Crimen de la ciudad de León y fue el mismo cliente quien le orientó recusarla por lo que consideraba una completa parcialidad de parte de la judicial, quien se estaba oponiendo al desarrollo de un proyecto energético al que estaba avocado al señor ESCORCIA NUÑEZ, orientando dicha judicial medidas legales en contra del mismo proyecto, las cuales fueron del completo conocimiento del señor OTTO ESCORCIA NUÑEZ, y si en los escritos en mención se dicen y se ponen de manifiesto palabras que la judicial considera injuriosas y calumniosas, no le corresponde a él Juzgarlas, que cumplió con el deber de señalarle a su cliente que si tenía pruebas de dichas aseveraciones, contestándole que sí las tenía y que él asumía las responsabilidades de todo lo que se dijera en el Juicio e incluso existen escritos en el mismo proceso donde ratifica todas las actuaciones y los escritos donde se dicen las cosas que ahora la judicial se queja de él, o sea, su responsabilidad es de asesorar legalmente a su cliente y todas las acciones que se puedan dar no pueden generarse para él, porque posteriormente a su cliente, a petición suya le pidió pruebas para fundamentar su dicho y le presentó una constancia expandida por la Corte Suprema de Justicia en la que se señala de que el señor LUIS FELIPE GALLO CASTILLO no aparece en los listados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ni en los listados de estudiantes de Derecho activo.- Que no se puede considerar autor ni mucho menos responsable de las frases vertidas en los escritos por el Ingeniero OTTO ESCORCIA NUÑEZ, pues lo único que realizó fue formarle la presentación de los Escritos a su cliente y de lo único de lo cual lo releva es la obligación de presentarlo en persona, pero todo el contenido del

mismo es responsabilidad de la persona que está litigando en juicio, por ello le extrañó ese proceder de la Señora Juez porque en el presente caso él no está actuando como Apoderado de la Empresa en referencia, sino como un simple Asesor Legal.- Que no se hace responsable de las acusaciones vertidas por la judicial en referencia y debe decir de que nunca ha tenido problema alguno con ella, nunca le ha faltado al respeto personalmente, que es completamente respetuoso de todas las autoridades tanto civiles como militares y por todo eso le extraña que ahora la judicial de Nagarote, se dirija en esos términos en contra de su persona, pues no es el causante de las afirmaciones que en su queja pone como su autoría. En fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, a las ocho y cinco minutos de la mañana, este Supremo Tribunal provee mandándose abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Art. 3 del Decreto número 1618, que sanciona a los profesionales del Derecho ya sean Abogados y Notarios Públicos, por infracciones al cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su profesión, faculta a esta Corte Suprema de Justicia para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos en que se tenga noticia o bien se denuncie de que se han cometido irregularidades en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario Público, aplicando las sanciones estipuladas en dicha Ley.

II

El fundamento de la queja contra el Doctor ADALBERTO SARRIA GONZALEZ, es la forma grosera, irrespetuosa y despectiva, así como el empleo de un lenguaje inapropiado, reflejado en los escritos en que él se apersona como Abogado Asesor del señor OTTO ESCORCIA NUÑEZ, donde además de hacer uso de ese vocabulario, actúa de forma maliciosa con el objeto de demorar o complicar las causas que se han venido ventilando en el Juzgado de Nagarote.- Que el Abogado SARRIA GONZALEZ se ha dedicado a la tarea de redactar los escritos de forma ofensiva,

calumnias dolosa y de mala fe en contra de la autoidad y de los litigantes, pues tiene la costumbre de ofender la dignidad de los Jueces, distorsiona de mala fe los juicios ante sus clientes y raramente ha presentado escritos de forma respetuosa y cuando lo ha hecho se le ha proveído de conformidad a la Ley.

III

Que el Abogado SARRIA GONZALEZ a pesar de que en su informe presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dice no ser parte en ninguno de los juicios que la señora Juez ha señalado, es Abogado y dirige al Litigante que en este caso es el señor Escorcia, el Abogado que es Asesor Legal de la Empresa firma todos los escritos, obviamente es el que efectivamente dirige los procesos y al firmar los escritos es responsable por las ofensas en ellos vertidas y por lo tanto no puede firmar documento alguno del cual pueda luego aducir que desconoce su contenido, el cual deja mucho que decir como profesional del Derecho.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 2 y 3 del Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- HA LUGAR a la Queja presentada por la Licenciada DALILA CRISTINA RAMIREZ CENTENO, en contra del Licenciado ADALBERTO SARRIA GONZALEZ.- En consecuencia se sanciona al Licenciado ADALBERTO SARRIA GONZALEZ con Amonestación Privada, la que hará efectiva el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que él designe. II.- Se le hace un llamado de atención al Licenciado SARRIA GONZÁLEZ, por utilizar palabras impropias en los escrito presentados ante la Judicial de Nagarote y que rolan en expediente.- III.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent*

Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarey, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por JOSE DE JESUS CABRERA SEVILLA, mayor de edad, de oficio Vigilante, soltero y del domicilio de Managua, a las doce del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, expresa: Que por la vía judicial fue requerido por el señor NELSON ANTONIO QUINTANILLA BERMUDEZ, en razón de Escritura No. 10 de Promesa de Venta, bajo los oficios notariales del Doctor JUAN FISCHER ALONSO, Abogado y Notario de la República de Nicaragua, aparece que le vendió en Promesa de Venta su casa de habitación único bien inmueble que posee por asignación del Ejército Nacional de Nicaragua, afirma que él nunca ha firmado tal escritura y que el señor QUINTANILLA BERMUDEZ ha solicitado ante la Procuraduría de la Propiedad Solvencia de la OOT (OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL) a su nombre en vista del compromiso existente, que esta Escritura es falsa por cuanto ni la ha firmado, ni ha recibido la cantidad de diecisiete mil doscientos cincuenta córdobas netos (C\$17,250.00). Así mismo en Declaración Jurada fechada dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco autorizada por el Doctor LUIS MANUEL SANCHEZ NARVAEZ este lo hace aparecer junto a tres testigos quienes dicen ser vecinos del lugar; los cuales no existen, por todo ello recurre ante esta instancia superior a elevar queja en contra de los Abogados y Notarios, Doctores: JUAN FISCHER ALONSO y LUIS MANUEL SANCHEZ NARVAEZ, adjuntó a su escrito fotocopias de los atestados correspondientes. Por auto de las ocho de la

mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, se mandó seguir informativo a los Doctores: FISCHER ALONSO y SANCHEZ NARVAEZ, se les transcribe auto solicitándoles información y en oficio enviado a Estadísticas se solicita informe si los citados Notarios han sido sancionados con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si están al día con la entrega de Indices de sus respectivos Protocolos. Según informe de Estadísticas de fecha seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, a la fecha no ha recibido ninguna notificación señalando irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y que están solventes en la entrega de índices. En escrito presentado por el Doctor LUIS MANUEL SANCHEZ NARVAEZ, el trece de Junio del año noventa y siete, informa que fue Abogado del señor NELSON ANTONIO QUINTANILLA BERMUDEZ en un juicio ejecutivo de Venta Forzosa otorgada por la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, Juez Tercero Civil de Managua, iniciado el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro en contra de la señora ANGELA GUADAMUZ OBANDO, actuando conforme a derecho y si hizo un Acta Notarial Promesa Jurada al señor QUINTANILLA BERMUDEZ, ante tres testigos idóneos los cuales son: SANDRA OBANDO ECHEGOYEN, AARON ARROLIGA y CARLOS ENRIQUE CRUZ MEDINA. y el mismo día que realizó el Acta Notarial autenticó testimonio original del Doctor JUAN FISCHER ALONSO, el cual fue fotocopiado en su presencia. En escrito presentado por el Doctor JUAN FISCHER ALONSO, el dos de junio de mil novecientos noventa y siete, informa de conformidad a Escritura No. 10 de las nueve de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y dos en la ciudad de Managua, que corre en el Protocolo diecisiete autorizado por su persona comparecieron los señores: JOSE DE JESUS CABRERA SEVILLA, ANGELA GUADAMUZ OBANDO y NELSON ANTONIO QUINTANILLA BERMUDEZ, los dos primeros copropietarios de un bien inmueble ubicado en las inmediaciones de la laguna de Xilola e inscrito bajo el No. 99299 TOMO 1671 FOLIO 134 ASIEN-TO 1º derecho Real del Registro Público de Managua, el que prometieron vender por C\$17,250.00 córdobas netos equivalentes a US\$4025.00 dólares americanos, que ignora el porque el señor CABRERA SEVILLA niega haber firmado y afirma no conocerlo, pero en la queja no menciona al otro propietario indiviso que

realizó los siguientes actos notariales ante sus oficios: No. seis de las dos de la tarde del año noventa y dos ACEPTACION DE VENTA Y CONDONACION DE ADEUDO, Escritura N° siete de las cinco de la tarde del quince de Enero siempre del año noventa y dos, la señora ANGELA GUADAMUZ OBANDO constituyó Promesa de Venta a favor del mismo señor QUINTANILLA BERMUDEZ sobre un bien inmueble ubicado en la ciudad de Masaya e inscrito bajo el número 47687, TOMO 233, FOLIO 192-193, ASIEN-TO 1º, adjuntó atestados y certificaciones correspondientes. En auto del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, las nueve de la mañana se manda abrir a pruebas la presente Queja. Durante el período de pruebas el Doctor FISCHER ALONSO presentó escrito denegando y rechazando la queja interpuesta. A los folios 41-42 de la Queja corre escrito de los señores: JOSE DE JESUS CABRERA SEVILLA y ANGELA GUADAMUZ OBANDO, quienes confiesan ser casados entre sí, la existencia de deuda con el señor QUINTANILLA BERMUDEZ de una hija de la señora GUADAMUZ OBANDO llamada ELIZABETH SANCHEZ GUADAMUZ, quien cumple condena por Estafa y dicen es la persona que elaboró la queja en contra del Notario JUAN FISCHER ALONSO, la que lo hizo firmar con engaño, por lo cual objetan el escrito de queja; al folio 52 aparece un escrito de la señora ELIZABETH SANCHEZ GUADAMUZ para el señor NELSON ANTONIO QUINTANILLA BERMUDEZ fechado diez de Febrero del año noventa y siete, en el cual asume deuda no cuantificada desde el año mil novecientos noventa y uno con el señor NELSON ANTONIO QUINTANILLA BERMUDEZ y dice el Doctor JUAN FISCHER ALONSO es un Abogado de probidad;

CONSIDERANDO:

Que el presente caso de Queja en síntesis consiste, en que el señor JOSE DE JESUS CABRERA SEVILLA, primero expone que nunca ha firmado escritura número 10 de Promesa de Venta del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y dos, las nueve de la mañana, autorizada por el Doctor JUAN FISCHER ALONSO, que no ha recibido la cantidad de C\$17,250.00 diecisiete mil doscientos cincuenta córdobas netos y que como consecuencia de ello existe una Declaración Jurada del señor NELSON ANTONIO QUINTANILLA BERMUDEZ ante los oficios Notariales del Doctor

LUIS MANUEL SANCHEZ NARVAEZ y que por tales motivos está siendo despojado de su única casa de habitación lograda por asignación del Ejército Nacional de Nicaragua; por lo que niega y rechaza tales documentos y recurre de queja en contra de los Doctores: JUAN FISCHER ALONSO y LUIS MANUEL SANCHEZ NARVAEZ. Del examen de los autos se observa que más tarde el señor CABRERA SEVILLA se contradice en sus afirmaciones y acepta conocer al Doctor FISCHER ALONSO y la existencia de relaciones de cliente; por otro lado los Abogados y Notarios en todo momento rechazaron los cargos y aportaron en el periodo de prueba elementos necesarios y documentales que dan fe de su trabajo realizado y del conocimiento total del señor JOSE DE JESUS CABRERA SEVILLA en compañía de su esposa la señora ANGELA GUADAMUZ OBANDO.

II

En el caso que nos ocupa los Abogados y Notarios acusados explicaron claramente en sus informes las circunstancias de su labor realizada, agregaron documentales pertinentes que dejan claro el señor CABRERA SEVILLA firmó los atestados correspondientes, también demostraron que el Quejoso dijo falsedad. El escrito presentado por los señores: JOSE DE JESUS CABRERA SEVILLA y ANGELA GUADAMUZ OBANDO puede considerarse como un desistimiento tácito. Por otro lado el Art. 10 de la Ley del Notariado considera a los Notarios como Ministros de la fe pública; y en este caso de fe pública notarial, el Supremo Tribunal ya ha dicho, no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de hechos que Objetivamente estamos en la obligación de aceptar como reales y verdaderos los miembros de la sociedad, en acatamiento a ordenamiento de carácter legal que así lo ordenan, para garantía de la misma sociedad y de las personas naturales o jurídicas que comparecen ante ese funcionario llamado Notario, a formalizar y darle vida jurídica a los contratos y actos que realicen dentro del amplio ámbito del Derecho. El Estado ideó el sistema de investir a una persona de la función de dar fe, el Notario, de modo que al autorizar y expedir un documento, pudiera decirse que en ese acto está presente el Estado mismo. Así es que de simple creencia el primitivo concepto de «fe» se convirtió por una necesidad social, en un imperativo carácter jurídico que nos obliga por mandato legal a estimar como verdaderos,

reales y auténticos los hechos y actos a ella sometidos, por tanto la fe pública que el Estado confiere al Notario es una verdad de carácter oficial que todos están en la obligación imperiosa de creer». Con base en las consideraciones anteriores, este Supremo Tribunal concluye, que las pruebas aportadas por el quejoso, señor JOSE DE JESUS CABRERA SEVILLA no son los suficientemente sólidas para poner en tela de duda la fe pública con que el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia ha investido a los Notarios Doctores: JUAN FISCHER ALONSO y LUIS MANUEL SANCHEZ NARVAEZ, además de que las pruebas documentales aportadas por estos, tienen los suficientes méritos. No queda más que fallar el presente caso absolviendo a los Notarios.

POR TANTO

De conformidad a las consideraciones hechas, Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor JOSE DE JESUS CABRERA SEVILLA de generales en autos, en contra de los Notarios: JUAN FISCHER ALONSO y LUIS MANUEL SANCHEZ NARVAEZ de generales expresadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortega ray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y tres

minutos de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete, compareció el señor JOSUE BERMUDEZ MARENCO, mayor de edad, casado, Industrial y del domicilio de Granada, presentando Queja ante este Supremo Tribunal en contra de los Abogados y Notarios: ERNESTO ZAMBRANA SANDERS y JULIO CUADRA PORTOBANCO, expuso lo siguiente: Que con el propósito de retardar un juicio de reivindicatoria que tiene promovido en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada en la escritura pública número treinta, otorgada a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año noventa y siete, ante los oficios Notariales del Doctor JULIO CUADRA PORTOBANCO, este hace comparecer a los señores: JUAN CARLOS LOPEZ RUGAMA, GILDA LISSETTE GONZALEZ GOMEZ, IGNACIO FAVON CASTILLO, GUILLERMO BARAHONA REYES, MODESTO LOPEZ PEREZ, LUIS SANTOS RAMIREZ CANO, JOSE IGNACIO ESPINOZA MORALES, MAURICIO LOPEZ ALEMAN, RENE LOPEZ JIRON y HORACIO DELGADO VASCONCELOS por accionistas de la Sociedad INTERNACIONAL WIRE CORPORATION DE CENTROAMERICA, S.A. (INTERCASA) y da fe que el señor Delegado Vasconcelos tiene facultades suficientes y calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad INTERCASA, e impedir que el Interventor nombrado dentro de un incidente del indicado juicio, tomara posesión del cargo de que fue nombrado.- Que las voces de la citada escritura son falsas y que el Doctor CUADRA PORTOBANCO, actúa por encargo y en complicidad del Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS.- El quejoso entabló Juicio de Nulidad en contra de GILDA LISSETTE GONZALEZ GOMEZ y la COIP, Juicio de Reivindicatoria a los señores: HORACIO DELGADO VASCONCELOS y FÉLIX ANTONIO ALEMAN CALERO, las dos causas se encuentran radicadas en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, acompaña a su escrito los atestados correspondientes. Este Tribunal ordenó seguir los informativos correspondientes a los Doctores: CUADRA PORTOBANCO y ZAMBRANA SANDERS, se les transcribe auto solicitándose información, al igual se le pidió a Secretaría que informara por medio de la oficina de Estadísticas, si a los citados profesionales se les han sancionado con anterioridad y si están al día con la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. El Responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo or-

denado, contestó que los doctores: Cuadra Portobanco y Zambrana Sanders, están al día en la remisión de sus Indices de Protocolos y no se encuentran irregularidades cometidas hasta la fecha. En escrito presentado el once de Noviembre de mil novecientos noventa y siete por los Doctores: Cuadra Portobanco y Zambrana Sanders, informan que niegan, rechazan, impugnan y contradicen en cada uno de sus puntos la acusación. Que el quejoso comparece en su carácter personal por no tener representación en INTERCASA, que no es cierto que se haya faltado a la verdad en la Escritura número treinta del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, a las nueve y quince minutos de la mañana, autorizada por el Doctor Cuadra Portobanco, ya que la misma fue suscrita por el Presidente y Representante Legal de INTERNATIONAL WIRE CORPORATION DE CENTROAMERICA (INTERCASA), el cual compareció con su documentación en regla, que el señor Josué Bermúdez Marengo no es parte ni ha comparecido en dicho instrumento y que ninguna responsabilidad existe cuando alguien otorga un Poder General Judicial para que se le represente como es el caso del Doctor Ernesto Zambrana Sanders, agregan que el señor Bermúdez Marengo interpuso simultáneamente acusación por Falsificación de documento público en el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada y ellos por su parte contestaron con una cuestión de Competencia por Declinatoria la cual está en trámite, que a través de una queja no se va a destruir la eficacia de un instrumento público el cual conserva su valor, salvo que hubiese una sentencia que declarase la falsedad o nulidad de la misma;

CONSIDERANDO:

En síntesis el presente caso consiste en que el señor JOSUE BERMUDEZ MARENCO recurre de queja en contra de los Doctores: JULIO CUADRA PORTOBANCO y ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, por haber autorizado el primero escritura pública número treinta, del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, las nueve y quince minutos de la mañana y el segundo en razón de que en la citada escritura (PODER GENERAL JUDICIAL) el Doctor Ernesto Zambrana Sanders, acepta como Poderdante al señor Horacio Delgado Vasconcelos el cual comparece en calidad de Presidente de la Junta Directiva

de la Sociedad Internacional Wire Corporation de Centroamérica S.A. (INTERCASA), lo que según el quejoso es totalmente falso y erróneo.- En el informe ambos acusados negaron los cargos que se les imputan.- Observa este Tribunal, como en ocasiones anteriores lo ha expresado, que nuevamente el Recurso de Queja está siendo desvirtuado al usarse como sustituto de los medios e instancias que el Procedimiento Civil ofrece para dirimir situaciones similares a la planteada por el quejoso, por otra parte tanto el quejoso como los acusados presentan documentos públicos de los cuales a este Tribunal no le corresponde dilucidar si existe o no falsedad civil.- Del examen de las diligencias Incoadas a este Tribunal Supremo y de las pruebas aportadas al mismo se desprende que ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, existe dos juicios que se relacionan con la queja interpuesta esto debidamente comprobado con las pruebas documentales que rolan en autos. De ellos se deduce que el tema debatido es una cuestión que debe ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.- En el presente caso, hay que dejar claramente establecido que la queja es un instrumento legal que establece mecanismos de sanción para aquellos casos en que los Abogados y Notarios Públicos cometen faltas menores en el ejercicio de su profesión y no un medio para litigar, mucho menos de entablar acciones para las cuales existen las vías e instancias correspondientes.- El Art. 2 de la Ley número 1618 que sanciona a los profesionales del Derecho ya sean éstos Abogados o Notarios Públicos, por delitos oficiales cometidos en el ejercicio de su profesión, fue publicada en el Diario Oficial «La Gaceta», número 227 del día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, faculta a la Corte Suprema de Justicia para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos en que se le denuncie o tenga noticia de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público. Establecido el precepto legal anterior, cabe señalar que en esta queja la parte actora no presentó prueba alguna para fundamentar su queja, antes bien, con las documentales aportadas en el período de prueba y en el transcurso del caso se demostró la existencia de varios juicios ante el Juzgado competente del Departamento de Granada, por consiguiente debe declararse sin lugar e improcedente la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a la queja presentada por el señor JOSUE BERMUDEZ MARENCO en contra de los Doctores: JULIO CUADRA PORTOBANCO y ERNESTO ZAMBRANA SANDERS.- El quejoso puede hacer uso de la vía adecuada si lo estima conveniente para hacer uso de sus derechos.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de Jinotega, expone lo siguiente: Que durante se desempeñaba como Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Jinotega el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, el mismo conoció y resolvió del caso que por demanda ordinaria con Acción de Retención de Mejoras interpusiera en ese Juzgado la señora MIRIAM COLLADO RIVERA, en su contra, demanda que fue declarada nula por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región.

II

Que una vez que el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ fue destituido de su cargo, el mismo pasó a convertirse en Abogado Director de la demandante, señora MIRIAM COLLADO RIVERA, procediendo a través de la misma señora COLLADO RIVERA a interponer la misma demanda de Retención de Mejoras en su contra, pero ahora en el Juzgado Local Civil de Jinotega, todo ello a pesar de saber que la señora Collado Rivera ya había sido privada de su derecho de exigir mejoras, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región.

III

Que a pesar de que el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ conocía de la disposición del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en abierta violación de la misma disposición legal, como Abogado Director de su cliente y demandante señora Collado Rivera, procedió a interponer incidente de Recusación en contra del anterior Juez Local de lo Civil de Jinotega Doctor SANTIAGO DUARTE CASTILLO, a pesar de que el juicio ya se encontraba casi en estado de sentencia recusación que fue negada por el Juez recusado, quien remitió los autos al Juez subrogante que en ese caso era el Juez Local del Crimen, quien mediante auto de las dos y quince minutos de la tarde del veintitrés de Enero del año mil novecientos noventa y siete, procedió a rechazar de plano dicho incidente de Recusación y ordenó que los autos volvieran a su lugar de origen para su tramitación y fallo.- Que posteriormente cuando el Doctor GUSTAVO CANALES asumió como nuevo Juez Titular del Juzgado Local de lo Civil de Jinotega en sustitución del Doctor SANTIAGO DUARTE CASTILLO, quien pasó a desempeñar la judicatura del Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega, la demandante señora Collado Rivera por medio de su Abogado Director, Doctor ROMAN CRUZ, procedieron a realizar diferentes gestiones verbales y escritas ante el nuevo Juez Local de lo Civil, pidiéndoles certificaciones del proceso y apelando de resoluciones dictadas por el nuevo Juez Local de lo Civil y posteriormente y siempre con la mala intención de demorar y complicar el juicio, procedieron a recusar al Juez Local de lo Civil de Jinotega, quien negó los cargos y remitió los autos al Juez Subrogante, quien mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del doce de Mayo del corriente año rechazó di-

cha recusación y devolvió los autos nuevamente a su lugar de origen para su tramitación y fallo correspondiente, quien de conformidad con el Art. 53 Pr., procedió a condenar en costas a la recusante y a llamarle la atención a su Abogado Director por segunda vez por sus articulaciones ilegales y procedió a poner en conocimiento de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia las actuaciones ilegales y maliciosas del Doctor ROMAN CRUZ para su debida sanción.- Que por todo lo anteriormente expuesto, comparece a interponer formal Queja en contra del Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, por infracciones cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones como Abogado de la señora MIRIAM COLLADO RIVERA.

IV

En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que Vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver.- El Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, informe dentro de cinco días más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, darle copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaría informe por medio de la Oficina de Control de Notarios, si el referido Doctor ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos.- Con fecha doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, la Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia a través de su Responsable Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, se informa que en la boleta de notario del Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, no aparece sentencia alguna que indique irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y que se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolos. En escrito presentado por el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ a las ocho y quince minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente:

te: Que no es cierto que durante fungió como Juez de lo Civil de Distrito le haya resuelto juicio de Retención de Mejoras a la señora MIRIAM COLLADO RIVERA.- Que todo es resultado de juicio de Demanda de pago de mejoras ante el Juez de lo Civil por el mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se aseguró el pago de DOCE MIL CORDOBAS con Secuestro de Mejoras, se nombró Depositario al señor LUIS EMILIO ZELEDON RIZO, porque el Inquilino que tenía el señor CESAR ABARCA no se lo aceptó al señor Juez Ejecutor.- El señor LUIS EMILIO ZELEDON fue puesto en posesión del cargo, dado que el inquilino desocupó el lugar por el señor Juez, Doctor SANTIAGO DUARTE CASTILLO. Que el señor CESAR ABARCA pide Remoción de Depositario y el Doctor SANTIAGO DUARTE CASTILLO lo nombra de mero derecho, que como demuestra interés personal y emite opinión en diligencias de incidente se le pide que se separe por Implicancia dentro del Incidente de Remoción de Depositario.- El Doctor DUARTE CASTILLO, como Juez Local de lo Civil, niega la implicancia y se la pasa al Doctor ABDON UBEDA UBEDA, quien por considerarse primo hermano carnal del Doctor MARIO UBEDA, Asesor Legal del señor ABARCA se lo pasa a la señora CARMEN LILIANA ZELAYA, Juez Local de lo Civil Suplente y Secretaria del señor Juez Local del Crimen, Doctor ABDON UBEDA UBEDA, sin tramitar el Incidente de Implicancia provee devolviendo los autos, para que resuelva el Doctor ABDON, quien también sin tramitar el Incidente de Implicancia, los devuelve al Doctor SANTIAGO DUARTE CASTILLO, Juez Local de lo Civil, para mantener lo actuado dentro de las diligencias de incidente de Remoción de Depositario, pero no en las diligencias del juicio principal, juicio que se mueve a base de un contrato de arrendamiento, razones por las cuales no existen tales anomalías ni infracciones cometidas por él;

CONSIDERANDO:

I

De conformidad al Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, este Tribunal podrá seguir información a veracidad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público,

aplicándole las sanciones que la misma ley señala.

II

El fundamento de la queja contra el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, radica en que el mismo cuando ejercía las funciones de Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Jinotega conoció de un caso de demanda con Acción de Retención de Mejoras, donde el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO era demandado por la señora MIRIAM COLLADO RIVERA, caso en que una vez que el Doctor ROMAN CRUZ fue separado de su cargo, procedió a convertirse en Abogado Director de la señora COLLADO RIVERA.- Al analizar los autos se encuentra que el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ entra en contradicciones dado que en su informe presentado por el mismo a las ocho y quince minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el mismo hace una reseña acerca de todo el juicio que se ventiló sobre el caso objeto de la queja, dejando por sentado la profundidad con que tiene conocimiento del mismo, aunque manifieste en él que no es cierto que como Juez haya resuelto juicio de Retención de Mejoras, que no existen tales anomalías ni infracciones cometidas por él, situación contradictoria con las pruebas aportadas por el señor ABARCA MONTENEGRO entre las cuales podemos señalar las diligencias realizadas tanto por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, como por el Juzgado Local del Crimen de Jinotega, donde se le previene al Abogado Director no utilizar artículos ilegales ni retrasar la administración de Justicia.- Del considerando anterior se deduce que el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, en el presente caso tuvo una actuación profesional irresponsable, no fue franco y veraz en su informe presentado ante este Supremo Tribunal, demostrando una conducta incorrecta como profesional del Derecho.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja interpuesta por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, en contra del Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, en consecuencia se sanciona al

Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ con multa de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00) y Amonestación Privada que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado a quien éste designe.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

La Corte Suprema de Justicia con fecha tres de Julio de mil novecientos noventa y siete, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, provee mandando a seguir el Informativo correspondiente para con su resultado resolver al Licenciado RAIMUNDO ROMERO DE ARCE, a fin de que informe dentro de cinco días los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el Índice de Protocolo Notarial número cinco que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, así mismo las razones por las cuales registró dos escrituras notariales bajo el número dieciséis. Que se le transcriba el presente auto; se le previene señalar casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaría informe por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Índices de sus respectivos Protocolos.

II

Con fecha trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de la Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que en la boleta de notario del Licenciado RAIMUNDO JULIO ROMERO DE ARCE, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y se encuentra al día en la remisión de sus Índices de Protocolos. En escrito presentado por Mercedes Ríos Leclair, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado Romero de Arce, informa que con respecto al atraso en la presentación de su Protocolo número seis, correspondiente al año de mil novecientos noventa y seis, manifiesta que se debió a una fuerte lesión que sufrió a finales de Enero de mil novecientos noventa y seis, en su pie derecho, lo que lo obligó a mantenerlo enyesado y fue hasta que se le advirtió que podría enviar el informe con su esposa que lo remitió a Secretaría de la Corte. Que como su atraso ocurrió hace ya dos años, no guarda constancia de ello, dado que tal lesión no fue de gran trascendencia, pero puede informar que en parte lo atendió el Doctor Jorge E. Rivero Marrero, Ortopeda y Traumatólogo y el Doctor Manuel Orozco, quien lo atendió en emergencia en esa ocasión en el Hospital Antonio Lenin Fonseca y quien le enyesó la pierna, Que con respecto a la duplicidad de numerales correspondientes a Escritura Pública número dieciséis (16) Compra-Venta de Vehículo y Escritura Pública número dieciséis (16) Desmembración, informa que se debió a una omisión involuntaria y que ninguna de ellas se anuló o dejó en suspenso y que a la fecha han producido los efectos correspondientes sin mayores dificultades y que si el Alto Tribunal de Justicia se lo permite estará oficialmente informando que la segunda escritura se denominará Escritura número dieciséis /A (16/A);

SE CONSIDERA:

El Licenciado RAIMUNDO ROMERO DE ARCE actuó con negligencia al momento de registrar dos escrituras notariales bajo el número dieciséis (16) en el Protocolo número cinco que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, así como al

presentar extemporáneamente el índice de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, cometiendo por lo tanto irregularidades que van en contra de la Ley del Notariado y que él como notario está obligado a observar. Ya que es algo muy elemental para el ejercicio del notariado. El referido notario al dársele la intervención de Ley, ordenándosele informara los motivos de esas irregularidades, no dio una explicación satisfactoria ni con base legal que justificare el error de incluir actos notariales con igual numeración en el Índice de Protocolo, así como presentar extemporáneamente dicho índice.

II

Cabe recordarle al Notario RAIMUNDO ROMERO DE ARCE que el Art. 7 del Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, deja claramente establecida la responsabilidad de presentar el Índice de Protocolo a más tardar el treinta y uno de Enero de cada año, así como el Art. 21 inciso dos de la Ley del Notariado que señala que se deben numerar ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados, cuestión a la cual faltó el notario, pues hizo entrega del Índice de su Protocolo número cinco que llevó duramente el año de mil novecientos noventa y seis, hasta el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, y registró dos escrituras notariales bajo una misma numeración.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 2, 3 y 7 del Decreto número 1618, así como el Art. 21 inciso 2, Art. 15, inciso 9 de la Ley del Notariado, Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al Notario RAIMUNDO ROMERO DE ARCE con amonestación privada que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para lo cual se le citará oportunamente. Se multa hasta por la suma de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que suscribe la Ley, el Índice de Protocolo Notarial Número Cinco que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del fisco de Nicaragua debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto número 1618.- Se le hace un llamado de atención al notario para que sea más cuidadoso en el ejercicio de su profesión notarial y se apegue a lo establecido en la Ley para tal efecto.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1999

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor FRANCISCO VALLADARES CASTILLO el Índice de su Protocolo Número Trece así como el Índice de su Libro de Matrimonios Número Uno, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, hasta el trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el referido notario presentó escrito a las once y treinta minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Notario FRANCISCO VALLADARES CASTILLO, en su informe expresó que por encontrarse fuera del país, en los Estados Unidos de Norteamérica y debido a sus múltiples actividades como profesor de la facultad de Derecho, le fue imposible presentarlo en tiempo, razón por la cual pide disculpas al Honorable Tribunal por haber presentado tardíamente su Índice de Protocolo número trece y el Índice de Matrimonios número uno.- Este Tribunal considera que lo argumentado por el Notario VALLADARES CASTILLO, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, ya que todo notario debe ser ejemplar observante de las reglas que nos rigen, por lo que en este caso cabe imponérsele al referido notario la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre

de mil novecientos sesenta y nueve.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto 1618, los suscritos Magistrados RESOLVEN: Múltase al Notario, Doctor FRANCISCO VALLADARES CASTILLO, hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas netos (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de Protocolo Número Trece y del Índice del Libro de Matrimonios número uno, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Antemí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor ALFREDO MAIRENA RIZO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de La Trinidad, departamento de Estelí, manifestando que por sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí, Sala de lo Penal, del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, se le declaró con lugar a formación de causa por infidelidad en la custodia de documentos; la cual fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia número cuarenta y ocho del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de las ocho de la mañana; y que habiendo cumplido con la Sentencia de Condena, pagando la multa y rindiendo una fianza personal, pide a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se le rehabilite para ejercer su profesión de Abogado y Notario; y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

Que en la Sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se confirma la sentencia recurrida dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región I, Sala Penal, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y seis. Asimismo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región I, dictó sentencia definitiva a las tres y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho en la que resuelve se condena al Doctor ALFREDO MAIRENA RIZO a la pena de tres de meses de arresto y multa de veinticinco córdobas (C\$25.00) a favor del Fisco, asimismo se suspendió la ejecución de la sentencia quedando en la obligación de rendir fianza o garantía prendaria o hipotecaria hasta por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS (C\$2,000.00). Que estos requisitos fueron cumplidos por el Doctor ALFREDO MAIRENA RIZO; presentó boleta de ente-

ros diversos y calificada de buena la fianza propuesta, habiendo rendido el Doctor URIEL TERCERO GUEVARA fianza personal a favor del Doctor Mairena Rizo, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 430 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo cumplido el Doctor ALFREDO MAIRENA RIZO con la sanción impuesta, SE LE REHABILITA EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO. Cópiese, notifíquese y publíquese; dense los avisos de ley a los Organos correspondiente. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora MIRMA TENORIO MORALES, a las diez y diez minutos de la mañana de diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis, compareció la señora TOMASA JIRON CARRILLO, quien expuso a este Tribunal que el día dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, falleció su esposo Israel James Murray, que la exponente fue declarada heredera de la cuarta parte conyugal de los bienes que al morir dejó su expresado esposo, y de las otras tres cuartas partes fueron declarados herederos los hijos que tuvo con su esposo, cuyos nombres aparecen en la certificación de la Declaratoria de Herederos. Al pagar los impuestos correspondientes a la transmisión de Herencia y proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, de la Finca

número 62,190, Tomo 992, Folio 92, Asiento 3º, le rechazaron la inscripción de la Declaratoria de Herederos, porque el seis de Junio del año de mil novecientos noventa y seis fue inscrita la escritura número veinticinco de Donación Intervivos sobre la misma propiedad, que autorizó el Notario JOSE LUIS OLIVAS GONZALEZ, el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cinco, otorgado supuestamente por el señor Israel James Murray a favor de Rosa Esmeralda James Ruiz. Que como resultado de diversas averiguaciones pudo establecer que la escritura número veinticinco, del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cinco, no existe en el índice reportado a este Supremo Tribunal por el Notario JOSE LUIS OLIVAS GONZALEZ, que acompaña constancia expedida por la Secretaría de esta Suprema Corte, con la que comprueba la irregularidad en que cayó este notario al pretender despojarlos de su casa de habitación obtenida mediante Declaratoria de Herederos. Que por todo lo expresado se quejaba en contra del Notario JOSE LUIS OLIVAS GONZALEZ, y pide la nulidad de la escritura de Donación autorizada por el referido notario. Esta Corte Suprema proveyó declarando que la interesada en cuanto al delito de falsedad Civil debería hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente, mandando seguir el informativo al Notario, Doctor JOSE LUIS OLIVAS GONZALEZ, quien debería informar dentro de cinco días; ordenando a Secretaría informar si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión; decretando inspección ocular en el protocolo que el referido notario llevó en el año de 1995, a fin de constatar lo pertinente en referencia a la escritura número veinticinco, a que se refiere la quejosa en su escrito, señalando hora, día y lugar para tal efecto y se previno al referido notario depositar en Secretaría su expresado protocolo con la debida anticipación. Secretaría informó por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios de esta Corte Suprema, que el notario en referencia no ha sido sancionado. El veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete presentó informe el Doctor OLIVAS GONZALEZ, en el cual expresó que el señor Israel James Murray compareció a su despacho y le manifestó que procreó tres hijos, antes de su matrimonio con la señora TOMASA JIRON CARRILLO y que su voluntad era donarle el inmueble a su hija Rosa Esmeralda James Ruiz y que él procedió a elaborar la

escritura número veinticinco de Donación Intervivos firmando por su padre el señor Leonardo Israel James Ruiz la referida escritura. Acompañó al informe el Notario OLIVAS GONZALEZ una carta donde señala que por razones de naturaleza involuntaria, omitió dos escrituras en el Índice de su Protocolo número seis que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco, que había remitido a la Corte Suprema de Justicia, por lo que agregó al informe otro índice correspondiente al mismo año mil novecientos noventa y cinco, con las respectivas modificaciones;

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias se desprenden los siguientes hechos: a) El Notario JOSE LUIS OLIVAS GONZALEZ al presentar a este Supremo Tribunal el Índice de su Protocolo número seis, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y cinco, no reportó la escritura de Donación entre los señores: Israel James Murray y Rosa Esmeralda James Ruiz, b) Posteriormente el Notario OLIVAS GONZALEZ, remitió carta fechada 24 de Junio de 1996 a este Supremo Tribunal, donde informó que por razones de naturaleza involuntaria, omitió dos escrituras en el índice de su protocolo número seis que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, que envió anteriormente a esta Corte y que adjuntó a la presente otro índice correspondiente al mismo año de mil novecientos noventa y cinco con las respectivas modificaciones, para que se tomara como bueno el último, c) En vista de la queja presentada a esta Corte por la señora TOMASA JIRON CARRILLO en la que alegó que ella y sus hijos son los dueños de la propiedad de conformidad a Declaratoria de Herederos y no la señora Rosa Esmeralda James Ruiz. Sumándose a este cúmulo de hechos y tomando en consideración que en estos casos este Tribunal falla a verdad sabida y buena fe guardada, cabe considerar otras circunstancias que tendrían trascendencia y son: 1) En la escritura de Donación Intervivos autorizada por el Notario OLIVAS GONZALEZ el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que el referido notario dio fe de haber tenido a la vista el título al dominio debidamente inscrito a favor del señor Israel James Murray en el Registro competente, lo cual es totalmente falso, por cuanto el testimonio del señor Israel James Murray fue inscrito el tres de Agosto de mil nove-

cientos noventa y cinco, o sea cuatro meses después de que el Notario OLIVAS GONZALEZ elaborara la escritura de donación intervivos, 2) Que el Notario OLIVAS GONZALEZ elaboró la escritura sin que firmara el otorgante Israel James Murray, tal como lo establece la Ley del Notariado, y 3) Que el Notario OLIVAS GONZALEZ no depositó el protocolo que llevó durante el año mil novecientos noventa y cinco, desobedeciendo de esta manera lo ordenado por esta Corte. De todo lo expuesto resulta claro que no se trata en el presente caso de simples errores cometidos al elaborar el índice correspondiente de un protocolo determinado, se trata en realidad de graves irregularidades en el ejercicio del notariado que trascienden de la simple negligencia para caer en lo preceptuado en el Art. 2 del Decreto No. 1618, que establece la facultad de esta Corte Suprema de Justicia para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco, y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular.

POR TANTO:

De conformidad en las consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Sin perjuicio de los resultados del juicio Penal que se intentare por el delito cometido, por los interesados, ha lugar a la Queja presentada en contra del Doctor JOSE LUIS OLIVAS GONZALEZ, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como Notario. II) En consecuencia suspéndase al Doctor OLIVAS GONZALEZ por el término de tres años en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público. comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República esta sanción para sus efectos legales. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegáray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el*

Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado LESTER JOSE LOPEZ presentó hasta el día treinta de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Septiembre del presente año expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado LESTER JOSE LOPEZ, al rendir su informe en fecha y hora señalados, expresó que la presentación extemporánea del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, se debió a que estuvo ausente del País durante el período de hacer entrega del índice, salió de Nicaragua el treinta de Enero y regresó el dos de Febrero, ambas fechas del año mil novecientos noventa y siete; agregó el Licenciado LOPEZ que fue tímido en el sentido de no entregar posterior a su regreso el referido índice, y esperó para entregarlo hasta Enero de este año junto con el índice del año mil novecientos noventa y siete. Lo expresado por el Licenciado LOPEZ no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice del Pro-

toloco Notarial; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Licenciado LESTER JOSE LOPEZ, hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja del papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la Licenciada LIZETTE DE LOS ANGELES ROMAN MENA presentó hasta el día treinta de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial número uno, que llevó en el año mil

novecientos noventa y seis; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del ocho de Septiembre del presente año, expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada LIZETTE DE LOS ANGELES ROMAN MENA, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que la presentación extemporánea del referido índice se debió a que por motivos de urgencia imprevista, el día dos de Enero de mil novecientos noventa y siete se vio compelida a dirigirse a Wiwilí municipio de Jinotega lugar donde reside la madre de su esposo, y ya que ésta se encontraba en estado de agonía y por otras razones derivadas permaneció en dicho lugar hasta el día quince de Febrero del año mil novecientos noventa y seis, sobre por qué no presentó el referido índice en fechas posteriores a lo anteriormente narrado, expresa la Licenciada ROMAN MENA que pensó que si llegaba ante esta Corte Suprema de Justicia con el índice en fecha tardía no le sería recibido por la Oficina de Registro y Control de Notarios; y además pensó que el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado establece que debía volver los primeros días del mes de Enero del año subsiguiente para presentarlo. Lo expuesto por la Licenciada ROMAN MENA no fue sustentado por documento alguno, además que la interpretación que hace del Art. 15 y en especial del inciso 9 de la Ley del Notariado es errónea., así pues, no se justifica el incumplimiento a la obligación Notarial establecida en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice de Protocolo Notarial; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESVELVEN: Múltase a la Licenciada LIZETTE DE LOS ANGELES ROMAN MENA, hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del

término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número uno (1) que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado LUIS ANDARA UBEDA presentó hasta el día veinticinco de Septiembre del año mil novecientos noventa y seis, el Índice de Protocolo Notarial número (15) que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del ocho de Septiembre del presente año expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado LUIS ANDARA UBEDA, al rendir su informe en el tiempo y hora señalados, expresó que la

presentación extemporánea del referido índice, se debió al olvido, única causa que pudo haber ocurrido. Lo expresado por el Licenciado ANDARA UBEDA no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice del Protocolo Notarial, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado LUIS ANDARA UBEDA hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número (15) que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO presentó hasta el día tres de Abril del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial número veintitrés que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete; junto con el índice remitió carta a este Supremo Tribunal, en la que expresó lo que tuvo a bien sobre los motivos para la presentación extemporánea del índice, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Doctora ORTEGA ROBLETO, en la ya referida carta, expresó que la presentación extemporánea del Índice en cuestión, se debió a que en Enero del año de mil novecientos noventa y siete asumió la Sub dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) donde además fungía como Secretaria del Consejo Asesor de dicha Institución, otra justificación expuesta por la Doctora ORTEGA ROBLETO es que en Septiembre del mismo año pasó a ocupar la Dirección General de la OTU, y de la OOT. Lo expuesto por la Doctora NUBIA ORTEGA ROBLETO no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión del índice anual del Protocolo Notarial, por lo cual debe sancionársele de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese a la Doctora NUBIA ORTEGA ROBLETO, con amonestación privada por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número veintitrés que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita

en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado JOSE CRECENCIO OROZCO HUEMBES presentó hasta el dieciséis de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho los Índices de Protocolo Notarial número once (11), y de Matrimonios autorizados, ambos del año mil novecientos noventa y siete; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre del presente año expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado OROZCO HUEMBES al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que la presentación extemporánea de los referidos índices, se debió a razones estrictamente de salud, ya que en la fecha periodo de entrega de los índices, más precisamente el mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete fue cuando presentó un cuadro clínico de hepatitis y deficiencia hepática, dolencia que hasta el mes de Marzo del presente año pudo superar, siendo en el mes de Febrero de este año que le fue posible la entrega de los índices en referencia. Lo expuesto por el Licenciado OROZCO HUEMBES no justifica el incumplimiento a la obligación notarial esta-

blecida en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado y al Art. 1 de la Ley No. 139 (Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado) que nos remite al artículo anterior, sobre la remisión anual de los referidos índices; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado JOSE CRECENCIO OROZCO HUEMBES, hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de su Protocolo Notarial número once (11), y de Matrimonios autorizados, ambos del año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado NOEL MUÑIZ OTERO, presentó hasta el día veintisiete de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, los Índices de sus Protocolos Notariales números veintisiete y veintiocho, llevados durante los años mil novecientos noventa y cinco y noventa y seis respectivamente; y los índices de matrimonios autorizados en los dos años ya referidos; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Septiembre del presente año, expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado NOEL MUÑIZ OTERO, al rendir su informe en la fecha y hora señalados, expresó que la presentación extemporánea de los referidos índices no tiene motivos justificables, pues el olvido involuntario o la pereza no pueden considerarse como tales. A como expresó el Licenciado MUÑIZ OTERO, no se justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, y al Art. 1 de la Ley No. 139 (Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado) que nos remite al artículo anterior sobre la remisión anual de los referidos índices; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado NOEL MUÑIZ OTERO hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500. 00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de sus Protocolos Notariales números veintisiete y veintiocho, llevados durante los años mil novecientos noventa y cinco y noventa y seis respectivamente, y los Índices de Matrimonios autorizados en los años ya referidos; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento

de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la Licenciada ELIZABETH SALGADO LOPEZ presentó hasta el día treinta de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de Matrimonios celebrados en el año mil novecientos noventa y seis; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre del presente año, expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada SALGADO LOPEZ al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea del Índice de Matrimonios celebrados en el año mil novecientos noventa y seis, es por la mala costumbre que tenemos los nicaragüenses de dejar todo para el último día cuando se nos pone un plazo fatal, y que habiendo

dejado ella para el último día la presentación del referido índice se enfermó con el virus del dengue clásico, lo que le hizo imposible ir físicamente a la Corte Suprema de Justicia, siendo lo anterior las razones por las cuales presentó hasta el día treinta de Enero del presente año el referido índice. Lo expresado por la Licenciada SALGADO LOPEZ no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, artículo al que nos remite el Art. 1 de la Ley No. 139 (Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado), sobre la remisión anual del referido índice; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Licenciada ELIZABETH SALGADO LOPEZ, hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Matrimonios que autorizó en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor de Fisco, debiendo presentar en Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la Licenciada KARLA LISSETTE PEREZ DELGADILLO, presentó hasta el día veintiséis de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial número uno (1), que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del ocho de Septiembre del año en curso expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada KARLA LISSETTE PEREZ DELGADILLO al rendir su informe en el tiempo y hora ya señalados; expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número uno (1) que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis, se debió a un olvido involuntario de su parte. Lo expuesto por la Licenciada PEREZ DELGADILLO no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice de Protocolo Notarial, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Licenciada KARLA LISSETTE PEREZ DELGADILLO, hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas netos (C\$500. 00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número uno (1) que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta

Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Doctora LESBIA DAVILA ALTAMIRANO, el Índice de su Protocolo Notarial número ONCE (11), que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, hasta el dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho y el Índice del Libro de Matrimonio Número uno (01) que llevo en el año de mil novecientos noventa y siete, hasta el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho e informando los motivos por los cuales presentó extemporáneamente los referidos Índices, llegando al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Doctora LESBIA DAVILA ALTAMIRANO al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número once (11) y el Índice del Libro de Matrimonio número uno (01), que llevó durante el año de mil novecientos noventa

y siete, se debió que en el traslado de Oficina se traspapelaron tanto sus Indices como su Protocolo, además de haber sufrido un accidente a finales del mes de Diciembre, teniendo que trasladarse a los Estados Unidos, regresando al país hasta el mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lo expuesto por la referida notario no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso cabe imponérsele a la referida notario la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 2, 3 y 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: En vista de las irregularidades que en el ejercicio del Notariado ha incurrido la Doctora LESBIA DAVILA ALTAMIRANO, sanciónese a ésta con amonestación privada y multa hasta por la suma de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00).- La amonestación se llevará a efecto por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe, en la fecha y hora para lo cual se le citará oportunamente.- La multa será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretada de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Antemi; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor EVERTZ ANTONIO CASTILLO PEREZ, el Índice de su Protocolo Notarial número TRECE (13), que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, hasta el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, e informando los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido Índice, llegando al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor EVERTZ ANTONIO CASTILLO PEREZ al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número trece (13) que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, se debió a que en el traslado de local situado en Altagracia, de donde fue la nunciatura una y media cuadra abajo, se traspapeló su Protocolo con su respectivo Índice, así como otros documentos. Lo expuesto por el referido notario no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Doctor EVERTZ ANTONIO CASTILLO PEREZ, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo número trece que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en la Secretaría de esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notifica-

da la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretada de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Licenciada GERALDINE MARIA JOSÉ MARTINEZ BACA, el Índice de su Protocolo Notarial número CINCO (05), que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, hasta el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, e informando los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice, llegando al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada GERALDINE MARIA JOSÉ MARTINEZ BACA, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número cinco (05) que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, así como que las dos primeras escrituras de ese mismo índice aparecen con fecha catorce de Enero de mil novecientos noventa y seis y diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis respectivamente, se debió a un error involunta-

rio de mecanografía por parte de la Secretaria, en cuanto al índice su entrega tardía se debió a un traspapeleo cuando realizaba cambio de local, donde además del Índice se le había traspapelado el Protocolo.- Lo expuesto por la referida notario no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, las que claramente están establecidas en la Ley del Notariado, en el capítulo III, «Obligaciones de los Notarios», Art. 21 inciso 2º, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso cabe imponérsele a la referida notario la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 2, 3 y 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: En vista de las irregularidades que en el ejercicio del Notariado ha incurrido la Licenciada GERALDINE MARIA JOSE MARTINEZ BACA, sanciónese a ésta con amonestación privada y multa hasta por la suma de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00).- La amonestación se llevará a efecto por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe, en la fecha y hora para lo cual se le citará oportunamente.- La multa será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretada de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor ALBERTO DAVILA ALTAMIRANO, el Índice de su Protocolo Notarial número nueve(09), que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, hasta el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, e informando los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice, llegando al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor ALBERTO DAVILA ALTAMIRANO al rendir su informe a las diez y tres minutos de la mañana del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número nueve (09) que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, se debió que al efectuar traslado de oficina y en la organización de la misma se traspapelaron un sin número de documentos, en cuenta su Protocolo con su respectivo Índice.- Lo expuesto por el referido notario no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Doctor ALBERTO DAVILA ALTAMIRANO, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo número trece que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar

dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretada de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que, el Licenciado ARIEL ANTONIO MEDRANO ROCHA, presentó hasta el día dieciocho de Mayo del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial número tres (3), que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete; el día diecinueve de Mayo del presente año el Licenciado MEDRANO ROCHA remitió carta expresando lo que tuvo a bien sobre la presentación extemporánea, lo por que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado ARIEL ANTONIO MEDRANO ROCHA, en carta enviada a la Oficina de Registro y Control de Notarios de este Supremo Tribunal, expresó que el atraso en la entrega del Índice del Protocolo Notarial del año mil novecientos noventa siete, se debió a que estuvo viajando constantemente a los departamentos del interior del país por asuntos de carácter profesional y fue, hasta una semana antes el dieciocho de Mayo

del presente año que pudo dedicar el tiempo suficiente para elaborar el referido índice. Lo expuesto por el Licenciado MEDRANO ROCHA no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice de Protocolo Notarial, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado ARIEL ANTONIO MEDRANO ROCHA, hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número tres que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la Licenciada DYNA CERDA LOPEZ presentó hasta el día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y Ocho, los Índices de sus Protocolos Notariales números dos, llevado durante el año mil novecientos noventa y cinco, y tres llevado durante el año mil novecientos noventa y seis; y omitió la columna de fecha. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea y el haber omitido la columna de fechas, por lo que por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de Septiembre del año en curso, expresó lo que tuvo a bien sobre la presentación extemporánea, no así sobre la omisión de la columna de fechas de ambos índices, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada DYNA CERDA LOPEZ al rendir su informe en el tiempo y fecha ya señalados, expresó que el ritmo de trabajo asumido en el inventario de expedientes existentes en los Juzgados Penales de Managua, de la propiedad a nivel nacional, el poco y espaciado uso de sus protocolos y la inexperiencia en el cumplimiento de las formalidades como Notario contribuyeron a descuidar la responsabilidad de informar sus actos notariales. Lo aseverado por la Notario CERDA LOPEZ no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice de Protocolo Notarial; por lo cual debe sancionársele de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese a la Licenciada DYNA CERDA LOPEZ con amonestación privada por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de sus Protocolos Notariales números dos y tres, que llevó durante los años: mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, respectivamente. Además, previénesele

volver a enviar los índices ya enumerados con todos los elementos que la Ley del Notariado en su Art. 15 inciso 8. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarey, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la Licenciada IVANIA M. RUEDA MORALES presentó hasta el día treinta de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de Matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y seis; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de Septiembre del presente año expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada IVANIA M. RUEDA MORALES al rendir su informe en el tiempo y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea del Índice de Matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y seis, se debió a un «lapsus calami» pues el índice de matrimonios fue elaborado en la misma fecha que el Índice de su Protocolo Notarial y creyó haberlos presentado en la misma oportunidad, y fue hasta el siguiente año al presentar los Índices

de Protocolo Notarial y de Matrimonios del año mil novecientos noventa y siete que se percató del error cuando la funcionaria de Control de Notarios se lo hizo saber, siendo entonces cuando subsanó el hecho a la mayor brevedad. Lo expresado por la Licenciada RUEDA MORALES no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, artículo al que nos remite el Art. 1 de la ley No. 139 Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, al hablar sobre las condiciones para enviar el Índice de Matrimonios autorizados anualmente; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Licenciada IVANIA M. RUEDA MORALES, hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Matrimonio autorizados en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarey, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado FERNANDO ALBERTO ZEPEDA presentó hasta el día tres de Abril del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial número tres, que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las doce y cuatro minutos de la tarde del año en curso expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado FERNANDO ALBERTO ZEPEDA al rendir su informe en el tiempo y hora ya mencionado, expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, se debió a que a finales del mes de Enero del año en curso prestando sus servicios profesionales a la empresa Atlántic Arline viajó a la Costa Atlántica, Bluefields, Corn Island, Puerto Cabezas, Mina de Rosita y otros, y que dicho trabajo por fuerza mayor y al mal tiempo se prolongó hasta por un mes aproximadamente, por lo que se le hizo imposible poder estar en la ciudad de Managua para poder presentar en tiempo y forma el ya referido índice. Lo expuesto por el Licenciado FERNANDO ALBERTO ZEPEDA no justifica el incumplimiento a la obligación Notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice de Protocolo Notarial; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado FER-

NANDO ALBERTO ZEPEDA hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número tres que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado REYNALDO GERARDO MOLINA SALINAS presentó hasta el día veintisiete de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice del Protocolo Notarial número uno (1) que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del siete de Septiembre del presente año expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado REYNALDO GERARDO MOLINA SALINAS, al rendir su informe en el tiempo y hora señalados, expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial ya referido se debió a que se encontraba indispuerto de salud y envió el índice con una amiga que iba de viaje a Estados Unidos y de paso se lo podía entregar en esta Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pero resultó que a la amiga se le olvidó entregarlo y se lo llevó, regresándolo mucho tiempo después, por lo que lo hizo incurrir en un grave error. Lo expuesto por el Licenciado MOLINA SALINAS no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice del Protocolo Notarial; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado REYNALDO GERARDO MOLINA SALINAS hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número uno (1) que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

La Licenciada DORA MARIA COLLADO RODRIGUEZ presentó hasta el día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial número nueve (9), que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis; se le solicitó informara las razones que motivó la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del dos de Septiembre del año en curso expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada DORA MARIA COLLADO RODRIGUEZ al rendir su informe a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del dos de Septiembre del presente año, expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número nueve (09) que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis, se debió a enfermedad que le imposibilitaba elaborar el Índice de su Protocolo, y viajar para presentarlo junto con el informe. La referida notario no acompañó documento alguno que sustente su aseveración; así pues no se justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el artículo quince (15) inciso noveno (9) de la Ley del Notariado, sobre la remisión del índice anual del protocolo notarial, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Art. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Licenciada DORA MARIA COLLADO RODRIGUEZ hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del

no que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número nueve que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado ISAAC MEYNARD MONTERREY, presentó hasta el día dieciocho de Febrero del año mil novecientos noventa y nueve, el Índice de su Protocolo Notarial número dos (2), que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre del presente año expresó lo que tuvo a bien, sobre los motivos para la presentación extemporánea del índice, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado ISAAC G. MEYNARD, al rendir su informe en el tiempo y hora señalados, expresó que es empleado de la Cervecería de Nicaragua S. A., en la que ocupa el cargo de Administrador de Personal del área administrativa, y que el día diecinueve de Enero del presente año, por necesidades propias de la Gerencia de Recursos Humanos se le orientó elaborar un estudio sobre los Niveles de Ausentismo y Rendimiento Laboral del personal de las agencias departamentales de la compañía, regresando a Managua el dieciocho de Febrero del presente año. Lo expresado por el Licenciado MEYNARD MONTERREY no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice del Protocolo Notarial; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado ISAAC G. MEYNARD MONTERREY hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número dos (2) que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado por el Licenciado BAYRON FLORENCIO CHAMORRO, en representación del señor FIDENCIO PEREZ VARGAS, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el mismo expone lo siguiente: Que su representado, el señor Fidencio Pérez Vargas, quien es mayor de edad, casado, Agricultor, se presentó en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis, a la oficina de leyes del Licenciado MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ, a quien le entregó la cantidad de UN MIL CORDORAS NETOS, (C\$1,000.00), con el propósito de que le practicara un Embargo en contra del señor FRANCISCO MIRANDA PINEDA.- Que una vez entregado el dinero al Licenciado Sevilla Núñez, el señor Fidencio Pérez Vargas se fué para Costa Rica a trabajar para poder enviar el resto del dinero que le debía al Licenciado Sevilla.- Que el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis el señor Fidencio Pérez Vargas le envió a través de la Agencia «El Pinolero», la cantidad de ciento veintiún dólares netos (\$121.00), con una nota que decía «le envió el total de su dinero, favor hacerme bien el trabajo».- Que el día once de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el señor Fidencio Pérez Vargas regresa a Nueva Guinea, dirigiéndose de inmediato a la oficina del Licenciado Isidro Sevilla, quien le manifestó que le debía un mil córdobas ya que el señor Francisco Miranda Pineda lo había acusado en el Juzgado Local Unico de Nueva Guinea por el delito de Estafa y que él lo había defendido, razón por la cual el señor Fidencio Pérez Vargas le hizo entrega en ese momento de seiscientos córdobas, comprometiéndose a entregarle el resto de dinero al siguiente día.- Que al no comentarle nada acerca del embargo por el cual solicitó sus servicios, desconfió de él y decidió investigar por su cuenta que había sucedido, averiguando que el Abogado Isidro Sevilla

Núñez se encontraba suspendido por dos años de inhabilitación absoluta, por el delito de Prevaricato, encontrándose pendiente del resultado de una Apelación por parte del Supremo Tribunal. Que por tal razón él se ha sentido estafado por el Abogado Sevilla Núñez, pues las dos veces que llegó a Nueva Guinea, vio como se desplazaba con soltura, entrando y saliendo del Juzgado, tomando los expedientes como si tal era un abogado en ejercicio, que fue lo que lo engañó.- Que de las investigaciones realizadas también pudo darse cuenta que no solamente a él lo estafó, sino que existen otras personas, campesinas en su mayoría que han sido engañadas y estafadas por el Abogado Isidro Sevilla Núñez.- Que por todas las razones anteriormente expuestas que interpone Queja en contra del Licenciado Isidro Sevilla Núñez, quien estando suspendido en el ejercicio de su profesión, se responsabiliza de casos legales que no debe llevar.- Con fecha doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis este Supremo Tribunal ordenó a través de auto de las ocho de la mañana seguir informativo al Licenciado Miguel Isidro Sevilla Núñez, quien deberá informar dentro de cinco días más el término de la distancia; darle copia del escrito de queja, transcribirse el presente auto y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Que Secretaria informe, a través de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si en contra del Licenciado Sevilla Núñez se ha dictado sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional.

II

La Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de la Licenciada Marling Jarquín Ortega, con fecha catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, informa que el Licenciado Miguel Isidro Sevilla Núñez aparece registrado en los archivos que tiene a su cargo con el número 2444.- Que fue autorizado para cartular en el quinquenio que comenzó el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco y finaliza el veintiocho de Marzo del año dos mil, según acuerdo número diez de la Corte Suprema de Justicia.- Que en su boleta de Notario aparece una nota en donde se le suspende del ejercicio de la profesión de

tramitación del proceso por el delito de Prevaricato, según sentencia del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, de las once y cinco minutos de la mañana. En escrito presentado a través del Licenciado Rufino Báez Sequeira, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Licenciado Miguel Isidro Sevilla Núñez, informa lo siguiente: Que todo lo que ha motivado esta situación es producto de que el Doctor Byron Florencio Chamorro es enemigo personal de él, pues en el mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco con el propósito de que ejerciera la profesión del Derecho, el lo invitó y llevó hasta Nueva Guinea a trabajar como su socio, acordando que las ganancias serían para cada uno el cincuenta por ciento por cada caso, dicho trabajo lo realizaron por más de un año, poniendo su P.S.P. a los escritos de los juicios que se llevaban.- Los recibos del dinero que dejaban los clientes como garantía de que habían entregado plata eran firmados por su persona en vista de que el Licenciado Chamorro generalmente o estaba en su casa o en el parque de la ciudad. - Que al enterarse que el Licenciado Byron Florencio Chamorro le estaba robando su parte, le manifestó que ya no continuaría trabajando con él por deshonesto y arribista y que cualquier otro caso que llegara o buscaran, se lo pasaría a otro colega, tales como al Doctor Vladimir Reszczynski, al Doctor Martín Mayorga, al Doctor Rufino Báez y otros. - Que fue así como el caso del señor Pablo Gudiel Díaz en el cual el Licenciado Chamorro acusa de Estafa por un mil córdobas, lo que sucedió es que el señor Guidiel llegó a su casa de habitación en compañía de un Policía de Nueva Guinea para plantear el caso del hijo que estaba siendo procesado y el recomendó al Licenciado Rufino Báez, quien se hizo cargo del caso razón por la cual inicio el Licenciado Byron Florencio Chamorro una campaña de difamación y a desacreditarlo, manifestando que el era un ladrón, un delincuente, etc.- Que en el caso del señor Fidencio Pérez lo que sucede es todo lo contrario a lo señalado por el Licenciado Byron Florencio Chamorro, pues la compañera del señor Pérez, de nombre Teresa es quien tenía una acusación por el delito de Intento de Asesinato en perjuicio de otra mujer.- Que fue por ese caso específicamente que el señor Pérez le remitió dinero en pago de sus servicios y que además es a través de él que el señor Fidencio Pérez le envía dinero a sus

familiares quienes viven en diferentes colonias de Nueva Guinea. Que el Licenciado Chamorro conoce muy bien sobre todas las negociaciones que realizaron, de todos los recibos que le entregó de los juicios que llevaron juntos, pues como bien lo manifestó al inicio de el informe, fueron socios, situación de la que el Licenciado Chamorro no hace referencia.

IV

En fecha veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve y diez minutos de la mañana el Supremo Tribunal dicta auto abriendo a pruebas la queja por el término de diez días. En escrito presentado por el Licenciado Byron Florencio Chamorro el tres, y treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a las once y diez minutos de la mañana y doce y cuarenta minutos de la tarde respectivamente, el mismo expone lo siguiente: Que existen pruebas documentales que fueron presentados junto con el primer escrito de queja donde se puede ver que el señor Sevilla Núñez estaba ejerciendo la profesión estando suspendido, burlándose de todos los colegas y de todos los clientes que confiaron en él y que pusieron dinero en sus manos que nunca fue ni será reembolsado.- Que aún estando suspendido firma y sella documentos públicos y privados.- En escritos presentados por el Licenciado Miguel Isidro Sevilla Núñez, el día cuatro de Noviembre a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde y el diecinueve de Noviembre a las doce del mediodía, ambos del año de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que durante el tiempo que estuvo suspendido del ejercicio de su profesión se vió obligado a entrar en sociedad con el Licenciado Byron Chamorro, quien durante un año compartieron el cincuenta por ciento de las ganancias obtenidas de los trabajos realizados entre ambos, pero que al cesar la suspensión en su contra por parte de la Excelentísima Corte, cesó la sociedad, motivando ello a que se diera la campaña de difamación y desprestigio hacia su persona por parte del Licenciado Chamorro, manifestando sus amenazas de hacer hasta lo imposible porque lo suspendieran nuevamente.- Que es a partir del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, que fue nuevamente autorizado para ejercer la profesión del derecho y pide a los excelentísimos Magistrados enviar un Inspector Judicial para indagar a

fondo sobre lo dicho por el Licenciado Chamorro, pues se darán cuenta de que todo se trata de un asunto personal y de celos profesionales.- Que todo el tiempo que estuvo suspendido trabajó como comisionista de otros abogados, con la finalidad de no perder su clientela, pues tiene nueve años de trabajar en Nueva Guinea y es muy conocido.- Que es cierto que fue castigado, cumplió con el castigo por casi tres años, pasó esa vergüenza que ese hecho le causó, con las limitaciones que tuvo que pasar junto a sus hijos y cargar con la desconfianza que es visto después por toda la gente.- Que a pesar de que la Honorable Corte Suprema ha remitido al Licenciado Chamorro a que recurra a los Tribunales Comunes a demandarlo o enjuiciarlo por la supuesta Estafa, dicho Licenciado no hace uso de ese recurso, sino que continúa presentando escritos ante la Corte Suprema con el objetivo de que lo castiguen pues a grandes voces manifiesta que por sus gestiones le causará daños en su profesión, pues no perdona ni olvida que haya dejado de trabajar en sociedad con el Licenciado Chamorro;

SE CONSIDERA:

I

El artículo 3 del Decreto No. 1618 que sanciona a los profesionales del Derecho (Abogados y Notarios Públicos) por delitos en el ejercicio de su profesión, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, concede facultades a este Supremo Tribunal para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos que se cometen infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, que no constituyen delitos o de conducta escandalosa pudiendo el Tribunal imponer al culpable sanciones correccionales consistiendo en amonestación privada, multa de doscientos córdobas (C\$200.00) a un mil córdobas (C\$1,000.00) y en caso de reincidencia suspensión hasta por dos años.

II

Hechos los señalamientos anteriores, se procede a realizar un exhaustivo análisis, concluyendo así: a) Que del escrito de queja presentado por el Licenciado BYRON FLORENCIO CHAMORRO, en representación

del señor FIDENCIO PEREZ VARGAS, relativo al delito de Estafa, en auto dictado por este Supremo Tribunal el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las ocho de la mañana, se le manifestó que el interesado deberá hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante autoridad competente. - b) En cuanto al ejercicio de la noble profesión del notariado, se pudo observar en los documentos acompañados en el escrito del Licenciado Byron Florencio Chamorro, presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, que existen en ello s plasmado el sello del Licenciado Miguel Isidro Sevilla, en fechas en que efectivamente se encontraba suspendido en el ejercicio de su profesión (veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, nueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis y trece de Enero de mil novecientos noventa y siete), pues su rehabilitación se dio hasta el siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- e) Los informes presentados por el Licenciado Miguel Isidro Sevilla Núñez son muy ambiguos, no aportó pruebas suficientes que demostraran los extremos expuestos en el escrito de queja, de lo que se deduce que incurrió en negligencias en el ejercicio de su profesión como Notario, y en ningún momento rechazó lo aseverado por el Licenciado Chamorro.

POR TANTO:

A verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal estima que dicho Notario a faltado a la seriedad que debe caracterizar a aquellos que por mandatos, han sido investidos por el Estado como Ministros de Fe Pública, por lo que de conformidad con el Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada por el Licenciado BYRON FLORENCIO CHAMORRO de que se ha hecho mérito. II.- Se suspende por el término de un año en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público al Licenciado MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ.- Cópiese, notifíquese y publíquese la presente resolución, la que deberá de ser notificada a todos los Jueces, Registradores y Tribunales de la República.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el

Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado por el Doctor MAURICIO URTECHO S., a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que habiendo recibido carta del Licenciado CARLOS ARROYO UGARTE, fechada cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la cual fue requerido para que compareciera a sus oficinas a realizar una supuesta transacción con el señor CESAR GOMEZ CABEZAS, carta que considera un abierto chantaje en contra de su persona y una flagrante y excesiva atribución de las facultades como Abogado y Notario, pues él no tiene ninguna obligación a la cual esté contraído por norma a favor del señor CESAR GOMEZ CABEZAS, y es en base a ello que interpone formal queja en contra del Licenciado CARLOS ARROYO UGARTE, pidiendo revisar la legalidad de ese acto, así como la vigencia de su quinquenio y de encontrarse anormalidades en la actuación del Doctor Arroyo Ugarte, tomar las medidas pertinentes que el caso amerite.

II

En auto de las nueve de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito de queja presentado por el Doctor Mauricio Urtecho, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo del

año en curso, sígase el informativo correspondiente para con su resultados resolver.- El Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Informe Secretaria por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.- Con fecha cuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Oficina de Registro y Control de Notario a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquin Ortega, informa que en la Boleta de Notario del Doctor Carlos Alberto Arroyo Ugarte, aparece: NOTA: Amonestación Privada y Multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), según Sentencia Número 49, del 25 de Junio de 1991, a las 12:00 M., NOTA: Suspensión por el término de tres años, Quejas por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, según Sentencia Número 9 del 22 de Enero de 1992, de las 12:00M.- NOTA: Rehabilitese al Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, por haber cumplido con la sanción impuesta, según Sentencia número 59 del 27 de Julio de 1995, de las 12:30 p.m., y se encuentra al día en la remisión de sus Índices de Protocolos Notariales.

III

En escrito presentado por el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que se refiere al auto de las nueve de la mañana del día trece de Mayo del corriente año, interpuesta por el Doctor Mauricio Urtecho, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Mayo de este año referente a una cita que le remití para que concurriera a sus oficinas con el propósito de arreglar por la vía extrajudicial un reclamo que le pretendía hacer por la vía judicial al señor César Gómez Cabezas.- Que en los primeros días del mes de Mayo el señor CESAR GOMEZ CABEZAS, le manifestó que él junto con su señora madre habían hecho un negocio de venta de una propiedad

ubicada en la ciudad de Rivas con el señor Urtecho, el inmueble era propiedad de don César y de tres hermanos de él menores de edad, todos huérfanos de padre y que su mamá se había visto en la necesidad de vender el inmueble al quedar viuda y para alimentar a sus hijos y que el señor Mauricio Urtecho valiéndose de la sencillez y la necesidad de su mamá le había entregado menos dinero que el que honestamente tenía que haberle entregado y que tal situación estaba afectando a los menores de edad, le manifestó que por tratarse de una señora viuda y de niños menores de edad sin su padre él les ayudaría sin cobrarles ni un solo centavo de honorarios ni de gastos, siendo esa la razón por la cual remitió la citación al señor Urtecho.- Que el motivo de la citación que le hizo al Doctor Urtecho fue por el hecho de evitarle una situación problemática ya que la sentencia de autorización de venta de bienes de menores fue tramitada en el Juzgado Local de Rivas y sin la debida intervención del Ministerio Público.- Que en ningún momento le ha manifestado al Doctor Urtecho que llegue a sus oficinas a realizar ningún tipo de transacción y que lo que pretendía era dilucidar en una forma caballerosa la verdad del adeudo del dinero de unos menores de edad.- Que tiene entendido que ya el señor Gómez Cabezas a través de un abogado en Rivas, procedió judicialmente contra Urtecho.- En escrito presentado por el señor César Augusto Gómez Cabezas, a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo manifiesta lo siguiente: Que él le solicitó al Doctor Carlos Arroyo Ugarte que le ayudara a tratar de recuperar parte de un dinero que no le pagó a su señora madre el señor Urtecho por la venta que le hizo de una finca, propiedad de él y sus hermanos menores.- Que el Doctor Arroyo Ugarte le manifestó que talvez se recuperaba ese dinero sin necesidad de un proceso judicial habiéndolo atendido en su despacho en varias ocasiones sin cobrarle ni honorarios ni gastos por haber sido amigo de su padre, siendo esa la razón por la que le solicitó al Doctor Arroyo que por no tener recursos económicos le remitiera una cita al señor Urtecho Sacasa, sin embargo el señor Urtecho en vez de tratar de pagarle a su señora madre el precio correcto de la venta de la finca de sus hermanos y de él, interpuso queja, perjudicándolos económicamente tanto a su señora madre como a sus hermanos menores de edad;

SE CONSIDERA:

I

Que conforme el Decreto Número 1618, Art. 3ro., del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia puede conocer y sancionar a verdad sabida y buena fe guardada, las irregularidades que los Abogados y Notarios cometieran en el ejercicio de sus profesiones.- Que de los hechos expuestos en los Vistos, Resulta se deduce que lo fundamental en esta Queja consiste en la cita que le enviara el Doctor Carlos Arroyo Ugarte al Doctor Mauricio Urtecho S., Director de la Juventud y Adolescencia del M.A.S., con el propósito de llegar a un arreglo por la vía extrajudicial en reclamo que le pretendía hacer por la vía judicial el señor César Gómez Cabezas, situación que el Doctor Urtecho consideró un abierto chantaje a su persona y una flagrante y excesiva atribución de las facultades como Abogado y Notario del Doctor Arroyo Ugarte.

II

Que en el informe presentado por el Doctor Carlos Arroyo Ugarte se dejó claramente establecido que lo aseverado por el Doctor Mauricio Urtecho es una apreciación muy personal, pues la intención era únicamente la de dilucidar en una forma caballerosa la verdad del adeudo del dinero de unos menores de edad, lo que fue ratificado en escrito presentado por uno de los afectados César Augusto Gómez Cabezas en escrito presentado a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, así como la copia de la sentencia dictada por el Juzgado Local Unico de Rivas a las nueve y veintiocho minutos de la Mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, donde se resuelve lo concerniente a la propiedad motivo de la controversia en cuanto al precio de la venta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., Decreto Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la Queja

presentada por el Doctor MAURICIO URTECHO S., en contra del Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, de la que se ha hecho mérito. Archívense estas diligencias. - Cópiese, notifíquese y publíquese. - Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado por el señor CARLOS REAL ANDINO, a las once y doce minutos de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que habiendo contratado los servicios del Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINI para llevarle juicio sobre alquiler y a pesar de haberle entregado dos cuotas de dinero por los servicios que realizaría, hasta la fecha no le ha resuelto nada, razón por la cual solicita a este Supremo Tribunal le sea exigido al Doctor GALLARDO PALAVICCINI cumpla con la parte del trato.

II

En fecha uno de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve y tres minutos de la mañana éste Supremo Tribunal dictó auto ordenando que vista la queja que antecede, sigase el Informativo correspondiente para con sus resultados resolver. El Doctor BRUNO GALLARDO PALAVICCINI, informe dentro de cinco días, transcribirse el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conoci-

da en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de las veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos.- Notifíquese.- En escrito presentado por el Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINI, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el mismo informa lo siguiente: Que el diecisiete de Enero del corriente año, fecha en que el señor REAL ANDINO contrató sus servicios profesionales, le explicó detalladamente que para solicitar la restitución del inmueble por la vía del desahucio, se debería primero agotar la vía administrativa en la Oficina de Inquilinato, Delegación IV, como en efecto se hizo en tiempo y forma.- Que la respectiva acta se levantó el dieciocho de Abril y le fue certificada el seis de Mayo del año mil novecientos noventa y siete, siendo el resultado de un intenso trabajo extrajudicial, ya que previamente la Oficina de Inquilinato había extendido una constancia el día treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar que en el primer comparendo entre las partes, no hubo ningún arreglo.- Que en su carácter de Apoderado General Judicial del señor REAL ANDINO, interpuso la respectiva demanda en el Juzgado Tercero Local Civil de Managua, el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado dictó el auto respectivo y se notificaron a las partes el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Que después de notificado el demandado, señor HUMBERTO PANTOJA, se decidió honrar el acuerdo firmado en la Oficina de Inquilinato, con fecha dieciocho de Abril de ese mismo año, y le solicitó en su carácter de Apoderado General Judicial del señor REAL ANDINO, que le dejara vivir en la casa objeto del Juicio hasta el treinta de Agosto de mil novecientos noventa y siete, accediendo a la misma por razones humanitarias, ya que además de ser un anciano solo tenía de arrendarle al señor REAL ANDINO quince años.- Que el inquilino del señor REAL ANDINO desocupó la casa tal y como lo había prometido y actualmente el señor CARLOS REAL ANDINO habita la casa objeto de la litis y por lo que lo había

contratado para su restitución.- Que desde que lo contrató el quejoso actuó de manera diligente, tanto judicialmente como extrajudicialmente, logrando el objetivo de su mandante y cliente.- Que las motivaciones que impulsaron al señor REAL ANDINO a interponer queja en su contra, fue porque no estuvo de acuerdo en que le permitiera al inquilino que continuara ocupando la vivienda hasta el treinta de Agosto del corriente año.

IV

Mediante auto con fecha veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, a las diez y treinta minutos de la mañana, el Supremo Tribunal ordena abrirse a pruebas la presente causa;

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con el Decreto No. 1618 que trata del poder correccional que este Tribunal tiene en relación a los Abogados y Notarios, la Corte Suprema de Justicia conoce a verdad sabida y buena fe guardada que el caso de la presente queja es uno de los prescritos en la mencionada Ley.

II

Que el fundamento de la presente queja es el supuesto incumplimiento de las obligaciones profesionales por parte del Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINI, denunciadas por el señor CARLOS REAL ANDINO, donde supuestamente el Doctor GALLARDO PALAVICCINI no cumplió con lo acordado con el

señor CARLOS REAL ANDINO, de resolverle juicio sobre inquilinato, que no hizo gestión alguna y que le cobró dos cuotas de cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas la primera y de quinientos córdobas la segunda, presentando como prueba de su dicho, dos recibos extendidos por el Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINI.- Por su parte el Doctor Gallardo Palaviccini en sus informes presentados, en los resultados obtenidos de sus gestiones como abogado y notario deja claramente establecido que sí realizó todo lo concerniente al acuerdo realizado con el señor Carlos Real Andino y como prueba fehaciente está el resultado final obtenido de las gestiones favorables al señor Real Andino, por lo que este Supremo Tribunal, no encuentra mérito alguno para sancionar al Abogado por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada contra el Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINI, de generales expresadas.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1999

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Marzo de mil Novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El día tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, a las doce y quince minutos de la tarde la Doctora PATRICIA BRENES ALVAREZ, Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, presentó Certificado de Declaratoria de Herederos solicitado por la señora OLIVIA SARAVIA GUERRERO, siendo el causante RONALD BRENES MACHADO, expresa que dicho certificado fue presentado al Juzgado a su cargo por el Doctor GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS, Abogado, del domicilio de Masaya para verificar si estaba correctamente extendido para proceder a su inscripción en el competente Registro, afirma que dicho certificado presenta con alteraciones la firma del Juez, del Secretario y el sello utilizado no corresponde al existente en ese Juzgado, agrega que en los libros de entrada del año mil novecientos noventa y cuatro no se encontró ninguna demanda a nombre de la señora OLIVIA SARAVIA GUERRERO y que no existe Sentencia de Declaratoria de Herederos en el año Noventa y Cinco así como no presenta número de sentencia, ni folio, ni tomo: adjuntó Acta firmada por el Doctor ALTAMIRANO PALACIOS en la cual éste refiere que la solicitante del certificado es su suegra y se enteró que el documento es ilícito al presentarlo al Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, lo que provocó la Juez le retirara el documento y conoció que quien lo elaboró es la Doctora ALICIA ACOSTA ULLOA. Mediante auto del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, esta Corte mandó seguir el Informativo correspondiente a la Licenciada ALICIA ACOSTA ULLOA y al Doctor JIMMY SARAVIA que presentasen informe dentro de cinco días y que Secreta-

ría informara por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si a los citados profesionales se les ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si están al día con la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. La oficina de Registro y Control de Notarios informa que en la boleta de Notario de la Licenciada ACOSTA ULLOA, no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión: en la boleta del Notario SARAVIA CALLEJAS, aparece la sentencia No. 22 del cinco de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, multa por C\$ 200.00 (Doscientos Córdobas Netos), por presentación tardía en la remisión de sus Indices de Protocolos. En informe de la Licenciada ACOSTA ULLOA expresa que se encuentra sorprendida por recibir documentos en los que se le trata de involucrar en actos ilícitos que nunca ha incurrido, afirma que no litiga en el Juzgado mencionado y no se explica la forma, modo y manera en que la Doctora PATRICIA BRENES ALVAREZ la vincula con el Doctor JIMMY SARAVIA CALLEJAS, por cuanto jamás ha tenido la mínima relación social, mercantil o profesional con el Doctor SARAVIA, que sólo sabe de su nombre por la gran propaganda a nivel nacional que él tiene. Adjunto primer testimonio de escritura pública número diez DECLARACION JURADA de las dos de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios del Notario FERNANDO ALBERTO ZEPEDA en la ciudad de Managua, donde la señora IRMA BRENES SARAVIA declara que hace un año solicitó los servicios de una señora que decía llamarse ALICIA ACOSTA de profesión Abogado, para resolver el problema de una Declaratoria de Herederos a favor de su señora madre OLIVIA SARAVIA GUERRERO que la supuesta abogada les hizo el trabajo y llegaba a cobrar sus honorarios a su casa de habitación por afirmar ser del domicilio de Managua en el barrio Monseñor Lezcano, que luego su marido el Abogado GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS observó que la sentencia tenía errores y por ello se pre-

sentó al Juzgado Segundo del Distrito de lo Civil de Managua, encontrándose que no existía copiada en el libro de sentencias de ese Juzgado, que al hablar con la titular del Juzgado Doctora BRENES ALVAREZ le quitó a su marido la certificación diciendole la firma no era de ella y la de la Secretaria igual, agregando que la Secretaria ya no trabajaba, ante el problema se buscó a la Doctora ACOSTA constatándose ésta no era la persona que habían contratado, que vive en Residencial Las Palmas y no en el barrio Monseñor Lezcano. Que hacía esta declaración a fin de librar de toda responsabilidad a la Doctora ALICIA ACOSTA ULLOA. En informe del doctor JIMMY SARAVIA CALLEJAS señala no haber cometido el delito que se le imputa, que no conoce a la Licenciada ALICIA ACOSTA ULLOA, que no litiga desde hace más de tres años en el Juzgado a cargo de la Doctora BRENES ALVAREZ, que él litiga en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, por ser la atención más ágil, los interesados en este caso los señores: OLIVIA SARAVIA GUERRERO, GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS e IRMA BRENES SARAVIA, que preocupado por el caso visitó al Doctor GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS, el que le refirió como se originó el problema y le afirmó que en esa oportunidad le manifestó a la Juez titular le parecía raro que el nombre del Doctor JIMMY SARAVIA apareciera en dicho documento por que no lo habían contratado, asimismo la situación expuesta por el Doctor LATAMIRANO PALACIOS no fue recogida en el acta levantada por la Doctora PATRICIA BRENES ALVAREZ, de igual forma al visitar a la señora OLIVIA SARAVIA GUERRERO para que le dijera si lo conocía, si le había tramitado algún trabajo legal le contestó no conocerlo ya que ella a quien contrató fue a una supuesta Doctora ALICIA ACOSTA, de manera que ella no tenía nada que reclamarle. Que solicita se investigue el caso y que rinda informe Secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua desde cuando no lleva casos en dicho Juzgado y que se cite a la Doctora BRENES ALVAREZ para que diga si él ha litigado en el Juzgado a su cargo, estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Corresponde a esta corte Suprema de Justicia entre otros, velar por el correcto ejercicio de la función notarial, conforme al Decreto No. 1618, Art. 3 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesen-

ta y nueve, en el caso que nos ocupa la Juez Segundo de lo Civil de Distrito del Departamento de Managua, Doctora PATRICIA BRENES ALVAREZ, remitió oficio a este Supremo Tribunal quejándose de irregularidades en un documento de certificación de Declaratoria de Herederos solicitado por la señora OLIVIA SARAVIA GUERRERO, siendo el causante RONALD BRENES MACHADO, presentado a su despacho por el Doctor GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS, adjuntó Acta firmada por el Doctor ALTAMIRANO PALACIOS de lo que conoce acerca del certificado citado, de ello se desprendió que los interesados contrataron a la Doctora ALICIA ACOSTA y en la Declaratoria de Herederos figura el Doctor JIMMY SARAVIA CALLEJAS como el abogado que realizó el trámite. De las investigaciones pertinentes se abrió a prueba, para que las partes aportaran lo que a su interés les convengan. La Licenciada ACOSTA ULLOA alegó estar sorprendida de la acusación por no haber incurrido en ilícitos, no conocer al Abogado JIMMY SARAVIA CALLEJAS y adjuntó escritura pública original autorizada por el Notario FERNANDO ZEPEDA, siendo otorgante la señora IRMA BRENES SARAVIA la cual afirma haber constatado junto a su marido el Abogado GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS, que la Doctora ALICIA ACOSTA ULLOA no es la persona que ella contrató para resolver el problema de una Declaratoria de Herederos a favor de su señora madre OLIVIA SARAVIA GUERRERO, y que hacía esta Declaración a fin de librar de toda responsabilidad a la Doctora ALICIA ACOSTA ULLOA. Agregó no explicarse la forma, modo y manera en que la Doctora BRENES ALVAREZ podía vincularse con el Doctor SARAVIA CALLEJAS. Por su parte el Doctor JIMMY SARAVIA CALLEJAS alegó no haber cometido delito alguno, no conocer a la Abogada ALICIA ACOSTA ULLOA, ni a los interesados en este caso señores: OLIVIA SARAVIA GUERRERO, GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS e IRMA BRENES SARAVIA. Que el Doctor ALTAMIRANO PALACIOS le refirió como se originó el problema y que él le había dicho a la Doctora BRENES ALVAREZ le parecía raro apareciese el nombre del cuando no era el abogado contratado lo que no se reflejó en el Acta levantada, la señora OLIVIA SARAVIA GUERRERO dijo no conocerlo y no tenía nada que reclamarle ya que ella contrató a una supuesta Doctora ALICIA ACOSTA ULLOA, ambos acusados afirman no litigar en el Juzgado Segundo de

lo Civil de Distrito del departamento de Managua, en interrogatorio contestado por los interesados todos fueron contestes en señalar que a una supuesta Doctora ALICIA ACOSTA ULLOA contrataron, que no conocen al Doctor JIMMY SARAVIA CALLEJAS. Para comprobar que un Abogado o Notario actuó al margen de lo establecido en la ley o sus reglamentos, es necesario tener las pruebas pertinentes. En el caso de autos la parte pretensora no demostró que los Abogados: ALICIA ACOSTA ULLOA y JIMMY SARAVIA CALLEJAS, obraron al margen de la ley o sus reglamentos ni en que consistió precisamente la irregularidad. En cambio la Doctora ACOSTA ULLOA presentó un documento público de la interesada que la eximía de culpa tácitamente excluye al Doctor SARAVIA CALLEJAS. Con la contestación al interrogatorio planteado por el Doctor SARAVIA CALLEJAS a los interesados estos afirmaron no conocerlo y no tener nada que reclamarle por cuanto nunca solicitaron sus servicios. Así la Certificación presentada por la quejosa es insuficiente para selalar con exactitud el mal causado y en consecuencia esta Corte no debe dar lugar a la queja en contra de los abogados referidos.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y consideraciones que enteceden y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la queja promovida por la Doctora PATRICIA BRENES ALVAREZ, Juez Segundo de lo Civil de Distrito del departamento de Managua, en contra de los Doctores: ALICIA ACOSTA ULLOA y JIMMY SARAVIA CALLEJAS. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortega, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por estar ausente, fuera del país. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el señor DANIEL RODRIGUEZ AVENDAÑO, a las doce y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente. Que el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, le planteó al Doctor EDGARDO JOSE CUARESMA GARCIA su intención de levantar una demanda judicial por Injurias y Calumnias en contra de la señora MARIA FELIX VILCHEZ. Que el Doctor CUARESMA GARCIA le indicó que por la suma de C\$2,000.00 (Dos Mil Córdoba netos), le levantaría dicha demanda y que debería de entregar el 50% para iniciar la demanda y el 50% restante al finalizar dicho Juicio, lo que le pareció razonable y por lo tanto aceptó haciéndole entrega de la cantidad de C\$1,000.00 (Un Mil Córdoba netos) al Doctor CUARESMA GARCIA.- Que el tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete, habló con el Doctor CUARESMA para conocer el avance de su demanda; quien le manifestó que se le presentaban algunas dificultades y que por lo tanto el caso sería llevado en conjunto con la Doctora MARIA GISELLE HERRERA GONZALEZ y que para poder ejecutarlo con mayor eficacia él debía presentar la denuncia en el Distrito Cinco de la Policía en donde le indicaron que debía presentar por lo menos dos testigos.- Lo cual se llevó a efecto sin contar con la presencia de ninguno de los Licenciados antes mencionados, siendo ejecutadas todas estas acciones por los oficiales de la Policía, encargándose veintinueve días después la misma Policía de ese Distrito a remitir la causa al Juzgado.- Que durante la última conversación sostenida con los Licenciados CUARESMA y HERRERA, donde les hizo ver la lentitud con que se estaba llevando a cabo el caso, le plantearon que para agilizar el proceso debería de entregar la cantidad de C\$ 500.00 (quinientos córdobas netos), negándose hacerlo, razón por la cual paralizaron sus gestiones, solicitándole le reintegra-

ran el dinero entregado, haciéndole entrega de un recibo que adjunta a su denuncia.- Que dado que no ejecutaron ningún trabajo por el cual devengar algún estipendio y que con alevosía se niegan hacer entrega de los C\$1,000,00 (Un mil córdoba netos), que lo corresponden, solicita se realicen las investigaciones pertinentes y a la vez tomen las medidas correspondientes.

II

En auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito que antecede, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver, los Licenciados: MARIA GISELLE HERRERA GONZALEZ y EDGARDO JOSE CUARESMA GARCIA informen dentro de cinco días, transcribáseles el presente auto, déseles copia de la queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificados por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si los citados profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si están al día en la remisión de los Índices de sus respectivos Protocolos.- En fecha trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA informa que en la boleta de Notario de los Licenciados MARIA GISELLE HERRERA GONZALEZ y EDGARDO JOSE CUARESMA GARCIA, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentran al día en la remisión de sus Índices de Protocolos. En informe presentado por el señor Renato Díaz Rosales, a las doce y dos minutos de la tarde del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado EDGARDO JOSE CUARESMA GARCIA expone que aproximadamente en el mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se presentó a su oficina legal el señor DANIEL RODRIGUEZ AVENDAÑO, solicitándole sus servicios profesionales es con relación a una causa de Injurias y Calumnias que deseaba promover en contra de la señora MARIA FELIX

VILCHEZ, por lo que escuchó su relato y en ese mismo momento el dijo que no podía hacerse cargo de dicha causa, por lo que procedió a remitirlo donde la Licenciada MARIA GISELLE HERRERA, quien tiene entendido se hizo cargo de la misma, realizando gestiones relacionadas a dicha causa en el Departamento Cinco de la Policía Nacional, procurando como la causa ya mencionada fuese trasladada al Judicial competente para conocer de la misma.- Que por tales razones rechaza lo sostenido por su gratuito denunciante, ya que nunca le ha solicitado dinero alguno, pues posterior a la primera entrevista nunca sostuvo conversación alguna en la cual le hubiese solicitado dinero.

III

Con fecha once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las diez y doce minutos de la mañana, este Supremo Tribunal abre a pruebas la presente queja por el término de diez días.- En escrito presentado por la Licenciada MARIA GISELLE HERRERA GONZALEZ, a las diez y dieciocho minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la misma informa lo siguiente: Que el ciudadano DANIEL RODRIGUEZ AVENDAÑO le fue remitido por el Licenciado EDGARDO JOSE CUARESMA para que le realizase trámites relativos a promover un proceso por Injurias y Calumnias en contra de la señora MARIA FELIX VILCHEZ, razón por la cual se entrevistó con el mismo, acordando con el señor RODRIGUEZ en relación a los honorarios y gastos del referido proceso en que por la realización de las diligencias policiales hasta el traslado del proceso al Juzgado correspondiente, enteraría la cantidad de C\$1,000.00 (un mil córdobas netos) y que por todo el trámite ante las autoridades judiciales, se le cobraría C\$1,000.00 (un mil córdobas netos) más.- Que habiendo entregado el señor Rodríguez los primeros mil córdobas procedió a contactar a las siguientes autoridades del Departamento Cinco de la Policía Nacional, Capitán Chavarría, Segundo Jefe de Instrucción Criminal, Teniente Ariel Mendoza, Oficial de Casos Relevantes, se procedió a coordinar la situación de la señora Vílchez a la Estación Cinco de Policía y así mismo a coordinar la toma de las declaraciones de los testigos de la causa.- Que en numerosas ocasiones tuvo que visitar la estación de policía para lograr que se elaboraran las conclusiones de la ins-

trucción policial y que finalmente se remitiera el caso a los Juzgados.- Que habiéndose concluido la primera fase trató reiteradamente de establecer comunicación con el señor RODRIGUEZ quien había manifestado su indecisión de seguir con el caso, alegando la lentitud de las diligencias policiales.- Que consideró determinante obtener la aprobación expresa del señor RODRIGUEZ para continuar la impulsión del referido caso, ya que el delito en cuestión es únicamente perseguible a solicitud de parte agraviada.- Que en las pocas comunicaciones telefónicas que logró sostener con el señor RODRIGUEZ él, le manifestó su indecisión acerca de la continuación del caso, pidiéndole finalmente al señor RODRIGUEZ reunirse para tomar una decisión al respecto, presentándose el mismo a su oficina en la cual le presentó el detalle de honorarios relativos a la «primera fase» del proceso anotando el señor RODRIGUEZ en el recibo que eso correspondía al 50%, es decir, a la fase ya concluida en ese momento.- Que una semana después el señor RODRIGUEZ la llamó por teléfono afirmando que había decidido no seguir con el caso y que exigía que le devolviese lo que había pagado por las diligencias que ya se habían realizado, por lo que le explicó que esto no era correcto puesto que tal como el anotó en el recibo, esos honorarios correspondían a una fase ya concluida, afirmándole el mismo que sino le devolvía el dinero, ya tendría muchos problemas los que obviamente le está ocasionando, ya que por medio de otros colegas se ha enterado que el señor RODRIGUEZ ha hablado mal de su persona sin haber causa alguna que lo justifique, ya que ni en lo personal, ni en lo profesional el citado señor la conoce.- Que de esa manera rinde el informe, que aunque no se le ha pedido oficialmente se permite rendir;

SE CONSIDERA:

I

Que es labor de la Corte Suprema de Justicia velar porque los Abogados y Notarios cumplan su ejercicio profesional en forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión de la colectividad Nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de Abogados y Notarios, con la confianza y la seguridad en que tales profesionales autorizados legítimamente en su ejercicio cumplirán sus compromisos con apego a las leyes, con prontitud y diligencias los informativos tendientes a ser correc-

tores ejemplificantes en la búsqueda de la dignificación profesional, salvaguarda y defensa de los intereses de los usuarios del servicio, se realiza sin forma ni figura de juicio, se falla a verdad sabida y buena fe guardada, sin valoraciones probatorias preestablecidas. Para el caso que nos ocupa en donde están involucrados los Licenciados: MARIA GISELLE HERRERA GONZALEZ y EDGARDO JOSE CUARESMA GARCIA, lo fundamental en esta queja se resume en el hecho de haberle cobrado honorarios al señor DANIEL RODRIGUEZ AVENDAÑO, por diligencias que ninguno de los Licenciados Cuaresma y Herrera realizaran en la demanda judicial que por injurias y calumnias promoviera el señor Rodríguez Avendaño, en contra de la señora MARIA FELIX VILCHEZ, para lo cual el señor RODRIGUEZ AVENDAÑO solicitó los servicios profesionales del Licenciado EDGARDO JOSE CUARESMA GARCIA, quien a su vez lo remitiera a la Licenciada MARIA GISELLE HERRERA GONZALEZ.

II

Del informe que rindió en su oportunidad el Licenciado EDGARDO JOSE CUARESMA GARCIA se desprende que efectivamente tal como lo expone el quejoso en su escrito, éste se presentó a su despacho, solicitándole sus servicios profesionales para promover una causa de Injurias y Calumnias en contra de la señora MARIA FELIX VILCHEZ, y dado que no podía hacerse cargo de dicha causa, después de escucharlo, procedió a remitirlo donde la Licenciada MARIA GISELLE HERRERA.- En su Informe, la Licenciada MARIA GISELLE HERRERA GONZALEZ, no niega el haber recibido la cantidad de dinero acordada con el señor RODRIGUEZ AVENDAÑO, todo para la realización de la «Primera Fase» del trabajo, correspondiente a C\$1,000.00 (un mil córdobas netos), gestiones que consistieron según ella, en la realización de las diligencias policiales hasta el traslado del proceso al Juzgado correspondiente, señalando además que fueron muchas las visitas que realizó a la Estación Cinco de la Policía hasta lograr que elaboraran las conclusiones de la instrucción policial y que finalmente se remitiera el caso a los Juzgados. En dicho informe la Licenciada Herrera González no se preocupó en desvirtuar los hechos, sino que por el contrario hace énfasis en el recibido que extendió el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, todo en con-

cepto de «Gestiones Legales», siendo entre otras la Indagatoria tomada a la señora MARIA FELIX VILCHEZ MENDOZA; recepción de Testigos de la parte denunciante; radicación de la causa en el Juzgado Séptimo Local del Crimen; gestiones en el Departamento Cinco de la Policía, las que fueron realizadas directamente por el señor RODRIGUEZ AVENDAÑO. Cabe señalar que la actitud de los dos profesionales del derecho en este caso deja mucho que desear, pues por una parte acordaron pago de honorarios para gestiones policiales en juicio de Injurias y Calumnias que es totalmente de Orden Privado y nada tiene que ver con la Policía y por otra parte aún habiendo realizado el señor RODRIGUEZ AVENDAÑO las diligencias mal orientadas le dejaron inconcluso el caso por el hecho de no entregarles más dinero solicitado, situación que hace deducir a este Tribunal de que efectivamente lo afirmado por el quejoso es totalmente cierto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr. y Decreto Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar a la queja presentada por el señor DANIEL RODRIGUEZ AVENDAÑO, en contra de los Licenciados: MARIA GISELLE HERRERA GONZALEZ y EDGARDO JOSE CUARESMA GARCIA. En consecuencia se les sanciona con Amonestación Privada, la que hará efectiva el Presidente del Tribunal o quien él designe. II. Los Abogados Herrera González y Cuaresma García deberán devolver al señor DANIEL RODRIGUEZ AVENDAÑO, en la Secretaría de esta Corte, en Acta que al efecto levantará el Secretario, la suma de un mil córdobas netos, dentro de tercero día después de notificada esta sentencia. III. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro de hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por estar ausente, fuera*

del País. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Mediante carta fechada veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete y recibida en Secretaría de este Supremo Tribunal en esa misma fecha, el señor JOSÉ ARISTIDES CASTRO MORA expone lo siguiente: Que en el mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro le hizo entrega de quinientos córdobas al Doctor RUFINO AGUILAR HERNÁNDEZ, quien le llevaría un Juicio Civil en Puerto Cabezas en contra del Gobierno Regional, trabajo por el cual le cobraba la cantidad de un mil dólares (US\$1,000.00).- Que con el propósito de reunir todo el dinero se retiró tres meses en busca del mismo, pero al ver que se le hizo imposible recogerlo regresó en busca del dinero que ya había entregado al Doctor AGUILAR HERNÁNDEZ, quien le respondió que se había elaborado una Escritura la que costaba los quinientos córdobas (C\$500.00).- Que él no recibió ningún beneficio con la elaboración de esa escritura, que además tiene entendido que una escritura cuesta entre ochenta y ciento veinte córdobas (C\$80.00 y C\$120.00), y no quinientos córdobas (C\$500.00), los cuales recogió con gran sacrificio.- Que por las razones antes expuestas es que interpone esta queja en contra del Doctor RUFINO AGUILAR HERNÁNDEZ.- En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver, el Doctor RUFINO AGUILAR HERNÁNDEZ informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo

apercibimiento de quedar notificado por el transcurso veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que es dictaren.- Informe Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA informa que en la boleta de Notario del Licenciado RUFINO AGUILAR HERNANDEZ, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolo.

II

En informe presentado por el Doctor RUFINO AGUILAR HERNANDEZ a las once y un minuto de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que en los primeros meses del año de mil novecientos noventa y cuatro se presentó al entonces despacho MONCADA, AGUILAR Y ASOCIADOS, el señor ARISTIDES CASTRO MORA, solicitando servicios legales para la recuperación de un crédito vencido que la Alcaldía de Puerto Cabeza tenía con el quejoso hasta por la suma de TREINTA MIL NOVENTISIETE CORDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$30,097.77), siendo atendido por los que trabajan en ese despacho, el Abogado Orlando J. Moncada Zapata y Doctor Rufino Aguilar Hernández, quienes le manifestaron al señor Castro Mora las alternativas ante el caso planteado, así como la necesidad de otorgarle un Poder General Judicial a su favor para realizar las gestiones en nombre del señor Castro Mora. Que dicho Poder lo otorgó el señor Castro Mora ante los oficios del Notario Orlando J. Moncada en Escritura Número Once de las diez de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Que para las gestiones preliminares se le pidió al señor Castro Mora la suma de Quinientos Córdoba, suma que no solamente incluía el pago de honorarios por la Escritura de Poder General Judicial, sino fondos para las gestiones a realizarse, advirtiéndole que por tratarse de un esfuerzo de recuperación fuera de Managua, los costos de transporte y estadía tendrían que

ser asumidos por él, a lo que el señor Castro Mora estuvo totalmente de acuerdo. Que en ningún momento se le pidió honorarios por un mil dólares (US\$1,000.00) ya que se le ofreció cobrarle los honorarios legales una vez recuperada la deuda, aclarándole que los otros gastos de transporte, estadía y alimentación no podían ser asumidos por ellos. Que se iniciaron los contactos con INIFON, correspondencia, reuniones con las Autoridades Municipales de Puerto Cabezas, llamadas telefónicas, etc., las cuales finalmente se enganaron a pagar, afirmando que el señor Castro Mora debía más en impuestos a la Municipalidad de Puerto Cabezas que la suma que el señor Castro Mora reclamaba a la Alcaldía de ese lugar. Que ante la negativa de la Alcaldía de Puerto Cabezas de llegar a un arreglo extrajudicial se le explicó al señor Castro Mora las alternativas que le quedaban ante tal situación y las apreciaciones legales sobre el caso en cuanto que existía la posibilidad de que la Alcaldía de Puerto Cabezas quisiera iniciar su propia acción judicial, manifestando el señor Castro Mora que por no ser del domicilio de Puerto Cabezas, él consideraba que no debía pagar impuestos a la Alcaldía de dicha ciudad, de que todas maneras reflexionaría al respecto y que regresaría al despacho cuando tuviera una decisión. Que transcurrieron varios meses sin que el señor Castro Mora regresara, hasta que unos seis meses después apareció de nuevo diciendo que le resultaba muy caro el procedimiento judicial por los gastos involucrados y que por sus propios medios buscaría la solución a su problema, pidiendo que se le hiciera entrega de toda su documentación y demás de los quinientos córdobas que había entregado para la confección del Poder General Judicial y las gestiones iniciales. Que se le entregó su documentación y además se le explicó que se había elaborado un Poder General Judicial y que se había invertido tiempo y esfuerzo en las gestiones realizadas, agregándole además que sino habían efectuado gestiones adicionales había sido por su propia decisión y no por negligencia del suscrito. Que es por todo lo anteriormente expuesto que niega, rechaza y contradice haber incurrido en conducta alguna ilegal o anti ética en perjuicio del señor Aristides Castro Mora, rechazando en consecuencia los cargos e imputaciones que le hace el precitado señor Castro Mora. Que los quinientos córdobas que le entregó incluyeron honorarios por la escritura de Poder General Judicial, así como por las

gestiones personales, llamadas telefónicas, reuniones, movilizaciones, etc. En auto del trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, de las diez de la mañana este Supremo Tribunal abre a pruebas la presente queja por el término de diez días;

CONSIDERANDO:

I

Para efectos de aclarar los alcances de la Queja contra Abogados y Notarios, es conveniente señalar que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto Número 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve «Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su Profesión». Hecha la aclaración anterior, se procede a examinar la presente queja conforme las pruebas aportadas, concluyendo que lo fundamental en esta queja consiste en la impugnación del monto de los honorarios que el quejoso, señor José Aristides Castro Mora hace en contra del Doctor Rufino Aguilar Hernández, aduciendo que el cobro de quinientos córdobas (C\$500.00) que el referido notario le hizo por una escritura de Poder General Judicial es excesivo y además el cobro de un mil dólares (US\$1,000.00), para representarle en un juicio civil que se llevaría en Puerto Cabezas en contra del Gobierno Regional.

II

Que en el amplio escrito presentado por el Doctor RUFINO AGUILAR HERNANDEZ, el tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, alas once y un minuto de la mañana, él mismo rindió un informe donde fue debidamente explicado ante este Supremo Tribunal todo lo relativo al caso, negando y rechazando lo aseverado por el señor Castro Mora, manifestando en el mismo que el único dinero recibido por parte del recurrente fue la cantidad de quinientos córdobas que se utilizaron no solamente para elaboración de escritura, sino que incluía fondos para las gestiones a realizarse ante el INIFON y otras tareas, y que sino se continuó con el mismo fue por que el mismo quejoso manifestó que le resultaba muy

caro el procedimiento judicial por los gastos involucrados y que por sus propios medios buscaría la solución a su Problema, no encontrando este Tribunal en los hechos relatados por el quejoso, ninguna anomalía o irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión que amerite sanción alguna en contra del Doctor RUFINO AGUILAR HERNANDEZ.

III

Abona al Doctor RUFINO AGUILAR HERNANDEZ, el informe rendido por la Oficina de Registro y Control de Notarios de este mismo Tribunal en fecha trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, donde no aparece ninguna sanción en su contra por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO:

Con base en los anteriores hechos y en cumplimiento a lo que prescriben los Arts. 424, 436 y 446 Pr., Arts. 2 y 3 del Decreto Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja presentada por el señor JOSE ARISTIDES CASTRO MORA, en contra del Doctor RUFINO AGUILAR HERNANDEZ. II) Se dejan a salvo los derechos que le asistan al quejoso, señor JOSE ARISTIDES CASTRO MORA, en contra del Doctor RUFINO AGUILAR HERNANDEZ y demás que considere conveniente, haciéndolos valer en las vías legales correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, quien no la firma por estar ausente, fuera del País. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora BLANCA DE LOS ANGELES BUITRAGO SOLORZANO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Managua, a las doce y diez minutos de la tarde del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, en su carácter personal, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada «Ley de Estabilidad de la Propiedad», publicada en edición de «La Prensa» del día dos de Diciembre, y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del primero de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Afirma la recurrente, señora Buitrago que dicho recurso está dirigido contra la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor JAIME BONILLA LOPEZ, Secretario de la misma. Asimismo afirma el recurrente que la Ley No. 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad», contra la que recurre viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado. Asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial. De igual manera afirma el recurrente que la Ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada. Los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad. Los Arts. 27 y 48 referentes el Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario. El derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los nicaragüenses, que establece el Art. 8 inciso 1 del Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn. El Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley 209 actúa como Sentencia sobre hechos anterior-

res a la misma con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal, acepta la Constitución. El Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta Ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado, b) a las oficinas de la OOT, y c) al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades, y d) a CORNAP para que otorgue escrituras de venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir se le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal;

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del veinte de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: «El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento». En el caso sub iudice aunque el Recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, la recurrente, señora BLANCA DE LOS ANGELES BUITRAGO SOLORZANO interpuso el recurso fuera del término establecido en la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpues-

to por la señora BLANCA DE LOS ANGELES BUITRAGO SOLORZANO. Cópiese, notifíquese, publíquese. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Docotres: Guillermo Vargas Sandino y Francisco Rosales Argüello, quienes no la firman por estar ausentes, fuera del país. Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que por escrito presentado por DARLING CAMPOS MIRANDA mayor de edad, soltera, Ama de Casa, del domicilio de Tipitapa y de transito por esta ciudad, el día nueve Octubre de mil novecientos noventa y seis presentó queja contra la Doctora LESBIA BOJORGE PEREZ, exponiendo en síntesis; que se le hiciese un llamado de atención a ésta pues ha estado actuando como Apoderada General Judicial Especial para Acusar de la señora VIRGINIA SALVADOR GUIDO, primeramente dentro del Juicio de Inminisión en la Posesión entre ésta y la madre de la quejosa y luego en el proceso penal que por el delito de Usurpación del Dominio Privado interpuso dicha abogado, como representante de la Sra. SALVADOR GUIDO, en contra de: CAMPOS MIRANDA, CELINA MIRANDA RUIZ y ALFREDO MENDOZA HUETE, asimismo hizo una relación de los procesos judiciales antes referidos. Esta Corte Suprema a la vista del escrito relacionado ordenó por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, seguir el informativo correspondiente, que la Abogado en cuestión rindiera informe dentro de quinto día y a la responsable de la Oficina de Regis-

tros y Control de Notarios, que informe si hay sanción anterior en contra de la mencionada profesional del derecho. En cumplimiento de lo ordenado rola informe de la Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, asimismo escrito de la Dra. LESBIA BOJORGE PEREZ, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, rindiendo su informe y exponiendo lo que tuvo a bien y adjuntando una serie de documentos visibles del folio once al treinta y cinco de autos inclusive. Se mandó a abrir a pruebas el informativo por diez días, estación dentro de la que ambas partes presentaron escritos y acompañaron documentos para que se les tuvieran como pruebas a su favor, a lo que esta Superioridad accedió en las correspondientes providencias y no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

Antes de entrar al análisis de la presente queja es de observar que frecuentemente los ciudadanos al hacer uso de ésta se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de la misma, pues piensan que se investigara el fondo de los hechos que deben o fueron tramitados ante las autoridades judiciales correspondientes, lo que puede ser consecuencia del desconocimiento de los alcances de la queja o por una mala orientación de parte de su asesor legal. En la práctica el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, en sus Arts. 2 y 3 facultan a este Supremo Tribunal a investigar y sancionar las irregularidades que cometen los funcionarios judiciales y los profesionales del derecho en el ejercicio de sus funciones. En uso pues de esas atribuciones se levantó el informativo de le y se entrará se estudiará el presente caso a la luz de las actuaciones profesionales de la Dra. BOJORGE PEREZ haciéndose énfasis en si incurrió en alguna anomalía que amerite sanción. Entonces según la documentación acompañada la Dra. BOJORGE PEREZ en efecto fungió en distintos procesos judiciales del resorte civil y penal respectivamente como Apoderada de la Sra. VIRGINIA SALVADOR GUIDO, mayor de edad, soltera, Comerciante y de este domicilio, quien es propietaria de un inmueble ubicado en la ciudad de Tipitapa y donde residía la familia de la quejosa en calidad inquilinos, tal y como se desprende del contrato de arriendo que ambas partes acompañaron en fotocopia. Asimismo se verifica que dicha abogado, con expreso mandato de su poderdante, procedió a

seguir las incidencias de la acción civil intentada ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, la que fue precedida de la debida notificación del desahucio, y posteriormente procedió a solicitar la ejecución de la sentencia del caso luego de vencida la contraparte en apelación inclusive, al efecto de llevar a cabo el correspondiente lanzamiento se acompañó de la ejecutoria de ley, del exhorto a la Juez Unico de Distrito de Tipitapa dirigido por la autoridad antes mencionada, efectuándose el mismo con las rigurosidades de ley según acta de desalojo suscrita por la entonces titular de ese Juzgado, Dra. DIANA AVENDAÑO DE CHAMORRO, adjuntándose además inventario de los bienes que fueron sacados de la propiedad relacionada. Seguidamente, en vista de que las personas que fueron desalojadas nuevamente penetraron el inmueble de que se viene hablando, recibió mandato de la Sra. SALVADOR GUIDO para que acusara penalmente por el delito de Usurpación del Dominio Privado a todos los involucrados en dicho ilícito entre los que se encuentra la quejosa. De todo lo antes dicho y luego de analizados los documentos acompañados resulta que no ha habido Irregularidades en las funciones de abogado por parte de la Dra. BOJORGE PEREZ, la que se ha limitado a cumplir con las pretensiones de su representada, respetando siempre el marco de ley, o sea, ajustada a derecho, razón por la que no se encuentra sustento suficiente para motivar la presente queja y por lo tanto, deberá ser declarada sin lugar, máxime que la misma Sra. CAMPOS MIRANDA persigue únicamente que se le haga un llamado de atención a la Abogado LESBIA BOJORGE PEREZ, pues ésta dirige acciones judiciales en su contra y la de su familia, pero a la vez acepta que lo hace como apoderada de la Sra. VIRGINIA SALVADOR GUIDO.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., y Art. 3 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados resuelven: I. No ha lugar a la queja presentada por la señora DARLING CAMPOS MIRANDA en contra de la Dra. LESBIA BOJORGE PEREZ, ambas de calidades en autos, y de que se ha hecho mérito. II. Queda a Salvo de las

partes hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortega ray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: Guillermo Vargas Sandino y Francisco Rosales Argüello, quienes no la firman por estar ausentes, fuera del país. Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por ANDREA SARAVIA MENDIOLA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de León, a las diez y quince minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones de León, Sala de lo Penal, quien las remite a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia previo auto del mismo día a las diez y cuarenta minutos de la mañana, expresa: Que el treinta de Julio del año noventa y seis, compareció ante la Notario SILVIA SANCHEZ DAVILA en compañía de JOSE ORIOL MENDIOLA DUQUESTRADA, ya fallecido, a otorgar contrato de Donación en el Acta número cincuenta y uno que corre en los folios cuarenta y nueve y cincuenta del Protocolo que lleva ese año la nominada notario. Que el contrato lo firmó el donante y ella no porque la Notario le respondió no era necesario, al fallecer el otorgante y creyendo que se había hecho

un testamento, solicitó testimonio a la Notario y ésta le dijo; «no había nada que entregarme a mí», que el inmueble el cual señalaba era propiedad de mi sobrino MAURICIO HERNANDEZ MENDIOLA, por lo que investigue registralmente y resultó que el inmueble está inscrito a nombre de MAURICIO HERNANDEZ MENDIOLA, más en la escritura aparece enmendado el nombre ya referido, lo que le hace suponer su nombre fue borrado y en consecuencia es falsificada la escritura citada. En proveído de las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Octubre del año mil novecientos noventa y seis este Tribunal mandó seguir informativo a la Licenciada SILVIA SANCHEZ DAVILA, mandándole rendir informe en el término de cinco días más el de la distancia, la Licenciada SANCHEZ DAVILA presentó su informe y expresó: Que fue Abogado Asesor y Notario del señor JOSE ORIOL MENDIOLA DUQUESTRADA por más de cuatro años, quien le solicitó hacer traspaso directo de los bienes con discreción y sigilo, por lo cual procedió a elaborar Escrituras números cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno todas con fecha del treinta de Julio de mil novecientos noventa y seis, en la ciudad de León a las diez y veinticinco minutos de la mañana Donación, a las doce meridiano Poder Generalísimo y a las doce y diez pasado meridiano, Donación Irrevocable respectivamente, las cuales corren e su Protocolo número ocho, que estos actos fueron leídos y firmados por los otorgantes y ella como Notario, con la cancelación de sus honorarios como parte del señor JOSE ORIOL MENDIOLA DUQUESTRADA, la señora ANDREA SARAVIA MENDIOLA preguntó si tenía que firmar aunque sea como testigo, le dije que no era necesario por no ser parte contractual, ni testigo de los actos cartularios, agrega que la propia Quejosa ha confesado en el escrito presentado que ciertamente el señor JOSE ORIOL MENDIOLA DUQUESTRADA firmó, por lo cual no hay ninguna falsedad en la suscripción. Que ella pensaba era un testamento lo que se había hecho lo cual demuestra desconocer el contenido efectivo, real y verdadero de la volición del propietario plasmada gráficamente en el acto contrario, lo que le hace devenir en una Queja Mortinata, carente de asidero legal. También señala que es perfecta y legal la realización de cualquier enmendadura, enterrrenglonadura, salvatura o testadura en cualquier documento Notarial, Judicial o de cualquier índole conforme Ley del

Notariado Arts. 35 y 36. En auto del veintiuno de Febrero del noventa y siete, las diez y cinco minutos de la mañana, se abre a pruebas la Queja por el término de diez días, ninguna de las partes se presentó y estando el caso de resolución;

SE CONSIDERA:

Al examinar la Queja formulada conforme lo aportado al proceso este Supremo Tribunal observó que la quejosa, señora ANDREA SARAVIA MENDIOLA afirma que el día treinta de Julio de mil novecientos noventa y seis, el señor JOSE ORIOL MENDIOLA DUQUESTRADA firmó un contrato de Donación que ella pensaba era testamento ante los oficios notariales de la Doctora SILVIA SANCHEZ DAVILA, que en esa oportunidad la Notario SANCHEZ DAVILA no quiso que ella firmara por aducir no ser necesario, al fallecer el otorgante pidió testimonio a la Notario citada y ella dijo no tenía nada que entregarle, que la propiedad reclamada era del señor MAURICIO HERNANDEZ MENDIOLA por lo cual suponía su nombre fue borrado y en consecuencia era falsificada la escritura referida. La Doctora SILVIA SANCHEZ DAVILA en escrito de informativo expone que ciertamente elaboró el treinta de Julio del noventa y seis, a las doce y diez minutos pasado meridiano Donación irrevocable de un bien inmueble ubicado en el Barrio El Laborio de la ciudad de León a favor del señor MAURICIO HERNANDEZ MENDIOLA y que rola al reverso del folio número cuarenta y nueve y frente del folio cincuenta de su protocolo número ocho. Así como Poder Generalísimo, Escritura número cincuenta a las doce meridiano y con el número cuarenta y nueve Donación de parte indivisa de un bien inmueble ubicado en el Barrio Costa Rica de la ciudad de Managua todas el mismo día, cumpliendo con la voluntad de su propietario quien nunca tuvo voluntad de transferir a la quejosa el bien, que la misma queja parte de una suposición por no constarle a la quejosa si el instrumento fue Testamento, Donación o Compra Venta. La Notario señala que por no ser parte contractual, ni testigo ANDREA SARAVIA MENDIOLA le dijo que no era necesaria su firma y que se observe que ella misma, confiesa el propietario del inmueble señor JOSE ORIOL MENDIOLA DUQUESTRADA firmó, motivo por el cual no existe ninguna falsedad en la suscripción. Resumiendo este Supremo Tribunal ve que no aparece en el período de prueba ninguna aportación por ambas partes,

que no aparece en el proceso ninguna prueba que demuestre irregularidades cometidas por la Doctora SILVIA SANCHEZ DAVILA tanto en contra de la señora ANDREA SARAVIA, ni en contra del señor JOSE ORIOL MENDIOLA DUQUESTRADA, ya que lo expuesto por la quejosa es solamente meras presunciones, en vista de lo anterior considerado debe declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 324 y 326 Pr., y Decreto N° 1618 los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la Queja presentada por la señora ANDREA SARAVIA MENDIOLA de generales expresadas, en contra de la Doctora SILVIA SANCHEZ DAVILA.- Cópiese, notifiqúese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G.* De conformidad con el Art. 430 Pr., *hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: Guillermo Vargas Sandino y Francisco Rosales Argüello, quienes no la firman por estar ausentes, fuera del país. Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y seis, compareció el señor MIGUEL JERONIMO PEREZ VELASQUEZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Ticuantepe, departamento de Masaya,

ante la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia, manifestando que el nueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco solicitó los servicios profesionales del Doctor ARTURO ORTEGA CALERO, del domicilio de Masaya, con el fin de que el referido notario le elaborara escritura de compraventa de una finca, cobrándole en concepto de honorario la cantidad de un mil doscientos cuatro córdobas, los que le fueron cancelados, comprometiéndose el Doctor ORTEGA CALERO a entregarle el testimonio inscrito el veintidós de Octubre del mismo año, pero que hasta la fecha no le ha entregado la escritura. Continúa manifestando el quejoso que cuando ha buscado al Doctor ORTEGA CALERO, este le ha estado postergando la fecha de entrega del trabajo encomendado y que últimamente lo corre de su oficina, motivo por el cual se presenta ante este Supremo Tribunal con el fin de que se le exija el Notario ORTEGA CALERO el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado. Presentó fotocopia de recibo extendido por el Doctor ORTEGA CALERO y señaló casa para oír notificaciones. El veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis se le siguió informativo al Doctor ORTEGA CALERO para con su resultado resolver y se le previno que informara sobre la queja dentro de cinco días más el término de la distancia. El veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis rindió el informe el Doctor ORTEGA CALERO en el cual expuso que el señor MIGUEL JERONIMO PEREZ VELASQUEZ, se presentó a su despacho y le solicitó sus servicios profesionales y que le expresó que ya había vendido su porción hereditaria de la sucesión de su padre don BERNABE PEREZ y el Doctor ORTEGA CALERO considerando la situación económica del señor le cobró un mil doscientos cuatro córdobas, los cuales le pagó de inmediato, y le explicó todo lo que tenía que hacer, puesto que no le entregó la documentación necesaria para la materialización del trabajo;

CONSIDERANDO:

Del análisis de la presente causa, muy especialmente de lo expuesto por el señor MIGUEL JERONIMO PEREZ VELASQUEZ y del informe rendido por el Doctor ARTURO ORTEGA CALERO, se des-

prende claramente que entre el quejoso y dicho profesional del derecho se celebró un contrato verbal mediante el cual el Doctor ORTEGA CALERO realizaría legalización de la propiedad que el quejoso heredó de su padre, por lo cual el Doctor ORTEGA CALERO recibió la cantidad de un mil doscientos cuatro córdobas netos (C\$1,204.00), realizando el Doctor ORTEGA CALERO las siguientes gestiones: 1) Reinscribió el título de propiedad del señor BERNABE PEREZ, quien era papá del quejoso. 2) Solicitó el testimonio ante el notario que autorizó la escritura del testamento en el cual el señor BERNABE PEREZ heredó a sus tres hijos su «propiedad y luego la reinscribió lo que falta por hacer es la Cesación de comunidad para entregarle a cada heredero su testimonio debidamente inscrito. De lo anterior se deduce que el Doctor ORTEGA CALERO ha cumplido correctamente con la mayor parte del trabajo encomendado y ha probado los gastos efectuados, solo falta finalizarlos sin dinero. En consecuencia no encuentra este Tribunal ninguna irregularidad cometida por el Doctor ARTURO ORTEGA CALERO, en el ejercicio de su profesión en relación a los hechos denunciados por el señor MIGUEL GERONIMO PEREZ VELASQUEZ.

POR TANTO:

De conformidad en lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la Queja presentada por el señor MIGUEL GERONIMO PEREZ VELASQUEZ en contra del Doctor ARTURO ORTEGA CALERO. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: Guillermo Vargas Sandino y Francisco Rosales Argüello, quienes no la firman por estar ausentes, fuera del país. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por el señor HILDEBRANDO REYES RAMIREZ, a las diez y siete minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que el veinte de Abril de mil novecientos noventa y cinco, procedió a vender una propiedad ante los oficios notariales de la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, quien es mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público y de este domicilio, con dirección en la colonia Centro América, grupo «A» número 91, a quien le entregó la cantidad de seis mil cuatrocientos setenta y siete córdobas con 70/100, (6,477.70) en concepto de pago de honorarios, de gastos catastrales y de los impuestos correspondientes a la transacción, lo que demuestra con fotocopia de recibo número 0387 del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis y documento de liquidación fechado doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, firmado por la Doctora Ortiz Niño.- Que han transcurrido más de veinte meses de estarle pidiendo a la Doctora Ortiz Niño el Testimonio de la escritura debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Managua con sus correspondientes boletas y siempre que llega al despacho de la Doctora Ortiz Niño le asegura que para los siguientes dos o tres días le tendrá una respuesta satisfactoria, pero al llegar si lo recibe, le vuelve a decir lo mismo, sino le manda a decir a través de su hijo que está acosada y no le puede recibir o pone cualquier excusa para no dejarlo entrar a su casa.- Que ante tal situación buscó el apoyo de un sobrino que es abogado para que le hiciera las gestiones de recuperar los documentos referidos ante la Doctora Ortiz Niño, pero las conversaciones fueron en vano, pues siempre le salía con las mismas evasivas.- Que por todo lo anteriormente expuesto y ante la actitud de la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO es que interpone formal queja en contra de la mencionada Abogado y Notario, solicitándole de la manera más respetuosa a la

Corte Suprema de Justicia se le exija a la Doctora Ortiz Niño proceda a devolverle de manera inmediata tanto los documentos como el dinero que a la fecha le ha hecho entrega y del cual hay constancia.

II

En auto de las once y diecinueve minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. La Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, informe dentro de cinco días transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos.- Con fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de su responsable Licenciada MARLYNG JARQUIN ORTEGA, la misma informa que en la Boleta de Notario de la Licenciada ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, no aparece sentencia alguna que indique alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus indices de protocolos. Con fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, a la una y veintiséis minutos de la tarde, este Supremo Tribunal ordenó abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

III

En escrito presentado por el señor HILDEBRANDOREYES RAMIREZ, a las diez y quince minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el mismo manifiesta que habiendo sido notificado del auto que abre a pruebas por diez días la queja en contra de la Doctora Ortiz Niño, presenta las pruebas siguientes: 1) Recibo número 0387, del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por la cantidad de quinientos córdobas en concepto de pago de

boletas de inscripción. 2) Documento de liquidación por la cantidad de C\$ 5,977.70 (cinco mil novecientos setenta y siete córdobas con 70/100), fechado doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, donde se desglosan el pago de impuestos e inscripción. 3) Fotocopia de escritura número cien otorgada por la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, a las diez de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y cinco.

IV

En informe presentado por el señor Carlos Rivera Laguna, a las dos y quince minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada ELBA MARINA ORTIZ NIÑO manifiesta lo siguiente: Que para que se tome como prueba a su favor presenta los documentos siguientes: a) Constancia del Juzgado Local de lo Civil de Managua, donde se hace constar que en ese Juzgado ha consignado a favor de su gratuito demandante la suma a que él hace referencia en su escrito de queja y que con la queja presentada en su contra la está chantajeando para no pagarle lo que es en deberle por honorarios y gastos realizados.- Que el dinero recibido menos lo que corresponde a sus honorarios y gastos de trabajo realizados se lo ha ofrecido innumerables veces en forma personal al presunto quejoso, sin embargo éste en el afán de perjudicarla interpuso la queja en referencia. Que el trabajo solicitado se le realizó, pero en el transcurso de la transacción en el Registro de la Propiedad Inmueble surgió un problema con documentación falsa, notificándole al señor Reyes tal situación, pidiéndole éste que realizara de nuevo todos los trámites y le reconocería sus honorarios nuevamente, explicado el mismo que todo se debía a trámites que se habían realizado a través de otras personas las cuales le habían ayudado a inscribir con documentación falsa, razón por la cual el Registro solicitó una constancia del INRA para comprobar la validez del Título, comprometiéndose el señor Reyes a presentarle esa constancia, lo que nunca se dio.- Que en aras de no verse involucrada en ese tipo de hechos devolvió a través del Juzgado Segundo Local de lo Civil de Managua, todo el dinero recibido a pesar de que perdió tiempo y dinero en gestiones y escrituración realizadas a ese señor que está muy consciente de sus actividades. Que es esa la razón por

la cual el señor Reyes al encontrar resistencia de su parte, ha optado por acosarla y presionarla a través de la queja. Que acompaña con su informe documentos falsos que le facilitara el señor HILDEBRANDO REYES RAMIREZ tales como Avalúo Catastral y solicitud de revalorización en el Catastro; Certificado Catastral; Certificado Registral que según el señor Reyes obtuvo a través de una Licenciada Montealegre con datos completamente diferentes.- En escrito presentado por el señor Noel Ortega, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO expone que acompaña Absolución de Posiciones del señor Reyes, del Juzgado Segundo Local de lo Civil de Managua, donde ese señor reconoce que el dinero que se le ofreció por secretaria incluye los honorarios que no le pagó, además confiesa plenamente la existencia de un Título de Reforma Agraria y un Certificado Registral a manera de título, con diferentes datos registrales, también confiesa que la Licenciada Montealegre le inscribió ambos documentos con diferentes datos registrales, también acompaña documento donde recibe el dinero a su favor en calidad de consignación. Que en este caso está claro que el señor Ramírez ha interpuesto una queja en su contra para no pagarle sus honorarios que le corresponden por tramitación de boletas y escritura, sin embargo los pierde con gusto si eso significa que ella no se involucre con personas que comercian con títulos falsos, ya que es preferible quedar al margen de esa situación. Que esa ha sido la razón fundamental para la devolución del dinero y así despejar su inconformidad con el cliente que pretendía que ella le inscribiera un documento sin contar con el soporte solicitado por el Registro de la Propiedad Inmuebles es decir, la constancia del INRA;

SE CONSIDERA:

I

Por Decreto número 1618 del cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial con el número 227, se facultó a la Corte Suprema de Justicia para imponer sanciones a los profesionales del derecho que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de su profesión, sanciones que pueden ir desde el pago de una multa a la suspensión profesional, la cual, en caso de reinci-

dencia podrá cancelarse en forma definitiva.

II

La denuncia presentada por el señor HILDEBRANDO REYES RAMIREZ, en contra de la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, consiste en que habiendo dicho profesional del derecho autorizado como notario en el mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco una escritura de compra venta, a la fecha de la denuncia dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Testimonio de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, aún no ha sido entregada, a pesar de haberle hecho entrega el señor Reyes de C\$ 6,477.70 (seis mil cuatrocientos setenta y siete córdobas con 70/100), en concepto de pago de honorarios, pago de gastos catastrales y pago de los impuestos correspondientes a la transacción. La Doctora Ortiz Niño en su escrito de informe presentado a este Tribunal, reconoce el hecho cierto de haber como notario autorizado la mencionada escritura de compra venta, reconociendo igualmente el haber recibido la suma señalada por el señor Reyes, pero niega que en tal suma de dinero esté incluido el pago de sus honorarios profesionales, sino que en concepto de gastos de trámites de boletas catastrales y pago de impuestos, los que en la tramitación de boletas para transmisión de un título a la hora de la inscripción resultó falso y en el cual el señor Reyes Ramírez le confesó que efectivamente él compró el título a un exfuncionario del INRA, así como pagos que hizo «por debajera», para obtener dicho título, razón por la cual la Doctora Ortiz Niño decidió poner a disposición del señor Reyes la cantidad de dinero que fue entregado por él, en el Juzgado Segundo Local de lo Civil de Managua y evitar según ella verse involucrada en una mafia que trafica con títulos falsos, dinero que fue entregado conforme Acta de Retiro en el mismo Juzgado a las once y veinte minutos de la mañana del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Esta Corte estima que la Licenciada ELBA MARINA ORTIZ NIÑO no ha incurrido en falta alguna en el ejercicio de su profesión de Notario, que amerite el sufrir sanción por este Tribunal, razón por la cual se le debe absolver de la queja presentada en su contra por el señor HILDEBRANDO REYES RAMIREZ.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424 y 436 Pr., Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor HILDEBRANDO REYES RAMIREZ, en contra de la Licenciada ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, de que se ha hecho mérito. Copiése, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. - Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G.* De conformidad con el Art. 430 Pr., *hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: Guillermo Vargas Sandino y Francisco Rosales Argüello, quienes no la firman por estar ausentes, fuera del país. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el señor PATRICE GLOBLIN, a las doce y cinco minutos de la tarde del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el mismo expone lo siguiente: Que en los primeros días del mes de Marzo del año de mil novecientos noventa y seis, inició negocio de intercambio de vehículo y otros bienes bajo la figura de Permuta con los señores: ALVARO CASTILLO TORUÑO y DAVID SEBASTIAN GUTIÉRREZ MEDINA, encontrándose como intermediario de la transacción el señor MARVIN LOPEZ, dueño de un taller de mecánica ubicado en el kilómetro cuarenta y cuatro, contiguo a Avícola Los Pinares en la ciudad de Diriamba. Que en el negocio de Permuta

el señor ALVARO CASTILLO TORUÑO ofreció entregarle una camioneta marca Ford. Color Azul y Blanco, con un termo King y con placa No. 032-388, a cambio él debía entregar bienes de su propiedad, tales como una lancha de motor, un trayler de lancha con cuatro ruedas, un motor marino Yamaha de 85 caballos, y un Jeep de marca Willy de seis cilindros. Que una vez acordados los pormenores de la Permuta, decidieron legalizar el acto, proponiendo los señores: CASTILLO TORUÑO y GUTIÉRREZ MEDINA, que fuese ante los oficios notariales del Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ. Que el Doctor RAMOS ALVAREZ decidió que para dejar más clara la transacción, se deberían elaborar dos Escrituras Públicas, en una debería hacerse una compra venta de la camioneta marca Ford y la otra sería por los demás bienes que él debía entregar para completar la transacción. Que se discutió sobre esa situación que él no lograba entender y no estuvo de acuerdo por que no era Escritura de Compra-Venta lo que se había negociado inicialmente, razón por la cual no continuó con las negociaciones de la permuta, manifestándoles que no continuarían y que le devolverían sus bienes no firmando por ello el Protocolo del Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ. Que al solicitarle a los señores: ALVARO CASTILLO TORUÑO y DAVID SEBASTIAN GUTIÉRREZ MEDINA le devolvieran los bienes que él había entregado a cambio de recibir la camioneta Ford, estos se negaron argumentando que ellos eran dueños de esos bienes según Testimonio de Escritura número ciento quince (115) de Compra-Venta que supuestamente él había otorgado ante el Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ, a las cuatro de la tarde del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, testimonio del cual él nunca firmó el Protocolo. Que tal situación del notario, Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ es dolorosa y dañina a su Patrimonio e interese jurídicos, ya que en el Protocolo del Notario RAMOS ALVAREZ específicamente en la Escritura número ciento quince (115), falsificó su firma, sabiendo que no estaba de acuerdo con la transacción de Permuta, privándolo con esa acción de bienes que no estaba dispuesto a entrega en Venta o por otros medios a los señores: ALVARO CASTILLO TORUÑO y DAVID SEBASTIAN GUTIÉRREZ MEDINA. Que por todo lo anteriormente expuesto recurre de Queja ante este Supremo Tribunal en contra del Notario por falsificación de su firma en Escritura Pública número ciento quince

(115) de su Protocolo número veintinueve del año de mil novecientos noventa y seis, contenida en el frente del folio número ciento catorce al frente del folio número ciento quince.

II

En fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, a las ocho de la mañana, este Supremo Tribunal dicta auto ordenando que siendo que los hechos expuestos en el escrito que antecede, se refieren al supuesto delito de Falsedad Civil, el interesado si lo estima a bien deberá hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente.- No obstante esta Corte seguirá informativo al Notario Público, Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ, quien deberá rendir informe dentro de cinco días más el término de la distancia, transcribírselo el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de las veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria por medio de la Oficina de Estadísticas si el referido Notario ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. En fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia a través de la Licenciada MARLYNG JARQUIN ORTEGA, informa que el Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ aparece registrado con el número 726. Que fue autorizado para cartular en quinquenio que comenzó el tres de Junio de mil novecientos noventa y seis y finalizará el dos de Junio del dos mil uno, según acuerdo número veinte (20) de la Corte Suprema de Justicia. Que en la boleta de Notario aparece multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), según sentencia del diez de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, y amonestación privada; multa de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), según sentencia del treinta de Abril de mil novecientos ochenta y tres; se encuentra al día en la remisión de sus respectivos Indices de Protocolos.

III

En escrito presentado por el Doctor ENIO RAMOS

ALVAREZ, a la una de la tarde del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis el mismo informa lo siguiente: Que en el negocio de los vehículos a que se refiere el quejoso, se le explicó que la transacción se llevaría a efecto a través de las respectivas escrituras de Compra-venta. con el objeto de dar mejor claridad e independencia a los objetos que iban a cambiar de dueño, en lo cual estuvo de acuerdo el propio señor GLO BLIN. Que en su escrito de Queja el mismo confiesa que los bienes objeto de la permuta fueron intercambiados, que él entregó la lancha trayler, motor marino y un jeep al señor ALVARO CASTILLO TORUÑO y DAVID SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MEDINA, en cambio el señor BLIN recibió la camioneta Ford.- Que una vez de acuerdo las partes, los señores: ALVARO CASTILLO TORUÑO y DAVID SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MEDINA, le propusieron hacer la transacción ante los oficios notariales de él.- Que cuando llegaron a su oficina los señores CASTILLO TORUÑO y GLO BLIN acordaron que la lancha, motor y trayler el señor GLO BLIN se los daba en venta al señor CASTILLO TORUÑO; que el mismo señor GLO BLIN le daba en venta al señor MARVIN LÓPEZ MENDOZA el jeep, en cambio el señor CASTILLO TORUÑO le daba en venta la camioneta al señor GLO BLIN.- Que se procedió a otorgar la escritura de la lancha, el motor y trayler a favor del señor ALVARO CASTILLO TORUÑO y después la escritura de la camioneta a favor del señor Glo Blin; quedando pendiente la escritura del jeep a favor del señor López Mendoza, porque en ese momento no tenía a mano la Licencia de Circulación del Jeep ni se encontraba presente el comprador, el señor López Mendoza.- Que toda esa operación se llevó a efecto el día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y las dos escrituras fueron firmadas por sus respectivos propietarios.- Que posteriormente, con fecha treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, procedió a elaborar la escritura del Jeep a favor del señor Marvin López Mendoza, fecha en que le fue presentada su Licencia de Circulación para otorgar la escritura a su favor, escritura que el señor Glo Blin se ha negado a firmar.- Que constituyendo la operación una sola transacción al negarse a firmar la escritura del Jeep el señor Glo Blin a favor del señor López Mendoza, ha retenido la entrega del Testimonio donde el señor Glo Blin adquirió la camioneta, lo que dio lugar a que el señor Blin le exigiera ante Juez Unico de Dis-

trito de Diriamba, la entrega de la copia o testimonio de dicha escritura.- Que le causa gran extrañeza que en el escrito de Queja el señor Blin dice que no se le presentó escritura de la camioneta que él adquiriría, cuando el mismo señor Blin le entregó personalmente la Licencia de Circulación de ese vehículo a nombre del señor Alvaro Castillo Toruño para que se otorgara la escritura de venta a su favor, ya que dicha camioneta la tenía en su poder, procediendo a entregarle una fotocopia de dicha licencia para poder elaborar la escritura a favor de el mismo, argumentando que en ese momento tenía que realizar una gestión y no podía manejar el vehículo sin la licencia original y que regresaría pronto para firmar la aceptación de la referida escritura; afirmando a continuación que no firmó el Protocolo del suscrito Notario.- Que en la comparecencia de los contratantes a su oficina el día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, para legalizar las operaciones de venta de los vehículos y bienes que el señor Glo Blin dice en su queja, estaban presentes los señores: DANUBIO SILVA BENDAÑA, don SERGIO RODRIGUEZ ZAPATA y la Doctora MINERVA GUTIERREZ ARGÜELLO, quienes se dieron cuenta de las instrucciones y acuerdos que las partes contratantes daban al suscrito notario, pues estando presentes vieron y oyeron lo acordado entre el señor Glo Blin y Castillo Toruño, especialmente vieron firmar a los contratantes. Que es oportuno señalar que el señor Glo Blin acusó criminalmente por el delito de Estafa a los señores: Alvaro Castillo Toruño y David Sebastián Gutiérrez Medina en el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, quien por sentencia de las ocho de la mañana del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis, sobresee definitivamente a favor de los mencionados señores.- Que en vista de no haber tenido éxito en su acusación delincinencial en ese Juzgado procedió hacer uso de la misma acusación en el Juzgado Séptimo de Distrito para lo Criminal de Managua, donde se demostró que anteriormente los acusados habían sido procesados y absueltos por el mismo delito y que era cosa juzgada.- En fecha veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana, el Supremo Tribunal dicta auto ordenando abrirse a pruebas la presente queja por el término de diez días.- Con citación de la parte contraria agréguese a sus antecedentes los documentos acompañados por el Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ, en su escrito presen-

tado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Por auto dictado por el Supremo Tribunal el dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete a las nueve de la mañana, el mismo ordena que con citación de la parte contraria y de conformidad con escrito presentado por el Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ, a las doce y treinta minutos de la tarde del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete: Recíbanse las testificales ofrecidas por el Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ al tenor del interrogatorio presentado, señálese para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia en el local de este Supremo Tribunal para que lo practique el Magistrado Presidente o el que éste comisione;

CONSIDERANDO:

I

Para efectos de aclarar los alcances de la «Queja» contra Abogados y Notarios, es conveniente señalar que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve «Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su profesión».

II

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, resulta claro que lo fundamental en esta queja radica en lo siguiente: a) El recurrente señor PATRICE GLO BLIN, alega que el Notario, Licenciado ENIO RAMOS ALVAREZ en Escritura de Compra-Venta número ciento quince (115) del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de las cuatro de la tarde lo hace aparecer firmando y aceptando la venta de una camioneta marca Ford, color Azul y blanca, placa número 032-388., la cual argumenta no haber firmado; b) Del informe del Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ, de las pruebas aportadas por el mismo, se desprende que el mencionado profesional actuó dentro del marco de la Ley y de manera especial de la Ley del Notariado, que es la que rige el

asunto en cuestión; c) La total contradicción del recurrente en cuanto a manifestar claramente que firmó la aceptación de la venta de la camioneta objeto de la litis y luego negar su comparecencia a la firma del Protocolo del Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ, así como de su desistimiento de la Queja, argumentando que se dejó llevar por una ofuscación y que el asesoramiento que recibió no fue como en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 428 y 436 Pr., y con base en las anteriores consideraciones, los infrascritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la Queja presentada por el señor PATRICE GLO BLIN en contra del

Doctor ENIO RAMOS ALVAREZ.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegáray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: *Guillermo Vargas Sandino y Francisco Rosales Argüello, quienes no la firman por estar ausentes, fuera del país. Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1999

SENTENCIA NO. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor HELMUTH III BERNABE KIESLER PORTOCARRERO actuando en su propio nombre, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, exponiendo que su mamá MARIA LETICIA PORTOCARRERO LÓPEZ hizo Testamento abierto ante el Notario ERWIN JESUS CHAVARRIA MAIRENA, en Escritura número cuarenta y ocho de las doce y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el cual le instituyó heredero universal y nombraba Albacea con facultades de partidador y adjudicador sin intervención de autoridad alguna a MARIA DOLORES MAIRENA BLANDON o en su defecto el notario autorizante, que el bien a heredar es una casa de habitación ubicada en la Colonia Máximo Jerez, Grupo "C", número ciento ochenta y nueve-Managua, con la condición de entrega al cumplir treinta años de edad.- Que es el Doctor Chavarría quien queda como Albacea y al cumplirse la condición el treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco el albacea le exigió la suma de un mil dólares (US\$1,000.00), como pago por sus servicios pese a que el Doctor Chavarría Mairena gozó del Usufructo de su inmueble.- Pide que el Albacea se obligue a entregarle la casa citada por considerar no tenerle deuda. Adjunta los atestados correspondientes.- Se abrió el informativo correspondiente y se pidió informe al Doctor ERWIN CHAVARRIA, a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística.- En fecha veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis Secretaría informa: En la Boleta de Notario del Doctor CHAVARRIA MAIRENA apa-

recen las sentencias de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochenta y dos donde se le multa en un mil córdobas (C\$1,000.00) y Amonestación Privada.- La de las diez de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y tres multa de doscientos córdobas (C\$200.00) y sentencia del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, de las dos y veinte minutos de la tarde con multa de un mil córdobas (C\$1,000.00).- Se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolos.- Al contestar su informe el acusado dice: que el veintinueve de Diciembre del ochenta y uno testó doña LETICIA PORTOCARRERO LOPEZ, siendo heredero su hijo HELMUTH KIESLER, a quien dejó un inmueble el cual fue vendido a dona AURORA MARTINEZ por falta de pago y posteriormente resciliada ante mis oficios.- Que sólo una comunicación ha tenido con el quejoso más la firma de dos escritos acordando venta del anexo del terreno con su autorización de recibir la Comisión y otro de entrega de la casa reconociéndole cuido de la casa, cargo de Albacea y alquileres en este acuerdo a HELMUTH le faltaban cuatro años para cumplir los treinta años condición expresa de su mamá para hacer la entrega y que ha esperado propuesta de arreglo a partir de Septiembre del año noventa y cinco sobre el convenio firmado, adjunta testimonios correspondientes.- Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, en este período el Doctor CRAVARRIA pidió tener como prueba los documentos presentados y absolver pliego de posiciones las que en sobre cerrado o pone, consta el señor HELMUTH KIESLER PORTACARRERO no compareció a rendir absolución de posiciones y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que de conformidad con lo prescrito en los Arts. 1079 y 1089 Pr., la obligación de producir la prueba corresponde al actor, sino probare, será absuelto el

reo, más si éste afirmare alguna cosa tiene la obligación de probarlo.- Asimismo los Arts. 1310, 1324 y 1342 del Código Civil señalan que los herederos o legatarios no conforme con la partición pueden acudir al Juez de Distrito respectivo para su informe, confirmación o anulación, también pueden pedir la destitución del Albacea y el exigir la rendición de cuentas. En el presente caso el quejoso HELMUTH III BERNABE KIESLER PORTOCARRERO señala irregularidades del Doctor ERWIN DE JESUS CHAVARRIA MAIRENA, más durante el período probatorio común a las partes no compareció a absolver el pliego de posiciones opuesto, ni desmintió lo aseverado por el Notario CHAVARRIA MAIRENA, de la lectura del caso no se observa que el quejoso haya acudido a la instancia correspondiente como expresamente dice el Código Civil en su articulado mencionado. El demandado, Doctor ERWIN CHAVARRIA MAIRENA en el informe rendido a este Supremo Tribunal, negó los cargos que se le imputan. Por las consideraciones expuestas este Tribunal no encuentra mérito para acoger la queja debiendo rechazarla de plano.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la presente queja presentada por el señor HELMUTH III BERNABE KIESLER PORTOCARRERO, en contra del Doctor ERWIN DE JESUS CHAVARRIA MAIRENA.- II) Queda a salvo el derecho del quejoso de acudir a la vía correspondiente.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA NO. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la señora, Licenciada ELVIRA DEL SOCORRO MONTOYA DE PLATA, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y de este domicilio, presentó escrito de queja en contra de los Abogados y Notarios de nombres: SERGIO LIRA GUTIERREZ, soltero, DENIS PLATA BRAVO, casado, ambos de este domicilio, por haber el primero autorizado una escritura de venta de un vehículo de su propiedad sin su autorización, y haberla firmado el segundo sin poder de ella, a un tercero de nombre AZARIAS FRANCISCO ROCHA MARTINEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio. En resumen de los hechos ella señala que ella regresó de los Estados Unidos de América con su marido el Doctor DENIS PLATA BRAVO, y por motivos de Exensión de impuestos aduaneros hizo un traspaso a favor del mismo de su vehículo marca Buick, Modelo Century Color rojo, automóvil Sedan de 4 puertas.- Que con el vehículo introdujo el menaje de su casa y que posteriormente ante los oficios de la Notario NELLY YADIRA MARTINEZ OBANDO, nuevamente su marido le hizo traspaso del citado auto a su dominio.- Que posteriormente por desavenencias entre ellos decidió ella regresar a los Estados Unidos con su madre y que su marido se fue a vivir a la ciudad de Santo Tomás, Chontales, y que ella dejó su vehículo y el menaje de su casa al Matrimonio formado por el citado Ingeniero ROCHA MARTINEZ y su esposa doña AIDALINA ARGÜELLO DE ROCHA, con la comisión de venderlos y girarle el dinero.- Posteriormente tuvo noticias que el menaje de su casa y su vehículo no tenía mercado en Nicaragua, y optó por volver para hacer personalmente la venta de los mismos, se encontró con negativas de sus amigos el matrimonio citado, y a la vez el vehículo cuya licencia de circulación estaba aún a nombre de su marido éste había firmado una venta del mismo por cinco mil córdobas al Ingeniero ROCHA MARTINEZ, ante los oficios del Notario

SERGIO LIRA GUTIERREZ.- Que ella jamás ha otorgado poder al Doctor PLATA BRAVO para ello. Posteriormente vista la documentación que acompañó con la queja este Tribunal le dio curso a la misma por auto dictado a las ocho de la mañana el día catorce de Enero de este año, el cual se ordena seguir la investigación del Notario SERGIO LIRA GUTIERREZ, se pide informar al mismo dentro de cinco días luego de notificado y se oficia internamente por medio de Secretaría para que de los antecedentes del citado Notario y se decreta Inspección en su Protocolo Número cinco en la Escritura número ciento cuarenta y cuatro de fecha dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Posteriormente la quejosa amplía su queja en contra del Notario de nombre AUGUSTO ACEVEDO MAYORGA, como coautor de la venta del vehículo que hace la señora de PLATA, por lo que este Tribunal dictó el auto de las ocho de la mañana del día veintitrés de Enero de este año, ordenando seguir la investigación en su contra también, en igual forma se hizo en contra del Doctor DENIS PLATA BRAVO, por así expresarlo su cónyuge en el mismo libelo antes citado. Luego aparece en autos la Constancia de la Oficina de Registro y Control de Notarios donde únicamente tiene antecedentes de multa para el Notario PLATA BRAVO.- En la formación de este expediente las partes aportaron gran cantidad de pruebas documentales, tanto notariales como judiciales del expediente que se llevó en el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de esta ciudad, donde el Matrimonio ROCHA ARGÜELLO fue acusado de autores del delito de Hurto con Abuso de Confianza en el cual se les dictó Auto de segura y formal prisión, a petición de la Licenciada ELVIRA DEL SOCORRO MONTOYA DE PLATA, lo mismo que las diligencias prejudiciales sobre secuestro del citado y descrito vehículo Buick, que es el quid de la escritura que señala que es falsa en su queja la citada señora de PLATA.- Posteriormente la quejosa retira la queja en contra de su marido, Doctor DENIS PLATA.- Esta Petición este Tribunal la desestima y sigue adelante con la investigación.- Luego la actora o quejosa endereza nuevamente su queja en contra de los Notarios: LIRA GUTIERREZ y AGUSTO ACEVEDO, y presentó pliego cerrado de posiciones para ser absueltas por los mismos, lo que se logró en la segunda citación. Finalmente introdujo alegato sobre sus pruebas rendidas y se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

El quid de la queja es la venta de un automóvil ante los oficios del Notario SERGIO LIRA GUTIERREZ, donde comparece el Doctor DENIS PLATA BRAVO, vendiendo el mismo, en base a una Licencia de Circulación, que para terceros lo legitima como dueño del mismo. En un comienzo su cónyuge lo cree cómplice del Notario LIRA GUTIERREZ, y le indica como coautor de la venta de su carro, cuyo dominio ella ostenta en la escritura de dominio que autorizó la Notario NELLY YADIRA MARTINEZ OBANDO. Sin embargo, más tarde ella retira su queja por lo que hace a su marido y lo exonera de culpa por decir que fue engañado por el Notario LIRA GUTIERREZ, al firmarle la escritura de venta a favor del Ingeniero ROCHA MARTINEZ.

II

Esta Corte considera conforme a las leyes y la sana crítica que ambos profesionales del derecho tienen igual responsabilidad al actuar con dolo en la venta de un bien que ya no pertenecía al abogado vendedor, por haber salido ya de su patrimonio por la venta hecha a su cónyuge, máxime que tenían en sus manos el testimonio número uno de dicha escritura de venta o sea la autorizada por la Notario MARTINEZ OBANDO. En vez de rescindir dicha venta teniendo a mano todo lo necesario para ello, no lo hicieron, por no contar con la voluntad o consentimiento de la quejosa o sea la Licenciada ELVIRA DEL SOCORRO MONTOYA DE PLATA, actuando en consecuencia con toda la premeditación en la elaboración y firma de la escritura de venta a favor del adquirente, Ingeniero ROCHA MARTINEZ. La actuación de ambos profesionales del derecho es delictiva y atenta contra toda ética profesional, tanto el que hizo uso de su Protocolo como del que firmó una venta a todas luces ilegal con pleno conocimiento de causa. Que más tarde la quejosa haya retirado contra su marido, Doctor PLATA BRAVO, la queja es comprensible por razones de sentimentalismo conyugal, pero el dolo del contrato está claro y demostrado.

III

La actuación del Abogado ACEVEDO MAYORGA,

como defensor del matrimonio ROCHA - ARGÜELLO, acusados ante los Tribunales de Justicia, por delito de Hurto con Abuso de Confianza, a simple vista parecería injusto sancionarle por ejercer la defensa legal, que todo indiciado tiene derecho como principio universal del derecho penal, pero en el caso de autos, ahondando la causa de esta defensa, sabemos que proviene del mismo, contrato de venta suscrito ante los oficios del Notario LIRA GUTIERREZ, por PLATA BRAVO, lo que siendo éste, socio de oficina de LIRA GUTIERREZ, y sirviéndole éste de fiador en los embargos o secuestros que se hicieron con un Juez suplente que confiesa su participación en declaración ante Notario, examinando lo diligenciado vemos la conexión dolosa, entre estos tres abogados y notarios que conlleva una trama muy clara para despojar a la quejosa de sus bienes. Por lo que a los tres profesionales del derecho, este Tribunal deberá aplicarles igual pena por estar en la misma calidad de coautores y al amparo del Art. 3 del Decreto 1618 de 1969.

IV

Por lo que hace a la petición de la quejosa de declarar la falsedad de la escritura relacionada, no es este el Tribunal competente ni esta queja es la vía legal para ello, debiendo de hacerlo ante el Juzgado competente y en la vía de ley.

POR TANTO:

En base del Decreto referido y apoyo de los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- SUSPENDANSE A LOS ABOGADOS Y NOTARIOS SERGIO LIRA GUTIERREZ, DENIS PLATA BRAVO y AUGUSTO ACEVEDO MAYORGA, en el ejercicio de sus profesiones de Abogados y Notarios por espacio de dos años a partir de la notificación de esta sentencia.- II. Comuníquese de esta suspensión a los Jueces, Magistrados y Registradores Públicos de todo el país. Disiente la señora Magistrada, Doctora ALBA LUZ RAMOS y dice: Que considera desproporcionada la sanción, el informe del Abogado LIRA es claro en señalar que hizo así la escritura por habérselo pedido ambas partes, ya que la tarjeta de circulación estaba a nombre del esposo de la quejosa. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte

Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal, por los señores: ROLANDO ANTONIO QUIJANO GONZALEZ y MELANIA RAMIREZ, mayores de edad, casados, Comerciantes y del domicilio de Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Agosto del año mil novecientos noventa y seis, expresaron que el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, contrataron los servicios del Doctor JOSÉ GREGORIO BURGOS OROZCO, en razón de haber sufrido agresión física del señor CARLOS ENRIQUE VIVAS el día anterior, que el Doctor aceptó llevar el caso de acusación por la suma de C\$500.00 (Quinientos Córdoba Netos), ese mismo día le entregaron C\$300.00 (Trescientos Córdoba Netos), y ya capturado el procesado el quince de Agosto del mismo año le dieron C\$200.00 (Doscientos Córdoba Netos), cancelándole de esta manera los honorarios correspondiente, que el Doctor nunca se preocupó del caso al grado de no presentar ningún escrito como acusador; por lo dicho interponen formal queja en contra del Doctor JOSÉ GREGORIO BURGOS OROZCO.- En auto del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, las ocho y treinta y cinco

minutos de la mañana esta Corte ordena abrir informativo al referido profesional, poniéndole en conocimiento.- La Oficina de Estadísticas de este Tribunal, atendiendo solicitud de Secretaría del mismo, informa que el Doctor JOSÉ GREGORIO BURGOS OROZCO está al día con la remisión de los Índices de sus Protocolos y no consta alguna queja en su contra, el Doctor BURGOS OROZCO rinde informe señalando que trabajó para los quejosos en la fecha indicada, que sus honorarios eran de C\$500.00 (Quinientos Córdobas Netos), y su compromiso el asesoramiento y diligencias en la Policía hasta que el ofensor fuere detenido y remitido al Juzgado del Crimen, que explicó a las partes era preciso para acusar le otorgaran un Poder General Judicial y que sus honorarios serían C\$1,000.00 (Un mil Córdobas Netos), ellos aceptaron, también les explicó el procesado saldría en libertad bajo fianza ellos aceptaron; el descontento surge el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, al ser puesto en libertad mediante fianza pecuniaria el procesado en el término de veinticinco minutos por la Juez Tercero Local del Crimen, trámite que él conoce tarda dos días, que volvió a explicar a la señora MELANIA RAMIREZ el proceso sigue independientemente que el procesado esté libre y que podía salir condenado, que no le pagaron los restantes C\$ 200.00 (Doscientos Córdobas Netos), no otorgaron el Poder Judicial para Acusar en lo Criminal y públicamente dijeron no seguir con la acusación por estar ya el reo libre.- En inspección a expediente se constata no existe ningún escrito presentado por el Abogado JOSÉ GREGORIO BURGOS OROZCO.- En las testificales recibidas a pedido del acusado estos manifestaron que el abogado llevó el caso en las diligencias policiales y la inconformidad de los quejosos, los señores QUIJANO GONZÁLEZ y RAMIREZ no asistieron a rendir testificales pese haber sido notificados oportunamente;

CONSIDERANDO:

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia entre otros, velar por el correcto ejercicio de la función abogadil y notarial conforme el Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- En el caso que nos ocupa los señores: ROLANDO ANTONIO QUIJANO GONZÁLEZ y MELANIA RAMIREZ, se quejaron de supuestas irre-

gularidades por el Abogado JOSÉ GREGORIO BURGOS OROZCO. De las investigaciones pertinentes se abrió a pruebas, para que las partes aportaran lo que a sus intereses les convengan.- El Doctor BURGOS OROZCO alegó haber cumplido con su compromiso que sino presentó escritos ante el Juzgado fue por que los quejosos no otorgaron el Poder General Judicial para Acusar en lo Criminal y que abandonaron el caso cuando el procesado salió en libertad bajo fianza pese a sus explicaciones de que podía continuarse con la causa. Por su parte los quejosos afirman el abogado mencionado les engañó, trabajó ineficientemente, de forma irresponsable aprovechándose de sus personas.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja presentada por los señores: ROLANDO ANTONIO QUIJANO GONZÁLEZ y MELANIA RAMIREZ.- 2) Amonestar privadamente al Doctor JOSE GREGORIO BURGOS OROZCO, la que deberá ser efectiva por medio del Presidente de este Tribunal o el Magistrado delegado por el mismo Presidente para ese fin; 3) Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido abogado.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado en este Supremo Tribunal por la señora Karla Patricia Argeñal, el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, el señor JOEL BERNARDO VALLE BAEZ, expone lo siguiente: Que en el mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho contrató los servicios legales del Licenciado ERWIN ANTONIO CUADRA SANDINO, con el objeto de que le realizara entre otros trabajos, Limpieza de Antecedentes Penales, Anulación de Circulación Nacional, elaboración de Recurso de Amparo, así como le resolviera el delito de Exposición de Personas al Peligro y otros trabajos de Asesoría Legal en Auditoría Militar como Exoneración de Causas. Que por los trabajos a realizarle el Licenciado Cuadra Sandino se le pagaría la cantidad de Doscientos Dólares, (US\$200.00), haciéndole entrega de Cien Dólares Netos (US\$ 100.00), para inicio del trabajo, que hasta la fecha solamente le elaboró el Recurso de Amparo y que en vista de esa irresponsabilidad es que recurre a interponer queja en contra del Licenciado ERWIN ANTONIO CUADRA SANDINO.- En auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja presentada por el señor JOEL BERNARDO VALLE BAEZ, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. El Licenciado ERWIN ANTONIO CUADRA SANDINO, informe dentro de cinco días, transcribese el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se

encuentra al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos.- Con fecha nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Oficina de Registro y Control de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA informa que el señor ERWIN ANTONIO CUADRA SANDINO, no aparece registrado en los listados de Abogados y Notarios Públicos, únicamente aparece registrado el Licenciado ERWIN ANTONIO CUADRA, con el número de expediente 5118, y a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra autorizado para cartular a partir del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.

II

En escrito presentado por el Licenciado ERWIN ANTONIO CUADRA SANDINO, a las nueve y cinco minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, fue notificado por medio de auto de la queja interpuesta por el supuesto ofendido JOEL BERNARDO VALLE BAEZ, por el supuesto delito de Estafa. Que desde ya niega y rechaza esta falsa denuncia, pues le sorprende que el joven Valle Báez haya interpuesto la presente queja, pues le consta que fue él mismo quien realizó las gestiones ante las autoridades correspondientes y que son del conocimiento tanto del quejoso, así como de su hermano YUVRANH VALLE BAEZ, de su hermana ROSA ISELLA VALLE BAEZ y de su mamá ROSA EMILIA BAEZ BLANDON, quien se encuentra residiendo en los Estados Unidos y fue ella quien por teléfono le solicitó sus servicios de Abogado y que sería a través de su hijo YUVRANH VALLE BAEZ que recibiría el pago de sus honorarios. Que efectivamente recibió la cantidad de US\$100.00 (Cien Dólares Netos), adelanto de sus honorarios para realizar gestiones ante las Autoridades Policiales y las Autoridades Judiciales, con el objeto de Anular los Antecedentes Delictivos del Quejoso, la elaboración de Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. Que el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, elaboró e interpuso el Recurso de Amparo a favor del joven JOEL BERNARDO VALLE BAEZ, y en contra de la patrulla de la Policía Nacional, debido a la amenaza latente de la detención del quejoso, entregándole copia del mismo al hermano y la mamá del quejoso.

Que a comienzos del año de mil novecientos noventa y ocho, realizó gestiones ante el Capitán Ramón Uriza Rodríguez, quien es el que efectúa los trámites en la Asesoría Legal de la Policía Nacional, para anular los antecedentes delictivos del quejoso, explicándole al Capitán Uriza Rodríguez que no se le podían anular los antecedentes delictivos al quejoso, debido a que con anterioridad ya se le habían anulado varios y que este ciudadano había vuelto a incurrir en hechos ilícitos y que por nuevas disposiciones policiales ya no se podían borrar. Que a finales del mes de Abril de ese mismo año realizó gestiones ante la Capitán Nora Pérez Velásquez, quien es la Jefe interina de Registro y Control de la División de Personal de la Policía Nacional, a fin de que se le extendiera la baja por solicitud propia del quejoso, la Capitán Pérez Velásquez le comunicó que el joven JOEL BERNARDO VALLE BAEZ, tenía que presentarse personalmente a retirar el Certificado de Baja, ya que eso es lo establecido por la Policía, acompañando al quejoso, y es debido a sus gestiones que se le entrega la baja aunque en el documento se le refleja como BAJA POR CONVENIENCIA DE SERVICIOS, lo que es equivalente a una Baja por Indisciplina y Deserción y es en base al tipo de baja que se le da que el joven JOEL BERNARDO VALLE BAEZ, se enoja con él, explicándosele al quejoso que Apelara de dicha baja ante el mando superior, realizando a partir de ese momento varias diligencias como acompañarlo a la Brigada Especial haciendo gestiones ante el Capitán Gilberto Ruiz, ante el Comisionado Sergio Cáceres, Comisionado Franco Montealegre, confirmando el mismo resultado en cuanto al tipo de Baja que se le dio, ante la Doctora Mercedes Carrión, Teniente y Juez Militar de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, solicitándole se le anulara el antecedente de Deserción al joven JOEL BERNARDO VALLE BAEZ. Que posteriormente se acordó con los hermanos Valle Báez y él, que devolvería la cantidad de Trescientos córdobas netos (C\$300.00), el que fue entregado en efectivo al joven YUVRANH VALLE BAEZ, firmando un recibo por la cantidad de C\$700.00 (Setecientos Córdobas Netos), en concepto de pago por todas las gestiones efectuadas por el Licenciado ERVIN ANTONIO CUADRA, ante las autoridades policiales y judiciales para anular los antecedentes policiales

de JOEL BERNARDO VALLE BAEZ;

SE CONSIDERA:

El Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, es claro al expresar cual es la autoridad competente para conocer de los delitos oficiales cometidos por los abogados y notarios. Igualmente es claro al disponer en el artículo número tres (3), que en los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia conociendo a verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa y que en caso de reincidencia, podrá imponer hasta la suspensión del ejercicio profesional. La abundante documentación que rola en autos aportada como pruebas por el Licenciado ERVIN ANTONIO CUADRA, entre ellas, Constancia de la Juez Militar de Auditoría General de las Fuerzas Armadas, de la Capitán Nora Pérez Velásquez, Jefe Interina de Registro y Control, División de Personal del Ministerio de Gobernación, Declaraciones Testificales, demuestran que efectivamente en su oportunidad realizó las gestiones por las cuales fue contratado por la madre del joven JOEL BERNARDO VALLE BAEZ, señora ROSA EMILIA BAEZ BLANDON, gestiones que en su totalidad fueron corroboradas su tramitación y que el mismo no se limitó exclusivamente a interponer el Recurso de Apelación, sino que por el contrario continuó realizando entrevistas en lo relativo al cambio de tipo de Baja que se le dio por parte de la Policía Nacional al joven Valle Báez, la que no abonó en ningún momento para realizar el trabajo a satisfacción del quejoso. Toma igualmente en consideración este Supremo Tribunal, que el Licenciado ERVIN ANTONIO CUADRA, no ha tenido quejas en su contra, lo cual es una presunción favorable en abono a su conducta que fortalece el criterio de la Corte para declarar sin lugar la queja presentada en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr. Art. 3 del Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los

suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por el señor JOEL BERNARDO VALLE BAEZ, en contra del Licenciado ERVIN ANTONIO CUADRA, quien es mayor de edad, soltero, Abogado, con número de Carnet de la Corte Suprema de Justicia 5118. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la señora NORMA SEBASTIANA MARTINEZ JARQUIN, a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que hasta el día veinte de Diciembre del año de mil novecientos noventa y siete fue dueña en posesión y dominio de un establecimiento conocido como «Venta de Materiales de Construcción La Sabana», elaborándose en el mismo bloques y ladrillos para su venta, contratándose a trabajadores que devengaban un salario por producción.- Que por motivos de indisciplina de algunos trabajadores se procedió a solicitar el despido del señor GUILLERMO TELLEZ ante la Inspectoría Departamen-

tal del Trabajo, ya que él era el responsable directo de los trabajadores y además era quien los contrataba, siendo quien en determinado momento les estaba hostigando para promover huelgas y crear inestabilidad en el centro de trabajo.- Que por encontrarse ella con problemas de salud, su compañero de vida LUIS SALVADOR JIMÉNEZ MEJIA, trabajador también en el negocio, se hizo cargo del problema suscitado con los trabajadores, tomando al respecto sus propias decisiones en muchas ocasiones sin comunicárselas.- Que hasta el mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho es de su conocimiento la existencia de una demanda laboral en la que los trabajadores despedidos reclamaban el reintegro a sus labores y el pago de salarios caídos y más aún de la existencia de una sentencia favorable para esos trabajadores en la segunda instancia de lo laboral.- Que en ese momento contrató la Asesoría de varios abogados y a través de esa Asesoría se pidió al Juez que conoció de la causa la nulidad del proceso, pues se admitió al señor Luis Salvador Jiménez Mejía en calidad de propietario del establecimiento, calidad que en ningún momento acredita, puesto que realmente él no es el dueño.- Que aunque en el Juzgado Primero del Trabajo se dictó sentencia favorable a Luis Salvador Jiménez Mejía la parte demandada apeló de dicha sentencia sin que el apoderado de Jiménez Mejía se personara a contestar agravios, quien al consultarle contestó que fue asesorado por el Abogado JACINTO MIRANDA TALAVERA, quien en todo momento conocía que el establecimiento no pertenecía a su mandante y además abandonó la causa en segunda instancia, afirmando que de hecho el juicio ya estaba ganado y que de ninguna manera podrían ganar la apelación, a sabiendas que al ser la demanda de reintegro, los salarios caídos seguían corriendo, provocándole un perjuicio que asciende a la suma de cuarenta y un mil córdobas aproximadamente, en lo que respecta a una negociación extrajudicial, pago de honorarios de sus Asesores Legales, gastos de transporte y servicios notariales a los que tuvo que recurrir para tratar de revertir la situación ocasionada por la negligencia del abogado en mención y la incomprensión de las Autoridades Judiciales acerca de la nulidad planteada que fue resuelta desfavorablemente a su persona.- Que es por todo lo antes expuesto que viene ante este Honorable Tribunal a interponer formal Denuncia y Queja en contra del Licenciado Jacinto Miranda Talavera, para que

sea investigado y sancionado, ya que debido a la Asesoría brindada al señor Luis Salvador Jiménez Mejía, se vio obligada a gastar las sumas de dinero ya descritas.

II

En auto del quince de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, de las ocho y diez minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito de queja presentado por la señora Norma Sebastiana Martínez Jarquín, a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del veintinueve de Abril del año en curso, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver.- El Licenciado Jacinto Miranda Talavera, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Informe Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. Con fecha cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa que en la Boleta de Notario del Licenciado JACINTO MIRANDA TALAVERA, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolos.- En informe presentado por el Doctor Jacinto Miranda Talavera, a las dos y treinta minutos de la tarde del doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo manifiesta lo siguiente: Que con respecto a la Queja presentada en su contra por la señora Norma Sebastiana Martínez Jarquín, puede afirmar que jamás tuvo relaciones de índole profesional con la señora Martínez Jarquín, siendo que sus servicios profesionales como abogado los tuvo con el esposo o compañero de vida de ella, señor Luis Salvador Jiménez Mejía, quien hizo uso de los servicios profesionales de la Doctora Reyna Isabel Jarquín Zepeda, para otorgarle Poder Especial Judicial, para que lo representara ante los Juzgado competentes en

materia laboral y en especial sobre el juicio que versaba entre el compareciente, señor Luis Salvador Jiménez Mejía y Alexander Madrigal Torres y seis trabajadores más del negocio, venta de materiales de construcción La Sabana, poder que al ser otorgado por el señor Jiménez Mejía, en el mismo compareció ante la notario en calidad personal.- Que los trabajadores ante las instancias del Ministerio del Trabajo, del Juzgado Primero del Trabajo de Managua, siempre llamaron al señor Luis Salvador Jiménez Mejía, en calidad de propietario del negocio de venta de materiales de construcción La Sabana, compareciendo el señor Jiménez Mejía ante todas esas instancias en esa calidad ya mencionada y con tal identidad firmó Acta de Acuerdo y así contestó demanda en el Juzgado ya antes referido.- Que si bien es cierto que el poder que le otorgó el señor Jiménez Mejía fue para que actuara en Primera y Segunda Instancia en su caso, también es cierto que el señor Jiménez Mejía de forma verbal le manifestó una vez que se había ganado el caso en primera instancia y encontrándose en las instalaciones físicas del Juzgado Primero del Trabajo de Managua, que le cancelaba sus honorarios y que ahí terminaba su trabajo profesional, manifestándole que se encontraba muy satisfecho de su trabajo y que ya no le siguiera trabajando y en caso que apelaran los trabajadores y considerando que no iban a ganar en el Tribunal de Apelaciones, dejara hasta esa instancia sus servicios profesionales.- Que el fue claro al manifestarle al señor Jiménez Mejía que el caso se tenía que continuar, manifestando el mismo señor Jiménez Mejía que hasta ahí concluían sus servicios.- Que por esa razón niega, rechaza y contradice el que el suscrito haya sido negligente, siendo en que es todo lo contrario, ya que el señor Jiménez Mejía por su misma satisfacción de su buen trabajo profesional que le realizó, le obsequió una orden para retirar la cantidad de quinientos bloques de su también supuesto negocio, los cuales nunca retiró.- Con fecha treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, este Supremo Tribunal abre a pruebas la presente queja por el término de diez días.

III

En escritos presentados por la señora Norma Sebastiana Martínez, a las nueve y cuarenta y un mi-

nutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho y el de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del treinta de Julio del mismo año, la misma manifiesta lo siguiente: Que ha sido notificada del auto en el que se ordena la apertura a pruebas y por ello presenta el testimonio del arreglo extrajudicial que fue firmado por su apoderado Carlos Alberto Pérez Zeledón y la representante legal de los trabajadores, Hordina Esperanza Rocha Aguirre, situación que le ha provocado un daño económico y que de haberse llevado una buena Asesoría de parte del Licenciado Jacinto Miranda Talavera y para lo cual lo había contratado su compañero de vida, Luis Jiménez Mejía, no hubiese pagado tanto dinero, pues el Licenciado Miranda Talavera dejó abandonada la causa y dejó manos libres a la parte contraria que logró revertir la sentencia de primera instancia.- Que al mismo tiempo presenta documentos que fueron elaborados con la participación directa del Licenciado Miranda con el supuesto fin de evitar un posible embargo de bienes en la persona de Luis Salvador Jiménez Mejía, traspasando todos los bienes a su nombre, mediante el pago de Dos Mil Córdoba Netos, por las escrituras, Declaraciones Juradas, dinero que pagó desconociendo el verdadero objetivo de dichos documentos.- Que por solicitar evacuación de pruebas testificales el Licenciado Miranda Talavera y dado que todas las preguntas van dirigidas a probar que el dueño del establecimiento es el señor Luis Salvador Jiménez Mejía; sin embargo ella ha sido clara al manifestar y demostrar que la dueña del negocio es ella, razón por la cual considera que no es objeto de debate, pidiendo por lo tanto sea desestimada la prueba propuesta por el Licenciado Miranda Talavera.- En auto del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, de las tres y treinta minutos de la tarde, este Supremo Tribunal, ordena que visto el escrito presentado por el Licenciado Jacinto Miranda Talavera a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del veintisiete de Julio del año en curso.- a) Téngase como prueba a su favor los documentos que acompaña; b) Gírese oficio a la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Construcción, Transporte y Comunicación y al Juzgado Primero del Trabajo a fin de que informe a la Secretaría de este Supremo Tribunal en que calidad compareció el señor Luis Salvador Jiménez Mejía en la causa que se ventiló en contra de los trabajadores del negocio de-

nominado Materiales de Construcción La Sabana; c) Recíbanse las declaraciones ofrecidas por el Licenciado Miranda Talavera, a los señores: Byron Mairena Juárez, Franklin Córdoba Láinez, Franklin Rafael Morales Ruiz y Bernan Zúniga Tercero, al del interrogatorio acompañado, señalase para tal efecto las diez de la mañana del cuarto día hábil, después de notificada la presente providencia, en el local de esta Corte, debiendo recibir dicha prueba el Magistrado Presidente o quien éste comisiona; d) Téngase como pruebas a su favor de la señora Norma Sebastiana Martínez Jarquín los documentos relacionados en su escrito presentado a las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del veintinueve de Julio del corriente año.- Todo con citación de la parte contraria.- En carta de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Juez Primero del Trabajo de Managua, Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, en cumplimiento a lo ordenado por este Supremo Tribunal en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de este mismo año, la misma informa que en ese Juzgado se ventiló causa laboral en la que los señores: Alexander Madrigal, Alejandro Cortez, Manuel Vargas y otros, comparecieron a demandar al Negocio «Venta de Materiales de Construcción La Sabana» señalando como propietario del mismo, al señor Luis Salvador Jiménez Mejía, por escrito a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, siendo admitida la demanda, compareciendo a contestarla personalmente el señor Jiménez Mejía por escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, habiendo efectuado él mismo la presentación de su escrito de contestación en el que manifestó que actuaba en calidad de demandado.- Posteriormente el señor Luis Salvador Jiménez Mejía, a través de Escritura Pública Número Veinte de la una y diez minutos de la tarde del veinte de Junio de ese mismo año ante los oficios de la Notario Reyna Isabel Zepeda, otorgó Poder Especial Judicial al Doctor Jacinto Miranda Talavera para que lo representara en dicha causa;

SE CONSIDERA:

I

Que es labor de la Corte Suprema de Justicia velar porque los Abogados y Notarios cumplan su ejercicio

profesional en forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión, de la colectividad Nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de Abogados y Notarios, con la confianza y la seguridad en que tales profesionales autorizados legítimamente en su ejercicio cumplirán sus compromisos con apego a las leyes, con prontitud y diligencias.- Los informativos tendientes a ser correctores ejemplificantes en la búsqueda de la dignificación profesional, salvaguarda y defensa de los intereses de los usuarios del servicio; se realiza sin forma ni figura de juicio, se falla a verdad sabida y buena fe guardada, sin valoraciones probatorias preestablecidas.

II

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, resulta claro que lo fundamental en la presente queja interpuesta por la señora Norma Sebastiana Martínez Jarquín, esta alega sentirse afectada por supuesta anomalía en el servicio profesional del Licenciado Jacinto Miranda Talavera, quien por abandonar un juicio laboral en su segunda fase, la misma fue perjudicada provocando un daño económico, pues al ganar la Apelación los Trabajadores de la Venta de Materiales de Construcción «La Sabana» se vio obligada a tener que hacer arreglo extrajudicial con los trabajadores y con ello pagar una gran cantidad de dinero.

III

Que en escrito presentado por el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, el mismo rindió un informe donde fue debidamente explicado ante este Supremo Tribunal todo lo relativo al caso, negando y rechazando todo lo afirmado por la señora Norma Sebastiana Martínez Jarquín.- Que en dicho escrito el Licenciado Miranda Talavera manifiesta que en ningún momento hizo o tuvo relaciones de índole profesional con la señora Martínez Jarquín, jamás la conoció, que toda su relación profesional la tuvo con el señor Luis Salvador Jiménez Mejía, quien solicitó sus servicios para que lo representara ante los Juzgados competentes en materia laboral y en especial en el juicio que versa entre el señor Jiménez Mejía y Alexander Madrigal Torres y seis trabajadores más del negocio

de Venta de Materiales de Construcción «La Sabana», para lo cual el señor Jiménez Mejía le otorgó Poder Especial Judicial, según Escritura Número Veinte, de las una y diez minutos de la tarde del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de la Doctora Reyna Isabel Jarquín Zepeda.

IV

Es oportuno agregar que el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, en todos sus escritos acompañó abundante documentación que demuestra la transparencia de las actuaciones como Abogado, dejando claramente definido que su actuación fue totalmente ajustada a Derecho y que si bien es cierto del juicio para el cual había sido contratado no fue concluido por él, la única razón fundamental fue la decisión de quien lo contrató para ello, a pesar de haber cumplido con manifestarle al señor Jiménez Mejía que se debía continuar con el trámite de Segunda Instancia, a lo que el recibía por respuesta una negativa y cancelación de sus honorarios hasta la fase de Primera Instancia en el juicio.

POR TANTO :

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., Art. 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora NORMA SEBASTIANA MARTINEZ JARQUÍN, en contra del Licenciado JACINTO MIRANDA TALAVERA, de generales ya expresadas. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el mismo expone lo siguiente: Que es Apoderado General Judicial de la señora EUFEMIA HUETE SOMOZA VIUDA DE MARTINEZ, quien fue casada civilmente con el señor Francisco Martínez Robles (q.e.p.d.), quien al morir dejó bienes inmuebles, semovientes y vehículo motorizado, así como escritura autorizada en la ciudad de Boaco a las tres de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro ante los oficios del Notario, Doctor Reynaldo Sobalvarro Stubbert, otorgando Testamento Abierto instituyendo como únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones a los hijos de su mandante de nombres: NARETD DEL SOCORRO, TARI LOURDES y HELIUM JESUS, todos de apellidos MARTINEZ HUETE, según consta en copia del Testamento que acompaña y que oportunamente fue reportado por el Notario autorizante en los Indices correspondientes del Protocolo número diecinueve del año de mil novecientos noventa y cuatro.

II

Que después de la muerte del señor Martínez Robles, los señores: NUBIA DEL CARMEN MARTINEZ SOZA O SOZA MARTINEZ, ANASTASIA MARTINEZ DE CASTRO, JUANA MARTINEZ ROBLES y AURA CECILIA DE GONZALEZ, presuntos familiares del señor Martínez Robles, han hecho aparecer en poder de ellos un presunto Testamento, otorgado por el señor Martínez Robles en la ciudad de Boaco, a las doce de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco ante los oficios del Notario JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, donde supuestamente se lega diferentes cantidades de dinero a las señoras:

ANASTASIA MARTINEZ, JUANA MARTINEZ y AURA CECILIA DE GONZALEZ, e instituye como única y universal heredera a NUBIA MARTINEZ SOZA o SOZA MARTINEZ, autorizando el mencionado Notario dos escrituras de venta donde supuestamente el causante Martínez Castro le vende dos propiedades inmuebles a las señoras: JUANA MARTINEZ ROBLES y AUXILIADORA MARTINEZ DE GONZALEZ, ventas y escrituras falsas por cuanto el señor Francisco Martínez Robles no ha firmado nunca escrituras de ventas como las señaladas ni testamento ante el Notario Juan Antonio Pastran Reyes, actos notariales que perjudican los intereses de su mandante, porque en virtud de tales documentos falsos está siendo hostigada por NUBIA MARTINEZ SOZA o SOZA MARTINEZ y hasta está siendo procesada en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa por haber querido proteger los bienes sucesorales cuyos herederos y propietarios son los hijos de su mandante, hijos también del causante Martínez Robles.

III

Que dentro de todas las anomalías cometidas por el Notario Pastrán Reyes y que han afectado directamente a su mandante, se pueden señalar las siguientes escrituras falsas: 1.- Escritura Número noventa y dos del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco donde el causante Francisco Martínez Robles lo hacen aparecer vendiendo una propiedad inmueble a la señora Juana Martínez Robles. 2. Escritura número noventa y tres del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, donde hace aparecer al causante Martínez Robles, vendiendo supuestamente una propiedad inmueble a la señora Auxiliadora Martínez González. 3.- Escritura número noventa y cuatro de las doce del día del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, donde hace aparecer al causante Martínez Robles, testando a favor de las señoras: Anastasia Martínez de Castro, Juana Martínez Robles, Aura Cecilia de González y Nubia Soza Martínez o Martínez Soza, testamento que no fue firmado nunca por el causante, pues su Testamento lo había otorgado ante el Notario Reynaldo Sobalvarro Stubbert, su Notario por muchos años hasta el día de su fallecimiento. Que ante el Notario Juan Antonio Pastrán Reyes nunca el

causante ha comparecido a testar y por tanto tal Testamento es Falso, pues nunca el señor Martínez Robles ha firmado ni comparecido ante el Notario Pastrán Reyes. Que por todo lo anteriormente expuesto y con precisas instrucciones de su cliente viene ante la Honorable Corte a recurrir de Queja contra el Notario JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de Notario al haber patrocinado y permitido la autorización de tres escrituras sin que el supuesto otorgante, señor Francisco Martínez Robles haya comparecido ante él y menos haberles firmado tres escrituras falsas.

IV

En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal ordena que de conformidad con el Poder General Judicial acompañado téngase como Apoderado de la señora Eufemia Huete Somoza de Martínez, al Doctor Francisco Álvarez Arias, désele la intervención de Ley, razónese dicho Poder y devuélvase el original al interesado, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. El Doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja que antecede y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Crétese inspección ocular en el Protocolo Notarial del año de mil novecientos noventa y cinco que llevó el Notario Juan Antonio Pastrán Reyes, específicamente en las escrituras número 92, 93 y 94 inclusive, a fin de constatar lo expuesto en el escrito de queja, señálese para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia en el local de esta Corte debiendo practicar dicha inspección el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que el designe. Previénesele al Doctor Juan Antonio Pastrán Reyes presentar con debida anticipación el referido Protocolo en la Secretaría en esta Corte, por lo que hace al delito de Falsedad Civil, el interesado deberá hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente.- En fecha dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y

seis, el Licenciado Enrique Molina Barahona, informa que el Licenciado Juan Antonio Pastrán Reyes, aparece registrado en los archivos que tiene a su cargo la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de este Supremo Tribunal con el número 2380, fue autorizado para cartular en último quinquenio que comenzó el 26/10/1994 y finalizará el 25/10/1999, según Acuerdo No. 37 de la Corte Suprema de Justicia, en su Boleta de Notario no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión y se encuentra al día en la remisión de sus Índices de Protocolos.

V

En escrito presentado por el Doctor Juan Antonio Pastrán Reyes, a las once y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el mismo expone lo siguiente: Que el señor FRANCISCO MARTINEZ ROBLES (q.e.p.d.), y quien en vida fuera mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de la ciudad de Boaco, se presentó en varias ocasiones a su casa de habitación en esta ciudad solicitándole sus servicios de abogado en diferentes negocios de ganado que tenía pendiente y como Boaqueños, lo conocía desde más de veinticinco años a él y a sus hermanas. Que en lo que respecta a los instrumentos públicos de la referencia, el señor Francisco Martínez Robles contrató sus servicios profesionales como Abogado y Notario Público y como tal se constituyó en la ciudad de Boaco, el día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco donde con instrucciones de su cliente el señor MARTINEZ ROBLES elaboró los referidos instrumentos públicos, quien los firmó en su presencia, habiéndose perfeccionado dichos contratos con el consentimiento y la firma de las partes contratantes y actualmente dichos instrumentos públicos se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público competente y las Escrituras debidamente reportadas en los Índices de Protocolo ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.- Que en cuanto a lo ordenado por este Tribunal en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y seis, se excusa por no poder presentar el Protocolo Número Nueve que llevó durante el año de mil novecientos noventa y cinco para realizar la inspección ocular, dado que el mismo se le perdió.

VI

En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal ordena que vistos los documentos acompañados en escrito presentado por el Doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, a las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de Mayo del año en curso, déjese sin efecto la Inspección Ocular ordenada en auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Abril del presente año. Abrase a pruebas la presente queja por el término de diez días;

SE CONSIDERA:

I

Que en el presente caso hay que dejar claramente señalado que la queja es un instrumento que establece mecanismos de sanción para aquellos casos en que los abogados y notarios cometen faltas en el ejercicio de su profesión y no un medio de litigar y mucho menos de entablar acciones para las cuales existen las vías y las instancias correspondientes.

II

El fundamento de la presente queja es la supuesta irregularidad cometida por el Doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, en el ejercicio del notariado, al autorizar tres escrituras supuestamente falsas en el Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, con fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo las mismas la número noventa y dos (92), noventa y tres (93) y noventa y cuatro (94), donde en la primera de ellas hace comparecer al señor FRANCISCO MARTINEZ ROBLES otorgando la venta de una propiedad inmueble a la señora Juana Martínez Robles, en la segunda aparece el mismo señor Martínez Robles otorgando la venta de una propiedad inmueble a la señora Auxiliadora Martínez de González, y en la tercera, hace aparecer al causante Martínez Robles, testando a favor de los señoras: Anastasia Martínez de Castro, Juana Martínez Robles, Aura Cecilia de González y Nubia Soza Martínez o Martínez Soza, documentos que aparecieron después de la muerte del señor Francisco Martínez Robles y que tales actos

han perjudicado a los que en vida nombrara el señor Francisco Martínez Robles, a través de la escritura autorizada en la ciudad de Boaco a las tres de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios del notario, Doctor REYNALDO SOBALVARRO STUBBERT, (abogado desde siempre del señor Martínez Robles), donde otorgó Testamento Abierto, instituyendo como únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones a los hijos de la señora EUFEMIA HUETE SOMOZA VIUDA DE MARTINEZ, la que por defender los derechos de sus hijos está siendo procesada en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa.

III

En el informe presentado por el Doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, ante este Supremo Tribunal, el tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, no niega en ningún momento el haber realizado los Actos Notariales a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, sino que por el contrario se excusa por no poder demostrar lo aseverado, dado que argumenta la pérdida del Protocolo Número Diez, correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, donde supuestamente había comparecido el otorgante señor FRANCISCO MARTINEZ ROBLES firmando las escrituras anteriormente señaladas, pérdida que reportó el veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito, exponiendo que el día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, como a las tres de la tarde, un grupo de personas jefeadas por la señora Rosa Argentina Ramírez López, se presentaron a su oficina de Leyes situada en el Centro Comercial Nejapa, en el Costado Norte de los Juzgados de Managua y sin orden de autoridad alguna, procedieron a desalojar su oficina, lanzando a la calle escritorios, máquinas de escribir, documentos, juicios pendientes y protocolos número nueve (09), del año de mil novecientos noventa y cinco y Protocolo número diez (10), del año de mil novecientos noventa y seis, reporte que hizo un año después de presentada la queja al cual no le dio el debido seguimiento como corresponde de conformidad con los Arts. 52 al 60 de la Ley del Notariado, limitándose a solicitar Constancia de Registro de Denuncia de Pérdida de Protocolo, la que fue registrada bajo el número 580-96 y que

según informe presentado por la Inspectoría Judicial con fecha nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se recogen las declaraciones de la Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, quien manifiesta que no se le ha dado trámite a la demanda porque «las partes interesadas no se han presentado a darle curso,» por lo que el Doctor Pastrán Reyes ha incurrido en una anómala actuación abogadil no excusable, la que debe ser objeto de la correspondiente censura, ya que ha actuado con extrema ligereza desde todo punto de vista censurable dado la seriedad que debe caracterizar en sus actuaciones a los que ejercen la noble profesión de la abogacía, incurriendo en una grave violación a sus obligaciones notariales.

IV

Por otra parte, el Doctor PASTRAN REYES fue notificado del auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, donde se abre a pruebas la presente queja por el término de diez días y el mencionado profesional no hizo uso de su derecho de defensa, siendo la misma inadecuada, así como evidente la negligencia y falta de cuidado en su labor profesional. Consideran los Señores Magistrados que es un deber de este Supremo Tribunal sancionar al Doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES para que en el futuro cumpla con las leyes que regulan el ejercicio de la noble profesión de Notario, leyes que exigen la más alta ética profesional como depositario de la fe pública y para que reflexione sobre la obligación de los Abogados y Notarios de la República, de cumplir fielmente con los mandatos de este Alto Tribunal, ajustados siempre a las leyes de nuestro país, como en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 424 y 436 Pr., Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja presentada por el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en representación de la señora EUFEMIA HUETE SOMOZA VIUDA DE MARTINEZ, en contra del Doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES.- II) Se suspende por el término de dos años en el ejercicio

de su profesiones de Abogado y Notario Público al Notario JUAN ANTONIO PASTRAN REYES.- III) Cópiese, notifíquese y publíquese la presente resolución, la que deberá de ser notificada a todos los Jueces, Registradores y Tribunales de la República.- Disiente el señor Magistrado Doctor HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR y dice: El suscrito disiente del voto de la mayoría de los Excelentísimos señores Magistrados y considera se debe declarar sin lugar la queja por las razones siguientes: A mi Juicio no se establece con claridad cual es el motivo de la sanción (la falta cometida). No se comprueba en los autos las supuestas irregularidades. Con relación a la pérdida de los Protocolos el notario Doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES junto con el informe presentado a las once y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y seis acompañó certificado de: El escrito presentado ante el Juzgado; proveído del Juzgado, notificación del proveído, cartel y la publicación de los carteles en «LA PRENSA» del 20, 21 y 22 de Abril de mil novecientos noventa y seis. Conforme la razón de «es conforme» la certificación fue extendida el veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis o sea el día anterior de la fecha en que se presentó a esta Corte. El acta de Inspección de apenas un mes y diecisiete días más tarde señala que ese escrito se ha extraviado. Y concluye que no se han presentado a darle curso, esta conclusión discrepa con los documentos acompañados por el notario. Hacemos responsable al Notario de una negligencia cuando de las pruebas de autos consta que no se investigaron los hechos denunciados, tampoco se ha investigado el extravío de los autos. El escrito aludido señala que se interpuso acusación en el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen, el que no se ordenó constatar y no se pidió el informe del Juzgado Sexto del Estado del Juicio o de los resultados. Es posible que haya falta de beligerancia por parte del notario pero las pruebas de autos no lo demuestran y son muy deficientes para imponer una pena de suspensión de dos años. - Disienten también los señores Magistrados, Doctores: ARTURO CUADRA ORTEGARAY y FRANCISCO PLATA LOPEZ, quienes a su vez dicen: Que de conformidad con la ley, la carga de la prueba corresponde al quejoso, sino probó nada, no se puede condenar al quejado.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo

Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la Licenciada PATRICIA RIVAS MATUS, depositó ante este Supremo Tribunal el Protocolo notarial número Cuatro, correspondiente al año mil novecientos noventa y seis, en el cual se le practicó inspección ocular, observándose que la referida Notario, en su mayoría otorgó escrituras matrices del Protocolo, definiéndolas como testimonio.- Se constató en la inspección ocular realizada al Protocolo referido, que la Notario Rivas Matus no resguardó el mismo, por cuanto los primeros veintiún folios se encuentran parcialmente deteriorados, lo que hace difícil la lectura del contenido de las mismas.- De igual forma se comprobó en la inspección, que dicho protocolo inicia con la escritura número dos, en el folio dos, lo que indica que falta el folio uno con la escritura número uno y con ello la nota de apertura del Protocolo Número Cuatro, que la Licenciada Rivas Matus llevó en el año de mil novecientos noventa y seis; asimismo se confirmó que varias de las escrituras no tienen al margen nota de haberse librado sus respectivos testimonios, otorgó escrituras con fecha distinta a la que aparece al margen, por lo que llegado el estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la Licenciada PATRICIA RIVAS MATUS, contravino la Ley del Notariado, por haber otorgado en papel testimonio las escrituras que conforman el Protocolo Número Cuatro, que llevara en el año mil novecientos noventa y seis, a las que definió como testimonio y protocolo.- De igual forma se constató que los primeros veintiún folios se encuentran parcialmente deteriorados, haciéndose difícil la lectura de su contenido, con lo que se deduce que falta razón de apertura del protocolo; por consiguiente, la referida licenciada no puede librar testimonio de las escrituras contenidas en estos folios, contraviniendo lo que establece el Art. 18 del mismo cuerpo de leyes: «El protocolo se abrirá el primero de Enero o el día en que el Notario comience a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él y el número de sus hojas...». Con relación a lo que consigna el Art. 19, en su parte conducente: «El protocolo se formará de pliegos enteros como se dispone en el Art. 15 inciso 4°...». Dicho artículo prescribe lo siguiente: «...A tener un libro llamado Registro o Protocolo, compuesto de pliegos enteros de papel...». En este sentido la Notario Rivas Matus no cumplió con el requisito establecido en el mismo artículo en su inciso 7°, el que conducentemente preceptúa: «...A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos...».- Por cuanto no conservó bajo su cuidado y responsabilidad el Protocolo relacionado, permitiendo la parcial destrucción del mismo; de igual forma no observó lo preceptuado en el mismo artículo en su inciso 6°, el cual establece: «...A dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de haberseles extendido»; el inciso 11° regula: «...A extender todos los documentos y escrituras en el papel sellado que corresponda».- De igual manera, la Licenciada referida no cumplió con lo ordenado en el Art. 21 inciso 2°, el cual contempla en su parte conducente: «...Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados...».- Siendo que el inciso 3° del mismo artículo contempla en su parte conducente: «...Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos, tres renglones en la hoja anterior; ...», respecti-

vamente.- Alrededor de esto, la referida Notario otorgó cada una de las escrituras en una hoja de papel testimonio, sin establecer los tres renglones en la hoja anterior como lo indica dicho artículo; asimismo, dejó espacios en blanco, sin inutilizar, en varias de las escrituras que otorgó.- La referida licenciada inició las escrituras correspondientes en la primera o segunda línea del frente de un folio, finalizando la misma, en las primeras líneas al reverso del mismo folio, iniciando la siguiente escritura de la misma manera.- El Art. 38 del mismo cuerpo de leyes, regula lo referido a las copias o testimonios a las que tienen derecho los interesados, pudiendo constatarse que contravino lo establecido en la parte final de dicho artículo que regula: « ... La entrega del testimonio se anotará en el protocolo al margen de su original; y esta anotación será rubricada por el Notario...».- La Notario Rivas Matus otorgó escrituras con fecha distinta a la que aparece al margen de la misma, contraviniendo este artículo; así mismo entró en contravención con los Arts. 35, 36 y 37 del mismo cuerpo de leyes, estableciendo el primero: «Las entrerenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de las firmas; En tal caso la referida Notario entrelineó en la mayoría de las escrituras otorgadas por ella, según inspección ocular realizada a su respectivo protocolo, sin enmendar al final de las mismas conforme a la ley. - Con relación al Art. 36 se consigna que: «Para que las testaduras no se consideren una suplantación, se tirará una línea doble sobre ellas, de modo que quede legible el contenido...».- La Notario Patricia Rivas Matus violentó lo plasmado en este artículo, ya que en muchas escrituras que conforman su protocolo, trazó líneas sin enmendarlas al final; de igual forma borró con corrector líquido y sobrescribió, y dejó líneas en blanco sin inutilizar, trazando líneas dobles sin enmendar conforme ley.- De esta inspección se desprende además, que la referida licenciada otorgó escrituras con el número repetido.- Con relación al Art. 37, el mismo consigna que: «Si hay vacíos en los Instrumentos se llenarán a presencia o con noticia de partes, con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra».- Se puede constatar la contravención del Art. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, que regula: « ... En lo sucesivo las firmas que cubren un instrumento público se colocarán en el siguiente orden: 1º la de los otorgantes o las de los que firmaren a su ruego, después las de los intérpretes, caso de

haberlos, luego las de los testigos, y por último la del cartulario. Este artículo no fue atendido por la referida Notario, lo que indica el incumplimiento de la ley, por cuanto se constató que en varias escrituras firmó como Notario, no así uno o más de los comparecientes del instrumento público, observándose en muchas escrituras la falta de firma de la Notario y del compareciente; todo en flagrante violación a la Ley del Notariado, Decreto 1618 y el Art. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, por lo cual debe sancionársele con suspensión de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, a los Arts. 424 y 436 Pr., y los Arts. 15 incisos 4º, 6º, 7º y 11º; 18 y 19, 21 incisos 2º y 3º; 38 in fine; Arts. 35, 36 y 37 de la Ley del Notariado; y el Art. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Suspéndase por el término de dos años en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario a la Licenciada PATRICIA RIVAS MATUS, a partir del día en que quede firme esta sentencia.- II) Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República esta sanción para sus efectos legales, hágase constar la presente resolución en el expediente que de la citada profesional lleva la Oficina de Registro y Control de Notarios de este Supremo Tribunal.- III) Se dejan a salvo los derechos de los interesados, para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, si lo desean.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado SERGIO TORRES CRUZ, presentó hasta el día veinticuatro de Febrero del presente año, el Índice de su Protocolo Notarial número nueve (9), que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del ocho de Septiembre del presente año expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado TORRES CRUZ, al rendir su informe en la fecha y hora señalados, expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a que elaboró el índice de su notaría el último día del año para enviarlo en la primera semana de Enero, pero, en el transcurso de esa semana tuvo que trasladarse a San Carlos (Río San Juan) para atender un juicio criminal en esa jurisdicción, por los múltiples contratiempos que tuvo para obtener la tramitación de esa causa, aduce también el Licenciado TORRES CRUZ, que lo anterior y su celo para procurar se hiciera justicia a sus representados demandó que él tuviera que permanecer todo el mes de cierre en la referida jurisdicción, pero no obstante las dificultades el día diez de Enero del presente año abrió un nuevo protocolo y envió desde San Carlos con la señora NUBIA ARCIA, el índice referido, pero resulta que a su regreso la señora ARCIA le informó que no pudo dar con la dirección de este Supremo Tribunal, y trató de enmendar el error haciendo llegar el índice. Lo expuesto por el Licenciado SERGIO TORRES CRUZ no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice del Protocolo Notarial; por lo cual debe sancionársele

con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado SERGIO TORRES CRUZ, hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas Netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número nueve (9) que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y firmada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado MOISES MORENO DELGADO presentó hasta el día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, el Índice de su Protocolo Notarial número tres (3), que llevó durante el año mil novecientos noventa y cuatro; se le solicitó informara las razones que motivó la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del presente año expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado MOISES MORENO DELGADO, al rendir su informe en la fecha y hora señalados expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a un exceso de confianza de su parte hacia una persona cuyo nombre se reserva, a quien le encomendó la realización, presentación y posterior archivo del índice, enterándose de lo anterior al momento de realizar la preparación del índice de su protocolo número cuatro (4). Lo expuesto por el Licenciado MARENCO DELGADO no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice de Protocolo Notarial; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado MOISES MARENCO DELGADO, hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número tres, que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor de Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la

misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco con membrete de la Corte Suprema de Justicia y firmada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ y FRANCISCO PLATA LÓPEZ, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua, veinte de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor JUAN FERNANDO SZABO MONGE, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Ventas y del domicilio de Managua, compareció ante este Supremo Tribunal por escrito del diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a las once y veinticinco minutos de la mañana presentando queja en contra de la Doctora CAROL CASTILLO GUERRERO, expresa que hizo compromiso de pago hasta por la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$23,692.86), con la Compañía Envases Plásticos Sociedad Anónima (ENVASA) de la cual fue empleado, que al no poder cumplir con el compromiso de pago fue embargado ejecutivamente por la Apoderada Judicial de ENVASA, Doctora Carol Castillo Guerrero por una suma mayor a lo acordado, sobre un bien inmueble

de su propiedad el que él nunca había inscrito, pide que esta Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre este caso de Falsedad Civil. Que interpuso Incidente de Falsedad Civil de inscripción registral el doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil, donde pidió a la titular del Juzgado girar oficio al Banco de la Vivienda de Nicaragua para que presentase Protocolo y al Registro Público de la Propiedad presentase quien retiro escritura con la que inscribieron su propiedad. Por auto del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, las ocho y tres minutos de la mañana, la Corte Suprema de Justicia manda seguir informativo a la Doctora Carol Antonia Castillo Guerrero. Fide informe a la Notario y a Secretaria, ésta se manifiesta favorablemente en informe solicitado de la Licenciada Carol Castillo Guerrero. Al informar a este Tribunal la Doctora Castillo Guerrero manifiesta ser Apoderado General Judicial de la persona jurídica ENVASA, acompaña atestado correspondiente. Que su representada teniendo todas las pruebas necesarias para acusar al señor Szabó Monge por el delito de Estafa y Hurto con Abuso de Confianza, optó llegar a un arreglo extrajudicial con otro Notario por un total de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CORDOBAS CON NUEVE CENTAVOS (C\$59,183.09), y posteriormente ante su oficio notarial, hacerle firmar compromiso de pago que consta en Escritura Pública número veintisiete del primero de Marzo de mil novecientos noventa y seis por la suma que es la deuda total de TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CORDOBAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$31,169.019). Que el señor Juan Fernando Szabó Monge ha tomado a título personal el Embargo y Juicio Ejecutivo que ella ha llevado en el carácter señalado en su contra al no cumplir los -compromisos adquiridos todo conforme a derecho y con los requisitos legales establecidos por la Ley, que al señor Szabó Monge le han sido debidamente notificadas y puestas en conocimiento las providencias del juicio. Se abrió a pruebas la presente causa por auto del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y ocho, las tres y treinta minutos de la tarde. Con citación de la parte contraria se tiene como pruebas los documentos presentados, se decreta Inspección Ocular en el Protocolo Notarial que la Licenciada Castillo Guerrero llevó en el año de mil novecientos noventa y seis y se pide a Secretaria in-

forme si la Notario Castillo Guerrero reportó la escritura número veinticinco y veintisiete en el Indice de su Protocolo llevado en el año de mil novecientos noventa y seis. Se reciben testificales a favor de la Notario, informe de Secretaria confirma que la doctora Castillo Guerrero reportó las escrituras solicitadas, se realiza Inspección Ocular en el Protocolo número cuatro del año noventa y seis de la Notario Castillo Guerrero y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta Queja consiste en que el señor Juan Fernando Szabó Monge asegura que la Notario Carol Castillo Guerrero, Apoderada Judicial de ENVASA, le ha promovido Embargos y Juicio Ejecutivo en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, afectándole un bien inmueble de su propiedad el cual nunca había inscrito, en base a la existencia de un adeudo pendiente de pago del quejoso a ENVASA, deuda que no ha negado y que se le ha aumentado lo cual considera una estafa. La Notario en su informe negó las acusaciones, manifestó que el quejoso no es su cliente y acompañó poder inscrito que demuestra que es Apoderada General Judicial de ENVASA, que ha promovido Embargo en el Juzgado IV de lo Civil de Distrito y en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, en este último se realizó subasta del bien inmueble del señor Szabó Monge. Observa este Tribunal como en ocasiones anteriores lo ha expresado, que nuevamente el recurso de queja está siendo desvirtuado al utilizarse como sustituto de los medios e instancias que el procedimiento civil ofrece para dirimir situaciones como la planteada por el quejoso; de lo expuesto no cabe más que declarar sin lugar la queja.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a la queja presentada por el señor JUAN FERNANDO SZABO MONGE en contra de la Licenciada CAROL CASTILLO GUERRERO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y ru-

bricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta senten-

cia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: Guillermo Vargas Sandino y Francisco Rosales Argüello, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1999

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Ingeniero HERMES ERASMO GUERRERO SZABO de generales en autos, presentó queja en contra de los Doctores: OSCAR GOMEZ RIZO y RAMON ARCENIO ESPINOZA, el último Juez Local de Diriomo, departamento de Granada, por haber llegado al inmueble ubicado en Bello Horizonte, Managua, que posee en carácter de Depositario Judicial el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete como a las diez de la noche en compañía de diez sujetos más, custodiados por una patrulla policial; el Doctor y el Juez a grandes voces dijeron que los Jueces Tercero Local Civil Suplente y Propietario y la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, eran jueces venales y corruptos. Que fue desposeído del bien en depósito empleando violencia en su persona y familia. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal mandó a seguir el informativo correspondiente al Doctor Oscar Gómez Rizo, en cuanto al Licenciado Ramón Arcenio Espinoza, Juez Local Unico de Diriomo, departamento de Granada conforme a los Arts. 40, 79, 80 y 81 L.O.T.T., pasan las diligencias a conocimiento de la Juez de Distrito de lo Civil de Granada. Mandó rendir informe al notario. Se pidió así mismo informe a Secretaría, quien contesta no se ha recibido ninguna notificación del Doctor Oscar Gómez Rizo señalando alguna irregularidad en el ejercicio de la Profesión. El Doctor Gómez Rizo presentó su informe negando todo

lo expresado en la queja y afirmando en cuanto al desposeimiento que el señor Hermes Guerrero Zsabó fue removido de su cargo de depositario por el señor Juez Cuarto de lo Civil de Managua al decretar nulo el Embargo Preventivo ejecutado por al señora Juez Suplente del Juzgado Tercero Local de lo Civil de Managua, esto a petición de sus clientes los señores: Nidia Moncada y René Espinoza, quienes interpusieron Tercera de Dominio en contra de Guerrero Zsabó, agrega que el quejoso no solo Embargó preventivamente el bien inmueble ya citado sino que lo inscribió a su nombre mediante Escritura Pública a su favor autorizada por el Notario Pedro Navarrete Ríos, que por investigaciones de los señores Moncada y Espinoza y constancias de la Corte Suprema de Justicia el Título de Dominio del señor Guerrero Szabó es falso y es de los Títulos inscritos con falsificación de firma del Registrador que desempeñó el cargo en mil novecientos ochenta y cinco, así como falsificación del sello del Registro. Concluye manifestando ser Apoderado General Judicial de los señores: Nidia Moncada y René Espinoza en la Acción Ordinaria de Nulidad de Título y Limpieza Registral que se sigue en contra de Guerrero Szabó y que la pretensión real del quejoso es hacer valer el Título Falso que lo acredita supuesto dueño del inmueble ya mencionado, ubicado en Bello Horizonte e inscrito bajo el Número 57693, Tomo 884, Folio 201, Asiento 1º del Registro Público de Managua. Abierta a prueba la presente causa, el acusado presentó documentos a su favor y testificales, habiéndose recibido dos deposiciones, el quejoso no hizo uso de su derecho. Por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En síntesis el presente caso consiste en que el señor Hermes Erasmo Guerrero Szabó, recurre de queja en contra de los Doctores: Oscar Gómez Rizo y Ramón Arcenio Espinoza el segundo Juez Local Unico de Diriomo-Granada, por haber llegado a su casa la cual

tenía como Depositario Judicial de la que se apoderaron violentamente, lanzando insultos a miembros del Poder Judicial. Al informar el acusado da a conocer juicios existentes, Título de Dominio anómalo de parte del quejoso y negación total de las imputaciones. Del examen de las diligencias incoadas en este Tribunal y de las pruebas aportadas al mismo, se deduce que no existe un solo medio de prueba que ampare lo dicho por el quejoso, este no rindió pruebas ni rechazó lo afirmado por el Notario en su oportunidad. En conclusión no encuentra este Supremo Tribunal con las pruebas aportadas e investigaciones realizadas méritos para considerar que el Doctor Gómez Rizo haya cometido falta o irregularidad alguna, por lo que cabe declararse sin lugar la queja.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve los infrascritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el Ingeniero HERMES ERASMO GUERRERO SZABO en contra del Doctor OSCAR GOMEZ RIZO. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., *hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Alto Tribunal por el Doctor Guillermo Antonio Estrada Borge, a las doce y cinco minutos de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, compareció el Doctor Simeón Rizo Castellón, mayor de edad, casado, Médico Psiquiátrico y de este domicilio en su carácter de ciudadano y a su vez como Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley No. 160 denominada «Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas» dictada por la Asamblea Nacional el 9 de Junio de 1993, publicada en El Nuevo Diario de fecha nueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, dirigido contra el Doctor Gustavo Tablada Zelaya, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, y el Doctor Francisco Duarte Tapia en calidad de Secretario de la Asamblea Nacional, afirmando que la Asamblea sin consultar al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) preparó un proyecto de Ley concediendo beneficios adicionales a las personas jubiladas, sin que se realizaran los estudios necesarios sobre su financiamiento afectando a varias Instituciones. Que en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Institución reclamó sobre la irregularidad del procedimiento por lo que se suspendió el trámite, a fin de obtener un informe el que fue entregado al Doctor Gustavo Tablada, no obstante, se pasó el proyecto a la Presidencia para la sanción, promulgación y publicación correspondiente. Con fecha 24 de Junio la Presidencia de la República manifestó a la Asamblea Nacional no poder sancionar dicho proyecto de Ley y explicó las razones pertinente. Que el Doctor Gustavo Tablada en su carácter ya expresado mandó a publicar la Ley No. 160, por no haberlo promulgado, ni mandado a publicar el Presidente de la República, que la Ley, no ha sido publicada en La Gaceta, Diario Oficial, sino solamente en el periódico El Nuevo Diario el 9 de Julio de 1993, que esa publicación es sólo para casos especiales y se opone a la tramitación de la referida Ley, pidiendo se declare la inconstitucionalidad de la Ley No. 160 y que se han violado los Arts. 112, 150 inciso 10; y 151 Cn.;

CONSIDERANDO:

I

Corresponde en primer término considerar si el recurrente cumplió con todas las formalidades que exige la Ley No. 49, «Ley de Amparo» publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988; se aprecia que el ciudadano que interpuso el presente recurso tiene como tales las facultades que le confiere el Art. 6 de la precitada Ley, la cual preceptúa que el Recurso puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales. También el recurrente ha observado las formalidades requeridas por los Arts. 7, 10 y 11 de la Ley referida, por consiguiente corresponde a continuación considerar el fondo del asunto.

II

Del estudio exhaustivo de los presentes autos se desprende que el recurrente alega que la Asamblea Nacional preparó un proyecto de Ley sin consultar al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, por lo que estima este Alto Tribunal que la Asamblea Nacional cumplió fielmente con la disposición establecida en nuestra Constitución Política en su Art. 61 que dice: «Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes».

III

Expresa el recurrente que la publicación de la Ley No. 160 que practicó el Presidente de la Asamblea Nacional es solamente para casos especiales; pero nuestra Constitución Política establece en su Art. 141 lo siguiente: «En el caso que el Presidente de la República no promulgara, ni publicara el proyecto de las reformas de la Constitución o a las Leyes Constitucionales y cuando no sancionare, o promulgare, ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarla por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social. En igual forma el Doctor Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, mandó a publicar la respectiva ley en acatamiento del Art. 142 Cn. Que dice: «El Presidente de

la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de Ley dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido sino ejerciere esta facultad, ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley. La consideración del acto de publicación, como de publicación necesaria implica reconocer que la publicación forma parte del procedimiento legislativo, constituye un requisito ineludible para que toda norma vinculante pueda desplegar sobre los ciudadanos los efectos a ella inherente por lo que: la publicación es por tanto mera conditio iuris de su eficacia erga omnes» (Jorge Rodríguez Zapata, profesor titular de Derecho Constitucional). Texto - sanción, promulgación y publicación de las Leyes, pág. 164.

IV

En cuanto a la violación de las disposiciones constitucionales a la que hace referencia el recurrente esta Corte considera en relación a la violación del Art. 112 Cn. Precisamente en su numeral segundo establece «que no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por Ley» y legalmente la Asamblea Nacional a través de la correspondiente Ley No. 160 extendió beneficios adicionales a los jubilados beneficiarios o destinatarios de la correspondiente ley, por lo que no existe violación alguna. En relación a la violación del numeral 10 del artículo 150 Cn. La Asamblea Nacional se ajustó estrictamente a cumplir con las facultades que le concede nuestra Constitución Política en el Art. 138 inciso uno que dice: «Elaborar y aprobar las leyes y decretos así como reformar y derogar las existentes». En ninguna forma ha invadido atribuciones que le compete al Presidente de la República; cuando se dictó la Ley de Seguridad Social de 1982, fue bajo el Estatuto Fundamental, con rango constitucional y el que estableció poderes del Estado. «La Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia debido a las circunstancias que imponían en aquella época de un Consejo de Estado Co-Legislativo, facultad que compartía en la Junta de Gobierno, por lo que la Ley de Seguridad Social, se promulga a través de un acto legislativo compartido; pero en todo caso «acto legislativo». En cuanto a la violación del Art. 151 Cn. La disposición contenida en ese artículo es disposición orgánica, cuya finalidad es administrativa y se refiere a la organización de poderes públicos por lo que no existe

violación a dicha disposición.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y Arts. 7, 10, 11 de la Ley No. 49, Arts. 61, 138 Inc. 1; 141, 142 Cn., los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dijeron: No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 160 «Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas» interpuesto por el Doctor Simeón Rizo Castellón, Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) en aquel entonces, en contra de los Doctores: Gustavo Tablada Zelaya, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional y Francisco Duarte Tapia, en su calidad de Secretario de la Asamblea Nacional, cargos que desempeñaban durante el año de mil novecientos noventa y tres.- Cópiese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta y envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., A. Cuadra Ortega, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado por la Licenciada Infiere EVA

LESLIE NAVARRETE RODRIGUEZ, a las doce y veintiocho minutos de la tarde del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la misma expone lo siguiente: Que es hija de la señora EVA MARIA RODRIGUEZ DE NAVARRETE, quien desde el veinte de Junio de mil novecientos ochenta y nueve se encuentra viviendo en los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el Estado de San Francisco, California.- Que ante los oficios notariales del Doctor EMMANUEL G. MONTOYA, quien radica y ejerce en el Estado de San Francisco California, su señora madre le otorgó Poder Amplísimo. Que la señora EVA MARIA RODRIGUEZ NAVARRETE es dueña en dominio de una propiedad ubicada en Villa Venezuela, debidamente inscrita y libre de gravamen, todo bajo el número de Finca 34,553, Tomo 470, Folio 211, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Propiedad que nunca ha sido vendida, cedida, ni donada.

II

Que la Abogado y Notario Público, Licenciada ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA, en el año de mil novecientos noventa y cinco autorizó Poder Generalísimo a la señora RUTH SOFIA ALVAREZ FAGOTH, quien es mayor de edad, Estudiante de la carrera de Derecho y de este domicilio, haciendo aparecer como otorgante a su señora madre EVA MARIA RODRIGUEZ DE NAVARRETE.- La señora RUTH SOFIA ALVAREZ FAGOTH con el Testimonio del Poder Generalísimo extendido por la Notario Alicia del Socorro Acosta Ulloa, hipotecó la propiedad número de Finca 34,553, Tomo 470, Folio 211, Asiento 1º, perteneciente a la señora EVA MARIA RODRIGUEZ NAVARRETE, con la institución Bancaria «Banco de la Producción», ubicada en la carretera Managua-Masaya, Edificio Delta, recibiendo por dicha hipoteca aproximadamente entre cuatro y cinco mil dólares.- Que la Notario Acosta Ulloa no incluyó dicha escritura de Poder Generalísimo en su Protocolo número Uno, no ha manifestado ante la Corte Suprema de Justicia que en el Banco de la Producción se encuentra el Testimonio del Poder Generalísimo, a la fecha del presente escrito no ha reportado la pérdida de su sello.- Que por todas las razones expuestas denuncia a la Notario ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA por el Delito de Falsificación de Documento o

por cualquier otro que resulte de la averiguación de la presente causa.- Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la Corte Suprema de Justicia ordena que previo a todo trámite, previéndosele a la señorita EVA LESLIE NAVARRETE RODRIGUEZ, acreditar su representación.- En escrito presentado a las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, por la Licenciada Infiere EVA LESLIE NAVARRETE RODRIGUEZ, adjunta al mismo copia debidamente autenticado del Poder otorgado por la señora EVA MARIA RODRIGUEZ NAVARRETE, así mismo, certificado Migratorio del movimiento de entrada y salida de la señora Navarrete Rodríguez.

III

En auto de las ocho de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Supremo Tribunal ordenó que en cuanto al supuesto delito de Falsedad Civil, la quejosa deberá hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente.- No obstante, esta Corte seguirá informativo a la Notario ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA, quien deberá informar dentro de cinco días, transcribirse el presente auto, dársele copia de la queja relacionada y señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de la sucesiva resoluciones que se dictaren.- Que Secretaría informe por medio de la Oficina de Estadísticas, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Decrétase inspección ocular en el Protocolo Notarial que durante el año de mil novecientos noventa y cinco llevó la referida notario a fin de constatar si ante sus oficios se otorgó el Poder Generalísimo objeto de la presente queja; señálese para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia, en el local de esta Corte, debiendo practicarla el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste comisione.- Previéndosele a la Notario ACOSTA ULLOA, depositar con debida anticipación el Protocolo referido, en la Secretaría de este Supremo Tribunal.- El veinticuatro

de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos a través de la Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa que la Licenciada ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA aparece registrada en los archivos con el número 3454; que fue autorizada para cartular en un primer quinquenio que comenzó el veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco y finalizará el veintiséis de Abril del año dos mil, según acuerdo No. 13 de la Corte Suprema de Justicia; que en su Boleta de Notario no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión y que se encuentra al día con sus respectivos Índices de Protocolos.- Con fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, a las diez de la mañana, se practicó la Inspección Ocular en el Protocolo número Uno que llevó la Licenciada ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA en el año de mil novecientos noventa y cinco, constatándose que en el mismo existen irregularidades tales como que después de la escritura número tres, la siguiente esta enumerada como «Tres A», continuando luego con la escritura pública número cuatro; entre las escrituras públicas contenidas en el protocolo referido, no aparece la de Poder Generalísimo otorgada supuestamente por la señora EVA MARIA RODRIGUEZ WASSMER DE NAVARRETE a favor de la señora RUTH SOFIA ALVAREZ FAGOTH.

IV

En escrito presentado por la Doctora ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA, a las once y veinte minutos de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la misma expone lo siguiente: Que ha quedado sorprendida de lo dicho por la señora EVA LESLIE NAVARRETE RODRIGUEZ a través del escrito de queja.- Que en su Protocolo número uno que llevó durante el año de mil novecientos noventa y cinco no rola escritura de Poder Generalísimo otorgado por la señora EVA MARIA RODRIGUEZ DE NAVARRETE a favor de la señora RUTH SOFIA ALVAREZ FAGOTH, las que en ningún momento han solicitado los servicios notariales de ella, pues nunca ha conocido a la señora EVA MARIA RODRIGUEZ DE NAVARRETE.- Que en el escrito presentado por la señora NAVARRETE RODRIGUEZ se evidencia el deseo de desprestigiarla, ya que afirma

cosas que son falsas y que demostrará.- Que con fecha doce de Julio de mil novecientos noventa y seis informó a la Corte Suprema de Justicia que su sello se había deteriorado, registrando en esa misma fecha su nuevo sello.- Que no ha tenido porque reportar a la Corte Suprema de Justicia que en el Banco de la Producción se encuentra Testimonio de Poder que ella no ha otorgado; que pide se envíe solicitud de copia del Testimonio aludido de Poder Generalísimo que se encuentra en el Banco de la Producción y además que se inspeccione a la mayor brevedad posible su Protocolo número uno, ya depositado en la Corte Suprema de Justicia.- En auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Supremo Tribunal ordenó abrirse a pruebas la presente queja por el término de diez días. En escrito presentado por la señora EVA LESLIE NAVARRETE a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, manifiesta que encontrándose en tiempo presenta como prueba fotocopia razonada por el Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICINI de Testimonio de la escritura número diez de Poder Generalísimo otorgado por la Abogado y Notario ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA, el día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve y diez minutos de la mañana, Poder que fue otorgado y librado a favor de la señora Ruth Alvarez de Navarrete, fotocopia razonada de solicitud de tarjeta de crédito a la Institución Banco de la Producción de la señora RUTH SOFIA ALVAREZ FAGOTH, quien trabaja en el Bufete de Abogados ubicados del Banco Popular de Monseñor Lezcano 120 varas al sur, teléfono 2681099, siendo su ingreso de SEIS MIL CORDOBAS MENSUALES (C\$6,000.00).- Constancia Laboral extendida por el Bufete Blandino y/o Acosta y Asociados, el cual fue firmado y sellado por la Abogado y Notario ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA;

CONSIDERANDO:

I

Para efectos de aclarar los alcances de la «Queja» contra Abogados y Notarios, es conveniente señalar que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer éste Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Abo-

gados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, «Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su profesión».

II

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, resulta claro que lo fundamental en esta queja radica en que la recurrente, señora EVA LESLIE NAVARRETE RODRÍGUEZ, alega que la Notario, Licenciada ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA hace aparecer como otorgante de Poder Generalísimo a favor de la señora RUTH ALVAREZ DE NAVARRETE según escritura número Diez (10), y del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y diez minutos de la mañana, a su señora madre, doña EVA MARIA RODRIGUEZ WASSMER, quien se encontraba fuera del país desde el veinte de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, no existiendo registro de entrada posterior a esa fecha, todo de conformidad con Certificación extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería.- En esta parte conviene advertir que las escrituras públicas, instrumentos autorizados por notarios con las formalidades requeridas por la Ley, son documentos públicos que hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento, de la fecha de éste, de la existencia de la convención o disposición realizada y de los actos - jurídicos anteriores que se relatan en ellos en términos simplemente enunciativos, con tal que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal, todo de acuerdo con lo señalado en los Arts. 2364, 2374 y 2384 de nuestro Código Civil.

III

De la prueba rendida en autos se desprende que existe una conducta dolosa y delincencial de parte de la notario, desde el momento en que hace comparecer a la señora EVA MARIA RODRIGUEZ WASSMER quien no ha comparecido, ni por sí, ni por interpósita persona, ni por poder.- Es oportuno agregar que la Notario ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA en su único informe presentado a las once y veinte minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, dice «Nunca he conocido ni

conozco a la señora EVA MARIA RODRIGUEZ DE NAVARRETE», así como que ninguna de las señoras RODRIGUEZ DE NAVARRETE, como RUTH SOFIA ALVAREZ FAGOTH, han solicitado sus servicios notariales.- Contradictorio a todo ello, la Notario ACOSTA ULLOA firmó constancia laboral, firmada y sellada por ella misma, con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, donde claramente expone que la señora RUTH SOFIA ALVAREZ FAGOTH labora para el bufete jurídico Blandino y/o Acosta y Asos., desempeñándose en el Departamento de Asesoría, como Abogado Inferior, en el período comprendido Febrero de 1993, hasta la fecha del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

IV

Si bien es cierto que la Notario ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA reportó ante la Corte Suprema de Justicia el deterioro de su sello, no fue sino hasta el doce de Julio de mil novecientos noventa y seis, es decir un año después de librado el Testimonio de la escritura referida.- La firma y el sello que contiene el Testimonio de la escritura, corresponden a la utilizada y registrada en la Secretaría de este Supremo Tribunal.- Cabe hacer mención que la Licenciada ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA no aportó al expediente ninguna prueba tendiente a desvirtuar los extremos de la denuncia, no logrando con ello demostrar de un modo evidente su no responsabilidad notarial.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424, 436 Pr., y Arts. 2, 3 y 6 del Decreto N° 1618 del veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los infrascritos Magistrados RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja presentada por la señora EVA LESLIE NAVARRETE RODRIGUEZ, en contra de la Licenciada ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA, a quien se sanciona con suspensión de dos años en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario; los que contarán a partir de la notificación de esta sentencia.- Igualmente se le condena a una multa de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), las que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad, debiendo presentar el recibo de entero correspondiente, a

más tardar dentro de cinco días de notificado, para agregarlo a su expediente.- 2) Comuníquese a todos los Jueces, Tribunales y Registradores del país, para lo de su cargo.- 3) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Disienten los Señores Magistrados, Doctores: Francisco Plata López y Arturo Cuadra Ortegaray, de la mayoría de sus colegas y el primero dice; que la sanción debe de ser de suspensión por un año, y Cuadra Ortegaray, no está de acuerdo con la sanción, porque la notario niega haber autorizado la escritura, y por supuesto haber librado el testimonio, habrá que probarle que ella lo libró.- Y a la que recibió el dinero, ni siquiera se le tomó declaración y el Juez debería indagarla.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Antemí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, por escrito se personó ante esta Corte Suprema el señor EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, Estudiante y de este domicilio, interponiendo queja en contra del Doctor ROLANDO GUERRERO PALMA, Abogado y Notario Público. Los argumentos esenciales de la queja se hacen consistir en que el día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro el señor Rodríguez se presentó a la oficina del Doctor Rolando Guerrero Palma, quien estaba encargado de autorizar una escritura de

compra-venta de una propiedad ubicada en el Barrio Rigüero de esta ciudad en la que el señor ABEL BOLAÑOS BALDIZON comparece como vendedor. Como el Doctor Guerrero Palma es el Abogado del señor Bolaños Baldizón él le encargó hacer todas las gestiones relacionadas con la inscripción de la propiedad en el Registro de la Propiedad Inmueble, los honorarios fueron de UN MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$1,400.00) los cuales fueron cancelados. Alega el quejoso que hasta la fecha no ha obtenido resultado alguno positivo de la gestión del abogado y que siempre que llega a la oficina del Doctor Guerrero Palma le dice que la próxima semana le va a entregar la escritura inscrita. Que habiendo transcurrido dieciocho meses, concurre ante la Corte a denunciar la imposibilidad del Doctor Rolando Guerrero Palma y pide se obligue al profesional a cumplir con su deber. Acompañó a su queja fotocopia de recibo firmado por el abogado y fotocopia de recibo firmado por los señores: Abel Bolaños Baldizón y Eduardo Rodríguez. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. La Corte Suprema de Justicia ordenó seguir la información correspondiente, hizo del conocimiento del Doctor Guerrero Palma la queja en su contra y solicitó a Secretaria hacer constar por medio de la Oficina de Estadísticas si en ocasiones anteriores, el mencionado profesional del derecho ha sido objeto de sanciones. El Doctor Rolando Guerrero Palma rindió informe presentado el día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el cual niega haber sido negligente en la tramitación de la inscripción de la propiedad que adquirió el señor Rodríguez, agregó que la retardación se debe al modo como el Catastro Fiscal actúa, por cuanto existe una disposición de que el avalúo sólo tiene validez por quince días, pasados los cuales se tiene que promover una nueva inspección en el terreno para valorar el área de tierra y el área de edificación, todo para aplicar el derecho de transmisión y en el caso del señor Rodríguez, se ha señalado una nueva inspección para los días anteriores a las fechas patrias y que pasado ese tiempo se paga la boleta en el Ministerio de Finanzas y se procede a la inscripción de la propiedad, por lo que estima que en el presente mes estará resuelto el caso del señor Rodríguez. El once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el informativo fue abierto a pruebas por el tér-

mino de diez días. Durante el periodo probatorio el Doctor Guerrero Palma presentó documentos, por lo que habiendo suficientes elementos;

CONSIDERANDO:

Es labor de la Corte Suprema de Justicia, velar por que los abogados y notarios cumplan su ejercicio profesional de forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión de la colectividad nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de abogados y notarios, con confianza y la seguridad en que tales profesionales autorizados legítimamente en su ejercicio cumplirán sus compromisos con apego a las leyes y arreglo a lo pactado, con prontitud y diligencia. Los informativos tendientes a ser correctores emplicantes en la búsqueda de la dignificación profesional, salvaguarda y defensa de los intereses de los usuarios del servicio; se realiza sin forma ni figura de juicio y se falla a verdad sabida y buena fe guardada, sin valoraciones probatorias pre-establecidas. Para el caso que nos ocupa en donde está involucrado el Doctor Rolando Guerrero Palma, hay hechos documentales tales como: Sentencia de multa, dictada por esta Corte Suprema de Justicia el trece de Marzo de mil novecientos ochenta y siete. Por otra parte resulta evidente que el Doctor Guerrero Palma efectivamente desde el mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se comprometió a realizar gestiones para la inscripción de la propiedad del señor Rodríguez, y de conformidad a documental aportada por el mismo abogado, efectuó gestiones en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando le extendieron certificado catastral de la propiedad el cual es válido por treinta días, de conformidad al Art. 14 de la Ley de Actualización de Mantenimiento del Catastro Nacional y no de quince días como lo asegura en su informe el Doctor Guerrero Palma, posteriormente realizó gestiones hasta el diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis, o sea veinte meses después de adquirir el compromiso. Estos hechos evidencian despreocupación y negligencia atribuible al profesional Guerrero Palma, haciéndose merecedor de multa a favor del Fisco hasta por dos mil córdobas, advirtiéndosele que de repetirse situaciones como la ahora conocida, tendrá necesariamente que aplicársele otro tipo de correctivo para el buen desempeño de su

ejercicio profesional.

SE CONSIDERA:

POR TANTO :

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de este Tribunal RESUELVEN: I. Ha lugar a la queja presentada por el señor EDUARDO ENRIQUERODRIGUEZ en contra del Doctor ROLANDO GUERRERO PALMA. II. Múltese al Notario Guerrero Palma hasta por la suma de dos mil córdobas (C\$2,000.00) a favor del Fisco boleta deberá presentar a más tardar en Secretaría el quinto después de notificada la presente sentencia. Disiente el señor Magistrado, Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, de la mayoría de sus colegas y vota por que la sanción sea de multa de UN MIL CORDOBAS solamente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zeleaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, inició la numeración de las actas matrimoniales del índice de matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y siete, con el número treinta y cinco, numerando las siguientes actas sucesivamente; se le solicitó informara, por lo que por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del año próximo pasado, expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

El Doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que por un error involuntario, un lapso mental, no puso en el libro de matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y seis razón de cierre, y continuó en el siguiente año con la numeración consecutiva, numerando la primer acta matrimonial del libro de matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y siete como la número treinta y cinco, arrastrando equivocadamente la numeración del año anterior. Lo expresado por el Doctor BARILLAS JARQUIN no justifica el incumplimiento a las obligaciones notariales estipuladas en los Arts. 18 y 21 inciso 2 de la Ley del Notariado, artículos a los que nos remite el Art. 1 de la Ley No. 139 (Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado), sobre la razón de cierre que debe ponerse al finalizar cada año en los libros de matrimonios y sobre la numeración ordenada de las actas matrimoniales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de poner nota de cierre en la fecha prescrita por la ley con la razón correspondiente, y numerar ordenadamente las actas matrimoniales, ambas faltas relativas al libro de matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de

Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Doctor ISIDRO ALFONSO OVIEDO ESPINOZA, presentó hasta el día cuatro de Febrero del presente año los Indices de sus Protocolos Notariales números: seis (6), siete (7), ocho (8), y nueve (9) que llevó en los años mil novecientos setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, y setenta y ocho respectivamente; se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado el día diez de Septiembre del presente año, expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor ISIDRO ALFONSO OVIEDO ESPINOZA, al rendir su informe en la fecha y hora señalados, expresó que la presentación extemporánea de los referidos índices, se debió a que el referido notario permaneció fuera del país desde Mayo del año mil novecientos ochenta hasta principios del año mil novecientos noventa y cuatro. Lo expuesto por el Doctor OVIEDO ESPINOZA no justifica la presentación hasta el año mil novecientos noventa y ocho, pues la pudo hacer desde el año mil novecientos noventa y cuatro en que regresó al país, así pues, no se justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del Índice de Protocolo Notarial, por lo cual debe sancionársele con multa de conformi-

dad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Doctor ISIDRO ALFONSO OVIEDO ESPINOZA, hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley los Indices de sus Protocolos Notariales números: seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9), que llevó en los años mil novecientos setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, y setenta y ocho respectivamente; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la Licenciada PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ AGUILAR, omitió los folios y la fecha de

la escritura pública número dos (2), y luego repitió la escritura pública número dos (2) omitiendo la fecha, ambas escrituras del Índice de su Protocolo Notarial número cuatro (4) que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; se le solicitó informara las razones que motivaron la repetición de la referida escritura, y el haber omitido en el respectivo índice la fecha y folios en que se encontraban respectivamente las escrituras, por lo que por escrito presentado a las doce y nueve minutos de la tarde del día uno de Octubre del presente año, expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ AGUILAR, al rendir su informe en la fecha y hora señalados, expresó que en efecto fue repetida la escritura número dos (2) tanto en número como en su contenido, ya que fue otorgada por la misma compareciente señora Janett Fátima Galvez a favor de la misma persona, con la siguiente variante, la escritura número dos (2) fue otorgada por la señora Galvez a favor del señor Orlando Pineda Flores, denominada Poder Especial, la que corre en los folios uno y dos (1-2) la cual fue suspendida a solicitud de la otorgante por diferencias en cuanto al nombre de su apoderado, la fecha de esta primer escritura número dos (2) es el ocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete; la segunda escritura número dos (2) con los mismos datos relacionados corre en los folios dos y tres (2~3) y de la que se libró testimonio el once de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Lo expresado por la Licenciada MARTINEZ AGUILAR, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en los Arts. 15 inciso 8°; 21 inciso 2°; y 32 de la Ley del Notariado sobre los elementos que debe contener el índice referido, enumerar ordenadamente

todas las escrituras y expresar el notario por medio de nota al pie de las escrituras que no quedan terminadas ni firmadas las circunstancias que impidieron su terminación; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Licenciada PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ AGUILAR, hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00) por haber faltado a su deber de: elaborar con los elementos prescritos por la ley el referido índice, enumerar ordenadamente todas las escrituras, y poner nota al pie de la escritura que no fue terminada ni firmada sobre las circunstancias que impidieron su terminación; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1999

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las diez de la mañana, la Corte Suprema de Justicia procedió a realizar inspección ocular en el Protocolo número uno que el Notario, Licenciado JOSE RAMON RODRIGUEZ GONZALEZ, llevó en el año mil novecientos noventa y tres. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordenó seguir informativo al Notario RODRIGUEZ GONZALEZ por haber autorizado escritura de rectificación de nombres, ordenándosele que rindiera el correspondiente informe, por lo que por escrito presentado a la once y treinta y dos minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, rindió el informe solicitado por lo que llegado al estado de resolver se considera.

CONSIDERANDO:

I

Al realizar inspección ocular en el Protocolo Notarial número uno que el Licenciado JOSE RAMON RODRIGUEZ GONZALEZ llevó en el año mil novecientos noventa y tres, se pudo constatar que el Notario autorizó a las nueve y cuarenta minutos de la noche del catorce de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, escritura número dos relativa a Rectificación de Nombre; en el Índice que de este Protocolo realizó el Notario y remitió en su oportunidad a este Tribunal, éste reportó la escritura número dos como un Reconocimiento de Hijo. Asimismo en esa inspección se pudo observar que no aparece firmada por

uno de los comparecientes la escritura número cuatro autorizada a las cuatro de la tarde del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.

II

Al rendir el informe solicitado el Notario RODRIGUEZ GONZALEZ pidió a esta Corte que recapacitara y ordenara al jefe del departamento donde se encuentra la causa a que ésta se archivara y se tuviera como no abierta por motivos tales como el que el contenido de la Escritura número dos no surtió efecto jurídico pretendido y solicitado a él como Notario ya que no libró el Testimonio al hacer un acto de reflexión y entender de que estaba inhabilitado para dicho acto, y que tal error se prolongó al no expresar que el acto estaba anulado y así lo transcribió en el índice; que el error que cometió se presentó en su Protocolo número uno de su primer quinquenio, que se trató de un error humano y no existió mala fe en su acción profesional.

III

La Corte Suprema de Justicia es la encargada de velar el correcto ejercicio de la función notarial tal y como lo establece en el artículo tres del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, asimismo la Ley número ciento treinta y nueve, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, en su artículo número ocho claramente señala que las facultades conferidas en esta ley únicamente pueden ser utilizadas por Notarios que hubieran cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado y Notario en la Corte Suprema de Justicia. En el caso que nos ocupa claramente el Notario en su informe reconoce que es su primer quinquenio, por lo tanto él no está autorizado para realizar escritura alguna de rectificación de nombre tal y como lo autoriza la Ley ciento treinta y nue-

ve. Por otra parte cabe señalar el hecho de que el Notario no puso ninguna razón de haberse librado el respectivo testimonio en ninguna de las escrituras autorizadas por él, tal y como lo establece el Art. 38 in fine de la Ley del Notariado, en este sentido, el Notario al rendir su informe no hizo ninguna alusión a esta omisión.

IV

Este Supremo Tribunal es de la opinión que el Notario, como depositario de la fe pública, no puede en ningún momento alegar desconocimiento de una ley y desconocimiento de su alcance, también le llama la atención que el Notario al enviar su índice a la Oficina de Control de Notarios, cambia el título de la escritura número dos y en lugar de reflejar Rectificación de Nombre, expresa Reconocimiento de Hijo, escritura que sí puede autorizar todo Notario, sin esperar el transcurso de diez años después de su incorporación ante este Tribunal. Por lo que el Notario JOSE RAMON RODRIGUEZ GONZALEZ debe de ser sancionado de conformidad al Art. 3 del Decreto 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al Notario, Licenciado JOSE RAMON RODRIGUEZ GONZALEZ con amonestación privada, la que será practicada por el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora señalada para lo cual se citará oportunamente; asimismo se multa al Notario RODRIGUEZ GONZALEZ hasta por la suma de quinientos córdobas (C\$500.00), por haber autorizado en su Protocolo número uno, una escritura de Rectificación de Nombre, aun cuando no está autorizado para ello. Multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta

sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Licenciado JOSE BURGOS OROZCO, numeró indebidamente su libro número (6) de matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y siete, y a la vez enumeró erróneamente las actas matrimoniales del referido Libro, se le solicitó informara las razones por las cuales numeró indebidamente el referido Libro de Matrimonios y la consecuente mal enumeración de las Actas Matrimoniales, por lo que por escrito presentado a las once y treinta y siete minutos de la mañana del día dos de Octubre del presente año expresó lo que tuvo a bien, por lo que legado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado BURGOS OROZCO al rendir el informe en la fecha y hora señalados, hizo un detalle de todos los libros de matrimonios autorizados, y no habiendo informado lo solicitado por este Supremo Tribunal, no se encuentra justificación al incumplimiento de la obligación notarial establecida en los Arts. 15 inciso 7° párrafo 2°; 21 inciso 2° ambos de la Ley del Notariado; y 1 de la Ley No. 139 (Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado) que nos remite a los dos artículos anteriores, sobre la numeración correlativa de los Libros de Matrimonios autorizados y la numeración ordenada de todas las actas matri-

moniales; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado JOSE BURGOS OROZCO hasta por la cantidad de Quinientos Córdoba netos (C\$500.00), por haber faltado a su deber de numerar correlativamente el Libro de Matrimonios autorizados que llevó el año mil novecientos noventa y ocho, y de numerar ordenadamente todas las actas matrimoniales del referido libro; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar

en Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1999

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, a las once y veinte minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante este Supremo Tribunal, comparecen: ALEJANDRO SERRANO CALDERA, casado, Abogado; XABIER GOROSTIAGA, célibe, Sacerdote Católico; MAIRA LUZ PEREZ DIAZ, casada, Doctora en Letras; MIGUEL ERNESTO VIJIL ICAZA, casado, Ingeniero Civil; MELBA CASTILLO ARAMBURU, soltera por viudez, Administradora de Empresas; JULIO E. ICAZA GALLARD, casado, Abogado; ALVARO ARGÜELLO, célibe, Sacerdote Católico; RAFAEL HENRIQUEZ G., casado, Estudiante; SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, casado, Economista; EDGAR HERRERA ZUNIGA, casado, Arquitecto y JULIO AREVALO, casado, Profesor Universitario; todos mayores de edad y de este domicilio, expusieron en síntesis: Que comparecían todos como ciudadanos y miembros de la Comunidad universitaria a interponer RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los siguientes Decretos Ejecutivos: Decreto No. 2-93 del 10 de Enero de 1993, publicado en el diario de Barricada del 13 de Enero de ese mismo año, denominado «Creación de la autoridad presupuestaria para las Instituciones del sector público no comprendidas en el gobierno central»; Decreto No. 4-93 del 10 de Enero de 1993, publicado en diario Barricada y La Gaceta, Diario Oficial, denominado «Eliminación de exenciones y exoneraciones tributarias»; Decreto No. 6-93 del 10 de Enero de 1993, publicado en Barricada el 13 de Enero de ese mismo año, denominado «Impuesto a la tenencia de activo vehicular terrestre»; Decreto No.

7-93 del 10 de Enero de 1993, publicado en Barricada el 13 de Enero de ese mismo año, denominado «Impuesto Especial al consumo de bienes suntuarios», todos suscrito por doña Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua. Que tales decretos causaban graves perjuicios y contradecían Leyes de la República, al atribuirse el Poder Ejecutivo facultades de decretar impuestos que correspondían a la Asamblea Nacional y que los mismos violaban los Arts. 32, 38, 115, 125, 160, 130, 150 numerales 1º) y 4º); 182, 183 todos de la Constitución Política. Expresaron los recurrentes que tales decretos violentaban los principios jurídicos consagrados en la Constitución Política, y que para el caso específico de las universidades creaba una autoridad presupuestaria con las facultades de regular el proceso de formulación, aprobación, coordinación de la ejecución y control y evaluación de los presupuestos de las instituciones autónomas, asumiendo el Ministerio de Finanzas junto con la Presidencia de la República la autonomía económica, administrativa, docente y orgánica de las universidades. Asimismo solicitaron que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre la interpretación ahistórica e inconstitucional que algunos funcionarios hacían del Art. 150 Inc. 4º Cn., al darle la facultad al Ejecutivo de decretar y exonerar impuestos en contradicción con lo establecido en el Art. 115 Cn., teniendo únicamente el ejecutivo las facultades de dictar decretos con fuerza de ley, que no era igual a legislar los impuestos por ley. Señalaron las violaciones en que incurrían cada uno de los Decretos antes citados y pidieron que se declarara la inconstitucionalidad de los mismos y dirigieron su Recurso de Inconstitucionalidad en contra de doña Violeta Barrios de Chamorro, soltera por viudez, mayor de edad, funcionaria pública y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua. Solicitaron a este Supremo Tribunal que se nombrara como Procurador común al Doctor Roberto Argüello Hurtado y que se declarara la admisibilidad del presente recurso y que se solicitara

informe a la Excelentísima señora Presidente de la República y que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia. Dejaron señalado lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia admitió el presente Recurso de Inconstitucionalidad y tuvo por personado en sus propio nombres al: Doctor Alejandro Serrano Caldera, Xabier Gorostiaga, Mayra Luz Pérez Díaz, Miguel Ernesto Vigil Icaza, Melba Castillo Aramburu, Julio E. Icaza Gallard, Alvaro Argüello Hurtado, Rafael Henríquez G., Sergio Denis García Velásquez, Edgard Herrera Zúniga y Julio Arévalo, ordenó que se le entregara copia del presente escrito a la Presidente de la República, para que dentro del término de quince días de haber recibido la notificación, rindiera informe sobre lo que tuviera a bien ante este Supremo Tribunal. Asimismo se ordenó que se tuviera como parte a la Procuraduría General de Justicia y el pase del proceso a la oficina. A las ocho de la noche del día dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, rindió informe la Excelentísima señora Presidente de la República de Nicaragua. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personada a la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su carácter de Presidente de la República y se ordenó que de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Amparo se le concediera audiencia a la Procuraduría General de Justicia por el término de seis días para que dictaminara sobre el presente Recurso, habiendo presentado escrito a las once y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Guillermo Vargas Sandino, a las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personado al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter ya antes relacionado;

CONSIDERANDO
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, regula en los Arts. 6 y siguientes, el Recurso por

Inconstitucionalidad, señalando en cada uno de dichos artículos el procedimiento y requisitos que debe contener el escrito de interposición. El Art. 11 dice que el Recurso por Inconstitucionalidad se deberá presentar por escrito en papel sellado de ley, dirigido directamente ante la Corte Suprema de Justicia, presentando copias suficientes del mismo, asimismo el referido artículo en sus numerales 1º), 2º), 3º), 4º), 5º) y 6º) establece lo que debe contener el escrito de interposición y el Art. 12 señala que la Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición y que si el recurrente dejare pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto. El Art. 13 de la Ley de Amparo dice textualmente: «El Recurso por Inconstitucionalidad podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. En este segundo caso el poder deberá ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua». En el caso sub judice, el escrito fue presentado por el Doctor Roberto Argüello Hurtado, tal y como consta en el presentado, que rola al reverso del folio número ocho, no siendo el Doctor Roberto Argüello Hurtado parte recurrente, debiendo considerarse de conformidad con dicho artículo, que el escrito no fue presentado personalmente por los recurrentes, ni por apoderado especialmente facultado para ello, criterio que ha mantenido este Supremo Tribunal en resolución de las once de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, que dice: «Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49» ...al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 13 dice: El Recurso de Inconstitucionalidad podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello; en el caso sub judice aunque el recurso reúne todas las formalidades señaladas en el Art. 11 de la ley antes referida, no fue presentado por ninguno de los interesados, ni por apoderado especialmente autorizado para ello, sino por el señor William R. Pasbt, por lo que en consecuencia se declara como no presentado al referido Recurso de Inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito, lo mismo que en sentencia de las once y diez minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, razón por la cual este Supremo Tribunal considera que el presente Recurso de Inconstitucionalidad es IMROCEDENTE.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 13 y 14 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, presentado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, e interpuesto por: ALEJANDRO SERRANO CALDERA, casado, Abogado; XABIER GOROSTIAGA, célibe, Sacerdote Católico; MAIRA LUZ PEREZ DIAZ, casada, Doctora en Letras; MIGUEL ERNESTO VIJIL ICAZA, casado, Ingeniero Civil; MELBA CASTILLO ARAMBURU, soltera por viudez, Administradora de Empresas; JULIO E. ICAZA GALLARD, casado, Abogado; ALVARO ARGÜELLO, célibe, Sacerdote Católico; RAFAEL HENRIQUEZ G., casado, Estudiante; SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, casado, Economista; EDGAR HERRERA ZUNIGA, casado, Arquitecto y JULIO AREVALO, casado, Profesor Universitario, todos mayores de edad y de este domicilio,

en contra de DOÑA VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, soltera por viudez, funcionaria pública y del domicilio de Managua, en su carácter de PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. La Honorable Señora Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas en la presente resolución y dice: Que el no cumplimiento del Art. 13 de la Ley de Amparo es una omisión de forma que debe ser mandada a llenar por la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo. Cópiese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta y envíese copia de esta resolución a los demás poderes del Estado. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el señor JAZMIL ECHEGOYEN VASQUEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero en Computación y de este domicilio, expresa: Que la Abogado y Notario Público CLAUDIA LUCIA ALVARADO OBANDO autorizó el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y seis la escritura número cinco, Declaración Jurada, en la que manifiesta que el quejoso compareció ante su presencia para otorgar Declaración Jurada y que la Licenciada ALVARADO OBANDO libró testimonio a favor del señor Julián López Rubí el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y seis. Ante esto, expresa el señor ECHEGOYEN VASQUEZ que él nunca ha comparecido ante la referida Licenciada a otorgar la Declaración Jurada, por lo que interpone queja en contra de la Licenciada ALVARADO OBANDO y pide que se tomen las medidas necesarias y se haga cumplir la Ley del Notariado. Por auto de las once de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se mandó seguir la información correspondiente, ordenándose que la Licenciada CLAUDIA LUCIA ALVARADO OBANDO rindiera informe dentro de cinco días, que se le transcribiera el citado auto, que se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. También se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Registro y control de Notarios, sobre si a la citada profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores alguna sanción por irregularidades en el ejercicio de la profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos proto-

colos. La Oficina de Registro y Control de Notarios informó que en la boleta de la Licenciada CLAUDIA LUCIA ALVARADO OBANDO no aparece anotada ninguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. La Licenciada ALVARADO OBANDO presentó el informe solicitado, manifestando que el señor ECHEGOYEN VASQUEZ tiene más de seis años de conocerla y que es falso que se le haya falsificado la firma en su protocolo, lo que ocurrió fue que a principios del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis, se presentó a su oficina la Licenciada Eveling Echegoyen Vásquez, quién es Abogado hermana del señor Jazmil Echegoyen manifestándole que su hermano el señor Jazmil Echegoyen, quería que le hiciera una escritura de Declaración Jurada a favor del señor Julián López Rubí, mandándole con ella los datos en un papel, en el que decía que quería una declaración jurada en donde él reconocería que el señor Julián López Rubi había construido unas mejoras en el Barrio Tres Ochenta, en un lote de terreno del Ministerio de Educación, describiéndole las medidas de la construcción y linderos del terreno, posteriormente el señor ECHEGOYEN VASQUEZ la llamó por teléfono diciéndole que le hiciera rápido la escritura con los datos que le mandó con su hermana Eveling, porque le urgía, días después llegó a su oficina la Licenciada Eveling Echegoyen y le manifestó que su hermano Jazmil decía que le mandara con ella el testimonio de la escritura y que él iba a llegar a la oficina a firmarle el protocolo o que llegara ella donde él, y que ella confiada en la amistad que tiene con la familia Echegoyen, le mandó el testimonio al señor Jazmil Echegoyen con su hermana Eveling, el señor Jazmil Echegoyen tuvo el documento por más de seis meses sin hacer reclamo alguno, negándose más tarde a firmarle el protocolo, que ella como Notario en ningún momento ha actuado de mala fe o de manera mal intencionada sino que fue objeto de engaño de parte del señor Echegoyen, quien se aprovechó de la amistad que la liga con la familia Echegoyen Vásquez. Que adjunta Declaración Jurada de la Licenciada

Eveling Echegoyen Vásquez, en la cual ratifica lo expuesto por ella. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, por escrito que fue presentado por la Licenciada Eveling Echegoyen el veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el señor JAZMIL ECHEGOYEN VASQUEZ, aparece desistiendo de la queja y pidiendo que no se le siga dando curso a la misma. Esta Corte decretó para mejor proveer inspección ocular en el Protocolo Notarial número dos que llevó la Licenciada CLAUDIA LUCIA ALVARADO OBANDO durante el año de mil novecientos noventa y seis, a fin de constatar si la escritura número cinco, declaración jurada, autorizada el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y seis, aparece firmada por el compareciente Jazmil Antonio Echegoyen Vásquez, señalando hora, día y lugar para tal efecto. También decretó inspección en el índice del protocolo notarial que la Licenciada ALVARADO OBANDO presentó a esta Corte durante el año mil novecientos noventa y siete y que contiene las escrituras elaboradas durante mil novecientos noventa y seis a fin de constatar si reportó como anulada la escritura número cinco, señalando hora, día y lugar para tal efecto. La inspección en el protocolo se llevó a cabo a las diez de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho por la Magistrada de esta Corte, Doctora Yadira Centeno Gonzáles, por delegación del presidente de este Tribunal, inspección en la que se pudo constatar que la escritura número cinco, se encuentra del reverso del folio tres al frente del folio cuatro y se trata de una Declaración Jurada autorizada a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis, sin tener la hora dicha escritura y donde la notario dice que comparece ante ella el señor Jazmil Antonio Echegoyen Vásquez, sin que al final se encuentre firma alguna de este señor y en la línea número quince del frente del folio cuatro, aparece una nota a máquina que dice: «Esta escritura fue anulada por falta de firma del compareciente, hay una firma ilegible y un sello que dice: Claudia Lucía Alvarado Obando, Abogado y Notario Público», no tiene la escritura razón de haberse librado testimonio. La inspección del índice del protocolo número dos del año mil novecientos noventa y seis de la Licenciada ALVARADO OBANDO se llevó a cabo a las diez de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos

noventa ocho, por la Doctora Yadira Centeno González, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, por delegación del Presidente de este Tribunal, inspección en la que se pudo constatar, que dicho índice fue recepcionado en el departamento de Registro y Control de Notario el día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, el que consta de cinco instrumentos públicos de los cuales la número dos y la número cinco se reportan anuladas. Estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El fundamento de la queja contra la Licenciada ALVARADO OBANDO es por haber afirmado en una escritura pública la comparecencia del quejoso, señor JAZMIL ANTONIO ECHEGOYEN VASQUEZ otorgando una Declaración Jurada, sin que en realidad haya comparecido ni otorgado tal declaración, violando de esta manera la parte final del párrafo segundo del Art. 28 de la Ley del Notariado; la Licenciada ALVARADO OBANDO en su informe confesó que otorgó testimonio de la escritura sin la firma del otorgante y que después anuló dicha escritura, porque el señor Echegoyen Vásquez nunca la firmó y la anulación la reportó en el índice remitido a la Corte Suprema de Justicia el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete. Lo anterior fue confirmado en las inspecciones realizadas, por lo que esta Corte Suprema considera que aunque el quejoso haya desistido de la queja, deberá sancionar a la Licenciada ALVARADO OBANDO para que en el futuro cumpla con las leyes que regulan el ejercicio de la noble profesión del Notario, que exigen la más alta ética profesional como depositario de la fe pública.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados resuelven: Amonéstese privadamente a la Licenciada CLAUDIA LUCIA ALVARADO OBANDO, debiendo aplicar la sanción el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que éste delegue. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *R. Sandino Argüello, Kent*

este Supremo Tribunal. *R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito el Licenciado SILVESTRE EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, compareció a este Supremo Tribunal quejándose del proceder de la Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León, Doctora JOSEFINA TORUÑO PARAJON, acompañando Poder General Judicial que el Doctor Douglas Vijil Mena le otorgó a la Doctora Jenny Gallo Zeledón ante la Notario Lesbia Bojorge Pérez, a las cinco de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el puesto fronterizo El Guasaule del departamento de Chinandega, el que fue sustituido a su favor ante el Notario Mario Zepeda Moreno, a las cuatro y quince minutos de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y pide que se le de intervención de Ley. El Licenciado ALTAMIRANO TORRES argumenta que su poderdante es dueño de una propiedad ubicada en la Urbanización La Flor, contiguo a Miramar, que corresponde al sitio de San José de Limón, lote número veintidós, el que ha conservado desde el veintiséis de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, o sea por más de veinte años de manera quieta, pública, pacífica, continua y de buena fe, y en dicho terreno su poderdante construyó una casa, cuya posesión ha conservado por medio de cuidadores y de su anterior Apoderada Generalísima Doctora Jenny Gallo Zeledón y por pretender los señores: Oscar Solís Pérez y Oscar Gutiérrez Solís despojar a su poderdante de su propiedad es que interpuso demanda con Acciones Acumuladas de Am-

paro en la Posesión, Interdicto de Obra Nueva y Querrela de Restitución en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de León, en contra de los señores: Solís Pérez y Gutiérrez Solís, relatando a continuación en forma por menorizada todas las diligencias que configuran el expediente en que se tramitó dicha demanda; y en concreto, para los fines de esta información el quejoso asegura que la Juez procedió en todo momento con notoria parcialidad, violando las más elementales normas de procedimiento al declarar nulo todo lo actuado a partir del auto de las dos y treinta minutos de la tarde del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, declarándose incompetente y mandado a suspender la medida precautelar que había decretado en contra de Oscar Solís Pérez, sin notificársele de dicho auto, por lo que interpuso incidente de recusación. Para respaldar su queja presentó; a) fotocopia de las diligencias en referencia; b) fotocopia de la Acusación interpuesta ante la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, por el señor Oscar Solís Pérez por el delito de Falsificación de Documento Público en contra de las Licenciadas: Lesbia Bojorge Pérez y Jenny Gallo Zeledón, el dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho; c) fotocopia del Incidente de Falsedad Civil promovido en el Juzgado Segundo de Distrito Civil de León por los señores: Oscar Solís Pérez y Oscar Gutiérrez Solís, el veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte Suprema de Justicia abrió informativo y pidió a la Doctora JOSEFINA TORUÑO PARAJON, Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León, el informe correspondiente; éste fue evacuado y presentado a este Tribunal y en el, la mencionada Juez contesta a cada una de las aseveraciones del quejoso. Se abrió a pruebas la queja por el término de Ley y durante el mismo el quejoso presentó documentos para que se tuvieran como prueba y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Como se deja relatado en los Vistos-Resultas de esta sentencia, lo fundamental de esta queja consiste en que el Licenciado SILVESTRE EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, Apoderado General Judicial del Doctor Douglas Vijil Mena, no está de acuerdo con la forma

como la Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León, Doctora JOSEFINA TORUÑO PARAJON tramitó un Interdicto Posesorio que con Acción de Amparo, de Obra Nueva y de Restitución introdujo en contra de los señores: Oscar Solís Pérez y Oscar Gutiérrez Solís. Analizando el relato de los hechos, así como la documentación presentada, se ve que la queja presentada carece de fundamento, puesto que si el quejoso no estaba de acuerdo con la tramitación, debió usar los procedimientos y recursos que la Ley pone a su disposición para enmendar cualquier error y canalizar sus reclamos; por lo que esta Corte no tiene más que declarar sin lugar esta queja y ordenar el archivo de las diligencias por falta de mérito para estimarla.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada en contra de la Doctora JOSEFINA TORUÑO PARAJON, en su carácter de Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León. Archívense estas diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Y. Centeno G., Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció por escrito a este Supremo Tribunal la señora VILMA ELENA RAMOS BETANCOURTH,

mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, manifestando que el primero de Octubre de mil novecientos noventa y siete, contrató los servicios profesionales del Doctor RAMIRO MALESPIN SIEZAR, para que ejerciera la defensa de su hijo Walter Miguel González Ramos, que estaba siendo procesado en el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua, sin acordar cantidad por los honorarios, le entregó ese día la cantidad de doscientos cincuenta córdobas (C\$250.00), después de transcurrido los diez días de instrucción el referido Doctor le pidió dinero, ya que le aseguró que le entregarían la orden de libertad de su hijo, por lo que le entregó la cantidad de seiscientos córdobas (C\$600.00), sumando en total ochocientos cincuenta córdobas (C\$850.00), en ese término de las primeras diligencias de instrucción, el Doctor MALESPIN SIEZAR no realizó ninguna gestión, exceptuando haber sido notificado del discernimiento del cargo de defensor, pero su sorpresa fue que posteriormente de haberle pagado al Doctor MALESPIN SIEZAR la cantidad antes señalada, a su hijo se le dictó auto de formal prisión por lo que ella y su esposo visitaron en varias ocasiones al Doctor MALESPIN SIEZAR en su domicilio en Tipitapa, con el fin de que les devolviera el dinero pagado, aduciendo éste que no tenía en ese momento y comprometiéndose a pagarlos, lo que a la fecha no ha hecho, motivo por el cual comparece ante este Supremo Tribunal a interponer formal queja en contra del Abogado y Notario Público, Doctor RAMIRO MALESPIN SIEZAR, con el fin de que les retribuya el dinero por sus servicios profesionales y de lo cual no hizo gestión alguna. Presentó fotocopia de denuncia que interpuso el 17-11-97 en el Distrito Tres de la Policía Nacional, por el delito de Estafa en contra del Doctor RAMIRO MALESPIN SIEZAR. El veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y siete se le siguió informativo al Licenciado MALESPIN SIEZAR para con su resultado resolver y se le previno que informara sobre la queja dentro de cinco días más el término de la distancia. El Licenciado MALESPIN SIEZAR rindió informe el trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual expuso que el primero de Octubre de mil novecientos noventa y siete el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ CORTEZ, quien fue su conductor, llegó a su casa en Tipitapa para que fuera a ver un caso de su hijo Walter

Miguel González Ramos, quien estaba detenido por haber cometido supuestamente los delitos de: Robo con Escalamiento y Hurto con Abuso de Confianza en bienes de la Corte Suprema de Justicia, para quien su hijo trabajaba como celador en el C.A.S., y por la amistad que le ligaba con el señor GONZALEZ CORTEZ, accedió a su petición y fue a revisar el expediente que se encuentra en el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua y le explicó como estaba la situación de su hijo, manifestándole éste que quien acusaba directamente a su hijo era el señor Bismark Sequeira Muñoz, Responsable de Seguridad Interna de la Corte Suprema de Justicia, continúa manifestando el Licenciado MALESPIN SIEZAR que en los días que estuvo llegando al Juzgado, esperó en varias ocasiones que declarara el señor Sequeira Muñoz diligencia que no se efectuaba porque éste no comparecía al llamamiento del Juez, fue hasta el diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete que se presentó a declarar el señor Sequeira Muñoz. Que en diferentes ocasiones el señor GONZALEZ CORTEZ le dijo que no actuara en el caso porque él estaba haciendo gestiones en la Corte Suprema de Justicia para liberar a su hijo, en esa ocasión el señor GONZALEZ CORTEZ le preguntó que cuanto le pagaría por sus honorarios y que él le respondió que la cantidad de tres mil córdobas (C\$3,000.00), pero que en ningún momento le entregó el dinero, porque estaba esperanzado a que le resolvieran en la Corte el caso de su hijo, por lo antes expuesto niega haber recibido dinero de parte de la señora RAMOS BETANCOURTH. En auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se mandó a abrir a pruebas la queja por el término de diez días, periodo durante el cual las partes no aportaron ninguna prueba y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que lo esencial de esta queja radica en que la señora VILMA ELENA RAMOS BETANCOURTH, dice haber contratado los servicios profesionales del Abogado y Notario Público, Doctor RAMIRO MALESPIN SIEZAR, aclarando él mismo en su escrito del día trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, que en ningún momento la señora VILMA ELENA RAMOS BETANCOURTH ha contratado sus servicios profesionales para tal efecto, puesto que la relación se dio por trabajo realizado al señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ CORTEZ y que nunca recibió el pago por sus honorarios. Encuentra este Tribunal que habiéndose dispensado al Doctor MALESPIN SIEZAR y no aportándose prueba alguna, la queja debe ser declarada sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 72 y 168 de la Ley orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora VILMA ELENA RAMOS BETANCOURTH, en contra del Licenciado RAMIRO JOSE MALESPIN SIEZAR. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Josefina Ramos M., M. Aguilar G., Francisco Plata López, Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1999

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, presentó hasta el día doce de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, el Índice de los Matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y cinco.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea de dicho índice, por lo que por escrito presentado el día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Notario, Doctor GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que la presentación extemporánea se debió a que el año mil novecientos noventa y seis, fue el año de las elecciones, y en ese entonces además de atender sus funciones como Asistente del Vice-Alcalde y Asesor del Consejo Municipal de Managua, se vio involucrado y abocado en la campaña electoral, ya que fue designado candidato a Diputado Propietario por el departamento de Managua, resultando electo.- Lo expuesto por el Notario, Doctor RAMIREZ CUADRA no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Art. 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que preceptúa conducentemente: «... así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, Índice de su Protocolo cada año, enviará un Índice de los

Matrimonios autorizados...»; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Art. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Art. 33 del Decreto No. 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado y al Art. 1 de la Ley No. 139, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al notario, Doctor GUILLERMO RAMÍREZ CUADRA, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y cinco; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henriquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegáray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor SALVADOR VELASQUEZ RIVAS, presentó hasta el día seis de Marzo del año mil novecientos noventa y siete, el Índice de su Protocolo Notarial Número Cincuenta y Uno que llevó en el año mil novecientos noventa y seis.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado el día trece de Noviembre del presente año, al que adjuntó fotocopia de su nota enviada el nueve de Junio del año mil novecientos noventa y siete, y fotocopia de constancia de haber recibido el referido índice firmada por el Secretario de esta Corte Suprema de Justicia el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y habiendo expresado lo que tuvo a bien, por lo que llegado el estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Notario, Doctor SALVADOR VELASQUEZ RIVAS, al rendir su informe en las fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice se debió a que en los primeros meses del año mil novecientos noventa y siete, no había tenido la oportunidad de venir a la ciudad de Managua, por lo que no fue sino hasta el día seis de Marzo del año mil novecientos noventa y siete, que pudo presentar el referido índice. Lo expuesto por el Doctor VELASQUEZ RIVAS no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, el que en su parte conducente establece: «...a remitir a la Corte Suprema de Justicia en los primeros quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el número anterior; ...» por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Art. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Art. 33 del Decreto No. 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y al Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al Doctor SALVADOR VELASQUEZ RIVAS con multa hasta por la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial Número Cincuenta y Uno que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Notario, Licenciado RIGOBERTO MOREIRA AMAYA, presentó hasta el día veintitrés de Enero del año mil novecientos noventa y siete, el Índice de Matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y

cinco; en dos ocasiones se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las nueve de la mañana del día nueve de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Licenciado RIGOBERTO MOREIRA AMAYA, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, no informó sobre lo solicitado; así pues, no se justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Art. 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que conducentemente preceptúa: "...así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, Índice de su Protocolo cada año, enviará un Índice de los Matrimonios autorizados..."; por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Art. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Art. 33 del Decreto No. 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Art. 15 inciso 9° y al Art. 1 de la Ley 139, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario, Licenciado RIGOBERTO MOREIRA AMAYA hasta por la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de Matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y cinco; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortega, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA.

El Licenciado RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ, presentó hasta el día veintiocho de Mayo del año mil novecientos noventa y siete, el Índice de su Protocolo Notarial Número Cuatro que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; en dos ocasiones se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Licenciado RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice se debió a que en el año mil novecientos noventa y seis, enfrentaba un sin número de problemas personales, entre ellos, demandas civiles, laborales y penales, lo anterior sumado a la enfermedad crónica que enfrentaba su madre Dora Ortiz de Guardián, fue que no remitió el referido índice en el término prescrito por la Ley.- Lo expuesto por el Licenciado GURDIAN ORTIZ, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, el que conducentemente preceptúa: «...a remitir a la Corte

Suprema de Justicia, en los primeros quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el número anterior...», por lo que debe sancionársele con Multa de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Art. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Art. 33 del Decreto No. 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y al Art. 15 Inciso 9° de la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Licenciado RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial Número Cuatro que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegáray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Notario, Licenciado ALVARO GARCIA ROJAS presentó hasta el día trece de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, los Índices de sus Protocolos Notariales Número Uno y Número Dos que llevó en los años mil novecientos ochenta, y mil novecientos ochenta y uno respectivamente.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos del tarde del día veintisiete de Febrero del mismo año, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Licenciado ALVARO GARCIA ROJAS al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que la presentación extemporánea del referido índice se debió a que en los tres primeros años de la década pasada desempeñó cargos públicos en la Costa Atlántica y Río San Juan, y estaba plenamente seguro de haber enviado en tiempo los referidos índices; pero fue hasta que llegó a la Oficina de Registro y Control de esta Corte Suprema de Justicia que le informaron de que no los había enviado, y expresa que quizás todo se debió a un olvido involuntario.- Lo expresado por el Licenciado GARCIA ROJAS, no justifica el incumplimiento establecido en el Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Art. 7 del Decreto No. 1618, el que establece: «...así como la falta de envío de los Índices de los Protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,...» por lo que debe sancionársele con Multa de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Art. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Art. 33 del Decreto No. 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, y al Art. 7 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RE-

SUELVEN: Múltese al Notario, Licenciado ALVARO GARCIA ROJAS hasta por la cantidad de QUINIEN- TOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00) por haber fal- tado a su deber de enviar dentro del término que pres- cribe la Ley, sus Indices de Protocolo Notarial Núme- ro Uno y Número Dos que llevó en los años mil nove- cientos ochenta, y mil novecientos ochenta y uno res- pectivamente; multa que será a favor del Fisco de Ni- caragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Cor- te Suprema de Justicia el recibo de entero a más tar- dar dentro del término de cinco días después de noti- ficada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Nota- rio. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta senten- cia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribu- nal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinue- ve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La Licenciada ANA ROSA PAREDES DE BORGE pre- sentó hasta el día tres de Marzo del año mil nove- cientos noventa y siete, los Indices de Matrimo- nios autorizados en los años: mil novecientos no- venta y dos, mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y cinco respectivamente.- En dos ocasiones se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea de dicho índice, por lo que por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día vein-

titrés de Noviembre de ese mismo año, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la Licenciada ANA ROSA PAREDES DE BORGE al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea de los referidos índices se debió a un olvido involunta- rio.- Lo expresado por la Licenciada PAREDES DE BORGE no justifica el incumplimiento a la obliga- ción notarial establecida en el Art. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículo al que nos remite el Art. 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utili- dad a la Institución del Notariado, el que preceptúa en su parte conducente: "...asi mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, Indi- ce de su Protocolo cada año, enviaría un Índice de los Matrimonios autorizados.."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil nove- cientos sesenta y nueve, al Art. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Art. 33 del De- creto No. 63-99 del dos de Junio de mil novecien- tos noventa y nueve, al Art. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado y al Art. 1 de la Ley No. 139, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese a la notario, Licenciada ANA ROSA PAREDES DE BORGE, con multa hasta por la cantidad de QUI- NIEN- TOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00) por fal- tar reiteradamente a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, sus Indices de Matrimo- nios autorizados en los años: mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y cinco respectivamente; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, de- biendo presentar en Secretaría de esta Corte Su- prema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de noti- ficada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No.

1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Se-

cretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sándino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Antemi; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 83

SE CONSIDERA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Licenciado ALLAN ADOLFO ZAMBRANA SALMERON presentó hasta el día veintisiete de Febrero del año mil novecientos noventa y siete, el Índice de su Protocolo Notarial Número Dos, que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; además dio igual numeración a dos escrituras y no enumeró un acta notarial.- Por medio de auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día siete de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, se le solicitó informara los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice; asimismo las razones de haber dado igual numeración a dos escrituras y no haberle dado numeración respectiva al acta notarial realizada el veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Por medio del ya referido auto se solicitó a Secretaría informe a través de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido Notario había sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si estaba al día en la remisión de sus respectivos índices.- Se decretó inspección ocular en el Protocolo Notarial Número Dos, llevado en el año mil novecientos noventa y seis, a fin de constatar lo reflejado en el índice presentado por el referido notario.- Por escrito presentado a las nueve y veintiocho minutos de la mañana del día nueve de Febrero del presente año, el notario expresó lo que tuvo a bien, y habiendo realizado la inspección ocular y recibido el informe de Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, se ha llegado al estado de resolver;

Que el Licenciado ALLAN ADOLFO ZAMBRANA SALMERON al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que el motivo por el que presentó extemporáneamente el referido índice fue por descuido de su parte, originado en gran medida por el gran problema que tuvo con la Asamblea Nacional, suscitado por la terminación de su relación laboral a finales del mes de Enero del año mil novecientos noventa y seis.- Sobre el por qué no le dio numeración sucesiva al instrumento público que siguió a la escritura anulada número siete, expresa que fue por simple ignorancia de su parte, sumado a un error por falta de experiencia en el ejercicio del notariado.- Finalmente expresa que las mismas razones mediaron al no enumerar consecutivamente el Acta Notarial del veintiocho de Septiembre del año mil novecientos noventa y seis; más el hecho de haber creído que dichas actas tenían numeración separada de las escrituras públicas.- Mediante la inspección ocular realizada el día veintinueve de Junio del presente año, se constató que si dio la misma numeración a dos escrituras y al Acta Notarial le dio numeración aparte de la numeración de las escrituras públicas. Según constancia de la Oficina de Registro y Control de Notarios, hasta el día trece de Enero del presente año, en el expediente del Licenciado ZAMBRANA SALMERON, no había sentencia alguna que indicara irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y estaba al día en la remisión de sus respectivos Índices de Protocolos Notariales.- Lo expresado por el notario, Licenciado ALLAN ADOLFO ZAMBRANA SALMERON, no justifica el incumplimiento a las obligaciones notariales establecidas en los Arts. 15 inciso 9º; y 21 inciso 2º ambos de la Ley del Notariado.- El primero de los artículos relacionados nos remite al Art. 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que preceptúa en su parte conducente: "...así mismo en la forma y condiciones que

envía a la Corte Suprema, Índice de su Protocolo cada año, enviará un Índice de los Matrimonios autorizados...". El segundo de los artículos antes mencionados establece: "Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior". El referido notario contravino el Art. 7 del Decreto No. 1618, el que establece: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año, ..."; por lo cual debe sancionársele con Multa y Amonestación Privada de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Art. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Art. 33 del Decreto No. 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a los Arts. 15 inciso 9º; y 21 inciso 2º de la Ley del Notariado, y al Art. 7º del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al Notario, Licenciado ALLAN ADOLFO ZAMBRANA SALMERON, con multa hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término prescrito por la Ley el Índice de su Protocolo Notarial Número Dos, que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, y por no cumplir con el requisito de numerar ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados en el referido índice; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618.- Asimismo sanciónese al Notario ZAMBRANA SALMERON a la pena correccional de Amonestación Privada, que deberá realizar el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que este comisione en la fecha y hora que en su oportunidad se notificará.- Archívense las presentes dili-

gencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Notario, Licenciado JULIO CESAR GRANADOS GUIDO, presentó hasta el día veinte de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial Número Cinco que llevó en el año mil novecientos noventa y siete.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea de dicho índice, por lo que por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Licenciado JULIO CESAR GRANADOS GUIDO, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que enfermó gravemente con dengue, el que le provocó bronconeumonía, enfermedad que lo obligó a convalecer por más de veinte días y envió el referido índice con un colega, a quien le respondieron que él debía presentarse personalmente, pues algunos rasgos de su firma habían cambiado, comparecencia que realizó una vez recuperado de su convalecencia.- Lo expuesto por el Notario, Licenciado GRANADOS GUIDO no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Art. 15 inciso

9° de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Art. 7 del Decreto No. 1618, el que preceptúa en su parte conducente: "... así como la falta de envío de los Índices de los Protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Art. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Art. 33 del Decreto No. 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Art. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado y al Art. 7° del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al Notario, Licenciado JULIO CESAR GRANADOS GUIDO con multa hasta por la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS

(C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial Número Cinco que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL



CONSULTAS

1999

CONSULTAS DEL AÑO 1999

Managua, 15 de Enero de 1999

Señor

EVENOR VALLEJOS AGUIRRE

Alcalde Municipal

SEBACO.

Su despacho.

Hacemos referencia a su comunicación de fecha 14 de Julio del corriente año, en la que Usted expone las tareas que como Alcalde tiene que desarrollar alrededor de los comicios de las Comunidades Indígenas de Sébaco, en su comunicación consulta Usted:

a) Que pasaría en el hipotético caso que se presentaran como candidatos más de tres ternas o bandos. Debe permitirseles participar a todas las ternas o bandos independientemente de su número que se presenten respaldados con más del diez por ciento de las firmas de los indígenas debidamente registrados. O por el contrario sólo se debe permitir la participación de dos bandos y de sólo uno más si el llenare el requisito de las firmas de respaldo.

b) En el caso de que sólo se permitiera la participación de dos bandos y de uno más si este último estuviera respaldado por el diez por ciento de las firmas de los indígenas debidamente registrados, cómo se escogerían a los participantes si hubiera más de tres bandos que quisieran participar. Se aplicaría el principio de "primero en tiempo primero en derecho", tomando como punto de partida el momento en que se recibe la solicitud de participar en las elecciones.

c) Debe entenderse que el Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación actual es el sucesor de lo que fue el Jefe Político del Departamento del año pasado.

d) Lo establecido en el Art. 69 de la actual Ley de

Municipios significa que yo como Alcalde ya no tengo ninguna función de las que me confería los acuerdos citados en esta consulta y ahora le corresponde al Consejo Municipal asumir las funciones de convocar, organizar y dar toma de posesión a los electos.

He recibido instrucciones en el sentido de evacuar su consulta de la siguiente manera:

Esta Corte Suprema de Justicia tiene como principio el abstenerse de evacuar consultas relacionadas con casos concretos que están siendo conocidos en este Tribunal. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, está conociendo Recurso de Amparo contenido en expediente número 983/97 que versa entre Víctor Manuel Chavarría Dávila y otros ciudadanos de Sébaco integrantes de la Comunidad Indígena, en contra de Usted en su calidad de Alcalde de la ciudad, el recurso plantea cuestiones relacionadas con la elección de la última Junta Directiva de la Comunidad Indígena de ese municipio en similares términos con lo consultado. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia se abstiene de evacuar su consulta, ya que de hacerlo estaría emitiendo un pronunciamiento a priori de la cuestión reclamada con el recurso de la referencia.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en

fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas, si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es

una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Sin otro particular, le saludo.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTES SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 18 de Enero de 1999

Doctor
THOMAS KELLY BENT
Registrador Público
Blueflieds R.A.A.S.
Su Despacho.

Estimado Doctor Kelly:

Referente a su carta fechada 15 de Mayo de 1998, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal si se debe inscribir la venta forzada de una Propiedad que carece de antecedente registral?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Tomando en cuenta que su consulta se refiere a caso particular que puede llegar a conocimiento del Supremo Tribunal, este se abstiene de contestarla.

En relación con la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la

aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación con las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber omitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Sin otro particular, le saludo.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Enero de 1999

Señores

MARTHA CRUZ CENTENO

LUZ MARINA LUMBI H.

URIEL UBEDA GONZALEZ

Concejales, Municipio de Jinotega

Sus manos.

Estimados Concejales:

Referente a vuestra carta fechada 05 de Junio de 1998, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal: a) Si al tenor del Art. 24 Capitulo III, inciso 6 y Art. 29 de la Ley de Municipios, el Delegado del PNDR puede asumir funciones de Concejal Propietario del Municipio de Jinotega o si está inhibido del ejercicio del cargo de Concejal de acuerdo a dicha disposición jurídica; b) Si el hecho de no haber presentado su credencial le inhibe de ejercer su cargo de Concejal; c) Qué prohibición existe si el Gerente Municipal y el Responsable de Proyectos de la Dirección de Urbanismo son familiares en 2º y 4º grado de consanguinidad y afinidad al Alcalde y el hijo del Vice-Alcalde trabajare en algún proyecto de la Municipalidad?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Tomando en cuenta que vuestra consulta se refiere a casos concretos que pueden llegar a conocimiento

del Supremo Tribunal, este se abstiene de contestarla.

En relación con la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Enero de 1999

Ingeniero
ROBERTO CEDEÑO
Alcalde de Managua
Sus Manos.

Estimado Ingeniero Cedeño:

Referente a su carta fechada 28 de Agosto de 1998, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, sobre la interpretación del Art. 68 Cn., frente al Art. 3 del Decreto No. 10-91 en cuanto a si la exención otorgada por nuestra Constitución se refiere únicamente a los ingresos productos de la circulación y venta del diario no así a los ingresos percibidos por la venta de espacios publicitarios?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal, para contestarle de la forma siguiente:

Ha sido norma constante de la Corte Suprema de Justicia, no evacuar consultas sobre casos concretos que pueden ser conocidos por este máximo Tribunal de Justicia en virtud de algún recurso.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Enero de 1999

Doctor
MARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO
Magistrado Sala de lo Civil
Tribunal de Apelaciones-Matagalpa
Sus manos.

Estimado Doctor Esquivel:

Referente a su carta fechada 08 de Septiembre de 1998, por medio de la cual consulta a este Honora-

ble Tribunal, que si la Ley del 27 de Febrero de 1913, que establece en su Art. 1 «Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza ni dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado...», *también es aplicable a los Entes Autónomos Descentralizados, como INAA, INE, ENEL, etc.; aun cuando ellos tienen su patrimonio propio y su presupuesto no depende de la Hacienda Pública?. Pueden embargársele bienes a estos Entes Autónomos?*

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Los Entes Autónomos son Instituciones que por ley forman parte del Poder Ejecutivo. Los Directores o Presidentes de dichos Entes, nombrados por el Ejecutivo, están bajo su subordinación, control y supervisión.

El Art. 14 de la Ley No. 290 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del Miércoles 3 de Junio de 1998, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, señala taxativamente cuales son los Entes Descentralizados que están bajo la Rectoría Sectorial de la Presidencia de la República y por ende Poder Ejecutivo, entre los que tenemos el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, Instituto Nicaragüense de Energía y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados.

La Ley 290 estipula como Descentralización Administrativa, «una forma de organización administrativa en la cual se confiere a través de una Ley a un órgano, autonomía técnica y administrativa para ejercer determinada competencia administrativa. Se le otorga patrimonio propio y personalidad Jurídica, existiendo control o tutela del Presidente de la República o del Ministerio al que estén vinculados. El Director del ente es nombrado por el Presidente de la República o por la autoridad establecida de acuerdo a su Ley Creadora».

Por consiguiente su calidad de autonomía radica en que tienen patrimonio propio y pueden administrar internamente sus recursos humanos, materiales y financieros, pero dichos bienes pertenecen al Esta-

do ya que éste es el único dueño y a la fecha no hay persona privada que tenga posesión y dominio sobre los mismos, pues todavía el Estado no ha privatizado los bienes de ningún Ente Autónomo.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgri-

mirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Enero de 1999

Señor
RAMON ARCENIO ESPINOZA
Juez Local Unico Diriomo
Su despacho.

Estimado señor Espinoza:

Referente a su telegrama fechado 30 de Junio de 1998, por medio del cual consulta a este Honorable Tribunal: a) Si el Art. 1829 Pr., está derogado por la Ley del 24 de Enero de 1917, b) Si en Diriomo caben los Título Supletorios, debido a que no es frontera ni hay lagos, ni ríos?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Efectivamente el Art. 1829 Pr., fue derogado por la Ley del 24 de Enero de 1917, ya que en su Art. 9 estipula: «Esta ley deroga los artículos 731, 1767 y 1829 Pr., en la parte que se refiere a la facultad que da al litigante para publicar los avisos y carteles en otro periódico que no sea el oficial...».

Lo cual quedó expresamente estipulado en el Art. 1º de la misma ley que dice así: «En todos los casos en que hayan de publicarse carteles, convocatorias, edictos, emplazamientos u otra clase de avisos, como los de apertura de sucesiones, denuncias de tierras, fiscales o municipales, denuncias de minas, declaratorias de herederos, remates y ventas judiciales, solicitudes de títulos supletorios u otros semejantes, para que produzcan efecto legal, además de fijación en los lugares públicos, deberán insertarse en La Gaceta, Diario Oficial. Exceptúase para la publicación de esta ley, el departamento de Bluefields y comarcas del Litoral Atlántico. Para los departamentos no conectados con el ferrocarril, los Jueces deben transmitir por telégrafo y gratuitamente tales publicaciones. No será necesaria la publicación en La Gaceta de carteles y edictos en asuntos de menor cuantía; salvo cuando se trate de títulos supletorios; pero en este caso y en el de denuncia de terrenos de ejidos la publicación será gratuita.

Dicho artículo a su vez quedó reformado por la Ley del 8 de Julio de 1931 en relación a la publicación de acuerdo a la cuantía, quedando finalmente de esta forma: “ En todos los casos y asuntos, cualquiera que sea su cuantía, en que hayan de publicarse carteles, convocatorias, edictos, emplazamientos u otra clase de avisos como los de apertura de sucesiones, denuncias de tierras, fiscales o municipales, denuncias de minas, declaratorias de herederos, remates y ventas judiciales, solicitudes de títulos supletorios u otros semejantes, para que produzcan efecto legal, además de fijación en los lugares públicos, deberán insertarse en La Gaceta, Diario Oficial. Exceptúense las publicaciones que deban hacerse en el departamento de Bluefields y

comarcas del Litoral Atlántico, las cuales se insertarán en un periódico de la cabecera departamental. Para los departamentos no conectados con el ferrocarril, los Jueces deben transmitir por telégrafo y gratuitamente tales publicaciones. Los avisos de títulos supletorios de menor cuantía y los de denuncia de terrenos de egidos gozarán de publicación gratuita”.

En relación a la segunda parte de su pregunta, este Supremo Tribunal tiene a bien contestarle de que la única excepción existente para la tramitación de Títulos Supletorios es en relación a lo prescrito en el Art. 2 de la Ley Agrada del 2 de Marzo de 1917 que está vigente y que prohíbe la enajenación de: «Los terrenos comprendidos en una zona de dos kilómetros de latitud a lo largo de las costas de ambos océanos; y a orillas de los lagos y ríos navegables, en una latitud de ochocientos metros, y las islas de los mares territoriales y de los lagos». Al respecto este Supremo Tribunal dirigió CIRCULAR a todos los Jueces de la República, y que salió publicada en EL NUEVO DIARIO, del Martes 02 de Junio de 1998.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente es-

tatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Enero de 1999

Doctor

SANTIAGO JOSE DUARTE CASTILLO

Juez de Distrito de lo Civil departamento de Jinotega.
Su despacho.

Estimado Doctor Duarte:

Referente a su carta fechada 10 de Marzo del pasado año, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, que si tomando en cuenta la práctica común e histórica en el departamento de Jinotega, de apertura de nuevas cuentas registrales a través de juicios de venta forzada consistiendo el procedimiento en la demanda, contestación de la demanda del poseedor con allanamiento expreso y la solicitud que se proceda al otorgamiento de la Escritura de Venta o de Dación en Pago, puede el juez mandar a otorgar la Escritura de Compra Venta o de Dación en Pago y abrirse con esto nuevas cuentas registrales, en la Sección de Derechos Reales sin contradecir lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento del Registro Público?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Aunque con mucha frecuencia abren folio en nuestros Registros las ventas forzadas, no obstante, la doble inmatriculación es rechazada por nuestro sistema. El Inc. 1º del Art. 10 del R.R.P., prohíbe expresamente que la venta o adjudicación forzada o prenda pretoria abran folio particulares si el inmueble apareciere inscrito a favor de persona distinta del causante o trasmite.

El Art. 3964 C., prohíbe que se inscriba cualquier título que contradiga la inscripción de un título traslativo de dominio. No se puede inscribir otro título de dominio, supletorio o prenda pretoria a favor de otra persona sobre el mismo inmueble. Como bien usted lo ha dicho, a pesar del impedimento legal, en la práctica se produce la doble inmatriculación debido a la ausencia de Catastro en algunas zonas del país y a falta de datos suficientes para que el Registrador pueda comprobar la identidad de la finca inscrita anteriormente con la que se

pretende inscribir y rechazar la nueva inscripción.

Con referencia a lo anterior, la Corte Suprema de justicia en sentencia de las 12 m. del 29 de Abril de 1941, B.J. Pág. 11250, se pronunció sobre la validez de la inscripción contradictoria, y sostuvo que inscrito el inmueble con anterioridad a nombre de otra persona, carece de valor legal la inscripción posterior del título supletorio por haberse hecho en contravención al Art. 3954 C.

Este Supremo Tribunal ha evacuado una serie de Consultas, donde ha dejado por sentado que si en el Registro está el inmueble inscrito a favor de tercero con anterioridad, el Registrador se abstendrá de inscribir la escritura de adjudicación. Así lo dejó claro en Consulta visible a la Pág. 11152, donde trajo a colación Sentencia de las 10 de la mañana del 12 de Mayo de 1916, Pág. 1158: « ... Estando inscritos dichos inmuebles a favor del señor Hilario Ramos desde... no pudo hacerse la inscripción a favor del señor Marín ni ninguna otra, sino mediante contrato o acto legal que procediera del mismo señor..., Arts. 3954 C., y 58 del Reglamento del Registro Público, pues si bien el Art. 19 del mismo permite que se inscriba la venta o adjudicación forzada, aunque falte la primera inscripción, esto debe entenderse cuando no aparezca tampoco inscrita la propiedad de que se trate a favor de un tercero...».

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Cons-

titución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Atentamente,

ALFONSO VALLE POASTORA
SECRETARIO
CORTE S PREMA DE JUSTICIA.

Managua, 04 de Febrero de 1999

Señor
Ramón Arcenio Espinoza
Juez Local Unico de Diriomo
Su Despacho.

Estimado señor Espinoza:

Por mi medio se acusa recibo de consulta contenida en telegrama recibido en esta Corte el pasado 08 de Septiembre de 1998 que dice: 1.- Que si el Juez Suplente es competente para dictar las sentencias de fondo y forma a la vez estando el Juez propietario recusado. 2.- Tengo entendido, que cuando dicta sentencia no ha lugar a la recusación, quien dicta sentencia de fondo es el propietario, si existe un ha lugar a recusación, quien dicta la sentencia o el fallo es el Suplente. En un cuadernillo aparte y la de fondo del asunto en el expediente original.- Si es o no procedente una sentencia resolución de fondo y forma, estando el Juez propietario habilitado por la no prosperación del Incidente de Recusación.

Con expresas instrucciones de los Excelentísimos Magistrados de este Supremo Tribunal le evacúan su consulta de la siguiente manera:

La solución a las preguntas se encuentra contenida en el Art. 239 de la actual Ley Orgánica de Tribunales, que literalmente dice: «Luego que un Juez sea recusado, quedará suspensa su jurisdicción en aquella causa, y mientras se ventila la recusación, seguirá conociendo de ella el funcionario que debe subrogar al recusado, a menos que lo resista la parte adversa, en cuyo caso pasará al siguiente en grado, el cual será irrecusable», de donde se desprende que el subrogante adquiere la competencia y la jurisdicción no solo para conocer del caso de recusa-

ción sino para conocer del caso principal mientras no se resuelva el incidente declarando sin lugar la recusación interpuesta, pues en este último caso deberá enviar las diligencias al Juez Propietario, sin embargo las actuaciones ya ejecutadas en la causa principal por el Juez Subrogante son válidas.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor Marvin Aguilar García, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene

un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

De esta manera queda evacuada su consulta.

Sin más a que referirme, me es grato suscribirme con las muestras de mi estima y consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Febrero de 1999

Doctora
SOCORRO MEDRANO R.
Abogado y Notario Público
Managua

Estimada Doctora Medrano:

Acuso recibo a su consulta con fecha 19 de Febrero del corriente año dirigida en este Supremo Tribunal, *acerca de si procede o no la aplicación del artículo 94 de la Ley No. 260, Capítulo II DE LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS.*

He recibido instrucciones para comunicarle que la Corte Suprema de Justicia lamentablemente ha mantenido el criterio de no evacuar consultas a particulares por lo que no podemos darle respuesta.

Sin más a que hacerle referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Marzo de 1999

Señor
MAURICIO LACAYO SANCHEZ
Enel Central 150 mts. Al sur
Su Despacho.

Estimado señor Lacayo Sánchez:

Acusamos recibo de su consulta recibida en este Tribunal el día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Lamentamos contestarle en forma negativa, debido a que está por años, firme el criterio de que no se evacúan consultas a personas particulares.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni

en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.»

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de:

- 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.
- 2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están

implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

De Usted, con las mayores muestras de mi consideración me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 03 de Marzo de 1999

Doctora
CLAUDIA NOGUERA R.
Juez Local del Crimen de Chinandega
Su Despacho.

Estimada Doctora Noguera:

En telegrama dirigido a esta Corte Suprema de Justicia, fechado 30 de Julio del año 1997, consulta Usted, en concreto, donde debe ser depositado el importe de las multas impuestas dentro de los Juicios seguidos por los delitos de Injurias y Calumnias.

Con instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal, le manifiesto a Usted lo siguiente:

El Art. 44 del Decreto 428, publicado en La Gaceta No. 200 del 2 de Septiembre de 1974, dispone claramente que el importe de las multas impuestas por sentencia dentro de los procesos por los delitos de Injurias y Calumnias, deben depositarse en la Administración de Rentas de la correspondiente comprensión jurisdiccional.

En relación a la Consulta evacuada por los

Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.»

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

De Usted, con las mayores muestras de mi consideración me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 04 de Marzo de 1999

Licenciado
JOAQUIN ARIEL GONZALEZ
Juez Local Único de El Castillo
Su Despacho.

Estimado Licenciado González:

En telegrama dirigido a esta Corte Suprema de Justicia, fechado 31 de Julio de 1998, consulta Usted, en concreto que si luego de haber transcurrido tres meses de que un Juez Local conoció a prevención por determinado delito, con reo presente y reo ausente, habiendo oportunamente remitido las diligencias de instrucción al Juez Ad quem para que dicte la correspondiente sentencia, puede este último or-

denar se subsane la omisión consistente en la falta de toma de declaración a uno de los indagados con sustento en el Art. 182 In., en cualquier caso, pregunta Usted, si tal actuar es admisible, extemporáneo o como corresponde proceder.

Con instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal, le manifiesto a usted lo siguiente:

Tratándose del reo ausente, por razones obvias, es claro que no puede haber omisión alguna en cuanto a la falta de su indagatoria. Por lo que hace al reo habido, si está detenido, correspondía al Juez de Distrito de inmediato tomarle su declaración, pues la instructiva, para este indagado, durará a lo más diez días y los Jueces Locales darán cuenta de las diligencias inmediatamente y en el estado en que se hallen al Juez de Distrito a como lo señala el Art. 177 In.- Pero si el procesado responde a los cargos en libertad, en ese caso el Art. 182 In., en efecto dispone que el Juez de Distrito al momento de recibir la instrucción la examinará, y si hubiere algún vacío que subsanar o llenar, decretará su devolución, dentro de veinticuatro horas de su recibo, al Juez Local, para que haga la corrección del caso, dictando, si hubiere suficiente mérito auto de prisión en contra del procesado, no obstante ello tal proceder cabe cuando el mismo Juez de Distrito no pueda llenar tal falta, pues en ese caso se omitirá la devolución. Concluyendo en el caso que Usted consulta, bien podía el Juez ordenar la devolución pero siempre dentro del término señalado en la disposición legal antes citada más el de la distancia si lo hubiere.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este

disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.»

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y

con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

De Usted, con las mayores muestras de mi consideración me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 18 de Marzo de 1999

Doctora
KARLA EMILIA SAENZ TERAN
Juez Primero de Distrito del Crimen
De Matagalpa

Señora Juez:

Acuso recibo a su mensaje con fecha Primero de Marzo del corriente año, en el que consulta “Si un Juez Suplente puede ejercer la profesión de Abogado y Notario Público cuando no está ejercitando las funciones judiciales”.

Se me ha instruido, contestarle que de conformidad con el Art. 60 Inc. 2º de la LOPJ que dice: “Durante el ejercicio del Cargo del Titular respectivo, el Juez Suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituto y tendrán las mismas funciones que la Ley les establece”. Es del criterio este Supremo Tribunal que la prohibición del ejercicio profesional de los Jueces Suplente es solamente durante estén en ejercicio del cargo.

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera

otros funcionarios del Gobierno o de sus instituciones, o por abogadas o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimo Magistrados que lo componen, están

implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad”.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 09 de Abril de 1999

Licenciada
JANETT E. MUÑOZ GUTIERREZ
Juez Local Unico Suplente
Villa Carlos Fonseca Amador

Señora Licenciada Muñoz:

Acuso recibo a su consulta con fecha 16 de Marzo del corriente año dirigida a este Supremo Tribunal, acerca que con fecha nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho son remitidos a su conocimiento las diligencias de la Causa Judicial No.125/98 la cual versa sobre los Mitos de Penetración Ilegítima, Perturbación y Asociación e Instigación para Delinquir.

He recibido instrucciones para comunicarle que la Corte Suprema de Justicia lamenta no poder evacuar consultas que se refiere a casos concretos como la presente.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 09 de Abril de 1999 Estimado señor Morales:

Señor
ALBERTO MENDOZA MENDOZA
Cooperativa Agropecuaria de Producción
El Sitio de María Auxiliadora R. L.
Teustepe

Señor Mendoza:

Acuso recibo a su consulta con fecha 08 de Marzo del corriente año dirigida a este Supremo Tribunal, sobre la interpretación jurídica del artículo número dos, párrafo segundo de la Ley Agraria de mil novecientos diecisiete, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha 30 de Marzo de 1917, bajo el número sesenta y cinco, acerca de que si los lagos artificiales conocidos como Apanas, las Canoas y Asturias, que están dentro del territorio nacional, si estos lagos están también amparados en virtud de la Ley Agraria de mil novecientos diecisiete en su artículo dos, párrafo segundo. Y si son las alcaldías municipales, las autorizadas por la ley, para administrarlas y poder darlas en arriendo.

He recibido instrucciones para comunicarle que lamentablemente la Corte Suprema de Justicia no evacúa consultas a particulares ni sobre casos concretos que pueda conocer en algún recurso.

Sin más a que hacerle referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Abril de 1999

Señor
ABEL MORALES RIVERA
Presidente de la Cooperativa María
Dolores Alemán
Managua.

En correspondencia recibida el 19 de Abril del corriente año en este Supremo Tribunal sobre Consulta de la Ley No. 278, "Ley de la Propiedad Reformada, Urbana y Agraria".

Le comunicamos que la Corte Suprema de Justicia lamentablemente ha sostenido que no es posible evacuar consultas a particulares por lo que no podemos darle respuesta.

Sin más a que hacerle referencia, agradecemos su comprensión a la presente solicitud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de Mayo de 1999

Doctora
LORENA VILLALTA MORALES
Asesor Legal del Instituto
Nicaragüense de Electricidad (ENEL).
Su Despacho.

Estimada Doctora Villalta:

Consulta Usted a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por mi medio, si de acuerdo una interpretación autentica de los Arts. 7 y 8 de la Ley de Expropiación (Decreto No. 229, del 26-02-76 Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 09-03-76). «Una vez decretado que una obra, servicio o programa es de utilidad pública o de interés social, los propietarios o poseedores de los predios que según el proyecto deban ser expropiados están obligados a permitir que en su propiedad se realicen los trabajos pertinentes para llevar a cabo la obra, aunque esté pendiente un juicio de expropiación, caso de que no se hubiese llegado a un acuerdo satisfactorio.

He recibido instrucciones del Alto Tribunal de contestar su consulta de la siguiente manera:

1). La interpretación auténtica de la ley, de acuerdo al Art. 138 Inc. 2º Cn., es atribución de la Asamblea Nacional. Los Jueces interpretan las Leyes en su función jurisdiccional (Art. 4º) Ley Orgánica del Poder Judicial ya aprobada, que entró en vigencia a partir del 23 de Enero de 1999.

2). *La Ley de Expropiación en su Art. 8 señalado por Usted solo obliga a los propietarios o poseedores de los predios afectados a permitir a los Funcionarios o Empleados de la Unidad Ejecutora o persona autorizada por esta “la realización de los trabajos, preliminares para la obtención de datos previos a la expropiación”, y no a que «se realicen los trabajos», como expresa Usted en su consulta, que pareciera indicar que se refiere a los trabajos propiamente dichos de la obra, servicio o programa a realizarse.*

En todo caso, el mismo Art. 8 citado prescribe que será la Autoridad Judicial correspondiente del lugar, la que oyendo en la siguiente audiencia a los interesados, resuelva sin ulterior recurso lo que sea procedente, en caso de renuencia del propietario o poseedor.

3). Debe tenerse en cuenta también que de acuerdo con el párrafo II del Art. 44 Cn., parte infine: “los Bienes Inmuebles pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización».

En relación con la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionario del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en

fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que éstos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias, características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es

una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Así contesto su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de Mayo de 1999

Licenciado

MARIO MENDOZA LANZAS

Juez Local Unico, Terrabona

Matagalpa.

Estimado Licenciado Mendoza:

En su comunicación de fecha 11 de Agosto de 1998, Usted consulta si puede autorizar como Notario en el Protocolo del Juzgado Local actos y contratos dentro de su jurisdicción municipal, cuyo valor no exceda de su competencia por razón de la cuantía, aunque no resultaren de sus actuaciones judiciales ya que en la cabecera Municipal en donde está radicado el Juzgado Local Unico no existen Notarios autorizados. Señala como base jurídica el artículo 6° reformado de la Ley del Notariado.

Con instrucciones de los Señores Magistrados doy contestación a su consulta de la manera siguiente:

El artículo 4° de la Ley del Notariado reformado por el Decreto No. 1526 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 17 del 21 de Enero de 1969 establece en su primer párrafo:

El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta misma ley».

El artículo 6° de la Ley del Notariado reformado por ese mismo Decreto señala en su inciso 3° que tienen autorización para cartular:

«Los Jueces Locales de lo Civil de los Municipios que no sean cabecera de Distrito Judicial en los departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan, sino hubiere Notario en ejercicio en el lugar de asiento; pero solamente podrá autorizar en el Protocolo del Juzgado y dentro de su jurisdicción territorial, actos y contratos cuyo valor no exceda de su competencia por razón de la cuantía, aunque no resultaren de sus actuaciones judiciales».

El Municipio de Terrabona está ubicado dentro de la jurisdicción municipal del departamento de Matagalpa y como se observa claramente no está comprendido dentro de las excepciones de la ley, por lo que Usted, en su carácter de Juez Local Unico sólo está autorizado para cartular como Juez Local de Terrabona, según lo establece el inciso 2° del mismo artículo en referencia.

En relación con la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionario del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Managua, 12 de Mayo de 1999

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que éstos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona Natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como, argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE ESTELI
EN FUNCIONES,
DON MIGUEL DIAZ RODRIGUEZ
ESTELI.

Estimado Señor Alcalde:

Me refiero a su consulta contenida en su comunicación del 21 de Mayo del año 1998, referente a que si la petición del Señor Procurador General de Justicia a los Procuradores Departamentales de exigir presentación de Certificados Registrales, Certificados Catastrales, Planos de Lotes y Dictamen de la Alcaldía, cuando se presenten solicitudes de Títulos Supletorios, es de efectos vinculantes o si por el contrario debe imperar el Procedimiento establecido en los Arts. 780 Fr., y 137 y siguientes del Reglamento del Registro Público.

Al efecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal de contestarla de la siguiente manera:

Las instrucciones que pueda dar el Señor Procurador General de Justicia a sus Procuradores Departamentales son actos administrativos internos de esa dependencia que no constituyen reformas a las Leyes existentes, las cuales conservan su plena vigencia por encima de cualquier tipo de instrucción.

En este sentido el procedimiento establecido en los Arts. 780 Fr., y 137 del Reglamento del Registro Público conservan toda su vigencia y los Señores Jueces deben atenerse a ellos en esos Procedimientos de solicitud de Título Supletorio.

Lo anterior no significa que sea objeto de crítica por parte del Tribunal Supremo, la circular aludida, antes bien, debe ser de elogio ya que lo perseguido por el Procurador General de Justicia es coadyuvar, en tales diligencias, para llevar al ánimo del Juez la seguridad de una resolución justa.

En relación con la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísi-

mo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios de gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que éstos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni pue-

de contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Sin otro particular me es grato suscribirme.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Mayo de 1999

Señor
VICTOR MANUEL MORA VANEGAS
Instituto Simón Bolívar 2 C. al este.
Managua

Señor Mora:

Acuso recibo a su consulta con fecha 18 de Mayo del corriente año dirigida en este Supremo Tribunal, acerca del "Decreto de Ley 903 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional". Expropiación de predios baldíos en el casco urbano de la ciudad de Managua dictado el cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

He recibido instrucciones para comunicarle que la Corte Suprema de Justicia lamenta no poder evacuar consultas a particulares.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Mayo de 1999

Licenciado
SERGIO ANTONIO GAZOL SALCEDO
Abogado y Notario Público
Managua.

Estimado Licenciado Gazol:

En correspondencia recibida el 06 de Mayo del corriente año en este Supremo Tribunal Consulta Usted sobre: 1) De la Tramitación de los Procesos que impone la «Ley Orgánica del Poder Judicial. 2) De algunos casos singulares en el juicio Ejecutivo. 3) De conformidad con los Arts. 94 y 104 del capítulo VIII Titulado de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras Privilegios Legales y Procedimientos.

Le comunicamos que la Corte Suprema de Justicia lamentablemente a sostenido que no es posible evacuar consultas a particulares sin embargo, para su conocimiento le informamos que en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial se tratará este caso.

Sin más a que hacerle referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de Junio de 1999

Señor
HENRY MONTENEGRO MONTIEL
Km. 2 Carretera Norte, Enel 75 Vrs. al Lago.
Managua.

Estimado señor Montenegro:

Acuso recibo a su consulta con fecha 23 de Mayo del corriente año dirigida a este Supremo Tribunal, consulta usted: 1) «Acerca de que si existe orientaciones por parte de la Corte Suprema de Justicia dirigidas, a los jueces en Materia Civil y Penal o solamente en Materia Penal para que en forma estricta cumplan la disposición de no otorgar Recurso de Reposición o Reforma a sentencias interlocutorias de auto de segura y formal prisión». 2) Sobre la situación de los Arts. 448 y 450 Pr.

He recibido instrucciones para comunicarle que la corte Suprema de Justicia lamentablemente ha mantenido la norma de no evacuar consultas a particulares por lo que no podemos darle respuesta.- El señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García a su vez dice: No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares.

La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta.

2) La parte desfavorecida podría alegrar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial no existe artículo alguno, que indique atribución o facultad de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en Sala o Comisión para evacuar Consulta».

Sin otro Particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de Junio de 1999

Señor
MANUEL RODOLFO BETETA MATUS
Colonia 10 de Junio B-287-1
Managua.

Estimado señor Beteta:

Acuso recibo a su consulta con fecha 05 de Mayo corriente año dirigida a este Supremo Tribunal, consulta usted: "Sobre resolución No. 88 del 10 de Octubre de 1997, dio lugar al amparo interpuesto contra Resolución Ministerial No. 157 dictado por el Señor Ministro Presidente del Inssbi, por no estar facultado de acuerdo al Art. 135 de la Ley de Seguridad Social y violando los Arts. 130, 150 y 183 de la Cn. Pregunta si la sentencia antes citada es aplicable a las resoluciones Ministeriales dictadas por el Ministro Presidente del Inss con relación a ajustes de pensiones, el mismo tema de la No. 157 objeto del amparo citado resolución 144 del 08 de Junio y resolución No. 152 aclaración a la anterior del 14 de Agosto de 1992.

He recibido instrucciones para comunicarle que la corte Suprema de Justicia lamentablemente ha mantenido la norma de no evacuar consultas a particulares por lo que no podemos darle respuesta. El señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García a su vez dice: No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares.

La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facul-

tad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: "La interpretación auténtica de la Ley".

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley".

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o Jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial no existe artículo alguno, que indique atribución o facultad de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en Sala o Comisión para evacuar Consulta".

Sin otro Particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de Junio de 1999

Señor
FERNANDO JOSE RUIZ CHAMORRO
Ciudad Sandino, Escuela Edgard Galeano
una y media cuadra abajo
Managua

Señor Ruiz:

Acuso recibo a su consulta con fecha 11 de Junio del corriente año dirigida a este Supremo Tribunal, consulta usted: 1) «Acerca del artículo 1703 del Código de Procedimiento Civil de los bienes que no son embargables, conforme al Art. 2084 C., no lo serán tampoco sobre el inciso 8º del Art. 1703 Pr.

He recibido instrucciones para comunicarle que la corte Suprema de Justicia lamentablemente ha mantenido la norma de no evacuar consultas a particulares ante la posibilidad de llegar a conocer del caso concreto por lo que no podemos darle respuesta. El señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García a su vez dice: No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistra-

dos o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones o por abogados o particulares.

La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la Ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obedecer a la Constitución y a la Ley.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial no existe artículo alguno, que indique atribución o facultad de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en Sala o Comisión para evacuar Consultas».

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Junio de 1999

Señor
CARLOS R. ABAUNZA C.
Director General de Recursos Humanos
MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

Estimado señor Abaunza:

Por nota del 31 de Julio de 1998, consulta Usted, por instrucciones del Doctor Noel J. Sacaza Cruz, Ministro de Economía y Desarrollo a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia “acerca de la legalidad de los requerimientos de pagos en relación a la actividad Pesquera y Acuícola en vista de que hasta la fecha no se ha promulgado la nueva Ley Especial de Pesca y Acuicultura”.

Con instrucciones de los Señores Magistrados res-

pondo a Usted, su consulta así:

El Decreto No. 16-93 publicado en La Gaceta No. 27 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, señala en su Art. 10 último párrafo que “en lo que respecta a los montos y modalidades de pagos de las licencias de pesca y concesiones de acuicultura, éstos serán fijados periódicamente por resolución de Ministerio de Economía y Desarrollo”. La Ley No. 165 “Ley de licitación pública de licencias y concesiones pesquera”, publicada el cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario “La Prensa” señala en su Art. 11 que: Los ingresos provenientes de derechos percibidos por otorgamientos de licencias y concesiones pesqueras, serán destinados a la constitución del Fondo para el Desarrollo Racional y sostenido de la Actividad Pesquera Nacional. La Constitución Política de mil novecientos ochenta y siete, antes de las Reformas Constitucionales de mil novecientos noventa y cinco, le confería en su Art. 150 Inc. 5º atribuciones al Presidente de la República para dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo, siendo las disposiciones aquí señaladas, aprobadas dentro de ese marco legal de la época. El Título Preliminar de nuestro Código Civil establece en su Título IV que: “La Ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”, de manera tal que la Reforma Constitucional de mil novecientos noventa y cinco, que incorporó en los Arts. 114 y 138 inciso 27º las atribuciones de crear, aprobar, modificar y suprimir tributos a la Asamblea Nacional, sólo pueden ser consideradas a partir de la publicación de la misma.

En relación a su pregunta de que si es legal el pago en relación a la actividad pesquera y acuícola en vista de que hasta la fecha no se ha promulgado la nueva Ley Especial de Pesca y Acuicultura, me permito señalarle que está en vigencia la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del siete de Febrero de mil novecientos sesenta y uno que regula dicha actividad. El suscrito Secretario hace constar: Que la presente consulta se contesta por mayoría en virtud de que los señores Magistrados, Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas, Julio Ramón García Vilchez y Mavin

Aguilar García, exponen las razones siguientes:

Doctora Alba Luz Ramos Vanegas: Hay que determinar si los montos por Licencias de Pesca y concesiones de acuicultura, son impuestos en los términos que señalan los Arts. 114, 115 y 138 inciso 27º Cn.; es decir, por Ley dictada por la Asamblea Nacional, caso contrario entonces la Constitución prima sobre cualquier norma secundaria anterior, de conformidad con el Art. 182 Cn., la que quedaría invalidada.

Doctor Julio Ramón García Vilchez: Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales, ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos.

Doctor Marvin Aguilar García: No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares.

La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: “La interpretación auténtica de la Ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley".

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial no existe artículo alguno, que indique atribución o facultad de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en Sala o Comisión para evacuar Consulta».

Sin otro Particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 13 de Julio de 1999

Licenciada
MARTHA CRUZ GUADAMUZ
Juez Local Unico
Santo Tomás, Chontales
Su Despacho.

Por mi medio se acusa recibo de su telegrama recibido el 28 de Abril de 1999 que íntegramente dice: «Corte Suprema de Justicia Managua. En una cabecera donde existe un Juzgado de Distrito Unico y un Juzgado Local Unico con su respectivo Suplente, cual es el procedimiento correcto cuando el Juez Propietario Local y a su respectivo Suplente se les promueve un incidente de Implicancia y/o Recusación, aceptando el suplente estar implicado. Pregunta: ¿Quién es el Juez competente para conocer de la Implicancia y/o Recusación de los mencionados funcionarios. Sin más a que referirme con la muestra de mi más alto respeto. Atentamente Licenciada Martha Cruz Guadamuz. Juez Local Unico Sto. Tomás, Chontales.

Con expresas instrucciones de los Señores Magistrados del Supremo Tribunal se evacúa su consulta así: La respuesta a su inquietud aparecía claramente resuelta en el contenido del Art. 36 (Reformado por la Ley del 9 de Octubre de 1897: Sobre los Jueces que deben conocer por impedimento o excusas de otros) de la desaparecida Ley Orgánica de Tribunales que íntegramente decía: «Por impedimento, recusación o excusa de un Juez Local propietario, conocerá el otro Juez Propietario del mismo ramo, en donde hubiere dos; en defecto de ambos, entraran a conocer por su orden los Jueces Locales del otro ramo, y en defecto de ellos, por su mismo or-

den, los respectivos suplentes.- Y a falta de éstos, cualquiera de los Jueces Suplentes cesantes de los años inmediatos, por su orden». Por otro lado, teniendo en cuenta que sobre este particular la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigencia, guarda silencio sobre este particular, lo que debe hacer el Juez Local Suplente a quien le fueron remitidos los autos por el Propietario recusado, y operándose la particularidad de que éste a su vez aceptó encontrarse implicado (El Suplente), éste debe comunicar inmediatamente tal situación a la Corte Suprema de Justicia, dejando constancia de ello en el expediente, para que ésta proceda al nombramiento de otro Juez Suplente, al cual una vez nombrado, se le deberán entregar los autos, con noticia para las partes, para que éste pueda entrar a conocer y resolver respecto de dicha recusación.

En relación con la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones de los Excelentísimos señores Magistrados, Doctores: Marvin Aguilar García, Arturo Cuadra Ortegaray y Julio Ramón García Vilchez, para expresar sus disidencias en los siguientes términos:

I) «No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistra-

dos, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1. La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta.

2. La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

II) «Opino que la Corte Suprema no debe evacuar consultas, pues no ha sido autorizada para ello ni por la Constitución Política, ni por la Ley Orgánica del Poder Judicial, además, aunque lo tratemos de obviar, toda consulta es originada por un caso determinado, pues nadie en abstracto va a tener la ocurrencia de hacer una consulta porque se lo ocurrió así. Por otra parte, no veo razón por la que unas consultas si se evacúan y otras no,

operándose una especie de discriminación. O se evacúan todas o no se evacúa ninguna».

III) «Considerando que ni en la Constitución Política vigente, ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales ni jurídicas, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos».

Sin más a que referirme, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Julio de 1999

Licenciada

NURIA SALINAS DE PALLAIS

Secretaria del Consejo Municipal de Matagalpa.

Licenciada Salinas de Pallais:

Acuso recibo a su consulta de fecha 21 de Julio del presente año, en la que consulta lo siguiente: *¿Si un Concejal Suplente con el cargo de Delegado de MARENA puede ejercer eventualmente la Función de Concejal en Propiedad?*

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, le comunico que la Corte Suprema de Justicia tiene por norma no responder consultas sobre casos concretos que puedan llegar a su conocimiento por cual-

quier medio.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Julio de 1999

Licenciado

HECTOR CARDENAS CORTEZ

Del Rotulo del Mirador Tiscapa una y media cuadra arriba.

Managua.

Licenciado Cárdenas Cortéz:

Acuso recibo a su consulta de fecha 17 de Julio del presente año, en la que consulta lo siguientes: La interpretación Judicial y Gramatical de la Norma expresado en el Art. 81 en su relación con los Arts. 47, 48 y 49 de la Ley No. 285 o Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotropicos y Sustancias Controladas.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, le comunico que la Corte Suprema de Justicia no evacúa consultas sobre casos concretos como el que consta en esta solicitud.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Agosto de 1999

Licenciado
JUAN CARLOS GUERRERO VALLEJOS
Présente:

Licenciado Guerrero Vallejos:

Acuso recibo a su carta del 03 de Agosto del corriente año, en la que dirige consulta a este Supremo Tribunal en el sentido, de que si un notario que está suspendido, puede otro librar un segundo testimonio o bien tiene que solici-társela a este Tribunal para que autorice se extienda los testimonios respectivos.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para comunicarle que ha sido norma constante no evacuar consultas de particulares y menos aún sobre casos concretos como el suyo.

No obstante lo anteriormente expuesto se le orienta que puede consultar el Art. 40 y siguientes de la Ley del Notariado y Art. 1142 Pr.

«Disiente el señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García y a su vez dice: No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares.

La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obedien-

cia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, no existe artículo alguno, que indique atribución o facultad de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en Sala o Comisión para evacuar consulta».

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,
 ALFONSO VALLE PASTORA
 SECRETARIO
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Agosto de 1999

Doctor
 WILLIAM ALFONSO ROMERO C.
 Estudio Jurídico "KURUKSETRA"
 Chinandega.

Estimado Doctor Romero C.:

En escrito del 04 de Septiembre del año de 1997, consulta a este Honorable Tribunal lo siguiente:

“¿Es nula una Escritura Pública que en la parte introductoria diga: «QUIENES DICEN CONOCERSE ENTRE SI Y TENER LA CAPACIDAD CIVIL NECESARIA PARA OBLIGARSE Y CONTRATAR»? Es requisito, de conformidad al Art. 23 de la Ley del Notariado, que en toda escritura en la parte introductoria el Notario deba dar fe de la capacidad civil de los contratantes ya que de lo contrario sería nula?”

Los señores Magistrados me han instruido para contestarle su consulta de la manera siguiente:

La Ley del Notariado al establece los requisitos que debe contener la introducción de los documentos en el Protocolo relacionado con los comparecientes, señala en el Art. 23 Inc. 3º «Si proceden por sí o en representación de otro, insertando, en este último caso los comprobantes de la capacidad, o haciendo referencia a ellos, con fe de haberlos tenido a la vista, según lo disponga la ley, expresión de su fecha y nombre del Notario o funcionario que los hubiese autorizado o expedido; o agregando los originales al Protocolo para insertarlos en los testimonios correspondiente.

El Art. 28 de la misma Ley, en su párrafo segundo ordena: «No podrá procederse a extender un ins-

trumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no estén competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad...».

Este Supremo Tribunal ha establecido en sentencia vista en el Boletín Judicial de 1963, Pág. 205 Cons. IV"... Pero este Tribunal considera que como el fundamento de la nulidad es la falta de capacidad, en cierta forma viene a confundirse la nulidad de la escritura, con la nulidad del contenido en ella, que es lo indiscutible ha declarado la Honorable Sala, con otras frases ya que la Ley prohíbe a los Notarios autorizar contratos de personas incapaces...”

De lo que se infiere que es el propio Notario quien debe expresar en la introducción de la Escritura Pública si, a su juicio, los comparecientes tienen la capacidad legal necesaria para Contratar Obligarse, frase que se ha vuelto sacramental en toda escritura pública.

Por otra parte el artículo 7 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, señala que la responsabilidad del notario en cuanto a la identificación de las personas se limita a la de los documentos de identificación presentados, a los testigos de conocimiento en su caso, o al dicho de las partes contratantes si manifiestan conocerse. En conclusión el notario debe decir “los que se conocen entre sí y quienes a mí juicio tienen la capacidad civil”, etc.

«Hay que recordar que es nula la escritura de compra-venta en que no se inserte el poder del vendedor, pero no es nulo el contrato porque el poder asiste, y tiene valor de instrumento privado reconocido que no requiere la inserción y con el cual se puede compeler al vendedor a otorgar la escritura» B.J. 18027.

En relación con la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de

Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios de gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2) expresamente dice: "La interpretación auténtica de la Ley".

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que éstos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencia y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo el señor Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, disiente de la mayoría de sus colegas en los siguientes términos: Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales, ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que puedan llegar a su conocimiento en casos concretos.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Noviembre de 1999

Doctor
EDGARD SOLANO LUNA
Director de Asesoría Jurídica Interna
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Sus manos.

Estimado Doctor Solano:

Referente a su carta fechada 28 de Enero de 1999, por medio de la cual remite a este Honorable Tribunal consulta que hiciera llegar la Cancillería de Colombia, a través del Excelentísimo Embajador de ese país acreditado en Nicaragua señor Guillermo Plazas Alcíd, haciendo referencia a los Arts. 33 y 38 de la Convención de Viena, si: En la Legislación Laboral en Nicaragua, se reconoce Inmunidad de Jurisdicción en materia laboral especialmente con los funcionarios locales?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para que a través de su digno medio haga llegar a la Honorable Embajada de Colombia en Nicaragua, la siguiente respuesta.

El artículo 33 de la Convención de Viena estipula que el agente diplomático, estará exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor, haciendo extensiva esa exención a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, con la condición de que no sean: a) Nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente; b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

Tomando en cuenta lo anterior, el numeral 3 de dicho artículo expresamente señala: «El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención provista, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores».

Por su parte el Art. 38 de la Convención de Viena señala:

1.- Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2.- Los otros miembros de la misión y los criados

particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios o inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

De acuerdo a las disposiciones anteriores de la Convención de Viena y analizando lo prescrito en el Art. 4 del Código del Trabajo de Nicaragua (Ley No. 185, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del Miércoles 30 de Octubre de 1996), que estipula: “La inmunidad de jurisdicción del personal de las misiones diplomáticas y representaciones de organismos internacionales o de cualquier entidad de este tipo, no constituye excepción en la aplicación del presente código para la protección de los trabajadores nicaragüenses”, sigue el mismo criterio que lo dispuesto en el numeral 3º de la Convención de Viena, pero que únicamente se refiere a materia de seguridad social.

El Art. 4 del Código del Trabajo atañe directamente a la obligación que tienen los agentes diplomáticos, de Organismos Internacionales y Entidades de ese tipo, de cumplir con las disposiciones laborales contenidas en dicho Código, que regula lo concerniente a las relaciones de trabajo estableciendo los derechos y deberes mínimos de empleadores y trabajadores el cual por ser de orden público es de ineludible cumplimiento y los agentes diplomáticos cuando empleen a personas nicaragüenses, están cubiertos por nuestra Legislación Laboral.

Por tanto además de lo relativo a las obligaciones en materia de seguridad social cuando sea su caso, el agente diplomático deberá cumplir con las disposiciones laborales que señale nuestro Código del Trabajo, en relación a los nicaragüenses que laboran en misiones diplomáticas, ya que mientras el Código del Trabajo es «un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales el objeto del Seguro Social Obligatorio, como un servicio público de carácter nacional, es la protección de los trabajadores y sus Familiares, en cuanto a las contingencias sociales de In-

validez, Muerte, Prestaciones Económicas por Riesgos Profesionales, Subsidios de Enfermedad, Maternidad, Riesgos Profesionales y Otros.

Siendo así, de acuerdo al espíritu de dicha norma, no se reconoce inmunidad de jurisdicción en materia laboral en el caso planteado, quedando los agentes diplomáticos sujetos a las regulaciones laborales de dicho Código cuando empleen nicaragüenses a su servicio.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismo.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

El señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, también disiente y dice: Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales, ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que puedan llegar a su conocimiento en casos concretos.

Atentamente,

ALFONSO VALLE FASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Noviembre de 1999

Doctora

ALBA DELIA CESPEDES LARGAESPADA
Sus manos.

Estimada Doctora Céspedes:

Por medio de carta fechada 12 de Marzo de 1999, consulta a este Honorable Tribunal, si el cargo de Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua que usted ostenta, es incompatible con el ejercicio del Notariado, y si está inhibida para ese ejercicio en sus horas fuera de las funciones de Secretaria.

Al respecto y con instrucciones de este Supremo Tribunal me permito evacuar la consulta de la forma siguiente:

De conformidad con el Art. 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está sujeta a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas para los Jueces y Magistrados, en consecuencia Usted está inhibida del ejercicio del Notariado y debe cerrar su protocolo al tomar posesión del cargo.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la

aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Fero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

El señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, también disiente y dice: Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que puedan llegar a su conocimiento en casos concretos.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Noviembre de 1999

Ingeniero
WILLARD FLINIO SILVA
Alcalde Municipal
Diriamba
Sus manos.

Estimado Ingeniero Silva:

Referente a su carta fechada 16 de Abril de 1997, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal si la Empresa SACOS CENTROAMERICANOS, S.A., (SACSA), está enmarcada en lo dispuesto por el Plan de Arbitrios de Managua, aun cuando esté totalmente establecida en Diriamba?, ya que a par-

tir del mes de Noviembre de 1996, se ha negado a enterar el 2% correspondiente al rubro de las exportaciones, amparándose en el Plan de Arbitrios de Managua, Art. 4, acápite b, pero que sin embargo al operar totalmente dentro de ese Municipio deben registrarse por el Plan de Arbitrio Municipal, y deben cancelar sus impuestos de acuerdo al Art. 11 en mención.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Ha sido norma constante de este Supremo Tribunal no evacuar consultas sobre casos concretos que pueden ser conocidos por este Máximo Tribunal de Justicia en virtud de algún recurso.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.»

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte

Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

El señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vélchez, también disiente y dice: Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Jus-

ticia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que puedan llegar a su conocimiento en casos concretos.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Noviembre de 1999

Señor
FRANCISCO REYNALDO ZUNIGA
Registrador Público
Ocotal, Nueva Segovia
Sus Manos.

Estimado Señor Registrador:

Referente a su carta fechada 11 de Diciembre de 1998, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si al desaparecer el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO DE NICARAGUA, ¿Quién es el llamado a cancelar los créditos concedidos a varias personas que ya los habían pagado pero que no les habían dado la escritura de cancelación?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la siguiente forma:

Ha sido norma constante de la Corte Suprema de Justicia, no evacuar consultas relacionadas a casos concretos que pueden ser conocidos por este Máximo Tribunal de Justicia en virtud de algún recurso.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de

Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. - Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

- a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.
- b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

El señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, también disiente y dice: Considerando que ni en la Constitución Política vigente, ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales, ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que puedan llegar a su conocimiento en casos concretos.

Sin más a que referirme, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Noviembre de 1999

Señor
RIGOBERTO MOREIRA AMAYA
Abogado y Notario
Su Despacho.

He recibido su carta fechada en Nueva Guinea, el 08 de Enero de 1999 en la cual por mi medio con-

sulta a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

Que si es correcto que la Dirección General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, conjuntamente con el Tribunal Supremo Electoral, hayan orientado a sus Registradores Departamentales y Municipales del Estado Civil de la República de Nicaragua. DE QUE NO SE PUEDEN INSCRIBIR LAS RECTIFICACIONES DE FECHAS DE NACIMIENTOS (MES Y AÑO) CUANDO FUERON OMITIDOS POR LOS REFERIDOS REGISTROS, AUN TRATANDOSE DE ERROR EVIDENTE QUE SON COMETIDOS TALES ERRORES, POR EL MISMO REGISTRO CIVIL.

O ES CONTRA IMPERIO DE LA LEY, CUANDO SE NIEGA LA INSCRIPCION DE LAS RECTIFICACIONES DE FECHAS DE NACIMIENTO (MES Y AÑO) HABIENDO SIDO OMITIDOS POR LOS REFERIDOS REGISTROS, EJEMPLO, SE OMITIO, EL DIA, MES Y AÑO, AUN TRATANDOSE DE ERROR EVIDENTE PUEDE SER NEGADA SU INSCRIPCION.

Instruido por los señores Magistrados, respondo a su consulta de la siguiente manera:

Ha sido norma constante de esta Suprema Corte, la de abstenerse de evacuar consultas a particulares, máxime cuando se trata de casos concretos que puedan ser conocidas en el futuro por medio de recursos interpuestos ante los tribunales competentes.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los suficientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nues-

tros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

El señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vílchez, también disiente y dice:

Considerando que ni en la Constitución Política vigente, ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998) se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 18 de Noviembre de 1999

Licenciada:

CLARISA INDIANA IBARRA RIVERA
Magistrado Presidente
Tribunal de Apelaciones
Circunscripción Atlántico Norte
Su Despacho.

Estimada Licenciada Ibarra:

Por medio de carta fechada 18 de Marzo de 1999, consulta a este Honorable Tribunal, en su carácter de Presidente se ha excusado, pueden los miembros de Sala con el voto favorable nombrar un coordinador, quien en todo caso supliría las actividades de la presidente, o si puede en todo caso de conformidad al Art. 42 numerales 2º y 4º, efectuar la distribu-

ción del trabajo de entre los miembros del Tribunal. Establecer mecanismos de trabajo y funcionamiento, previendo estos tipos de casos. Puedo actuar de previo, normando situaciones similares a las señaladas anteriormente.

Al respecto y con instrucciones de este Supremo Tribunal me permito evacuar la consulta de la forma siguiente:

El Art. 31 de la LOPJ, establece que los Magistrados Suplentes deben integrar las respectivas Salas en los casos de ausencia, excusa por implicancia o recusación. Por su parte el Art. 340 Pr., establece «es nula cualquier resolución que se dicte, fuera de las relativas a la implicancia o separación, por el Juez implicado o por un Tribunal a cuya formación concurra un Magistrado implicado, o conforme al dictamen de un asesor que legalmente no pueda serlo». Debe entenderse en consecuencia que todas las atribuciones del Magistrado implicado en el respectivo caso las asume el suplente que lo sustituye para integrar la Sala.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad

Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

El señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, también disiente y dice: considerando que ni en la Constitución Política vigente, ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998) se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas,

ni de personas naturales, ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos.

Sin otro particular, le saludo.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 18 de Noviembre de 1999

Licenciada
MARIA ELENA GUEVARA A.
Juez Local Unico
de Santo Tomás del Norte
Chinandega.

Mediante correspondencia del 8 de Octubre del corriente año, consulta Usted situaciones que giran alrededor del Art. 22 Inc. 4º de la Ley No. 38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80, el 29 de Abril de 1988.

He recibido instrucciones de esta Ilustrísima Corte Suprema para contestar en los siguientes términos:

Usted consulta: «Cuando en la ley se señala que: «para efectos de este numeral, si el bien era de uno de los cónyuges...» esto debe interpretarse, o mejor, entenderse como si el bien pertenecía a uno de los cónyuges antes de establecerse el vínculo matrimonial?»

Respecto a esta parte de su consulta deseo expresarle que no necesariamente debe entenderse que el bien era propiedad de uno de los cónyuges antes

del matrimonio, sino que dicho bien perfectamente pudo adquirirse durante la vida en común de los cónyuges antes o durante el matrimonio.

Usted consulta: «Si durante el matrimonio se adquieren más de un bien inmueble, pero si uno o todos de estos inmuebles están a nombre de uno de los cónyuges, puede el Juez, en caso de presentarse el juicio, decidir sobre la propiedad de éstos bienes a favor de los menores, en caso que los hubiere y en caso que no hubiere menores como sería?»

Respecto a esta parte de su consulta, el juzgador no debe perder de vista el espíritu de la Ley, puesto que ésta se refiere necesariamente al inmueble que sirve de habitación a la familia por un lado, por otro lado, los jueces no deben confundirse respecto de sus atribuciones, la ley es clara, sólo pueden disponer a favor de los menores sobre el uso y habitación de los inmuebles, es en el futuro que dichos bienes podrán ser objeto de transacciones en las cuales los menores tendrán derecho preferente de compra de los mismos. El Inc. 3º del Art. 22 señala claramente cuales son los bienes inmuebles comunes. El Juez podrá decidir sobre el uso y habitación del Inmueble que sirve de habitación a la familia únicamente en el caso que sea propiedad de uno de los cónyuges o de ambos. Los menores tendrán derecho preferente de compra sobre el inmueble si el dueño deseara enajenarla una vez que alcance la mayoría de edad.

Por último Usted consulta que: «Si se adquieren bienes inmuebles por parte de uno de cualquiera de los dos cónyuges, durante la separación de hecho previa a la disolución legal, puede considerarse que estos bienes entran en el régimen de comunidad para los efectos de la división de bienes en la separación legal?»

Esta pregunta está contestada en la parte final del párrafo anterior.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

El señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, también disiente y dice: Considerando que ni en la Constitución Política vigente, ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998) se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Diciembre de 1999

Señor
JORGE FIEDLER NORLDAN
Coordinador
COMISION NACIONAL DE CATASTRO
Sus manos.

Estimado señor Fiedler:

Por medio de carta recibida con fecha 5 de Mayo de 1999, consulta a este Honorable Tribunal, si en el caso de empresas industriales, pueden considerarse Bienes Inmuebles, para efecto del cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Decreto No. 3-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 31 de Enero de 1995), aquella maquinaria que se encuentra empernada sobre bases de concreto fijada al suelo?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestar la Consulta de la forma siguiente:

Ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia de no evacuar consultas sobre casos concretos que podrían llegar al conocimiento de la misma en virtud de algún recurso.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Los Excelentísimos Magistrados, Doctor Julio Ramón García Vilchez, Doctora Josefina Ramos Mendoza y Doctora Yadira Centeno González también disienten y dicen: Considerando que ni en la Constitución Política vigente, ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales, ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y

empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que puedan llegar a su conocimiento en casos concretos.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 15 de Diciembre de 1999

Doctor
SANTIAGO JOSE DUARTE CASTILLO
Juez de Distrito de lo Civil del Departamento de Jinotega.
Su despacho.

Estimado Doctor Duarte:

Referente a su carta fechada 07 de Julio de 1999, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si existe alguna disposición que obligue a transcribir a mano las sentencias y otras diligencias dictadas y efectuadas por el Juez en los libros respectivos; y que en caso de no existir, si puede aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1690 del 30 de Abril de 1970 "Ley de Fotocopias" y utilizar cualquiera de los medios que en tales disposiciones se menciona para formar los libros que lleva cada Juzgado?

Al respecto, este Supremo Tribunal me a instruido para contestarle de la forma siguiente:

No existe ninguna disposición que prohíba formar

los libros que lleva cada Juzgado utilizando los medios de la tecnología moderna como es el caso de las Computadoras, que además de agilizar el trabajo, denota un mejor acabado. Sin embargo en los casos de los Despachos Judiciales, que carecen de Microprocesadores puede perfectamente utilizarse cualquiera de los medios que señala la "Ley de Fotocopias", para formar los libros de las fotocopias de las sentencias con razón firmada por el Juez y el secretario, que a fin de cuenta es lo que le va a dar la debida autenticidad.

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus uinstituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

El Excelentísimo señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, también disiente y dice: Considerando que ni en la Constitución Política vigente, ni en la nueva Ley orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueden llegar a su conocimiento en casos concretos.

También el Excelentísimo señor Magistrado, Doctor

Fernando Zelaya Rojas, disiente y dice: Con el respecto que me merecen las opiniones de los Colegas Magistrados Marvin Aguilar y Julio Ramón García Vílchez, disiento de ellas en lo que se refiere a la no evacuación de las Consultas. Estimo que, cuando sean procedentes, (es decir, provengan de autoridades Judiciales o Administrativas, no de particulares). No sólo es facultad sino obligación constitucional evacuarlas. Forma parte de la atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia contenida en el Inc. 1 del Art. 164 Cn. "Dirigir la Administración de Justicia".

Hay que ver también en las disposiciones de los Arts. 4 y párrafo final del 8 de la Ley 260.

Nos hemos quejado de que no se toma en cuenta la opinión de la Corte Suprema de Justicia a la hora de la elaboración de las leyes pero en los casos de las consultas que es precisamente tomarnos en cuenta para un proceder legal más seguro (como es este caso), se pretende que nos neguemos a evacuarlas.

A su vez el Excelentísimo señor Magistrado, Doctor Arturo Cuadra Ortegaray dice: Ni la Constitución, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, además no apruebo la discriminación de que a unos se les conteste y a otros no.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE POASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Managua, 17 de Diciembre de 1999

Señor
BAYARDO ALEJANDRO ROMERO
Presidente de la Cámara de Comercio de Chinandega
Su despacho.

Estimado señor Romero:

Acusamos recibo de su consulta de fecha 02 de Octubre del año en curso, por la cual pregunta si la Ley General de Cámaras de Comercio de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del día 03 de Septiembre de 1934, y su Reforma publicada en La Gaceta No. 73 del día 29 de Marzo de 1965, debe ser respetada y acatada como una Ley del Estado o solamente sirve como un reglamento interno que es como lo interpreta el Ministerio de Gobernación y anexos?

Con instrucciones de los Señores Magistrados de esta Corte Suprema se le contesta de la siguiente manera: La ley citada, con su reforma es una ley de la República, vigente y tiene efecto "erga omnes"; por lo tanto es errada cualesquiera otra designación que se haga de esta ley debidamente aprobada por el Poder Legislativo y sancionada por el Ejecutivo.

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistra-

dos, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

b) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte el excelentísimo señor Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez disiente de la mayoría y por su parte dice: Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales, ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios

públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que puedan llegar a su conocimiento en casos concretos.

De Usted, con las mayores muestras de mi consideración me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Diciembre de 1999

Dra. AIDALINA GARCIA GARCIA, Presidenta
Dr. RICARDO BARCENAS MOLINA.- Magistrado
Dr. HUMBERTO SOLIS BARKER.- Magistrado
Tribunal de Apelaciones de Managua.

Señores Magistrados:

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal de dar respuesta a la consulta del 08 de Enero en curso, en aras de facilitar la aplicación de la Ley Orgánica de Tribunales:

1.- ¿Debe entenderse que el trámite de «mediación» establecido en el Art. 94 de la Ley Orgánica viene a duplicar el mecanismo de Resolución Alternativa de Conflictos, o dicha «mediación previa» viene a sustituir el mecanismo de «conciliación» ya existente en el C.T., unificando en tal forma la tramitación del mismo para todas las demandas sean de familia, civiles, mercantiles y laborales, obviamente con las particularidades propias de cada caso?

Si bien es cierto el Art. 94 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial señala que en los casos de demandas laborales, habrá trámite de mediación previo a cualquier actuación o diligencias, sin em-

bargo el Reglamento de la citada Ley, claramente estipula en el numeral 3° del Art. 38: «Al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 LOPJ, la Mediación no procede en los siguientes casos:...3° En los casos en que el procedimiento especial, ya prevé la celebración de un trámite conciliatorio...».

En vista de ello, no hay duplicidad en los mecanismos de Resolución Alternativa de conflictos, en lo que respecta a la Ley Laboral.

2.- ¿La Oficina de Mediación a cargo de esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia, atenderá el procedimiento de mediación únicamente en los procesos judiciales en materia de propiedad a que hace referencia la Ley 278 sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, o atenderá también asuntos de otras materias?

La Oficina de Mediación que establecerá la Corte Suprema de Justicia, es únicamente para los casos de propiedad comprendidos en la Ley No. 278 sobre propiedad Reformada Urbana y Agraria, ya que la mediación que establece el 94 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, la hace el Juez.

3.- En vista de los seis días adicionales que puede representar el mecanismo de mediación previa: ¿Debe entenderse que los 30 días que tiene el Juez del Trabajo para resolver los casos de reintegro de conformidad con la fracción 3a del Art. 46 C.T., se iniciarán a contar a partir del momento en que se presentó la demanda o desde el momento en que se cumple con el requisito formal establecido en dicho Art. 94 LOPJ, y se declara admisible la demanda?

Tomando en cuenta que no hay Trámite de Mediación en los Juicios Laborales, al tenor del Art. 38 del Reglamento de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez del Trabajo deberá resolver estos casos dentro de los treinta días a contarse desde que se interpuso la demanda, siendo dicho plazo fatal tal como así lo dispone el Art. 46 del Código del Trabajo.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo

señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

«No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: «La interpretación auténtica de la Ley».

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: «Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley».

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

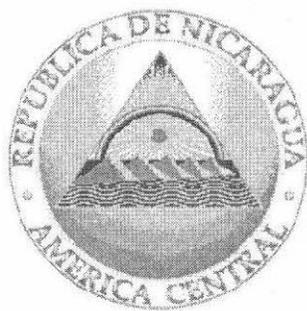
Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia».

Así mismo el Excelentísimo Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, también disiente y dice: Considerando que ni en la Constitución Política vigente, ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales, ni jurí-

dicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que puedan llegar a su conocimiento en casos concretos.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOLETIN JUDICIAL



LEYES

1999

LEYES 1999

Ley No. 301

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente

LEY DE REFORMAS AL REGLAMENTO
DEL REGISTRO PUBLICO

Arto. 1 Refórmense los Artículos 83, 85, 99 y 103 del Reglamento del Registro Público, los que se leerán así:

“Arto. 83. Las Oficinas del Registro Público deberán estar abiertas al público durante ocho horas seguidas, que será a partir de las ocho de la mañana a la una de la tarde y de las dos a la cinco de la tarde, en días no feriados, ni declarados de asuetos, de Lunes a Viernes.

Fuera de las horas señaladas no se admitirá documento alguno, ni se harán asientos de presentación”.

“Arto. 85. Los Tribunales de Apelaciones, por medio de un Comisionado Magistrado visitará al menos cada mes los Registros de su respectiva jurisdicción y de forma extraordinaria, cuando lo crean oportuno; y extenderán los comisionados un acta del estado en que se encuentren los libros o el soporte material en el que esté asentada la inscripción y todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

De éstas actas enviarán copia a la Corte Suprema de Justicia, haciéndose énfasis en las causas de la retardación de las inscripciones y hacer las sugerencias pertinentes; de todo se dará copia a los Abogados y Notarios que lo soliciten”.

“Arto. 99 Cada Registro Público, estará a cargo de un Registrador y de un número de Registradores Auxiliares con sus respectivos suplentes, que por Acuerdo nombre la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las necesidades de cada departamento, señalando el área o funciones registrales, la responsabilidad de cada uno de ellos y la organización y funcionamiento del área correspondiente.

Los Registradores Auxiliares están facultados para inscribir o negar la inscripción, firmar los asientos y extender certificaciones registrales dentro de la competencia que se les haya asignado”.

“Arto. 103. Los Registradores Auxiliares deberán tener las mismas calidades y llenar los requisitos exigidos a los Registradores Públicos y estarán sujetos a las mismas prohibiciones.

El Registrador Suplente no estará sujeto a las prohibiciones a que se refieren los Artículos anteriores respecto del propietario, pero no podrá ejercer la cartulación durante el tiempo que ejerza el cargo”.

Arto. 2 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO 94-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua, junto a los demás países del istmo centroamericano fueron seriamente afectados por los graves daños humanos y materiales que provocó el Huracán Mitch a su paso por nuestros territorios.

II

Que los efectos devastadores provocados por el Huracán Mitch repercutirán negativamente en los procesos productivos regionales, en especial en lo que respecta al sector agrícola, perjudicado, principalmente a la población campesina.

III

Que la Constitución Política de la República fundamenta las relaciones internacionales de Nicaragua en la amistad y solidaridad entre los pueblos, resaltando nuestra vocación centroamericanista, en especial promoviendo la integración y cooperación con los países del área centroamericana.

IV

Que dada la magnitud de los efectos provocados por este desastre natural, se hace necesario flexibilizar las políticas migratorias beneficiando a nacionales de nuestros vecinos centroamericanos.

V

Que de conformidad con los compromisos adoptados en la Reunión de Presidentes Centroamericanos, realizada en Comalapa, El Salvador, el 9 de Noviembre de 1998, el Gobierno de Nicaragua considera importante conceder a los inmigrantes irregulares centroamericanos que residen actualmente en nuestro país, la oportunidad de normalizar su situación legal migratoria.

En uso de las facultades que le confiere la Consti-

tución Política.

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

PARA CIUDADANOS CENTROAMERICANOS
QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO
NACIONAL

Arto. 1 Para los nacionales de los países centroamericanos que se encuentren en el territorio nacional, se establece un régimen migratorio especial con vigencia de seis meses, con el objeto de que regularicen su situación migratoria ante las autoridades competentes.

Arto. 2 El régimen migratorio especial será aplicable a todos los nacionales de Centroamérica que hayan ingresado a nuestro territorio con anterioridad al 15 de Noviembre de 1998.

Arto. 3 Se faculta al Ministerio de Gobernación para que determine los requisitos y procedimientos que sean necesarios para su aplicación.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO NO. 2-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Reglamento de la Ley No. 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la correcta aplicación de la Ley No. 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 22 de Julio de 1998.

Arto. 2 En todas las disposiciones de la Ley, en que se mencione al Ministerio de Agricultura y Ganadería, se entenderá que se refiere al Ministerio Agropecuario y Forestal, de conformidad a la Ley No. 290, «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de Junio de 1998. Asimismo, la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, será llamada en lo sucesivo del texto del presente Reglamento, por brevedad, únicamente como «La Ley.»

Arto. 3 Sin perjuicio de las definiciones señaladas en el artículo 7 de la Ley y de otras que puedan establecerse se tendrán en consideración las siguientes:

1) **ACREDITACION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS:** Autorización que en materia sanitaria y fitosanitario otorga la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, a fin de que los acreditados, sean éstos personas naturales o jurídicas, desarrollen actividades que directa o indirectamente se relacionen a los fines y objetivos de este Reglamento.

2) **AUTORIDAD COMPETENTE:** La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por designación y delegación de la Autoridad de Aplicación; así como sus Direcciones, Departamentos y sus Funcionarios, encargados de cumplir y hacer

cumplir las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, los Reglamentos y normas específicas que se dictaren y demás legislación pertinente con la materia regulada en dichos textos legales.

3) **BIOSEGURIDAD:** Normas, mecanismos y medidas para garantizar la seguridad de la salud y el ambiente, la investigación, producción, aplicación, liberación de mecanismos modificados por medio de ingeniería genética, material genético manipulado por dichos técnicos y comprende la base, uso, contenido, liberación intencional al medio ambiente y comercialización de los productos.

4) **CIERRE TEMPORAL:** Suspensión total de actividades, por un tiempo determinado, en las plantas de producción, procesadoras, recolectoras, empacadoras, almacenadoras y de transporte, por el incumplimiento de las medidas sanitarias o fitosanitarias ordenadas por la Autoridad competente o por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley, el presente reglamento y demás reglamentos y normas específicas.

5) **CONTROL SANITARIO Y FITOSANITARIO:** Conjunto de medidas sanitarias y fitosanitarias que tienen por objetivo prevenir el ingreso, disminuir la incidencia o prevalencia de enfermedades o plagas de animales y vegetales y acciones de exclusión y erradicación, en un área geográficamente determinada.

6) **CUARENTENA AGROPECUARIA:** Conjunto de medidas sanitarias y fitosanitarias que tienen por finalidad evitar el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

7) **DIAGNOSTICO:** Identificación y confirmación de la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga a través de métodos científicos.

8) **DECOMISO:** Incautación por la Autoridad Competente de: animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, que constituyan riesgos graves para la salud pública, animal, vegetal y ambiental.

9) **ENDÉMICO:** Presencia habitual de enfermedades o plagas de los animales y vegetales en determinadas regiones.

10) **ENFERMEDAD DE NOTIFICACION OBLIGATORIA:** Enfermedad que por sus características de difusión y contagio, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada de inmediato al Ministerio Agropecuario y Forestal.

11) **EPIDÉMICO:** Eventual aparición o presencia de una enfermedad o plaga, en una población animal y vegetal, durante un intervalo de tiempo dado, en una frecuencia mayor a la esperada.

12) **ERRADICACION:** Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales y vegetales en un área geográfica determinada.

13) **ESTABLECIMIENTO:** Estructura o instalación física, donde habitualmente se ejerce una actividad agropecuaria, se crían, cultivan, procesan, conservan, almacenan, comercializan animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales.

14) **FUNCIONARIO OFICIAL:** Persona debidamente autorizada para fungir como autoridad competente, en la realización de inspecciones, vigilancia, control, preservación, retención, decomiso, destrucción, sacrificio o reexportación de animales, plantas, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, insumos agropecuarios, para preservar y garantizar, la salud pública, inocuidad de los alimentos, salud animal y sanidad vegetal, en base a la aplicación de las normas de la Ley, el presente Reglamento y demás reglamentos y normas específicas.

15) **MEDIOS DE TRANSPORTE:** Naves marítimas o fluviales, naves aéreas, automotores terrestres así como, contenedores y similares.

16) **OFICIAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA:** Funcionario autorizado por la

Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y las demás regulaciones existentes sobre cuarentena agropecuaria.

17) **OMC: ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.**

18) **PERMISO SANITARIO O FITOSANITARIO DE IMPORTACION:** Documento oficial emitido por las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal de acuerdo con el caso, en el cual se establecen los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deben cumplirse para la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, e insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales, así como sus medios de transporte al ingresar al territorio nacional.

19) **PLANTAS, PARTES DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES:** Cualquier especie o partes de ellas (tallos, ramas, tubérculos, bulbos, cepas, yemas, estacas, acodos, esquejes, sarmientos, hijos, raíces, hojas, flores, frutos y semillas), ya sea que se encuentren vivas o muertas.

20) **RECHAZO:** Acto por el cual, el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, no permite el ingreso de animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos, que no cumplan con las condiciones sanitarias y fitosanitarias establecidas.

21) **REQUISITO SANITARIO Y FITOSANITARIO:** Condiciones sanitarias y fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos los cuales fueren determinados mediante análisis de riesgo.

22) **RESIDUO:** Presencia de sustancias químicas, biológicas y bioquímicas que queden en animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos y en estratos ambientales, después del uso o una aplicación de dichas sustancias.

23) **TRATAMIENTO:** Cualquier acción física, química o biológica que se aplique a los animales, plantas, partes de plantas y subproductos de origen vegetal y animal, en cultivos, almacenes, medios de transporte o cualquier mercadería, con la finalidad de eliminar plagas o enfermedades.

24) **VIGILANCIA EPIDEMIOLOGIA:** Conjunto de actividades que permite reunir la información indispensable, para identificar y examinar la conducta de las enfermedades, así como, los posibles cambios que se puedan experimentar por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar y aplicar las medidas para su prevención, control y erradicación.

25) **ZONA DE CONTROL:** Área geográficamente determinada en la que se aplican medidas sanitarias y fitosanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga en animales y vegetales, en un período determinado.

26) **ZONA DE ERRADICACION:** Área geográficamente determinada en la cual se aplican medidas sanitarias y fitosanitarias, tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga en animales y vegetales.

27) **ZONA FOCAL:** Es aquella que rodea en un perímetro geográfico determinado al foco o brote de determinada plaga o enfermedad y que por lo tanto contiene primariamente al mismo.

28) **ZONA O AREA LIBRE:** Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales o vegetales, durante un período, preciso.

Cualquier otra definición que se encuentre en acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por el Gobierno de la República de Nicaragua, se entenderá incorporada a este Reglamento.

Arto. 4 Se consideran objetivos específicos del presente Reglamento los siguientes:

1) Establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales para preservar la Salud Animal y Sanidad Vegetal del país, prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social que amenacen la Salud Pública, Animal y la Sanidad Vegetal del país.

2) Fortalecer en materia legal, técnica, y administrativa las actividades que conlleven a la aplicación de la Ley y el presente Reglamento; mediante la aplicación de normas sanitarias y fitosanitarias en lo siguiente:

2.1) Diagnóstico y la Vigilancia Epidemiológica en la Salud Animal y Sanidad Vegetal.

2.2) Dispositivo Nacional de Emergencia en Sanidad Agropecuaria.

2.3) Inspección de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal.

2.4) Programas y Campañas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades sanitarias y fitosanitarias.

2.5) Cuarentena Agropecuaria.

2.6) Registro y Control de los insumos y productos para uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal.

2.7) Acreditación de personas naturales y jurídicas para programas sanitarios y fitosanitarios y la coordinación nacional e internacional.

2.8) Cumplimiento de las Obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades comprendidas dentro de los programas a que se refiere el inciso anterior y otras contempladas en la Ley y el presente Reglamento.

2.9) Control y Aplicación de las infracciones y sanciones que establece la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias específicas y normas que se encuentren vigentes o que en se dictaren en un futuro.

2.10) Manejo de los Recursos Económicos asignados.

3) Fomentar y promover la cooperación recíproca entre los sectores públicos y privados así como la participación ciudadana y de organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e inter-

nacionales, en las actividades de vigilancia y control sanitario y fitosanitario objeto de la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y del presente Reglamento.

CAPITULO II
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION
Y SANIDAD AGROPECUARIA

Arto. 5 Corresponderá a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, dependencia del Ministerio Agropecuario y Forestal, normar, regular y facilitar las actividades sanitarias y fitosanitarias en la producción, importación y exportación de animales, plantas, productos y subproductos animales y vegetales, insumos para uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal.

Arto. 6 A la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, igualmente deberá normar y regular la movilización interna y externa de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como los medios de transporte y otros que puedan ser portadores o transportadores de plagas, enfermedades y otros agentes perjudiciales a la población humana, salud animal, la sanidad vegetal y el ambiente, cumpliendo con los objetivos de la Ley, del presente Reglamento y demás normas específicas que se dictaren al respecto.

Arto. 7 A efectos del artículo 3 numeral 2) de la Ley, el Registro Genealógico del ganado en general, será responsabilidad de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria y establecerá las disposiciones técnicas y administrativas que permitan su eficaz funcionamiento, tomando en cuenta los acuerdos regionales e internacionales que haya suscrito y ratificado el Gobierno la República de Nicaragua, en ésta y otras materias.

Arto. 8 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria a través de las Direcciones de Salud Animal y Vegetal, teniendo en consideración los avances técnico-científicos en el campo sanitario y fitosanitario de la ganadería, la agricultura, las actividades de acuicultura, pesca, forestal, agroforestal y otros afines, podrá revisar y proponer

las modificaciones que sean necesarias a las normas específico y administrativas respectivas.

Arto. 9 A efectos del numeral 11 del Artículo 4 de la Ley, se, creará un Comité Técnico de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, que estará compuesto por el Director de Salud Animal, el Director de Sanidad Vegetal y los Jefes de Departamentos correspondientes.

Arto. 10 De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Artículo 4 de la Ley, se elaborará el listado de servicios y tarifas correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, propondrá al Ministro, tanto el listado de servicios como las tarifas que se vayan a establecer por la prestación de los mismos.

Arto. 11 El Ministerio Agropecuario y Forestal, en la primera semana de cada mes, reportará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto generado en el mes anterior en concepto de las prestaciones de servicios, multas, sanciones y otros, para que éste efectúe su devolución en un plazo no mayor de 30 días, para ser usados en el fortalecimiento de las actividades sanitarias y fitosanitarias de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, cubriendo los costos necesarios de operación, ampliación y modernización de los servicios sanitarios y fitosanitarios, con el objetivo de que funcionen de manera efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 67 de la Ley.

Arto. 12 Para el fin específico de aplicación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, contará con las Direcciones que a continuación se enumeran:

- 1) Dirección de Salud Animal, que tendrá como instrumentos de ejecución los Departamentos y laboratorios siguientes:
 - 1.1) Servicios de Campo.
 - 1.2) Vigilancia Epidemiológica.
 - 1.3) Inspección de Productos y Subproductos de Origen Animal, acuícola, pesquero, inspección de carnes, enbutidos, lácteos, Unidad de Análisis de

Riesgo en Puntos Críticos de Control, conocidas por su siglas en inglés como HACCP.

1.4) Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Microbiología de Alimentos.

1.5) Laboratorio Nacional de Residuos Químicos y Biológicos .

1.6) Cuarentena Animal.

1.7) Registro Genealógico.

1.8) Laboratorio Posts larva de Camarón

1.9) Laboratorio de Bromatología.

2) Dirección de Sanidad Vegetal que tendrá como instrumentos de ejecución los Departamentos de:

2.1) Vigilancia Epidemiológica en Sanidad Vegetal.

2.2) Centro Nacional de Diagnóstico Fitosanitario.

2.3) Certificación Fitosanitario.

2.4) Cuarentena Vegetal y Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control.

CAPITULO III

FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA

Arto. 13 El Presidente de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria (CONASA), quien será el representante del Ministerio Agropecuario y Forestal convocará a sesión a los miembros de la misma, debiendo fijar en la convocatoria el lugar, hora y fecha en que se realizará la reunión y los puntos de agenda que se tratarán en la misma.

Arto. 14 Los representantes de los Ministerios y demás entes del Estado ante la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, serán nombrados por los Ministros y Directores correspondientes. Los representantes de otras instituciones y gremios serán seleccionados de la terna que enviarán, cada uno de ellos, al Ministro Agropecuario y Forestal.

Arto. 15 La Comisión llevará un Libro de Actas y Acuerdos, donde se anotarán por el secretario, la hora, fecha, lugar de las sesiones, los miembros asistente, la existencia del quórum legal y los acuerdos que se tomaren durante cada sesión. Las actas para

su validez, deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario.

Arto. 16 El Quórum legal para sesionar, se formará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la Comisión y los acuerdos deberán contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes.

Arto. 17 La Consulta a CONASA, a la cual se refiere el Arto. 66 de la Ley, en lo referente a establecer tanto los servicios que preste la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, como las tarifas que se cobrarán por la prestación de los mismos, tendrá naturaleza de una recomendación al Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto. 18 Para el cumplimiento de las actividades respectivas, las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal definirán las normas y manuales de procedimientos específicos.

Arto. 19 De acuerdo al Arto. 29 de la Ley, los Laboratorios Oficiales de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria del Ministerio Agropecuario y forestal, serán los siguientes:

- * Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Microbiología de Alimentos.
- * Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario.
- * Laboratorio Nacional de Residuos Químicos y Biológicos.
- * Laboratorio de Bromatología.
- * Laboratorio de Post larvas de Camarón.

Cualquier otro que estableciere el Ministerio Agropecuario y Forestal.

CAPITULO IV

DIAGNOSTICO Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN LA SALUD ANIMAL

Arto. 20 Corresponderá al Departamento de Vigilancia Epidemiológica las siguientes acciones, generar información sobre la incidencia y prevalencia de enfermedades y plagas, certificar áreas libres y de baja prevalencia, realizar estudios de aná-

lisis de riesgo para la toma de decisiones, así como alertar sobre la aparición eventual de brotes de enfermedades y plagas endémicas y exóticas.

Arto. 21 Corresponderá a los laboratorios oficiales del Ministerio Agropecuario y Forestal, apoyar los programas de vigilancia, control y erradicación de plagas y enfermedades, los Servicios de Inspección y Certificación Sanitaria y Fitosanitaria y la verificación de la calidad e inocuidad de los alimentos e insumos pecuarios.

**CAPITULO V
DIAGNOSTICO Y VIGILANCIA
EPIDEMIOLOGICA EN SANIDAD VEGETAL**

Arto. 22 El Ministerio Agropecuario y Forestal, cuando la Dirección de Sanidad Vegetal, detecte, identifique y determine la presencia de alguna plaga de importancia cuarentenaria o de interés económico, aprobará las medidas fitosanitarias adecuadas recomendadas y ordenará su aplicación inmediata para el manejo, control y erradicación de dichas plagas.

Arto. 23 Considerando el diagnóstico obtenido por la Dirección de Sanidad Vegetal el Ministerio Agropecuario y Forestal procederá a:

- 1) Delimitar y mantener en observación las zonas donde se sospeche la presencia de una nueva plaga o enfermedad introducida, o bien que por modificaciones del medio ambiente se constituya en una amenaza para la agricultura.
- 2) Definir las áreas o regiones afectadas y las de prevención.
- 3) Dictar las medidas que deban aplicarse para mantener y combatir en estas áreas o regiones, la plaga o enfermedad motivo de la declaración.
- 4) Declarar tanto áreas libres de plagas y enfermedades, como áreas de baja prevalencia de las mismas, determinando la demarcación correspondiente, con objeto de tomar las providencias del caso.

Arto. 24 Corresponderá al Departamento de Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Vegetal las si-

guientes funciones:

- 1) Establecer y mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta fitosanitaria, para ejecutar programas y/o campañas de prevención, control y/o erradicación, así como, brindar de manera oportuna las recomendaciones a los productores sobre técnicas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de las plantas y vegetales, de la actividad forestal y agroforestal en general.
- 2) Determinar la incidencia y prevalencia de las principales plagas y enfermedades que afectan a las plantas, partes de plantas y productos vegetales, su distribución geográfica y su dinámica poblacional.
- 3) Registrar y procesar a través de la Unidad de Bio-Estadísticas la información recopilada sobre plagas y enfermedades para hacer los correspondientes estudios y análisis, manteniendo un sistema nacional de información sobre el comportamiento y manejo de la plaga o enfermedad.
- 4) Recomendar el establecimiento de programas de capacitación, divulgación y campañas educativas a través de los medios de comunicación apropiados.

Arto. 25 Corresponderá al Centro Nacional de Diagnóstico Fitosanitario:

- 1) Identificar las plagas y enfermedades en plantas, partes de plantas y productos vegetales, agentes nocivos a la agricultura, flora en general, semillas, productos y subproductos de vegetales, que hayan sido colectados e interceptados por los Departamentos de Vigilancia Fitosanitaria, Cuarentena Agropecuaria, Certificación Fitosanitaria, Dirección de Semillas y usuarios en general.
- 2) Proporcionar recomendaciones técnicas de manejo y control de plagas y enfermedades a los usuarios del diagnóstico.
- 3) Realizar pruebas de eficacia biológica, tolerancia y resistencia a plaguicidas en general y pruebas de patogenicidad de semillas.

4) Impartir cursos de capacitación en sanidad vegetal a usuarios internos y externos.

5) Elaborar información y documentos técnicos sobre temas de sanidad vegetal para su divulgación.

6) Mantener y actualizar las colecciones de referencia en el museo entomológico del Ministerio Agropecuario y Forestal.

7) Identificar la presencia de plagas y enfermedades de orden cuarentenario y las endémicas de importancia económica a nivel nacional.

8) Actualizar el listado de plagas y enfermedades en los principales cultivos de la agricultura.

Arto. 26 Corresponderá al Departamento de Certificación Fitosanitario las siguientes funciones:

1) Controlar la calidad fitosanitaria de las plantas, partes de plantas y productos vegetales; así como también la condición física y sanitaria de los establecimientos, para otorgar los certificados fitosanitarios de conformidad con lo establecido en la Ley y la Convención Internacional de Protección de Plantas y la aplicación de los estándares mínimos permisibles en cuanto a la calidad e inocuidad de los mismos en las áreas de cultivos, procesadoras y empacadoras, viveros, silos, medios de transporte, almacenes de depósitos y otros.

2) Expedir el Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación de material vegetal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas fitosanitarias y los consignados en la solicitud.

3) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales, además de aquellos que soliciten los países importadores, en los vegetales destinados a la exportación, siempre que éstos no impliquen una barrera al comercio.

4) Contar con Personal técnico oficial o acreditado por la Dirección de Sanidad Vegetal, para supervisar los tratamientos cuarentenarios solicitados por los países importadores, especificando el tipo de

tratamientos y producto utilizado, la dosis y periodo de exposición para casos de tratamientos por fumigación.

5) Elaborar y divulgar información técnica y de procedimientos sobre certificación fitosanitaria.

Arto. 27 Los laboratorios fitosanitarios privados y de instituciones gubernamentales informarán por escrito y de forma periódica a la Dirección de Sanidad Vegetal, los resultados de diagnósticos obtenidos en sus respectivos laboratorios. La Dirección de Sanidad Vegetal, determinará el término de periodicidad.

CAPITULO VI DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN SANIDAD AGROPECUARIA

Arto. 28 El Ministerio Agropecuario y Forestal, para garantizar el funcionamiento del Dispositivo Nacional de Emergencia Agropecuaria, constituirá un Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria, presidido por el Ministro Agropecuario y Forestal, e integrado por el Director General de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, los Directores de Salud Animal y Sanidad Vegetal, Jefe de Epidemiología, Jefe de Vigilancia Fitosanitaria, Jefes de Cuarentena Animal y Cuarentena Vegetal, Jefes de Servicio de Campo y Laboratorios de Referencias. El Comité también podrá ser integrado por personas naturales o jurídicas, organismos e instituciones nacionales e internacionales, que por una u otra causa deban ser involucradas.

Arto. 29 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, será responsable a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal de elaborar y mantener actualizados con base al diagnóstico e información epidemiológica del país, los planes de prevención, control, manejo y erradicación de plagas y enfermedades endémicas y exóticas de los animales, plantas y vegetales.

Arto. 30 Los recursos técnicos-financieros que se utilizarán como fondos de contingencia, se elaborarán en base a los planes de prevención, establecidos

en el artículo anterior, debiéndose garantizar un manejo especial, ágil y oportuno de estos fondos.

Arto. 31 El Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria, en uso de sus facultades podrá adoptar y disponer de las siguientes medidas especiales de seguridad: cuarentena, tratamiento de control sanitario y fitosanitario, pruebas rápidas y/o convencionales de laboratorio, decomiso, rechazo, sacrificio sanitario, incineración u otras formas de destrucción aceptables, divulgación y otras medidas especiales.

Arto. 32 El Ministerio Agropecuario y Forestal, declarará estado de alerta sanitario y fitosanitario, cuando se sospeche o confirme inicialmente la presencia de brotes epidémicos, de plagas y enfermedades endémicas o exóticas, que requieran acciones por parte del Estado y de los productores agropecuarios.

Arto. 33 El Ministerio Agropecuario y Forestal, declarará el estado de alerta, para aplicar las acciones y el establecimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias a fin de reducir los riesgos del establecimiento y diseminación del agente bajo control y/o erradicación definitiva del mismo. De ser necesario solicitará al Presidente de la República declare el Estado de Emergencia sanitaria y fitosanitaria, cuando se confirme un riesgo inadmisibles o la presencia del brote de una plaga o enfermedad que requiera la aplicación de acciones de emergencia.

Arto. 34 El Ministerio Agropecuario y Forestal, podrá declarar como zona libre una vez eliminada una plaga o enfermedad en un área determinada y cumplidos los procedimientos respectivos, de conformidad con las normas internacionales.

CAPITULO VII

INSPECCION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Arto. 35 El Departamento de Inspección de Productos y Subproductos de Origen Animal, elaborará y mantendrá actualizadas las normas de inspección de establecimientos, productos y subproductos de origen animal.

Arto. 36 Los productos y subproductos de origen animal, destinados a la exportación y al consumo interno, deberán cumplir los requisitos de la Ley, del presente Reglamento y las normas nacionales, además de aquellas que solicite el país importador.

Arto. 37 El Ministerio Agropecuario y Forestal, extenderá los certificados sanitarios internacionales a los productos y subproductos de origen animal, destinados a la exportación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas respectivas.

Arto. 38 Todo medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, local e internacional y establecimientos, donde se transporten y/o almacenen animales, productos y subproductos de origen animal, serán sometidos a inspección higiénico sanitaria.

Arto. 39 La pre-inspección y la pre-certificación de los productos de origen animal, se podrá realizar en el país de origen que manifieste interés de exportar los mismos y será realizada por un profesional oficial o acreditado.

Arto. 40 Para efecto del artículo 22 de la Ley, el equipo de Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control, (HACCP), grupo técnico conformado por funcionarios de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, se regirá por las normas de ésta y las propias que se encuentren establecidas en reglamentos específicos, normas nacionales y de carácter internacional y/o regional, que se estén vigentes en el país ya sea por convenios o tratados, suscritos y ratificados oficialmente por el Gobierno de la República de Nicaragua. Así mismo por cualquier otro requisito, cuya inobservancia constituya una barrera al comercio internacional de los productos de exportación de origen animal y vegetal.

CAPITULO VIII

INSPECCION DE LOS VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL

Arto. 41 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de la Dirección de Sanidad Vegetal, de conformidad con el manual

de procedimientos de inspección y certificación oficial de la Dirección de Sanidad Vegetal, supervisará, inspeccionará, verificará y certificará, la condición fitosanitaria de áreas para cultivos, viveros y medios de transporte de productos vegetales, silos, almacenes de depósitos, muebles o inmuebles que sirvan para la producción, protección y almacenamiento de dichos productos.

Arto. 42 Para fines de producción, distribución, comercialización y mercadeo de materiales de propagación en general, el personal técnico de la Dirección de Sanidad Vegetal, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos, realizará la inspección respectiva, para certificar su calidad fitosanitaria.

Arto. 43 Todo medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, al igual que los establecimientos donde se almacenen plantas, partes de plantas y productos vegetales y materiales susceptibles de propagar plagas o enfermedades serán sometidos a inspección fitosanitaria.

Arto. 44 Los tratamientos fitosanitarios estarán sujetos a los resultados de inspección y si se requiere será realizado por el inspector oficial o acreditado por Sanidad Vegetal, quien expedirá el certificado fitosanitario en el que se describirá el tratamiento utilizado, la dosis y el tiempo de exposición del tratamiento.

Arto. 45 El transporte y acarreo de plantas, partes de plantas, productos vegetales, semillas, biológicos y otros materiales susceptibles de propagar especies nocivas, estarán sujetos al cumplimiento de las normas respectivas.

Arto. 46 Las normas oficiales podrán determinar la restricción del movimiento de animales, plantas, productos y subproductos de los mismos, en caso de brote epidémico, de plagas o enfermedades de importancia económica-social, o para responder a campañas y programas específicos de control y/o erradicación.

Arto. 47 La Autoridad Competente, cuando sea necesario, podrá designar a personal especializado nacional e internacional, para actividades de ins-

pección de animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos y otros a que se refieren este Reglamento.

CAPITULO IX PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVEN- CION, CONTROL Y ERRADICACION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Arto. 48 Corresponderá a las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, establecer prioridades en relación a la planificación y ejecución de los programas y campañas de prevención, manejo, control y erradicación de las principales plagas y enfermedades de mayor importancia económica y social, en coordinación con los demás entes públicos y privados que sean necesarios y con la participación activa del sector productivo agropecuario.

Arto. 49 De conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, teniendo como dependencias ejecutoras a los Departamentos de Servicios de Campo y Vigilancia Fitosanitaria respectivamente, establecerán programas y campañas sanitarias y fitosanitarias, de acuerdo a su importancia económica y social para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades.

Arto. 50 Las normas oficiales que establezcan los programas y campañas, deberán considerar en su contenido la información relacionada a:

- 1) Area de aplicación
- 2) Enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar.
- 3) Especies animales y cultivos o plantas afectadas.
- 4) Obligatoriedad de cumplimiento y periodo de duración.
- 5) Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables.
- 6) Requisitos y prohibiciones aplicables.
- 7) Mecanismos de verificación
- 8) Procedimientos de diagnóstico

- 9) Delimitación de las zonas de control y/o de erradicación
 - 10) Requisitos para terminar el programa o levantar la campaña
 - 11) Inclusión de funcionarios profesionales de la medicina veterinaria e ingeniería agronómica y también a profesionales afines acreditados.
- Otras medidas que se consideren necesarias

Arto. 51 En caso de brote epidémico, las normas oficiales, además de fijar las medidas sanitarias y fitosanitarias, a aplicarse en la cuarentena, deberán determinar las diferentes zonas o áreas de control, así mismo establecerá las diferentes medidas que fueren necesarias, incluyendo la interdicción de personas, animales y vegetales, según la gravedad del caso y de acuerdo con el criterio técnico de las autoridades correspondientes.

CAPITULO X CUARENTENA AGROPECUARIA

Arto. 52 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, elaborará las normativas específicas de control sanitario y fitosanitario para animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, acuícola y pesquero que ingresen al país, en tránsito por el territorio nacional y los destinados a la exportación.

Las disposiciones normativas específicas a que se refiere el párrafo anterior serán de obligatorio cumplimiento y Cuarentena Agropecuaria, será la Autoridad Competente, debiendo exigir la estricta observancia de las mismas.

Arto. 53 El ingreso al país de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como productos e insumos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, estarán sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y normas que para tal efecto establezca el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal.

Arto. 54 Los puertos de entrada para animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como productos e insumos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, serán solamente aeropuertos, puertos fronterizos terrestres, marítimos y fluviales, designados para estos fines por Cuarentena Agropecuaria.

Arto. 55 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, en casos necesarios, realizará estudios de análisis de riesgos, a fin de establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias para la importación de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como productos e insumos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, que puedan representar riesgo para la salud pública, la salud animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

Arto. 56 Las personas naturales y jurídicas que incumplieren con los requisitos y normas establecidas para la importación de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, acuícola y pesquero, dispondrán de un período máximo de quince días para la reexportación de los mismos. Cumplido este período, se ordenará el decomiso, destrucción y/o sacrificio, sin derecho a indemnización alguna y a costa del propietario. Mientras se cumple la reexportación, el producto o subproducto, deberá de permanecer en condiciones que preste seguridad física y biológica, cuyos costos también deberán ser asumidos por el propietario.

Arto. 57 Si la inspección sanitaria y fitosanitaria que se realice a los animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, acuícola y pesquero, en el sitio de ingreso al país, revelare o se sospechare la existencia de plagas y enfermedades de importancia económica o cuarentenaria o no se cumpla con los requisitos establecidos, éstos podrán ser retenidos, decomisados y destruidos sin derecho a indemnización alguna. Para los casos en que se determine la presencia de plagas y enfermedades endémicas de importancia económica y si el caso lo amerita, se efectuará tratamiento cuarentenario. Los gastos que demanden la aplicación de las medidas

cuarentenarias, serán por cuenta del propietario.

Arto. 58 Se prohíbe la introducción al país de tierra, plantas y partes de plantas que contengan tierra, paja, humus y materiales provenientes de la descomposición animal y vegetal. Solamente se podrá permitir en aquellos casos en que se garantice un tratamiento cuarentenario adecuado y se compruebe a través de análisis de laboratorios de que el material se encuentra libre de plagas y enfermedades.

Arto. 59 Las modificaciones de uno o más requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación o ingreso en tránsito de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, acuícola y pesquero, motivada por razones de cambio del estatus sanitario y fitosanitario del país exportador, se harán por normas específicas que para tal efecto emitirán las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, correspondiendo la aplicación de las mismas a Cuarentena Agropecuaria.

Arto. 60 Corresponderá a las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, la decisión de establecer instalaciones de cuarentena post-entrada, para dar oportunidad a la introducción de recursos genéticos promisorios para la agricultura y ganadería nacional.

**CAPITULO XI
REGISTRO Y CONTROL DE LOS INSUMOS Y
PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO,
ACUICOLA, PESQUERO, FORESTAL Y
AGROFORESTAL**

Arto. 61 De conformidad con el Arto. 37 de la Ley, los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal, no contemplados en la Ley de Producción y Comercio de Semillas, Ley No. 280, publicada en La Gaceta No. 26 del 9 de Febrero de 1998 y la Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, Ley No. 274, publicada en La Gaceta No. 30 del 13 de Febrero de 1998, serán objeto de regulación del presente Reglamento, siendo esta regulación responsabilidad de la Di-

rección General de Protección y Sanidad Agropecuaria.

Arto. 62 De conformidad con el numeral 3 del Arto. 38 de la Ley, los procedimientos para interceptar, retener, decomisar productos tóxicos, contaminantes, alterados, adulterados, falsificados o vencidos que impliquen riesgo inadmisibles para la Salud Pública, Salud Animal, Sanidad Vegetal y el ambiente en general, serán establecidos en las normas específicas que para tal fin se elaborarán por la Autoridad de Aplicación.

Arto. 63 Para fines de inscripción en el Registro y Control de Insumos y Productos de uso agropecuario, creado en el Arto. 37 de la Ley, se aplicarán los requisitos de inscripción establecidos en la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y su Reglamento, Decreto No. 49-98, publicado en La Gaceta No. 142 del 30 de Julio de 1998.

Arto. 64 Las funciones establecidas en el Arto. 38 de la Ley sobre el registro y control de los insumos y productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales, no contemplados en la Ley de Producción y Comercio de Semillas, ni en la Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxico, Peligrosas y Otras Similares, tendrán plena validez en lo que no se opongan a las normas establecidas en esta última Ley que crea el Registro Unico de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Otras Similares, en su Arto. 38 y el Arto. 10 de su Reglamento.

Arto. 65 Para efectos del cumplimiento del Arto. 41 de la Ley, se entenderá por actividades señaladas en el numeral 3 del Arto. 38 de la misma y cuyos costos serán asumidos por el Importador, Distribuidor o Propietario del producto o de quien incurra en el incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, las de: interceptar, retener, decomisar, destruir y reexportar productos que por su estado impliquen riesgos inadmisibles para la salud pública, salud animal, sanidad vegetal y el ambiente en general.

Arto. 66 De conformidad con el Arto. 43 de la Ley, se autorizará a las personas naturales o jurídicas responsables de cualquier insumo, sustancia o producto, la reformulación que se solicite oficialmente ante la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria o cuando basado en los resultados de los análisis de constatación de calidad, la Autoridad de Aplicación así lo orientase.

El procedimiento de solicitud y autorización para la reformulación será de acuerdo a las normas específicas que emita para tal efecto la Autoridad de Aplicación o cualquier otra instancia competente de acuerdo con otras leyes relacionadas con la materia.

CAPITULO XII

ACREDITACION DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Arto. 67 De conformidad con el artículo 45 de La Ley, corresponde al Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, definir por materia específica el sistema de acreditación, organización, función y control a:

1) Profesionales de la Medicina Veterinaria, Ingeniería Agronómica, Zootecnia, Biología, Química y de ciencias afines, para brindar servicios específicos del Ministerio Agropecuario y Forestal, en las funciones de asistencia técnica de los Programas sanitarios y fitosanitarios a los productores; para tal efecto deberán sujetarse a las normas oficiales que el Ministerio expida sobre el particular.

2) Laboratorios de Diagnóstico Veterinario, Microbiología de Alimentos, Bromatología, Residuos Químicos y Biológicos de la producción animal y vegetal, Diagnóstico Fitosanitario y otros afines.

Arto. 68 Una misma persona natural o jurídica podrá obtener una o varias de las acreditaciones. En ningún caso las personas acreditadas podrán certificar o verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales a sí mismas o cuando tengan un interés directo.

Arto. 69 En el caso de las personas naturales para obtener la acreditación, el aspirante deberá contar con título profesional reconocido, presentar solicitud por escrito y aprobar el examen que fije el Ministerio Agropecuario y Forestal, previa convocatoria que se realice para tal efecto, especificando las materias sobre las que versarán los exámenes, mismas que corresponderán a aquellas para las que se solicite específicamente la acreditación.

Tendrán derecho a presentar dichos exámenes, todos los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Los profesionales acreditados serán objeto de supervisión y actualización de conocimientos y capacidad, a criterio del Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto. 70 En el caso de las personas jurídicas, como laboratorios de Diagnóstico Veterinario, Microbiología de Alimentos, Bromatología, Residuos Químicos y Biológicos, Diagnostico Fitosanitario y otros afines, para obtener la acreditación se deberá presentar solicitud por escrito y demostrar que se cuenta con la capacidad técnica, material y equipos necesarios, para la prestación de los servicios correspondientes, en los términos establecidos en las normas oficiales que para tal efecto expida el Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto. 71 Es responsabilidad de las personas naturales y jurídicas acreditadas por el Ministerio Agropecuario y Forestal, realizar las siguientes actividades:

1) Desarrollar las actividades para las que se les faculte conforme a las normas oficiales.

2) Notificar al Ministerio Agropecuario y Forestal, cuando tengan conocimiento de la presencia de plagas o enfermedades de los animales y vegetales.

3) Proporcionar al Ministerio Agropecuario y Forestal, documentos e información detallada de las actividades realizadas mensualmente.

4) Apoyar al Ministerio Agropecuario y Forestal, en caso de emergencia sanitaria y fitosanitaria.

5) Cumplir con las obligaciones previstas en las normas establecidas por el Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto. 72 El Ministerio Agropecuario y Forestal, suspenderá la acreditación de las personas naturales o jurídicas, cuando verifique que éstas no cumplan con los objetivos, fines y funciones para las cuales fueron autorizadas, no importando el plazo para el cual fue concedida la misma.

Arto. 73 Para efecto del cumplimiento del Arto. 47 de la Ley, el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, normará las funciones de las personas naturales y jurídicas y laboratorios acreditados y establecerá la supervisión y evaluación periódica de los mismos.

Arto. 74 La acreditación tendrá duración máxima de un año calendario, cumplido este período, la Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de otorgar o no la revalidación.

CAPITULO XIII COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Arto. 75 El Ministerio Agropecuario y Forestal coordinará los límites de competencia con Instituciones como: Ministerio, de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa, Recursos Naturales y del Ambiente, Asociaciones y Gremios Agropecuarios, a fin de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento y otros afines.

Arto. 76 Para efecto de los artículos 18, 21, 24, 26 y 52 de la Ley y en el marco de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, tendrá la atribución de realizar preinspección y precertificación en el país de origen a los productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como a los sistemas de control que garanticen la inocuidad de los mis-

mos, para resguardar la introducción al país de plagas y enfermedades.

Arto. 77 Con base en el artículo 53 de la Ley, el Ministerio Agropecuario y Forestal, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán determinar y definir los mecanismos que regulen y establezcan los procedimientos para la seguridad y control sanitario de los productos y subproductos de origen animal y vegetal para consumo humano. Asimismo deberán formular mecanismos de coordinación, a fin de regular las actividades de rastros, sacrificio domiciliar de animales, empacadoras y establecimientos donde se procesan alimentos de origen animal y vegetal.

CAPITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 78 Las sanciones establecidas, serán aplicadas de conformidad a lo prescrito en los artículos 58, 59 y 60 de La Ley, respectivamente.

Arto. 79 El incumplimiento a lo establecido en el Arto. 40 de la Ley, será sancionado con una amonestación escrita enviada al infractor por la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria. Si a pesar de ello, el infractor reincidiere en el incumplimiento, la Autoridad Competente, pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, dicha resistencia al cumplimiento de la Ley, para que proceda de acuerdo con las normas establecidas en el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio y los delitos contra la Salud Pública.

Arto. 80 Para fines del cumplimiento del artículo 62 de la Ley, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, considera como infracciones y motivo de sanciones y multas ordinarias, el caso de importación de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, que no tengan restricciones cuarentenarias específicas las siguientes:

1) Omisión del Permiso de Importación y del Certificado Sanitario y Fitosanitario.

- 2) Ausencia de documentos originales.
- 3) No declaración de equipajes y bolsos de mano, conteniendo material animal o vegetal, regulado por la Ley, el presente Reglamento y demás textos legales afines, cuyo ingreso esté prohibido por las disposiciones sanitarias y fitosanitarias del país.

Arto. 81 Se consideran como otras infracciones, motivo de sanciones y multas ordinarias, las siguientes:

- 1) Incomunicar a los inspectores de Cuarentena del arribo de cualquier nave aérea o marítima que transporten carga agropecuaria al territorio nacional.
- 2) Alterar o falsificar de documentos que amparen la importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de animales, plantas, partes de plantas, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal.
- 3) Alterar, dañar o destruir de manera intencional de sellos o marchamos, establecidos para fines cuarentenarios.
- 4) Incumplir con las disposiciones para el manejo de los desperdicios y basuras agropecuarias en puertos, aeropuertos y fronteras terrestres.
- 5) Abrir el compartimento de las aeronaves sin haber realizado el tratamiento cuarentenario cuando este se requiera.
- 6) Alterar o falsificar de Certificados Sanitarios y Fitosanitarios, certificados de pruebas o diagnósticos, resultados de laboratorios y otros documentos relacionados.

Arto. 82 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 de la ley, se consideran infracciones graves ordinarias, las siguientes:

- 1) Desacatar las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas para los programas y campañas de control o erradicación de plagas y enfermedades.

- 2) Obstaculizar la acción de los Funcionarios Oficiales en el ejercicio de sus funciones.

- 3) Negar apoyo a los Funcionarios Oficiales para el cumplimiento de sus funciones.

- 4) Desobedecer las disposiciones impuestas o establecidas por los Funcionarios, Oficiales.

- 5) Introducir ilegalmente al país, animales, plantas, partes de plantas, vegetales productos y subproductos de origen animal y vegetal.

- 6) No aplicar los tratamientos en las condiciones técnicas exigidas.

- 7) No convocar a los Oficiales de Cuarentena a participar en la Comitiva de Recepción de naves marítimas.

Arto. 83 Para efecto y cumplimiento del artículo 61 de la Ley, las causas de suspensión o cancelación temporal de la condición sanitaria y fitosanitaria en áreas, hatos, cultivos, plantaciones, viveros, mataderos, rastros y plantas procesadoras de productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como en los almacenes de depósitos, silos y medios de transporte, se tipificarán en las normas específicas de acuerdo con la naturaleza del establecimiento.

Arto. 84 Las multas para las infracciones consideradas en este Reglamento y sin perjuicio de lo establecido en la Ley, si fueren leves, serán sancionadas con multa dos mil quinientos córdobas la primera vez, si el infractor fuere reincidente se le aplicará una multa de cinco mil córdobas.

Arto. 85 Las multas que se impongan a los que cometan infracciones consideradas graves en este Reglamento, serán del monto de cinco mil córdobas por la primera infracción y de diez mil córdobas si el infractor fuere reincidente.

Arto. 86 Las multas a que se refieren las disposiciones precedentes, serán aplicadas gubernativamente y deberán ser canceladas siete días después de que se encuentre firme la resolución que mande a aplicarlas.

Arto. 87 Si el infractor se resistiere a pagar el monto de la multa aplicada, una vez que esta sanción se encuentre firme, dentro de los plazos establecidos, por este solo hecho, el monto de la sanción pecuniaria se duplicará y si aún pasados otros siete días el infractor no cancelare la multa se procederá por la Autoridad Competente, al cierre temporal del establecimiento. Si el infractor no fuere propietario de ninguna planta o establecimiento se considerará la resistencia al pago como desacato a la autoridad y el Funcionario competente del Ministerio Agropecuario y Forestal, encargado de aplicar la multa, comunicará el hecho a la Procuraduría General de Justicia, para que esta última institución proceda a la interposición de las acciones legales que correspondan por la comisión del desacato. Todo sin perjuicio del decomiso y destrucción de los productos que originaron la infracción.

Arto. 88 El procedimiento de una infracción a la Ley o al presente Reglamento y la imposición de su respectiva sanción podrá iniciarse de oficio o denuncia. La iniciación de oficio podrá producirse por decisión propia del Ministerio Agropecuario y Forestal, como consecuencia de una orden superior o a petición razonada de otro órgano del Estado o cuando haya noticia o conocimiento fundado de la infracción.

Arto. 89 Los informes que rindan los inspectores sobre la comisión de una infracción, deberán contener la identificación del presunto infractor o infractores si fuere conocidos, el lugar donde pueda ser notificado, las circunstancias de la infracción cometida, la disposición legal infringida y todo cuanto pudiese contribuir a resolver con mayor acierto.

Arto. 90 Si el instructivo se iniciare por denuncia, ésta se interpondrá por escrito ante la Autoridad Competente del Ministerio Agropecuario y Forestal. La denuncia deberá contener:

- 1) Generales de Ley del denunciante.
- 2) Relato circunstanciado del hecho, especificando el lugar, tiempo y modo como fue perpetrado.
- 3) Identidad del infractor o infractores, si fuere conocida y la de las personas que presenciaron el hecho, así como el lugar donde puedan ser notifica-

dos o citados.

- 4) Lugar y fecha del escrito de denuncia.
- 5) Firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquel no supiere o no pudiere hacerlo.

Arto. 91 Cualquier persona que resultare perjudicada por una contravención a la Ley o al presente Reglamento o que presenciare la misma, podrá denunciarla ante la Autoridad Competente. La denuncia contendrá los mismos requisitos contenidos en la disposición precedente.

Arto. 92 El presunto infractor o infractores tendrán el derecho a la defensa, la que pondrán ejercer personalmente o por medio de apoderado debidamente acreditado.

Arto. 93 Levantado el informativo administrativo, ya sea de oficio o por denuncia, la Autoridad Competente del Ministerio Agropecuario y Forestal, procederá a notificar al afectado ya sea personalmente o por medio de esquila.

Arto. 94 El término para presentarse a ejercer la defensa será de tres días después de notificado, más el término de la distancia en su caso.

Arto. 95 Si el supuesto infractor formalmente notificado, no compareciere en el término legal a oponerse a la imputación de cometimiento de infracción, se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento legal administrativo correspondiente. En cualquier momento que se presente el afectado, se le levantará la rebeldía sin costas, pero él intervendrá en el estado en que se encuentre el informativo, no pudiendo revertir las diligencias administrativas que se hubieren creado en su ausencia, a no ser que demuestre que existe nulidad absoluta que le cause notoria indefensión.

Arto. 96 Si el supuesto infractor compareciere en el término legal e hiciera uso de su derecho de oposición o fuere declarado rebelde, se abrirá a pruebas el informativo por el término de ocho días, dentro del cual deberán reproducirse las pruebas ofrecidas y confirmadas las mencionadas en el informe o denuncia.

Arto. 97 Si el interesado lo solicitare, tanto el texto de la Ley como el del presente Reglamento, deberá ponerse a su disposición, para el pleno conocimiento de los mismos, de forma que le permita una adecuada defensa.

Arto. 98 Dictada la Resolución de primera instancia, si fuere desfavorable al afectado o si el funcionario encargado de emitirla no lo hiciera dentro del término que establece la Ley, el afectado podrá hacer uso del remedio Horizontal de revisión ante la Autoridad de primera instancia y del recurso vertical de apelación ante el Superior Respectivo, en los términos y bajo los procedimientos que establecen los Artos. del 39 al 46 de la Ley No. 290, denominada Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV RECURSOS ECONOMICOS

Arto. 99 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, no prestará ningún servicio que genere derechos o productos al Estado, sin que antes no se le presente el recibo fiscal correspondiente de que el monto por la tarifa fijada para el servicio solicitado, haya sido enterado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 100 Los Fondos obtenidos por multa y venta de servicios que genera la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, a través de sus direcciones, serán enterados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien hará la transferencia de éstos, mensualmente y en un cien por ciento del valor de los mismos al Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto. 101 El Ministerio Agropecuario y Forestal, coordinará sus acciones con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el objetivo de recuperar los fondos generados por la Venta de servicios sanitarios y fitosanitarios y multas, para garantizar el retorno de los mismos, según lo establecido en el numeral 3) inco. 4 del Arto. 60 y el Artículo 67 de la Ley.

Arto. 102 Para sufragar los gastos y ampliar los objetivos correspondientes en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección General de Protección de Sanidad Agropecuaria, contará, además de los recursos consignados en el Arto. 65 de la Ley, con los siguientes:

- 1) Los recursos económicos recibidos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sean generados en concepto de derechos o productos establecidos en la Ley, el presente reglamento y demás normas específicas.
- 2) Cualquier otra contribución voluntaria, nacional e internacional.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 103 El Comité Nacional de Emergencia a que se refiere el Arto. 33 del presente Reglamento, se constituirá en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de publicación y entrada en vigencia del presente Reglamento.

Arto. 104 Los reglamentos y normas específicas a que se refiere la Ley, así como las disposiciones técnico-administrativas dictadas por la autoridad de aplicación deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial y formarán parte del presente Reglamento.

Arto. 105 El conocimiento, estudio, análisis, aprobación y aplicación de las normas específicas, tarifas y multas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, corresponderá al Ministerio Agropecuario y Forestal en los casos en que la Ley lo faculte para ello, a la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, creada por el Arto. 2 de la Ley 219, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 2 de Julio de 1996, Ley de Normalización Técnica y Calidad y cualquier otras instancias u organismos que sean competentes para ello.

Arto. 106 El presente Decreto entrará en vigencia a partir esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencia, el veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- MARIO DEFRANCO MONTALVAN, MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL.

LEY No. 302

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MODIFICACION A LA LEY ANUAL
DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA
REPUBLICA 1998

Arto. 1. Se reforman los Artículos 2 y 11 de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1998, los que se leerán así:

Arto. 2. Incrementétese la suma de C\$78,000,000.00 (SETENTA Y OCHO MILLONES DE CORDOBAS) al Presupuesto General de Ingresos para el Ejercicio Presupuestario 1998, en el concepto de ingresos de capital los que se obtendrán de la Recuperación de cartera de COBANICSA. En consecuencia el Presupuesto de Ingresos se fija de la siguiente forma: C\$5,892,253,500.00, (CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS) descompuesto en C\$5,717,028,500.00 (CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CORDOBAS) de

Ingresos Corrientes y C\$175,225,000.00, (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CORDOBAS) de Ingresos de Capital, que forman parte de la Ley, de acuerdo a la distribución por fuente de ingresos.

Arto. 11. Incrementétese la suma de C\$183,300,000.00, (CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CORDOBAS), al Presupuesto de Egresos para el ejercicio presupuestario de 1998, de los cuales C\$105,300,000.00, (CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL CORDOBAS) corresponden a gastos corrientes y C\$78,000,000.00, (SETENTA Y OCHO MILLONES DE CORDOBAS) para gastos de capital e incorpórese las modificaciones que se detallan en el artículo subsiguiente de la presente Ley. En consecuencia el Presupuesto de Egresos se fija de la siguiente forma: C\$6,770,548,592.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENU Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS) distribuidos en C\$4,638,861,782.00, (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS) para Gastos Corrientes y C\$2,131,686,810.00, (DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ CORDOBAS) para Gastos de Capital que incluye inversión financiera. La distribución del Presupuesto de Egresos será por Organismos, Programas, Proyectos y Grupos de Gastos en la forma y montos cuyos detalles son parte de esta Ley y con las modificaciones consignadas en los artículos que anteceden.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicará en «La Gaceta», Diario Oficial, un resumen de los Ingresos y Egresos de la Ley Anual del Presupuesto General de la República 1998, como anexo de la misma incluyendo en ella las modificaciones de la presente Ley. Este resumen contendrá lo siguiente:

- a) Balance del Presupuesto de Ingresos y Egresos.
- b) Presupuesto de Ingresos.
- c) Presupuesto de Gastos por Organismos y Partidas No Asignables a Organismos.
- d) Asignaciones presupuestarias de los Organismos.

mos por Renglones.

Arto. 2. Adicionanse a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1998, los siguientes Artículos, que se leerán así:

Arto. 32. Los organismos que a partir del 1º de Septiembre de 1998 cambian su denominación en

virtud de la vigencia de la Ley No. 290, «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo», mantendrán las responsabilidades financieras y presupuestarias que venían ejecutando desde el 1º de Enero de 1998 definidas en la Ley No. 252 que aprobó el Presupuesto General de la República para 1998, conforme al siguiente detalle:

DENOMINACION ANTERIOR	NUEVA DENOMINACION
MINISTERIO DE EDUCACION	MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
MINISTERIO DE FINANZAS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y DSARROLLO	MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANDERIA	MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL
MINISTERIO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE	MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
PARTIDAS NO ASIGNABLES A ORGANISMOS	
PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (PNDR)	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
PROGRAMA NACIONAL DE APOYO A LA MICRO EMPRESA (PAMIC)	INSTITUTO NICARAGÜENSE DE APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (INFYME)
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS (INAA)	EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)

Arto. 33 Los organismos que cesan en sus actividades de acuerdo a la Ley No. 290 y que se indican en el párrafo siguiente, pasan a figurar en el Presupuesto General de la República 1998 con créditos presupuestarios «cero», a partir del 1 de Septiembre de 1998 hasta el 31 de Diciembre de 1998. Estos Ministerios son:

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL
 MINISTERIO DE COOPERACION EXTERNA
 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 MINISTERIO DE TURISMO
 INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA
 INSTITUTO DE ATENCION A LAS VICTIMAS DE GUERRA

Arto. 34. A partir del 1 de Septiembre de 1998, los organismos que se indican en los párrafos siguientes, modifican sus asignaciones presupuestarias con reducciones o ampliaciones de acuerdo a los cambios derivados en sus programas y proyectos como consecuencia de lo establecido en la Ley No. 290.

I. Se reduce del Presupuesto de los Ministerios Instituciones señalados a continuación por los montos que se indican y cuyo detalle se presenta en Anexos (IA y IB).

1. Al Ministerio de Acción Social, la cantidad de C\$58,655,557.12 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CORDOBAS CON 12/100), de los cuales, C\$2,181,455.42 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CORDOBAS CON 42/100) corresponden a gastos corrientes y C\$56,474,101.70 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN CORDOBAS CON 70/100) son de gastos de capital.

2. Al Ministerio de Economía y Desarrollo, la cantidad de C\$2,667,598.85 (DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS CON 85/100), de los cuales C\$502,191.43 (QUINIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN CORDOBAS CON.43/

100), corresponden a gastos corrientes y C\$2,165,407.42 (DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE CORDOBAS CON 42/100) son de gastos de capital.

3. Al Ministerio de Turismo, la cantidad de C\$4,266,222.20 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CORDOBAS CON 20/100), de los cuales C\$1,572,063.00 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES CORDOBAS NETOS) son de gastos corrientes y C\$2,694,159.20 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CORDOBAS CON 20/100) son de gastos de capital.

4. Al Ministerio de Cooperación Externa, la cantidad de C\$4,071,325.89 (CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS CON 89/100), que corresponden a gastos corrientes.

5. Al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, la cantidad de C\$21,391,228.48 (VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CORDOBAS CON 48/100), de los cuales C\$567,625.70 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS CON 70/100) corresponden a gastos corrientes C\$20,823,602.78 (VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DOS CORDOBAS CON 78/100) son de gastos de capital.

6. Al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, la cantidad de C\$27,128,379.43 (VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CORDOBAS CON 43/100), de los cuales C\$3,420,499.43 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTINUEVE CORDOBAS CON 43/100) son de gastos corrientes y C\$23,707,880.00 (VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CORDOBAS NETOS) son de gastos de capital.

7. Al Instituto Nicaragüense de Víctimas de Gue-

rra, la suma de C\$546,434.53 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CORDOBAS CON 53/100), que corresponden a gastos corrientes.

8. Al Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, la cantidad de C\$23,973,799.03 (VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTINUEVE CORDOBAS CON 03/100) de los cuales C\$4,339,941.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTIUN CORDOBAS NETOS) son de gastos corrientes y C\$19,633,858.03 (DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CORDOBAS CON 03/100) son de gastos de capital.

II. Asígnese los montos a las partidas presupuestarias de los Ministerios e Instituciones señaladas a continuación y cuyo detalle se presenta en Anexos IIA y IIB:

1. A la Presidencia de la República, para la Secretaría de Coordinación de Acción Social, Secretaría de Gestión de Cooperación Externa y Secretaría Técnica, la cantidad de C\$10,230,943.98 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CORDOBAS CON 98/100), de los cuales C\$8,065,536.56 (OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTISEIS CORDOBAS CON 56/100) se destinarán para gastos corrientes y C\$2,165,407.42 (DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE CORDOBAS CON 42/100) para gastos de capital.

2. Al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la suma de C\$1,923,470.86 (UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA CORDOBAS CON 86/100) para gastos de capital.

3. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cantidad de C\$843,921.53 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN CORDOBAS CON 53/100) para gastos corrientes.

4. Al Ministerio Agropecuario y Forestal, la suma

de C\$48,965,342.10 (CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTIDOS CORDOBAS CON 10/100), de los cuales C\$3,331,088.78 (TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTIUN MIL OCHENTIOCHO CORDOBAS CON 78/100), corresponden a gastos corrientes y \$45,634,253.32 (CUARENTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CORDOBAS CON 32/100) para gastos de capital.

5. Al Ministerio de la Familia, la suma de C\$38,184,971.75 (TREINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN CORDOBAS CON 75/100), de los cuales C\$5,886,375.53 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CORDOBAS CON 53/100), corresponde a gastos corrientes y C\$32,298,596.22 (TREINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CORDOBAS CON 22/100) a gastos de capital.

6. A las Partidas no Asignables a Organismos, la suma de C\$42,551,895.31 (CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTICINCO CORDOBAS CON 31/100), de los cuales C\$1,572,063.00 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTITRES CORDOBAS NETOS) corresponden a gastos corrientes y C\$40,979,832.31 (CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CORDOBAS CON 31/100) son de gastos de capital, conforme el siguiente detalle:

6.1. Instituto Nicaragüense de Turismo, la suma de C\$4,266,222.20 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CORDOBAS CON 20/100), de los cuales C\$1,572,063.00 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTIDOS MIL SESENTITRES CORDOBAS NETOS) corresponden a gastos corrientes y C\$2,694,159.20 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTINUEVE CORDOBAS CON 20/100) a gastos capital.

6.2. Al Instituto de Desarrollo Rural, la suma de C\$38,285,673.11 (TRENTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTITRESCORDOBAS CON 11/100), para gastos de capital.

Arto. 35 Auméntese el presupuesto del Ministerio de Salud en la suma de SETENTIOCHO MILLONES DE CORDOBAS NETOS (C\$78,000,000.00) para gastos corrientes.

Arto. 36 Apruébase las reducciones e incrementos a las partidas presupuestarias de los Ministerios e Instituciones que se detallan a continuación:

I. Redúcese el Presupuesto de Gastos Corrientes financiados con recursos internos del Tesoro de los siguientes Ministerios e Instituciones:

1. Al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la suma de C\$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIEN- TOS MIL CORDOBAS NETOS), en la partida de Ser- vicios no Personales.

2. Al Instituto de Juventud y Deporte, la suma de C\$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIEN- TOS MIL CORDOBAS NETOS), en la partida de Transferen- cias Corrientes.

3. A Partidas no Asignables a Organismos, la suma de C\$7,280,000.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CORDOBAS NETOS), correspondien- te al siguiente detalle:

a) A la Procuraduría de Derechos Humanos, la suma de C\$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE CORDOBAS NETOS).

b) Aporte «Instituciones Benéficas», la suma de C\$1,280,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CORDOBAS NETOS), referida en el Anexo 1 de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1998.

II. Auméntese el Presupuesto de los siguientes Ministerios e Instituciones, conforme se detalla a continuación:

1. A la Asamblea Nacional, la cantidad de C\$ 1,855,922.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CORDOBAS NETOS), para gastos de capital (Mobi- liario y Equipo de Oficina).

2. Al Consejo Supremo Electoral, la suma de C\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE CORDOBAS NETOS) para gastos corrientes, cuyo destino es fi- nanciar el déficit ocasionado en las Elecciones de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica.

3. A la Presidencia de la República en el Pro- grama de la Secretaría Técnica, la suma de C\$1,344,360.94 (UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESEN- TA CORDOBAS CON 94/100), de los cuales C\$604,480.94 (SEISCIENTOS CUATRO MIL CUA- TROCIENTOS OCHENTA CORDOBAS CON 94/ 100) son para gastos corrientes y C\$739,880.00 (SETECIENTOS TREINTINUEVE MIL OCHO- CIENTOS OCHENTA CORDOBAS NETOS), para gastos de capital, en mobiliario y equipos.

4. Al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, la suma de C\$231,724.00 (DOSCIENTOS TREINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CORDOBAS NETOS) para gastos corrientes destina- dos a apoyar el nuevo programa de protección de recursos naturales.

5. Al Ministerio de Transporte e Infraestructu- ra, la suma de C\$59,974.06 (CINCUEENTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTICUATRO CORDOBAS CON 06/100), para gastos corrientes.

6. A la Partida de Imprevistos, la suma de C\$688,019.06 (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE CORDOBAS CON 06/100), los que conforme a la Ley del Régimen Presupuestario, se informará a la Asamblea Nacional su destino fi- nal.

7. A la Contraloría General de la República la suma de C\$300,000.00 (TRECIENTOS MIL CORDOBAS), para la realización de trabajos de fis- calización y control en la recepción y distribución

de ayuda a damnificados relativo a la emergencia nacional provocada por el Huracán MITCH.

8. Al Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, la suma de C\$400,000,00. (CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS), para gastos corrientes destinados al funcionamiento del Consejo.

9. Al Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, la suma de C\$400,000,00 (CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS), para gastos corrientes destinados al funcionamiento del Consejo.

Arto. 37 Se prohíbe que los Ministerio e Instituciones Presupuestados se comprometan y efectúen gastos por encima de las asignaciones consignadas en la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1998 y su modificación. En consecuencia, los créditos presupuestarios asignados en este Presupuesto vigente constituyen límites máximos a gastar, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no asumirá deudas de éstos con los proveedores, si no cuentan con los créditos presupuestarios suficientes y con la autorización de la Dirección Superior de este Ministerio.

Arto. 38. Para los efectos de los Artículos 34 y 35 de la presente Ley, se autoriza a la Presidencia de la República hacer la distribución de los créditos presupuestarios que correspondan para la aplicación de dichos artículos, informando de ello a la Asamblea Nacional.

Arto. 3. Auméntese el Presupuesto de los siguientes Ministerios e Instituciones, para hacer frente a los gastos de emergencia ocasionados por el Huracán MITCH.

1. Al Ministerio de Transporte e Infraestructura, en la cantidad de C\$59,916,000.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CORDOBAS), para gastos de capital en la Rehabilitación de Emergencia de la Infraestructura Vial.

2. A la Presidencia de la República, en el Programa de la Secretaría de Acción Social, en la suma de C\$10,400,000.00 (DIEZ MILLONES CUATRO-

CIENTOS MIL CORDOBAS), para gastos corrientes, cuyo destino es financiar en un monto de C\$4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS), un Programa de Empleo Comunitario de Emergencia y C\$5,900,000.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL CORDOBAS), para aprovisionamiento de emergencia de alimentos, transporte y otros gastos conexos.

3. Al Ministerio de Salud, la suma de C\$6,300,000.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CORDOBAS) para gastos corrientes, cuyo destino es la compra de productos medicinales y prestación de servicios médicos.

4. Al Ministerio de Defensa, en el Programa de Defensa Nacional (Ejército de Nicaragua), la suma de C\$4,600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL CORDOBAS), destinados para gastos de combustible, avituallamiento, servicios de ingeniería y otros gastos conexos.

5. A Partidas no Asignables a Organismos, la suma de C\$24,084,000.00 (VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS), de los cuales C\$18,084,000.00 (DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS), corresponden a gastos de capital para ser asignarlos al Instituto de Desarrollo Rural en la Rehabilitación de Emergencia de los caminos rurales de penetración y C\$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE CORDOBAS), son de gastos corrientes para un Programa de apoyo para planilla y treceavo mes a las Alcaldías Municipales afectadas por el Huracán MITCH, de la siguiente forma:

La Comisión de Asuntos Municipales hará la distribución. Dichos fondos, serán entregados directamente y de una sola vez por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Alcaldías respectivas.

Los fondos para financiar este aumento de gastos ocasionados por la emergencia del Huracán MITCH, provendrán de recursos externos.

Arto. 4. Como consecuencia de las adiciones a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1998, el Artículo 32 pasa a ser el número

39 de la misma.

Arto. 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, certifica el acuerdo que íntegro y literalmente dice:

ACUERDO No. 278
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De conformidad con el Art. 164 inc. 1 de la Constitución Política de Nicaragua, y en cumplimiento del Art. 115 del Código de la Niñez y la Adolescencia;

ACUERDA

Corresponde a los Tribunales de Apelaciones con sede en las ciudades de Estelí y Matagalpa, conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal Juvenil de Adolescentes con asiento en Ciudad Darío, fijándose la competencia, para cada uno de ellos, según el lugar donde se ocurrió el hecho y conforme al ámbito donde ejerzan su jurisdicción territorial.

Comuníquese y Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.- Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez

C., Julio R. García V., A. Cuadra Ortegaray, Francisco Plata López, Josefina Ramos M., M. Aguilar G., Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí A. Valle P. Srio.

Es conforme con su original, Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario Corte Suprema de Justicia.

DECRETO No. 04-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

Que el Arto. 31 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de junio de 1998, faculta al Presidente de la República para crear otras instancias administrativas distintas a las comprendidas en el Arto. 151 de la Constitución Política.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Créanse las Secretarías Departamentales y Regionales de Gobierno como delegaciones administrativas desconcentradas del Poder Ejecutivo.

Arto. 2 Sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Gobiernos Municipales y a los Gobiernos Regionales; las Secretarías Departamentales y Regionales de Gobierno serán las encargadas de ejercer y administrar en su departamento o región autónoma, las funciones que les delegue el Poder Ejecutivo de conformidad con sus atribuciones y las que por ley se le establezcan.

Arto. 3 Las Secretarías Departamentales y Regionales estarán a cargo de un Secretario Departamental o Regional de Gobierno que nombrará el Presidente de la República.

Arto. 4 Para ser Secretario Departamental o Regional se requieren las calidades siguientes:

1. Ser nicaragüense.
2. Del estado seglar.
3. Mayor de veinticinco años.

Arto. 5 Los Secretarios Departamentales y Regionales de Gobierno, tendrán sus oficinas en la cabecera departamental o regional en que sirvan su cargo.

Arto. 6 Corresponde a los Secretarios Departamentales y Regionales:

1. Representar al Poder Ejecutivo en su Departamento o Región, cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que las cumplan los funcionarios bajo su dependencia.
2. Coordinar las acciones de los delegados de los ministerios, entes gubernamentales o empresas públicas en los departamentos y regiones.
3. Nombrar los empleados bajo su dependencia y formular, proponer, coordinar y dirigir los planes de trabajo de su Secretaría.
4. Supervisar las oficinas de dependen del Poder Ejecutivo e informar al Presidente de la República a través del Secretario de la Presidencia, sobre la administración y conducta de los encargados de ellas, así como de las dificultades que encuentre en la ejecución de las disposiciones que se les comunican.
5. Solicitar, cuando así lo requiera el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, el auxilio del delegado del Ministerio de Gobernación.
6. Coordinar y dirigir los comités departamentales y regionales de defensa civil para la prevención, mitigación y atención de desastres.

7. Presidir los días de fiesta nacional y disponer su adecuada celebración.

8. Elaborar y mantener al día el Inventario de los Bienes Nacionales de Departamento o Región, requiriendo para ello los auxilios e informaciones correspondientes, coordinado con el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 7 Los Secretarios Departamentales y Regionales responden de sus actuaciones ante el Presidente de la República a través del Secretario de la Presidencia, ante quien presentarán informe anual, sin perjuicio de presentar los demás que se le piden.

Arto. 8 Los Secretarios Departamentales y Regionales tendrán el personal auxiliar necesario que determine el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el cual deberán incluir en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el funcionamiento de estas oficinas.

Arto. 9 Los Secretarios Departamentales y Regionales podrán asesorarse en sus funciones con ciudadanos de su Departamento o Región correspondiente.

Arto. 10 El Presidente de la República dictará todas las disposiciones necesarias encaminadas a la buena marcha de las Secretarías.

Arto. 11 El presente Decreto surte efecto a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

Decreto No.6-99

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NO. 292, LEY
DE MEDICAMENTOS Y FARMACIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de aplicación de la Ley No. 292, Ley de Medicamentos y Farmacias, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 103 del día 4 de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

Se entenderá por «Ley», la Ley de Medicamentos y Farmacia y por «Reglamento», el Reglamento a la Ley de Medicamentos y Farmacias.

Arto. 2 Para la aplicación de lo establecido en el presente reglamento se aprueba el glosario de términos contenidos en la ley para aspectos no contemplados en el mismo, se adopta el glosario de términos especializados para evaluación de medicamentos de la OMS (Organización Mundial de la Salud).

Arto. 3 Los cargos de Dirección Técnica que se mencionan en el Arto. 2 de la Ley, deben ser ejercidos por profesionales farmacéuticos que no podrán ejercer actividad profesional, comercial o industrial que produzca conflicto de intereses.

Queda prohibido que empleados del Ministerio de Salud sean propietarios por sí o interpósita persona o regentes de establecimientos farmacéuticos.

Las instancias y organismos estatales a que alude el Arto. 2 de la ley, se refieren a las diversas instancias de la división de farmacia, drogas y cosméticos del Ministerio de Salud, incluyendo las jefaturas departamentales de farmacia que funcionan, adscritas a la dirección de los SILAIS en todo el territorio nacional.

CAPITULO II
COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y REGISTRO DE PRODUCTOS
FARMACEUTICOS

Arto. 4 La Comisión Nacional de Evaluación y Registro de Productos Farmacéuticos será un órgano asesor, técnico-científico, de la División de Farmacia del Ministerio de Salud para fines de selección de los medicamentos que podrán ser comercializados en el país, evaluar sus indicaciones, contraindicaciones, garantizar la eficacia de los mismos y velar por su uso racional. Será un órgano colegiado, adscrito a la División de Farmacia con subordinación administrativa, pero con autonomía científica y técnica.

Arto. 5 La Comisión Nacional de Evaluación y Registro de Productos Farmacéuticos, estará integrada de la siguiente manera:

1. El Director de la División de Farmacia.
2. El Jefe del Departamento de Registro de la Dirección de Farmacia.
3. El Director del Laboratorio Nacional de Control de Calidad.
4. El Director de Normalización de Insumos Médicos.
5. Un representante del Colegio Farmacéutico.
6. Un representante de las Asociaciones Médicas
7. Un representante de la Facultad de Farmacia de la UNAN
8. Un representante de la facultades de Medicina.
9. Un especialista invitado según la característica del producto objeto de evaluación.

Arto. 6 El objeto de la Comisión será evaluar farmacéutica, farmacológica y legalmente los productos farmacéuticos a comercializarse en el país, Serán funciones de la Comisión Nacional de Evaluación y Registro de Productos Farmacéuticos las siguientes:

- 1) Supervisar la correcta aplicación de los criterios científicos y técnicos que determinan la aceptación o rechazo de un producto farmacéutico antes de que se otorgue la resolución que autoriza su consumo.

2) Establecer los criterios específicos que deciden el registro de un producto.

3) Revisar y comunicar las listas de productos registrados que por no cumplir con Normas Farmacológicas vigentes, deben retirarse del mercado nacional

4) Participar en la revisión del formulario Nacional de Medicamentos, tomando en consideración las solicitudes plenamente justificadas de inclusión o exclusión de los productos farmacéuticos presentados a la Comisión.

5) Elaborar y revisar anualmente, la lista de medicamentos de dispensación bajo receta médica, medicamentos de venta libre en farmacia, medicamentos populares y lista de medicamentos dispensados mediante receta retenida.

6) Establecer un oferta nacional de medicamentos de costo beneficio favorable para la población en correspondencia con las patologías prevalentes en el país. Deberán autorizarse solamente aquellos medicamentos que demuestren una eficacia terapéutica superior a los ya existentes (Pol. Nac. de Salud).

7) Revisar y actualizar en forma permanente, las normas farmacológicas y su armonización a nivel internacional.

8) Garantizar la eficacia de los mismos con énfasis en moléculas de nuevo ingreso en el país.

9) Evaluar material de promoción e información de medicamento que acompañan al producto aplicando criterios éticos de promoción y publicidad de medicamentos recomendados por la OMS.

10) Participar en el proceso de autorización y reglamentación de las donaciones de medicamentos al país en coordinación con la Comisión Nacional de Insumos Médicos.

11) Dictar su normativa interna de funcionamiento.

CAPITULO III DONACIONES

Arto. 7 Las donaciones de medicamentos deberán estar autorizadas expresamente por el Ministerio de Salud, y deben ser productos farmacéuticos que permitan cubrir necesidades prioritarias y cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento.

En el proceso de autorización del ingreso de medicamentos de donación la Dirección de Normación de Insumos y Farmacias informará a la División de Farmacia, Dirección General de Cooperación Externa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Cooperación Externa y organismos internacionales de salud.

Arto. 8 Todo medicamento para ser aceptado como donación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener certificado de producto sujeto de comercio internacional de acuerdo al modelo de la OMS.

2) Ser reconocido en el país como medicamento esencial o ser requerido por el Ministerio de Salud.

3) Contar con certificado de control de calidad otorgado por el laboratorio productor.

4) Presentarse en envase original con cierre de garantía y seguridad y fecha de vencimiento.

5) Los medicamentos donados deberán tener nombres genéricos o denominaciones comunes internacionales (DCI). El nombre comercial es optativo. Todos en español.

6) Los envíos de donación se limitarán a las cantidades autorizadas.

La Dirección de Normación de Insumos y Farmacias establecerá las necesidades de medicamentos de donación, las que serán presentadas a consideración de organismos o países donantes.

Arto. 9 Toda negociación referida a las donaciones, podrá incluir el aporte de medicamentos en concepto de fondo rotatorio para impulsar la comercialización de estos productos a través de las farmacias de las unidades de salud, con el objeto de

garantizar el acceso de la población a medicamentos seguros y de bajo costo.

La desaduanización de toda donación de medicamentos se realizará con la autorización previa de la división de farmacia.

Las donaciones de medicamentos se autorizarán únicamente a instituciones que estén respaldadas por convenios con entidades estatales a excepción de las donaciones realizadas en casos de desastres o emergencia nacional.

CAPITULO IV REGISTRO DE MEDICAMENTOS

Arto. 10 Se entiende por registro sanitario el procedimiento por el cual un producto farmacéutico pasa por una estricta evaluación farmacológica, farmacéutica y legal previo a la autorización de su distribución y/o comercialización.

Arto. 11 Los medicamentos con registro sanitario, serán importados por cualquier persona natural o jurídica, con representación legal registrada en la división de farmacia del Ministerio de Salud.

Arto. 12 El Ministerio de Salud publicara los Listados de Medicamentos autorizados y los que se hallan cancelados.

Arto. 13 Para el caso de productos importados se incluirá el certificado emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen y legalizado por el consulado de Nicaragua, de acuerdo al modelo de la OMS (Organización Mundial de la Salud) para certificación de productos farmacéuticos sujetos a comercio internacional.

Arto. 14 El registro sanitario será otorgado a través de cualquier persona natural o jurídica acreditada ante la división de farmacia, siendo el registro sanitario propiedad del laboratorio productor, no se constituye en documento de propiedad exclusiva de la empresa que los tramitó.

Arto. 15 Los procedimientos administrativos para la obtención del registro sanitario serán estableci-

dos en un manual específico.

Arto. 16 El registro sanitario de medicamentos esenciales que figuren en la lista de medicamentos esenciales de Nicaragua vigente, serán considerados prioritarios en su tramitación.

Arto. 17 La Comisión Nacional de Evaluación y Registro de Productos Farmacéuticos determinará la modalidad de expendio de productos al otorgar el correspondiente registro sanitario de acuerdo a las modalidades establecidas en la ley.

Arto. 18 El listado de las personas naturales o jurídicas autorizadas a fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, prescribir, dispensar, experimentar o promover medicamentos, materia prima o insumos médicos, será publicado por el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud elaborará la lista de los insumos médicos a los que se refiere el Arto. 6 de la Ley; esta lista estará sujeta a variaciones periódicas.

Arto. 19 El listado de las Farmacias y Puestos de Venta legalmente autorizadas a que se refiere el Arto. 8 de la Ley, serán publicados por el Ministerio de Salud.

Para elaborar la lista de los productos de Libre Venta y Populares, el Ministerio de Salud tomará como referencia, las autorizadas como tales por las autoridades sanitarias de Estados Unidos» México y Centro América.

Arto. 20 Los aranceles por pago de derecho de Registro Sanitario que se refiere el Arto. 10 de la Ley, se harán efectivos en la ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

C\$2.500.00 (dos mil quinientos córdobas) en concepto de Solicitud de Registro Sanitario.

C\$ 3.000.00 (tres mil córdobas) en concepto de Análisis de Control de Calidad.

Ambos aranceles estarán sujetos a mantenimiento de valor.

Arto. 21 Las funciones del Departamento de Re-

gistro a que se refiere el Arto. 11 de la Ley son las siguientes:

1) Establecer requisitos, normas y procedimientos para el registro sanitario de: Productos Farmacéuticos, Sustancias Químicas de interés farmacéutico, Establecimientos farmacéuticos y Profesionales de la salud involucrados.

2) Realizar la evaluación, registro y vigilancia sanitaria de psicotrópicos y estupefacientes.

3) Elaborar estadística de consumo y previsiones de psicotrópicos y estupefacientes y elaborar un informe periódico sobre la importación, producción y comercialización de estupefacientes para ser presentado en la Junta Internacional de Control de Estupefacientes (JICE).

4) Registrar los establecimientos donde se expenden medicamentos, una vez que estos cumplan con los requisitos de la Ley,

5) Registrar los productos farmacéuticos a comercializarse en el país, de acuerdo a criterios científicos/técnicos establecidos.

6) Administrar el registro de profesionales y técnicos de la Salud involucrados en la fabricación, prescripción, promoción y dispensación de medicamentos.

7) Evaluar las importaciones y exportaciones de productos farmacéuticos y sustancias químicas de interés farmacéuticos.

Arto. 22 Además de los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley, los solicitantes de Registro Sanitario deberán especificar y acompañar a la solicitud la información legal, farmacéutica y farmacológica siguiente:

La Evaluación Legal comprende la siguiente información:

1) Nombre Genérico del Producto denominación común internacional.

2) Nombre Comercial del Producto detallándose

además forma farmacéutica y concentración por unidad de dosificación.

3) Nombre del Fabricante y País de Origen
Detallarse: nombre completo, dirección y país de origen del laboratorio fabricante del producto, en el caso que no sea fabricación propia, se detallarán los nombres de los laboratorios que intervienen en el proceso, al igual que dirección y país.

4) Nombre del Representante.

5) Nombre completo y dirección de la firma.

6) Representante del laboratorio, presentando poder legal de representación en original, debidamente autenticado.

7) Nombre del (los) Distribuidor (es).

8) Nombre completo y dirección de la (s) firma (s).

9) Distribuidora (s) del producto en Nicaragua.

10) Dicha(s) firma(s) debe(n) estar registrada en el Departamento de Evaluación y Registro.

11) Número y Fecha de Vencimiento de la Marca de Fábrica del Producto Adjuntar Certificado de Marca de fábrica o constancia de trámite de la misma, extendido por la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua.

12) Modalidad de Producción.

13) Indicar si la fabricación del producto es propia o realizada por terceros; si se importa semiprocesado, a granel o terminado. En caso de fabricación por terceros, adjuntar Convenio de fabricación debidamente autenticado.

14) Certificado de Libre Venta del País de Origen: Este Certificado debe ser expedido por la entidad sanitaria o autoridad competente del estado, o país de procedencia del producto, debidamente autenticado con validez de dos años a partir de la fecha de emisión. El Certificado debe contener la siguiente información:

- 14.1) Nombre demarca en su caso
- 14.2) Nombre Genérico
- 14.3) Forma Farmacéutica
- 14.4) Concentración
- 14.5) Nombre del Laboratorio Fabricante
- 14.6) País de Origen
- 14.7) Número de Registro del Producto
- 14.8) Fecha de Vencimiento del Registro
- 14.9) Fórmula abreviada
- 14.10) Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura del Laboratorio Fabricante.

Arto. 23 Se tendrán como válidos los Certificados de Libre Venta de carácter múltiple, es decir que incluya diferentes productos en el mismo documento.

Para el caso de productos importados se incluirá el certificado de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, expedido por la entidad sanitaria o autoridad competente del estado o país de procedencia del producto, legalizado por el consulado de Nicaragua, de acuerdo al modelo de la OMS para certificación de productos sujetos a comercio internacional.

La Evaluación Farmacéutica comprende la siguiente información:

- 1) Nombre Químico y Fórmula Químico Estructural.
- 2) Fórmula Cualitativa - Cuantitativa Completa

Adjuntar documento donde debe anotarse en primer lugar el principio activo y a continuación todas las otras sustancias incluidas en la formulación. La composición cuantitativa debe expresarse por unidad de presentación del producto y suscrita por el profesional responsable.

- 1) Tipo de Envase y Contenido
- 2) Especificar cantidad del producto en el envase, así mismo el material de que está constituido el envase primario y secundario.
- 3) Fecha de Elaboración y Expiración del Producto.

4) Indicar fecha exacta de fabricación y vencimiento del producto.

5) Certificado de Calidad del Producto Terminado.

6)Detalle del resultado de las pruebas fisico-químicas, microbiológicas y biológicas según corresponda, que caracterizan a un lote de producto determinado.

7) Indicación clara del nombre, firma y sello en original de la persona responsable.

8) Certificado de Calidad de Materia Prima.

9) Detallar especificaciones, resultados de análisis y métodos, debidamente respaldados por la firma del responsable.

10) Método de Fabricación.

11) Detallar todas las operaciones que intervienen en la producción de un medicamento: elaboración, mezcla, formulación, empaque y etiquetado.

12) Metodología Analítica. Este documento debe detallar lo siguiente:

- 12.1) Fórmula Cualitativa-Cuantitativa completa.
- 12.2) Si la forma farmacéutica es de acción retardada o prolongada, deberán declararse estas condiciones y el método para comprobarlas.
- 12.3) Descripción de la forma farmacéutica, que deberá incluir: En el caso de tabletas, comprimidos, grageas y cápsulas especificar dimensión, color, olor, peso, inscripciones y/o grabados. En el caso de soluciones, jarabes, suspensiones, emulsiones, inyectables, cremas, ungüentos, etc. deberá especificar: densidad, viscosidad, PH, color, olor, volumen, forma farmacéutica, tipo de envase.
- 12.4) Prueba de identificaciones del o los principios activos del producto terminado.
- 12.5) Envío del o de los standares de referencias y cepas en los casos pertinentes.
- 12.6) Ensayos de desintegración y/o disolución en el caso de tabletas, grageas, cápsulas como también ensayos de esterilidad y pirógenos en los casos perti-

nentes.

12.7) Método de valoración del o los principios activos en el producto terminado.

12.8) Indicación del periodo de eficacia, condiciones propuestas de almacenamiento y número de lote.

12.9) Estudios de Estabilidad

Se debe enviar el reporte de estabilidad en papel membretado de la compañía, con la firma del responsable de acuerdo a las condiciones de nuestra zona climática, con la siguiente información:

Información General del Producto:

- 1) Nombre del fármaco y/o del medicamento.
- 2) Forma farmacéutica y concentración.
- 3) Formulación
- 4) Composición, tipo y tamaño del sistema de envase-cierre.

Información sobre Especificaciones y Métodos Analíticos

- 1) Características físicas, químicas y microbiológicas.
- 2) Metodología utilizada para cada parámetro medido.
- 3) Información de la linealidad, precisión, exactitud, reproducibilidad, especificidad y robustez del método analítico.
- 4) Para productos biológicos, una descripción de la prueba de Potencia para medir la actividad biológica.

Diseño y Condiciones del Estudio

- 1) Descripción del plan muestreo.
- 2) Número de lotes seleccionados.
- 3) Envase y números seleccionados.
- 4) Número de unidades seleccionadas.
- 5) Tiempo de Muestreo.
- 6) Para productos que van a ser reconstituidos, datos de estabilidad de la formulación, tanto antes como después de la reconstitución.
- 7) Condiciones de almacenamiento del medicamento en estudio.

Información sobre los datos de estabilidad:

- 1) Número de lote y fecha de fabricación.
- 2) Para antibióticos y formas farmacéuticas conteniendo antibiótico, la potencia microbiológica. Si el análisis del antibiótico es químico, se deberá incluir datos de la equivalencia de los métodos analíticos.

Análisis de los Datos y Conclusiones:

- 1) Documentación de los métodos estadísticos y fórmulas utilizadas en el análisis.
- 2) Evaluación de los datos, incluyendo cálculos, análisis, estadísticos, gráficas.
- 3) Proposición de la fecha de caducidad y justificación.

Etiquetas y Empaques. Se deben presentar en idioma español, las cuales deben contener la información a continuación descrita:

Empaques Primarios:

El (los) genérico(s) del empaque primario puede ponerse sin el derivado.

- 1) Líquido, de Uso Tópico
Nombre de Marca si aplica
Genérico (s)
Vía de Aplicación
Concentración (es)
Lote y Vencimiento
Información especial, Antídotos, Prevención
Registros Sanitarios
Forma Farmacéutica
Volumen
Laboratorio Fabricante
País de Origen

Cuando el producto tiene empaque secundario, será suficiente que en dicho empaque aparezcan los números de Registro Sanitario, omitiéndolos en el empaque primario.

- 2) Tabletas o Cápsulas en todas sus modalidades
Nombre de la Marca si aplica
Genérico (s)
Concentración (es)
Fabricante (una vez en el blister)
Lote y expira (una vez en el blister)

País de Origen (una vez en el blister)

3) Supositorios y Ovulos

Nombre de la Marca

Genérico (s)

Vía de Administración (Uso rectal, uso vaginal)

Concentración (es)

Fabricante (una vez en el blister)

Lote y vencimiento (una vez en el blister)

Empaque Secundario País de Origen (una vez en el blister)

4) Ungüentos, Jaleas (Gel) y Cremas

Nombre de la Marca

Genérico (s)

Concentración (es)

Contenido (peso)

Forma Farmacéutica

Registro Sanitario

Lote y Vencimiento

Empaque Secundario

Vía de Administración Fabricante / País

5) Gotas, Soluciones Oticas-Oftálmicas y Colirios

Nombre de la Marca

Genérico(s)

Concentración (es)

Volumen

Forma Farmacéutica

Registro Sanitario

Lote y Vencimiento

Condiciones de Almacenamiento

Vía de Administración

Fabricante / País

6) Solución, Suspensión y Polvo Oral para Reconstituir

Nombre de la Marca

Genérico (s)

Concentración (es) por Forma Dosificada

Volumen

Forma Farmacéutica

Registro Sanitario

Lote y Vencimiento

Condiciones de Almacenamiento

Vía de Administración

Fabricante / País

Información Especial

Legenda: «Agítese antes de usarse» en caso de suspensión (destacado).

Si es Polvo Oral para reconstituir, hay que agregar además:

Polvo para Suspensión Oral Instrucciones de Reconstitución completa, precisa y seguras. Estabilidad de Suspensión reconstituida (máximo 10 días).

7) Ampollas y Frasco-Ampollas

Nombre de la Marca

Genérico (s)

Volumen

Concentración (es)

Vía de Administración

Lote y Vencimiento

Fabricante / País

Si es sólido para Reconstituir en frasco-ampolla además:

- 1) Instrucciones sobre reconstitución
- 2) Estabilidad del producto reconstituido

Empaques Secundarios

8) Ungüentos, Jaleas (Gel) y Cremas

Nombre de la Marca

Genérico (s)

Concentración (es)

Contenido (peso)

Forma Farmacéutica

Registro Sanitario

Lote y Vencimiento

Condiciones de Almacenamiento

Vía de Administración

Fabricante / País

Información Especial

9) Soluciones, Suspensiones y Polvo para Reconstituir

Nombre de la Marca

Genérico (s)

Concentración (es) por forma dosificada

Volumen

Forma Farmacéutica

Registro Sanitario

Lote y Vencimiento
Condiciones de Almacenamiento
Vía de Administración
Fabricante / País
Información Especial

Si es Polvo Oral para reconstituir además:

Polvo para Suspensión Oral
Agítese antes de usarlo (en forma destacada)
Instrucciones completa para reconstitución
Estabilidad de Suspensión reconstituida

10) Gotas
Nombre de la Marca
Genérico (s)
Volumen
Forma Farmacéutica
Registro Sanitario
Lote y Vencimiento
Contenido
Fabricante / País
Información especial
Fórmula y Concentración por forma de dosificación

11) Tabletas, Comprimidos y Cápsulas
Nombre de la Marca
Genérico (s)
Concentración
Forma Farmacéutica
Registro Sanitario
Lote y Vencimiento
Contenido
Condiciones de Almacenamiento
Vía de Administración
Fabricante / País
Información especial

12) Ampollas 1, 2, 5, 10 Centímetros Cúbicos
Nombre de la Marca
Genérico (s)
Concentración
Volumen
Forma Farmacéutica
Registro Sanitario
Lote y Vencimiento
Condiciones de Almacenamiento

Vía de Administración: IM, IV, o Infusión
Instrucciones claras y precisas
Fabricante/País
Información especial

Los Productos que contengan sustancias Psicotrópicas y/o Estupefacientes deberán indicar tanto en el empaque primario como secundario la leyenda obligatoria siguiente:

- 1) Este producto puede crear dependencia
- 2) Muestras

Presentar una muestra original, la cual es independiente de las muestras requeridas para análisis de verificación de calidad.

La Evaluación Farmacológica comprende lo siguiente:

-Monografía Terapéutica:

Detallar: Indicaciones, Dosificación, Vía de Administración, Contraindicaciones, Reacciones Adversas, Precauciones e Instrucciones para el paciente.

- Estudios Clínicos:

Presentar estudios clínicos no experimentales, en los cuales se pueda comprobar la eficacia y seguridad de las drogas, en indicaciones específicas y precisar los efectos adversos. Debe establecerse el balance beneficio-riesgo.

Arto. 24 El Registro Sanitario de los medicamentos que se destinen para el consumo en el país o para la exportación al que se refiere el Arto. 14 de la Ley, está sujeto a las siguientes normas:

1) Se otorgará autorización del Registro Sanitario a una especialidad farmacéutica si satisface las condiciones siguientes:

- 1.1) Cuando en condiciones normales de utilización no Produzca efectos tóxicos o indeseables desproporcionados al beneficio que procura.
- 1.2) Ser eficaz en las indicaciones terapéuticas para las que se ofrece.

1.3) Alcanzar los requisitos de calidad y pureza que se establezcan.

1.4) Esté correctamente identificada y acompañada por la información precisa.

2) La solicitud de Registro Sanitario será denegada, por las siguientes causas:

2.1) De su estudio, se deduzca que, en condiciones normales de empleo pueda resultar nociva o no segura.

2.2) Carezca de eficacia terapéutica.

2.3) Su eficacia terapéutica o su inocuidad no hayan sido suficientemente probadas por el solicitante.

2.4) No tenga la composición cuantitativa o cualitativa declarada.

2.5) Su composición no resultare suficientemente estable en las condiciones normales de uso.

2.6) La solicitud no se presente en la forma establecida en el presente Reglamento, o los datos e información de la documentación que la ha de acompañar no se ajuste a lo requerido por la Ley.

2.7) Los métodos, los controles, las instalaciones utilizadas para la fabricación, preparación, envasado o conservación, no sean los adecuados para mantener su identidad, potencia y pureza.

2.8) Los estudios e investigaciones que se presenten en apoyo de la solicitud sean incompletos, insuficientes o imperfectos para demostrar la seguridad, eficacia y calidad del medicamento.

2.9) Los estudios, datos e informaciones no han sido realizados o no estén firmados por el regente respectivo.

3) La División de Farmacia está obligada a impedir que las informaciones que le proporcionan los establecimientos farmacéuticos se divulguen, adquieran o utilicen por terceros. La División de Farmacia catalogará la información como secreta en los siguientes casos:

3.1) Cuando no esté accesible a las personas que normalmente manejan información sobre medicamentos.

3.2) Cuando tenga valor comercial para ser secreta.

4) Para presentar solicitudes de Registro de Me-

dicamentos es indispensable que:

4.1) El establecimiento farmacéutico esté legalmente autorizado por la División de Farmacia.

4.2) Cada expediente debe presentarse foliado, libre de enmiendas, borrones y debidamente encuadernado.

4.3) La solicitud deberá ser elaborada, avalada y presentada por el Regente Farmacéutico. Dicha solicitud llevará FSP de un profesional del derecho.

4.4) Las solicitudes se presentarán por escrito en papel sellado de tres córdobas, el original y una copia, firmadas por el Representante Legal, el Regente, la que se dirigirá a la División de Farmacia.

4.5) Las solicitudes de registro deberán contener información relacionadas a Evaluación Legal, Evaluación Farmacéutica y Evaluación Farmacológica.

Arto. 25 En caso de maquila, los requisitos para su registro sanitario son los siguientes:

1) Registro del Laboratorio involucrado (dueño del producto o fabricante)

2) Contrato de Fabricación: de acuerdo a lo especificado en la definición.

3) Indicar en el etiquetado: Fabricado por: (nombre del laboratorio y país), para: (Nombre del dueño del producto y país).

REQUISITOS

1) Cuando únicamente esté registrado el dueño del producto, se debe presentar:

1.1) Carta del Ministerio de Salud, especificando que el Laboratorio está registrado en el país de origen y cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura.

1.2) Contrato de Fabricación: de acuerdo a lo especificado en la definición.

1.3) Indicar en el etiquetado: fabricado por (nombre del Laboratorio y país) para: (nombre del dueño del producto y país).

2) Cuando el dueño del producto no es un Laboratorio fabricante y el fabricante es un maquilador, deben presentar:

2.1) Carta del Ministerio de Salud del país fabri-

cante, especificando que el Laboratorio está registrado en el país de origen y cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura.

2.2) El Poder del dueño del producto.

2.3) Contrato de fabricación de acuerdo a lo especificado en la definición.

2.4) Indicar en el etiquetado: fabricado por (nombre del Laboratorio y país), para: (nombre del dueño del producto y país).

Documentos requeridos para cambio de origen:

Fabricación a Terceros:

1) Certificado de Registro anterior del producto (vigente).

2) Carta del Ministerio de Salud, especificando que el Laboratorio está registrado en el país de origen y cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura.

3) Contrato de Fabricación de acuerdo a lo especificado en la definición.

4) Material de empaque, indicando el cambio.

5) Certificado de análisis del producto terminado.

Cuando solo cambia el Reempacador:

Es cuando el producto viene en su empaque primario y es colocado en su empaque secundario en otro Laboratorio. Puede ser en otro país.

1) Debe presentar permiso sanitario del país para reempacar, emitido por la Autoridad correspondiente.

2) Presentación del material de empaque donde indique dicho cambio.

Arto. 26 Se considerarán como textos oficiales de referencia, los siguientes:

- Farmacopea de los Estados Unidos
- Farmacopea Europea
- Farmacopea internacional OMS
- The extra Phamacopea Martindale
- USP. DI
- Farmacia Práctica de Remington

- Denominación Común Internacional o INN.
- Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos
- USAN
- AMA Drugs

Las Literaturas Científicas siguientes:

- Información Farmacológica de la OMS
- Medical Letter
- Drugs and Therapeutics Bulletin.
- New England Journal of Medicine
- British Medical Journal
- Annali of Internal Medicine Lancet.

CAPITULO V
GARANTIAS GENERALES DE LA
EVALUACION
QUE DEBERAN CUMPLIR LOS PRODUCTOS
FARMACEUTICOS PARA MANTENER
VIGENTE SU REGISTRO SANITARIO

Arto. 27 Los ensayos clínicos constituirán el medio de evaluación para mantener vigente el registro sanitario.

Se entiende por ensayo clínico toda evaluación experimental de una sustancia o medicamento, a través de su administración o aplicación a seres humanos, orientada hacia algunos de los siguientes fines:

1) Poner de manifiesto sus efectos fármacodinámicos o recoger datos referentes a su absorción, distribución, metabolismos y excreción en el organismo humano.

2) Establecer su eficacia para una indicación terapéutica, profiláctica o diagnóstica determinada.

3) Conocer el perfil de sus reacciones adversas y establecer su seguridad.

Los estudios clínicos serán obligatorios en aquellos casos que los productos contengan una o más moléculas químicas nuevas que aún no hayan sido comercializadas.

Arto. 28 Todo ensayo clínico deberá cumplir con

los requisitos siguientes: .

1) Disponer de suficientes datos científicos y en particular, ensayos fármacológicos y toxicológicos.

2) Realizar los ensayos clínicos en condiciones de respeto a los derechos fundamentales de la persona y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica, en la que resultan afectados seres humanos, siguiéndose a estos efectos los contenidos en la declaración de Helsinki y sucesivas declaraciones que actualicen los referidos postulados.

3) Iniciar el ensayo clínico, si existe duda razonable acerca de la eficacia y seguridad de las modificaciones terapéuticas que incluye.

4) Disponer del consentimiento libremente expresado, preferiblemente por escrito, o en su defecto, ante testigos, de la persona en la que ha de realizarse el ensayo, después de haber sido instruida por el personal sanitario encargado de la investigación, sobre la naturaleza, importancia, alcance y riesgos del ensayo y haber comprendido la información.

5) Adjuntar informe previo de un Comité Ético de Investigación Clínica, debidamente acreditado por el Ministerio de Salud. El Comité valorará los aspectos metodológicos, éticos del Protocolo de ensayo clínico propuesto, así como el balance de riesgo y beneficio derivados del ensayo. Los Comités éticos estarán formados, como mínimo por un Equipo Multidisciplinario, integrado por médicos, farmacólogos clínicos, farmacéuticos, personal de enfermería y un profesional del derecho.

Solamente podrá actuar como investigador principal un profesional de la salud suficientemente calificado para evaluar la respuesta a la sustancia o medicamento objeto de Estudio. En todo caso los ensayos clínicos en humanos deberán realizarse bajo la vigilancia de un médico con la necesaria competencia clínica.

Arto.29 La evaluación toxicológica a la que alude el Arto. 20 de la Ley, se refiere a la evaluación de eficacia y toxicidad de los medicamentos postcomercialización, con el fin de efectuar un seguimiento sobre la eficacia terapéutica, evitar la

inducción de uso con indicaciones no autorizadas y prevenir los efectos colaterales y reacciones adversas no deseadas, producidas por los medicamentos. La Dirección General de Normalización de Insumos Médicos del Ministerio de Salud, a través del Centro de Información de Medicamentos, es la dependencia correspondiente para recibir y enviar la información referida.

Los profesionales de la salud tienen el deber de comunicar a lo inmediato al Centro de Información de Medicamentos, los efectos inesperados o tóxicos para las personas o la salud pública que pudieran haber sido causados por los medicamentos.

CAPITULO VI DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

Arto.30 Para los efectos del Arto. 37 de la Ley, el formulario oficial solamente podrá ser utilizado para prescripción por los profesionales médicos que en este artículo se señalan, debiendo cumplir el mismo, con los requisitos siguientes:

1) Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan su título registrado en el Ministerio de Salud.

Profesionales Médicos con especialidad en:

- Cirugía
- Oncología
- Ginecología
- Anestesióloga

2) La receta con que se prescriben medicamentos que contengan estupefacientes, consignarán los siguientes datos:

2.1) Nombres, apellidos, firma y número del código del médico que prescribe en el anverso y reverso de la misma.

2.2) Fecha de expedición de la receta.

2.3) Nombre del producto, concentración, forma farmacéutica, vía de administración, dosis, días de

tratamiento y cantidad prescrita. Aquí se deben evitar las abreviaturas, porque su uso trae frecuentemente errores.

3) Nombre y apellido del paciente.

La receta es válida sin enmendaduras llenando todos los datos consignados en ellas y dentro de los quince días a partir de la fecha de su expedición, la que deberá ser escrita invariablemente con tinta. Queda prohibido estrictamente a un profesional, prescribir estupefacientes con recetario que pertenezca a otro facultativo.

Arto.31 Para la adquisición de nuevos recetarios es obligatorio presentar los talonarios en la División de Farmacia del Ministerio de Salud. En caso de extravío o robo de un recetario, se levantará Acta ante la Estación Policial que corresponda. dando aviso al Ministerio de Salud en las primeras 24 horas, anexando copia del Acta levantada, requisito indispensable para la adquisición de uno nuevo. Además deberá publicar al menos un aviso en un periódico de circulación nacional, haciendo constar el hecho e indicando la nuineración de las recetas extraviadas o robadas y dejando constancia de que no responderá por el mal uso que se puedan hacer de éstas.

Arto. 32 Por ningún motivo, en una misma receta se pueden prescribir medicamentos de la lista de psicotrópicos con medicamentos de la lista de estupefacientes.

Al despacharse la receta oficial, se deberá poner sello de la farmacia del hospital, firma y código del Farmacéutico Responsable y la fecha de despacho. Estas recetas deben ser retenidas por la farmacia del hospital y presentadas a la División de Farmacia adjunto al informe mensual.

Arto. 33 El listado de los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias precursoras, será publicado por el Ministerio de Salud.

En cuanto al control y distribución de sustancias, con las cuales puedan elaborarse sustancias sujetas, a fiscalización, deberá observarse lo siguiente:

1) La producción y resguardo de psicotrópicos, estupefacientes y sustancias precursoras, estarán bajo el control y vigilancia del Regente Farmacéutico del laboratorio, debiendo llevar registro de todo el proceso productivo.

2) La distribución y comercialización de psicotrópicos, estupefacientes y sustancias precursoras en los establecimientos farmacéuticos, estarán bajo vigilancia y control del Regente Farmacéutico.

3) Los establecimientos autorizados que posean psicotrópicos, estupefacientes y sustancias precursoras, están obligados a llevar registro y control sobre la importación, producción, distribución y comercialización de estos productos.

4) Los establecimientos autorizados para el manejo de psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias precursoras, están obligados a informar a la Dirección General de Farmacia la existencia, ingreso, egreso y saldo de estos productos en los formatos establecidos para tal fin. Cuando un producto farmacéutico contenga en su fórmula sustancias psicotrópicas y/o estupefacientes, la etiqueta del empaque primario y secundario, deberá contener de manera visible la leyenda obligatoria siguiente: «Este Producto puede crear dependencia».

Arto. 34 El procedimiento para extender permiso de fabricación, importación y exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que alude el Arto. 39 de la Ley, será el siguiente:
Para la Importación y Exportación

1) Las importaciones de psicotrópicos, estupefacientes y sustancias precursoras estarán sujetas a las previsiones anuales elaboradas por el Ministerio de Salud, según las necesidades del país.

2) Para toda exportación e importación de materia prima o productos terminados conteniendo sustancias psicotrópicas, estupefacientes y sustancias precursoras se deberá obtener de previo el correspondiente permiso extendido por el Ministerio de Salud.

3) Los requisitos del permiso antes señalado serán

los siguientes:

- Nombre Comercial del Producto
 - Nombre Genérico del Producto
 - Forma Farmacéutica
 - Concentración por unidad de dosificación
 - Presentación
 - Cantidad a ser importada
 - Total de sustancias fiscalizadas en gramos o kilogramos
 - Firma Importadora
 - Representante de la firma importadora
 - Consignatario
 - Nombre y país de origen de la firma exportadora
 - Nombre y país de origen del Laboratorio fabricante
- La solicitud deberá ser presentada en original y copia firmada por el profesional farmacéutico Responsable de la Regencia de la firma importadora.

4) Todo permiso será válido durante un año a partir de la fecha de su emisión.

5) Autorizada la introducción de psicotrópicos, estupefacientes y sustancias precursoras una vez que estos lleguen a la Aduana, el importador deberá presentarse a la Dirección General de Farmacia con su respectiva factura comercial, soportada con una copia del permiso de importación extendida por el Ministerio de Salud.

6) Para fines de exportación de psicotrópicos, estupefacientes y sustancias precursoras, el Ministerio de Salud exigirá que se presente la autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país importador.

7) En toda importación de psicotrópicos, estupefacientes y sustancias precursoras, el Ministerio de Salud procederá a devolver al país proveedor, el permiso de exportación emitido por dicho país, notificando además la introducción de las sustancias referidas.

8) Queda totalmente prohibida la introducción al país de muestras médicas, conteniendo sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

9) Queda prohibida toda exportación e importación por vía postal de materia prima o productos terminados que contengan psicotrópicos, estupefacientes y sustancias precursoras.

Para la Producción:

1) Solamente estarán autorizados para la producción de psicotrópicos y estupefacientes aquellos Laboratorios debidamente registrados y autorizados para tales fines por el Ministerio de Salud.

2) Para la producción de psicotrópicos y estupefacientes, el laboratorio fabricante deberá presentar su plan de producción, especificando tipo de producto, cantidad a producir y período.

3) La producción de psicotrópicos y estupefacientes estará sujeta a supervisión y control de parte del Ministerio de Salud.

Arto. 35 Las Autoridades Aduaneras enviarán a la División de Farmacias del Ministerio de Salud, copias de las pólizas de importación de estupefacientes y psicotrópicas, indicando el nombre del importador, naturaleza de la droga y el volumen físico y económico de la importación. Las autoridades aduaneras del país no permitirán el ingreso ni despacho de materia prima y productos farmacéuticos terminados que pertenecen al grupo de sustancias controladas (estupefacientes y psicotrópicas), sin la autorización de la División de Farmacias del Ministerio de Salud.

Arto. 36 Los recetarios corrientes a que alude el Arto. 47 de la Ley, deberán tener los siguientes datos básicos:

- 1) Lugar y fecha de la expedición de la receta.
- 2) Nombres y apellidos, firma y número del código del profesional que prescribe.
- 3) Nombre del producto, concentración, forma farmacéutica, vía de administración, dosis, días del tratamiento y cantidad prescrita.
- 4) Nombres y apellidos del paciente.

- 5) Número de expediente.
 6) Detallar la superinscripción, que consiste en el símbolo Rp, abreviatura de Recípe, Latino de tómese o despáchese.
 7) Las abreviaturas deben evitarse, porque su uso trae frecuentemente errores.
 8) La receta será válida por un período de quince (15) días a partir de su expedición.
 9) Cuando se prescriba medicamentos que contenga Sustancias Psicotrópicas, deberá extenderse en receta individual.

Arto. 37 Para los efectos del Arto. 50 de la Ley, las sustancias precursoras de estupefacientes y psicotrópicas son las contenidas en la presente lista, sin perjuicio de incorporaciones posteriores a la misma, según el orden de aparición de nuevas sustancias precursoras.

Listado de sustancias precursoras de estupefacientes y psicotropicas

NOMBRE

- 1-FENIL-2-PROPANONA
- 3,4-METILENDIOXIFENIL-2-PROPANONA
- ACETONA
- ACIDO ANTRANILICO
- ACIDO CLORHIDRICO
- ACIDO FENILACETICO
- ACIDO LISERGICO
- ACIDO N-ACETILANTRÁNILICO
- ACIDO SULFURICO
- ANHIDRIDO ACETICO
- EFEDRINA
- ERGOMETRINA
- ERGOTAMINA
- ETER ETILICO
- ISOSAFROL
- METILETILCETONA
- PERMANGANATO POTASICO
- PIPERIDINA
- PIPERONAL
- SAFROL
- SEUDOEFEDRINA
- TOLUENO

Lista de sustancias psicotrópicas

NOMBRE

- (+) - LISERGIDA (LSD, LSD-25)
- 4-METILAMINOREX
- ACIDOVALPROICO
- ALOBARBITAL
- ALPRAZOLAM
- AMINOREX
- AMITRIPTILINA
- AMOARBITAL
- ANFEPRAMONA
- ANFETAMINA
- BARBITAL
- BENZFETAMINA
- BIPERIDENO
- BROLANFETAMINA(DOB)
- BROMAZEPAN
- BROTILOLAM
- BUPRENORFINA
- BUTALBITAL
- BUTOARBITAL
- CAMAZEPAM
- CARBAMAZEPINA
- CARBONATO DE LITIO
- CATINA
- CATINONA
- CICLOARBITAL
- CLOBAZAM
- CLONAZEPAM
- CLORAZEPATO
- CLORDIAZEPOXIDO
- CLORPROMAZINA
- CLOTIAZEPAM
- CLOXAZOLAM
- DELORAZEPAM
- DELTA-9-TETRAHIDRO-CANNABINOL
- DET
- DEXANFETAMINA
- DIAZEPAM
- DMA
- DMHP
- DMT
- DOET
- DROPERIDOL
- ESTAZOLAM
- ETCLOROVINOL
- ETICICLIDINA (PCE)

- ETILANFETAMINA (N-ETILFANFETAMINA)	- N-HIDROXI MDA
- ETINAMATO	- NIMETAZEPAM
- ETRIPTAMINA	- NITRAZEPAM
- FENCANFAMINA	- NORDAZEPAM
- FENCICLIDINA (PCP)	- OXAZEPAM
- FENDIMETRACINA	- OXAZOLAM
- FENETILINA	- PARAHEXILO
- FENITOINA	- PEMOLINA
- FENMETRACINA	- PENTAZOCINA
- FENOBARBITAL	- PENTOBARBITAL
- FENPROPOREX	- PINAZEPAM
- FENTERMINA	- PIPRADROL
- FLUDIAZEPAM	- PIROVALERONA
- FLUFENAZINA DECANOATO	- PMA
- FLUNITRAZEPAM	- PRAZEPAM
- FLURAZEPAM	- PSILOCIBINA
- GLUTETIMIDA	- PSILOCINA, PSILOTSINA
- HALAZEPAM	- RACEMATO DE METANFETAMINA
- HALOPERIDOL	- ROLICICLIDINA (PHP, PCPY)
- HALOXAZOLAM	- SECBUTABARBITAL
- IMIPRAMINA	- SECOBARBITAL
- KETAZOLAM	- STP, DOM
- LAVANFETAMINA	- SULFATO DE MAGNESIO
- LEFETAMINA (SPA)	- TEMAZEPAM
- LEVODOPA/CARBIDOPA	- TENANFETAMINA (MDA)
- LEVOMEPRMAZINA	- TENOCICLIDINA (TCP)
- LEVOMETANFETAMINA	- TETRAHIDROCANNABINOL
- LOFLAZEPATO DE ETILO	- TETRAZEPAM
- LOPRAZOLAM	- TIORIDAZINA
- LORAZEPAM	- TRIAZOLAM
- LORMETAZEPAM	- TRIHEXIFENIDILO
- MAZINDOL	- VINILBITAL
- MDMA	- ZIPEPROL
- MECLOCUALONA	
- MEDAZEPAM	Listado de sustancias estupefacientes
- MEFENOREX	
- MEPROBAMATO	NOMBRE
- MESCALINA	
- MESOCARBO	- 3-METILFENTANIL
- METACUALONA	- 3-METILTIOFENTANIL
- METANFETAMINA	- ACETIL-ALFA-METILFENTANIL
- METCATINONA	- ACETILDIHIDROCODEINA
- METILFENIDATO	- ACETILMETADOL
- METILFENOBARBITAL	- ACETORFINA
- METIPRILONA	- ALFACETILMETADOL
- MIDAZOLAM	- ALFAMEPRODINA
- MMDA	- ALFAMETADOL
- N-ETIL MDA	- ALFA-METILFENTANIL

-	ALFA-METILTIOFENTANIL	-	FENOPERIDINA
-	ALFAPRODINA	-	FENTANIL
-	ALFENTANIL	-	FOLCODINA
-	ALILPRODINA	-	FURETIDINA
-	ANILERIDINA	-	HEROINA
-	BECITRAMIDA	-	HIDROCODONA
-	BENCETIDINA	-	HIDROMORFINOL
-	BENCILMORFINA	-	HIDROMORFONA
-	BETACETILMETADOL	-	HIDROXIPETIDINÀ
-	BETA-HIDROXI-3-METILFENTANIL	-	ISOMETADONA
-	BETA-HIDROXIFENTANIL	-	LEVOFENACILMORFAN
-	BETAMEPRODINA	-	LEVOMETORFAN
-	BETAMETADOL	-	LEVOMORAMIDA
-	BETAPRODINA	-	LEVORFANOL
-	BUTIRATO DE DIOXAFETILO	-	METADONA
-	CANNABIS (CAÑAMO INDICO) Y RESINA DE CANNABIS	-	METAZOCINA
-	CETOBEMIDONA	-	METILDESORFINA
-	CLONITACENO	-	METILDIHIDROMORFINA
-	COCA (HOJA DE)	-	METOPON
-	COCAINA	-	MIROFINA
-	CODEINA (3-METILMORFINA)	-	MORAMIDA
-	CODOXIMA	-	MORFERIDINA
-	CONCENTRADO DE FAJA DE ADORMIDERA	-	MORFINA
-	DESOMORFINA	-	MORFINA BROMOMETILATO DE
-	DEXTROMORAMIDA	-	Mppp
-	DEXTROPROPOXIFENO	-	NICOCODINA
-	DIAMPROMIDA	-	NICODICODINA
-	DIETILTIAMBUTENO	-	NICOMORFINA
-	DIFENOXILATO	-	NORACIMETADOL
-	DIFENOXINA	-	NORCODEINA
-	DIHIDROCODEINA	-	NORLEVORFANOL
-	DIHIDROMORFINA	-	NORMETADONA
-	DIMEFEPTANOL	-	NORMORFINA
-	DIMENOXADOL	-	NORPIPANONA
-	DIMETILTIAMBUTENO	-	N-OXIMORFINA
-	DIPIPANONA	-	Opio
-	DROTEBANOL	-	OXICODONA
-	ECGONINA	-	OXIMORFONA
-	ETILMETILTIAMBUTENO	-	PARA-FLUOROFENTANIL
-	ETILMORFINA	-	PEPAP
-	ETONITACENO	-	PETIDINA
-	ETORFINA	-	PETIDINA INTERMEDIARIO A
-	ETOXERIDINA	-	PETIDINA INTERMEDIARIO B
-	FENADOXONA	-	PETIDINA INTERMEDIARIO C
-	FENAMPROMIDA	-	PIMINODINA
-	FENAZOCINA	-	PIRITRAMIDA
-	FENOMORFAN	-	PROHEPTACINA
		-	PROPERIDINA

- PROPIRAMO
- RACEMETORFAN
- RACEMORAMIDA
- RACEMORFAN
- SUFENTANIL
- TEBACON
- TEBAINA
- TILIDINA
- TIOFENTANIL
- TRIMEPERIDINA

CONTINUARÁ
DECRETO No. 6-99
CONTINUACION

CAPITULO VII
CONTROL DE CALIDAD

Arto. 38 La industria farmacéutica está obligada a garantizar la calidad de sus productos con la presentación del certificado de control de calidad por cada lote de producción o importación, este certificado deberá ser presentado cuantas veces lo requiera la autoridad competente.

Arto. 39 El laboratorio nacional de control de calidad y/o cualquiera de los laboratorios acreditados a nivel nacional realizarán muestreos aleatorios de todos los productos farmacéuticos en cualquier momento y lugar para verificar el respectivo control de calidad, tanto en la industria farmacéutica e importadoras-distribuidoras como en los establecimientos farmacéuticos, servicios de salud, empresas previsionales, almacenes, aduanas y en cualquier otro lugar de almacenamiento, distribución y dispensación de medicamentos.

Arto. 40 Toda material prima e insumo importado para la elaboración de medicamentos deberá estar acompañado de la correspondiente certifica-

ción de calidad emitida por el laboratorio de origen o del país exportador, con la constancia de autorización de su fabricación y certificado de buenas prácticas de manufactura establecidos por la OMS.

Arto. 41 La calidad de los medicamentos se certificará de acuerdo a normas internacionales establecidas por las farmacopeas reconocidas por ley, tanto para los controles cualitativos y cuantitativos como para esterilidad, estabilidad, biodisponibilidad, etc., debiendo para ello acreditarse el cumplimiento de buenas prácticas de manufactura y buenas prácticas de laboratorio tanto para productos nacionales como para importados.

Arto. 42 La responsabilidad de localización de los medicamentos corresponde a los laboratorios farmacéuticos nacionales o extranjeros y a los titulares de las firmas, importadoras en los que fuere pertinente.

Arto. 43 Todo laboratorio farmacéutico será inspeccionado por la división de farmacia de acuerdo a la guía de inspecciones de buenas prácticas de manufactura, esta inspección constituye requisito imprescindible para la certificación anual de cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura.

CAPITULO VIII
ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS
RECONOCIDOS POR LA LEY

Arto. 44 Se establecen los siguientes aranceles, los que deberán ser enterados en la ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo orden extendida por la División de Farmacia del Ministerio de Salud, para los establecimientos farmacéuticos autorizados, a que alude el Arto. 58 de la Ley, de acuerdo a los conceptos que se describen a continuación:

CONCEPTO	ARANCEL
Derecho Fiscal de Registro de Productos	C\$2,500.00
Derecho de Análisis para Registro	C\$3,000.00
Permisos de Importación de Psicotrópicos	C\$200.00
Estupefacientes y otras sustancias controladas.	
Certificado de Libre Venta	C\$150.00
Visado de factura para desaduanar	C\$35.00

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS	
Farmacias	C\$2,000.00
Laboratorios fabricantes de productos farmacéuticos	C\$4,000.00
Registro de Distribuidoras e Importadores	C\$5,000.00
Servicios de Inspección solicitada	C\$500.00
Puesto de Venta de Medicamentos	C\$1,000.00

OTROS SERVICIOS QUE BRINDA LA DIVISION DE FARMACIA

CONCEPTO	ARANCEL
Certificado de Exportación	C\$50.00
Reposición de Certificado de Registro de Productos Farmacéuticos	C\$150.00
Recetarios para Estupefacientes	C\$150.00
Autenticación de firmas de Médicos en Certificados de Salud	C\$50.00
Registro de Títulos de Profesionales de la Salud	C\$50.00
Listas de Farmacias a nivel nacional	C\$150.00
Listas que contempla la Ley de Farmacia	C\$50.00
Lista de Farmacias que reportan productos controlados	C\$50.00
Requisitos para apertura de establecimientos	C\$20.00
Requisitos para registrar productos farmacéuticos	C\$50.00
Requisitos para Renovación de Registro de Productos Farmacéuticos	C\$25.00
Rubricar y sellar libro de control de estupefacientes y psicotrópicos	C\$50.00

Arto. 45 Para que un Laboratorio Farmacéutico sea inscrito y autorizado por el Ministerio de Salud, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) La solicitud de apertura se presentará en papel sellado, original y copia en su debido folder, especificando lo siguiente:

- 1.1) Nombre del Laboratorio, Número de Teléfono, Fax.
- 1.2) Dirección del Laboratorio.
- 1.3) Nombre y Dirección del Propietario.
- 1.4) Nombre del Gerente.
- 1.5) Nombre del Regente.
- 1.6) Nombre del Responsable de Control de Calidad.
- 1.7) Profesional encargado de producción.
- 1.8) Una fotografía reciente del Gerente y Regente del Laboratorio.

2) La información adicional que acompañará a la solicitud de apertura será la siguiente:

2.1) Descripción arquitectónica de la planta que incluya: Nombre de los ambientes y áreas. Especificaciones: (área, tipo de techo, etc)

Planos

2.2) Personal propuesto para cada área y su calificación.

2.3) Equipos disponibles en cada área, material de que están constituidos y su utilización.

2.4) Normas de aseo para personal, equipo y áreas de trabajo.

2.5) Anteproyecto de:

- Productos a fabricar
- Fórmulas y métodos de preparación
- Sistema de control de calidad
- Flujograma de proceso de producción
- Organización y funcionamiento

2.6) Además de los requisitos descritos se presentarán los siguientes documentos:

- Acta de Constitución del establecimiento
- Solicitud del Farmacéutico para regentar el laboratorio propuesto, para lo cual el farmacéutico deberá de tener su título registrado en el Ministerio

de Salud.

- Contrato de trabajo entre el Regente y el Propietario del Laboratorio de conformidad con el Código del Trabajo. Este documento deberá ser firmado por ambas partes y con el PSP de un profesional del derecho.
- Certificado de Salud del Gerente, Regente y del personal de producción extendido por el Ministerio de Salud.

La División de Farmacia realizará inspección en el establecimiento, a efectos de comprobar si éste cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento. Si el resultado de la inspección es positiva, se extenderá al solicitante la orden de pago, la que deberá hacer efectiva en la ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con la presentación del recibo de pago, la División de Farmacia entregará al solicitante la certificación de autorización de apertura del Laboratorio Farmacéutico.

Arto. 46 Los interesados en abrir un establecimiento de Distribuidora o Importadora de Medicamentos, deberán presentar a la División de Farmacias una solicitud en papel sellado, conteniendo la siguiente información:

- 1) Nombre completo del solicitante.
- 2) Domicilio y Teléfono.
- 3) Propuesta de ubicación del establecimiento.
- 4) Propuesta de horario de funcionamiento del establecimiento.
- 5) Nombre del profesional farmacéutico propuesto a la Regencia y los siguientes datos: domicilio, teléfono, edad, código sanitario, propuesta de horario, en el cual ejercerá sus funciones y una fotografía tamaño carnet reciente.

La solicitud será acompañada de los siguientes requisitos:

- Certificado de buena conducta extendida por la Policía Nacional a favor del Representante de la Sociedad o Propietario.
- Acta de Constitución de la sociedad cuando proceda.

- Contrato de Trabajo del Regente del establecimiento.
- Certificado de Salud del Propietario y del Regente.
- Fotocopia del título del Regente, en la que sea visible el Código Sanitario otorgado por la División de Farmacia.
- Dos timbres fiscales de C\$ 10.00 c/u (diez córdobas cada uno)
- Poder de Representación del (los) Laboratorio (s) fabricante (s), cuando proceda debidamente autenticado.
- Documento extendido por el (los) Laboratorio (s) fabricante (s) que lo acredita para importar medicamentos antes de realizar cualquier gestión de compra.

El establecimiento deberá contar con:

- 1) Area Administrativa, la que deberá poseer:
 - Material y Equipo de Oficina
 - Libro de Control de Psicotrópicos y Estupefacientes (libro de actas con 200 páginas y foliados)
 - Sello del establecimiento.
- 2) Area de Despacho
 - Mostrador
- 3) Area de Almacenamiento con las siguientes secciones:
 - Psicotrópicos y Estupefacientes
 - Productos que requieran temperatura especial
 - Productos fotosensible.
 - Productos higroscópicos.
 - Una sección Central (polines, estantes, aire acondicionado o ventilación no mayor de 25° e iluminación adecuada).

La División de Farmacia, recibida la solicitud y documentación, procederá a realizar inspección en el lugar del establecimiento, a efectos de comprobar si ésta reúne las condiciones señaladas en el Artículo anterior. Si el resultado de la inspección es positiva, se autorizará la orden de pago en la ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con la presentación del recibo de pago, se entrega-

rá el Certificado de autorización del establecimiento (Distribuidora o Importadora).

Arto. 47 Para efectos del Arto. 59, literal c) de la Ley, el Ministerio de Salud exigirá lo siguiente:

Presentación de solicitud en papel sellado con la siguiente información:

1) Solicitante:

- Nombre completo.
- Domicilio y Teléfono
- Razón Social de la Farmacia
- Propuesta de Ubicación de la Farmacia
- Propuesta de horario de funcionamiento de la Farmacia.
- Especificar si preparará fórmulas magistrales u oficiales.
- Una Foto tamaño carnet.

2) Regente

- Profesional Farmacéutico propuesto para la Regencia (nombre completo, domicilio, edad, teléfono)
- Código Sanitario.
- Situación Laboral.
- Propuesta de horario, en el cual ejercerá sus funciones.
- Una fotografía tamaño carnet reciente.
- Acta de Constitución de la sociedad, cuando proceda.
- Contrato de Trabajo del Regente.
- Certificado de Salud del Propietario y el Profesional Farmacéutico.
- Fotocopia del Título del Profesional Farmacéutico en la que sea visible el Código Sanitario, otorgado por la División de Farmacia.
- Dos timbres fiscales de C\$10.00 c/u (diez córdobas cada uno).
- La farmacia deberá garantizar la lista básica de medicamentos, emitida por el Ministerio de Salud y la presencia del Regente Farmacéutico durante el tiempo que permanezca abierta.

Las Farmacias deberán cumplir, además con los siguientes requisitos:

Area Administrativa-Equipos:

- Calculadora
- Escritorio
- Archivo
- Material de Oficina
- Libro de Control de Psicotrópicos y Estupefacientes
- Sello del establecimiento

Bibliografía:

- Codex
- Farmacopea Francesa
- Farmacopea Americana
- Formulario nacional de Medicamento
- Lista básica de Medicamentos
- Lista de medicamentos esenciales

Recursos Humanos:

- Profesional Farmacéutico
- Auxiliares de farmacia

Area de Despacho:

- Estantes
- Vitrinas
- Vitrina con llave para Psicotrópicos y Estupefacientes
- Refrigeradora

Area de Pre-Empaque: (cuando proceda)

- Mesa forrada con Formica
- Máquina Contadora
- Máquina Selladora
- Etiqueta, la cual deberá contener:
- Nombre Genérico
- Nombre Comercial
- Miligramaje

Area de Almacenamiento:

- Polines
- Estantes

Area de Preparación de Fórmulas Magistrales u Oficiales: (Cuando proceda)

- Mueble de Formica o de Azulejos
- Grifo
- Lavatras de Aluminio inoxidable
- Probetas, Pipetas
- Morteros y Pilón
- Beakers, Mechero
- Agitadores de Magneto

Esterilizador, balanza

La estructura física de todas las áreas tiene que ser de concreto, paredes lisa, cielo raso, piso de ladrillo, lámparas fluorescentes, instalaciones sanitarios (inodoros y lavamanos), rótulo visible que identifique al establecimiento.

Señal lumínica de color rojo para identificar a la farmacia en el cumplimiento de su turno.

La División de Farmacia practicará una inspección en el local de la farmacia, a efectos de comprobar que el local reúne todas las condiciones y que se cuenta con todos los materiales exigidos por este Reglamento. En el caso de que el resultado de la inspección fuese positiva, la División de Farmacia procederá a extender Orden de Pago, para que el interesado la haga efectiva en la Ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con la presentación del recibo de pago, la División de Farmacia entregará al solicitante el Certificado de autorización de apertura de la farmacia.

Arto. 48 A fin de reglamentar el literal b) del Arto. 59 de la Ley, el Ministerio de Salud, exigirá lo siguiente:

1) Solicitud en papel sellado conteniendo y adjuntando la siguiente información:

- Nombre de la persona natural o jurídica solicitante.
- Copia del Acta de Constitución de la Sociedad, en el caso de tratarse de una persona jurídica.
- Domicilio y teléfono del solicitante o Representante Legal.
- Fotografía del solicitante o Representante Legal.
- Razón Social del establecimiento.
- Dirección del establecimiento.
- Número de Teléfono y Fax.
- Nombre del Regente Farmacéutico.
- Certificado de Salud del Regente.
- Fotocopia del Título del Profesional Farmacéutico, en la que sea visible el Código Sanitario otorgado por la División de Farmacia.

- Contrato de Trabajo del Regente.
- Los Timbres Fiscales de C\$10.00 (diez córdobas) cada uno.

Estos establecimientos deberán contar con un local que reúna los requisitos físicos siguientes:

- 1) Area Administrativa
 - Material y Equipo de Oficina
 - Libro de Control de Psicotrópicos, Estupefacientes y Precursores
 - Sello del establecimiento
- 2) Area de Despacho
 - Mostrador
- 3) Area de Almacenamiento con las secciones siguientes:
 - Psicotrópicos y estupefacientes
 - Productos que requieran temperatura especial
 - Productos foto sensibles
 - Productos higroscópicos
 - Una Sección Central (polines, estantes, aire acondicionado o ventilación, no mayor de 25° C e iluminación adecuada)

Las estructuras físicas de toda el área, tienen que ser de concreto, paredes lisas, cielo raso, piso de ladrillo, lámparas fluorescentes, instalaciones sanitarias, rótulos visibles que identifique el establecimiento.

La División de Farmacia procederá a realizar inspección en el establecimiento, a efectos de comprobar que el local reúne todos los requisitos físicos establecidos en el presente artículo. Si el resultado de la inspección fuese positiva, se procederá a extender la Orden de Pago al interesado, para que éste la haga efectiva en la Ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con la presentación del Recibo Oficial de Caja, se procederá a entregar al interesado la Certificación de la autorización de apertura del establecimiento.

Arto. 49 Los puestos de venta de medicamentos a que hace referencia el Arto. 59 literal d) de la

Ley, están facultados para vender productos populares y será necesario que el Responsable de este establecimiento realice un curso básico de almacenamiento y expendio de medicamentos, el que será impartido por la División de Farmacia del Ministerio de Salud. Los productos populares se podrán comercializar en pulperías, misceláneas, supermercados, gasolineras y en cualquier tipo de comercio, a excepción de los canastos de los mercados y las ventas ambulantes, las que no podrán comercializar ningún tipo de medicamento.

Arto. 50 Quedan encargados de la autorización para apertura y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, las delegaciones departamentales del Ministerio de Salud a través de la instancia correspondiente, mediante resolución administrativa basada en las normas establecidas para tal efecto por la dirección de farmacia

Arto. 51 Para el correcto desenvolvimiento de los establecimiento farmacéuticos, estos normarán su funcionamiento de acuerdo a las buenas prácticas de farmacia establecidas por la OMS. Las jefaturas departamentales de farmacia realizarán inspecciones oculares en cualquier momento con el objeto de verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas vinculadas al adecuado funcionamiento del establecimiento y del servicio farmacéutico, las cuales serán establecidas en un manual específico.

Arto. 52 Para la adquisición y suministro de medicamentos e insumos médicos de calidad en entidades estatales del sistema nacional de salud, el ministerio de salud establecerá las normas para el sistema nacional de suministro sobre la base de los establecido por la presente Ley y el presente Reglamento.

Arto. 53 Para garantizar el cumplimiento de las normas de dispensación y prevenir el conflicto de intereses prescriptor-paciente, en la farmacia no podrá funcionar ningún tipo de consultorio médico, ni realizarse consultas médicas.

Arto. 54 Con el objetivo de aumentar la cobertura de medicamentos básicos de calidad y de bajo precio a la población, se autoriza la apertura y fun-

cionamiento de servicios de distribución de medicamentos de proyectos sociales sin fines de lucro, ubicadas en zonas urbanas precarias donde no exista el servicio y en zonas rurales, autorizadas por la jefatura departamental de farmacia del SILAIS correspondiente, en coordinación con la Dirección de Normación de Insumos y Farmacias.

Arto. 55 Las Farmacias de los Hospitales estatales y privados y demás instituciones de Salud, solo podrán ser regentadas por profesionales farmacéuticos autorizados para ejercer la profesión, según la Ley y para instalarlas están obligados a seguir el trámite establecido por la misma, para las aperturas de Farmacias.

Arto. 56 Para los efectos del Arto. 7 de la Ley los Laboratorios farmacéuticos, Importadoras y Distribuidoras deberán de solicitar el visado o Visto Bueno de la Factura de Importación de sus productos en la División de Farmacias del Ministerio de Salud, para poder retirar la mercadería de las Aduanas.

Arto. 57 Para la instalación, cierre, reapertura o traslado de un establecimiento farmacéutico, debe contar con la autorización previa de la delegación departamental de farmacia del SILAIS correspondiente que informará periódicamente a la División de Farmacia del Ministerio de Salud y será solicitada por escrito en papel sellado de Ley, y otorgada por escrito.

Arto. 58 Dos veces al año, el Ministerio de Salud a través de la División de Farmacia, en coordinación con los SILAIS correspondientes, realizará la evaluación de la distribución territorial de los establecimientos farmacéuticos autorizados y determinará las áreas en que se podrán instalar nuevas farmacias, lo anterior, con la finalidad de conocer el alcance la cobertura sanitaria de los servicios farmacéuticos y mejorar el acceso geográfico a la mayoría de la población.

Cada semestre la delegación departamental de farmacia pondrá a la vista del público las áreas en que autorizarán el establecimiento de farmacias.

Arto. 59 En relación a las ausencias del Regente

Farmacéutico a que alude el Arto. 69 de la Ley, cuando éstas sean temporales deberán ser informadas por escrito con (15) quince días de anticipación al SILAIS respectivo, tanto por el Propietario del establecimiento como por el Regente Farmacéutico, debiendo contener, además de este Informe, el nombre del profesional farmacéutico que lo sustituirá por este periodo. Cuando se trate del reemplazo del Regente Farmacéutico a que alude el Arto. 69 de la Ley tanto el Regente anterior como el nuevo contratado, están en la obligación inexcusable de comunicarlo por escrito por lo menos con quince días de anticipación a la División de Farmacia del Ministerio de Salud, para poder ser autorizados de acuerdo a la Ley.

Arto. 60 Los medicamentos solo podrán ser prescritos por profesionales médicos y odontólogos, habilitados para el ejercicio de su profesión y debidamente registrados en la división de farmacia. Se exceptúan los casos en que el Ministerio de Salud en cumplimiento de sus programas por niveles de atención autoriza el manejo y despacho a personal auxiliar de salud debidamente preparado, en lugares donde no existan profesionales de la salud con título universitario.

Las recetas médicas deberán ser formuladas utilizando la denominación genérica recomendada por la OMS, paralelamente se podrá usar también el nombre comercial del medicamento.

Se considera receta médica a toda prescripción emitida por profesionales médicos y odontólogos con fines terapéuticos debiendo contener las siguientes características:

- 1) Escrita en español y con texto legible, conteniendo el nombre, firma, número de registro, firma y dirección del profesional.
- 2) Deberá precisar el nombre completo y la edad del paciente.
- 3) Especificará el nombre genérico del medicamento prescrito, opcionalmente el nombre comercial, la forma farmacéutica, concentración del principio activo, y dosificación, así como la duración del tratamiento y especificaciones para su cumplimiento.

En caso necesario la prescripción deberá indicar las precauciones particulares a respetar por el paciente. La dispensación de medicamentos estará a cargo exclusivo de los establecimientos farmacéuticos y la realizará exclusivamente el regente de la farmacia a excepción de los medicamentos de venta libre y populares.

CAPITULO IX INFORMACION Y PROMOCION DE MEDICAMENTOS

Arto. 61 La Dirección de Normación de Insumos y Farmacias en colaboración con las Universidades, suministrarán información científica y objetiva sobre medicamentos a los profesionales sanitarios.

Para asegurar el uso racional de los medicamentos, se señalan las reglas siguientes:

- 1) Elaboración de Protocolos y pautas farmacoterapéuticas.
- 2) Transmisión de información sobre medicamentos a los profesionales de la salud.
- 3) Información sobre la medicación a los pacientes, seguimiento de los tratamientos y fármaco-vigilancia.
- 4) Colaboración con los hospitales y servicios de atención especializada.
- 5) Impulso y participación en la educación de la población sobre medicamentos, su empleo racional y la prevención de su abuso.

Arto. 62 El procedimiento de consulta a que se refiere el párrafo 2 del artículo 80 de la Ley, será el siguiente:

El Ministerio de Salud convocará anualmente a tres Representantes de los Laboratorios Farmacéuticos y a tres Representantes de las Empresas Importadoras o Distribuidoras de Medicamentos, a fin de que se pronuncien sobre la propuesta de Listado de Medicamentos. Estos podrán proponer la inclusión de otros medicamentos, siempre y cuando se ajusten a los criterios que el Ministerio de Salud tenga

sobre «Medicamentos Populares».

Estos criterios son los siguientes:

- Que los medicamentos se utilicen para tratamientos sintomáticos de condiciones autolimitadas en el tiempo y de fácil utodiagnóstico.
- Medicamentos de administración oral y/o tópicos.
- Medicamentos conocidos con historia de comercialización de más de 10 años.
- Medicamentos de amplio rango posológico.
- Medicamentos de empleo seguro en todos los grupos etáreos de la población y sin complicaciones en pacientes con condiciones especiales (pacientes geriátricos, pediátricos, embarazadas y lactancia).
- Medicamentos cuyo empleo no genere tolerancia y/o dependencia, y que no sean susceptibles de abuso.

Una vez escuchados los planteamientos de los Representantes de los establecimientos farmacéuticos, el Ministerio de Salud publicará el Listado, al menos en dos Diarios de circulación nacional, sin perjuicio de otras formas de publicación.

Arto. 63 El texto de publicidad a que se refiere el Arto. 81 de la Ley, deberá contener:

- El o los nombres de los ingredientes activos, utilizando la denominación común internacional CDI o el nombre genérico aprobado del medicamento..
- El nombre comercial.
- Contenido de los ingredientes por forma farmacéutica o régimen.
- Nombre de otros ingredientes que se sabe pueden causar problemas.
- Usos terapéuticos aprobados.
- Forma farmacéutica o régimen.
- Efectos secundarios y principales reacciones adversas.
- Precauciones, contraindicaciones y advertencias.
- Principales interacciones.
- El nombre y la dirección del fabricante o distribuidor.

Referencia a documentación científica si procede, y cualquier otro requisito basado en los criterios éticos de promoción de Medicamentos de la Organización Mundial de la Salud.

Arto. 64 A efectos del Arto. 82 de la Ley, se establecen Normativas para la información contenida en las Etiquetas para Productos de Venta Libre:

- Nombre del Producto genérico y de marca, en su caso
- Forma Farmacéutica
- Contenido (masa, volumen o número de unidades)
- Concentración
- Vía de administración
- Número de lote
- Fecha de vencimiento
- Laboratorio Fabricante
- Número de Registro
- Indicaciones y Dosificación
- Advertencias: Manténgase fuera del alcance de los niños.
- Condiciones de Almacenamiento

Arto. 65 En el caso de productos de libre venta el prospecto será dirigido al paciente, con lenguaje claro y sencillo, y que facilite el uso adecuado del medicamento.

La información que llevará, será la siguiente:

- Nombre genérico y concentración.
- Dosis y forma de administración.
- Duración del tratamiento.
- Indicaciones.
- Advertencias.
- Contraindicaciones y precauciones, con énfasis a pacientes embarazadas, lactantes, niños y ancianos.
- Efectos adversos.
- Interacciones.
- Condiciones de Almacenamiento.

Debe incluir como leyenda obligatoria: Si los síntomas persisten por más de 3 días, debe consultar al médico.

Arto. 66 La publicidad sobre medicamentos, en los medios de comunicación a que se refiere el Arto. 83 de la Ley, deberá respetar los criterios éticos de promoción de Medicamentos de la Organización Mundial de la Salud.

Arto. 67 El texto, las ilustraciones de publicidad o literatura destinada a los médicos y profesionales de la salud, así como la publicidad sobre Medicamentos destinados a los Medios de Comunicación masiva, deberá ser previamente registrada y aprobada por la División de Farmacia del Ministerio de Salud.

Arto. 68 El registro de Promoción de las muestras médicas, a que alude el Arto. 88 de la Ley, deberá contener:

- Nombre del Producto
- Presentación de la muestra médica a promocionar
- Cantidad de muestras médicas recibidas y distribuidas durante las promociones.

El informe con los datos arriba detallados, deberá ser entregado trimestralmente a la División de Farmacia del Ministerio de Salud.

Para llevar un registro y en cumplimiento del Arto. 88 de la Ley, la División de Farmacia solicitará a los distribuidores de productos farmacéuticos nacionales y extranjeros lista actualizadas de los promotores médicos que están ejerciendo dicha función al entrar en vigencia este reglamento.

CAPITULO X INSPECCION Y SUPERVISION

Arto. 69 Los Inspectores Farmacéuticos, durante las inspecciones están autorizados para retirar las muestras requeridas de cualquier presentación de la especialidad farmacéutica disponible para la comercialización, a fin de realizar un nuevo análisis y verificar si están de acuerdo con las fórmulas registradas y conforme a las condiciones en que han sido autorizadas.

Si en el nuevo análisis o inspección resultare alguna variación en los componentes del producto o en su

presentación o instrucciones, se prohibirá su venta, se decomisará el producto y se cancelará el Registro.

De las muestras de la especialidad farmacéutica que retire el Inspector, se extenderá recibos en original y copias para la posterior reintegración del producto por el Distribuidor o Laboratorio correspondiente.

Arto. 70 En caso de que no se permita el libre acceso de los Inspectores Farmacéuticos debidamente acreditados para la inspección de los establecimientos farmacéuticos a que alude el Arto. 89 y 90 de la ley, estos podrán hacer uso de los recursos que las leyes establezcan.

CAPITULO XI MEDIDAS DE SEGURIDAD

Arto. 71 El cierre inmediato y provisional de establecimientos y locales, así como la paralización de obras, fabricación, venta y servicios a que aluden los literales b) y c) del Arto. 94 de la Ley, se extenderán hasta tanto el infractor haya cumplido con todos los requisitos que exige la ley de la materia y su Reglamento.

Arto. 72 El plazo de validez para la receta a que alude el literal e del Arto. 98 de la Ley, será de 30 días, contados a partir de la fecha de prescripción de la receta en mención.

Arto. 73 Para los efectos del literal c) del Arto. 100 de la Ley, entiéndase por remedio secreto toda aquella sustancia que se elabore, importe, distribuya, comercialice, promocióne y dispense con fines médicos sin identificación físico-química, propiedades farmacológicas y eficacia clínica de la misma.

Arto. 74 Para la aplicación de las sanciones a que alude el Arto. 101 de la Ley, se emplearán los criterios siguientes:

- Infracción Leve:
Amonestación por escrito Multas: En caso de que no se observen las medidas establecidas en los incisos h) y j) del Arto. 98 de la Ley.

- **Infracción Grave:**
Amonestación Pública
Multas: Decomisos

- **Infracción Muy Grave:**
Multas
Decomisos
Suspensión o Cancelación del Registro Sanitario.
Cierre definitivo del establecimiento.

Arto. 75 Para los efectos del Arto. 102 de la Ley, se establecen los montos de las multas de la siguiente forma:

- Falta Leve: hasta C\$ 10,000.00
- Falta Grave: hasta C\$ 50,000.00
- Muy Grave: hasta C\$ 100,000.00

Arto. 76 Para los efectos del literal d) del Arto. 109 de la Ley, se entiende por condiciones adecuadas de almacenamiento farmacéutico a las normas de almacenamiento y distribución de medicamentos del Ministerio de Salud. Para el caso del literal g) del Arto. 109 de la Ley, el Inspector correspondiente, informará a la División de Farmacia del Ministerio de Salud, para que la autoridad respectiva califique dicha situación y proceda en caso de dos ausencias, al cierre temporal de 30 días; y en caso de reincidencia, el cierre definitivo del establecimiento.

Arto. 77 Las multas a que se refiere el Arto. 115 de la Ley, serán depositados en la Caja de Salud que a tal efecto señale el Ministerio de Salud.

Si el Apelante fuese favorecido en segunda instancia, con la revocación de la sanción de multa, la autoridad que se le impuso, le entregará una orden de devolución del depósito en un plazo máximo de diez días.

Para los efectos del Arto. 115 de la Ley, se dará intervención al interesado con todos cargos, para que ejerza el derecho a la defensa y presente pruebas, después de rendida éstas, la autoridad competente dictará la resolución que en derecho corresponda.

CAPITULO XII

POLITICA DE MEDICAMENTOS

Arto. 78 La política nacional de medicamentos de Nicaragua cumplirá con los siguientes objetivos:

- 1) Garantizar la eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos que consume la población.
- 2) Incrementar la accesibilidad de la población a los medicamentos.
- 3) Promover el uso racional de los medicamentos

Arto. 79 Con la finalidad de lograr el desarrollo integral e implementación de la política nacional de medicamentos de forma coordinada y coherente, en el marco de lo establecido por la ley de medicamentos y farmacia se establecerá el programa nacional de medicamentos esenciales de Nicaragua, con la finalidad de obtener beneficios terapéuticos, promoviendo el acceso de la población a medicamentos esenciales, integrando el mercado público y privado bajo unas reglas claras y estables que garanticen productos seguros, eficaces, de calidad y que estimulen su uso racional.

El programa nacional de medicamentos esenciales, se aplicará en todo el sistema nacional de salud de forma obligatoria, la dirección general de normalización de insumos médicos supervisará y coordinará dicho programa.

Arto. 80 La Comisión Nacional Multisectorial de Medicamentos es un órgano asesor del Ministro de Salud y estará integrada por:

- 1) El Ministro de Salud, quien la presidirá
- 2) El Director de la División de Farmacia
- 3) El Director de Normación de Insumos Médicos y Farmacias

Serán además miembros plenos de la Comisión un representante de cada una de las siguientes Instituciones y Organizaciones:

- 1) Ministerio de Gobernación
- 2) Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- 3) Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
- 4) Instituto Nicaragüense de la Seguridad Social
- 5) Sociedades Médicas
- 6) Asociación de Consumidores
- 7) Universidades (Facultad de Medicina y Farmacia)
- 8) Coordinación ONG's medicamentos
- 9) Industria farmacéutica de Nicaragua
- 10) Asociación distribuidores e importadores de medicamentos
- 11) Organismos de cooperación internacional de medicamentos

Arto. 81 Serán funciones de la Comisión Nacional Multisectorial de Medicamentos, las siguientes:

- Proponer al Ministro de Salud, políticas y disposiciones generales que contribuyan a mejorar el acceso de la población a medicamentos eficaces, seguros, de calidad y a un costo razonable.
- Participar en la elaboración, implementación y evaluación de los planes que aseguren la aplicación de la Política Nacional de Medicamentos.
- Evaluar con periodicidad anual la aplicación de la Política Nacional de Medicamentos.
- Elaborar un informe semestral de las actividades realizadas y presentarlas al Ministro de Salud.
- Coordinar con las Universidades para el diseño de programas que impulsen la formación y educación continua y permanente en medicamentos a los profesionales sanitarios.

CAPITULO XIII USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS

Arto. 82 La Dirección de Normación de Insumos Médicos y Farmacias constituirá los Comités de Uso Racional de Medicamentos en las Unidades de atención primaria hospitalaria del Ministerio de Salud para asegurar la selección, evaluación y uso de los medicamentos.

Los Comités de Uso Racional de Medicamentos se integrarán de conformidad al procedimiento siguiente:

- El Director del SILAIS, Hospital o Centro Municipal, convoca a personas calificadas en el servi-

cio de salud.

- Se levantará Acta Constitutiva del Comité y se dará a conocer las funciones establecidas para cada nivel. Se enviará copia del Acta constitutiva al Director del SILAIS y a la Dirección de Normalización de Insumos Médicos.

- La toma de decisiones se adoptará preferiblemente por consenso, basándose en las leyes, normas y reglamentos vigentes que regulan las funciones del Ministerio de Salud. Si el consenso no se logra, se tomará la decisión apoyada por las dos terceras partes de los miembros del Comité.

- Remitir Informe Trimestral de actividades a la Dirección de Normalización de Insumos Médicos, con copia al Director de Insumos Médicos del SILAIS y en el caso de los hospitales a la Intendencia Nacional de Hospitales.

El SILAIS es la instancia responsable de apoyar, supervisar y controlar los Comités de Uso Racional, para lo cual implementará el Modelo de Supervisión en Suministros y otros instrumentos de control y apoyo. La Dirección de Normación de Insumos Médicos y Farmacias apoyará al SILAIS en esta tarea. En todo lo no consignado en éstas normas, los Comités procederán de acuerdo a las regulaciones vigentes del MINSA.

Arto. 83 Cada Unidad de Salud formará un Comité de Uso Racional de Medicamentos con las siguientes funciones:

- 1) Seleccionar los medicamentos, material de reposición periódica y reactivos de Laboratorio que forman las Listas Básicas de la Unidad de Salud.
- 2) Coordinar la programación anual de necesidades y supervisar la ejecución de dicha programación en forma bimensual.
- 3) Analizar mensualmente la situación del abastecimiento presentado por el Responsable de ATM.
- 4) Impulsar la producción y difusión de información científica y técnica sobre medicamentos en su Unidad de Salud (boletines, estudios propios, etc.).
- 5) Promover y participar en las actividades de

formación, capacitación y educación permanente que se realicen en su Unidad, garantizando la inclusión del uso racional en todas ellas.

6) Organizar, coordinar y conducir estudios sobre Insumos Médicos sensibles, tanto en su costo como en su importancia, respecto de su aplicación a los pacientes.

7) Promover entre todos los prescriptores de su Unidad, por todos los medios a su alcance, el uso racional de los medicamentos.

8) Realizar análisis periódicos sobre muestras al azar de las recetas emitidas por los prescriptores contra los diagnósticos consignados en los expedientes de pacientes, perfiles, registro diario de atenciones, etc., de igual manera, hacerlo con los otros insumos (MRP y Reactivos de Laboratorio).

9) Coordinar actividades y solicitar colaboración a otros Comités existentes en el hospital y/o Unidad de Salud, para aunar esfuerzo y aportar sugerencias ante determinada situación o problemática que se presente en la misma.

Arto. 84 Cada SILAIS formará un Comité de uso Racional de Medicamentos con las siguientes funciones:

1) Coordinar la selección de los medicamentos, material de reposición periódica y reactivos de laboratorio que forman la lista básica de las Unidades de Salud Municipales que serán incluidos en la lista básica del SILAIS.

2) Coordinar y garantizar la programación anual de necesidades de las Unidades Municipales, efectuar su consolidación y supervisar la ejecución de dicha programación en forma bimensual.

3) Analizar bimensualmente el estado de existencias, presentado por el Responsable de ATM de las Unidades Municipales.

4) Impulsar la producción y difusión de información científica y técnica sobre medicamentos en

sus Unidades de Salud. (boletines, estudios propios, etc.).

5) Promover y participar en las actividades de formación, capacitación y educación permanente que se realicen en su Unidad, garantizando la inclusión del uso racional en todas ellas.

6) Promover, organizar, coordinar y conducir estudios sobre Insumos Médicos sensibles, tanto en su costo como en su importancia, respecto de su aplicación a los pacientes.

7) Promover entre todos los prescriptores de sus Unidades, por todos los medios a su alcance, el uso racional de los medicamentos.

8) Elaborar programa y presupuesto de adquisiciones, basándose en la demanda de las Unidades, los inventarios y el presupuesto asignado al SILAIS.

9) Realizar análisis periódicos sobre muestras al azar de las recetas emitidas por los prescriptores de las distintas Unidades del SILAIS contra los diagnósticos consignados en los expedientes de pacientes. De igual manera, hacerlo con otros insumos (MRP y Reactivos de Laboratorio).

Arto. 85 Son funciones del Comité de Uso Racional de Insumos Médicos del nivel central, las siguientes:

1) Elaborar normas y criterios para la selección de insumos médicos que deben adquirirse, basados en criterios científicos-técnicos, beneficio/riesgo, costo/eficacia y las características del mercado.

2) Orientar la selección de los insumos médicos de acuerdo a la Política Nacional de Salud, Normas Terapéuticas y Política Nacional de Medicamentos.

3) Clasificar y codificar los insumos de acuerdo con sus características, propiedades y/o grupo farmacológico.

4) Elaborar Lista Básica Nacional de Medicamentos, Material de Reposición Periódica y Reactivos de Laboratorio Clínico, especificando indicaciones y niveles de uso.

5) Estudiar, analizar y aprobar propuestas de inclusión y exclusión de productos a Listas Básicas.

6) Definir las especificaciones de los productos, de acuerdo a su nombre genérico o descripción técnica y no de marca.

7) Definir la periodicidad con la que se debe revisar la normación terapéutica o de uso racional de Insumos Médicos.

8) Evaluar el buen uso de Material de Reposición Periódica.

9) Elaborar las normas técnicas para uso racional de medicamentos, Material de Reposición Periódica y Reactivos de Laboratorio Clínico.

10) Elaborar propuesta a la Dirección Superior del Ministerio de Salud sobre Leyes, Políticas y Resoluciones Ministeriales, relacionadas con el Sistema de Suministros Médicos.

Arto. 86 La Comisión Nacional de Insumos Médicos tiene carácter sectorial e interinstitucional y es responsable de proponer al Ministro de Salud, lo siguiente:

- 1) Políticas y disposiciones generales en materia de suministros médicos.
- 2) Listados Básicos Nacionales de Insumos Médicos.
- 3) Periodicidad de revisión de Listados Básicos Nacionales.
- 4) Planes de compras nacionales de Insumos Médicos.
- 5) Asignación presupuestaria para suministros Médicos.

Arto. 87 La Dirección de Normación de Insumos Médicos y Farmacias, a través del Centro de Información de Medicamentos y en colaboración con las Universidades Públicas, promoverán la publicación periódica del Formulario Terapéutico Nacional y la Lista de Medicamentos esenciales de Nicaragua, que serán publicados cada dos años.

La Dirección de Normación de Insumos Médicos y

Farmacias, a través del Centro de Información de Medicamentos, promoverán la educación sobre medicamentos, dirigidos a la población en general.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES VARIAS

Arto. 88 Para los efectos del inciso f) del Arto. 129, los productos no terminados no se tendrán como una especialidad farmacéutica, por lo que no podrán distribuirse, comercializarse, promocionarse, dispensarse; salvo cuando el producto sea elaborado en el extranjero y reempacado en el país.

Arto. 89 Para asegurar el uso racional de los medicamentos, a que alude el literal c) del Arto. 1 de la Ley, la Dirección General de Normalización de Insumos Médicos del Ministerio de Salud, en colaboración con las Universidades competentes promoverán la formación universitaria de pre y post-gradado continuada y permanente sobre medicamentos a los profesionales sanitarios.

Arto. 90 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- MARTHA MC COY SANCHEZ, MINISTRO DE SALUD.

DECRETO No. 13-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que los Presidentes Centroamericanos, suscribieron en Copán, República de Honduras el 14 de Diciembre de 1995 el Tratado Centroamericano sobre la Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados,

Robados, Apropiados o Retenidos ilícita o indebidamente.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó dicho Tratado por Decreto No. 1953 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 29 de Julio de 1998 del año recién pasado.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente
DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Tratado Centroamericano sobre la Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos ilícita o indebidamente, suscrito en Copán, República de Honduras, por los Presidentes Centroamericanos.

Arto. 2 La presente Ratificación será depositada en la Secretaría General de Integración Centroamericana.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO; Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 08-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Se reforma el Decreto 04-99 publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 22 del 2 de Febrero de 1999 en la siguiente forma:

a) El artículo 1 se leerá así:

«Arto. 1 Créase las Secretarías Departamentales de Gobierno, como delegaciones administrativas desconcentradas, del Poder Ejecutivo».

b) El artículo 2 se leerá así:

«Arto. 2 Sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Gobiernos Municipales, las Secretarías Departamentales serán las encargadas de ejercer y administrar en su departamento las funciones que les delegue el Poder Ejecutivo de conformidad con sus atribuciones y las que por la Ley se le establezcan».

c) El artículo 3 se leerá así:

«Arto. 3 Las Secretarías Departamentales estarán a cargo de un Secretario Departamental nombrado por el Presidente de la República».

d) «Se deroga el artículo 4».

e) El artículo 5 se leerá así:

«Arto. 5 Los Secretarios Departamentales de Gobierno, tendrán sus oficinas en la cabecera departamental en que sirve su cargo.»

f) El artículo 6 se leerá así:

«Arto. 6 Corresponde a los Secretarios Departamentales.

1. Representar al Poder Ejecutivo en su Departamento y cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que las cumplan los funcionarios bajo su dependencia.

2. Coordinar las acciones de los delegados de los ministerios, entes gubernamentales o empresas públicas en los departamentos.

3. Nombrar los empleados bajo su dependencia y formular, proponer, coordinar y dirigir los planes de trabajo, de su Secretaría.

4. Supervisar las Oficinas que dependen del Poder Ejecutivo e informar al Presidente de la República a través del Secretario de la Presidencia, sobre la administración y conducta de los encargados de ellas, así como de las dificultades que encuentren en la ejecución de las disposiciones que se les comuniquen.

5. Solicitar, cuándo, así lo requiera el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, el auxilio del delegado del Ministerio de Gobernación.

6. Coordinar y dirigir los comités departamentales de defensa civil para la prevención, mitigación y atención de desastres.

7. Presidir los días de fiesta nacional y disponer su adecuada celebración.

8. Elaborar y mantener al día el Inventario de los Bienes Nacionales de Departamento, requiriendo para ellos los auxilios e informaciones correspondientes, coordinado con el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

g) El Artículo 7 se leerá así:

«Arto. 7 Los Secretarios Departamentales responden de sus actuaciones ante el Presidente de la República a través del Secretario de la Presidencia, ante quien presentarán informe anual, sin perjuicio de presentar los demás que se le pidan».

h) El Artículo 8 se leerá así:

«Arto. 8 Los Secretarios Departamentales tendrán el personal auxiliar necesario que determine el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá incluir en el Presupuesto General de la República, las partidas necesarias para el funcionamiento de estas oficinas.

i) El artículo 9 se leerá así:

«Artículo 9 Los Secretarios Departamentales podrán asesorarse en sus funciones con ciudadanos de su Departamento».

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el, veintinueve de Enero do mil novecientos noventa y nueve.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 22-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el 29 de marzo de 1996 fue suscrito en Caracas, República de Venezuela el Convenio Interamericano contra la Corrupción.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto No. 2083, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 25 de noviembre de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996 por el Vice-Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Alvaro J. Sevilla Siero.

Arto. 2 Expedir el Instrumento de Ratificación y depositarlo en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 25-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió el 12 de Diciembre de 1977 los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y el Protocolo de Protección de la Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó los mencionados protocolos por Decreto No. 2010 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 177 del 22 de Septiembre de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra suscritos por Nicaragua el 12 de Diciembre de 1977.

Arto. 2 Expedir el Instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 270

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el Artículo 138, numeral 3, de la Constitución Política de la República de Nicaragua son atribuciones de la Asamblea Nacional conceder amnistía e indultos.

II

Que dentro del marco de reconciliación y bienestar de la familia nicaragüense, es necesario brindar nuevas oportunidades a aquellas personas que han sido sancionadas por delitos de menor relevancia o de escasa peligrosidad para que se integren y sean útiles a la sociedad.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE INDULTO

Arto. 1 Se concede Indulto de la pena principal y sus accesorias según corresponda, a las siguientes personas:

ABELL FLORES SHELIN ENRIQUE
 ABREGO SANCHEZ MARLON JOSE
 ACEVEDO DUARTE PABLO
 AGUILERA MEDRANO JUAN RAMON
 ALANIZ ZAMORA GREGORIO
 ALEMAN PEÑA JOEL
 ALTAMIRANO GONZALEZ JUAN JOSE
 ALTAMIRANO BLANDON JUAN RAMON
 ALVARADO GONZALEZ JOAQUIN
 ALVARADO LOPEZ JOSE BISMARCK
 ALVAREZ LANZAS JUAN PABLO
 AMPIE OPORTA FELIPE FELICIANO
 ANDINO FLORES FRANCISCO
 ARAGON HUETE DENIS
 ARAGON ALEMAN MARCO ANTONIO
 ARAICA SUAREZ RONALD ANTONIO
 ARAUZ MATUTE VICENTE ANASTASIO
 ARLEY ROSALES CESAR ANTONIO
 ARRIOLA LOPEZ NEY
 BACA MENDOZA JUAN CARLOS
 BALDELOMAR ANDERSON LUSBIN
 ARIEL BELLO BURGOS JUAN ANTONIO
 BENAVIDEZ INESTROZA JOSE VICENTE
 BENAVIDEZ SALGADO JUAN RAMON
 BERMUDEZ NAVARRETE SILVIO JOSE
 BETANCO DIAZ JOSE ADAN
 BLANCO SAAVEDRA DENIS
 BLANDINO MENDEZ CARLOS GUILLERMO
 BLANDINO FLORES MAURICIO
 BRIZUELA JARQUIN FRANCISCO JACINTO
 BUSTO SILVA LEONARDO MILLER
 CACERES MEDRANO FREDDY
 CACERES MERCADO JULIO RUBEN
 CALDERON HERNANDEZ PEDRO
 CALDERON PEREZ JULIO CESAR
 CALERO SANCHEZ JERONIMO
 CARCAMO ESPINOZA ROGER
 CARDENAS MEJIA JOSE ALBERTO
 CARRASCO CASTELLON LAZARO ALBINO
 CARRION CISNE BAYARDO BENITO
 CARTER BROWN JULIO CESAR
 CASTELLON BARRERA ALFREDO ARTURO
 CASTELLON GALO LUIS ALBERTO
 CASTILLO INESTROZA JOSE FELICIANO
 CASTILLO DUARTE PEDRO ANTONIO
 CASTILLO SANDOVAL DOMINGO
 CASTILLO MENDEZ ALEJANDRO JOSE
 CASTILLO CUADRA ANGEL ANTONIO
 CENTENO VEGA EXZAR
 CERNA SEQUEIRA CASTULO
 CHAVARRIA GONZALEZ LUIS ALCIDES
 COLLADO ALVARADO MOISES ABSALON
 CORTEZ ACOSTA DIFFER JOSE
 CRUZ MORALES CRISTOBAL DANILO
 CRUZ GONZALEZ RICARDO
 CRUZ SEVILLA MIGUEL ANGEL
 CRUZ BERMUDEZ RAMON ENRIQUE
 CRUZ HERNANDEZ ESTEBAN
 CRUZ DIAZ JOSE LUIS
 CRUZ MOLINA PEDRO PABLO
 CRUZ SANCHEZ MARVIN ANTONIO
 DAVILA GOMEZ FELIX ANTONIO
 DAVILA ROMERO ROGER ARISTIDES
 DAVILA CENTENO JOSE DOLORES
 DELGADILLO LUQUEZ JOSE DE JESUS
 DIAZ MARTINEZ FELIX PEDRO
 DIAZ URBINA JAIME ROLANDO
 DORMUS ALTAMIRANO FRANCISCO RAMON
 DUARTE GOMEZ DINA JOHANA
 DUARTE MEDINA JOSE ADAN
 ESCALANTE DAVILA FRANCISCO JAVIER
 ESPINALEZ VASQUEZ JOSE
 ESPINOZA DIAZ REYMUNDO JOSE
 ESPINOZA PAYAN FRANCISCO
 ESPINOZA DELGADO JUAN
 ESPINOZA MORAGA MAXIMO HUMBERTO
 ESPINOZA CASTILLO DANIEL SALVADOR
 ESPINOZA FERNANDEZ JOSE
 ESPINOZA LOPEZ JULIO CESAR
 ESTRADA GUTIERREZ FRANKLIN ANTONIO
 ESTRADA GOMEZ CIRIACO
 FERRUFINO EDUARDO ANTONIO
 FLORES GUTIERREZ FERNANDO JOSE
 FLORES ALEGRIA ARNULFO MAURICIO
 FLORES FANTING JOYCE
 FLORES OLIVAREZ DENIS
 FLORES GARCIA JULIO CESAR
 FLORES GARCIA MARVIN
 GAITAN RUIZ MANUEL DE JESUS
 GALEANO LOPEZ JAIRO ANTONIO
 GARCIA CONDE GERMAN
 GARCIA OROZCO DIONICIA AUXILIADORA
 GARCIA BLANDON ALFREDO
 GARCIA JIRON JOSE BENITO
 GOMEZ GARCIA ROBERTO GABRIEL
 GONZALEZ RIVAS CARMELO

GONZALEZ AGUIRRE RAMIRO ANTONIO
 GONZALEZ MUNGUIA MARIO JOSE
 GONZALEZ TELLEZ CARLOS ALBERTO
 GONZALEZ CAJINA JORGE DOMINGO
 GONZALEZ RIVERA JOSE
 GONZALEZ DAVILA LUIS MANUEL
 GONZALEZ DAVILA EVERT
 GONZALEZ PABLO ANTONIO
 GRANADO LOPEZ AUGUSTO
 GUIDO FAVON ROBERTO
 GUIDO MOLINA JOSE ELIAS
 GUTIERREZ GUTIERREZ PABLO EMILIO
 GUTIERREZ MOLINA JAIME
 GUTIERREZ LOVO OSWALDO FRANCISCO
 GUZMAN FLORES JULIO
 HERNANDES SANCHEZ PEDRO CELESTINO
 HERNANDEZ DAVILA JAIRO JOSE
 HERNANDEZ BEJARANO CARLOS
 HERNANDEZ AGUIRRE SALOMON
 HERNANDEZ SOZA FRANCISCO ALBERTO
 HERNANDEZ CRUZ JULIO
 HERNANDEZ ZAPATA ROLANDO FELIPE
 HERNANDEZ CENTENO PORFIRIO
 HERNANDEZ QUINTERO GUSTAVO A.
 HERRERA TORRENTE HENRY EVENOR
 HERRERA GARCIA ARMANDO
 HERRERA ZEQUEIRA FRANKLIN JAVIER
 HERRERA CRUZ LUIS ALBERTO
 HODGSON SANDINO ELYIN
 HODGSON WATTERS ARNOLDO BRUCE
 JAIME ROLANDO DIAZ URBINA
 JARQUIN MARTINEZ WILLIAM
 JIMENEZ OBANDO ROLANDO
 KISMAN ALBAN JORGE
 LAGOS RODRIGUEZ GILBERTO
 LAGUNA FERRUFINO ISABEL FRANCISCO
 LAGUNA SOZA SERGIO
 LARIOS CARRION JOSE RAMON
 LEIVA BLANDON MILCIADES
 LEWIS HALL JOSE
 LEYVA HERNANDEZ BYRON ANTONIO
 LINAREZ ROJAS FRANCISCO JOSE
 LINARTE LARIOS MARIO JOSE
 LOPEZ PAZ WALTER
 LOPEZ NAVARRETE JAVIER
 LOPEZ BOJORGE JAIRO FRANCISCO
 LOPEZ TERCERO HENRY DANILO
 LOPEZ MARIN GABRIEL ANTONIO

LOPEZ MENDOZA LEONEL ANTONIO
 LÓPEZ BUCARDO JUAN RAMON
 LOPEZ CALERO REYNALDO ANTONIO
 LOPEZ RUIZ LEONCIO ANTENOR
 LOPEZ MENDEZ CARLOS
 LOPEZ FLORES FRANCISCO JAVIER
 LOPEZ BÓNILLA JOSE DANIEL
 LOPEZ HURTADO WILFREDO ANTONIO
 LOPEZ ROCHA JULIO RAMON
 LOZA CHAMARRIA JOSE FRANCISCO
 MAIRENA AGUILAR ANGELA DE LA CONCEPCION
 MAIRENA CENTENO ROBERTO CARLOS
 MAIRENA VARGAS JUAN CARLOS
 MAIRENA BLANDON MARCO ANTONIO
 MALDONADO HERRERA ELVIN
 MARTIN RYSBY ALLAN
 MARTINEZ RUIZ ARNULFO DE LA C.
 MARTINEZ GARCIA ERASMO ANTONIO
 MARTINEZ RUIZ LUIS M.
 MARTINEZ HERNANDEZ MARGARITO
 MARTINEZ TERCERO JOSE BENITO
 MARTINEZ ZELAYA NICOLAS
 MASIS BERMUDEZ JOSE ANTONIO
 MATAMORO ARTOLA CARLOS ANTONIO
 MATUZ GOREA MELVIN ANTONIO
 MENDIETA CRUZ DELMOR ALEXANDER
 MENDIETA CRUZ MARCO ANTONIO
 MENDIETA CRUZ OSCAR DANILO
 MENDIETA CRUZ JOSE RAMON
 MENDOZA AGUILAR PEDRO JOSE
 MENDOZA MAYA JAIME ROMAN
 MERLO TALAVERA PABLO ALONSO
 MERLO TURCIO ROGER ENRIQUE
 MELGARA GOMEZ NOEL ANTONIO
 MIRANDA GARCIA JOSE MANUEL
 MIRANDA LACAYO DONALD BOSCO
 MORENO RIVAS JORGE ANTONIO
 MOJICA MENDOZA MARCO ANTONIO
 MONTENEGRO CENTENO JOSE SABINO
 MONTENEGRO HERNANDEZ JUAN JOSE
 MONTIEL PICADO OMAR ANTONIO
 MOORE MEBTH ARISTIDES FRANCISCO
 MORA WALDA RAMON
 MORRAZ MUÑOZ FRANCISCO JOSE
 MUNGUIA ZAMORA JUAN CARLOS
 MUNGUIA ICABALCETA FRANCISCO MANUEL
 MUÑOZ VEGA FRANCISCO ALBERTO
 NARVAEZ GARCIA MAURICIO

NAVARRETE SILVA RICHARD RICARDO
 ÑURINDA LOPEZ OSMAN ENRIQUE
 ÑURINDA VALLECILLO FREDDY SEGUNDO
 OBANDO HERNANDEZ CARLOS ALBERTO
 OJEDA ANIZAL JUAN
 OLIVAS MONTENEGRO DOUGLAS ANTONIO
 OLIVAS RODRIGUEZ JORGE ULISES
 OMIER MCFIEMS WILBERTH
 OROZCO JARQUIN FAUSTINO RITO
 OROZCO GARCIA BENJAMIN
 ORTEGA GUTIERREZ JHONY
 ORTIZ GARCIA ARMANDO JOSE
 ORTIZ MARTINEZ MARIA ESTELA
 PACHECO FAIZ LUIS
 PADILLA GONZALEZ CARLOS
 PALACIO ALEMAN CARLOS
 PALACIO BARBERENA EDGARD ANTONIO
 PALMA RAMIREZ EVERT YAMIL
 PARAJON RIOS IGNACIO GUILLERMO
 PARRALES RUIZ MOISES CRUZ
 PAUTH HUDIEL CESAR MARTIN
 PEREZ ESPINOZA MANUEL DE JESUS
 PEREZ RIVAS VICTOR MANUEL
 PEREZ LOPEZ JOSE ENCARNACION
 PEREZ DAVILA JUAN JOSE
 PEREZ RAMIREZ NARCISO
 PEREZ CORLETO WALTER
 PEREZ LIRA RENE ALEJANDRO
 PICADO OPORTA EDUARDO JOSE
 PINEDA GONZALEZ ISIDRO NAPOLEON
 PONCE CASCO OSCAR DAVID
 POVEDA ZAPATA JOSE JAVIER
 PUCHI WILSON ROGER
 QUINTANA GARCIA MARCIO
 RAMIREZ CASANOVA JAIME GREGORIO
 RAMIREZ ESPINOZA HAWUARD ALBERTO
 RAMIREZ CHAVEZ MARTIN
 RAMIREZ ROCHA MARLON RAFAEL
 RAMIREZ CALDERON MIGUEL ANGEL
 RAMÍREZ GUTIERREZ ELIAS SEBASTIÁN
 RAMIREZ MARTINEZ DORWIN JAVIER
 RAMIREZ GUTIERREZ OLMEDO ORLANDO
 REYES JARQUIN PEDRO PABLO
 REYES MUNGUÍA JOSE LUIS
 REYES DIAZ JOSE JULIAN
 REYES GONZALEZ SABINO
 REYES PALACIO JOSE MANUEL
 REYES RODRIGUEZ CAMILO JOSE
 REYES RODRIGUEZ RAMON ELIAS
 RIOS AGUILERA EFRAIN CECILIO
 RIVAS RUIZ RICARDO SANTIAGO
 RIVAS CRUZ MARTIN DE JESUS
 RIVERA HERRERA ISIDRO
 RIZO MARTINEZ WILLIAM ANTONIO
 ROBLES MAYORGA GONZALO JESUS
 ROBLETO ROCHA JOSE ESTEBAN
 ROCHA SUAREZ CRISTINO DE JESUS
 ROCHA RUIZ ALVARO JOSE
 RODRIGUEZ VALENZUELA PANFILO
 RODRIGUEZ POLANCO NOEL
 RODRIGUEZ LOPEZ PABLO SANTIAGO
 RODRIGUEZ MORAGA FAVIO SERGIO
 RODRIGUEZ LOPEZ ALVARO JOSE
 RODRIGUEZ GUTIERREZ TEOFILO RICARDO
 RODRIGUEZ PADILLA JEAN CARLOS
 RODRIGUEZ RUIZ ANGEL JUSTINO
 RODRIGUEZ MORALES FRANCISCO DANIEL
 RODRIGUEZ GARCIA CARLOS JOSE
 RODRIGUEZ PADILLA CARMEN DEL SOCORRO
 ROJAS CORONADO JOSE MARTIN
 ROJAS LARA LUIS MANUEL
 ROMERO GUTERREZ JUAN ANTONIO
 ROMERO ALVAREZ SANTOS EUSEBIO
 ROQUE MORENO JOSE EXPECTACION
 RUGAMA RIVERA ANDRES DE JESUS
 RUIZ ROSALES SANTOS TOMAS
 RUIZ ROSALES GILBERTO
 SALAZAR MONTERREY ARCADIO
 SALGADO DIAZ RAMON IVAN
 SANCHEZ LOPEZ JOSE
 SANCHEZ SOLORZANO RONALD ANTONIO
 SANCHEZ BERMUDEZ ROBERTO CARLOS
 SARAVIA ARCEDA LUIS JAVIER
 SEQUEIRA CHAVARRIA ROLANDO
 SEQUEIRA HERRERA MARVIN JOSE
 SILVA MARTINEZ DOMINGO ANTONIO
 SORIANO MARTINEZ JESUS
 SOZA GARCIA REYNALDO
 SOZA GONZALEZ WILLIAM JOSE
 SOZA CALDERON SANTOS VICENTE
 SUAREZ GARCIA RAMON ENRIQUE
 SUAZO HERNANDEZ MOISES B.
 TALAVERA PADILLA TOLENTINO JAVIER
 THOMAS COBBANS CASILDA
 TINOCO REYES SANTIAGO TOMAS
 TOLEDO MARTÍNEZ OCTAVIO RAMON

TORREALBA ARANCIBIA JOSE DOLORES
TORRES HERNANDEZ FEDERICO
TORREZ OBANDO LIDIA JOSEFA
TORREZ GUTIERREZ RAMON HUMBERTO
TORREZ FLORES MARVIN
URBINA ESCOBAR MARVIN JOSE
URBINA ORTEGA JESUS
URBINA PALACIOS JORGE ENRIQUE
VADO NARVAEZ FELIX ANTONIO
VALDIVIA CRUZ LEONIDAS IGNACIO
VARGAS ALEGRIA GUSTAVO A.
VELASQUEZ LOPEZ FAUSTO FRANCISCO
VELASQUEZ FLORES MARVIN CRISTOBAL
VILLALOBO COREA DONALD ALBERTO
VILLALOBO COREA WILLIAN ANTONIO
WHITE ELLIS EMILIO
WILSON STEEWAR NEFTALI
WILSON CASANOVA CARLA PATRICIA
ZELAYA VARGAS JUANA DEL CARMEN
ZELEDON TINOCO JOSE DAVID
ZUNIGA MARTINEZ FRANCISCO ULISES
ZUNIGA TRAÑA ISMAEL DE LA CRUZ

Arto. 2 Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a la presente Ley debiendo poner en libertad a los beneficiados por la misma a partir de su entrada en vigencia.

Arto. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete, IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada Constitucionalmente de acuerdo con el Artículo 143 de la Constitución Política, por haberse rechazado el Veto Parcial del Presidente de la República en la Segunda Sesión Ordinaria de la XV Legislatura, celebrada el día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

FOR TANTO:

Publíquese y Ejecútese.- Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.

LEY No. 284

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el fortalecimiento del Estado de Derecho hace necesaria la solución de los problemas de la propiedad, para garantizar la estabilidad y recuperación económica del país, siendo dichos objetivos prioridad del presente Gobierno.

II

Que habiéndose agotado la emisión de Bonos de Indemnización, es necesario que el Estado tenga mayor flexibilidad en cuanto a los recursos para llevar a efecto de las indemnizaciones.

III

Que se hace necesario el cambio de los Formatos de los Bonos así como su denominaciones y fraccionamientos para que de esta manera tenga circulación en el mercado mundial de valores y así un aumento en su valor.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE AUTORIZACION DE CREDITO
ADICIONAL PARA NUEVAS EMISIONES

DE BONOS DE PAGO

Arto. 1 Se autoriza la emisión adicional de Bonos de Pago hasta por un monto de Dos Mil Millones de Córdoba (C\$2,000,000,000.00) con mantenimiento de valor con respecto al dólar de los Estados Unidos de América. Estos Bonos se destinarán al pago de las obligaciones contraídas por el Estado con motivo de la aplicación del Sistema de Compensación para indemnizar el valor establecido conforme los procedimientos del Decreto 51-92, de los bienes patrimoniales indebidamente apropiados o confiscados, y que no fuere posible su devolución. También se destinarán para la compra de bienes inmuebles conforme se establece en el artículo dos de la presente Ley.

Se autoriza al Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas a la emisión parcial de dichos Bonos de Pago, de acuerdo a las necesidades del proceso de indemnización así como a cambiar el formato actual de los mismos, pudiendo ser fraccionados los mismos en las denominaciones que sean más convenientes a los intereses del beneficiario y del Estado.

Arto. 2 Se autoriza al Ministerio de Finanzas a comprar con Bonos de Pago bienes inmuebles que se encuentran en posesión de personas naturales o jurídicas y que están siendo reclamados bajo el amparo de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. En caso que el poseedor acepte vender, el precio será fijado dentro del marco de valoración y cuantificación establecidas por la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones.

Las propiedades así compradas pasarán a propiedad del Estado quien deberá devolverlas a las personas favorecidas por la Resolución de la Comisión Nacional de Confiscaciones.

Arto. 3 Se autoriza al Ministerio de Finanzas para indemnizar con bienes inmuebles propiedad del Estado, a las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido una resolución de indemnización de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI), En todo caso la indemnización ordenada por

la OCI, debe ser mayor o igual que el avalúo catastral actualizado del inmueble que se de en pago.

Arto. 4 El Ministerio de Finanzas, publicará en diarios de circulación nacional, las listas de las personas naturales y jurídicas indemnizadas hasta la entrada en vigencia de la presente Ley. También publicará cada dos meses en diarios de circulación nacional las listas de las personas naturales y jurídicas a indemnizar con bonos o permutas. Dichas listas comprenderán los nombres de los indemnizados distribuidos por departamentos, según la localización territorial de las propiedades reclamadas.

Arto. 5 La presente Ley deroga cualquier disposición anterior que se oponga a lo aquí dispuesto y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Esta «Ley de Autorización de Crédito Adicional para nuevas Emisiones de Bonos de Pago», aprobada por la Asamblea Nacional el diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República aceptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Quinta Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2151

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Elévase a la categoría de ciudad, el actual pueblo de Matiguás del Departamento de Matagalpa.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.



LEY No. 303

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el desastre natural ocasionado por el Huracán

Mitch en la economía nacional provocará una reducción en los ingresos tributarios previstos en el Presupuesto General de la República para 1999.

II

Que es imprescindible modificar el sistema tributario nicaragüense, con el fin de obtener los ingresos necesarios, para cubrir el déficit fiscal y garantizar un balance en el Programa económico del país y poder alcanzar la condonación total de la deuda externa de Nicaragua.

III

Que para obtener los ingresos tributarios adicionales, es necesario modificar las tasas del Impuesto Específico al Consumo de ciertos bienes no básicos para la población.

IV

Que es indispensable conceder a la industria nacional las mismas ventajas tributarias de que gozan la importaciones de ciertos bienes finales producidos en el país, y además que el sistema tributario nacional garantice la equidad tributaria expresada en el Artículo 114 de la Constitución Política.

V

Que es conveniente para una mejor comprensión y cumplimiento de la Ley, adecuar las normas tributarias específicas a los decretos de interpretaciones auténticas y nuevas leyes aprobadas por la Asamblea Nacional.

VI

Que es imperativo actualizar la Ley No. 257, «Ley de Justicia Tributaria y Comercial», a los cambios de los convenios regionales e internacionales vigentes y los cuales Nicaragua forma parte.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257
"LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA
Y COMERCIAL"**

Arto. 1 Refórmase la Ley No. 257 «Ley de Justicia Tributaria y Comercial», publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de Junio de 1997, en adelante denominada la Ley, de conformidad con las disposiciones siguientes.

Arto. 2 Reformase el numeral 7), del Artículo 15, del Decreto Legislativo No. 713 del 30 de Junio de 1962, modificado en el Artículo 2 del Capítulo II «Reforma a la Legislación Tributaria Común», el que se leerá así:

«7) Las importaciones o enajenaciones de libros, cuadernos, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas en cualquier forma de presentación, como norma constitucional expresa, así como las materias primas, maquinarias, equipos y refacciones y los servicios de edición, impresión y técnicos colaterales en general necesarios para la elaboración de esos productos».

Arto. 3 Adiciónese un numeral 10) al Artículo 15, del mencionado Decreto Legislativo No. 713, modificado en el Artículo 2 del Capítulo II "Reforma a la Legislación Tributaria Común", el que se leerá así:

«10) Las importaciones o enajenaciones de leche maternizadas, clasificadas en los incisos arancelarios, del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), conforme se detallan a continuación:

CODIGO	DESCRIPCIÓN
1901.10.10.10	Leche modificada
1901.10.10.90	Las demás
1901.10.90.10	Preparaciones para la alimentación de lactantes, («Leches Maternizada»)

Arto. 4 Refórmase el inciso f) del Artículo 7, del Decreto Legislativo No. 662 del 25 de Noviembre de 1974, modificado en el Artículo 3, del Capí-

tulo III «Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta», el que se leerá así:

«f) Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones Civiles sin fines de lucro que tengan personalidad jurídica reconocida, y las instituciones de beneficencia y de asistencia social sin fines de lucro. Cuando estos mismos organismos o instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto».

Arto. 5 Reformase el Artículo 22, del Decreto Legislativo No. 662, modificado en el Artículo 3, del Capítulo III «Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta», el cual se leerá así:

«Arto. 22. Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere el inciso i) del Artículo 15 de la presente Ley, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos bienes se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Como un estímulo al desarrollo económico, se permitirá que los contribuyentes escojan a su conveniencia, el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o de depreciación de activos fijos nuevos o adquiridos en el exterior, siempre y cuando la suma acumulada de las cuotas no exceda del valor original del gasto o del costo de adquisición de los activos amortizados o depreciados, según sea el caso.

Las personas naturales y jurídicas que gocen de exenciones del Impuesto sobre la Renta, determinarán las cuotas de amortización o depreciación por el método de línea recta, conforme lo establecido en el párrafo primero de este Artículo».

Arto. 6 Refórmase el inciso i), del Artículo 4, del Capítulo IV «Hecho Generador, Base Imponible y Liquidación», el cual se leerá así:

«i) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles, sin fines de lucro, provenientes de personas naturales, nacionales o

extranjeras o de fundaciones extranjeras o internacionales destinadas a proyectos de beneficio social. Estas exenciones necesitarán la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio Agropecuario y Forestal. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo».

Arto. 7 Refórmense los numerales 7), 11) y 13) del Artículo 1, del Decreto No. 1531 del 21 de diciembre de 1984, modificado en el Artículo 7 del Capítulo V «Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor», los que se leerán así:

“7) Las importaciones o enajenaciones de azúcar de caña, aceite comestible, cereales en grano y sus derivados, pan simple, pinol y pinolillo, jabón sólido de lavar, café molido e instantáneo, leche pasteurizada, evaporada, condensadas o en polvo, gas butano en cilindros de hasta 25 libras, fósforos, papel higiénico, toallas sanitarias; cocinas para uso domésticos de hasta 3 quemadores, sin horno, eléctricas, de kerosene o de gas butano, así como lámpara de kerosene de uso domiciliar”.

“11) Las importaciones o enajenaciones de maquinarias y equipos para las actividades productivas, de telecomunicaciones y de construcción; de buses y micro buses con un mínimo de 20 plazas; de camiones de carga superior de 5 toneladas incluyéndose como tales a los cabezales (tractor, camión), remolques y semiremolques que tengan una capacidad para transportar una carga superior a las 5 toneladas, de equipo e instrumental médico, quirúrgico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana, de utensilios mecánicos y herramientas agrícolas y agropecuarias que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura y ganadería, y de naves o aeronaves de empresas nicaragüenses basadas en el territorio nacional y destinadas a la explotación del transporte público de personas o para la explotación de la aviación agrícola”.

“13) El suministro de energía y corriente eléctrica para el consumo doméstico cuando sea menor o igual a 150 kw/h mensual. Cuando el consumo ex-

cediera de dicha cantidad, la tasa normal del IGV se aplicará de la manera siguiente:

a) De 150 Kw/h mensual a 200 kw/h mensual pagarán el IGV sobre el exceso de 150 kw/h mensual:

b) De más de 200 kw/h mensual se pagará el IGV sobre el consumo total; y”

Arto. 8 Refórmase la fracción I) del Artículo 13 “Operaciones Exentas del IGV”, del mencionado Decreto 1531, modificado en el Artículo 7 del Capítulo V “Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor”, la que se leerá así:

“I) De animales vivos y pescados frescos”.

Arto. 9 Adiciónase la fracción X) del mencionado Artículo 13, modificado en el Artículo 7 del Capítulo V “Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor”, la que se leerá así:

“X) Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo del sector agropecuario, de conformidad con las condiciones que se dicten en el Reglamento”.

Arto. 10 Refórmase el numeral 7), inciso a), del Artículo 14, modificado en el Artículo 7, del Capítulo V “Reforma a la Ley de Impuesto General al Valor”, el que se leerá así:

“VII) Los servicios financieros prestados por:

a) Las instituciones Financieras, inclusive las empresas de seguros, y las Asociaciones y Fundaciones civiles con o sin fines de lucro, autorizadas o sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras incluidos los servicios notariales requeridos para formalizar los contratos y los ingresos financieros por intereses de depósitos a plazo fijo o variable y sobre títulos valores, exceptuando los seguros que no aparecen en la fracción III) de este Artículo; y»

Arto. 11 Refórmese el Artículo 9, modificado en el Artículo 8, del Capítulo VI “Reforma al Decreto No. 23-94 de Impuesto Específico de Consumo”, el

que se leerá así:

“Arto. 9 Se reforma las tasas o porcentajes contenidas en el Anexo I del Decreto No. 23-94, Impuesto Específico de Consumo (IEC), que como Anexo “A” forma parte integrante de la presente Ley, de la manera siguiente:

SAC	DESCRIPCIÓN	%
2201.10.00.20	Agua Gaseada	17.5
2202.10.00.11	En envases plásticos	17.5
2202.10.00.19	En otros envases	17.5
2202.90.90.90	Los demás	17.5
2203.00.00.90	Otros	42
2208.40.10.00	Ron III	49
2208.40.90.10	Sin Envasar III	49
2208.40.90.90	Los demás III	49
2402.10.00.00	Cigarros (puros) incluso despuntados y cigarritos (puritos), que contengan Tabaco	61
2402.20.00.00	Cigarrillos que contengan tabaco	61

A partir del primero de enero del 2001, se aplicará el siguiente calendario de desgravación para las tasas del IEC aplicadas a los bienes anteriormente modificados:

Cigarros, Cigarritos y Cigarrillos	3% anual hasta llegar al 56%
Rones y Aguardientes	3% anual hasta llegar al 45%
Cervezas	3% anual hasta llegar al 38%

Para las bebidas, gaseosas de las partidas 2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.19, 2202.90.90.90 y para las bebidas o refrescos de la partida 2202.90.90.10 se reducirá el IEC anualmente en 3% puntos porcentuales hasta llegar al 9%.

En el caso de las bebidas alcohólicas, whisky, licores, vodka, gin o ginebra y otras bebidas espirituosas, el IEC se incrementará en 5 puntos porcentuales cada semestre hasta alcanzar las siguientes tasas:

2208.30.00.00- Whisky	III 50%
2208.50.00.00- Gin o Ginebra	III 50%
2208.60.00.00 - Vodka	III 50%
2208.70.00.00 - Licores	III 50%
2208.90.20.20 - Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación	

	de mostos de cc- reales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% Vol.	III 50%
2208.90.90.00-	Otros	III 50%

Se mantienen las disposiciones especiales en el Decreto 25-94, establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados, del 25 de mayo de 1994, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 113 del 17 de Junio de 1994.

Se excluye de las disposiciones especiales a que se refiere el párrafo anterior, al sector de la pesca, al cual se le devolverá US\$0.37 (treinta y siete centavos de dólar) por cada libra exportada, contra la presentación de la póliza de exportación.

En el caso de la acuicultura el monto a devolver será negociado entre el sector y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público».

Arto. 12 Refórmase el Artículo 7 del Decreto No. 136, del 11 de Noviembre de 1985, modificado en el Artículo 10 del Capítulo VII, “Reforma a la Ley de Impuesto de Timbres” en sus numerales 4) literal r) y 22), los que se leerán así:

“r Los demás C\$20.00”
22)

Papel sellado:

a) de protocolo, cada pliego	C\$5.00
b) de testimonio, cada hoja	C\$3.00

Arto. 13 Refórmase el inciso b) del Artículo 13 del Capítulo IX «Régimen Tributario a las Inversiones Hospitalaria” y adicionase el inciso c) al mismo artículo, los que se leerán así:

«b) Beneficios Fiscales:

Exención permanente de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), Arancel Temporal de Protección (ATP), Impuesto Específico de Consumo (IEC) e Impuesto General al Valor (IGV) de los bienes necesarios para su construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento, conforme a programa anual público, previamente

aprobado por el Ministerio de Salud y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, estarán exentos del Impuesto General al Valor (IGV), las compras locales de bienes incluidos en el Programa Anual Público y los servicios de construcción correspondientes».

«c) Las inversiones hospitalarias mayores de C\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Córdoba), gozarán de los mismos beneficios fiscales de que gozan las inversiones hoteleras mayores de C\$7,000,000.00 (Siete Millones de Córdoba)».

Arto. 14 Adiciónase dos párrafos finales al Artículo 17 del Capítulo XI «Modificación del Impuesto Municipal sobre Ingresos», los cuales se leerán así:

«También estarán exentos del pago de Impuesto Municipal sobre ingresos, los contratos de obras de interés social que beneficien y favorezcan el desarrollo de todos y cada uno de los municipios del país, financiados con fondos provenientes del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), del Gobierno Central, de cualquier institución gubernamental o no y de cualquier persona natural o jurídica. El Concejo Municipal calificará el interés social de tales proyectos.

Los Concejos Municipales podrán declarar de interés social y acordar exenciones y exoneraciones de carácter general a favor de contratos de obras que beneficien y favorezcan el desarrollo de su municipio financiado con fondos provenientes del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), del Gobierno Central, de cualquier institución gubernamental o no y de cualquier persona natural o jurídica».

Arto. 15 Refórmanse los literales e), g) y h) del Artículo 19 del Capítulo XII «Modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación», los que se leerán así:

«e) Al azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura en estado sólido, se aplicará un DAI del 55%, de conformidad con lo establecido en los convenios suscritos por el Gobierno de Nicaragua y los países Centroamericanos en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Este DAI se aplicará sobre el valor CIF declarado o sobre el precio del Azúcar del Contrato Azucarero No. 14, publicado en la Bolsa de Café, Azúcar y Cacao de Nueva York, el que sea más alto, de conformidad con lo permitido en relación a Valoración Aduanera en el Acuerdo de la OMC.

En caso que el precio del azúcar en el mercado interno del país subiera a niveles superiores al precio promedio de Centroamérica, el Poder Ejecutivo enviará con trámite de urgencia a la Asamblea Nacional solicitud de reducción del DAI para el azúcar hasta el nivel del DAI normal para bienes de consumo final».

«g) Arroz: el DAI, se fijará conforme el calendario siguiente:

Arroz oro originario de países miembros de la OMC:

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley de Reforma a la Ley No. 257: el 30%

A partir 1° de Julio del 2004: 20%

Arroz en Granza originario de países miembros de la OMC:

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley de Reforma a la Ley No. 257: el 20%

A partir del 1o. de Julio del 2004: 10%

Arroz Oro o en Granza originario de países no miembros de la OMC.

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley de Reforma a la Ley No. 257: 55%»

«h) Maíz amarillo y sorgo:

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley de Reforma a la Ley No. 257: 15%

A partir del 1° de Julio del 2000: 10%

Se autoriza un contingente arancelario con arancel 0% para la importación anual de maíz amarillo, para complementar la producción nacional de sorgo. El

Poder Ejecutivo en los ramos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), en conjunto con la Asociación Nacional de Avicultores y Productores de Alimentos (ANAPA) y la Asociación de Productores de Sorgo (ANPROSOR), determinarán las cantidades y fechas de importación de dicho contingente”.

Arto. 16 Adiciónase el inciso k) al Artículo 19 del Capítulo XII «Modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación», el cual se leerá así:

«k) Los incisos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.12, 2202.10.00.19, 2202.90.90.10, 2203.00.00.10, 2203.00.00.90, el DAI se fijará conforme el calendario siguiente:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley:	15%
A partir del 1° de Enero del año 2000:	14%
A partir del 1° de Enero del año 2001:	13%
A partir del 1° de Enero del año 2002:	12%
A partir del 1° de Enero del año 2003:	11%
A partir del 1° de Enero del año 2004:	10%

Arto. 17 Adiciónase al Artículo 1, modificado en el Artículo 22, Capítulo) (III «Reforma al Arancel Temporal de Protección el inciso d), el que se leerá así:

«d) Cigarrillos originarios de Centroamérica, a partir del primero de enero de 1999».

Arto. 18 Adiciónase un párrafo al Artículo 3, modificado en el referido Artículo 22, Capítulo XIII «Reforma al Arancel Temporal de Protección», el cual se leerá así:

«Se exceptúan de las disposiciones del presente Artículo los incisos arancelarios siguientes:

2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.12, 2202.10.00.19, 2202.90.90.10, 2203.00.00.10, 2203.00.00.90, para los cuales se establece una tasa del 10%, sujeto al calendario de desgravación siguiente:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley:	10%
A partir del 1° de Enero del año 2000:	6%
A partir del 1° de Julio del año 2000:	1%
A partir del 1° de Enero del año 2001:	0%

Arto. 19 Refórmase el Artículo 25 del Capítulo XIV «Régimen de Comercio Exterior», el que se leerá así:

«Arto. 25. Establecer una tasa de reintegro tributario del 1.5% para compensar a los productores o fabricantes de bienes nacionales exportados que cumplan con las normas de origen correspondientes, por concepto de tributos pagados en la importación o internación.

La tasa de reintegro tributario se aplicará sobre el valor FOB de la exportación, incluyéndose las ventas de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital, a las empresas acogidas al régimen de zonas francas.

El pago de este reintegro se hará en efectivo al beneficiario, en un plazo no mayor de sesenta días, previa cancelación de cualquier obligación tributaria exigible.

Los requisitos y procedimientos para la devolución serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan del beneficio del reintegro tributario:

- Las exportaciones de empresas amparadas bajo el régimen de zonas francas;
- Las exportaciones de chatarras; y
- Las reexportaciones sin perfeccionamiento activo».

Arto. 20 Refórmase el primer párrafo del Artículo 20 del Decreto No. 942 del 1 de Febrero de 1982, modificado en el Artículo 27 del Capítulo XV, «Reformas a la Ley del Delito de Defraudación Fiscal y Contrabando Aduaneros» el que se leerá así:

«Los Administradores de Aduanas o funcionarios subrogantes impondrán las sanciones correspondientes de conformidad con la presente Ley».

Arto. 21 Refórmase el Artículo 35 del Capítulo XIX «Disposiciones Transitorias» el que se leerá así:

Arto. 35. Se exoneran de los derechos e impuestos, durante dos años a partir de la publicación de los listados aprobados por la Asamblea Nacional a que

se refiere el párrafo segundo del presente Artículo, las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del Sector Agropecuario, de la Pequeña Industria Artesanal y de la Pesca y Acuicultura. También estarán exentos durante esos mismos años, los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipo de esos sectores productivos.

El Poder Ejecutivo en los ramos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio Agropecuario y Forestal, elaborará de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas de bienes que integrarán las diferentes categorías de bienes de este Artículo, las que serán aprobadas por la Asamblea Nacional. En caso de que los bienes exonerados conforme el primer párrafo de este Artículo sean producidos localmente, los fabricantes serán exonerados del DAI, ATP e IGV, en las materias primas y bienes intermedios incorporados físicamente en los productos terminados, mediante los procedimientos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Similarmente, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y hasta el 30 de Junio de 1999, se exonera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), del Arancel Temporal de Protección (ATP) y del Impuesto General al Valor (IGV), la importación de petróleo crudo parcialmente refinado o reconstituido, gas butano y propano, así como los derivados del petróleo incluidos en las posiciones arancelarias SAC señaladas en el Artículo 2 del Decreto No. 25-94 del 25 de Mayo de 1994. También se exonera durante tres años de todos los derechos e impuestos que graven la importación o compra local de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la producción, tratamiento o distribución de agua potable suministrada por empresas del Estado, Municipales o Privadas para consumo público».

Arto. 22 Refórmase el Artículo 40 del Capítulo XX, «Disposiciones Finales» el que se leerá así:

«Arto. 40. Para la determinación del valor FOB de

los vehículos automotores usados, se utilizará el valor de venta al detalle usado, establecido en la edición más reciente del Black Book, columna Wholesale-Clean, de los Estados Unidos de Norteamérica. Para determinar el valor del seguro y flete, se tomará del documento de conocimiento de embarque de la importación.

Este régimen se aplicará de conformidad con los compromisos adquiridos por Nicaragua dentro de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Para los vehículos usados, procedentes de otros países cuyos modelos se venden en los Estados Unidos de Norteamérica, se usarán los precios del año modelo importados de las facturas de los Distribuidores de vehículos nuevos en el Banco de Datos de la Dirección General de Aduanas, menos una depreciación anual del 15% por año modelo hasta un máximo de 5 años de depreciación».

Arto. 23. Refórmase las tasas o porcentajes de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y del Impuesto Específico de Consumo (IEC), aplicables a los vehículos automotores de la partida arancelaria 8703 del capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), de la forma siguiente:

VEHICULOS AUTOMOTORES DE GASOLINA O DIESEL		
TAMAÑO MOTOR CM3	TASAS	
	DAI	IEC
0-1,600	10%	0%
1601 -4,000	10%	3%
SUPERIOR A 4,001	10%	25%
AMBULANCIA Y		
CARROS FUNEBRES	5%	0%

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, deberán hacer las respectivas modificaciones al listado SAC que aplicará la Dirección General de Aduanas.

Arto. 24 Forman parte integrante de la presente Ley, los Anexos «A», «B» y «D» que contienen un listado de bienes exentos en virtud del Artículo 68 de la Constitución Política de la República y de las Reformas establecidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 25 Ratificase la decisión del Ministro de Fomento Industria y Comercio de Nicaragua, en las Resoluciones tomadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica Nos.: 2-97, 3-97, 9-97, 10-97, 11-97, 14-98, 19-98, 25-98 y 29-98, tal y como se detallan en el Anexo «C», el cual forma parte integrante de la presente Ley.

Arto. 26 El Estado deberá tomar las medidas pertinentes que la legislación nacional y los Acuerdos Internacionales suscritos le permitan para contrarrestar los efectos del comercio desleal en la producción y comercio interno del país.

Arto. 27 Deróganse las disposiciones legales siguientes:

a) Decreto No. 559, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 39 del 15 de Febrero de 1961, Ley de Licencias Comerciales y sus reformas en Decreto No. 716, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 184 del 17 Agosto de 1978 y Decreto No. 354, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 99 del 26 de Mayo de 1988.

b) Decreto No. 539, Ley Creadora de Licencias de Comercio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 234 de Octubre de 1980, y su reforma, Ley No. 8, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 187 del 1 Octubre de 1985.

e) Decreto No. 567, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 270 del 22 de Noviembre de 1980, Ley de Impuestos a la Carne de Ganado Vacuno.

d) Decreto No. 637, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 38 del 17 de Febrero de 1981, Ley de Comercialización, Impuestos y Excedentes sobre el Oro y la Plata.

Arto. 28 Exclúyanse del listado de bienes comprendidos en el Artículo 35 de la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, la partida arancelaria 23.04: Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya (soja) incluido molido o en «pellets» con-

tenido en La Gaceta, Diario Oficial No. 29, del 29 de Mayo de 1998.

Arto. 29 Dentro de un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo publicará, y divulgará una edición especial de todos los pagos demandados por las instituciones públicas del Poder Ejecutivo en concepto de tributos, tarifas, licencias, y en general, de cualquier tipo de servicios que se prestan a la población, con el detalle preciso de los valores vigentes, de la institución responsables de brindarlos y de la correspondiente base legal en cada caso.

Arto. 30 La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo que establece el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política.

Arto. 31 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes Marzo de mil novecientos noventa y nueve.-
IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.-
VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 33-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO
I

Que Nicaragua suscribió en Buenos Aires, Argentina el 25 de Marzo de 1992, el Convenio Consti-

tutivo sobre Prevención del Uso Indevido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas con el Gobierno de la República de Argentina.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto 2076 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 216 del 12 de Noviembre de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Convenio Constitutivo sobre Prevención del Uso, Indevido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas, suscrito por Nicaragua con la República de Argentina, el 25 de Marzo de 1992.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 34-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió el 14 de agosto de 1998, el

Convenio de Cooperación e Intercambio Cultural, con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto 2123 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 242 del 14 del Diciembre de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Convenio de Cooperación e Intercambio Cultural, suscrito por Nicaragua con la República Oriental del Uruguay, el 14 de agosto de 1998.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 36-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió el 26 de Agosto de 1995

en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el «Convenio Centroamericano para la Restitución y el Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto 2079 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 216 del 12 de noviembre de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Convenio Centroamericano para la Restitución y el Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, suscrito el 26 de agosto de 1995 en la ciudad de Guatemala.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

 DECRETO 39-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió en Guatemala, el 29 de

octubre de 1993, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y el Representante Plenipotenciario de Panamá el “Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales”.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto 1910 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 22 de Julio de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el “Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales” suscrito, el 29 de octubre de 1993 en la ciudad de Guatemala.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en “La Gaceta, Diario Oficial”.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

 DECRETO No. 40-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió en Guatemala, el 29 de Octubre de 1993, el «Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos Penales con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.»

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Tratado por Decreto 1902 publicado La Gaceta, Diario Oficial No. 116 del 23 de junio de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscrito el 29 de octubre de 1993 en la ciudad de Guatemala.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 43-99

El Presidente de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió en la Sede de la Organización de los Estados Americanos, de la ciudad de Washington, el 30 de agosto de 1990, el «Protocolo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte».

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Tratado por Decreto 2080 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 216 del 12 de Noviembre de 1998.

En uso de las facultades que le confieren la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el “Protocolo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito en la Sede de la Organización de los Estados Americanos de la ciudad de Washington, el 30 de agosto de 1990”.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en “La Gaceta, Diario Oficial”.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO 45-99

El Presidente de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO
UNICO
I

Que conforme lo establece los artículos 12 y 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (I.R) las autoridades fiscales están facultadas para administrar, establecer tarifas o pagos a cuenta, mediante el mecanismo de Retención en la Fuente, conforme se vayan generando o percibiendo las rentas o ingresos gravables.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE REGULACION DEL REGIMEN
TRIBUTARIO AL SECTOR CAFICULTOR

Arto. 1 A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y para el año cafetalero 98/99 que vence el 30 de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se establece una tasa fija de retención de US\$1.50, (Un dólar con 50/100) por cada quintal de café oro o su equivalente en las diferentes modalidades de ventas.

Las retenciones aquí indicadas se enterarán de las siguientes forma:

- a. Las efectuadas entre el primer día del mes y el día quince del mismo, deberán enterarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al día quince.
- b. Las realizadas entre el día dieciséis y el último día del mes deberá enterarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

Arto. 2 Se exceptúa de la disposición anterior el caso del café imperfecto que se aplicará el 1% de retención sobre el precio pactado o de compra a cada productor o intermediario ante de las deduc-

ciones por gastos o servicios privados. La retención en referencia se enterará de conformidad a las modalidades establecidas en el artículo que antecede.

Arto. 3 La base sobre la cual se aplicará la retención establecida en este Decreto, será de conformidad a las unidades de medidas físicas siguientes del café:

a) Quintales Oro:
Según artículo primero de este Decreto.

b) Quintales de Pergamino Oreado o Seco y Fanega Uva:

Para estos efectos de determinar la base de aplicación de la retención y la suma de retener en caso de compras de café pergamino orcado o seco y fanega uva, los volúmenes de producción se convertirán a quintales de café oro de conformidad con las equivalencias siguientes.

1) Un quintal de café pergamino creado o seco equivale a 45 libras de café oro; o sea el 45% de un quintal oro; y

2) Una fanega uva equivale a 43 libras de café oro; o sea el 43% de un quintal oro.

Arto. 4 Establecer para los exportadores de café, un pago mensual a cuenta de su I.R. Anual de US\$0.60 (Sesenta centavos dólar) por cada quintal de café exportado. Dicho pago a cuenta deberá declararse y enterarse en las Administraciones de Rentas de su localidad, a más tardar el día 15 del mes subsiguiente al que se hiciera las exportaciones.

Arto. 5 Los exportadores de café y los compradores internos del mismo son los obligados a efectuar la retención sobre las compras directas al productor o intermediario. Para estos efectos, dichas personas deberán considerarse retenedores a inscribirse ante la Dirección General de Ingresos en la Administración de Rentas de su localidad.

Arto. 6 Los retenedores exportadores, compradores o beneficios, que no efectúen las retenciones aquí establecidas o no las enterasen oportunamen-

te, se harán acreedores a las sanciones establecidas en los Artículos 100 y 101 de la Legislación Tributaria Común.

Arto. 7 Los exportadores que no cumplieren con la obligación de efectuar los pagos a cuenta que se establecen en el Arto. 3 de este Decreto, incurrirán en las sanciones establecidas en la Legislación Tributaria Común.

Arto. 8 Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dictar Acuerdos Ministeriales en la aplicación del presente Decreto.

Para los próximos años la tarifa de retención y el anticipo al Impuesto sobre la Renta serán determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en las facultades establecidas en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y la Ley del Impuesto sobre la Renta, tomando en consideración la equidad tributaria de todos los sectores económicos.

Arto. 9 Derógase el Decreto No. 51-95, publicado en La Gaceta No. 200 del 25 de Octubre de 1995 y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 10 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cinco de Abril de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua. Esteban Duque Estrada Sacasa, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

LEY No. 285

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE

LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA Y ADICIONES
A LA LEY No. 177,
LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 1 Se reforma y adiciona la Ley No. 177; Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, para que en lo sucesivo, su título y texto íntegro digan:

LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS
Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS;
LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVE-
NIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS

CAPITULO I
REGULACIONES Y DEFINICIONES

Arto. 1. La presente Ley regula la función del Estado en:

a) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, precursores y otros productos químicos, así como sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que están incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que anualmente realice el Ministerio de Salud, así como en las Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua. El Ministerio de Salud deberá publicar las actualizaciones en La Gaceta, Diario Oficial.

b) El control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de precur-

sores y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el inciso anterior.

c) El control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

d) La organización de la actividad pública y privada, y la participación de organismos No Gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre los efectos del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de los dependientes de las mismas.

Arto. 2 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Droga: Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas con efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.

b) Estupeficientes: Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que estén incluidas en la Convención única de Naciones Unidas sobre Estupeficientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.

c) Sicotrópico: Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de Febrero de 1971 u otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.

d) Sustancia inhalable: Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de éste a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles.

e) Precursor: Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u ob-

tienen drogas, estupeficientes o psicofármacos.

f) Dosis terapéutica: La cantidad de droga o medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

g) Farmacodependiente: La persona que presenta una modificación de su estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo.

La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimitible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.

h) Bienes: Los Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos.

i) Convención: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de Diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de Noviembre de 1990.

j) Decomiso: La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.

k) Embargo Preventivo y Secuestro: La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por Tribunal o autoridad competente.

l) Instrumentos: Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

m) Personas: Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad

colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

Sólo las personas naturales cometen delitos, las personas jurídicas serán objeto de medidas administrativas.

n) Producto o productos: Los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

o) Entrega Vigilada: Es la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de las sustancias incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley o las sustancias por las que se hayan sustituido las, anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, en tránsito o entren en él, con el fin de identificar a las personas y los bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley.

Arto. 3. La producción, cultivo, fabricación, exportación, industrialización, refinación, transformación, extracción, análisis, preparación, importación, exportación, transporte, prescripción, suministro, almacenamiento, distribución, comercio y la venta de drogas, sustancias y productos a que se refiere la presente Ley, sus derivados y sus especialidades son actividades que quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacocinéticos en materia médica y deportiva, para la elaboración y producción legal de medicamentos y de otros productos de uso autorizado o para investigaciones; sólo las personas naturales y jurídicas legalmente autorizadas pueden intervenir en todo lo relacionado con ellas.

CAPITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Arto. 4. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denominará el Consejo Nacional, es un órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente

Ley. El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

a) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República, por gestión del Consejo Nacional.

b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.

c) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

Arto. 5. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, estará integrado por:

a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.

b) El Presidente de la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional, quien en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.

c) El Ministro de Salud.

d) El Ministro de Educación.

e) El Director del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia

f) El Procurador General de Justicia.

g) El Director General de la Policía Nacional.

k) El Ministerio de Defensa.

l) El Jefe del Ejército de Nicaragua.

j) El Ministro de Relaciones Exteriores.

k) El Procurador de los Derechos Humanos.

Arto. 6. Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:

a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilícito de drogas; la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación de drogadictos y además supervisar su cumplimiento.

b) Dictar las normas necesarias de organización in-

terna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los Poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.

c) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadicitos.

d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.

e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.

f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.

g) Constituir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.

h) Las demás que le asigne la Ley.

i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.

j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas.

k) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras previa comprobación de la licitud de su origen.

l) Citar a las entidades públicas y/o privadas o a los

funcionarios de éstas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objetivos establecidos en la presente Ley.

Arto. 7. En todos los Departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

a) Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el departamento.

b) El Alcalde o Vice-Alcalde.

c) Un Delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento,

d) Un Delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento.

e) Las demás instituciones que determine el Consejo Departamental.

Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informará al Consejo Nacional de sus actuaciones.

Arto. 8. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Regiones Autónomas del Atlántico Norte, y Sur. En dichas Regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas, el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 9. Las atribuciones de los Consejos Departamentales o Regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente.

Arto. 10. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva.

Arto. 11. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomiende.

b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de éste.

c) Servir de enlace al Consejo Nacional con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como con la población en general.

d) Elaborar el presupuesto del Consejo Nacional y administrar los bienes que son propios.

e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.

f) La formación de un banco de datos y centro de información sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información; suministrar dichas estadísticas e información, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional, a autoridades nacionales y Organismos Internacionales competentes.

g) Informar al Consejo Nacional, periódicamente, sobre sus actividades; y,

h) Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento o el Consejo Nacional.

Arto. 12. El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional en la lucha contra las drogas, el cual estará integrado así;

a) Un especialista en Criminología.

b) Un experto en salud mental.

c) Un comunicador social.

d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.

e) Un profesional de las ciencias sociales.

f) Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.

g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.

Arto. 13. El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Consejo Nacional en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación.

b) Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas.

c) Diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación.

d) Con la autorización del Consejo Nacional, prestar asesoría a las entidades estatales y privadas involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos.

e) Promover la investigación epidemiológica sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.

f) Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.

g) Las demás funciones que le delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

CAPITULO III
PREVENCION, TRATAMIENTO,
REHABILITACION Y PROGRAMAS
EDUCATIVOS

Arto. 14. Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional.

Queda prohibido todo tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas que se divulguen a través de los medios de comunicación que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, que tiendan a favorecer la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas.

Arto. 15. La prensa escrita, las estaciones de radio-difusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas controladas.

Arto. 16. Los programas de educación primaria, secundaria, técnica, normal, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el Ministerio de Educación e Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades.

El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

Arto. 17. Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 18. La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

Arto. 19. En relación con la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley de acuerdo a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.

b) Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente Ley.

c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.

d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta consumo y uso de drogas precursores y medicamentos que causen dependencia.

e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en lugar visible en todas las farmacias del país.

Arto. 20. El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control, fiscalización de los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 21. El Consejo Nacional creará áreas de prevención, tratamiento y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional con el fin de someter a tratamiento a los reclusos que así lo requieran.

Arto. 22. El Ministerio de Salud creará centros de tratamiento y rehabilitación, para consumidores, con el fin de reinsertarlos sociolaboralmente.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE ANALISIS FINANCIERO

Arto. 23. Créase la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas.

Arto. 24. La Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido.

Arto. 25. La Comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de las actividades ilícitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Arto. 26. La Comisión Financiera estará integrada por:

El Procurador o Sub-Procurador General de Justicia, quien la preside.

Un especialista de la Dirección de Investigación de Drogas de la Policía Nacional.

Un especialista de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional.

Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, los siguientes:

Un especialista en Derecho Bancario, de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Un Administrador o Economista, de terna propuesta por el Banco Central.

Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

Arto. 27. La Comisión de Análisis Financiero tendrá las siguientes funciones:

a) Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.

c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.

d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.

e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.

f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.

g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que te requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia, y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.

h) Todas aquellas otras que le asigne la Ley.

Arto. 28. Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca Estatal y Privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes, en cuanto a los ingre-

sos y egresos de divisas, Títulos Valores, objeto o metales preciosos cuyo monto sea superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solidez del Sistema Financiero, para que remita esta información a la Comisión de Análisis Financiero para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo, Títulos Valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto, deberá usar, los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de Declaración formal.

Para fines probatorios la omisión de esta declaración se considera como indicio, y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal.

Arto. 29. Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes; guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes.

Los funcionarios y ex-funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan; cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

CAPITULO V DE LAS INSTITUCIONES Y

ACTIVIDADES FINANCIERAS

Arto. 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Instituciones Financieras, las siguientes:

- a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- c) Puestos de Bolsa respecto de la intermediación de Valores.
- d) Casas de Intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio.
- e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Arto. 31. También se consideran otras instituciones financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado,
- d) Tarjetas de crédito;
- e) Casas de empeño;
- f) Casinos;
- g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Arto. 32. Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas nominativas de los clientes; no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Las Instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domi-

cilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean éstos clientes habituales u ocasionales.

Arto. 33. Mantenimiento de registros: Toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera; así mismo, debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información deberá ser solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 35. Para efecto de lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, los bancos e instituciones financieras sean éstas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:

a) Identidad (con documento legal e indubitable), firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.

b) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.

c) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.

e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la institución bancaria y financiera.

Arto. 36. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, colaborará con la Comisión

de Análisis Financiero, en el ejercicio de su competencia, y proporcionará, a solicitud de ésta, o por iniciativa propia, cualquier información, de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.

Arto. 37. Las instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

Arto. 38. Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros *Papa ver sumniferun L* (amapola, adormidera), *Cannabis sativa* (marihuana, variedad india y variedad americana); *Eritroxylon novogranatense morris* (arbusto de coca) y sus variedades (erytroxylaceas) y de plantas alucinógenas como el peyote (*psilocibina mexicana*) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y comercio de semillas con capacidad

germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Se prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento, de las sustancias a que se refiere la presente Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Arto. 40. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, Industrialización, envasado, expendio, comercio, importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad de tipo, peso, volumen, así como el destino final de las mismas.

Arto. 41. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y a cualquier otro expender, o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación o comercialización en el mercado nacional deberá contener un agente catálico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 42. La Dirección General de Aduanas establecerá un régimen especial para el control de precursores y otros productos químicos máquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A) y en el sistema armonizado

de designación y codificación de mercancías (S.A.).

Estos sistemas de clasificación se utilizan en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

Arto. 43. La Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización; sistemas de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Arto. 44. Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias, que producen dependencia rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

Arto. 45. La Policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, para efectos de investigación policial, en aduanas y almacenes de depósitos y, en los laboratorios, previa autorización judicial.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS

Arto. 46. En un plazo no mayor de treinta días, después de entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, establecerán los métodos a seguir y las sustancias a utilizar, para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.

Arto. 47. Cuando la Policía Nacional incaute marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y

peso y señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho, y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada.

Arto. 48 Concluida la diligencia a que se refiere el Artículo anterior, la Policía Nacional, enviará todo lo actuado al Juez competente, quien realizará inspección en lo incautado en la misma audiencia o en la siguiente, debiendo levantar el acta respectiva. La Policía una copia del Acta conclusiva al Consejo respectivo.

Arto. 49. Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial del laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán de ser destruidas. De todo lo anterior deberá levantarse un acta judicial, haciendo constar la destrucción o destino en su caso.

Cuando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, el Juez, siempre en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la incautación y/o destrucción de las plantaciones, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificará plenamente el predio cultivado y se tomarán muestras suficientes de las plantas y sustancias para realizar el análisis pericial de laboratorio.
- b) Se anotarán nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, lo mismo que los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la destrucción.
- c) Se atenderán y utilizarán los métodos y sustancias que al efecto señalan las Instituciones indicadas en

el Artículo 46 en la presente Ley.

El Juez hará constar todo lo anterior en acta judicial que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido; así mismo se indicará, el propietario, poseedor o cultivador del predio y en defecto de estos últimos, cualquier otra persona que haya sido encontrada dentro del mismo.

CAPITULO VIII DELITOS Y PENAS

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 50. Cometén el delito de financiamiento de estupefacientes, psicotrópicos, y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a veinticinco años y multa de cinco millones a diez millones de Córdoba.

Arto. 51. Cometén delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboren dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba.

Arto. 52. Cometén delito de tráfico internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados las importen o exporten, los que incurran en este delito, serán sancionados con presidio de veinte a treinta años y multa de dos millones a nueve millones de Córdoba.

Arto. 53. Cometén delito de industrialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, las extraen, elaboran, fabrican o transforman; los que incurran en este delito serán sancionados con

presidio de veinte a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba.

Arto. 54. Cometan delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, que transporten y además el decomiso del medio de transporte.

Arto. 55. Cometan delito de producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, siembren, cultiven o cosechen plantas o semillas de las cuales se pueden obtener; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de quinientos mil a dos millones de Córdoba.

Arto. 56. Cometan delito de almacenamiento de estupefacientes, u otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa y sin estar autorizados legalmente los almacenen; sufrirán las penas de prisión de seis a doce años y multa de cien mil a quinientos mil Córdoba.

Arto. 57. Comete delito de producción y/o tráfico de precursores, los que sin estar autorizados, fabriquen, transporten, almacenen o tengan en su poder precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlos en el procesamiento de estupefaciente, psicotrópicos y sustancias controladas, sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdoba.

Arto. 58. Cometan delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas; los que incurran en este delito sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdoba.

Arto. 59. Serán considerados cómplices de los delitos anteriores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren, medios para su transporte, serán sancionados con presidio de ocho a trece años, multa de cien mil a novecientos mil Córdoba más el decomiso de la propiedad.

Arto. 60. Serán considerados encubridores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas; sufrirán la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos concurrentes. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre definitivo, cuando se compruebe que es usado habitualmente para los mencionados fines delictivos.

DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS. SU PENA

Arto. 61. Cometan delito de lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere la presente Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio del Estado:

- a) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.
- b) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y de al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas apariencia de legalidad.

El o los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bie-

nes objeto del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas además de las penas en que incurren las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.

Arto. 62. Otras Actividades. También cometen el delito de lavado de dinero y/o activos:

a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.

b) El que por sí o por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir, a simular los recursos financieros obtenidos como resultados de actividades ilícitas.

En ambos casos se aplicará la pena establecida para el delito contemplado en el Artículo que antecede.

c) El que por sí o por interpósita persona, conociendo la procedencia ilícita del dinero o su producto, autorice, permita o realice lo transacciones referidas al lavado de dinero y/o activos, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.

d) Cometén delito de lavado de dinero y/o activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados por la presente Ley; serán sancionados a la pena principal de cuatro a veinticinco años de presidio más una multa del doble del dinero recibido.

Arto. 63. El funcionario, empleado público, trabajador, oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente Ley que procure la impunidad del delito o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o

facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, que altere o mandare a alterar el cuerpo del delito, sufrirá la pena de prisión de seis a siete años e inhabilitación especial por el término de la condena.

CAPITULO IX FALTAS PENALES

Arto. 64. Comete falta penal el que incurre en los actos ilícitos señalados en el presente Capítulo.

Arto. 65. La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescriba, suministre, expendá o aplique sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente Ley, sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de uno a cinco años.

Igual pena sufrirá el que prescriba, suministre, expendá o aplique dichas sustancias en dosis mayores que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe.

Arto. 66. El que suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto inmutable de uno a dos años y multa de un mil a diez mil Córdobas.

Arto. 67. La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, Arresto inmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas.

b) La reincidencia se penará con arresto inmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas.

c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal el juez lo remitirá a

un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico.

También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares.

Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Arto. 68. El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente, que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que su uso implica, incurrirá en multa de cinco mil a quince mil Córdobas.

Arto. 69. Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil Córdobas, si reincide además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 70. Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección, vigilancia o control, conforme a la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de diez mil a sesenta mil córdobas y en la suspensión de la licencia por un término de tres a veinticuatro meses.

CAPITULO X DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; ATENUANTES Y EXIMENTES

Arto. 71. Las penas establecidas en la presente Ley, se aumentarán hasta, con otro tanto igual, sin que puede superar la pena máxima en los siguientes casos:

a) Cuando se induce o estimula a menores de edad

para la comisión de delitos contemplados en la presente Ley.

b) Cuando se utiliza a un menor de edad para cometer el delito.

c) Cuando se induce, estimula o se utiliza para cometer el delito a discapacitados psíquico, permanentes o transitorios.

d) Cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales culturales, deportivos, recreativos, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios o en sitios a menos de cien varas de los mencionados lugares.

e) Cuando se aprovechen de la condición de ascendiente o de autoridad que se ejerce sobre el menor.

f) Cuando el procesado hubiere ingresado al territorio nacional con artificios, engaños o sin autorización.

g) Cuando los autores de los delitos pertenezcan a cualquier asociación para delinquir nacional o internacional.

h) Cuando participen en la comisión de estos delitos, altos funcionarios de los poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos, autoridades Judiciales, militares y policiales.

Arto. 72. Se aplicará la mitad de la pena mínima señalada en la presente Ley cuando:

a) En las diligencias de investigación policial o dentro de las primeras diligencias de instrucción judicial cuando el imputado revelare la identidad de los autores o cómplices y aportare datos suficientes, para la aprehensión y enjuiciamiento de estos.

b) Cuando antes de la condena, el procesado diere información y datos suficientes que haga posible la incautación o decomiso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas o de bienes que sean su producto.

Arto. 73. Eximente de Responsabilidad Civil y/o Penal las comunicaciones de buena fe de las informacio-

nes obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, no constituirán violación de las restricciones que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.

CAPITULO XI MEDIDAS PROCEDIMENTALES

Arto. 74. Medios de Prueba. Además de los Medios de Prueba ya contemplados en el Código de Instrucción Criminal, se tendrán como prueba fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disco compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que serán evaluados por el Juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad.

Arto. 75. Medidas Precautelares. Para efectos de la presente ley, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar cualquiera de las medidas precautelares, que a continuación se derivan:

- a) El Embargo o Secuestro de bienes.
- b) El Secuestro de libros y registros.
- c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.
- e) Intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la Comisión de delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.

- f) Las anotaciones preventivas de los bienes en los Registros Públicos:

Arto. 76. Mediante providencia judicial podrá

levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por alguno de los delitos contemplados en la presente Ley.

Arto. 77. Cuando la Policía Nacional, actúe en casos de flagrante delito de tráfico ilegal de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito.

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes y reglamentos respectivos.

Arto. 78. Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y no gozarán de los beneficios de la condena condicional de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía.

Arto. 79. Los delitos contemplados en la presente Ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados establecido en la Ley No. 164 del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 235 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Una vez evacuados los trámites de la segunda vista y subsanadas las nulidades si las hubiere, el Juez de Distrito del Crimen citará a la partes con señalamiento de lugar, día y hora para dictar sentencia definitiva correspondiente, la cual deberá ser debidamente motivada, so pena de nulidad.

Arto. 80. Para efectos de los delitos contemplados en la presente Ley y facilitar la detección de los sindicados, la autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de morada a cualquier hora del día o de la noche. La Policía Nacional podrá allanar la morada sin orden Judicial, en los casos establecidos en la Constitución Política.

Arto. 81. Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señala el Capí-

tulo VIII de la presente Ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley y con el examen químico de laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO XII
DE LA RETENCION, EMBARGO,
SECUESTRO Y DECOMISO

Arto. 82. Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla la presente Ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación.

La Dirección General de Aduanas y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener las sustancias a que se refiere la presente Ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y personas a la orden de la Policía Nacional.

Arto. 83. El Juez que conoce la causa podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precauteladora, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes, productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente Ley; se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El depositario designado deberá informar trimestralmente de su gestión al Consejo Nacional. Podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro o que no pueda darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización judicial. El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente.

Si se trata de dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inmediato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez dicte la sentencia definitiva.

Arto. 84. Cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de la propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la propiedad y la notificará al Presidente del Consejo Nacional.

Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 85. Si se tratare de bienes inmuebles que sean producto o derivados de la comisión de los delitos de que trata la presente Ley la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su embargo nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes.

Arto. 86. Cuando se produzca un embargo o cualquier otra medida precauteladora y no se pudieren distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los delitos a que le refiere la presente Ley.

Arto. 87. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la presente Ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Arto. 88. El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley serán distribuidos por el judicial competente así:

a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.

b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.

c) Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para la lucha contra las drogas.

d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.

e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGS, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez, en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

CAPITULO XIII

COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL

Arto. 89. Asistencia Mutua. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere la presente Ley, la Procuraduría Penal de la República y las autoridades Judiciales y Policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de Documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, Social y de otra naturaleza.
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de Asistencia Judicial recíproca autorizadas por el Derecho Interno.

Arto. 90. Detención Provisional. Siempre que

exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la presente Ley ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional.

Arto. 91. Solicitud de Asistencia. Las Solicitudes de Asistencias formuladas por otros Estados podrán plantearse por la vía Diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua quien proporcionará su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. La Procuraduría Penal de Justicia formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de Asistencia Procesal.

Arto. 92. Costas. La parte requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de Asistencia.

Arto. 93. Recepción y Valor de Pruebas en el Extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley, del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las Normas Procesales vigentes en la República de Nicaragua, salvo lo dispuesto en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

Arto. 94. El Procurador General de Justicia a solicitud del Director General de la Policía Nacional, autorizará y supervisará la técnica de Entrega Vigilada como un instrumento de investigación policial, el cual tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias controladas o de precursores a que se refiere la presente ley, entren al país, lo atraviesen o circulen, así como salgan del mismo, con el interés de identificar a las personas implicadas en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, para establecer contra ellos las acciones legales correspondientes.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 95. Toda donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor del Consejo Na-

cional de Lucha Contra las Drogas o a la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional o a cualquier otra institución Gubernamental, como una contribución a la lucha contra las drogas, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 96. A los procesados y condenados por cualquier delito que sean adictos al consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, se les rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Arto. 97. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común que no la contraríen.

Arto. 98. El Presidente de la República reglamentará la presente Ley en todo lo que no sea delitos, penas y procedimientos; además en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, deberá proponer la creación; organización, y funcionamiento del Instituto de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción.

Arto. 2. La presente Ley, reforma y adiciona a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del 25 de Julio de 1994, debiendo publicarse de manera íntegra y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente «Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas», aprobada por la Asamblea Nacional el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Quinta Legislatura por exclusión del Dictamen Desfavorable, que no obtuvo la mayoría absoluta que establece el Artículo 143 de la Constitución Política de la República.

Asamblea Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

Continuará en próxima Gaceta...

ANEXO LEY No. 285

El Presente Anexo abarca:

- Las sustancias que figuran a continuación, designadas por su denominación común internacional o por la nomenclatura utilizada en las convenciones internacionales vigentes:
- Sus isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;
- Los ésteres y éteres de esas sustancias, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres;
- Las sales de esas sustancias, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros, siempre que se a posible formar dichas sales;
- Los preparados de esas sustancias, salvo las excepciones previstas por la Ley.

CUADRO I LISTA IV

De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Acetorfina	Acetil-alfa-metilfentanil	3-metilfentanil
Cannabis y su resina	Alfacetilmétadol	3-metiltiofentanil
Cetobemidona	Alfa-metilfenetaniil	MPPP
Desomorfinina	Beta-hidroxi-fentanil	Para-fluorofentanil
Etorfina	Beta-hidroxi-3-metilfentanil	PEPAP
Heroína		Tiofentanil

Lista I

Del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971

Brolanfetamina	MDMA	Psilocibina
Catinona	Mescalina	Roliciclidina
DET	4-metilminorex	STP, DOM
DMA	MMDA	Tenamfetamina
DMHP	N-etil MDA	Tenociclidina
DMT	N-hidroxi MDA	Tetrahidrocannabinol
DOET	Parahexilo	TMA
Eticiclidina	PMA	
(+)-Lisérgida	Psilocina, psilotsina	

CUADRO II
Lista I

De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Acetilmetadol	Fenadoxona	Normorfina
Alfameprodina	Fenamprómida	Norpipanona
Alfametadol	Fenazocina	N-Oximorfina
Alfa-metilfentanil	Fenomorfán	Opio
Alfaprodina	Fenoperidina	Oxicodona
Alfentanil	Fentanil	Oximorfona
Alilprodina	Furetidina	Petidina
Anileridina	Hidrocodona	Petidina
Becitramina	Hidromorfinol	Intermediario A de la
Recentidina	Hidromorfona	(4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina)
Bencilmorfina	Hidroxiptetidina	Petidina,
Betacetilmetadol	Isometadona	Intermediario B de la (éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico)
Betameprodina	Levofenacilmorfán	Petidina
Betametadol	Levomorfán	intermedio C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico)
Betaprodina	Levomoramida	Morfina
Butirato de dioxafetilo	Levorfanol	Morfina, bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente
Clonitaceno	Metadona	Nicomorfina
Coca (hojas de)	Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4-difenilbunato)	Norcodeína
Cocaina	Metazocina	Propirano
Codoxina	Metildesorfina	
Concentrado de paja	Metildihidromorfina	
De adormidera	Metopón	
Dextromoramida	Mirolina	
Diampromida	Moramida	
Dietiltiambuteno	Morferidina	
Difenoxilato	Morfina	
Difenoxiua	Morfina, bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente	
Dihidromorfina	Nicomorfina	
Dimefeptanol	Noracimetadol	
Dimenoxadol	Norlevorfanol	
Dimetiltiambuteno	Normetadona	
Dipipanona		
Drotebanol		
Ecgonina, sus ésteres y derivados		
Etilmetiltiambuteno		
Etonitaceno		
Etoxiidina		

Lista II

De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Acetildihidrocodeína	Etilmorfina	Norcodeína
Codeína	Folcodina	Propirano

Dextropropisefeno	Nicocodina
Dihidrocodeína	Nicodicodina

Lista II

Del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971

Anfetamina	Fenmetracina	Metafetamina
Dexanfetamina	Levanfetamina	Metilfenidato
Fenciclidina	Meclocualona	Racemato de Metanfetamina
Fenetilina	Metacualona	Secobarbital

CUADRO III
Lista III

Del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971

Amobarbital	Catina	Pentazocina
Buprenorfina	Ciclobarbita	Pentobarbital
Butalbita	Glutetimida	

Lista IV

Del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971

Alobarbita	Fencanfamina	Metilfenobarbital
Alprazolam	Fendimetracina	Metiprilona
Anfeptamona	Fenobarbital	Midazolam
Barbital	Fenproporex	Nimetazepam
Benzfetamina	Fentermina	Nitrazepam
Bromacepam	Fludiazepam	Nordazepam
Butobarbital	Flunitrazepam	Oxazepam
Camazepam	Flurazepam	Oxazolam
Clobazam	Halazepam	Pemolina
Clonazepam	Haloxazolam	Pinazepam
Clorzepato	Ketazolam	Pipradol
Clordiazepoxido	Lefetamina	Pirovalerona
Clotiazepam	Loflazepato de etilo	Prazepam
Cloazolam	Loprozolam	Secbutabarbita
Delorazepam	Lorazepam	Temazepam
Diazepam	Lormetazepam	Tetraazepam
Estazolam	Mazindol	Triazolam
Etclorvinol	Medazepam	Vinilbita
Etilanfetamina	Mefenorex	
Etinamato	Meprobamato	

CUADRO IV (PRECURSORES)

El presente anexo abarca:

- Las sustancias que figuran a continuación, designadas por su denominación común internacional, o por la nomenclatura utilizada en los instrumentos internacionales vigentes:

- Las sales de esas sustancias, siempre que sea posible formar dichas sales, excluidos el ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico.

CUADRO I
De la Convención de 1988

Acido Lisérgico	Isosafrol
Acido N-acetilntranílico	3,4-metilendioxfenil-2-propanona
Efedrina	Piperonal
Ergometrina	Safrol
Ergotamina	Seudoefedrina
1-fenil-2-propanona	

CUADRO II
De la Convención de 1988

Acetona	Eter etílico
Acido antranílico	Metiletilcetona
Acido Clohídrico	Permanganato potásico
Acido fenilacético	Piperidina
Acido Sulfúrico	Tolueno
Anhidrido acético	

DECRETO No. 44-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que en Nicaragua suscribió el 19 de Junio de 1998, en Tampere, Finlandia, el "Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes".

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Tratado por Decreto 2122 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 242 del 14 de Diciembre de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el "Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicacio-

nes para la Mitigación de Catástrofe y las Operaciones de Socorro en caso de Catástrofes", suscrito el 19 de Junio de 1998, en Tampere, Finlandia.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en "La Gaceta, Diario Oficial"

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 54-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la República de Nicaragua es Estado Parte de los Convenios de Ginebra de 1949, que establecen el compromiso de respetar y garantizar la vigencia de dichos instrumentos en toda circunstancia.

II

Que la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra en 1995, se aprobaron las recomendaciones del grupo intergubernamental de expertos para la protección de la víctimas de la guerra, en las que se puso de relieve la imperiosa necesidad de que los Estados adopten medidas legislativas internas y reglamentos de aplicación que permitan garantizar el respeto de los instrumentos jurídicos del Derecho Internacional Humanitario;

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

DECRETA

Arto. 1 Créase la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en adelante la Comisión, cuya función principal es asesorar y respaldar al Gobierno de la República en todas las cuestiones relativas a la firma y ratificación o adhesión de los tratados de derecho humanitario, a la incorporación de los mismos en el derecho interno y a la difusión de las normas que contiene.

Arto. 2 La Comisión estará integrada por los representantes designados de las instituciones siguientes:

1. Ministerio Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Educación y Cultura y Deportes.
3. Ministerio de Gobernación.
4. Ministerio de Salud.
5. Procuraduría General de Justicia.,
6. Secretaria de la Presidencia.
7. Comisión del Exterior de la Asamblea Nacional.
8. Comisión Pro - Derechos Humanos y la Paz de la Asamblea Nacional.
9. Corte Suprema de Justicia.
10. Cruz Roja Nicaragüense.
11. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
12. Universidad Nacional (UNAN - LEON).
13. Universidad Centroamericana.
14. Universidad Católica Redemptoris Mater.
15. Universidad para La Paz.

Arto. 3 El Presidente de la Comisión solicitará a los organismos comprendidos del inciso 7 al 15 del artículo anterior la designación de su representante, los que deberán hacerlo en un plazo de 15 días, después de recibida la notificación.

Arto. 4 La Comisión será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y se podrá asistir de miembros de la sociedad civil y expertos en Derecho Internacional en calidad de asesores, quienes deberán ser personas de reconocida moralidad y capacidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Arto. 5 La Comisión, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a las otras dependencias del Gobierno; así como, a otros Poderes del Estado la participación de representantes de esas Instituciones,

cuando por la índole de la materia sea necesario coordinar estudios, acciones y la documentación que sea necesaria, para el cumplimiento de sus fines.

Arto. 6 Para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, la Comisión elaborará su propio Reglamento Interno.

Arto. 7 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO. Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 308

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el Artículo 138, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional conceder amnistía e indulto.

II

Que dentro del marco de reconciliación y bienestar de la familia nicaragüense, es necesario brindar nuevas oportunidades a todas aquellas mujeres que han sido sancionadas por delitos de menor relevancia o de escasa peligrosidad

para que se integren a su hogar, para que protejan a sus hijos, les brinden protección y sean útiles a la sociedad nicaragüense.

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE INDULTO

Arto. 1 Se concede Indulto de la pena principal y sus accesorias según corresponda, a las siguientes mujeres:

1. Acevedo Jirón María Sofía
2. Alaniz Zamora Perfecta Rosa
3. Aragón López Dominga Dinora
4. Astorga Jirón Domitila del Carmen
5. Avilés Ruiz María Magdalena
6. Avilés Ruiz María Concepción
7. Calderón Rodríguez Corina del Carmen
8. Espinoza Caballero Diana Carolina
9. Espinoza Poveda Karla Lisset
10. Flores Vallecillo Ninoska Argentina
11. Garay García Norma Irene
12. García Pérez Reyneri del Carmen
13. González Salinas Martha Rebeca
14. Gurdián Sánchez Rosario del Socorro
15. Gutiérrez González Thelma del Socorro
16. Hernández Hernández María del Socorro
17. Irias Dubon Delma Francis
18. Larios Prudente Emilda Victoria
19. Linarte Rodríguez Griselda Lourdes
20. Linarte Rodríguez Yamileth del Socorro
21. Linarte Rodríguez Erica de los Angeles
22. Pérez Silva Miriam del Socorro
23. Prado Enriquez Delia Marina
24. Ramírez Rodríguez Alba Nubia
25. Rosales Hernández María Ester
26. Ruiz Morales Juana Pastora

Arto 2. Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a la presente Ley, debiendo poner en libertad a las beneficiadas por la misma a partir de su entrada en vigencia.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, treinta de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Decreto No. 63-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Ley No. 260 «Ley Orgánica» del Poder Judicial de la República de Nicaragua», aprobada por la Asamblea Nacional el pasado año y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998, entró en vigencia el pasado 23 de Enero de 1999.

II

Que en la definición de su objeto, la Ley no se limitó a regular exclusivamente la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial, haciendo extensivas, sus regulaciones hacia otros aspectos del procedimiento judicial con miras a asegurar «el respeto de las garantías constitucionales y los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia».

III

Que, en consecuencia, existen algunas regulaciones contenidas en la Ley, cuya naturaleza no corresponde estrictamente con la materia organizativa y funcional del Poder Judicial, los cuales se hace necesario reglamentar con miras a superar vacíos normativos, y hacer viable su aplicación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Reglamento de la Ley No. 260
«Ley Orgánica del Poder Judicial de la
República de Nicaragua»

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Arto. 1 El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No. 260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua», publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998, a excepción de las de naturaleza funcional y organizativa del Poder Judicial.

Arto. 2 Para los efectos de este Reglamento, donde diga «LOPJ» se entenderá que se refiere a la Ley No. 260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua».

Capítulo II
De la Organización del Poder Judicial

Órganos Jurisdiccionales

Arto. 3 El acuerdo mediante el cual se determine establecer transitoriamente la sede de la Corte Suprema de Justicia en otro lugar del territorio nacional, a que hace referencia el Arto. 24 LOPJ, debe

ser motivado so pena de nulidad y debidamente comunicado a los otros Poderes del Estado, a los abogados y a la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación social.

Arto. 4 El procedimiento con el cual serán procesados los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones en los casos de procesos especiales de responsabilidad con formación de causa, a los que hacen referencia los numerales 4 del Arto. 27 y 8 del Arto. 33, ambos LOPJ, será en lo aplicable el establecido en el Título XVIII del Código de Instrucción Criminal vigente.

Arto. 5 Para los efectos del Arto. 30 LOPJ, se entenderá por falta temporal del Presidente o del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) La ausencia temporal del territorio nacional.
- 2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo.

Arto. 6 En los casos de falta temporal del Presidente de un Tribunal de Apelaciones, asumirá sus funciones, existiendo más de dos Salas, el Presidente de Sala de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo; si ninguno de los Presidentes de Sala pudiese asumir la Presidencia o no hubiese más, corresponderá la sustitución al Magistrado de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo, para lo que se tendrá en cuenta el orden, hora y fecha del Acuerdo de nombramiento de cada Magistrado.

Se entenderá por falta temporal de los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones lo dispuesto en el Artículo anterior.

Arto. 7 La Corte Plena establecerá por acuerdo la cuantía que regirá en la materia laboral, a que hacen referencia el numeral 1 del Arto. 49 y el Arto. 57, ambos LOPJ.

Arto. 8 Para el nombramiento de Jueces Suplentes para los Juzgados Locales y de Distrito del país, la Corte Suprema de Justicia realizará, al menos, una convocatoria anual.

La forma de la convocatoria, el procedimiento de selección y el orden de llamamiento al ejercicio efectivo del cargo será en la forma que establezca la Ley de Carrera Judicial.

Arto. 9 Las obligaciones y prohibiciones establecidas para los Jueces titulares en ejercicio del cargo serán aplicables a los Jueces Suplentes cuando sustituyan al respectivo titular.

Capítulo III

De la Administración de Justicia en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

Arto. 10 En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la LOPJ, la Ley No. 28 «Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica» y la Ley No. 162 «Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua», será mérito preferente para la cobertura de cualquier vacante o plaza de nueva creación en el ámbito de la Administración de Justicia en dichas Regiones el conocimiento de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

A los efectos del Arto. 5 de la referida Ley No. 162, en los Departamentos de Jinotega y Nueva Segovia, se estimará mérito específico para la cobertura de las plazas a que se refiere el párrafo anterior el conocimiento de las lenguas miskitu y sumu, en la forma que determine la Corte Suprema Justicia en la correspondiente convocatoria.

Arto. 11 A los efectos del Arto. 19 de la Ley No. 162, las actas, resoluciones y demás documentos redactados en lenguas de las Comunidades, que consten en el expediente judicial, tendrán plena validez sin necesidad de traducción al español; ello, sin perjuicio de que, si alguno de los intervinientes desconociera la lengua, se acuda a los servicios de un traductor.

Los órganos judiciales procederán de oficio y sin dilación alguna a ordenar la traducción del expediente, cuando por la interposición de un recurso o cualesquiera otras circunstancias legales, el expediente judicial deba ser remitido a otro Juzgado o

Tribunal con sede en un territorio distinto de las Comunidades Autónomas.

Arto. 12 La coordinación de la administración de justicia con los jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica, a que hace referencia el numeral 3 del Arto. 55 LOPJ, se concretará por la Corte Suprema de Justicia una vez que tome o promueva las decisiones acerca de las regulaciones especiales para la impartición de justicia en las Regiones Autónomas, conforme establece la LOPJ.

Arto. 13 Las Comisiones de Trabajo a que hace referencia el Arto. 226 LOPJ deberán presentar las propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en las Regiones Autónomas, en el transcurso del presente año.

Capítulo IV

De los Órganos de Dirección Administrativa del Poder Judicial.

Arto. 14 El procedimiento a seguir para el nombramiento y destitución de los jueces y magistrados de la jurisdicción militar por la Corte Plena, a que hace referencia el numeral 5 del Arto. 64 LOPJ, será el establecido en el Arto. 39 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 165 de 2 de septiembre de 1994.

La Corte Suprema de Justicia nombrará a los Magistrados y Jueces de los Tribunales Militares, de conformidad con las calidades y requisitos contenidos en la LOPJ y las normas vigentes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar.

Las solicitudes de destitución de Jueces o Magistrados de la Jurisdicción Militar serán conocidas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia, previo informe de la Comisión de Régimen Disciplinario.

Arto. 15 El Reglamento Interno de la Corte Plena, a que hace referencia el numeral 16 del Arto. 64 LOPJ, regulará la organización y el funcionamiento de la Corte Plena, y de las Comisiones Permanentes y Especiales de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo, la Corte Plena deberá fijar un número máximo de integrantes de las Comisiones de Carrera Judicial y de Régimen Disciplinario.

Arto. 16 El Acuerdo de la Comisión de Administración desaprobando la designación de personal subalterno de cada superior jerárquico de oficina, a que hace referencia el numeral 6 del Arto. 68 LOPJ, deberá ser motivado, so pena de nulidad.

Dicho Acuerdo podrá ser impugnado mediante Recurso de Revisión ante la Corte Plena, dentro de un término de cinco días contados a partir de su notificación.

Arto. 17 Como parte del ordenamiento de las estadísticas concernientes al Poder Judicial establecido en el numeral 7 del Arto. 68 LOPJ, la Comisión de Administración elaborará un Plan de Estadísticas definiendo el tipo de ellas, la periodicidad, los modelos de informes, y los procedimientos de remisión, con el objetivo de ayudar a la toma de decisiones en cuanto a las necesidades judiciales, a la evaluación del funcionamiento de los órganos judiciales, aprovechamiento de la información con fines de políticas públicas y otros aspectos análogos.

Arto. 18 Recibida por la Comisión de Régimen Disciplinario una queja contra cualquier funcionario judicial, se procederá en alguna de las formas siguientes:

1. Archivar el caso en que, analizada la misma, carezca notoria mente de fundamento;
2. Abrir diligencias informativas, en el supuesto de que, de la queja o reclamación, se pueda observar algún funcionamiento o conducta anómalo; del resultado de las diligencias informativas, procederá el archivo o la apertura del expediente disciplinario;
3. Abrir expediente disciplinario, si de la queja o reclamación resultan indicios racionales de que algún funcionario haya podido incurrir en responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso se le dará la tramitación establecida en el presente reglamento.

Arto. 19 Al quejoso malicioso a que hace referencia el numeral 7 del Arto. 72 LOPJ, la Comisión de Régimen Disciplinario le impondrá las sanciones establecidas en el Arto. 3 del Decreto No. 1618 de 28 de agosto de 1969.

Arto. 20 Entre sus regulaciones, el Reglamento de los Órganos Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia fijará los criterios para la escogencia de los profesionales que conformarán la Inspectoría Judicial Disciplinaria.

Arto. 21 A los efectos del numeral 3 del Arto. 77 LOPJ, se entenderá por Desbalance Patrimonial Excesivo de los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, el acrecimiento desproporcionado a la remuneración de su cargo, sin origen ni fundamento legal, del patrimonio real del funcionario, sus parientes en primer grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero en unión de hecho estable.

Arto. 22 El Acuerdo mediante el cual el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o sus Comisiones Permanentes deleguen en los Tribunales de Apelaciones, sus Presidentes o sus Instancias Administrativas, el ejercicio de atribuciones o la ejecución de proyectos y obras determinados a efectuarse en la respectiva circunscripción territorial, deberá indicar el período de la delegación y los recursos con los que se han de financiar las atribuciones, proyectos u obras objeto de la delegación.

La autoridad delegada deberá ajustarse en el ejercicio de las atribuciones o proyectos delegados, a las condiciones e instrucciones contenidas en el Acuerdo de Delegación, dando cuenta de su desarrollo en los términos que le indique y siempre que se le requiera para ello.

La delegación de atribuciones a que se refiere el presente artículo podrá ser, no solo territorial, sino también funcional para facilitar un funcionamiento más ágil de organismos auxiliares y autónomos, tales como la Escuela Judicial y el Instituto de Medicina Legal.

Capítulo V

Del Ejercicio de las Profesiones de Abogado

y Notario

Sección 1ª

De la incorporación y la Autorización

Arto. 23 A los efectos del numeral 10 del Arto. 64, del numeral 4 del Arto. 70 y del Arto. 228 LOPJ, el graduado de las facultades de derecho autorizadas legalmente en el país que desee obtener el Título de Abogado y Notario Público y, en consecuencia, ser incorporado y autorizado para el ejercicio de ambas profesiones por la Corte Suprema de Justicia deberá dirigir solicitud en tal sentido a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para ante la Comisión de Carrera Judicial, acompañando la información necesaria y dejando constancia de satisfacer los requisitos establecidos en el Título XVIII de la Ley Orgánica de Tribunales de 19 de julio de 1894.

Junto a su solicitud el interesado deberá acompañar:

1. Partida de Nacimiento, en original y fotocopia, para comprobar que es mayor de dieciocho años de edad.
2. Original y fotocopia del Título de Licenciado en Derecho extendido por la Facultad de Derecho o la Facultad de Derecho y Jurisprudencia de una universidad debidamente reconocida por el Consejo Nacional de Universidades o del organismo que sustituya a este en sus funciones.
3. Original y fotocopia de la Cédula de Identidad Ciudadana y en su defecto, copia de la solicitud de la misma.
4. Original y fotocopia del Certificado de Notas de la Universidad.
5. Original y fotocopia del Diploma de Bachiller (Constancia del Ministerio de Educación Pública, si fuera necesario).

El Título de Abogado, en primer lugar, y el de Notario Público, posteriormente, se expedirán por la Corte Suprema de Justicia previo cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados y la honradez y buena conducta del aspirante, por

medio de una información de tres testigos que la Corte designará de entre una lista o nómina de diez personas que propondrá el solicitante.

Arto. 24 A más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia emitirá una Circular, que se remitirá a los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de Distrito del país a fin de que dichos órganos judiciales, previa constatación de sus respectivos registros de causas, acrediten en el mismo término, la existencia o inexistencia de resoluciones judiciales o procesos en tramitación en contra de cualquiera de los solicitantes.

Arto. 25 En caso se presente alguna oposición, la Comisión de Carrera Judicial instruirá a la Inspectoría Judicial Disciplinaria para que en un plazo no mayor de quince días efectúe la investigación correspondiente y elabore un Informe que contenga el resultado de sus investigaciones. Mientras tanto, a las solicitudes no impugnadas se les dará el curso que corresponda.

La Comisión de Carrera Judicial conocerá y se pronunciará sobre el Informe de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y lo admitirá o no. De ser favorable la resolución a los intereses del solicitante, dará curso a la solicitud. En caso contrario, el contenido de la resolución y del Informe, se pondrá en conocimiento del solicitante a fin de que, en un período de ocho días alegue lo que tenga a bien y aporte los medios probatorios de descargo. Transcurrido dicho término, la Comisión de Carrera Judicial resolverá lo que tenga a bien.

Arto. 26 Las solicitudes no impugnadas, y las que habiéndolo sido hubiesen sido resueltas en favor del solicitante por la Comisión de Carrera Judicial o por la Corte Plena, en caso de haberse recurrido ante ésta, serán admitidas por la Comisión de Carrera Judicial.

Admitida la solicitud, la Comisión de Carrera judicial someterá a la Corte Plena el proyecto de Acuerdo de Incorporación del solicitante como Abogado para su conocimiento y aprobación.

Arto. 27 El Acuerdo de Incorporación como Abogado, previa rendición de Promesa de Ley ante la Corte Suprema de Justicia, lo es también de Autorización para el ejercicio en forma indefinida de dicha Profesión, y así se hará constar en el Título respectivo.

Arto. 28 Para la incorporación de los nicaragüenses graduados en el extranjero se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo, previa obtención de la resolución de reconocimiento de título, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en la forma establecida en el Decreto No. 132 «Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua» de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Arto. 29 Para la obtención del Título de Notario, no será necesaria la emisión y remisión de la Circular a que hace referencia la presente Sección, bastando acompañar a la solicitud fotocopia del Título de Abogado debidamente extendido. La Comisión de Carrera Judicial seguirá el trámite previsto en los artículos anteriores.

Arto. 30 Expedidos cualquiera de los Títulos referidos, el autorizado a ejercer la profesión de Abogado o Notario estará obligado a cumplir con los demás requisitos establecidos en las leyes.

Sección 2ª

Control del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario

Arto. 31 A los efectos de los numerales 5 y 6 del Arto. 72 LOPJ, los abogados y notarios están obligados a llenar y actualizar la ficha judicial a que se refiere el Arto. 2 y cumplir con los demás requisitos y deberes establecidos en el Decreto No. 658, publicado en La Gaceta, No. 50 del 30 de Marzo de 1981, «Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Supremo de Justicia».

Arto. 32 Para tramitar la solicitud de autorización para cartular, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá solicitar a los Notarios, la presentación de

Protocolos del quinquenio anterior.

Arto. 33 Las quejas en contra de los Abogados y Notarios serán conocidas y resueltas por la Comisión de Régimen Disciplinario con base en la LOPJ, el Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1969, «Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión» y en el presente Reglamento.

En el caso de que la sanción que corresponda a la infracción disciplinaria sea la suspensión del abogado o notario, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario consultará la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso. En igual forma se procederá en los casos de apelación de la resolución y en las solicitudes de rehabilitación.

Capítulo VI

Del Horario en los Despachos Judiciales

Arto. 34 Corresponde a los Tribunales de Apelaciones, en su respectivo ámbito, determinar la integración de sus Salas en período de Vacaciones y la determinación de los Juzgados que deberán atender las materias establecidas en el Arto. 91 LOPJ.

Arto. 35 La Administración de Justicia, es un servicio público. El horario de Despacho en los juzgados del país es de ocho de la mañana a cinco de la tarde; con una hora de receso para almorzar, entre la una y las dos de la tarde.

Cada Juez determinará y anunciará públicamente mediante carteles fijados en la sede de su Despacho, el horario para audiencias, conforme lo establece el Arto. 93 LOPJ. El Juez designará al Secretario Judicial que deberá llevar el registro de citas y atención a los abogados o las partes que lo soliciten.

Arto. 36 Las diligencias judiciales relacionadas con trámites de mediación, trámites conciliatorios, vistas u otras que demanden atención al público podrán programarse en el horario establecido para las audiencias.

Capítulo VII Del Trámite de Mediación

Arto. 37 La Mediación a que hace referencia el Arto. 94 LOPJ, tiene por objeto que las partes encuentren frente al Juez, solución a la disputa por medio del dialogo y la negociación. En el ámbito penal, en los casos que procede, además se tenderá a lograr la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado.

Arto. 38 Al tenor de lo dispuesto en el Arto. 94 LOPJ, la Mediación no procede en los siguientes casos:

1. Diligencias prejudiciales
2. Juicios Ejecutivos singulares con renuncia de trámite y en los de ejecución de sentencias.
3. En los casos en que el procedimiento especial, ya prevé la celebración de un trámite conciliatorio
4. Nulidad de Matrimonio
5. Declaración de incapacidad y de rehabilitación
6. Causas en que el Estado o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo que actúen como personas de derecho privado.
7. Interdicción civil
8. Quiebras o concursos
9. Aquellos otros casos en que la Ley expresamente lo prohíba.

Arto. 39 Presentada la demanda, si el Juez se considera implicado, podrá excusarse y abstenerse de conocer la misma, trasladándola al Juez subrogante.

Arto. 40 La convocatoria al trámite de mediación se efectuará mediante Cédula, la que deberá contener:

1. Nombre del Juzgado
2. Nombre y domicilio del destinatario
3. Nombre y domicilio del promotor de la acción
4. Acción que se pretende
5. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia
6. Firma del secretario que autoriza y sello del Juzgado.
7. Información de las consecuencias legales de la inasistencia a la Audiencia.

Arto. 41 La Audiencia de Mediación es una y com-

prende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de dicho trámite. No obstante lo anterior, el número máximo de sesiones que podrá convocarse es de dos.

Las audiencias de mediación se deberán celebrar en el local del Juzgado destinada a tal efecto en días y horas hábiles.

Arto. 42 Cuando el Juez sea objeto de recusación previo al Trámite de Mediación o al inicio de éste, procederá conforme la Ley.

Mientras se resuelve la recusación, el juez que conoce de ella convocará a las partes a la realización del Trámite de Mediación.

Arto. 43 Cuando la primera audiencia no pueda celebrarse por motivos justificados, el Juez deberá convocar a otra audiencia en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que debió celebrarse la primera.

Si el trámite no puede efectuarse por la no comparecencia de cualquiera de los participantes a la segunda audiencia, el Juez levantará el Acta correspondiente dejando constancia de ello, lo que se entenderá como falta de acuerdo.

Arto. 44 Las actuaciones del Trámite de Mediación son confidenciales. Todo lo propuesto o sostenido durante el proceso de mediación carece de valor alguno en el proceso judicial, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia de la Mediación.

Arto. 45 El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Mediación. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

El Acta de Mediación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombre del Juzgado en que se celebra el trámite de Mediación

2. Lugar y fecha en la que se suscribe el Acta.
3. Nombres, identificación y domicilio de los participantes.
4. Descripción de la controversia.
5. Acuerdo alcanzado durante el trámite, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
6. Firma de los participantes y del Juez. En el caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.

Arto. 46 Cuando se logre acuerdo en un Trámite de Mediación, el Juez dictará un auto en el que haga constar tal circunstancia y mandará a archivar las diligencias, que contendrán el acta correspondiente.

En caso negativo, se agregará al expediente el Acta en que conste la falta de acuerdo y se dará trámite al proceso judicial.

Arto. 47 El mismo órgano judicial que haya conocido de la mediación, ordenará la ejecución, cuando se incumpla lo acordado, aplicándose la misma normativa que en la ejecución de sentencias.

Arto. 48 Los participantes en el Trámite de Mediación pueden acordar una prórroga del plazo de Mediación y, en estos casos, así se hará constar en el Acta respectiva que firmarán conjuntamente con el Juez Mediador.

Arto. 49 En todos los Juzgados del país habrá un Libro de Mediación en el que se transcribirán las Actas resultantes de dichos trámites.

Arto. 50 La Corte Suprema de Justicia regulará la estructura de una dependencia para efectos de armonizar las prácticas de mediación, dar orientaciones procedimentales y técnicas a los órganos judiciales, participar con la Escuela Judicial en la formación de mediadores y aquellas otras cuestiones análogas que se determinen.

Capítulo VIII

Otras Disposiciones sobre la Tramitación de los Procesos

Arto. 51 En aplicación el Arto. 21 LOPJ, no se exigirá la presentación de Fianza para responder, en su caso, de las costas judiciales.

Arto. 52 Para los efectos de lo dispuesto en el Arto. 98 LOPJ, se entenderá por causas justificadas las siguientes:

1. La especial complejidad del asunto;
2. Que se hayan ejercitado múltiples acciones en los mismo autos;
3. Que haya recibido y esté tramitando un número de causas muy superior a los demás órganos de igual clase;
4. Las causas no imputables al Juez o al Tribunal y que acrediten haber puesto la debida diligencia para superarlas; y
5. Aquellas otras análogas que denoten un exceso de carga de trabajo o de complejidad del asunto atrasado.

Arto. 53 El procedimiento aplicable para la determinación de la responsabilidad disciplinaria a que se refiere el Arto. 98 LOPJ, es el establecido en el Arto. 168 de dicha Ley y en el presente Reglamento.

Arto. 54 Las regulaciones operativas necesarias para garantizar el financiamiento de los gastos en que se incurra en los Despachos Judiciales, en concepto de remisión y devolución de expedientes, a que hace referencia el Arto. 100 LOPJ, serán determinadas y comunicadas a los Titulares de dichos Despachos por la Secretaría General Administrativa.

Arto. 55 El Trámite de Vista de la causa, regulado en los Artos. 101 a 105 LOPJ, es facultativo, pudiendo decretarse de oficio o a petición de parte.

Las partes disponen de un plazo de tres días, contados a partir de la conclusión de la estación probatoria, para solicitar la realización de la Vista de la causa.

Arto. 56 Las responsabilidades disciplinarias a que hacen referencia los Artos. 105 y 108 LOPJ se determinarán siguiendo el procedimiento establecido en el Arto. 168 de dicha Ley y en este Reglamento.

Arto. 57 En el caso en que por enfermedad, fuerza

mayor o alguna otra causa justificada alguno de los Magistrados no pudiese asistir a la Audiencia del voto, podrá emitirlo por conducto de Secretaría en los mismos plazos que se establece para el supuesto ordinario.

Arto. 58 En aplicación del Arto. 111 LOPJ y sin perjuicio de lo dispuesto en el Arto. 60 LOPJ, los Jueces Suplentes desempeñarán las funciones que les señale la legislación procesal para los supuestos de excusa o recusación del titular del juzgado.

Arto. 59 La figura de Auxilio Judicial del Mandamiento a que hace referencia el Arto. 114 LOPJ, constituye el Mandato a que hace referencia el Arto. 143 Pr., y siguientes.

Los plazos que el Arto. 115 LOPJ otorga a jueces y tribunales para dar cumplimiento al auxilio judicial requeridos y para remitir las actuaciones, son otorgados adicionando el término de la distancia.

Arto. 60 Conforme el Arto. 125 LOPJ, es obligación de las partes presentar sus escritos y documentos con tantas copias como partes existan en el proceso. En la razón de presentado, los secretarios deberán dejar constancia de la entrega de las copias presentadas.

Los secretarios judiciales devolverán a su presentante todo escrito que no satisfaga este requisito.

Arto. 61 Como manda el Arto. 128 LOPJ, los Archiveros son responsables de la custodia de los Expedientes Judiciales y registrarán en el Libro de Control de Expedientes Judiciales la entrega y devolución de los mismos por los Secretarios de Actuaciones.

La obligación de archivo y conservación de los expedientes establecida para los Secretarios de Salas y de Juzgados en el numeral 3 del Arto. 174 LOPJ, se entiende aplicable cuando aquellos se encuentren en su poder, y así conste en el Libro referido.

Asimismo, en los Juzgados y Tribunales en que no exista Archivero, cada Secretario será responsable de los Expedientes Judiciales a su cargo; el registro

y control de la asignación de los Expedientes se efectuará en el Libro de Control de Expedientes Judiciales del Despacho y la razón será firmada por el Juez y el Secretario respectivo.

Capítulo IX

Del Régimen de los Magistrados, Jueces y demás Funcionarios del Poder Judicial

Arto. 62 La Ley de Carrera Judicial establecerá los derechos de la totalidad de los funcionarios que la integran.

La Corte Suprema de Justicia está facultada para reglamentar los derechos a la protección e integridad física, a ser socio de una mutualidad técnicamente organizada, a la jubilación complementaria y demás establecidos en el Arto. 142 LOPJ y así como los que establezca la Ley de Carrera Judicial.

Arto. 63 De conformidad con el Arto. 15 y el numeral 10 del Arto. 143, ambos LOPJ, los juzgados y tribunales ejercen potestad disciplinaria sobre la actuación de las partes en el desarrollo de los procesos a su cargo.

Las sanciones a imponer, de forma motivada, serán las establecidas en el Arto. 3 del Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 227 del 4 de Octubre de 1969. El sancionado podrá recurrir de las mismas ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, en el término de tres días.

Arto. 64 De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Arto. 144 LOPJ, los jueces y magistrados no podrán efectuar labores de proselitismo político partidario ni dentro ni fuera del Recinto Judicial.

Capítulo X

Régimen Disciplinario Para los Funcionarios del Poder Judicial

Arto. 65 Las responsabilidades disciplinarias de los funcionarios se determinarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Arto. 66 Las infracciones disciplinarias que cometen los Funcionarios se dividen en leves, graves y muy graves.

Arto. 67 Las infracciones disciplinarias prescribirán de la siguiente manera:

1. Las Leves, prescribirán por el transcurso de dos meses; 2. Las Graves, transcurrido un año; y 3. Las Muy Graves, por el transcurso de dos años.

El plazo comienza a computarse desde la fecha de realización de los hechos que dan lugar a las mismas, salvo que hubiese un proceso penal en curso, en cuyo caso el cómputo quedará interrumpido hasta que finalice éste por sentencia firme.

Arto. 68 El funcionario del Poder Judicial incurrirá en Infracción Disciplinada Leve:

1. Por inobservancia del horario oficial de despacho.
2. Cuando abandone el lugar en que preste sus servicios, siempre que la ausencia sea inferior a cuatro días.
3. Cuando no guarde la debida consideración y respeto a los abogados y a las partes.
4. Por incumplimiento de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su persona, en supuestos distintos de los contemplados en el art. 98 de la LOFJ.
5. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión no se deriven consecuencias graves para el servicio o las partes.
6. Cuando exista negligencia o el retraso injustificado o reiterado en el desempeño de la función judicial.
7. Cuando, valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.
8. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Arto. 69 Se incurrirá en Infracción Disciplinaria

Grave:

1. Por reincidencia en la comisión de una misma infracción disciplinaria leve o por la comisión de tres infracciones disciplinarias leves diferentes, dentro de un período de un año.
2. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la Constitución Política y en las leyes.
3. Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo.
4. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso.
5. Como consecuencia de sentencia firme que establezca responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones.
6. Cuando se abandone el lugar en el que presta sus servicios por más de tres días y menos de diez.
7. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio o las partes.
8. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Arto. 70 Se incurrirá en Infracción Disciplinaria Muy Grave:

1. Por reincidencia en la comisión de una misma infracción disciplinaria grave o por la comisión de tres infracciones disciplinarias graves diferentes, dentro de un periodo de dos años.
2. Por incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución.
3. Por el abandono injustificado de su lugar de trabajo durante diez o más días.
4. Por la desatención absoluta en el ejercicio de su función.
5. Por injurias, calumnias o difamación contra otras autoridades judiciales.
6. Por hechos notorios y evidentes de corrupción o enriquecimiento ilícito que afecten la imagen del Poder Judicial.
7. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Arto. 71 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos denunciados contra un funcionario del Poder Judicial se podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Por infracción disciplinaria leve: Amonestación
2. Por infracción disciplinaria grave: Multa no mayor al 10% de su salario mensual.
3. Por infracción disciplinaria muy grave: Suspensión de un mes a un año sin goce de salario, y Destitución.

En los casos en que se aplique la suspensión temporal de que habla el numeral 3) del Arto. 167 LOPJ, el sancionado perderá por ese lapso todos los derechos y ventajas derivados de la Carrera Judicial.

Arto. 72 Cuando la Comisión de Régimen Disciplinario tenga conocimiento de hechos que pudieran incurrir en responsabilidad disciplinaria acordará la apertura de expediente. La Comisión conocerá y resolverá en primera instancia de las sanciones disciplinarias a imponer.

La investigación será instruida por la Inspectoría Judicial Disciplinada, la que rendirá un informe con recomendación ante la Comisión de Régimen Disciplinario.

La denuncia o queja y las pruebas que se ofrecen en esa primera fase inductiva, serán de inmediato puestas en conocimiento del funcionario denunciado, quien podrá defenderse por sí mismo o con ayuda de un profesional de su elección.

Arto. 73 Cuando se trate de quejas de especial gravedad o el funcionario esté incurso en proceso penal, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá separar inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado mientras se realiza la investigación del caso. La separación provisional mantendrá al separado devengando su salario regular y demás derechos, con excepción del ejercicio de sus funciones.

En cualquier tiempo antes de la resolución del Expediente, la Comisión podrá revisar la decisión adoptada sobre la separación.

Arto. 74 El denunciado dispone de un término de tres días, contados a partir de la notificación, para contestar la denuncia o queja, transcurrido el cual se abrirá a pruebas por un término de ocho días con todos cargos.

Arto. 75 Finalizada la instrucción a cargo de la Inspectoría Judicial, el expediente se trasladará a la Comisión de Régimen Disciplinario, para que ésta conozca y resuelva en primera instancia de las sanciones disciplinarias a imponer, en un término no mayor de tres días.

Arto. 76 En caso se declare sin lugar la queja o denuncia, el funcionario al que se hubiese impuesto la separación provisional del cargo será restituido en todos sus derechos laborales.

Arto. 77 En caso se acuerde la imposición de una sanción, el interesado dispondrá de un término de tres días, contados a partir de la notificación, para recurrir de la decisión ante el pleno de la Corte Suprema. Transcurridos esos tres días sin el ejercicio del derecho a recurrir, la sanción quedará firme y será de cumplimiento inmediato.

Arto. 78 En un plazo no mayor de ocho días desde el recibo del expediente disciplinario, la Corte Suprema en pleno resolverá definitivamente el asunto y ordenará su inmediata ejecución.

Arto. 79 Los plazos señalados en el presente Capítulo para el procedimiento disciplinario se podrán ampliar motivadamente por el órgano competente por alguna de las siguientes causas:

1. En razón a la distancia a la ciudad en que el funcionario sujeto al expediente desempeñe sus funciones.
2. Por la complejidad de la investigación a desarrollar.
3. Por el número o complejidad de las pruebas a aportar.

4. Siempre que la demora fuera atribuible a la conducta del funcionario sujeto al expediente.

5. Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Arto. 80 Una vez firme la resolución sancionadora, se anotará como nota desfavorable en el expediente personal del funcionario afectado y en el Libro de Registro de Expedientes Disciplinarios, a cargo de la Comisión de Régimen Disciplinario.

Arto. 81 Exceptuando el caso de destitución, la Comisión acordará la cancelación de las notas desfavorables, si el funcionario no hubiese cometido nueva infracción, en el plazo de un año tratándose de faltas leves, dos años tratándose de graves y cinco años tratándose de muy graves. El acuerdo de cancelación se anotará en el Libro de Expedientes Disciplinarios y en el Expediente personal del funcionario.

Capítulo XI

De las Oficinas de Recepción de Causas y de Notificaciones

Arto. 82 Conforme lo dispuesto en los Artos. 177 y 182 LOPJ, a propuesta de la Comisión de Administración, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la creación de Oficinas de Recepción de Causas y de Notificaciones en los complejos con tres o más despachos judiciales. El Acuerdo creador de estas Oficinas determinará las reglas de organización y funcionamiento, de acuerdo a lo regulado en los siguientes artículos.

Arto. 83 En el caso de las Oficinas de Recepción de Causas, el Acuerdo creador incluirá igualmente las normas de reparto aplicables, que velarán por la efectividad del principio de equitativa distribución de la carga de trabajo entre los Despachos Judiciales afectados; estas normas contemplarán apartados según las distintas materias, (ejecutivos, concursales, familia, reclamación hasta cierta cantidad, etc.), turnándose según el orden de entrada a cada uno de los Juzgados en forma correlativa.

Arto. 84 En el funcionamiento de las Oficinas de Re-

cepción de Causas deberá observarse lo siguiente:

1. La función de recibir los escritos de demanda incluye las acciones prejudiciales y de solicitudes de intervención en casos de jurisdicción voluntaria.

2. En el caso de las prejudiciales para las que la ley procesal exige la identificación del Juzgado en que se ejercerá la acción principal, la identificación del complejo judicial y la referencia a la determinación del ordinal por el Secretario-Receptor bastarán para considerar satisfecha dicha exigencia.

3. Las demandas deberán dirigirse al Juzgado Local o de Distrito, sin precisar el ordinal de los mismos, el que ha de ser determinado por el Secretario-Receptor Judicial.

4. En materia penal, los Secretarios-Receptores serán informados por la Corte Suprema de Justicia sobre la comprensión territorial que corresponderá a cada Juzgado.

5. Una vez puesta la razón del presentado y registrada la entrada en el Libro de Registro de Recepción de Causas, el Secretario-Receptor remitirá en el acto la documentación al Juzgado respectivo.

6. La existencia del Libro de Registro de la Oficina de Recepción de Causas no excluye la del Libro de Entradas a cargo de cada Juzgado.

7. Una vez establecida la Oficina de Recepción de Causas en un Complejo Judicial, toda demanda presentada directamente al Juzgado, sin pasar por aquella, no será tramitada sino remitida directamente a la Oficina para su reparto, sin perjuicio, en caso contrario, de la determinación de las responsabilidades del funcionario infractor.

A fin de garantizar la puesta en marcha exitosa de las oficinas y el mejor servicio a los ciudadanos, el Acuerdo de creación de cada una de ellas podrá establecer que su entrada en funcionamiento sea gradual, iniciando por un orden jurisdiccional, extendiéndose progresivamente a los demás en los plazos que se determine.

Arto. 85 En el caso de las Oficinas de Notificaciones, se deberá observar lo siguiente:

1. Cuando en un mismo Complejo Judicial, se encuentren asentados Juzgados y Tribunales de Apelaciones, la Oficina atenderá las necesidades de no-

tificación de la totalidad de los Despachos Judiciales.

2. La Oficina realizará las notificaciones de todos los Despachos que existan en el Complejo Judicial, independientemente de su materia y jerarquía.

3. La referencia a resoluciones a notificar es genérica, comprende tanto las sentencias propiamente dichas, como los autos de mera sustanciación, citatorias, etc.

4. El expediente original no se trasladará a la Oficina de Notificaciones, se acompañará a la cédula, copia de lo que se notificará.

5. La existencia de la Oficina de Notificaciones, no anula la posibilidad de que los abogados o las partes se notifiquen personalmente en el Juzgado en que se encuentra radicada la causa, ni las demás formas de notificación previstas en la legislación procesal.

6. En los casos en que la legislación procesal determine un orden para las notificaciones, el secretario judicial deberá así indicarlo al Jefe Notificador Judicial.

7. Efectuada la notificación, el Jefe Notificador deberá regresar de inmediato la copia de la resolución debidamente notificada al Juzgado de origen.

8. El Secretario Judicial agregará al Expediente Judicial la copia de la resolución notificada, dejando constancia de la fecha y hora de la devolución por la Oficina de Notificaciones.

9. Para la debida constancia de las notificaciones que se remiten a la oficina y de las que ésta devuelve cumplimentadas, se elaborarán listados por duplicado, que serán firmados y sellados por parte de quien recibe.

Por las mismas razones expresadas en el artículo anterior, el Acuerdo de creación de cada Oficina de Notificaciones podrá establecer que su entrada en funcionamiento sea gradual, de tal forma que se fije durante un tiempo determinado, un número máximo de notificaciones a practicar para cada órgano judicial y, ampliándose progresivamente en los plazos que se determine.

Arto. 86 Por análogos motivos y siguiendo el mismo procedimiento establecido para la creación de estas Oficinas, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar, en aquellas sedes en que haya varios órganos judiciales, la creación de otros servicios comunes, tales como, información al público, embarcos y archivo de expedientes o piezas.

Capítulo XII

Del Personal al Servicio de la Administración de Justicia

Sección 1ª

Del Instituto de Medicina Legal y de los Médicos Forenses

Arto. 87 El Instituto de Medicina Legal integra el Sistema Nacional Forense y a todos los Médicos Forenses del país, los que desarrollarán sus funciones en la sede del mismo o en cualquiera de sus Delegaciones para la que fuesen nombrados.

El Instituto está adscrito a la Corte Suprema de Justicia, con autonomía en el desempeño de sus funciones técnicas profesionales.

La sede del Instituto está ubicada en la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones en otras circunscripciones y distritos judiciales del país.

En la sede del Instituto no podrá realizarse actividades distintas de sus fines, salvo autorización por la Corte Suprema de Justicia, que incluya la fijación de las tarifas, destinándose las cantidades recaudadas al financiamiento del propio Instituto.

Arto. 88 La misión del Instituto de Medicina Legal es auxiliar a los Juzgados y Tribunales, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de los Derechos Humanos en la forma determinada por la ley y este Reglamento, mediante la práctica de pruebas e informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, así como realizar actividades de docencia e investigación relacionados con la práctica forense, lo que se concreta, entre otras, en las siguientes funciones:

1. Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad y/o víctimas en los supuestos y forma que determinan las leyes.
2. Elaborar los diagnósticos médicos legales que permitan al judicial tipificar el delito, basados en las evidencias encontradas en el lugar de los hechos.
3. Evaluar a pacientes que son remitidos por orden

policial y/o judicial y emitir el diagnóstico respectivo.

4. Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con autoridades policiales y judiciales.

5. Velar por la seguridad de las pruebas (exámenes, muestras orgánicas, equipos, instrumentos, etc.).

6. Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio que se realicen, cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio.

7. Determinar la causa de muerte y ayudar a establecer la manera de la muerte, en todos los casos, que legalmente se requiera, así como ayudar en la identificación del cadáver e intervalo de la muerte.

8. Rendir informes sobre el desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal, ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

9. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia.

En sus funciones técnicas, el Instituto emitirá informes de acuerdo con las reglas de la investigación científica pertinentes.

Arto. 89 La Dirección del Instituto estará a cargo de un Director y un Subdirector, nombrados por la Corte Suprema, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, para un período de cinco años y designados por concurso. Con este mismo procedimiento y período, se nombrará al frente de las Delegaciones a un Médico Forense coordinador.

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Administración, aprobará un Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto, el que comprenderá entre otros aspectos, las funciones del Director y Subdirector, así como del Coordinador a nivel de las Circunscripciones Judiciales, la relación de puestos de trabajo en el mismo, que indicará la denominación, características esenciales y requisitos necesarios para su desempeño; en ella se incluirán todos los puestos, incluido el per-

sonal técnico y auxiliar que se considere preciso para el mejor funcionamiento del Instituto.

Arto. 90 El Instituto de Medicina Legal se organiza en los siguientes servicios:

1. Clínicas Forenses
2. Patología Forense
3. Laboratorios
4. Administración

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Administración, determinará en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de Medicina Legal las funciones de estos servicios y podrá reestructurar los servicios o especialidades, o crear nuevos servicios que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto o de sus Delegaciones.

Arto. 91 El Instituto de Medicina Legal y sus Delegaciones elaborarán las estadísticas que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento se determinen, con la periodicidad y procedimiento que se fije.

Arto. 92 A los efectos del Arto. 186 LOPJ, se considerará entendido en Medicina Forense a aquel que hubiese desarrollado estudios reconocidos oficialmente similares a los necesarios para obtener la especialidad, o hubiesen realizado prácticas en medicina forense de manera efectiva durante un plazo mínimo de cinco años.

Sección 2ª

De los Registradores Públicos

Arto. 93 La Corte Suprema de Justicia nombrará a los Registradores Públicos propietarios y suplentes.

Atendiendo a las necesidades del servicio, podrá nombrar Registradores Públicos Auxiliares para los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, en la forma que lo establezca la Ley.

Arto. 94 El Horario de Trabajo de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil es el establecido en la Ley No. 301 «Ley de Reformas al

Reglamento del Registro Público».

Arto. 95 Los Registradores se subordinan administrativamente a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Comisión de Administración, y desarrollan su función de acuerdo a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

Arto. 96 La Corte Suprema de Justicia regulará la estructura, organización y funcionamiento de una dependencia que atienda a los Registros Públicos y al Archivo Histórico Nacional del Poder Judicial, a que hace referencia el numeral 1 del Arto. 190 LOPJ.

Sección 3ª De los Peritos Judiciales

Arto. 97 Con base en las necesidades del servicio, la Corte Suprema de Justicia determinará las especialidades periciales para las cuales se efectuará cada año la Convocatoria pública y posterior nombramiento a que hace referencia el Arto. 193 LOPJ. En la convocatoria se establecerán los títulos exigibles y méritos específicos a valorar.

En el caso de las especialidades de menor necesidad para la Administración de Justicia, o cuando no exista determinada especialidad en un Distrito Judicial, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 195 LOPJ.

Arto. 98 Las candidaturas a Perito Judicial presentadas por Asociaciones de Profesionales, Universidades e Instituciones representativas de cada actividad, a que hace referencia el Arto. 193 LOPJ, deberán ir acompañadas de la aceptación de los propuestos y de una relación de méritos de los mismos y títulos de acuerdo con la orden de convocatoria.

Arto. 99 Los Peritos Judiciales deberán ser instruidos acerca de sus deberes, derechos, la honestidad y profesionalismo con los que deben ejercer su función, y las responsabilidades disciplinarias, civiles y penales en las que pueden incurrir por irregularidades en el desempeño de su cargo.

Arto. 100 En los casos en que la prueba pericial sea propuesta por la Procuraduría General de la República, los honorarios de los peritos serán a cargo de la Administración Pública.

Sección 4ª Disposiciones Comunes a este Capítulo

Arto. 101 El régimen disciplinario del personal incluido en este capítulo será el establecido en el Capítulo X de este Reglamento, en lo que le resulte aplicable, siendo supletoria la normativa aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

A los efectos disciplinarios, se entiende por superior jerárquico de los médicos forenses y demás personal del Instituto, al Director del mismo. El superior jerárquico de éste es la Corte Suprema de Justicia.

A los mismos efectos, el superior jerárquico de los Registradores y del personal que le sirve de apoyo es la Corte Suprema de Justicia.

El superior jerárquico de los peritos judiciales es la autoridad de la Administración de Justicia que les nombró para efectuar la pericia en el caso concreto.

Arto. 102 De conformidad con la LOPJ la selección de los Médicos Forenses y Registradores se realizará por medio de convocatoria pública. La Escuela Judicial con la colaboración del Director del Instituto de Medicina Legal y del Director de los Registros, según los casos, elaborará los programas y pruebas de selección incluidas las prácticas, cuando así se determine. Todo ello deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Judicial, y deberá garantizar que la convocatoria cumpla con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Arto. 103 El orden de ingreso de los aspirantes que, por haber superado las pruebas del concurso, hubiesen sido seleccionados se determinará por la puntuación que hubiesen obtenido. El nombramiento se realizará por la Corte Suprema y, una vez nombrados, la promesa de cumplir fielmente el cargo se realizará ante el Director respectivo. El primer destino será a alguna de las vacantes existentes y que

les sean ofertadas, la elección se realizará siguiendo el orden de ingreso.

Arto. 104 La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, aprobará y publicará anualmente el Escalafón de Médicos Forenses y el de los Registradores Públicos, que relacionará separadamente los funcionarios activos y los que se encontrasen en cualquier otra situación; el puesto escalafonal vendrá determinado por la fecha de nombramiento y, coincidiendo ésta por el orden de nombramiento. En el escalafón se anotará el tiempo de servicio y los datos personales y profesionales de cada funcionario.

Arto. 105 Las plazas vacantes y de nueva creación se ofertarán para su cobertura en concurso público, y se adjudicarán a quienes, reuniendo todos los requisitos específicos de la plaza, ocupen mejor puesto en el escalafón.

Arto. 106 En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de Médico Forense, Registrador o Perito Judicial será de aplicación, además de la normativa específica contenida en la LOPJ y en el presente Reglamento, las normas que regulan esta materia respecto de los funcionarios judiciales, en cuanto les resulte aplicable y, con carácter supletorio, lo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Arto. 107 Idéntica prevención se tendrá en cuanto a los Derechos, Deberes y prohibiciones de estos funcionarios. así como en materia de excusas, implicancias y recusaciones.

En el caso de los médicos forenses, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 185 LOPJ, no podrán ejercer como particulares en los siguientes supuestos:

1. Ser médicos de entidades aseguradoras;
2. Realizar prácticas privadas de la medicina forense;
3. Realizar actividades privadas relacionadas con estudios post mortem, siempre que los mismos tengan carácter médico legal;

4. Realizar cualquier actividad pericial forense de índole privada;

5. Emitir certificados médicos de defunción de manera privada;

A los efectos de estas disposiciones y de la LOPJ, se considera como práctica privada toda aquella actividad contemplada en las competencias de los médicos forenses, definidas en el Arto. 184 LOPJ, que se realice fuera del Instituto de Medicina Legal o sus Delegaciones.

Capítulo XIII

Del Auxilio Judicial de la Policía Nacional

Arto. 108 Para los efectos del primer párrafo del Arto. 210 LOPJ, se entenderá por causa justificada la imposibilidad de ejecutar la orden o alguna otra de análoga naturaleza, la que deberá ser informada de inmediato a la autoridad judicial que la hubiera dictado.

Arto. 109 La publicación en el Diario Oficial del auto de procesamiento a policías o sus mandos por desacato o irrespeto a la Autoridad Civil, a que hace referencia el párrafo segundo del Arto. 210 LOPJ, no es esencial para la marcha del proceso. Su retraso o la falta de la publicación no acarrea la nulidad del proceso ni detiene su tramitación.

Capítulo XIV

De la Defensoría Pública

Arto. 110 La Dirección de Defensores Públicos depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones técnicas profesionales.

Arto. 111 La Dirección de Defensores Públicos tiene las competencias señaladas en la Ley y atenderá gratuitamente a las partes que no dispongan de capacidad económica para costear honorarios por servicios legales profesionales, sea que gocen del beneficio de pobreza por sentencia declarativa o que ella lo determine en virtud de un procedimiento breve y expedito.

Arto. 112 En el aspecto administrativo, la Dirección de Defensores Públicos se subordina a la Corte Suprema de Justicia, y será supervisada directamente por la Comisión de Administración.

Arto. 113 La Dirección de Defensores Públicos está a cargo de un Director y un Subdirector, ambos nombrados mediante concurso por la Corte Suprema de Justicia para un período de cinco años.

Arto. 114 La Corte Suprema de Justicia dictará el Reglamento Interno en los aspectos funcionales y organizativos de la Dirección de Defensores Públicos.

Arto. 115 Los estudiantes de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año de la carrera, podrán incorporarse como Pasantes de Derecho y deberán someterse a las reglamentaciones y condiciones señaladas en la Ley de la materia y en el presente Reglamento.

Para el ejercicio legal de su función, los Pasantes de Derecho deberán inscribirse anualmente ante la Dirección de Defensores Públicos la que previo análisis de la solicitud, someterá a la consideración de la Corte Plena su incorporación en tal carácter.

A efectos de la incorporación de los Pasantes de Derecho, la Dirección de Defensores Públicos deberá levantar un expediente del solicitante, que deberá contener:

1. Llenar la solicitud de ingreso;
2. Presentar constancia de la Universidad en la que estudie que acredite que ha aprobado el tercer año de la carrera y, particularmente, las asignaturas relacionadas con las materias penal y procesal penal;
3. Presentar certificado de notas, que muestre, en escala de 0 a 100, un promedio igual o mayor a 80; y
4. Constancia de Policía.
5. Los demás datos contenidos en la Ficha Judicial a que se refiere el Arto. 2 del Decreto No. 658 «Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia» en lo que les fuera aplicable.

Para la solicitud de renovación anual de la autorización como Pasante de Derecho, bastará acompañar la constancia de estudiante activo de la Universidad correspondiente y renovar los datos contenidos en la Ficha Judicial.

Arto. 116 En el caso de queja en contra de estudiantes en ejercicio del cargo de Defensor de Oficio, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones será informado a la Facultad de Derecho respectiva para que ésta tome medidas que estime pertinente.

Arto. 117 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del Arto. 34 Cn., la persona que requiera de los servicios de un Defensor Público, deberá hacer una solicitud verbal o escrita ante el Director de la Defensoría Pública.

Dicha solicitud debe contener los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos del solicitante;
2. Dirección;
3. Estado Civil,
4. Domicilio;
5. Profesión u oficio;
6. Identificación del tipo de responsabilidad que se le imputa, proceso penal que se le inició, o demanda que desea interponer en materia civil, mercantil, familia, agrario o laboral;
7. Declaración de ingresos o salario mensual, o presentación de sentencia declarativa de su beneficio de pobreza;
8. Referencias personales; y
9. En caso de tratarse de la solicitud de un miembro del Poder Judicial, y siempre que no se tratase de los casos excluidos por el Arto. 217 LOPJ, la identificación del asunto relacionado directamente con el ejercicio de su función.

En caso de que el solicitante resultare ser casado o mantuviere unión de hecho estable, serán necesarios estos mismos datos con relación a su cónyuge o pareja.

Arto. 118 Los Defensores Públicos deberán excusarse de ejercer su función en los casos que la legislación procesal prevé como causales de impedimento, implicancias o de recusación.

Si no lo hiciere, el representado podrá solicitar su cambio ante la Dirección de Defensores Públicos, señalando los hechos o circunstancias que le motiven.

Arto. 119 La Dirección de Defensoría Pública tiene derecho de cobrar, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales, los honorarios profesionales que correspondan a las personas que, habiendo ocultado su capacidad económica, hubiesen gozado de los beneficios del nombramiento de un Defensor de Oficio.

La Dirección de la Defensoría Pública, con la tasa que hiciera el Juez o Tribunal de los honorarios que correspondieran, ejercerá las acciones legales pertinentes, a fin de hacer efectivo en la vía Ejecutiva el pago de lo debido en concepto de honorarios.

Arto. 120 Los recursos económicos que, en concepto de pago de honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial.

Capítulo XV

De las Disposiciones Transitorias y Finales

Arto. 121 Mientras no sea reformada y actualizada la institución del Beneficio de Pobreza contenida en el Código de Procedimiento Civil, la declaración administrativa para acceder a la solicitud de Defensa Pública se deberá basar, entre otros, en los siguientes criterios:

1. Desempleo;
2. Necesidades básicas insatisfechas;
3. Condición de madre soltera y/o jefa de familia;
4. Prole numerosa; y
5. Cualquier otro que, a criterio de la Dirección de Defensores Públicos acredite la falta de capacidad económica del solicitante.

Arto. 122 Los funcionarios a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 164 Cn., se designarán de acuerdo al procedimiento establecido por la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 123 Mientras no sea reformado el Decreto No. 1618 «Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en ejercicio de su Profesión», la Comisión de Régimen Disciplinario, al conocer de las denuncias y quejas en contra de abogados y notarios en el ejercicio de sus funciones, deberán aplicar los Principios contenidos en la Constitución Política de la República, en los Artos. 1 a 21 LOPJ y en el presente Reglamento.

Arto. 124 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 305

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A LA ENAJENACION DEL INMUEBLE PROPIEDAD DEL ESTADO IDENTIFICADA CON EL NUMERO 72,733

Arto. 1 Se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar mediante el procedimiento de licitación pública, el inmueble localizado a la altura del kilómetro cuatro de la carretera que conduce a Masaya, específicamente en el Centro Comercial «Metrocentro» y cuya área superficial es

de siete mil ciento seis metros cuadrados con sesenta y seis centésimas de metros cuadrados (7,106.66 mts²) comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno del Estado, Pista de enlace de por medio: Sur Roble de Nicaragua; Este: Colonial Los Robles y Oeste: Roble de Nicaragua. Propiedad inscrita bajo el número 72,733; Tomo 1,236; Folios 273/274; Asiento Tercero, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad del Departamento, de Managua.

Arto. 2 El precio base mínimo de la licitación en que se podrá enajenar el inmueble incluyendo las mejoras, descrito en el Artículo 1 de la presente Ley, de conformidad al avalúo autorizado por el Catastro Fiscal, es la suma de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00) o su equivalente en el momento de la transacción; no satisfaciéndose este precio base mínimo, el Comité a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, declarará, desierta la licitación siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, en todo lo que le fuere aplicable.

Arto. 3 El producto de la enajenación de esta propiedad será destinado por el Poder Ejecutivo, para financiar la construcción del edificio que será sede del Poder Electoral de la República de Nicaragua.

Arto. 4 Créase un Comité de Licitación que fungirá como unidad rectora del proceso de licitación pública para los fines de la enajenación del inmueble a que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, el cual estará integrado por:

- a) El Procurador General de Justicia o su Delegado.
- b) Un Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) El Secretario General del Consejo Supremo Electoral.

Dicho Comité podrá hacerse asesorar de los fun-

cionarios técnicos y jurídicos que creyese conveniente ya sea en forma individual o agrupados en su Comité Técnico.

Arto. 5 El Comité a que se refiere el Artículo anterior, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Preparar y realizar la convocatoria pública de licitación.
- b) Preparar el informe técnico de Evaluación correspondiente.
- c) Elaborar la Resolución de Adjudicación y resolver los Recursos de Impugnación que puedan presentarse.

Arto. 6 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

Decreto No. 72-99

El Presidente de la República de Nicaragua,
En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY No. 303

DE REFORMA A LA LEY No. 257,
LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL

Arto. 1 El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 303, Ley de Reforma a la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 66 del 12 de Abril de 1999.

Arto. 2 Cuando en los artículos del presente Decreto se remita a la Ley, deberá entenderse que se refiere a la Ley No. 303; al I.R., Impuesto sobre la Renta; al I.G.V., Impuesto General al Valor y al I.E.C., Impuesto Específico de Consumo.

Arto. 3 Para los fines de aplicación del Arto. 2 de la Ley y de las exenciones establecidas en el numeral 7) del Arto. 15 de la Legislación Tributaria Común, los libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos o de enseñanzas se podrán presentar en forma de discos compactos, cassette, disket o cintas de video y otros medios análogos utilizados para tales fines.

Arto. 4 Para la aplicación del Arto. 5 de la Ley y del Arto. 22 de la Ley de I.R., se establece:

Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta (costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien) será determinada así:

a) Para edificios:

- 1) Industriales, 10%
- 2) Comerciales, 5%;
- 3) Residencia del propietario cuando ésta se encuentre ubicada en finca de explotación agropecuaria, 10%;
- 4) Instalaciones fijas en explotaciones agropecuarias, 20%;
- 5) Edificios para alquiler, 1% sobre su valor catastral;

b) Equipo de Transporte:

- 1) Colectivo o de carga, 20%
- 2) Otros, 12.5 %;

c) Maquinaria y Equipo:

1) Industriales en Generales:

- 1.1 Fija en un bien inmóvil, 10%;
- 1.2 No adherido permanentemente a la planta, 15%;
- 1.3 Otros, 20%

2) Equipo empresas agroindustriales, 20%;

3) Agrícolas, 20%

4) Otras Maquinarias y Equipos:

- 4.1 Mobiliarios y equipos de oficina, 20%;
- 4.2 Equipos de comunicación, 20%
- 4.3 Ascensores, elevadores y unidades centrales de aire acondicionado, 10%; y,
- 4.4 Los demás, no comprendidos en los literales anteriores, 20%.

Arto. 5 El contribuyente, además de las cuotas de depreciación antes establecidas, tendrá derecho, en su caso, a aplicar como deducción una cuota de amortización por agotamiento de los recursos no renovables, sobre la base del costo de adquisición del mismo o del derecho de explotación, siempre que el uso de tal recurso, sea elemento de costo en la actividad de producción de la empresa. Las cuotas anuales serán determinadas por la Dirección General de Ingresos en cada caso particular.

Si el contribuyente no hubiere deducido en cualquier período la cuota correspondiente a la depreciación de un bien, o la hubiere deducido en cuantía inferior, no tendrá derecho a hacerlo en los años posteriores.

Arto. 6 Para aplicar el párrafo segundo del Arto. 22 I.R., el contribuyente que escoja a su conveniencia el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o depreciación de los bienes nuevos o adquiridos en el exterior, además de hacer los registros correspondientes en los libros contables autorizados, deberá notificar por escrito a la Dirección General de Ingresos el año gravable en que se adquirieron o importaron los bienes o realizaron los gastos amortizables.

En la notificación se detallará, según el caso, los gastos diferidos realizados; los bienes adquiridos o importados; la fecha de realización de los gastos o de la compra o importación de dichos bienes; el monto

de los gastos; el costo de adquisición: plazo y cuantía escogida.

La notificación la hará el contribuyente al cierre de cada año gravable o periodo fiscal. En caso contrario, las cuotas anuales se determinarán de conformidad con el método de línea recta establecido en el Arto. 4 del presente Reglamento.

El contribuyente podrá variar el plazo y la cuantía de las cuotas anuales de amortización o de depreciación escogida, previa autorización de la Dirección General de Ingresos.

Arto. 7 Para efectos de la deducción del I.R., por depreciación o amortización se dispone que la misma deberá ser debidamente registrada en los libros contables autorizados por la Dirección General de Ingresos.

Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la deducción por depreciación se le imputará a la persona que conforme a la Ley del I.R., y su Reglamento, sea sujeto del Impuesto.

La deducción por depreciación se limitará a los bienes empleados en la producción de la renta gravable.

Salvo las autorizaciones de carácter general dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se admitirán reevaluaciones de los bienes depreciables o gastos diferidos.

La Dirección General de Ingresos aceptará deducir una cantidad igual al saldo por depreciar para completar el bien, cuando la maquinaria o muebles usados en la producción, antes de llegar a su depreciación total, dejasen de prestar utilidad para la empresa, por haberlas sustituidos nuevos procedimientos o innovaciones tecnológicas.

Arto. 8 Para efectos de aplicación del Arto. 6 de la Ley y del numeral 9) del Arto. 15 de la Legislación Tributaria Común, las Asociaciones o Fundaciones sin Fines de Lucro que reciben donaciones del exterior, deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los documentos siguientes:

1) Constancia del Ministerio de Gobernación, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

2) Carta aval de la Secretaría de Cooperación Externa, en la cual se haga constar la existencia del Proyecto de beneficio social para el cual viene destinada la donación.

3) Constancia del Consejo Municipal respectivo en donde se desarrollará el Proyecto, autorizando su ejecución.

4) Constancia del Ministerio Agropecuario y Forestal, en el caso de tratarse de alimentos y del Ministerio de Salud, cuando se refiera a medicamentos, autorizando su importación.

5) Conocimiento de embarque u otro documento que ampara la importación de bienes, detallando de forma específica el tipo de producto, el número de unidades y el valor total de la importación.

Arto. 9 Para la aplicación del artículo anterior se consideran proyectos de beneficio social, los destinados a suministrar gratuitamente:

- 1) Servicios médicos;
- 2) Medicinas;
- 3) Alimentos;
- 4) Educación;
- 5) Viviendas de interés social;
- 6) Albergue y protección a personas de escasos recursos;
- 7) Generación de nuevos empleos;
- 8) Higiene y Salubridad; y,
- 9) Protección ambiental.

Arto.10 Se comprende como vehículos de trabajo a los jeep, camionetas de tina o de carga y a las motocicletas no mayores de 175 cc, la exoneración se otorgará únicamente cuando los mismos sean parte integrante de un Proyecto de beneficio social, en cuyo caso el valor de los vehículos no podrán exceder del 20% del valor total del Proyecto, con un máximo CIF de cada vehículo de veinte mil dólares americanos (US\$20.000.00), en caso de exceder ese valor deberán pagar los gravámenes correspondien-

tes al excedente de dicho monto.

Arto.11 Salvo las donaciones de contravalor al Gobierno de la República de Nicaragua el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podrá autorizar exoneraciones de impuestos de donaciones de productos suntuarios que compitan con la industria y comercio formal del país. Entiéndanse como bienes suntuarios, los siguientes:

- 1) Electrodomésticos en general;
- 2) Confitería y perfumería;
- 3) Cosméticos;
- 4) Champús;
- 5) Jabones de tocador,
- 6) Muebles de oficina y del hogar;
- 7) Fisos de cerámica;
- 8) Mármol;
- 9) Bicicletas; y,
- 10) Adornos en general.

Los productos exonerados del pago de impuestos no podrán venderse, cambiarse, o de ninguna otra forma comercializarse. La Asociación o Fundación Civil sin fines de lucro deberá notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con 15 días de anticipación, la fecha de entrega de los productos a la población beneficiaria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá enviar a un delegado de Aduana o Ingreso a verificar la entrega de los productos.

Arto. 12 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Delito de Defraudación Fiscal y la Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero, en caso de comprobarse que los bienes detallados en la importación no corresponden a los verificados por la Dirección General de Aduanas o que los bienes exonerados fueron utilizados para fines distintos de aquellos por los cuales fueron concedidas esas exoneraciones, se suspenderá la aplicación de exoneraciones al proyecto de beneficio social.

Arto.13 Para los efectos de aplicación del Arto. 7 de la Ley y del numeral 7) del Arto. 1 de la Ley del

Impuesto General al Valor, se entenderá como cereales en grano, incluso en espigas o con los tallos, al trigo, centeno, cebada, avena, maíz, arroz, sorgo, alforfón, mija y alpistes, siempre que los mismos se clasifiquen en el Capítulo 10 «Cereales» del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y se entenderán como sus derivados a los productos de Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Imulina; y Gluten de Trigo que se clasifican en el Capítulo 11 del Sistema Arancelario Centroamericana (SAC).

Arto.14 Para los efectos de aplicación del Arto. 7 de la Ley y de numeral 11) del Arto. 1 de la Ley del Impuesto General al Valor, se entenderá como aeronaves, los aviones, helicópteros, planeadores y aeróstatos, y se entenderá como empresas nicaragüenses, aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en el Arto. 75 del Código de Aviación Civil y podrán acceder a los beneficios de la Ley si sus operaciones se realizan desde o a través de cualquier aeropuerto ubicado en el territorio nacional y que las aeronaves se destinen al transporte público de pasajeros, carga y correo o para la explotación de la aviación agrícola, en cualquiera de las modalidades que respectivamente se establecen en los Artos. 71 y 117 del referido Código.

Arto.15 Para que tenga aplicación la exención de bienes en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promueva el desarrollo del Sector Agropecuario, conforme lo establece la Fracción X del Arto. 13 de la Ley del Impuesto General al Valor, será necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Ingresos, quedando ésta facultada para establecer los controles tributarios necesarios que regule el incentivo concedido.

Se entenderá como Feria Centroamericana el evento en que participen expositores de al menos tres países del área centroamericana y como Feria Internacional el evento en que participen expositores procedente de más de cinco países de fuera del área centroamericana.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá otorgar facilidades a los expositores extranjeros para la importa-

ción temporal de los bienes que serán enajenados en los locales de ferias autorizados.

Arto.16 La devolución del I.E.C., a que se refiere el Arto. 11 de la Ley, se hará directamente al concesionario de la explotación de pesca de acuerdo al monto por libra de productos exportados siguientes:

ESPECIE	REINTEGRO POR LIBRA EXPORTADA
Colas de Camarón de Arrastre	US\$0.37
Colas de Langosta	US\$0.10
Camarón de Cultivo	US\$0.07
Pescado	US\$0.05
Otros	US\$0.05

La devolución se aplicará sólo a las empresas que adquieran en el país, el 100% (cien por ciento) del combustible que utilizan en su actividad de pesca y que por lo tanto pagan el precio del combustible incluido el impuesto I.E.C.

Arto.17 El procedimiento para obtener el beneficio establecido en el artículo anterior será el siguiente:

El concesionario deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los documentos siguientes:

- 1) Licencia de Concesión de Explotación de Pesca.
- 2) Certificación de las plantas procesadoras que señale el detalle siguiente:
 - a) Nombre de la embarcación;
 - b) Número de lote;
 - c) Origen del producto (de cultivo, de arrastre, pesca artesanal o industrial, etc.); y,
 - d) Etiqueta del producto final.
- 3) Fotocopia de la póliza de exportación, certificada por la Administración de Aduanas por donde salió el producto.
- 4) Aval de ADFESCA del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

5) Solvencia Fiscal.

Arto.18 La Dirección General de Ingresos revisará la solicitud a que se refiere el artículo anterior y comprobará si el beneficiario ha llenado todos los requisitos establecidos en ese mismo artículo, especialmente lo referido a la compra del 100% (cien por ciento) del combustible en Nicaragua y al pago del Impuesto Específico de Consumo. Si la solicitud está correcta, la Dirección General de Ingresos compensará contra cualquier deuda tributaria exigible del exportador o beneficiario y por el saldo en su caso, extenderá notas de crédito que servirán para el pago de futuras compras de combustible en cualquier empresa de distribución petrolera o estación de servicio (gasolinera) o la devolución a través de la Tesorería General de la República.

Arto.19 Para la aplicación del Arto. 13 de la Ley se establece:

El interesado presentará ante el Ministerio de Salud solicitud exponiendo el proyecto que pretende desarrollar y se anexará el Programa Anual Público de importaciones o compras locales que requerirá para ejecutar el proyecto y contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Nombre de la Empresa inversionista;
- b) Número RUC de la Empresa;
- c) Dirección, teléfono y fax;
- d) Nombre del Representante Legal, dirección, teléfono y fax;
- e) Documento original del Proyecto, que detalle el lugar de la inversión, su monto y plazo para ejecutarlo;
- f) Código SAC y descripción común del producto,
- g) Unidad de Presentación;
- h) Cantidad a adquirir o importar;
- i) Valor total; y,
- j) Otras informaciones que requiera el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud dictará resolución dentro del término de sesenta días después de recibida la solicitud.

Arto. 20 La solicitud del Programa Anual Público a que se refiere el artículo anterior, deberá ser pre-

sentada por los interesados durante los meses de septiembre y octubre de cada año ante el Ministerio de Salud, quien revisará, aprobará y enviará el mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 30 de Noviembre de cada año para su autorización y remisión a las Direcciones Generales de Ingresos o Aduanas, en su caso, para ejecución y control.

Arto. 21 Para la aplicación del reintegro tributario a que se refiere el Arto. 19 de la Ley se establece lo siguiente:

1) Productos agrícolas, avícolas, silvicultura, pecuarios y otros, no sometidos a procesos industriales o de transformación, el reintegro tributario se pagará al productor; para esos efectos deberá solicitarse al beneficiario o interesado cualquiera de los documentos comprobatorios siguientes que lo identifiquen como productor:

- a) Licencia de la Alcaldía correspondiente;
- b) Habilitación Bancaria emitida a su nombre;
- c) Constancia de una organización gremial con personalidad jurídica y ampliamente reconocida; o,
- d) Certificación de Inscripción ante la Administración de Rentas correspondiente de la D.G.I. que identifique la actividad a que se dedica.

Se incluye dentro de los productos agrícolas que no se someten a proceso de transformación el algodón, el café, el arroz y los otros productos cuando se desmotan, despulpan, secan, embalen, descortezan, trillan o se someten a los procesos similares.

2) Productos industriales, agroindustriales y demás no comprendidos en el numeral anterior, el reintegro se pagará directamente, al fabricante y no al proveedor de la materia prima o insumos, para ello el beneficiario o interesado deberá presentar cualquiera de los documentos comprobatorios siguientes que lo identifiquen como fabricante:

- a) Licencia de la Alcaldía correspondiente;
- b) Constancia de una organización gremial con personalidad jurídica y ampliamente reconocida; o,
- c) Certificación de Inscripción ante la Administra-

ción de Rentas correspondiente de la D.G.I. que identifique la actividad a que se dedica.

Arto. 22 Para la devolución del reintegro tributario, los fabricantes o productores que exporten directamente sus bienes, solicitarán a la Dirección General de Aduanas, el reintegro tributario mensualmente cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) Presentar carta de solicitud original y dos copias.

Cada solicitud debe contener, entre otros, los siguientes datos:

- 1) Nombre del Beneficiario o interesado.
- 2) Aduana Despacho.
- 3) Aduana Salida.
- 4) Fecha de Aceptación del Formulario Aduanero Unico Centroamericano (FAUCA) o Formulario Unico de Exportación (FUE).
- 5) Valor FOB en dólares.
- 6) Tipo de cambio aplicable al reintegro tributario o a la fecha de aceptación del FAUCA o FUE.
- 7) Cantidad en Córdoba reintegrada.

Adjuntar a la Carta solicitud la copia carbónica del FAUCA o FUE y dos fotocopias de certificación establecidos, así como los demás documentos (Factura Comercial y Conocimientos de Embarque). Así como en original y dos fotocopias los documentos probatorios establecidos anteriormente, según sea el caso.

Arto. 23 Los fabricantes o productores que no exporten directamente solicitarán a la Dirección General de Ingresos, el reintegro tributario cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) Presentar Carta de solicitud en original y dos copias.

b) Cada solicitud debe contener, entre otros, los siguientes datos:

- 1) Nombre del beneficiario o interesado.
- 2) Valor FOB en Dólares.
- 3) Cantidad en Córdoba reintegrada

c) Adjuntar a la Carta de solicitud original y dos fotocopias los documentos probatorios establecidos en el numeral 1) del Arto. 20 de este Decreto, y otros

que a criterio de la Dirección General de Ingresos solicite.

Arto. 24 Se establece el siguiente procedimiento para la compensación o devolución del reintegro tributario:

La Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Ingresos, en su caso, revisará si los documentos cumplen con la Ley y si los montos están correctos. Comprobado el derecho del beneficiario, revisará si el estado de cuenta corriente del interesado no refleja obligaciones tributarias o aduaneras pendientes. En caso de tenerlas, las compensará.

Si el beneficiario no tuviere obligaciones tributarias o aduaneras pendientes, o si de la aplicación de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior resultare un saldo a favor de él, la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Ingresos, según sea el caso, remitirá una solicitud de reintegro a la Tesorería General de la República, con copia al interesado, a fin de emitir el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días para su retiro.

La compensación o la devolución de saldos a favor es sin perjuicio de las revisiones aduaneras o fiscales posteriores que pueda practicar las Direcciones Generales de Aduana o de Ingresos de acuerdo a sus facultades.

Arto. 25 Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 21 de la Ley, los fabricantes de bienes exentos conforme listado aprobado por la Asamblea Nacional, deberán solicitar por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la exoneración de las materias primas e insumos adjuntando constancia de fabricante de bienes del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

Arto. 26 Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del Arto. 21 de la Ley, las empresas que se dedican a la producción, tratamiento, suministro y distribución de agua potable para consumo público, deberán solicitar por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la exoneración correspondiente.

Arto. 27 Para la aplicación del Arto. 22 de la Ley, se entenderá que el precio para los vehículos automotores usados procedentes de otros países cuyos modelos se venden en los Estados Unidos de América, será el siguiente:

a) El precio del modelo nuevo conforme el último valor récord tomado de las facturas del Banco de Datos de la Dirección General de Aduanas vigente conforme la Ley, conforme la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, menos la depreciación establecida en la Ley.

b) Cuando el precio del vehículo a valorar no conste en los registros del Banco de Datos del Valor de la Dirección General de Aduanas conforme modelo idéntico, el valor será determinado de acuerdo a los métodos dispuestos en la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento, pero en todo caso se aplicarán los porcentajes de depreciación establecidos en la Ley.

Arto. 28 Para la aplicación de los bienes exentos contenido en los Anexos «A» «B» y «D» a que se refiere el Arto. 24 de la Ley, los beneficiarios deberán presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Programa Anual Público de importaciones o compras locales y contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Nombre de la Empresa;
- b) Número RUC de la Empresa;
- c) Dirección, teléfono y fax;
- d) Nombre del Representante legal, dirección teléfono y fax
- e) Unidad de Presentación;
- f) Cantidad a adquirir o importar;
- g) Valor total;
- i) Constancia del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, en el caso de empresas de radio y televisión;
- j) Informe de ventas de artículos exentos por la Constitución correspondiente al año anterior en el caso de las empresas de las Industrias Gráficas; y,
- k) Otras informaciones que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 29 La solicitud del Programa Anual Público a

que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada por los interesados durante los meses de septiembre y octubre de cada año ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien revisará, aprobará y enviará el mismo a más tardar el 30 de Noviembre de cada año para su autorización y remisión a las Direcciones Generales de Ingresos o Aduanas, en su caso, para su ejecución y control.

El Programa Anual Público del año 1999 deberán presentarlo a más tardar el 30 de Julio de ese mismo año. Transitoriamente mientras se aprueba el Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará la exoneración por cada solicitud que haga el beneficiario.

Arto. 30 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el once de Junio de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Decreto No. 60-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

De reforma al numeral 3) del Arto. 303 del Decreto No. 71
Reglamento a la Ley No. 290

Arto.1 Se reforma el numeral 3) del Arto. 303 del Decreto No. 71-98, publicado en las Gacetas Nos. 205 y 206, del 30 y 31 de Octubre de 1998, respectivamente, el que se leerá así:

«El trámite de las solicitudes de derechos de acceso a los Recursos Naturales del Estado se realizará en la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) quien propondrá para firma del Ministro el Acuerdo Ministerial respectivo para su otorgamiento o denegación. Las Administraciones desconcentradas respectivas apoyarán técnicamente los trámites y ejercerán por delegación específica el monitoreo y control del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios».

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.**

LEY No. 310

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY QUE PRORROGA LOS
INCENTIVOS MIGRATORIOS**

Arto. 1 Se prorroga por un año a partir de la publicación de la presente Ley, los Incentivos Migratorios establecidos en la Ley No. 250 «Ley de Incentivos Migratorios», publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 52 del 14 de Marzo de 1997.

Arto. 2 La presente Ley entrará en vigencia a par-

tir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. JOSE DE JESUS MIRANDA HERNANDEZ, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

Decreto No. 74-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

Reglamento a la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas,

Arto.1 Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta No. 69 del 15 de Abril de 1999. Para efectos de este Reglamento, donde diga «Ley» se entenderá que se refiere a la Ley No. 285.

Arto. 2 Sesiones del Consejo Nacional. Para los fines establecidos en los Artos. 4 y 6 de la Ley, el Consejo Nacional de Lucha Contra la Drogas sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año, mediante convocatoria escrita del Presidente, la cual se hará

con quince días de anticipación a través de la Secretaría Ejecutiva.

Así mismo el Consejo podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos o más miembros del mismo.

Habrá quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

Arto. 3 Donaciones. Las instituciones públicas o privadas que reciban donaciones relacionados con los aspectos regulados por la Ley y el presente Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo Nacional a través de su Secretaría Ejecutiva.

Arto. 4 Informes. El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional y la Procuraduría General de Justicia informarán mensualmente al Consejo Nacional los resultados obtenidos con relación con personas detenidas, droga incautada y objetos ocupados.

Arto. 5 Sesiones Consejos Departamentales. Los Consejos Departamentales de Lucha Contra las Drogas, deberán sesionar de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando su Presidente lo convoque. En ausencia del Presidente del Consejo Departamental, será presidido por el Alcalde del Municipio de la Cabecera Departamental respectiva. Para el funcionamiento de los Consejos Departamentales el Consejo Nacional aprobará una partida presupuestaria para el mismo.

Arto. 6 Calidades del Secretario Ejecutivo. De conformidad al literal b) del Arto. 6 de la Ley, el Consejo Nacional en su normativa interna establecerá las calidades para optar al cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 7 Dictamen Técnico. El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, solicitará dictamen técnico especializado al Ministerio de Salud para determinar si la sustancia divulgada a través de los medios de comunicación puede ser adicta o utilizada para la producción de otra droga sintética.

Arto. 8 Regulación de programas y espectáculos. El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas a través de los Ministerios de Gobernación y Educación, Cultura y Deportes, velarán y regularán el contenido de los programas, espectáculos y material que tienda a promocionar el tráfico, comercialización y consumo de drogas ilícitas.

Arto. 9 Atención a detenidos con problemas de drogadicción. La Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional deberán presentar a los detenidos a cualquier Hospital o Centro de Salud Público para que reciban servicio o tratamiento y rehabilitación de drogadictos, cuando éstos estén en situación crítica. El Ministerio de Salud brindará el auxilio y atención necesaria.

Arto.10 Funcionamiento de Centros de Rehabilitación. El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades competentes velarán que los establecimientos estatales y privados destinados a la prevención, o rehabilitación de drogadictos cumplan con los requisitos establecidos para su funcionamiento.

Arto. 11 Informe trimestral. El Ministerio de Salud trimestralmente hará del conocimiento del Consejo Nacional de Lucha contra las drogas, la lista actualizada de importadores, exportadores y distribuidores de drogas, medicamentos y precursores químicos controlados que produzcan dependencia.

Arto. 12 Requisitos importación de precursores. El Ministerio de Salud previa autorización de importaciones de precursores deberá exigir:

- a) Tipo de sustancia que se va a importar.
- b) Cantidades.
- c) Nombre, dirección, número de teléfono, número RUC, de la empresa y de su representante en caso de importador.
- d) Nombre, dirección, número de licencia o de inscripción, número de teléfono, fax, telex y correo electrónico, si tuviese del exportador.
- e) Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones.
- f) Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.
- g) Cantidad e identificación de contenedores en su caso.

h) Fecha propuesta del embarque de importación. Lugar de origen y puerto de ingreso al país. Si va en tránsito, país de destino.

Arto.13 Dictamen Aduanas y Policía Nacional. El Ministerio de Salud recibida las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, informará sobre las mismas a la Dirección General de Aduanas y a la Policía Nacional, las que tendrán un plazo máximo de diez días para opinar respecto, vencido el plazo el MINSA procederá conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Arto.14 Informe ingresos de precursores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas, informará a la Policía Nacional sobre los ingresos de embarques conteniendo sustancias precursoras, en el caso de carecer de la autorización respectiva por parte del MINSA, procederá a retener las mismas.

Arto.15 Actividades de la Comisión de Análisis Financiero. En el ejercicio de las funciones que la Ley dispone a la Comisión de Análisis Financiero, podrá:

- a) Proponer a la Superintendencia de Bancos el diseño de los formularios que utilizará el Sistema Financiero Nacional para controlar el origen de transacciones financieras mayores o equivalentes a US\$ 10,000 dólares americanos.
- b) Verificar en cualquier institución Pública o Privada si se están cumpliendo los procedimientos establecidos por la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de la materia a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Arto. 16 Formalidades de las solicitudes de la Comisión de Análisis Financiero. La Comisión de Análisis Financiero recabará toda la información necesaria a través de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, la que deberá ser solicitada por escrito, firmada por el Presidente de la Comisión con previo conocimiento de los miembros de la misma. Esta solicitud deberá ser debidamente motivada en cuanto a su relación con investigaciones de algún caso o casos

relacionado al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Arto.17 Requerimiento de información a las entidades financieras. La autoridad judicial competente dentro del proceso penal respectivo, podrá requerir información de las entidades bancarias o financieras sobre aquellos casos que estuviere conociendo de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la República, dentro del proceso penal respectivo. En la orden judicial deberá indicarse esta circunstancia.

Arto.18 Informes de la Policía Nacional. Los representantes de la Policía Nacional en la Comisión de Análisis Financiero presentarán a ésta, los resultados de las investigaciones y análisis de las técnicas y métodos que se están utilizando en el lavado de dinero y activos.

Arto. 19 Personal designado. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberán designar dentro de su personal a funcionarios encargados de recibir y brindar la información pertinente.

Arto. 20 Mecanismos de control. Los mecanismos de control interno de las Instituciones Financieras, deberán realizar análisis comparativo y mantener actualizadas las informaciones sobre las operaciones realizadas por sus clientes, especialmente cuando aquellas operaciones, activas o pasivas no sean congruentes con su actividad económica o con sus antecedentes operativos, o bien, cuando a una misma cuenta sin causa justificada, se realicen depósitos por numerosas personas, de tal forma que, su cuenta total sobrepase los US\$10,000.00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América).

Arto. 21 Capacitación. Las Instituciones Financieras elaborarán planes de capacitación para sus funcionarios y empleados que les facilite la detección temprana de operaciones relacionadas al lavado de dinero y activos.

Arto. 22 Informes a la Superintendencia. Las entidades financieras respecto a las operaciones a que

se refiere el Arto. 37 de la Ley, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos de forma inmediata, la que a su vez lo renitirá a la Comisión de Análisis Financiero. En relación a las entidades que no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la información referida anteriormente deberá ser proporcionada a la Comisión de Análisis Financiero.

Arto. 23 Confidencialidad. Las Instituciones Financieras y la Superintendencia de Bancos mantendrán en confidencialidad la identidad de los empleados y funcionarios que hayan brindado información al respecto.

Arto. 24 Secretividad de la información. Los empleados o funcionarios de las entidades financieras que brinden información ya sea a la Superintendencia de Bancos o a la Comisión de Análisis Financiero, relativo al lavado de dinero, se abstendrán de divulgar tales circunstancias.

Arto. 25 Prontitud. La Comisión de Análisis Financiero deberá funcionar con la celeridad que el caso lo amerite, para tal fin el Consejo Nacional le dotará de una partida presupuestaria.

Arto. 26 Infracciones de las Instituciones Financieras. Las Instituciones Financieras que infrinjan el Arto. 32 de la Ley, serán multadas con el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la transacción financiera. En el caso de incumplimiento al Arto. 33 de la misma, serán multadas con el 100% (cien por ciento) de la transacción realizada.

Arto. 27 Control. La Policía Nacional requerirá la presentación de la autorización respectiva y extendida por el Ministerio de Salud, a aquellas personas relacionadas con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros *Papaver Sumniferum* 1 (Amapola, Adormidera) *Canabis Sativa* (Marihuana de todas sus variedades) *Erytroxilon Novogranatense morris* (Arbusto de Coca), y sus variedades (Erytroxilaceas) y de plantas alucinógenas como el Peyote (*Psilocibina Mexicana*) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

Arto. 28 Auxilio de la Policía Nacional. El Ministerio de Salud se auxiliará de la Policía Nacional para controlar que las personas autorizadas a la explotación de plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas, lo hagan dentro de las reglas en que se les autorizó. En caso contrario, podrá ocupar todo el producto someterlo a la autoridad judicial competente.

Arto. 29 Decomiso y cancelación de licencia. El Ministerio de Salud procederá a decomisar el producto a los que hagan uso indebido de Precursores o Sustancias a que se refiere la Ley, en caso de reincidencia se le cancelará la Licencia, sin perjuicio de ponerlo a la orden de la autoridad competente, según el caso.

Arto. 30 Sanciones administrativas por ausencia de Informe al MINSA. Las personas autorizadas por el Ministerio de Salud a extraer, fabricar, industrializar, envasar, expender, comercializar, importar, exportar o almacenar Precursores o sustancias controladas que no informen mensualmente el movimiento de sustancias a que refiere la Ley, serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

Amonestación, la primera vez; multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor, de los productos y suspensión de la licencia por un año, la segunda vez; en caso de reincidencia cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

Arto. 31 Actuaciones del Ministerio de la Familia. El Ministerio de la Familia procederá de conformidad al artículo 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia con aquellas personas que sean encontradas expendiendo o suministrando a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica, los que serán puestos a la orden de los Tribunales Comunes.

Arto. 32 Pegamentos que no contengan agente catalítico. Importaciones no autorizadas. Los importadores, expendedores y fabricantes de pegamentos de calzado que incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto. 41 de la Ley, serán multados con el 100% (cien por ciento del valor del

producto y el decomiso. Los importadores del mismo producto que no cuenten con la autorización respectiva serán multados con el equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de la importación realizada y la retención del producto hasta que obtenga la autorización. Corresponde al Ministerio de Salud aplicar la sanción administrativa.

Arto. 33 Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas proporcionará mensualmente al Ministerio de Salud y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas la lista de importadores y cantidades importadas de precursores y otros productos químicos, maquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito.

Arto. 34 Otras sanciones administrativas por ausencia de Informe al MINSA. Los Laboratorios que utilizan drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia y no rindan informes pertinentes al Ministerio de Salud, se sancionarán administrativamente de la manera siguiente:

Amonestación, la primera vez; multa del 60% (sesenta por ciento) del valor de los productos sobre el valor de las transacciones realizadas y suspensión de la licencia o autorización hasta por un año; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

Arto. 35 Presentación de formularios. Los nacionales o extranjeros que salgan del país con sumas equivalentes o mayores a los US\$10,000.00 (diez mil dólares americanos), deberán presentar copia del Formulario de transacción financiera o cualquier otro comprobante que certifiquen su origen, de no presentarlo se presume como ingreso de actividades ilícitas.

Arto. 36 Requisitos en la Incautación de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. En todos los casos en que se contemplan operaciones para incautar estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, se procurará la presencia de un

técnico o perito especializado en la materia. En todo caso, los funcionarios a cargo de la operación deben de proceder de la siguiente manera:

- a) Fijar fotográficamente o mediante video, si es posible, el estado original en que es encontrado el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada a incautarse, así como una vez practicado el muestreo y agrupados, enumerados, pesados y sellados los paquetes o bultos, en su caso, se deberá de fijar fotográficamente o filmar nuevamente.
- b) Garantizar el peso del material incautado y cuando se trate de más de un paquete, consignar en el acta respectiva el peso individual de cada uno de los paquetes, así como su totalidad.
- c) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada incautada está embalada en un solo paquete, se debe de extraer una muestra no menor a un gramo y depositarla en un tubo de ensayo o bolsa plástica especial para manejo de evidencia. Si se deposita en tubo de ensayo, a su vez este, una vez cerrado, debe de depositarse en bolsa para manejo de evidencia y sellarse mediante cinta especial.
- d) A cada muestras obtenidas debe de practicársele, un análisis de campo, haciendo uso del test que suministra la Dirección de Investigación de Drogas y consignar en el Acta respectiva los resultados obtenidos y el tipo de test utilizado, cuya ausencia no invalidará el procedimiento aquí señalado para la incautación de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas.
- e) Llenar los datos contenidos en la bolsa para evidencias, que son: Descripción de la evidencia o muestra, fecha, hora y lugar de incautación, persona que recolecta o recoge la muestra, así como la que traslada al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policía Nacional.
- f) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en menos de 10 paquetes, de cada uno se debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) de este artículo.
- g) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en paquetes que van de 10 a 100 unidades, deben de seleccionarse al azar 10 de ellos, a cada uno de los cuales se le debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) del presente artículo.
- h) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada está presente o embalada en más de 100 paquetes, deben de seleccionarse al azar, un número de ellos, igual a la raíz cuadrada del número total de paquetes, redondeados al número entero superior, y procederse en la forma indicada en los incisos c), d) y e) ya citados.
- i) En todos los casos en que se localicen más de un paquete, debe de procederse de ser posible a una inspección física del contenido y ante diferencias visibles, separar los mismos y organizar sub grupos de material, en correspondencia a las características que cada uno presenta y procederse en la forma señalada en los incisos anteriores.
- j) Siempre que se incaute más de un paquete, éstos deben de ser debidamente numerados y señalar la información relacionada, a qué grupo o número de paquete corresponde la muestra obtenida.

Arto. 37 Remisión de muestras. Las muestras obtenidas, deberán sellarse y remitirse al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policía Nacional a la mayor brevedad posible, acompañada de su respectiva solicitud de peritaje. Los Funcionarios de Recepción y Control de evidencias del Laboratorio de Criminalística, en su caso, deben de revisar que las medidas de embalaje hayan sido debidamente adoptadas, anotando cualquier observación en el modelo de solicitud que acompañe la muestra respectiva.

Arto. 38 Remisión de material ante el Juez. Cuando deba enviarse el material incautado físicamente al Despacho del Juez de la causa, debe hacerse usando las Bolsas para evidencias, debidamente selladas, de la misma forma que cuando el Laboratorio devuelva sobrantes de muestras remitidas para Análisis. Esto no es aplicable cuando se trata de grandes ocupaciones de plantaciones y/o bultos, las que de-

berán de depositarse y resguardarse previo acuerdo con la autoridad judicial en lugares que presenten las debidas condiciones de seguridad.

Arto.39 Proveeduría del Laboratorio de Criminalística. El Laboratorio de Criminalista debe de garantizar que se provean a las distintas Delegaciones de Policía del país, de las bolsas de evidencias, tubos de ensayo, así como el material necesario para el sello de las muestras.

Arto. 40 Actuación del MITI. Cuando se encuentren estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en equipajes o bienes abandonados o aparentemente sin dueño en las Naves Comerciales de Servicios Públicos Aéreas, Terrestres o Marítimas, el Ministerio de Transporte e Infraestructura aplicará las disposiciones legales pertinentes.

Arto. 41 Técnica de entrega vigilada. Para efectos del Arto. 94 de la Ley, el Procurador General de Justicia y el Director de la Policía Nacional elaborarán los planes relacionados para la autorización y supervisión de la Técnica de Entrega Vigilada. Los planes deberán tomar en cuenta los fines de la investigación, las posibilidades de vigilancia y lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

Arto. 42 Fundamentación de las resoluciones. Las resoluciones de multas, decomisos o suspensión o cancelación de licencias deberán ser motivadas, en forma escrita y notificada a los interesados o sus representantes.

Arto. 43 Decomiso de armas. Las armas ocupadas en actividades tipificadas como delitos en la Ley serán decomisadas.

Arto. 44 Notificación a las partes. Las Resoluciones Administrativas deberán proceder con notificación a las partes de toda las actuaciones administrativas que se realicen.

Arto. 45 Cancelación de las multas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el procedimiento para el depósito de las multas, las

que deberán cancelarse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la resolución, en caso contrario, serán sancionados con un 20% (veinte por ciento) del total de la multa aplicada por cada día que se retrasen hasta llegar a los diez días, posterior a ese término la Procuraduría General de Justicia procederá de conformidad a derecho.

Arto. 46 Disposición transitoria. Para los efectos de los incisos c) y d) del Arto. 7 de la Ley, las Organizaciones mencionadas, deberán presentar su delegado debidamente acreditado dentro de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Arto. 47 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. JAIME CUADRA SOMARRIBA, MINISTRO DE GOBERNACION.

DECRETO A.N. No. 2301

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACIÓN DE LA CONVENCION

INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD
Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURIDICAS
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Arto.1 Apruébese la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas, en el Derecho Internacional Privado, suscrita por el representante del Gobierno de Nicaragua el 24 de Mayo de 1994, en ocasión de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado; la cual se realizó en La Paz, Bolivia.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve, IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional, VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto; Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de julio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2302

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICA-
CION Y EL TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE
FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
OTROS
MATERIALES RELACIONADOS

Arto.1 Apruébase la Convención interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego; Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, suscrita en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 14 de Noviembre de 1997, por el Embajador Representante Permanente de Nicaragua ante la Organización de los Estados Americanos Licenciado Felipe Rodríguez Chávez.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesión de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Julio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 309

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
En uso de sus facultades;
HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REGULACION, ORDENAMIENTO Y
TITULACION DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS ESPONTÁNEOS**

CAPITULO

OBJETO DE LA LEY

Arto. 1 La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico que permita el ordenamiento urbano, la demarcación y titulación de los Asentamientos Humanos Espontáneos existentes en el país.

Arto. 2 Son Asentamientos Humanos Espontáneos aquellas agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de las áreas urbanas de un municipio determinado, en donde las familias que las habitan, se posesionaron de los terrenos donde progresivamente han construido su vivienda familiar y existe en los mismos una distribución desordenada del espacio urbano, alta densidad de viviendas y servicios básicos inexistentes insuficientes.

Se incluye aquí los asentamientos constituidos en terrenos de cooperativas o personas naturales cuyos títulos, por estar dentro del área urbana fueron anulados por las Leyes 209 y 278.

CAPITULO

DEL PLAN ESPECIAL DE ORDENAMIENTO

Arto. 3 La Administración Municipal respectiva deberá elaborar un Plan Urbanístico Especial para la demarcación y ordenamiento de los Asentamientos Humanos Espontáneos, ubicados en su circunscripción, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. El Consejo Municipal deberá aprobar este Plan con rango de una Ordenanza la que deberá contener además un calendario de legalización de los Asentamientos.

Arto. 4 Para la obtención de insumos del Plan mencionado en el Artículo anterior se creará un Comité Técnico presidido por el Alcalde o su delegado, La

Procuraduría General de Justicia, el Ministerio de Transporte e Infraestructura, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y las instituciones del Estado: ENACAL, ENEL, MINSA y otras que a juicio del Alcalde sea necesario integrar a la misma.

Arto. 5 Las instituciones del Estado brindarán al Comité toda información requerida sobre los Asentamientos Humanos Espontáneos. Si un funcionario por negligencia o mala voluntad niega la información al Comité, éste informará a su superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

Arto. 6 Este Comité no tiene carácter resolutivo. El resultado de su trabajo lo remitirá por conducto del Alcalde a la Administración Municipal la que con base en el mismo; de criterios técnicos urbanísticos, de riesgo ambiental y de factibilidad económica, elaborará el Plan Especial de Ordenamiento.

El Plan puede dar como resultado:

a) Que el Asentamiento es legalizable, debiendo reordenarse urbanísticamente.

b) Que el Asentamiento es legalizable y no admite un tratamiento urbanístico, sino simples mejoras a su condición actual.

c) Que el Asentamiento o parte de él está ubicado en un lugar de riesgo y es necesaria su reubicación total o parcial.

d) Que el Asentamiento o parte de él está ubicado en un sitio destinado por el Plan Regulador del Municipio destinado a otros usos urbanísticos y es necesaria su reubicación total o parcial.

Arto. 7 Una vez aprobada la Ordenanza a que hace referencia el Artículo 3 de la presente Ley, el Gobierno Municipal la deberá mandar a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y difundirla a través de los medios de comunicación y asambleas de pobladores.

Arto. 8 La Administración Municipal deberá publicar periódicamente en los medios de comunica-

ción social el calendario para la legalización de los Asentamientos y la delegación o dependencia de la misma en que se recibirán las solicitudes y otras comunicaciones de los pobladores de los mismos, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento.

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS POBLADORES DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ESPONTÁNEOS

Arto. 9 Los pobladores de cada Asentamientos podrán constituir, mediante Acta una Asociación de Pobladores, según lo establecido por el Artículo 37 de las Leyes No. 40 y 261 de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 «Ley de Municipios». Esta Asociación deberá incorporar a las organizaciones de carácter comunitario y existentes en cada asentamiento, como Movimiento Comunal, JCOP, Asociación Pro Mejoramiento de Asentamientos y Asociaciones de Mujeres con personería jurídica que trabajan en la comunidad.

Arto. 10 Una vez constituida la Asociación, sus representantes presentarán a la delegación o dependencia municipal designada por el Gobierno Municipal para el efecto, una solicitud de legalización del Asentamiento, según el calendario, la que deberá contener;

- a) La ubicación exacta.
- b) Dimensión del Asentamiento.
- c) Causas que originaron la ocupación del inmueble donde se encuentre ubicado el asentamiento.
- d) Número de lotes que lo conforman.
- e) Número de familias que se encuentran en cada lote, nombres y apellidos completos de sus integrantes y edades de los mismos.
- f) Tiempo de posesión de cada lote.

Arto. 11 La Administración Municipal respectiva constituirá una Comisión de Revisión integrada por el funcionario a cargo del distrito o la dependencia

designada, un miembro del Consejo Municipal (de la Comisión de Asuntos Sociales en aquellos de más de cinco miembros) y un representante de la Asociación de Pobladores del Asentamiento elegido por las Asociaciones existentes en el Asentamiento que vaya a ser objeto de legalización según el calendario.

Arto. 12 Son funciones de la Comisión de Revisión:

- a) Revisar las solicitudes de legalización.
- b) Realizar inspecciones en los Asentamientos objeto de la revisión.
- c) Solicitar a los interesados la presentación de documentos o testigos que acrediten su posesión sobre el lote cuando el caso lo requiera.
- d) Emitir resoluciones dando trámite a la solicitud de legalización, las que deberán hacerse públicas y aprobadas por el Consejo Municipal respectivo.

Arto. 13 De las resoluciones de la Comisión de Revisión los pobladores podrán interponer Recurso de Revisión Administrativa de acuerdo a los trámites consignados en los Artículo 40 y 41 de las Leyes No. 40 y 261 de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 «Ley de Municipios».

Arto. 14 Una vez efectuada la revisión del Asentamiento, la Administración Local, representada por el funcionario a cargo del distrito o dependencia designada y los pobladores consensuarán un Reglamento Interno del Asentamiento, que permita, según el caso, la aplicación de las Normas Mínimas de Dimensionamiento de Desarrollos Habitacionales (Acuerdo Ministerial No. 128 del MINVAH), o, el mejoramiento de las condiciones en que se encuentra el Asentamiento.

Arto. 15 Los pobladores de los Asentamientos cuya situación ya fue objeto de revisión tienen derecho a obtener de la Administración Municipal un documento que haga constar:

- a) Que se encuentra en proceso de Titulación, si el inmueble ocupado por el Asentamiento fuere propiedad del Estado, sus Instituciones o del Municipio.

b) Que no puede ser desalojado del mismo hasta que se llegue a un arreglo con el propietario, si el inmueble ocupado fuere propiedad de un particular.

**CAPITULO IV
ASPECTOS GENERALES DE LOS
ASENTAMIENTOS HUMANOS ESPONTÁNEOS**

Arto. 16 Los Asentamientos Humanos Espontáneos sujetos de legalización al tenor de la presente Ley, son los que fueron constituidos antes del 31 de Diciembre de 1998.

Arto. 17 En los Asentamientos Humanos Espontáneos los lotes no podrán exceder de trescientas varas cuadradas. Si se presentaran casos que excedan esta medida, se revertirá el excedente a favor de las áreas comunales del Asentamiento, si fuere posible, o se acrecerá a los vecinos si el área de éstos fuese menor de los trescientos metros.

Arto. 18 En los casos en que fuere factible deberán destinarse áreas para el desarrollo humano y la recreación en los Asentamientos, de conformidad con las Normas mínimas de Dimensionamiento de los Desarrollos Habitacionales.

Arto. 19 Las empresas de servicios públicos deberán incluir en sus planes de inversión a los Asentamientos Humanos Espontáneos, objeto de la presente Ley con el fin de ordenar y regularizar la prestación de tales servicios. Para tal efecto deberán establecer, en coordinación con la respectiva Asociación de Pobladores de cada Asentamiento los planes y facilidades que se brindarán a los usuarios, de acuerdo a las Leyes de la materia.

Arto. 20 En los casos en que los Asentamientos Humanos Espontáneos se encontraron o total o parcialmente ubicados en áreas de riesgo y debido a ello no pudiesen ser legalizados, los Gobiernos Locales deberán avisar con antelación a los pobladores, ya sea que tengan constituida su Asociación o no, para que sean trasladados a lugares seguros. Para estos nuevos asentamientos se deberá establecer de antemano su ubicación con respecto al núcleo urbano, la facilidad de acceso al mismo, el número de lotes,

las soluciones propuestas con respecto al sistema vial, así como localización del área comunal. Los Gobiernos Municipales se responsabilizarán de proporcionarles materiales similares a los que tengan su casa de habitación en el momento del traslado.

Con respecto a los servicios básicos se deberá contar con el diseño del alumbrado público y sistema de distribución eléctrica, agua potable, alcantarillado sanitario y Pluvial, con sus memorias de cálculo respectivas. Sin embargo, previo al traslado del Asentamiento, se deberá contar con una toma de agua potable cada 100 metros y y con líneas disponibles de electricidad domiciliar para que cada usuario cuente con el servicio mínimo.

Arto. 21 Si posterior a la reubicación de los pobladores señalados en los artículos anteriores, se comprobare que la misma se realizó para obedecer intereses ocultos de los funcionarios que ordenaron la misma y resultaron beneficiados de ello el funcionario o terceras personas, el funcionario será multado con el doble del valor catastral de las tierras desalojadas y se le aplicará de manera inmutable la pena máxima prevista en la legislación. La multa deberá ser entregada al Tesoro Municipal con la que se constituirá un fondo especial para realizar mejoras en el nuevo Asentamiento.

**CAPITULO V
DE LA LEGALIZACION DE LOS
ASENTAMIENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES
ESPECIALES**

Arto. 22 Una vez obtenida la Resolución de la Comisión de Revisión, según el calendario, el representante de cada núcleo familiar deberá presentar en la delegación o dependencia municipal designada, su solicitud de titulación, acompañando a la misma la Resolución antes mencionada. Los interesados podrán hacer las gestiones de manera personal, por medio de representante legal o de organizaciones comunitarias.

Arto. 23 Cada grupo familiar que resida en los asentamientos tendrá derecho a ser sujeto de título de propiedad, de acuerdo a la presente Ley. Será

considerado grupo familiar independientemente que se trate de familia nucleada, monoparental o extensa.

El título de propiedad correspondiente, será otorgado a favor de la madre y del padre, si éstos estuviesen unidos o casados, de la madre o del padre que tengan la guarda y cuidado de los (as) menores, de la responsable o del responsable de la familia extensa; en todo caso los (as) menores serán usufructuarios (as) del bien mentirás, estén bajo la guarda y el cuidado de los (as) mayores.

El lote en mención no podrá ser enajenado en un plazo menor de cinco años, una vez que el grupo familiar reciba el título definitivo del mismo.

Arto. 24 En caso de conflicto de familias, por un mismo lote, se beneficiará a la que esté en posesión del mismo, al momento de dictarse la presente Ley, toda vez que esta posesión se haya adquirido de buena fe, de manera pacífica y con ánimo de dueño.

Arto. 25 Los documentos extendidos en contravención a lo aquí dispuesto serán nulos y no transmitirán derecho alguno a terceros.

Arto. 26 Declarado legal un Asentamiento Espontáneo, objeto de la presente Ley y debidamente revisadas las solicitudes de sus ocupantes en los casos que éste ocupe uno o varios inmuebles propiedad del Estado, sus Instituciones o el Municipio; el distrito o dependencia municipal designada otorgará a cada grupo familiar un documento o Título Provisional, haciendo constar la posesión que tienen del mismo y la obligación del Municipio de otorgarle el Título definitivo.

La Procuraduría General de Justicia deberá transmitir la propiedad del Estado y sus Instituciones a la Municipalidad respectiva con una cláusula que señale que el inmueble transmitido será un bien inmueble de carácter particular del Municipio y que éste solamente podrá transmitirlo a su vez a los pobladores del Asentamiento.

El Consejo Municipal otorgará al núcleo familiar,

de manera gratuita, el Título definitivo de propiedad del mismo, éste servirá como Documento público suficiente y el Registrador de la Propiedad Inmueble deberá inscribirlo gratuitamente. El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales entregará también de manera gratuita los certificados catastrales correspondientes.

Arto. 27 Si en el trámite de revisión se determine que el área de Asentamiento se encuentra dentro de inmuebles afectados u ocupados de hecho antes de 1990, se procederá según lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley No. 278 «Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria».

Arto. 28 Si en el proceso de ordenamiento resultare de las investigaciones hechas que los Asentamientos Humanos Espontáneos estuvieran ubicados en terrenos de particulares, ocupados por sus poseedores entre los años de 1990 a 1998; y si el propietario está de acuerdo en notificar dichas tierras para vender a plazos los lotes a los poseedores de los mismos, la Alcaldía procederá mediante Resolución Municipal a autorizar esta lotificación y a efectuar su ordenamiento urbanístico, señalando las condiciones de pago del precio de venta de los lotes a los ocupantes legalizados, de acuerdo al Plan de Ordenamiento y Titulación. El precio del lote no podrá exceder del valor catastral y el plazo máximo para pagar dichos lotes será hasta de quince años.

En los casos de asentamientos cuyos dueños se negaren a realizar la lotificación, la Alcaldía procederá mediante Resolución Municipal a legalizarla y efectuarla, y negociará con los propietarios el pago de los terrenos donde se ubique el asentamiento. También procederá en la misma Resolución a establecer el monto de los pagos mensuales que harán los ocupantes legalizados, conforme su capacidad financiera, previo estudio socio-económico del núcleo familiar, suma que destinará a un fideicomiso para el pago del valor del inmueble a su propietario. En estos casos, el precio del lote no podrá exceder del valor catastral correspondiente al área de terreno antes de ser urbanizado. La Resolución Municipal agotará la vía administrativa.

Queda facultada la Procuraduría General de Justi-

cia para coadyuvar con la respectiva Alcaldía en la solución satisfactoria de estos casos.

Arto. 29 Cuando el grupo familiar fuere de extrema pobreza estarán exentos del pago de su lote. De igual manera quedarán exentos de este pago, los desmovilizados de la Ex Resistencia Nacional, EPS, MINGO y Víctimas de Guerra, en virtud de acuerdos contraídos con anterioridad con el Gobierno de la República.

Arto. 30 El valor catastral de la vara cuadrada establecida en el Artículo 28 no podrá ser mayor de doce córdobas. (C\$12.00) la vara cuadrada y este precio no será afectado por devaluaciones, intereses y otros.

Arto. 31 Los pobladores que hayan realizado con anterioridad abonos a favor de los particulares, deducirán estos pagos del valor de sus lotes.

Arto. 32 Una vez concluido el Plan Especial de Ordenamiento, las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades impulsarán, con el apoyo del Gobierno Central, un Plan de Desarrollo Humano en los Asentamientos que contemple.

1) Mejoramiento y/o construcción de viviendas adecuadas a través del impulso de programas y proyectos como la autoconstrucción, crédito concesional y otras más que las municipalidades consideren viables.

2) Mejoramiento de las condiciones socio-económicas y recreativas de los pobladores de los asentamientos a través del impulso de programas y proyectos en las siguientes áreas:

a) Promoción del empleo a través del impulso de microempresas, protección y defensa del medio ambiente y/u otras que las municipalidades consideren oportuno implementar.

b) Salud. Construcción de Centros de Salud y acceso de servicios integrales de salud a las familias de los Asentamientos.

c) Educación. Construcción y/o mejoramiento de

preescolares y escuelas de primarias que garanticen la educación a las niñas, niños y adolescentes de los Asentamientos.

d) Recreación, Cultura y Deportes. Construcción y/o mejoramiento de parques y facilidades para el deporte y la cultura que beneficien a la niñez, adolescencia y juventud en general de los Asentamientos.

Arto. 33 Refórmase el segundo párrafo del Artículo 72 de las Leyes No. 40 y 261 de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 «Ley de Municipios», publicadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de Agosto de 1997, el que se leerá así:

«Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras municipales de alto costo que impliquen préstamos a largo plazo, las que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional. Así también se exceptúan los préstamos para la adquisición de los inmuebles, que permitan la aplicación de la Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos».

Arto. 34 Las Alcaldías promoverán la participación y representación de las Organizaciones Comunitarias y de Organizaciones de Mujeres con personería jurídica vinculadas a la labor comunitaria, en todos los niveles de decisión para el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos en beneficio de los pobladores de los Asentamientos Humanos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 35 Mientras estén pendientes de pago, los lotes de los Asentamientos Humanos Espontáneos a los que se refiere el Artículo 28 de la presente Ley, no podrán ser objeto de embargo por terceras personas, ni podrán ser enajenados objetos de Cesión de Derechos, subarrendados y estarán exentos del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles.

Arto. 36 Tampoco podrán ser desalojados por falta de pago aquellos pobladores de Asentamientos legalizados en terrenos de particulares, cuando acudieren al distrito o dependencia municipal de-

signada para explicar de forma escrita, las causas socioeconómicas que motivaron al retraso en el pago.

Arto. 37 La presente Ley es de interés social y sus disposiciones, sin perjuicio de las Leyes vigentes para esta materia, serán aplicables a los casos en ella contempladas.

Arto. 38 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de publicación social y escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 311

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO
NICARAGUENSE DE
ESTUDIOS TERRITORIALES (INETER)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 Objeto: La presente Ley tiene por objeto organizar y redefinir las funciones, atribuciones y ámbito de competencia del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), creado por Decreto Ejecutivo No. 830 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 224 del 5 de Octubre de 1981; continúa siendo Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), sin solución de continuidad con las nuevas atribuciones que se derivan de la presente Ley.

Arto. 2 Naturaleza: De acuerdo a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, INETER es un Ente Descentralizado del Gobierno, bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República, tiene autonomía técnica y administrativa, patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica, para ejercer las atribuciones que la presente Ley le otorga.

CAPITULO II
ATRIBUCIONES

Arto. 3 Atribuciones Generales:

1) Es el órgano encargado de la investigación, inventario y evaluación de los recursos físicos del país; de ejecutar los estudios de ordenamiento territorial; de realizar los estudios para la prevención y mitigación de los efectos provocados por fenómenos naturales peligrosos; de realizar los estudios meteorológicos y geofísicos; de regular y efectuar los trabajos cartográficos y geodésicos; y de normar, regular, operar, actualizar y ejecutar el catastro físico nacional.

2) Opera el sistema de redes básicas, geodésica, meteorológicas, hidrológica, hidrogeológica, mareográfica, acelerográfica y sismológica, así como las redes gravimétricas y geomagnéticas y en consecuencia, organiza las bases de datos especializadas con, la información generada por estas redes, así com promover su difusión y aprovechamiento.

3) Apoya el cumplimiento de los compromisos establecidos por el Gobierno de Nicaragua ante Organismos Internacionales como la Organización Me-

teorológica Mundial (OMM), Comité Regional de Recursos Hidráulicos (CRRH); Organización Internacional del Aeronáutica Civil (OACI); Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC, Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), Organismo de las Naciones Unidas para la Enseñanza, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

4) Contribuye y apoya la implementación de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, la Convención de desertificación de las Naciones Unidas, el Protocolo de Montreal y la Agenda 21, en coordinación con las instituciones que corresponda.

5) Elabora Dictámenes técnicos sobre las atribuciones que la Ley le confiere, los que deberán ser acatados por todas las instituciones y personas naturales o jurídicas sean éstas de carácter público o privado, so pena de que su incumplimiento conlleve consecuencias civiles y penales que procedan de acuerdo a la legislación vigente.

6) Sugiere al Presidente de la República, la declaración del estado de alerta o de emergencia, según el caso, ante la eventual incidencia de fenómenos peligrosos.

Arto. 4 Atribuciones en el ámbito de Geodesia y Cartografía:

1) Establece y mantiene las redes geodésicas de estaciones de triangulación, gravimétricas y geomagnéticas de observación satelital, nivelación y poligonales sobre el territorio nacional, construyendo monumentos adecuados en sus vértices, ciudades y sitios importantes, además el establecimiento y mantenimiento de los vértices, líneas que definen el trazo de límites municipales y departamentales y de las fronteras internacionales del país.

2) Promueve, coordina, regula y elabora lo relacionado con los trabajos geodésicos y cartográficos que se realizan en el país, siendo la institución encargada del procesamiento, edición y publicación de los trabajos resultantes.

3) Desarrolla el Sistema Nacional de Cartografía Digital, integrando los sistemas fotogramétricos

geodésicos y cartográficos, así como las bases de datos especializadas, como base fundamental para la preparación y edición de la cartografía topográfica y temática del territorio nacional.

4) Planifica, organiza y regula la realización de levantamientos aéreos, como apoyo para la evaluación actualizada de los recursos naturales y su utilización en múltiples fines de planificación nacional.

5) Elabora, actualiza, edita y publica, los mapas oficiales, básicos, catastrales, urbanos y rurales; así como los temáticos; y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas del país, en diferentes escalas, además de regular los trabajos relacionados con la producción de cartografía para el desarrollo nacional que realizan instituciones gubernamentales y privadas.

6) Promueve y coordina relaciones intersectoriales para el desarrollo de los estándares y tecnología de los sistemas de información geográfica, estableciendo procedimientos bajo el cual deben interactuar, a fin de hacer eficiente y eficaz el uso, administración y producción de datos geoespaciales y por ende facilitar su captura, documentación, acceso, transferencia y aprovechamiento.

Arto. 5 Atribuciones en el ámbito de Catastro Físico:

1) Mantiene el sistema nacional de catastro de la propiedad, integrado por las bases de datos cartográfica y alfanumérica catastral, garantizando su actualización en el ámbito nacional.

2) Regula, opera, actualiza y mantiene el catastro físico nacional en lo que corresponda, así como los registros catastrales mediante el intercambio con el Registro Público de la Propiedad Inmueble, velando por el control y seguimiento de la dinámica de la propiedad urbana y rural del país.

3) Realiza en el nivel nacional, el levantamiento, procesamiento, análisis y suministro de la información catastral de carácter multifinanciero.

4) Moderniza la base de datos catastrales en forma digital, para proporcionar un servicio eficiente que facilite la toma de decisiones.

Arto. 6 Atribuciones en el ámbito de Meteorología:

1) Diseña, mantiene, opera y explota técnicamente la Red Nacional de Estaciones Meteorológicas.

2) Realiza la Vigilancia Meteorológica Nacional de manera permanente, mediante la operación de la red meteorológica y el intercambio de información regional y mundial.

3) Realiza la Vigilancia Meteorológica Nacional y por ende elabora y difunde de manera oficial, notas informativas avisos y alertas, para contribuir con la reducción del impacto de los fenómenos meteorológicos peligrosos que producen desastres naturales.

4) Realiza el diseño, montaje, protección y utilización del Banco de Datos Meteorológicos, así como proteger y sistematizar la información histórica que permite consolidar las bases de datos especializadas.

5) Realiza estudios para caracterizar y aprovechar el recurso clima en el desarrollo de las actividades económicas y sociales.

6) Brinda permanentemente información meteorológica para la operación y seguridad de la navegación aérea nacional e internacional y otros sectores usuarios, así como los servicios de pronósticos especializados para la navegación marítima y la agricultura.

7) Contribuye a la normación y protección de la calidad ambiental, a través del monitoreo y evaluación de la contaminación atmosférica.

8) Elabora y difunde boletines, anuarios y resúmenes estacionales sobre el tiempo atmosférico y el clima, con el objetivo de apoyar en la toma de decisiones a los sectores y usuarios especializados.

9) Elabora y difunde al público la información meteorológica sobre el pronóstico del tiempo y situaciones de interés, a través de los medios de difusión escritos, hablados y televisivos.

Arto. 7 Atribuciones en el ámbito de Recursos Hídricos:

1) Caracteriza el comportamiento y dinámica de los recursos hídricos a nivel nacional, mediante el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las redes básicas, en el territorio nacional,

2) Actualiza el inventario y evalúa cuantitativa y cualitativamente, los diferentes cuerpos y cursos de agua en todo el territorio nacional para contribuir a su aprovechamiento sostenible.

3) Realiza los estudios que conduzcan a brindar información sobre las variaciones del régimen hidrológico, hidrogeológico e hidrográfico, como consecuencia de fenómenos atmosféricos peligrosos, propios de la variabilidad y el cambio climático.

4) Realiza los levantamientos hidrológicos, hidrogeológicos, hidrográficos y oceanográficos que permitan poner a disposición de usuarios especializados, información básica sobre el comportamiento temporal y espacial de los diferentes componentes del ciclo hidrológico en sus manifestaciones superficiales, subterráneas y marítimas, de fundamental interés para la planificación del desarrollo económico.

5) Apoya la elaboración de estudios de riesgos y amenazas de desastres naturales, causados por precipitaciones intensas, o de cualquier otro fenómeno de origen hídrico que contribuyan a generar avisos y alertas tempranas a las instancias de Defensa Civil y a la población en general.

6) Establece y opera los Bancos de Datos Hidrológicos, Hidrogeológicos e Hidrográficos, con sus respectivos métodos y controles de calidad.

7) Participa en la formulación y ejecución de políticas en apoyo a la gestión sostenible de los recursos hídricos.

8) Elabora y divulga los boletines y/o anuarios hidrológicos, hidrográficos e hidrogeológicos y trabajos de investigación sobre los recursos hídricos, requeridos para el desarrollo económico y social del país y su conservación.

Arto. 8 Atribuciones en el ámbito de Geofísica:

1) Mantiene, moderniza y opera las redes de estaciones sísmicas, acelerográficas, geofísicas y de vigilancia volcánica, para asegurar la generación y acopio de datos básicos, su correspondiente organización sistemática y su aplicación en sistemas de alertas temprana ante la incidencia de fenómenos geológicos peligrosos.

2) Realiza investigaciones de carácter científico y estudios para caracterizar los fenómenos geológicos peligrosos en apoyo a planes que permitan su prevención y mitigación por parte de la Defensa Civil y el Comité Nacional de Emergencia.

3) Emite Aavales o Dictámenes técnicos en la microlocalización de asentamientos humanos, inversiones económicas y el ordenamiento territorial.

4) Realiza la vigilancia sísmica, volcánica, geológica y elabora y difunde notas informativas, avisos y alertas de manera oficial para informar sobre el comportamiento que tengan los fenómenos geológicos, sísmicos y volcánicos peligrosos.

Arto. 9 Atribuciones en el ámbito de Ordenamiento Territorial

1) Analiza y caracteriza el territorio nacional, en función de su problemática, potencialidades y restricciones, para elaborar estudios de ordenamiento territorial en el nivel nacional, regional, departamental, municipal y urbano.

2) Coordina los estudios que permitan la integración de variables, físicas naturales del territorio en concordancia con las variables socioeconómicas, a fin de elaborar propuestas estratégicas para el ordenamiento territorial y las fuerzas productivas para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales y la prevención y mitigación de los desastres naturales.

3) Establece, opera y actualiza, en coordinación con otros organismos del Estado, el Sistema de Información Territorial, a fin de consolidar el Sistema de Información Territorial Nacional.

4) Da pautas y define parámetros para la realización

de estudios físicos, orientados al ordenamiento territorial, que permitan identificar su incidencia sobre el medio ambiental los asentamientos humanos y las actividades socio-económicas y de seguridad pública.

5) Asesora a las dependencias del Estado, en la delimitación del territorio, a nivel municipal, departamental, regional e internacional.

6) Analiza y dictamina a solicitud de los organismos competentes, la definición de límites territoriales, nacionales e internacionales, estableciendo físicamente dicha delimitación.

7) Realiza los levantamientos edafológicos a diferentes escalas, a fin de confrontar el uso actual y potencial de los suelos, mediante el conocimiento de sus restricciones y potencialidades.

CAPITULO III ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONES

Arto. 10 Domicilio: El Instituto tendrá por domicilio la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Arto. 11 Organización: INETER estará conformado por la Dirección, Superior (DISUP), Direcciones Generales Sustantivas, Divisiones Generales de Apoyo, Asesores Técnicos, Asesoría Legal, Auditoría Interna y la Oficina de Divulgación y Prensa, a fin de lograr el adecuado funcionamiento de la Institución.

Arto. 12 Integración de la Dirección Superior: La Dirección Superior estará integrada por el Director Ejecutivo, el Subdirector Ejecutivo y el Secretario General, quienes serán nombrados por el Presidente de la República.

Arto.13 Director Ejecutivo: El Director/Ejecutivo ejercerá la representación legal del Instituto; en lo relacionado al ámbito de su competencia, pudiendo otorgar, o delegar mandatos generales y/o especiales, para la adecuada gestión y funcionamiento de la Institución.

Arto.14 Subdirector Ejecutivo: El Subdirector Ejecutivo colaborará con el Director Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones institucionales y asumirá las funciones del Director en los casos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto.15 Secretario General: El Secretario General tendrá como atribuciones el apoyar a la Dirección y Subdirección Ejecutiva en los asuntos administrativos de la institución.

Arto.16 Divisiones Generales: Para el adecuado funcionamiento de las diferentes actividades presupuestarias y de apoyo institucional se conformarán las Divisiones Generales siguientes:

- 1) Administrativa y Financiera.
- 2) Planificación y Proyectos.

Arto.17 Direcciones Generales: Para el adecuado funcionamiento de las diferentes actividades científicas y técnicas se establecerán las Direcciones Generales siguientes:

- 1) Geodesia y Cartografía.
- 2) Catastro Físico.
- 3) Meteorología.
- 4) Recursos Hídricos.
- 5) Geofísica.
- 6) Ordenamiento Territorial.

Arto.18 Información Oficial: Toda información generada, y publicada por INETER en los campos de su competencia será información oficial del Estado. La cartografía básica y temática a diferentes escalas elaborada por empresas particulares y otros organismos, particularmente si en ella se representan fronteras internacionales, deberá contar con la autorización de INETER para su libre circulación en el territorio nacional.

Arto.19 Se le autoriza por ministerio de la presente Ley al INETER, celebrar contratos, para la venta de servicios en concepto de datos, estudios, mapas, dictámenes, avales, certificados, constancias y cualquier otra información que requiera la utilización de su infraestructura y los especialistas que la operan, estos cobros deberán ser enterado al Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, en recibos fiscales, quien lo retribuirá al INETER para su gestión institucional, los mecanismos para hacer efectiva esta disposición serán concertados entre ambas instituciones.

Arto. 20 Patrimonio: El Patrimonio del Instituto nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), estará constituido por:

1) Todos los bienes que el Estado le haya asignado o le asignare para el desempeño de sus funciones y que se encuentran debidamente registrados por la Contabilidad Gubernamental los bienes que se recibieren en concepto de donación.

2) Los fondos asignados mediante la Ley de Presupuesto para el gasto corriente o gasto de capital, así como aquellos gastos extra presupuestarios recibidos como donación o préstamos de los organismos regionales e internacionales de cooperación; los que deberán ser informados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o integrados al ejercicio presupuestario.

3) Los ingresos por ventas de productos cartográficos varios, publicaciones, investigaciones, informes, derechos, intereses y servicios técnicos que preste a los usuarios, y que se encuentran relacionados con el medio físico natural.

4) Los bienes que se reciben en concepto de permuta, transacción, finiquito, venta forzada, así como cualquier aporte en efectivo, o en bienes tangibles e intangibles que le cediera el Estado, Entes Autónomos, o por traslados de propiedades, partidas presupuestarias y cualquier otro activo que conlleve al cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 21 Derogación: La presente Ley deroga al Decreto No. 830 « Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 224, del 5 de Octubre de 1981; Decreto No. 316, Creación del Instituto Geográfico Nacional, publicado en La Ga-

ceta, Diario Oficial No. 75, del 7 de Abril de 1972.

Arto. 22 Reglamento: El Presidente de la República reglamentará esta Ley de conformidad al Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Arto. 23 Vigencia: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 75-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es responsabilidad del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

II

Que el avance de la frontera agrícola en el país obliga al Estado a tomar medidas especiales de protección y regulación de la actividad forestal que se desarrolla en los bosques naturales.

III

Que las especies *Swietenia macrophylla* (Caoba) y *Cedrela odorata* (Cedro Real), se encuentran en peligro de extinción como especies forestales y que

sobre ellas existe una prohibición al corte y exportación.

IV

Que se hace necesario buscar soluciones de largo plazo a la conservación de estas especies, encontrando mecanismos que permitan la utilización sostenible del recurso y reducir la sobre explotación. Asimismo, el marco de incentivos a la extracción sostenible debe tomar en cuenta la necesidad de reducir el desperdicio en la producción, promover el uso económico de subproductos y generar el mayor valor agregado posible.

V

Que la mejor manera de proteger estos recursos es por medio de su aprovechamiento racional y sostenible a fin de promover la industrialización especializada.

VI

Que conforme lo establecen los artículos 12 y 32 de la ley del Impuesto sobre la Renta, las autoridades fiscales están facultadas para administrar, establecer tarifas o pagos a cuenta, mediante el mecanismo de Retención en la Fuente, conforme se vayan generando o percibiendo las rentas o ingresos gravables.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

DE REGULACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO A LA EXPLOTACION DE MADERAS PRECIOSAS

Arto. 1 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se establece una tasa de retención en la fuente a cuenta del Impuesto sobre la Renta del

7.5% sobre cada metro cúbico de madera en rollo de las especies *Swietenia macrophylla* (Caoba) y *Cedrela odorata* (Cedro Real).

La base sobre la cual se aplicará la retención establecida en el párrafo anterior, será el precio promedio FOB Internacional del metro cúbico de madera aserrada en los países tropicales divulgados por la International Tropical Timber Organization.

Arto. 2 Las retenciones del artículo anterior serán efectuadas por los aserrios que presten el servicio de procesamiento de madera, a través del siguiente procedimiento.

a) Las retenciones efectuadas entre el primer día del mes y el día quince del mismo, deberán enterarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al día quince.

b) Las retenciones efectuadas entre el día dieciséis y el último del mes deberá enterarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

c) Este procedimiento se aplicará también a todas las empresas que posean en su cadena productiva aserrios.

Arto. 3 Los aserrios prestadores de servicio deberán inscribirse ante la Dirección General de Ingresos en la Administración de Rentas de su localidad, en un plazo de 15 días, como retenedores del Impuesto sobre la Renta en la fuente.

Arto. 4 Las empresas que fabriquen productos de segunda transformación para exportación tendrán derecho al reintegro de la retención establecida en este Decreto, demostrando previamente al INAFOR el volumen procesado y el tipo de procesamiento realizado.

Arto. 5 La Dirección General de Ingresos, en uso de las facultades que le otorga la legislación fiscal vigente, establecerá los controles administrativos para supervisar y hacer efectiva la retención establecida en este Decreto.

Arto. 6 Para la exportación, se continuarán exigiendo los procedimientos estipulados por la Ley, por

el Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX), así como del permiso CITES (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), cuando corresponda.

Arto. 7 El Instituto Nacional Forestal, publicará por lo menos en dos medios escritos de circulación nacional, los precios internacionales por metro cúbico de las especies de madera indicadas en el Artículo 1. El precio permanecerá constante por tres meses a partir del primer día de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. El Instituto Nacional Forestal anunciará el precio a más tardar el día 15 del mes anterior en que se inicia el período. Este permanecerá constante en caso de que el Instituto Nacional Forestal no pueda anunciarlo en el tiempo establecido.

Arto. 8 Los obligados a la retención que no la efectúen, serán responsables solidarios, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Arto. 9 El monto de la tasa de retención en la fuente a cuenta del Impuesto sobre la Renta establecido en el Artículo 1 de este Decreto deberá ser depositado en la Caja Unica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedando a disponibilidad del Instituto Nacional Forestal, previa aprobación del Presidente de la República.

Arto. 10 Se derogan los Decretos 30-97, 43-97 y 35-98, publicados en La Gaceta No. 108, 129 y 79; del 10 de Junio de 1997, del 9 de Julio de 1997 y del 30 de Abril de 1998, respectivamente y de cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Arto. 11 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 85-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Puerto de Corinto es una infraestructura importante y estratégica para la economía nacional y que es obligación del Estado, velar porque se presen-ten de manera eficiente y con la mayor seguridad los servicios portuarios que se ofrecen.

II

Que la delimitación del área jurisdiccional del Puerto de Corinto, data del 14 de Noviembre de 1966, Re-glamentos y Tarifas, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 269 del 24 de Noviembre de 1966.

III

Que de conformidad al Arto. 7, inciso i) del Decreto No. 12-99, publicado en el Diario Oficial La Ga-ceta No. 29 del 11 de Febrero de 1999, que refor-ma el Arto. 7 del Decreto No. 35-95, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 119 del 27 de Junio de 1995, es función y atribución de la Empresa Por-tuaria Nacional, mantener actualizada la delimita-ción de las áreas jurisdiccionales marítimas, fluvia-les, lacustres y terrestres dentro de las cuales la EPN ejercerá sus funciones.

IV

Que es de suma importancia actualizar la delimita-ción del área jurisdiccional del Puerto de Corinto, por recomendación de la Empresa Portuaria Na-cional (E.P.N.).

En uso de las facultades que le confiere la Constitu-ción Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

DELIMITACION DE AREAS JURISDICCIO-

NALES DEL PUERTO DE CORINTO

Arto. 1 El área jurisdiccional del Puerto de Corinto estará comprendida entre la figura geométrica de-limitada por las siguientes longitudes y latitudes: Punto Uno: 12°37'00' latitud Norte y 87°22'30', lon-gitud Oeste; punto Dos: 12° 37'00' latitud Norte y 87° 11'00' longitud Oeste; punto Tres: 12° 33'35' latitud Norte y 87° 11'00' longitud Oeste; punto Cua-tro: 12° 33'35' latitud Norte y 87° 05'00' longitud Oeste; punto Cinco: 12° 25'00' latitud Norte 87° 05'00' longitud Oeste; punto Seis: 12° 25'00' lati-tud Norte y 87° 22'30' Longitud Oeste. Dicha área abarca la porción terrestre necesaria para la opera-ción actual y futura expansión del Puerto en la Isla de Corinto, su Bahía, canales, los esteros de Doña Paúla, Paso Caballos, los Ríos Cosmapa, Encantada, Acosagua y El Realejo hasta donde son navegables, la Isla de El Cardón y Encantada, la Península de Castañones y todos los manglares que rodean la Ba-hía de Corinto y el área terrestre necesaria para que la Empresa Portuaria Nacional cumpla con las fun-ciones y atribuciones de Ley.

Arto. 2 El área jurisdiccional delimitada en el artí-culo anterior estará bajo el control y administración de la Empresa Portuaria Nacional, la que ejercerá todas las funciones y atribuciones que le otorga su Ley Creadora.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Ofi-cial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presiden-cial, el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACA-YO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 86-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que mediante Ley No. 310 «LEY QUE PRORROGA LOS INCENTIVOS MIGRATORIOS» publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 29 de junio del corriente año, se prorrogó por un año los Incentivos Migratorios establecidos en la Ley No. 250 «Ley de Incentivos Migratorio», publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 52 del 14 de Marzo de 1997.

II

Que es necesario contar con normas de carácter administrativas que faciliten la correcta aplicación de la Ley que prorroga los incentivos migratorios.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CORRECTA APLICACION DE LA LEY No. 310
“LEY QUE PRORROGA LOS INCENTIVOS MIGRATORIOS”

Arto. 1 Para la correcta aplicación de la Ley No. 310 «Ley que prorroga los Incentivos Migratorios», mantiénesse vigente lo dispuesto en el Decreto No. 30-97 «DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CORRECTA APLICACION DE LA LEY No. 250 LEY DE INCENTIVOS MIGRATORIOS, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 64 del 8 de abril de 1997.

Arto. 2 Las solicitudes de incentivos migratorios acompañada de la documentación respectiva deberán presentarse ante la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su trámite y resolución.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial el treinta de Julio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 312

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS
CONEXOS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES
GENERALES

Arto. 1 La presente Ley regula los derechos de Autor sobre las obras literarias, artesanales, artísticas o científicas y los Derechos Conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radio-difusión.

Arto. 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

2.1. Autor: Es la persona natural que crea alguna obra, sea literaria, artística o científica.

2.2. Autor Anónimo: Es el Autor que escribe una obra, sin identificar quien la escribe.

2.3. Artista Intérprete o Ejecutante: Es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión de folklore.

2.4. Cable-Distribución: Es la operación por la cual las señales portadoras de signos, sonidos, imágenes o imágenes y sonidos producidos electrónicamente son transmitidas a cierta distancia por hilo u otro dispositivo conductor a los fines de su recepción por el público.

2.5. Comunicación Pública: Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra, interpretación, fonograma, o emisión de radiodifusión sin previa distribución de ejemplares, incluyendo la puesta a disposición del público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. No se considerará pública la comunicación cuando se lleve a efecto dentro del círculo familiar ordinario de una persona natural y sin fines lucrativos.

2.6. Distribución: Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, importación, préstamo o cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión. El término distribución comprende la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada y a solicitud de cualquier miembro del público, siempre que la copia así obtenida no tenga carácter transitorio o incidental.

2.7 Divulgación: Es todo acto por el cual, con el consentimiento del titular del derecho, la obra, interpretación o fonograma, se hace accesible por primera vez al público en cualquier forma o por cualquier procedimiento.

2.8. Empresa u Organismo de Cable-Distribución: Es toda persona natural o jurídica que decide la distribución por cable y que determina el programa, así como el día y la hora de esta distribución.

2.9. Emisión: Es la difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos, imágenes o de sonidos e imágenes para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento, ya sea inalámbrico o por cable, fibra óptica o procedimiento análogo. Se considera también como tal la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite.

2.10. Expresiones de Folklore: Son las producciones de elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado en la comunidad nicaragüense o por individuos que reconocidamente respondan a las expectativas de dicha comunidad en cuanto a expresión de su identidad cultural, comprendiendo los cuentos, la poesía, las canciones y la música instrumental popular, las danzas y espectáculos populares, las artesanías, así como las expresiones artísticas de ritos y producciones de arte igualmente popular.

2.11. Fijación: Es la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

2.12. Fonograma: Es toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación de sonidos; o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

2.13. Obra Anónima: Es aquella obra que no se conoce la identidad de su Autor.

2.14. Obra Audiovisual: Es la expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que den sensación de movimientos y cuya percepción solo sea posible con la intervención de un procedimiento técnico de comunicación de la imagen, tales como la cinematografía o la televisión, independientemente de las características del soporte material.

2.15. Obra Individual: Es la creada por una sola persona física.

2.16. **Obra en Colaboración:** Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales.

2.17. **Obra Colectiva:** Es la creada por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a sus autores en razón de su número, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vista al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

2.18. **Obra Derivada:** Es la creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria.

2.19. **Obra Originaria:** Es la primigeniamente creada con respecto de otras.

2.20. **Obra Seudónima:** Es la que se divulga bajo un nombre supuesto.

2.21. **Obra Póstuma:** Es la divulgada con posterioridad a la muerte del autor.

2.22. **Organismo de Radiodifusión:** Es la persona natural o jurídica que decide las emisiones de radiodifusión y el contenido de la misma, y que determina el programa así como el día y la hora de la emisión.

2.23. **Productor Fonográfico:** Es la persona natural o jurídica que fija, toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de los sonidos.

2.24. **Productor Obra Original:** La persona natural o jurídica que, asume la iniciativa y que encarga la responsabilidad de la realización a los autores de la obra audiovisual, es decir la fijación por primera vez de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimientos, de una obra de la representación o ejecución de una expresión de folklore, o de otras imágenes, con o sin sonido, cuya percepción solo sea posible con la intervención de un procedimiento técnico de co-

municación de la imagen tales como la cinematografía o la televisión, independientemente de las características del soporte material.

2.25. **Productor Videográfico:** Es la persona natural o jurídica que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, de una obra, de la representación o ejecución de una expresión de folklore, o de otras imágenes, con o sin sonido.

2.26. **Programa de Cómputo:** Es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseños o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura autorizada, es capaz de hacer que ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones ejercite determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forma parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.

2.27. **Publicación:** Es todo acto por el que, una obra o un fonograma cuyos ejemplares se han puesto a disposición del público, con el consentimiento del autor cuando se trata de una obra, con el consentimiento del productor en el de un fonograma, para su venta, alquiler, préstamo público o para cualquier otra transferencia de propiedad o de posesión, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades normales del público.

2.28. **Radiodifusión:** Es la transmisión al público por medio inalámbrico, incluye la transmisión por satélite.

2.29. **Reproducción:** Es la incorporación de una obra, o producción intelectual en un medio, que permita su comunicación incluyendo su almacenamiento electrónico y la obtención de copias de ellas por cualquier medio o procedimiento.

2.30. **Retransmisión:** Es la reemisión de una emisión de otro organismo de radiodifusión o de cable distribución.

2.31. **Videograma:** Es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimientos, de una obra o de la repre-

sentación o ejecución de una obra o de una expresión de folklore, así como de otras imágenes, con o sin sonidos, en video cassettes o soporte similar.

Arto. 3. El goce y el ejercicio de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos reconocidos en esta Ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra, o ambas y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que esté incorporada o plasmada la obra o la prestación protegida, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial.

TITULO I
DERECHO DE AUTOR
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 4. El Derecho de Autor de una obra literaria, artesanal, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Arto. 5. El Derecho de Autor comprende facultades de carácter moral y patrimonial que confieren al autor la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II
DEL AUTOR

Arto. 6. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma, seudónimo, iniciales o sig- que lo identifique.

Arto. 7. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o seudónima el ejercicio de los Derechos de Autor corresponderá a la persona natural o jurídica que la haga accesible al público en cualquier forma o procedimiento con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Arto. 8. El Derecho de Autor de la obra colectiva, salvo pacto en contrario, corresponderá a la persona que la edite o la divulgue.

Se requiere el consentimiento de todos los autores para divulgar y modificar la obra de colaboración.

Arto. 9. Los coautores, una vez divulgada la obra ejercerán sus derechos de común acuerdo, sin que ninguno de ellos pueda rehusar injustificadamente su consentimiento para la explotación de la obra en la forma en que se divulgó.

Arto. 10. Cuando varios autores hayan creado una obra en colaboración, que pertenezca a géneros diferentes, cada cual podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución, siempre que no cause perjuicio a la explotación común.

Arto. 11. Son coautores de la obra audiovisual en los términos de los artículos que anteceden:

- 1) El Director-realizador.
- 2) Los autores del argumento, el guión y los diálogos.
- 3) Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

Arto. 12. Los autores de las obras preexistentes en un obra audiovisual serán considerados también como coautores de la misma.

CAPITULO III
DE LA OBRA

Arto. 13. Están protegidas por esta Ley todas las creaciones originales y derivadas, literarias, artísticas o científicas, independientemente de su género, mérito o forma actual o futura, tales como:

- 1) Las obras artísticas artesanales producto del arte popular en sus diversas expresiones y formas.
- 2) Las obras literarias, ya sean orales como los discursos, alocuciones, sermones, conferencias, alegatos de estrado y las explicaciones de cátedra; ya escritas como las novelas, cuentos, poemas, comprendiendo también los programas de cómputo, sean estos programas fuente o programa objeto y cualquiera que sea su modo o formas de expresión.
- 3) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- 4) Las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas, las pantomimas y en general, las obras teatrales.

5) Las obras audiovisuales dentro de las cuales se comprende los videogramas.

6) Las esculturas, pinturas, grabados, fotograbados litografías, dibujos, las historietas gráficas o cómicas y las obras plásticas en general.

7) Las fotográficas y las producidas por un procedimiento análogo.

8) Las obras de arquitectura y sus proyectos, ensayos, bosquejos, planos, maquetas, bosquejos y diseños de obras de arquitectura.

9) Los gráficos, mapas, diseños y figuras tridimensionales referidos a la geografía y topografía, y en general, a la ciencia.

No son objeto de protección las ideas, procedimientos, métodos o conceptos matemáticos.

Arto. 14. Son consideradas como obras independientes, sin perjuicio del Derecho de Autor, que en su caso, correspondan a las partes que las integren, las colecciones de obras literarias, artísticas o científicas, tales como las antologías, compilaciones de textos, resoluciones administrativas o judiciales y de otros elementos, comprendidas las bases de datos que, por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales.

Arto. 15. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de protección:

- 1) Las traducciones, adaptaciones y doblajes.
- 2) Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3) Los arreglos musicales.
- 4) Los compendios, resúmenes y extractos.
- 5) Cualquier otra creación que resulte de la transformación de una obra original.

Arto. 16. No son objeto de protección las leyes, las disposiciones gubernativas, proyectos de ley, actas, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los órganos y organismos públicos y traducciones oficiales de los textos anteriores. Las sentencias de los tribunales pueden ser reproducidas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente sujetándose el editor al texto auténtico.

Arto. 17. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella, aún en el caso de que la obra se encuentre en dominio público.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Arto. 18. El Derecho de Autor comprende Derechos Morales y Patrimoniales.

Sección Primera Derechos Morales

Arto. 19. Corresponde al autor los siguientes derechos morales:

1) Derecho a la paternidad, en virtud del cual debe ser reconocido como tal, en particular el derecho a que se indique su nombre en los ejemplares de su obra, y en la medida de lo posible, de forma habitual en relación con cualquier uso público de su obra.

2) Derecho a la integridad que le faculta para exigir que se respete la integridad de la obra, por lo que podrá oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra cuando pueda causar o cause perjuicio a su honor, legítimo interés o reputación.

3) Derecho de divulgación, el autor es quien decide si su obra es divulgada, en que forma y momento.

4) Derecho de retiro o arrepentimiento, que le permite retirar la obra de circulación, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación de la obra.

5) Derecho de modificarla respetando los derechos adquiridos por terceros.

Arto. 20. Los derechos morales son irrenunciables e inalienables.

Arto. 21. Al fallecer el autor se transmite a sus herederos el ejercicio de los derechos contenidos en el Artículo 19 de la presente Ley sin límite de tiempo.

No obstante, el autor mediante testamento, podrá confiar el ejercicio de los derechos mencionados en el párrafo anterior a cualquier persona natural o jurídica.

A falta de herederos o de las personas designadas por el autor conforme se mencionan en el párrafo precedente, se procederá según lo dispuesto en el Título VIII, Artículos 1008 y siguientes del Código Civil «De la Distribución de la Herencia», en cuanto a los derechos mencionados en los numerales 1 y 2 del Artículo 19 de la presente Ley.

Sección Segunda Derechos Patrimoniales

Arto. 22. Corresponde al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de su obra en cualquier forma.

Arto. 23. El derecho patrimonial es alienable, temporal y, sin perjuicio de otras modalidades, comprende las siguientes:

- 1) Derechos de reproducción de la obra total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.
- 2) Derecho de transformación.
- 3) Derecho de Traducción.
- 4) Derecho de adaptación.
- 5) Derecho de comunicación al público, como:

- a) La declamación.
- b) La representación, ejecución, en forma directa o indirecta.
- c) La proyección y exhibición o exposición pública.
- d) La transmisión digital o analógica, o por cualquier medio, por hilo o sin hilo, de sonidos, imágenes, palabras, a distancia, lo que comprende la captación en sitio público de obras y producciones protegidas, comprendida la puesta a disposición del público de las obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que ellos elijan.
- e) El acceso público a base de datos informáticos por medio de la telecomunicación.

- 4) Derecho de distribución al público.
- 5) Derecho de alquiler.
- 6) Derecho de importación.

Arto. 24. Las clases de derechos patrimoniales señaladas en el Artículo precedente serán debidamente desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

Sección Tercera Otros Derechos

Arto. 25. El autor tendrá el derecho de acceder al ejemplar único o raro de su obra, cuando se halle en poder de otro, garantizando a su dueño la devolución, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios.

Este derecho será irrenunciable y transmisible únicamente por sucesión a título de herencia.

Arto. 26. En el caso de reventa ejemplares originales de obras de artes plásticas, así como manuscritos de escritores y compositores, efectuadas en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial, el autor tendrá derecho a percibir un cinco (5%) por ciento del precio de la reventa.

Este derecho no comprende a las obras de arquitectura y las de artes aplicadas.

Tratándose de ejemplares originales de las citadas obras de arte, este derecho podrá ser ejercitado por una sociedad de gestión colectiva en los términos previstos en la presente Ley.

CAPITULO V DURACION Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Sección Primera Duración

Arto. 27. Los derechos patrimoniales durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de ausencia.

Arto. 28. En las obras seudónimas o anónimas y colectivas los derechos patrimoniales durarán setenta años desde su divulgación, a menos que antes de cumplirse este plazo fuere conocido el autor. En tal caso se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Arto. 29. En el caso de una obra en colaboración, el plazo de duración de los derechos previstos en el Artículo 27 de la presente Ley se computará desde la muerte del último coautor sobreviviente.

Arto. 30. Los plazos establecidos en esta sección se computarán desde el primer día de Enero del año siguiente al de la muerte del autor, o en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Sección Segunda Limitaciones

Arto. 31. Está permitida sin autorización del autor exclusivamente para uso personal la reproducción de una copia de una obra divulgada.

La disposición anterior no se aplica a:

- 1) La reproducción de obras de arquitecturas que revistan la forma de edificios o de otras construcciones similares.
- 2) La reproducción reprográfica de un libro íntegro o de una obra musical en forma gráfica (partituras).
- 3) La reproducción de la totalidad o de partes importantes de bases de datos en forma numérica.
- 4) La reproducción de programas de ordenador, salvo en los casos previstos en el Artículo 39 de la presente Ley.
- 5) Ni a ninguna otra reproducción de una obra que pudiera afectar a la explotación normal de la obra o que pudiera perjudicar de forma injustificada a los intereses legítimos del autor.

Arto. 32. Es lícita, sin autorización del autor, la reproducción de un fragmento de obras ajenas, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y esa reproducción se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, en la medida justificada por el fin que se persiga, conforme a los usos honrados e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Arto. 33. Está permitida, sin autorización del autor, la reproducción, por medio de la reprografía y para fines de enseñanza, de artículos aislados publicados en la prensa de extractos cortos de una obra, siempre que una y otra hayan sido publicadas, a condición de que esa reproducción se efectúe en establecimientos de enseñanza y no se persiga un fin directo o indirectamente comercial y se realice en la medida justificada para el objetivo que se pretenda alcanzar, conforme a los usos honrados y citando la fuente y el nombre del autor, si figura en la misma.

Arto. 34. Está permitida sin autorización del autor, la reproducción de la obra para uso privado de los no videntes, siempre que la reproducción o copia se efectúe mediante el Sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Arto. 35. Las bibliotecas y servicios de archivo, cuyas actividades no persigan directa ni indirectamente un provecho comercial, pueden reproducir, sin autorización del autor, ejemplares aislados de una obra que forme parte de su colección permanente a fin de conservarlos o de reemplazarlos, si el ejemplar en cuestión ha sido perdido, destruido o se ha hecho inutilizable, a condición de que no sea posible adquirir tal ejemplar en un tiempo y bajo condiciones razonables.

Arto. 36. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza pueden ser anotadas y recogidas libremente pero está prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización de su autor.

Arto. 37. No será considerada transformación que

exija la autorización del autor, la parodia de una obra divulgada.

Arto. 38 A la comunicación pública efectuada en establecimientos dedicados a la comercialización de fonogramas, videogramas y materiales y aparatos de reproducción, sonora o audiovisual, o de recepción de emisiones de radio o televisión, cuando la comunicación se realice con el fin de demostrar a la clientela el contenido o funcionamiento de tales soportes, materiales o aparatos, en la medida estrictamente necesaria para dicho fin y no como reclamo o publicidad de los mismos.

Arto. 39. El propietario legítimo de un ejemplar de un programa de ordenador podrá, sin la autorización del autor, hacer una copia o la adaptación de ese programa, a condición de que dicha copia o dicha adaptación sea:

1) Necesaria para la utilización del programa de ordenador a los efectos para los que se obtuvo el programa; o

2) Necesaria para archivar o para reemplazar el ejemplar lícitamente poseído, en el caso de que éste se haya perdido, destruido a sea inutilizable.

Arto. 40 Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad económica, política o religiosa y de otra índole difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otro de la misma clase sin autorización del autor, salvo que la reproducción, distribución o comunicación se haya reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente y el nombre del autor, si figura en ella.

Arto. 41 Las conferencias, discursos, alocuciones, informes ante los tribunales o autoridad administrativa y otras obras del mismo carácter que se haya pronunciado en público, podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente sin autorización del autor por los medios de comunicación social, siempre que esos actos se realicen con el exclusivo fin de informar de la actualidad y ci-

tando el nombre del autor. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho de publicar en colección tales obras.

Arto. 42 Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de información sobre acontecimientos de la actualidad, puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente sin la autorización del autor, en la medida justificada por dicha finalidad informativa y de acuerdo con la naturaleza de la obra solo en casos excepcionales la reproducción podría ser total.

Arto. 43 Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, sin autorización del autor, por medio de la pintura, el dibujo, la fotografía y las grabaciones audiovisuales. En cuanto a las obras de arquitectura, el artículo anterior sólo se aplicará a su aspecto exterior.

CAPITULO VI DEL DOMINIO PÚBLICO

Arto. 44. Al extinguirse el periodo de protección la obra pasará al dominio público.

Las obras en dominio público podrán ser utilizadas libremente respetando la autoría y la integridad de la misma.

CAPITULO VII TRANSMISION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Sección Primera Transmisión

Arto. 45. Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte o por cualquiera de los modos admitidos en la Ley.

Sección Segunda Disposiciones Generales

Arto. 46. Los derechos patrimoniales pueden ser objeto de cesión por actos entre vivos en exclusividad o sin ella, quedando limitada al derecho o derechos concedidos, a las modali-

dades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial. A efectos de su cesión, los derechos se consideran independientes entre sí.

Arto. 47. Cuando en el contrato no se indicara la duración, quedará limitado a cinco años. Si no se hubiere expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no especificaren de modo concreto las modalidades de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato.

Arto. 48 Será nula la cesión de derechos por un período mayor de cinco años, respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor; así como el convenio en que el autor se comprometa a no crear ninguna obra.

Arto. 49. Toda transferencia debe formalizarse por escrito.

Arto. 50. Si en la cesión en exclusividad se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato ante la autoridad judicial para que se fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los cinco años siguientes al de celebración del contrato.

Arto. 51. La cesión en exclusividad deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquella, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el cedente, y, salvo pacto en contrario, la de conferir autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, el cesionario podrá conjunta o separadamente, con el cedente perseguir las violaciones que afecten a los derechos concedidos.

El cesionario en exclusividad tendrá la obligación de poner todos los medios necesarios que aseguren una continua efectividad de la explotación otorgada, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes

en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Arto. 52. Cuando se trate de una obra realizada por un actor por cuenta de una persona natural o jurídica (en adelante denominada «empleador») en el marco de un contrato de trabajo y de su empleo, salvo disposiciones en contrario del contrato, el primer titular de los derechos morales y patrimoniales será el autor, pero los derechos patrimoniales sobre dicha obra se considerarán transmitidos al empleador en la medida justificada por las actividades habituales del empleador en el momento de la creación de la obra.

El autor de una obra podrá conceder licencias a otras personas para realizar actos derivados de sus derechos patrimoniales. Dichas licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

Una licencia no exclusiva autorizará a su titular a realizar, de la forma que le esté permitido, los actos a los que ésta hace referencia, al mismo tiempo que el autor y demás titulares de licencias no exclusivas,

Una licencia exclusiva autorizará a su titular, con exclusión de todas las demás personas, incluido el autor, a realizar, de la forma que le esté permitido, los actos a que hace referencia dicha licencia.

Se considerará que una licencia es exclusiva únicamente si está expresamente estipulado en el contrato concertado entre el autor y el titular de la licencia.

En las obras por encargo los derechos correspondrán al empleador, salvo pacto en contrario.

Arto. 53. Los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas, salvo estipulación en contrario, conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la forma de la publicación en la que se haya insertado.

Arto. 54. Los derechos patrimoniales del autor no son embargables. Las obligaciones a favor del autor tienen el mismo privilegio que los créditos a favor

de los trabajadores en los procedimientos concursales.

Subsección Segunda Contrato de Edición

Arto. 55. Se entiende por contrato de edición el celebrado entre el autor o sus derechohabientes y el editor, en virtud del cual los primeros, mediante remuneración, conceden al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra, y el editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Arto. 56. En aquellas obras que sean objeto de un contrato de encargo, la remuneración que se convenga por la creación de la obra podrá considerarse como anticipo de la que corresponda al autor si el comitente celebra con este un contrato de edición, una vez que le sea entregada la obra y la acepte.

Las disposiciones de esta Subsección no se aplicarán a las obras cuya reproducción y distribución tengan por destino una publicación periódica.

Arto. 57. El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar lo siguiente:

- 1) Si los derechos se conceden en exclusiva.
- 2) Su ámbito territorial.
- 3) El número de ejemplares que tendrá la edición o cada una de las que se convengan. Para la segunda y sucesiva ediciones bastará con que se determine el número máximo o el mínimo de esos ejemplares.
- 4) La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
- 5) La remuneración del autor.
- 6) El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.
- 7) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición convenida, que no podrá exceder de dos años, contados desde la entrega del original por el autor.
- 8) Deberá comprometer al Editor a emitir certificado notariado de los ejemplares de que consta la edi-

ción en cuestión. Así mismo deberá imprimirse en números, en cada ejemplar, la cantidad de unidades de que consta la edición respectiva.

Arto. 58. Será nulo el contrato que no se haya formalizado por escrito o que no exprese lo previsto en los numerales 3) y 5) del artículo anterior.

Si no se hiciere constar el carácter exclusivo de la cesión de derechos, se entenderá que han sido otorgados sin exclusividad.

La omisión de lo Previsto en los numerales 4), 6) y 7) del artículo anterior, dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo, lo determinará el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, a los usos y, en su caso, a los actos de las partes en la ejecución del contrato.

Arto. 59. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar el idioma en que ha de editarse la obra, a cuyo efecto, en este último caso, se entenderá cedido al editor el correspondiente derecho de traducción. Si no se indicase nada al respecto, el editor solo podrá editarla en el idioma original.

Arto. 60. Obligaciones del Editor:

- 1) Someter las pruebas al autor.
- 2) Reproducir la obra en la forma convenida, respetando el derecho moral del autor.
- 3) Proceder a la puesta en circulación de los ejemplares de la obra en el plazo y condiciones estipulados.
- 4) Asegurar a la obra una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.
- 5) Satisfacer al autor la remuneración estipulada, presentándole, al menos cada seis meses, como mínimo, un informe del estado de cuentas referente al número de ejemplares impresos, vendidos, en depósito, así como los derechos de autor que le corresponden.
- 6) Restituir al autor el original de la obra una vez finalizada la impresión de la misma.

Arto. 61. Obligaciones del Autor:

- 1) Entregar al editor los originales de la obra en forma debida y dentro del plazo fijado.
- 2) Garantizar al editor la autoría y originalidad de la obra.
- 3) Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Arto. 62. Durante el período de corrección de pruebas, el autor podrá introducir en la obra modificaciones, siempre que no altere su carácter o finalidad ni se eleve sustancialmente el costo de la edición, sin perjuicio de lo que se establezca en el contrato.

Arto. 63. El autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

- 1) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidas.
- 2) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.
- 3) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúa la siguiente en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considera agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares en existencia sea inferior a cien.
- 4) En los supuestos de cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas por el autor en concepto de anticipo sobre las que le correspondan en el futuro como remuneración.
- 5) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en el Artículo 60 de la presente Ley, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.
- 6) Cuando, a consecuencia de quiebra del editor o de otro procedimiento concursal planteado contra el mismo, se suspenda la explotación de la obra, si dicha explotación no se reanuda dentro del plazo fijado al efecto por el Juez a instancia del autor.
- 7) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición sin cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 64 de la presente Ley.

Arto. 64. El editor no podrá vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares sin consentimiento del autor.

Después de dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que lo resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlo, ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento de lo facturado por el editor. Esta opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación por el editor en la que le comunique su decisión de realizar dicha venta.

Si transcurrido el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá notificarlo fehacientemente al autor, y éste tendrá derecho a exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación.

Arto. 65. El contrato de edición de obras musicales, dramático musicales y coreográficas que incorporen composiciones de esta clase, por virtud del cual se cedan al editor, además de los derechos de reproducción y distribución, los de comunicación pública, se regirá por las disposiciones de esta subsección, sin perjuicio de las estipulaciones siguientes:

- 1) Será válido el contrato en que se exprese el número estimado de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades de las explotaciones concedidas, estimadas de acuerdo con el uso en el sector profesional de la edición musical.
- 2) Para las obras dramático-musicales, las conocidas como de música seria y las coreográficas que incorporen composiciones de este género, el plazo previsto en el numeral 7) del Artículo 57 de la presente Ley, será de cinco años.

Subsección Tercera
Contrato de Representación

Arto. 66. Se entiende por contrato de representación aquel en virtud del cual el autor o sus derechohabientes autorizan a un empresario el derecho de representación pública de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o pantomímica mediante remuneración, y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Arto. 67. Las partes podrán concertar el contrato por un plazo cierto o por un número determinado de representaciones.

En el primer caso, el contrato deberá determinar el plazo dentro del cual se llevará a efecto la misma. En el segundo, el contrato deberá determinar las modalidades de representaciones convenidas.

En ambas situaciones, el plazo no podrá ser superior a dos años contados desde que el autor puso al empresario en condiciones de realizar la representación.

Arto. 68 El contrato de representación en un teatro o local estable, será por el tiempo convenido.

El contrato de representación que no exprese la modalidad de ésta sólo se entenderá celebrado para la representación en teatro, salas o recintos a los que el acceso sólo se realice mediante el pago de un precio de entrada.

Arto. 69. El autor está obligado a entregar al empresario el texto de la obra, con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa, y responderá frente al mismo de su autoría, de la originalidad de la obra y del ejercicio pacífico del derecho que le cede.

Arto. 70. El empresario está obligado a:

1) Llevar a cabo la representación pública de la obra en la modalidad o modalidades convenidas y dentro del plazo pactado o determinado en los artículos anteriores.

2) Efectuar dicha representación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes y supresiones no consentidas por el autor y en condiciones técnicas y artísticas que no perjudiquen el derecho moral de éste.

3) Facilitar al autor o a sus representantes la inspección de la representación y la asistencia a la misma gratuitamente.

4) Satisfacer puntualmente al autor la remuneración convenida que se determinará conforme a lo dispuesto en esta Ley, si bien, cuando la asistencia del público sea gratuita; la participación proporcional del autor se calculará sobre el total importe de los gastos realizados por el empresario para la celebración del acto o actos.

5) Presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos y una declaración de los ingresos, entre los que se comprenderá cualquier subvención o ayuda, y en defecto de ellos, los gastos.

El empresario tendrá el carácter de depositario de la remuneración correspondiente al autor y deberá tenerla diariamente a disposición de éste o de sus representantes.

Arto. 71. El contrato de representación se regirá por las siguientes disposiciones especiales:

1) Será de cargo del empresario la obtención de las copias necesarias para la representación de la obra, cuyas copias serán firmadas por el autor.

2) El autor y el empresario elegirán de mutuo acuerdo los intérpretes principales; si participaren orquestas, coros o grupos artísticos análogos, también lo hará el director del grupo.

3) La redacción de la publicidad de la representación o representaciones será convenida entre el autor y el empresario.

En caso de desacuerdo podrán las partes acudir al Juez Civil de Distrito o Local, dependiendo de la cuantía, para que resuelva lo que tenga a bien en forma sumarísima, según los usos profesionales y comerciales.

Arto. 72. El contrato podrá ser revocado por voluntad del autor en los siguientes casos:

1) Si el empresario al que se le hubiese concedido el derecho en exclusividad, una iniciadas las representaciones, las interrumpiere durante seis meses.

2) Si el empresario incumpliere sus obligaciones legales, siempre que, en cuanto a estas últimas, el empresario haya dejado transcurrir el plazo de quince días desde el recibo del requerimiento que al efecto le haya dirigido el autor persistiendo en el incumplimiento.

Arto. 73. Salvo estipulación expresa en contrario, el empresario podrá poner fin al contrato de representación cuando, tratándose de una obra de estreno y estipuladas varias representaciones, ésta hubiera sido rechazada claramente por el público en la primera.

Arto. 74. Las disposiciones establecidas en esta subsección se aplicarán en lo pertinente y en la medida en que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de los correspondientes contratos, el género de las obras objeto de los mismos y la modalidad de comunicación pública estipulada en ellos, a las concesiones exclusivas o no exclusivas de recitación pública de obras literarias, de ejecución pública de obras musicales, de exhibición pública de obras audiovisuales y de emisión, retransmisión y distribución por cable de cualquier clase de obras.

Subsección Cuarta

Contrato de Producción Audiovisual

Arto. 75. Se entiende por contrato de producción audiovisual aquel en virtud del cual los autores de una obra de ese género se obligan frente al productor a aportar a la creación de la obra sus respectivas contribuciones intelectuales mediante la cesión de los derechos de explotación que se estipulen.

Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores mencionados en el Artículo 11 de esta Ley, o sus derechohabientes, en su caso, han cedido en exclusividad al productor los derechos patrimoniales.

Esta presunción no alcanza a los autores y derechohabientes de las composiciones musicales incorporadas a la obra.

Arto. 76. Los autores, salvo estipulación en contrario, en el contrato de producción, podrán disponer de sus aportaciones a la obra audiovisual para utilizarlas en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra.

Podrán en todo caso, disponer de esas aportaciones para otra obra audiovisual una vez que haya transcurrido el plazo de quince años de haberlas puesto a disposición del productor o antes del mismo, según lo hubieren convenido con éste, si ello no causare perjuicio al productor.

Cuando se trate de obras pre-existentes utilizadas en la obra audiovisual, sus autores y los derechohabientes conservarán siempre los derechos de explotación en forma de edición gráfica y de representación teatral.

Arto. 77. Corresponderá en todo caso a los autores de la obra audiovisual y a sus derechohabientes, un derecho de remuneración, irrenunciable e intransmisible por actos entre vivos, por cada una de las modalidades de explotación que hayan cedido al productor en el contrato.

Arto. 78. El productor está obligado a presentar a los autores, como mínimo una vez cada seis meses, la relación de los ingresos procedentes de la explotación de la obra, así mismo, pondrá a disposición todos los documentos que permitan establecer la exactitud de cuentas y, en particular, los contratos por los que haya cedido a terceros la totalidad o parte de los derechos de que disponga.

Arto. 79. Los autores responden de la originalidad de su aportación a la obra y del ejercicio por parte del productor de los derechos cedidos.

Arto. 80. Los derechos cedidos en el contrato de producción caducarán, si la obra audiovisual no se inicia en el plazo de dos años o en el estipulado por las partes, contados desde que el autor puso a disposición del productor o de su derechohabiente, en su

caso, su aportación literaria musical.

Arto. 81. Cualquiera de los autores podrá resolver el contrato de producción por las causas de resolución de los contratos y en especial cuando la actividad de la empresa del productor haya cesado por más de tres meses o en los casos de quiebra o declaración de insolvencia.

Arto. 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 81 de la presente Ley, en caso de cesión de la totalidad o parte de la empresa del productor o de sus cesionarios, o de liquidación de la misma por causa de quiebra u otro procedimiento concursal, se establecerá un lote distinto para cada obra audiovisual cuyos derechos de explotación sean objeto de cesión o subasta.

So pena de nulidad, se notificará de forma fehaciente a cada uno de los autores o de sus derechohabientes, así como a los coproductores de la obra, cualquier decisión que se haya tomado sobre la cesión o venta en pública subasta, con una antelación mínima de un mes al día en que una u otra hayan de efectuarse.

Cualquiera de los autores, o sus derechohabientes gozarán de un derecho de adquisición preferente sobre los derechos que se pretenden ceder o subastar, salvo si uno de los coproductores declara su voluntad de adquirirlo. A falta de acuerdo sobre el precio, éste será fijado por el Juez, oído el dictamen de peritos, adoptando el procedimiento sumarísimo para la resolución de este punto.

En todo caso, el adquirente quedará sujeto a las obligaciones del contrato de producción.

Arto. 83. Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada respetando los derechos de aquel sobre la misma, incluso el de la indemnización que proceda.

Arto. 84. Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida su versión definitiva de acuerdo con lo pactado en el contrato celebrado

entre el productor y los autores y, en todo caso, entre el productor y el director-realizador.

Arto. 85. El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

Continuará...

LEY No. 312
(Conclusión)
TITULO II

DERECHOS CONEXOS
CAPITULO I
DERECHOS DE LOS ARTISTAS
INTERPRETES O EJECUTANTES

Arto. 86. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, la radio difusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, salvo que esa interpretación o ejecución sea para la radiodifusión; así como el derecho a la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones.

Arto. 87. Los artistas intérpretes o ejecutantes, en cuanto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, tendrán el derecho de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, el derecho sobre esas mismas fijaciones de distribución mediante la puesta a disposición al público, de ejemplares de las mismas; el derecho de alquiler, el derecho de comunicación al público, lo que incluye el derecho de autorizar la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones ya sea por hilo o por medio inalámbrico, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Arto. 88. Sin perjuicio y con independencia de lo dispuesto en los Artículos 101 y 102 de la presente Ley el artista tendrá siempre un derecho

irrenunciable e intransmisible por acto entre vivos y deberá obtener una remuneración equitativa de los que exploten directamente cualquiera de los derechos establecidos en el Artículo 87 de la presente Ley, sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

En caso de inobservancia del párrafo anterior, el artista intérprete o ejecutante, acudirá al Juez Civil correspondiente, para que resuelva lo que tenga a bien en forma sumarísima.

El artista podrá ejercer este derecho a través de una persona jurídica, a la que podrá transmitirlo a efectos de administración.

Arto. 89. Los artistas intérpretes o ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como integrantes de un grupo musical, coro, ballet, etc., deberán designar en el contrato la persona que los represente para la cesión de sus derechos. Esta obligación no alcanza a los solistas ni directores de orquestas o de escena.

Arto. 90. Los derechos comprendidos en el presente Capítulo tendrán una duración de setenta años, contados desde el primero de Enero del año siguiente al de publicación de su prestación fijada, o, en su defecto, al de la interpretación o ejecución.

Arto. 91. El artista goza además del derecho al crédito de su nombre en sus interpretaciones o ejecuciones, y al de oponerse a toda deformación o mutilación de su actuación que lesione su prestigio o reputación. Estos derechos son irrenunciables e intransmisibles. A su fallecimiento, el ejercicio de estos derechos pasará a sus herederos por un plazo de 70 años desde la muerte del artista.

CAPITULO II DERECHOS DE LOS PRODUCTOS DE FONOGRAMAS

Arto. 92. El productor tiene respecto de sus fanogramas los derechos exclusivos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución en forma de venta o alquiler, importación, adaptación, comunicación al público y el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus

fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

El productor de fonogramas tiene respecto de sus fonogramas los derechos exclusivos de autorizar, realizar o prohibir:

- 1) La reproducción directa o indirecta, total o parcial, de sus fonogramas por cualquier medio o procedimiento, así como su explotación de cualquier forma que sea.
- 2) La distribución de sus fonogramas sea del original o de sus copias mediante venta u otra forma de transmisión de propiedad, incluyendo su distribución a través de señales o emisiones.
- 3) La comunicación pública de sus fonogramas por cualquier medio o procedimiento, sea alámbrico o inalámbrico.
- 4) La importación de sus fonogramas o de sus copias o reproducciones.
- 5) La sincronización de sus fonogramas.
- 6) El alquiler y préstamo público de sus fonogramas, o la transmisión de posesión por cualquier forma permitida por la ley.
- 7) La puesta a disposición del público de los fonogramas, ya sea con hilo o sin hilo, de tal manera que el público pueda tener acceso a los fonogramas desde el lugar o al momento en que cada uno de sus miembros elija.
- 8) La adaptación o transformación de sus fonogramas.

Arto. 93. La duración de los derechos mencionados en el Artículo anterior será de setenta años, contados desde el primero de Enero del siguiente año al de la publicación del fonograma o, en su defecto, al de su fijación.

CAPITULO III DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Arto. 94. Los organismos de radiodifusión gozan de los derechos de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de radiodifusión, la reproducción de una fijación de sus emisiones, así como la comunicación pública de sus emisiones

en lugares a los que el público pueda acceder solo mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Arto. 95. Los derechos conferidos en el Artículo anterior tendrán una duración de setenta años, contados desde el primero de Enero del año siguiente al de la emisión.

TITULO III DE LA PROTECCIÓN DEL FOLKLORE

Arto. 96. Cuando la expresión del folklore sirva como base de una obra, deberá indicarse por el autor y por quien lo divulgue o lo difunda por cualquier medio o procedimiento esta circunstancia, así como el departamento o región de donde proviniere esa expresión y su título, si lo tuviere.

TITULO IV DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS CAPITULO I ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Arto. 97. Los titulares, originarios o derivados de los derechos regulados en ésta Ley, y los cesionarios en exclusividad de los derechos de autor y derechos conexos, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrán instar, en caso de violación de su derecho, el cese de la actividad ilícita y exigir la indemnización de los daños morales y patrimoniales causados, en los términos previstos en el presente Capítulo. También podrán solicitar la adopción de las medidas de protección provisional que se regulan en el mismo.

Arto. 98. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- 1) La prohibición de realizar los actos en que consista.
- 2) La retirada de la circulación de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
- 3) El decomiso de los equipos utilizados y entregarlos a Asociaciones de autores y artistas.

Arto. 99. El derecho moral de autor se entenderá

lesionado a los efectos indicados en el Artículo anterior, además de por las violaciones de algunas de sus facultades, por la infracción de cualquier derecho de explotación en exclusiva de las obras.

En ambos casos y sin perjuicio de la que proceda por daños patrimoniales, procederá la indemnización de los daños morales aún no probada la existencia de perjuicio económico derivados de ellos. Para su valorización se atenderá a las circunstancias de la violación, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

Arto. 100. En la determinación de los daños patrimoniales se atenderá, en particular:

- 1) Al beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado de no mediar la violación.
- 2) A la remuneración que éste hubiera percibido de haber autorizado la explotación; y
- 3) En el caso de dolo de parte del infractor, a la totalidad de los beneficios que se hayan derivados para éste de la actividad infractora.

El perjudicado podrá optar como indemnización, por los perjuicios calculados conforme a cualesquiera de las reglas antes mencionadas. Su aplicación, cuando se hubiera optado por varias, será graduada equitativamente por el Juez.

Arto. 101. Cualquiera que sea la naturaleza de los daños resarcibles, se comprenderán en la indemnización las costas del procedimiento y los honorarios del Abogado que haya intervenido por el perjudicado, de conformidad con la tarifa de aranceles judiciales.

Arto. 102. En caso de violación de un derecho de autor o conexos, podrá solicitarse del Juez la adopción de las medidas de protección profesional que según las circunstancias, fuesen necesarias para la tutela urgente de los derechos, y en especial la prohibición o suspensión de la actividad infractora, el secuestro de los ejemplares reproducidos o utilizados en ella y el de sus instrumentos, así como los depósitos de los ingresos obtenidos por la misma.

Arto. 103. Las medidas reguladas en el artículo anterior se adoptarán conforme a las siguientes reglas:

1) Serán competentes los Juzgados de Distrito en cuya jurisdicción haya tenido o tenga efecto la violación en que hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilícitos a elección del solicitante de las medidas. No obstante, una vez presentada la demanda sobre el fondo, será único Juez competente, para cuanto se relacione con las medidas adoptadas, el que conozca de aquellas.

Cuando las medidas se soliciten al tiempo de proponerla demanda sobre el fondo, o durante la sustanciación del pleito correspondiente, será competente el Juez o Tribunal que conozca de éste.

2) Dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito solicitando la adopción de las medidas, el Juez oír a las partes que concurren a la comparecencia y resolverá, en todo caso al día siguiente de la finalización del mencionado plazo.

No obstante lo anterior, el Juez concederá las medidas solicitadas sin dar audiencia a la otra parte, cuando cualquier retraso pueda causar un daño irreparable al solicitante o exista un riesgo demostrable de que se destruyan o se hagan desaparecer las pruebas de la violación o los ingresos de la actividad infractora cuyo depósito se haya pedido.

3) Cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, y si ésta fuera admitida, se llevará a efecto de inmediato, tomando las precauciones oportunas en los casos mencionados en el párrafo segundo de la regla anterior.

4) Antes de la resolución, o en la misma, el Juez, si lo estima necesario, podrá exigir al solicitante fianza para responder de los perjuicios y costas que pueda ocasionar.

5) La resolución adoptará la forma de sentencia interlocutoria y será recurrible ante el superior res-

pectivo, en el plazo de tres días después de notificado, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución de las medidas adoptadas.

6) El solicitante podrá reiterar la petición de las medidas, siempre que aparezcan hechos nuevos relativos a la violación u obtuviere pruebas de las que hubiese carecido anteriormente.

7) Cuando la circunstancia lo amerite, el Juez prescindirá de la previa notificación a la parte que será objeto de la medida judicial.

Arto. 104. Los efectos de las medidas acordadas caducarán de pleno derecho, cuando transcurrido el plazo de veinte días desde su adopción, el solicitante no inicie un procedimiento sobre el fondo.

Arto. 105. Si de las diligencias practicadas en las medidas hubiere resultado suficientemente acreditada "prima facie" la violación actual o potencial de los derechos, el solicitante, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, podrá pedir al Juez la tramitación del procedimiento de fondo de conformidad con el juicio civil sumario.

CAPITULO II

VIOLACIONES Y SANCIONES PENALES

Arto. 106. Será sancionado con prisión de uno a dos años el que violare los derechos de autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor de fonograma u organismos de radiodifusión, en los casos siguientes:

1) Empleando sin el consentimiento escrito del titular del derecho, el título de una obra que la individualice efectivamente de otras del mismo género, cuando exista peligro de confusión entre ambas.

2) Realizando cualquier traducción, arreglo u otras transformaciones de la obra sin autorización escrita de su autor o del titular de los derechos.

3) Comunicando públicamente una obra o

fonograma sin autorización por escrito del autor o del titular de los derechos por cualquier forma o procedimiento en forma original o modificada íntegra o parcialmente.

4) Distribuyendo ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, importación o cualquier otra modalidad de distribución sin la autorización del titular del derecho.

5) Retransmitiendo o distribuyendo por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o televisión, sin autorización del titular de la emisión.

6) Cuando el cesionario o licenciataria autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato, comunique, reproduzca o distribuya la obra después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido.

7) Cuando una persona se atribuya falsamente la calidad de titular, originario o derivado algunos de los derechos de autor o conexos y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad judicial o administrativa competente suspenda la comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o producción; y

8) Cuando la persona autorizada para usar o explotar una o más obras, presente declaraciones falsas en cuanto a: certificación de ingreso, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización obtenida, número de ejemplares o de cualquier otra alteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos de autor o conexos.

Arto. 107. La sanción de dos a tres años de prisión, para quien:

1) Sin autorización por escrito del titular del derecho, reproduzca u obtenga copias de obras o fonogramas por cualquier medio o procedimiento en forma original o modificada, íntegra o parcialmente.

2) Importe, almacene, distribuya, exporte, venda, ofrezca a la venta, tenga en su poder, de en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de obras o fonogramas.

3) Deposite en el Registro de Derecho de Autor una obra interpretación o producción ajena como si fuera propia o de personas distintas del verdadero autor o titular del derecho; y

4) Sin autorización por escrito del titular, total o parcialmente, reproduzca, fije o copie por cualquier medio una obra, la actuación de un intérprete o ejecutante, un fonograma o una emisión de radiodifusión o televisión o importe, almacene, tenga en depósito, distribuya, exporte, venda, de en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

Arto. 108. Las sanciones previstas en los Artículos anteriores, podrán aumentarse en una tercera parte, cuando los delitos sean cometidos respecto de una obra, interpretación, producción, no destinadas a la divulgación, o con atribución falsa de su paternidad, con deformación, mutilación u otras modificaciones que pongan en peligro el decoro o la reputación o una de las personas protegidas por la ley.

Además de las sanciones indicadas, el Juez impondrá al responsable, una multa de tres mil córdobas a veinticinco mil córdobas de acuerdo a la gravedad de la infracción y si éste fuese comerciante ordenará la suspensión, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles.

Arto. 109. Las imprentas y demás empresas que se dediquen a actividades similares no podrán realizar trabajos de impresión, reproducción de etiquetas portadas y material necesario para difusión de obras y fonogramas sin la autorización del titular del derecho.

Arto. 110. La indemnización pecuniaria que el infractor deberá de pagarle al ofendido por la violación de los derechos de autor o conexos,

será como mínimo igual al precio de venta de un ejemplar legítimo multiplicado por el número de copias ilícitas que hubieren sido incautadas. El monto de la indemnización, en todo caso, no será inferior al valor de 100 ejemplares.

Arto. 111. Los siguientes actos serán considerados ilícitos y se asimilarán a una infracción de los derechos de los autores y de los demás titulares del derecho de autor.

1) La fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio especialmente concebido o adaptado para volver inoperante todo dispositivo o medio encaminado a impedir o a limitar la reproducción de una obra o a deteriorar la calidad de los ejemplares realizados.

2) La fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio que permita o facilite la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en cualquier otra forma al público, por personas que no están habilitadas a recibirlo.

3) La supresión o modificación, sin estar habilitado para ello, de cualquier información relativa a la gestión de derechos que se presente en forma electrónica.

4) La distribución o la importación con fines de distribución, la radiodifusión, la comunicación al público, o la puesta a disposición del público sin estar habilitado para ello, de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión, a sabiendas de que se han suprimido o modificado sin autorización informaciones relativas a la gestión de derechos que se presentan en forma electrónica.

5) A los fines del presente Artículo, se entenderá por «información sobre la gestión de derechos», la información que permita identificar al autor, a la obra, al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución, al productor de fonogramas, al fonograma, al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión y a todo titular de derechos en virtud de esta Ley, o toda información relativa a las

condiciones y modalidades de utilización de la obra y de otras producciones contempladas por la presente Ley, y de todo número o código que represente dicha información, cuando se hayan adjuntado cualesquiera de esos elementos de información al ejemplar de una obra, de una interpretación o ejecución fijada, al ejemplar de un fonograma o a una emisión de radiodifusión fijada o que figuren en relación con la radiodifusión, la comunicación al público o la puesta a disposición del público de una obra, de una interpretación o ejecución fijada, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión.

Arto. 112. La acción penal para perseguir estos delitos es pública y prescribe a los seis años.

CAPITULO III DE LAS SOCIEDADES DE GESTION

Arto. 113. Son Sociedades de Gestión las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, legalmente constituidas al tenor de la Ley 147 «Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro», para dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de Derecho de Autor o Derechos Conexos de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva.

Estas sociedades gozarán de los derechos y deberán cumplir las obligaciones que se expresan en este Capítulo e inscribirse en el Libro de Control que llevará la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y en los términos previstos en él y a la vez quedarán sometidas al control y vigilancia de la citada oficina.

Arto. 114. El registro se concederá a quienes lo soliciten:

- 1) Si han sido constituidas conforme a la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.
- 2) Si sus estatutos cumplen las disposiciones legales.
- 3) Si de los datos aportados y de la información practicada se desprende que la organización solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar una gestión sana, económica y eficaz.

Arto. 115. Para valorar la concurrencia en la soli-

citante de las condiciones establecidas en los apartados del Artículo anterior se tendrán particularmente en cuenta:

- 1) La amplitud del repertorio de la solicitante, que se apreciará atendiendo al número de titulares de derechos que se hayan comprometido, directa o indirectamente, a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, y poniendo en relación esos titulares con los de las obras o prestaciones, según proceda efectivamente explotadas por los usuarios nacionales del correspondiente sector durante el último año.
- 2) El volumen de usuarios potenciales de ese repertorio.
- 3) La idoneidad de los medios personales, técnicos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.
- 4) Si existiere otra sociedad autorizada para la gestión de los mismos derechos de autor o conexos que pretenda gestionar la solicitante, su nivel retroactivo, si hubiere efectos concurrenciales que distorsionen o limiten la protección de los derechos concernidos, o pongan en trance de disminuir injustificadamente su nivel retributivo, cuando estos derechos sean de autorizar o prohibir, deberá denegarse la autorización, salvo si en la petición se dieran circunstancias excepcionales que hicieren necesario otorgarla en consideración a dicha protección y a la vista del informe que, en todo caso, se recabará por la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de las sociedades ya autorizadas.

Arto. 116. Los estatutos de la solicitante deberán cumplir, además de las disposiciones que le sean de aplicación conforme a su naturaleza y forma, los siguientes requisitos, con derogación, en su caso, de tales disposiciones si fuesen incompatibles con ellos:

- 1) La denominación no podrá ser idéntica a la de otras sociedades de gestión ni semejante que pueda inducir a confusión.
- 2) En su objeto o fines, se especificarán los derechos

administrados, no pudiendo incluir actividades distintas de la protección de los derechos de autor o conexos.

3) Mencionarán las clases de titulares y concesionarios exclusivos de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de aquellos a efectos de su participación en el gobierno y administración de la sociedad.

4) Expresarán las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio y las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que obligatoriamente habrán de suscribir los que le confíen la gestión de sus derechos, tengan o no dicha calidad. Sólo podrán ser socios los titulares o concesionarios exclusivos de los derechos administrados. Las reglas del contrato de adhesión no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.

5) Harán constar los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, el de votación, cuya regulación tendrá en cuenta criterios que limiten razonablemente el voto plural, si éste se hubiera establecido. En materia de sanciones de exclusión el régimen de voto será siempre igualitario.

6) Los órganos rectores de la Sociedad como mínimo serán la Asamblea General, la Junta Directiva y el de Vigilancia.

7) Determinarán el destino del patrimonio o activo neto resultante de la liquidación de la sociedad en caso de disolución, cuyo patrimonio no podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Arto. 117. El registro relacionado en el Artículo 114 de la presente Ley, se publicará en La Gaceta, Diario Oficial.

Anualmente, el Registro publicará en La Gaceta, Diario Oficial, una relación de las sociedades de gestión autorizadas.

Arto. 118. Una vez autorizadas, las sociedades de gestión estarán legitimadas para ejercitar los derechos objetos de su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales sin aportar más título que sus propios estatutos, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que ta-

les derechos les han sido confiados por sus respectivos titulares o concesionarios en exclusiva.

Arto. 119. Las sociedades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y derechos conexos que le sean encomendados directamente de acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo realizarán con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás normas aplicables al efecto.

El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato de cesión o de concesión en exclusiva, según lo permita la naturaleza de los derechos que constituyan su objeto las disposiciones de la presente Ley. En cualquier caso, no podrá imponer como obligatoria la administración de más derechos ni modalidades de explotación que los estrictamente necesarios para la gestión desarrollada por la sociedad y su duración no será superior a dos años, indefinidamente renovables.

Arto. 120. Las sociedades de gestión deberán establecer en sus estatutos las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio, y para evitar una injusta utilización preferencial de las obras o prestaciones comprendidas en este.

Arto. 121. En el ejercicio de su actividad, las sociedades de gestión se atenderán a los siguientes principios:

1) Su administración se ajustará a las reglas de una gestión sana y económica.

2) En sus operaciones de otorgamiento de licencias y fijación, percepción y reparto de remuneraciones procederán según reglas determinadas, que se aplicarán de forma igualitaria, y, en relación con los administrados extranjeros, con observancia de la norma de trato nacional establecida en los correspondientes tratados internacionales.

Arto. 122. De conformidad con los principios enunciados en el Artículo anterior, el reparto de las remuneraciones recaudadas se efectuará equitati-

vamente entre los titulares, y cesionarios en exclusiva de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un plan predeterminado en los estatutos que excluya la arbitrariedad. Con tal finalidad, las sociedades deberá llevar a cabo todo cuanto sea razonable para identificar los mencionados derechohabientes.

El plan de reparto atribuirá a cada obra, o a cada prestación o producción fonográfica una participación en las remuneraciones recaudadas proporcional al rendimiento de cada una de ellas, derivado de su utilización. Si la determinación de ese rendimiento fuere imposible o gravemente dificultosa, o entrañase gastos excesivos, las sociedades podrán evaluarlo mediante una estimación que descansa en criterios controlables y adecuados.

Arto. 123. Las sociedades de gestión deberán realizar, en la medida en que les sea económicamente factible, actividades o servicios asistenciales en beneficio de sus socios, así como promover otras de carácter cultural.

La afectación a dichos fines de una parte de las remuneraciones recaudadas requerirá la aprobación del órgano supremo de la sociedad y, en lo que respecta a las remuneraciones que correspondan a los repertorios administrados en virtud de contratos de representación concluidos con organizaciones de gestión extranjeras, se estará a lo pactado expresamente en los mismos.

Arto. 124. Dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la sociedad confeccionará el balance y una memoria de las actividades realizadas durante la anualidad anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable al tipo societario de que se trate, el balance y la documentación contable serán sometidos a verificación por expertos, personas físicas o jurídicas, legalmente competentes, nombrados anualmente por el órgano supremo del gobierno de la sociedad. Los estatutos establecerán las normas con arreglo a las cuales la minoría podrá designar otro auditor. Dicha minoría deberá estar constituida por una agrupación de socios que representen al menos el diez

por ciento del número total.

El balance, con nota de haber obtenido o no el informe favorable del auditor o auditores, en su caso, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio legal de la sociedad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la reunión del órgano que ha de aprobarlo.

La sociedad estará obligada a entregar a cualquier miembro de ella que la solicite, tenga o no la calidad de asociado, una copia del balance, de la memoria y del informe del auditor.

Arto. 125. Las sociedades de gestión están obligadas:

1) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión sin exclusividad de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

2) A establecer aranceles generales que determinen las remuneraciones exigibles y que deberán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativas realizadas por personas jurídicas que carezcan de esa finalidad.

3) A negociar dichos aranceles con las asociaciones de usuarios que sean representativas del sector, correspondiente y que lo soliciten.

Los aranceles serán comunicados al Registro, que ordenará su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En cualquier caso de controversia sobre los aranceles establecidos por la sociedad de gestión, y mientras se resuelve la misma, los Usuarios deberán pagar bajo reserva o depositar judicialmente la correspondiente remuneración calculada conforme a los mismos. Efectuado dicho pago o depósito, el solicitante de la concesión quedará autorizado para realizar la correspondiente utilización en los términos previstos en los aranceles.

Lo dispuesto en el presente Artículo no será de aplicación a la gestión de los derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales,

coreográficas o pantomímicas, ni respecto de solicitudes de concesión de derechos de utilidades singulares de una o varias obras determinadas, cualquiera que sea su clase o género.

Arto. 126. Las sociedades de gestión podrán solicitar de los usuarios, y estos estarán obligados a facilitar información para fijar y aplicar los aranceles, así como para realizar el reparto de las remuneraciones recaudadas.

Las sociedades de gestión están obligadas a salvaguardar el secreto de los negocios de sus usuarios.

Arto. 127. La Personalidad Jurídica podrá ser cancelada por la Asamblea Nacional de acuerdo a la Ley, si la Sociedad de Gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Capítulo y en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento de ley, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados. La revocación producirá efectos a los tres meses de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 128. Corresponde a la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, además de las facultades establecidas en este Capítulo, el control y vigilancia de sus actividades en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en este Capítulo.

A estos efectos la oficina podrá exigir de estas sociedades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz y sin voto a las reuniones de los órganos colectivos de la sociedad.

Con igual finalidad, las sociedades de gestión notificarán al Registro los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados generales, los aranceles que establezcan y los acuerdos que celebren con asociaciones de usuarios, y los contratos de representación que suscriban con organizaciones extranjeras de su clase.

Por lo que respecta a la aprobación de las modificaciones de estatutos, ésta se entenderá concedida por el Registro si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.

CAPITULO UNICO
OFICINA NACIONAL DE DERECHOS DE
AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS

Arto. 129. Se crea en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, específicamente en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover la creación intelectual nacional.
- 2) Estimular, fomentar y difundir el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.
- 3) Fortalecer la protección a las manifestaciones culturales.
- 4) Tener a su cargo el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- 5) Actuar como árbitro en las controversias cuando así lo soliciten las partes involucradas.
- 6) Promover la cooperación internacional en la materia.
- 7) Velar y tener a su cargo el control de las sociedades de gestión colectiva.

Arto. 130. En cuanto al registro se aplicará lo siguiente:

- 1) En la inscripción se expresará, según los casos, el nombre del autor, del artista, del productor, la fecha de la divulgación o publicación y las demás indicaciones que establezca el Reglamento.
- 2) Se presume, salvo prueba en contrario que las personas indicadas en el registro son las titulares de los derechos que se les atribuye en tal carácter.
- 3) Pueden registrarse también, con las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento, los actos entre vivos que transfiere total o parcialmente los derechos reconocidos por esta Ley, o constituyan sobre ellos derechos de goce.

4) Los derechos por registro de inscripción de las obras o producciones y las correspondientes a la cesión u otra formas de constitución de derechos y demás documentos a que se refiere, se establecerán en el Reglamento.

5) Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de las producciones protegidos por esta Ley o sus derecho habientes, depositarán en e Registro dos ejemplares o reproducciones de la obra, del producto o producción en los términos y formas establecidos por el Reglamento.

El Registro de Derecho de Autor remitirá uno de los ejemplares a la Biblioteca Nacional. Esa remisión no afecta la obligación de depósito prevista en la Ley que dispone el envío de obras a la Biblioteca Nacional.

Arto. 131. La falta del registro o depósito no perjudica la adquisición y el ejercicio de los Derechos Autor y Derechos Conexos establecidos en esta Ley.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 132. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán asimismo a las obras que hayan sido creadas, a las interpretaciones o ejecuciones que hayan tenido lugar o que hayan sido fijadas, a los fonogramas que hayan sido fijados y a las emisiones que hayan tenido lugar, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a condición de que esas obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión no sean todavía del dominio público debido a la expiración de la duración de la protección a la que éstos estaban sometidos en la legislación precedente o en la legislación de su país de origen.

Los efectos legales de los actos y contratos concertados o estipulados antes de la entrada en vigor de la presente Ley permanecerán intactos.

Arto. 133. Los artículos 725 y 726 del Código Civil quedan modificados en la forma siguiente:

«Arto. 725. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este Código establezcan reglas especiales y sin perjuicio de lo dispuesto en leyes de este carácter.»

«Arto. 726. Todo autor, artista, productor fonográfico o inventor goza de la propiedad de su obra, prestación, fonograma o de su invención por el tiempo que determine la legislación especial y, en su defecto, este Código.»

Arto. 134. La aplicación de las penas establecidas en la presente Ley será efectiva a partir de seis meses posterior a su entrada en vigencia. En el caso de los vendedores de videos y cassettes, así como de las empresas de cables con menos de quinientos abonados y que operen en municipios fuera de Managua, la aplicación de las penas establecidas en esta Ley será efectiva a partir de un año de su entrada en vigencia.

Arto. 135. Los inventarios de videos de negocios de alquiler de los mismos, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y que sean debidamente certificados por el Ministerio de Fomento, Industria y Fomento, en el plazo de 60 días posteriores a la publicación de la Ley, serán inventariados y respetados para proteger estos negocios y darles oportunidad de renovar sus inventarios gradualmente.

Arto. 136. La presente Ley es de interés social y de orden público, y deroga los Artículos 729 al 867 del Código Civil y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la misma.

Arto. 137. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 102-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió en Washington D.C. Estados Unidos de América, el 14 de Noviembre de 1997, la Aprobación de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó la mencionada Convención por Decreto 2302 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 135 del 15 de Julio de 1999.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar la Aprobación de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, suscrito en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 14 de Noviembre de 1997.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial»

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2187

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY No. 182
«LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES»

CAPITULO I
OBJETO Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Arto. 1. El presente Reglamento tiene por objeto la definición de los preceptos contenidos en Ley No. 182, Ley de Defensa de los Consumidores. Establece los procedimientos que garantizan los derechos de los consumidores de adquirir bienes y servicios de la mejor calidad, asegurando en sus relaciones comerciales y de consumo, un trato justo y equitativo de parte de los proveedores, sean éstos públicos o privados.

Arto. 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

a) La Ley: La Ley No. 182, Ley de Defensa de los Consumidores.

b) El Ministerio: Es el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, que de acuerdo a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, sustituyó al Ministerio de Economía y Desarrollo de que habla la Ley 182, facultado por la misma para conocer en materia de Derechos del Consumidor.

c) La Dirección o DDC: Es la Dirección de Defensa del Consumidor, en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

d) Ente Regulador: Es la Entidad Pública facultada por la ley para regular una determinada prestación de servicios básicos, ofrecida por empresas públicas o privadas, a los consumidores.

e) Consumidor: Es toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios, de cualquier naturaleza.

f) Proveedor: Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a los consumidores.

g) Contrato de Adhesión: Es aquel cuyas cláusulas son establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

h) Oferta: Es toda acción de ofrecer bienes y servicios en el comercio.

i) Promoción: Es la práctica comercial de ofrecer al público, bienes o servicios, con un incentivo adicional de corto plazo, sea éste de precios, entrega de bonos o de participación en rifas y concursos.

j) Conciliador: Es el funcionario de la DDC, facultado para ejercer, durante el proceso de conciliación en la instancia administrativa, la labor de procurar que las partes en conflicto lleguen a un avenimiento sobre el caso en disputa.

k) Recurso: Es la acción de comparecer ante el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, por considerar el interesado que su derecho ha sido violentado.

l) Precio CIF: es el precio de importación que incluye precio, seguro y flete.

m) Precio al consumidor: Es el precio final pagado por el consumidor incluyéndose en éste, el impuesto de venta que establece la Ley. En el caso de la venta de servicios, queda a criterio del consumidor pagar o no la propina y en ningún caso ésta deberá incluirse en el precio de venta.

n) Acaparamiento: Es la acción de retener bienes fuera del comercio, con ocultamiento o sin él, con la finalidad de provocar su alza de precio o su escasez; y la negativa sin cusa justificada, de prestar servicios con el fin de encarecer sus precios.

ñ) Especulación: Es la acción de vender bienes o prestar servicios a precios superiores a los fijados por el ente regulador competente.

CAPITULO II DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Arto. 3. Son derechos de los consumidores consignados en la Ley:

- a) La protección de salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios.
- b) Recibir educación para el consumo.
- c) Recibir información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado.
- d) Recibir un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios.
- e) Demandar una reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos que sean responsabilidad del proveedor.
- f) Exigir el cumplimiento de las promociones y ofertas cuando el proveedor no las cumpla.
- g) Asociarse y constituir agrupaciones de consumidores.
- h) Acceder a los órganos administrativos o judiciales correspondientes, para la protección de sus derechos y legítimos intereses.
- i) La preservación de un medio ambiente adecuado que garantice la conservación y desarrollo de los recursos naturales.
- j) Demandar a las instituciones del Estado por la negligencia en los servicios públicos prestados que hayan producido un daño directo al consumidor.
- k) Estar protegido en relación a su vida, seguridad y bienes, cuando haga uso de los servicios de transporte terrestre, acuático y aéreo; todo a cargo

de los proveedores de estos servicios e indemnizarlos cuando fuesen afectados.

CAPITULO III DEL ORGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY E INSTANCIA CONSULTIVA

Arto. 4. La Dirección de Defensa del Consumidor, DDC, creada en virtud de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y del Artículo 115 de su Reglamento, será la instancia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, encargada de velar y hacer cumplir lo estatuido en la Ley 182 y en el presente Reglamento.

Arto. 5. Para la eficiente aplicación de la Ley y de conformidad con la ley y el Artículo 6 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el Ministerio solicitará la colaboración de los Gobiernos Municipales y otras instituciones del Poder Ejecutivo, cuyo ámbito de competencia esté vinculado a la promoción y defensa de los derechos del consumidor.

Arto. 6. Son funciones de la DDC, además de las establecidas en el Artículo 115 del Reglamento de la Ley 209, las siguientes:

- a) Elaborar propuestas de políticas y programas de trabajo anuales para el logro de sus objetivos.
- b) Vigilar y hacer cumplir la Ley 182 y el presente Reglamento.
- c) Establecer un Registro de las asociaciones de consumidores sin fines de lucro, así como controlar la ejecución de los fondos que otorgue el Ministerio, conforme el Artículo 40 de la Ley.
- d) Conocer y resolver de las demandas y denuncias que interpongan los consumidores en contra de los proveedores de servicios, aplicando sanciones, cuando corresponda.
- e) Promover entre las partes un avenimiento a través del procedimiento establecido en el Capítulo IV del presente Reglamento.
- f) Establecer relaciones con la representación de los consumidores y darle cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX de la Ley 182.
- g) Procurar el desarrollo e implementación de

los programas de educación e información para beneficio de los consumidores.

h) Realizar inspecciones a los proveedores a través de sus funcionarios debidamente acreditados. Estas inspecciones podrán ser realizadas de oficio, por queja o por denuncias de los consumidores.

i) Para efectos de resolver las causas que ante ésta se interpongan, la D.D.C. podrá auxiliarse de expertos para realizar peritajes.

j) Solicitar la colaboración de otras instituciones, para el desempeño de sus funciones.

k) Elaborar los procedimientos administrativos que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

l) Recomendar nuevos instrumentos legales y administrativos que se consideren necesarios para mejorar la calidad de los bienes y servicios en el país.

m) Vigilar el cumplimiento del control de precios de aquellos productos de consumo básico, que por circunstancias excepcionales en virtud de la Ley estén sometidos a dicho control, tales como medicamento de consumo humano.

n) Todas las demás funciones complementarias para el logro de sus objetivos.

Arto. 7 De conformidad con el Artículo 37 de la Ley, créase el Consejo Nacional para la Defensa de los derechos de los Consumidores, con sede en la ciudad de Managua, como una instancia de naturaleza consultiva de la DDC, cuyo objetivo principal será la promoción y defensa de los consumidores en todo el territorio nacional.

Arto. 8 El Consejo Nacional para la Defensa de los Derechos de los consumidores actuará en representación de los consumidores ante la Dirección y ante cualquier otra institución pública y privada, cuando se trate de defender los intereses generales de los mismos, cuando existan situaciones de desastre o de emergencia que exijan prevenir la especulación y acaparamiento de bienes básicos de consumo. Así mismo cuando por resolución tomada de conformidad con sus estatutos internos, el Consejo lo considere necesario.

Arto. 9 El Consejo Nacional para la Defensa de los Derechos de los Consumidores, estará conformado de la siguiente manera:

a) El Director General de la Dirección General de Competencia Transparencia en los Mercados del MIFIC.

b) Un Delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC); y

c) Dos Delegados seleccionados de las Asociaciones de Consumidores que estén conformadas de manera permanente, y que cumplan con los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo X del presente Reglamento.

El Consejo Nacional para la Defensa de los Derechos de los Consumidores, sesionará ordinariamente una vez al mes. El nombramiento y funciones de los miembros del Consejo será Ad Honore,

Arto. 10 Son funciones y facultades del Consejo Nacional para la Defensa de los Derechos de los Consumidores:

a) Elaborar propuesta de políticas y programas de trabajo para la promoción de los derechos de los consumidores, y someterla a consideración del MIFIC para su aprobación e implementación.

b) Gestionar ante el MIFIC y los Gobiernos Municipales la conformación inmediata de las estructuras administrativas necesarias en los municipios del país, para la aplicación eficiente de la Ley y del presente Reglamento.

c) Organizar campañas educativas y de información vinculadas con el consumo de bienes y servicios, dirigidas a los consumidores.

d) Brindar apoyo y asesoramiento a grupos de personas que deseen conformar nuevas asociaciones o grupos privados que trabajen en pro de los consumidores.

e) Aprobar sus propios estatutos internos para su debida organización y funcionamiento.

f) Ampliar el número de sus miembros cuando a su juicio lo considere necesario. Esta resolución se adoptará por mayoría calificada de los dos tercios de sus miembros.

Arto. 11 Para la conformación del Consejo Nacional para la Defensa de los Derechos de

los Consumidores, sus miembros procederán a su acreditación formal ante el MIFIC. Las organizaciones de la sociedad civil presentarán, transcurridos treinta días de la publicación del presente Reglamento a dos representantes elegidos de entre sus organizaciones, a convocatoria de la Comisión de Producción, Distribución y Consumo de la Asamblea Nacional. La conformación e instalación del Consejo se hará dos meses después de entrar en vigencia el presente Reglamento.

Arto. 12 Contando con la colaboración de la D.D.C., y los Gobiernos Municipales, el Consejo Nacional para la Defensa de los Derechos de los Consumidores, podrá establecer capítulos o filiales departamentales, los que funcionarán de conformidad con sus estatutos.

Arto. 13 Las autoridades ministeriales y las alcaldías municipales están obligadas a prestar el apoyo necesario para la debida aplicación de la Ley 182 y del presente Reglamento. Igual obligación se establece cuando se trate de hacer cumplir las resoluciones emitidas por la DDC.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA, TRAMITE CONCILIATORIO

Arto. 14 Conocida cualquier infracción a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones conexas, por demanda, denuncia o de oficio, la Dirección iniciará la investigación e instrucción del expediente.

Arto. 15 La demanda o denuncia podrá ser verbal o escrita y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre y generales del demandante o denunciante.
- b) Nombre y dirección exacta del establecimiento demandado o denunciado.
- c) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda.
- d) La especificación de lo que se pide o reclama, determinado con la mayor precisión posible.
- e) La indicación del lugar y fecha en que se plantea.

f) Presentación en original de la factura o comprobante de adquisición del bien o servicio, la que una vez razonada se le devolverá al demandante.

g) La firma del demandante o denunciante o de la persona que firma a su ruego, si no sabe o no puede firmar.

La demanda o denuncia escrita se acompañará en un duplicado, que será entregado a la parte demandada al momento de notificarla.

Arto. 16 Si la demanda o denuncia no contuviera los requisitos enumerados en el artículo anterior, el funcionario competente ordenará al demandante que subsane las omisiones, lo cual podrá hacer el interesado en forma verbal si así lo deseara.

Arto. 17 Presentada la demanda o denuncia en la forma debida, la Dirección notificará en un plazo de 24 horas, a la parte que corresponda. El demandado o denunciado tendrá un plazo de 48 horas después de notificado, para contestar y asistir al Trámite Conciliatorio.

Arto. 18 La notificación al supuesto infractor se hará por medio de Cédula que le será entregada personalmente en su establecimiento si se hallare en el, y no hallándose, la entrega se hará a cualquiera de sus familiares o dependientes que se encuentren en el local.

Arto. 19 La Cédula de Notificación deberá contener:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación y el carácter con que se cita.
- c) El motivo por el cual se hace la citación.
- d) El lugar, día y hora en que debe comparecer el citado a contestar la demanda y para el trámite conciliatorio que se hará en la misma audiencia.
- e) El lugar y fecha que se expide.
- f) La firma del funcionario autorizado.

Arto. 20 Si el demandado o denunciado no comparece por sí o por medio de representante en el término establecido, ni contesta la demanda, se le

citará por segunda vez en la forma comprendida en el Artículo 17 del presente Reglamento.

En caso de que no comparezca ni conteste la segunda citación, se le tendrá por confeso y se dictará la resolución que no corresponda.

Arto. 21 Concurriendo las partes al Trámite Conciliatorio éste se desarrollará así:

- a) El funcionario de la DDC leerá en voz alta la demanda o denuncia.
- b) A continuación, actuando como moderador, dará la palabra a los comparecientes quienes debatirán el asunto aduciendo las razones que estimaren pertinentes, finalizando el debate en el momento que el funcionario considere oportuno.
- c) El funcionario hará un resumen objetivo del caso, haciendo ver a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable y los invitará a que propongan una forma de arreglo.

De lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se dejará constancia en un Acta que firmarán el funcionario, los comparecientes y el secretario. Si los comparecientes no quisieren o no pudieren firmar, se hará constar en Acta.

Arto. 22 Los acuerdos a que llegaren las partes en el Trámite Conciliatorio producirán los mismos efectos que las resoluciones firmes y se cumplirán en la misma forma.

Arto. 23 En caso de no llegar a ningún acuerdo durante el Trámite Conciliatorio o cuando el demandado opte sólo por contestar la demanda o denuncia, el funcionario de la DDC, procederá a abrir inmediatamente a pruebas el caso, notificando a las partes en un plazo de 24 horas.

Arto. 24 Las partes dispondrán de un plazo de 8 días hábiles a partir de la notificación para presentar las pruebas y documentos que correspondan, pudiendo el funcionario encargado, dentro de este período, solicitar mayor información a las partes o a terceros, para mejor proveer.

Arto. 25 La DDC resolverá lo que en derecho corresponda dentro del plazo de 3 días hábiles, notificando a las partes de su resolución. El plazo para interponer el Recurso de Apelación ante el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, será de dos días a partir de la notificación. El Ministro deberá fallar en un plazo fatal de tres días. Esta resolución agota la vía administrativa.

Arto. 26 Las resoluciones emitidas por las Delegaciones Departamentales y Regionales de la DDC, tienen la misma fuerza legal que las dictadas por la Dirección. Las Apelaciones de estas resoluciones serán conocidas y resueltas por el Ministerio.

Arto. 27 Las resoluciones podrán ser absolutorias y condenatorias.

Arto. 28 La resolución condenatoria dispondrá:

- a) La imposición de la sanción correspondiente al infractor.
- b) La prohibición de continuar con los actos violatorios de la Ley.
- c) El mandato para que se restituya al consumidor perjudicado el derecho que le corresponde o que se le indemnice por el daño causado, más las costas en que incurrió el demandante en el proceso de demanda.
- d) La advertencia al infractor que en caso de reincidencia o desobediencia de lo mandatos de la Dirección, se le aplicarán las sanciones más drásticas que contempla la Ley y el presente Reglamento.

El plazo para hacer efectiva la resolución y las sanciones impuestas, será de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

CAPITULO V

PROTECCION DE LA SALUD Y SEGURIDAD

Arto. 29. Todos aquellos bienes, productos, actividades o servicios, que sean ofertados a los consumidores, no deberán implicar riesgos para su salud o seguridad, salvo los normalmente derivados de su uso o disfrute. En todo caso, los riesgos naturales o propios deberán ser claramente especificados en el

producto, mediante etiquetado, de conformidad con la norma técnica respectiva o conforme las especificaciones que se establezcan en el documento de compra venta.

Arto. 30. Igual responsabilidad se establece para la propaganda o divulgación de cualquier producto, cuyo uso o disfrute conlleve algún riesgo, tales como el alcohol o tabaco.

Arto. 31. En las campañas publicitarias, de productos cuyo uso de forma continua o prolongada implique riesgos para la salud humana, tales como el tabaco y bebidas alcohólicas, se deberá incluir una advertencia en forma de leyenda sobre la peligrosidad de su uso, acorde con el tamaño del empaque o envase que diga: «el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco es perjudicial para la salud». En esta clase de publicidad, se prohíbe la aparición de menores de edad, símbolos patrios, religiosos o cualquier otro elemento que constituya un mensaje que induzca a la juventud o a la niñez a su consumo.

Arto. 32. Todo proveedor de bienes y servicios de consumo humano, que se percate de peligros o riesgos imprevistos para la salud y seguridad física de los consumidores, deberá comunicar tal hecho, a la mayor brevedad posible a la autoridad competente e informar al público consumidor sobre la existencia de los riesgos o peligros que hubieren.

En ningún caso ofrecerá alimentos de consumo humano cuya fecha de vencimiento sea próxima a treinta días, lo mismo que productos que no dispongan de registro sanitario en Nicaragua ni aquellos que se encuentren en fase de experimentación. Las muestras necesarias para la realización de los análisis correspondientes, serán suministrados obligatoriamente por el proveedor u obtenidas por la DDC, con cargo a éste.

Arto. 33. Comprobada por cualquier medio idóneo, la peligrosidad o toxicidad de un producto, en niveles considerados como nocivos o peligrosos para la salud de la población, la autoridad competente dispondrá el retiro inmediato de dicho producto del mercado y la prohibición de la circulación para el

mismo. Los daños y perjuicios producidos por la acción de dichos bienes o productos, estarán a cargo del productor, proveedor o importador en su caso, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

Arto. 34. Las patentes, autorizaciones, licencias u otros documentos o permisos otorgados por el Estado a productores de bienes o servicios para la investigación, desarrollo o comercialización de bienes que puedan resultar peligrosos o nocivos para la salud de la población, en ningún caso eximirán de la responsabilidad de indemnización por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a los consumidores, que de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento sean a cargo de los productores, proveedores, importadores, distribuidores o de quienes hayan participado en la cadena de distribución de estos bienes nocivos.

Arto. 35. Los importadores, productores o distribuidores de bienes que en su composición lleven elementos o sustancias tóxicas o peligrosas, tales como; cáusticas, corrosivas, abrasivas o inflamables, deberán garantizar que en su empaque, embalaje carga, transporte y almacenamiento, se observen las disposiciones contenidas en la legislación vigente para proteger la salud de los consumidores, así como la información correspondiente sobre su toxicidad o peligrosidad.

Arto. 36. Las anteriores disposiciones sobre este tipo de productos, son sin perjuicio de lo establecido en la disposición especial de cada materia.

Arto. 37. Los productos que en su composición lleven elementos o sustancias tóxicas o peligrosas deberán estar acordes con las normas de control de toxicidad y/o peligro de la salud pública establecidas y aceptadas internacionalmente.

CAPITULO VI DE LOS MEDICAMENTOS PARA EL CONSUMO HUMANO

Arto. 38. El control de calidad y precios de los medicamentos para consumo humano, del que se

habla en el artículo 5 de la Ley, estará a cargo del Ministerio de Salud, en cuanto a la calidad; y del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en cuanto a los precios.

Arto. 39. La regulación de precios de los medicamentos para uso humano por parte del Ministerio, operará mediante un precio máximo de venta por producto, el que deberán observar los integrantes de la cadena de comercialización. Para determinar el precio máximo, se utilizará como parámetro preferencial, el precio CIF de los productos más un margen global y razonable para cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización, tomando en cuenta las características comerciales del producto así como el mercado nacional y centroamericano. De esta manera se establecerá un precio máximo de venta a nivel mayorista y al nivel detallista, dichos precios máximos permitirán e inducirán a la competencia de precios en beneficio de los consumidores.

Arto. 40. El Ministerio pondrá listas de precios máximos de los productos farmacéuticos autorizados, publicará las disposiciones complementarias necesarias para su cumplimiento.

Arto. 41. El control de calidad y precios, serán garantizados por el MINSA y por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio respectivamente, a través de mecanismos de información suministrada en forma sistemática y clara, de tal manera que los consumidores puedan elegir, mediante la información obtenida, precios, calidad, descuentos, y mejor atención al público, que brinden las farmacias en el ejercicio de una libre competencia. Todo esto sin perjuicio de las acciones que deba tomar el MINSA en ejercicio, de las facultades que le son conferidas por la ley.

Arto. 42. El MINSA y el Ministerio, coordinarán acciones destinadas a impedir la importación, fabricación y comercialización de medicinas adulteradas, falsificadas, que no se encuentren debidamente registradas o que representen un riesgo para la salud del consumidor. Estas acciones coordinadas comprenderán, el decomiso de los productos o el cierre definitivo de los establecimientos o farmacias

en caso de reincidencia, sin perjuicio de las acciones penales que se puedan emprender contra los presuntos culpables, de conformidad con el Código Penal.

Arto. 43. Los laboratorios, depósitos, distribuidores y representantes de casas extranjeras que vendan medicamentos para uso humano al mayoreo, están obligados a marcar cada artículo o producto con el precio máximo de venta al público, además de un distintivo que permita claramente su identificación.

Arto. 44. Los diferentes integrantes de la cadena de comercialización de medicamentos para uso humano están obligados a suministrar cualquier información requerida por el Ministerio, así como permitir, a solicitud de éste, la inspección y verificación que fuere pertinente.

CAPITULO VII DEL DERECHO A RECIBIR INFORMACION Y EDUCACION PARA EL CONSUMO

Arto. 45. Para garantizar el derecho de los consumidores a una información y educación adecuada para el consumo de bienes y servicios, la DDC y el Ente Regulador competente deberán:

a) Vigilar que los proveedores de bienes y servicios hagan sus ofertas, con la información cierta y adecuada en español; en las Regiones Autónomas deberá ir en las lenguas de las distintas etnias, sobre sus características esenciales, tales como su origen, naturaleza, peso neto, aditivos, componentes, precio al consumidor en moneda de curso legal, fecha de elaboración o fabricación y caducidad. Esta disposición incluye a los productos importados, de conformidad con la norma técnica de cumplimiento obligatorio correspondiente, según se establece en la Ley de Normalización Técnica y Calidad.

b) Supervisar que el proveedor exponga de forma clara los precios, en moneda de curso legal, de los productos y servicios que ofrezcan al consumidor, haciendo diferencias en el monto establecido para ellos, así como los impuestos y cargas tributarias que por ley le corresponde pagar al consumidor.

Se exceptúan de esta disposición, aquellos servicios que por su naturaleza no pueden ser valorados con anticipación.

c) Cuidar que la garantía de los bienes y servicios, deba enunciarse en la información del producto.

d) Exigir que en el caso de los proveedores que ofrezcan al consumidor productos usados, reconstruidos o con alguna deficiencia de fabricación, se informe también al consumidor en forma clara y precisa, haciendo constar lo anterior en la factura o en el contrato de compra.

e) Realizar acciones de divulgación informativa que orienten y eduquen al consumidor sobre los mercados, para lo cual podrá solicitar el concurso o participación de las asociaciones o agrupaciones de consumidores.

La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por su inexactitud.

Cuando el proveedor falte a la veracidad y no pueda cumplir lo ofrecido, será responsable frente al consumidor a quien se deberá resarcir los gastos ocasionados y en su caso, del pago de los daños y perjuicios.

Arto. 46. Se establece con carácter obligatorio en los planes y programas oficiales de educación primaria y secundaria, la enseñanza de los derechos del consumidor. El Ministerio de Educación Cultura y Deportes, deberá vigilar y hacer efectiva esta disposición.

CAPITULO VIII DEL DERECHO A RECIBIR UN TRATO EQUITATIVO Y OBTENER UNA REPARACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS

Arto. 47. Ningún proveedor podrá condicionar la venta de un bien o servicio por la compra de otro. En caso de existir oferta o promoción, ella deberá

siempre significar una disminución en el precio unitario que resulte beneficiosa al consumidor.

Arto. 48. Sin perjuicio de lo estipulado en la legislación fiscal, los proveedores están en la obligación de extender factura o constancia por la venta de bienes y servicios; lo que servirá de documento habilitante y probatorio a los consumidores, al momento de efectuar demandas ante la DDC.

Arto. 49. En el caso de la venta de servicios de reparaciones a que hace referencia el Artículo 31 de la Ley 182, cuando los bienes objeto de la reparación, presenten defectos imputables al proveedor del servicio o los mismos sean prestados en forma inadecuada, el consumidor tendrá derecho a que se le repare sin costo adicional alguno, sin perjuicio del derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en los tribunales comunes.

Arto. 50. El derecho al reclamo a que se hace referencia en el Artículo anterior, deberá ser ejercido verbalmente o por escrito, ante el proveedor, en un plazo de hasta 30 días a partir de la recepción del bien objeto del servicio, y el proveedor deberá dar respuesta en un periodo máximo de 10 días.

Arto. 51. Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto; o a la devolución de la suma pagada por el mismo, cuando:

- a) Conforme a normas oficiales, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la calidad sea inferior a la indicada en el envase o paquete.
- b) El producto adquirido se encontrara en mal estado o sea vendido en la fecha de vencimiento.

El derecho de reclamo ante el proveedor deberá ser ejercido verbalmente o por escrito, dentro de un plazo de 15 días a partir de la recepción del bien y el proveedor deberá satisfacerlo en un plazo máximo de 10 días.

Arto. 52. En los casos en que el consumidor pague más del precio estipulado por el producto o servicio recibido, tendrá derecho a reclamar la devolución del excedente.

Arto. 53. En cualquier caso cuando el proveedor no satisfaga el reclamo de que hablan los Artículos 50, 51 y 52 del presente Reglamento, el consumidor deberá acudir, en un término de 10 días hábiles a denunciar los hechos o interponer demanda ante la DDC de acuerdo al procedimiento establecido, en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Arto. 54. El silencio de la DDC, en cuanto a un reclamo, deberá entenderse en sentido positivo, es decir, como la resolución favorable al reclamante, a quien el Ministerio extenderá la resolución correspondiente, aplicando al funcionario culpable, la multa referida en el Capítulo XIX del presente Reglamento.

CAPITULO IX DEL DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PROMOCIONES.

Arto. 55. Son formas de promoción las siguientes prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de:

- a) Proporcionar adicionalmente otro bien o servicio de cualquier clase que fuere a un precio menor del habitual en el comercio o en el mismo establecimiento; o en forma gratuita.
- b) Bienes con un contenido adicional a la presentación usual del producto, en forma gratuita o a un precio menor del habitual.
- c) Prometer dos o más bienes o servicios por un mismo precio.
- d) Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, rifas, concursos y otros de la misma naturaleza.
- e) Figuras o leyendas impresas en las cajas o envases de los productos o incluidas dentro de aquellos, distintas a las que usualmente deben llevar; sean o no coleccionables.

Arto. 56. En todo caso, los proveedores deberán informar al consumidor lo siguiente:

- a) El nombre y dirección de la persona natural o jurídica que realiza la promoción.

b) La identificación adecuada del bien o servicio a promocionar.

c) La fecha de inicio y de finalización de la promoción, así como las cantidades o unidades de que ésta conste, en los casos de rifas, sorteos y similares. En caso de no señalar duración de la promoción, se considerará indefinida y reclamable en cualquier tiempo.

d) Los lugares físicos en donde se realizará la promoción.

e) Las bases de la promoción en forma detallada.

Arto. 57. La Dirección podrá requerir al proveedor, la información relacionada con las promociones.

Arto. 58. Los fabricantes, importadores, distribuidores y expendedores en general de cualquier producto o servicio están en la obligación de cumplir al consumidor lo ofertado en el tiempo y en los términos anunciados en la publicidad.

Arto. 59. Ningún proveedor podrá utilizar, como medio de propaganda el término «PROMOCION», si no existe una verdadera promoción, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO X DEL DERECHO DE ASOCIARSE Y CONSTITUIR ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Arto. 60. Se entenderá por Asociaciones de Consumidores y Usuarios, toda organización constituida por personas naturales, de acuerdo a la Ley 147, independientes de cualquier interés económico comercial o político-partidista, cuyo objeto sea garantizar la protección y la defensa de los consumidores y usuarios, promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos.

Arto. 61. Las asociaciones de consumidores, debidamente constituidas conforme a la Ley No. 147 «Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro», tendrán participación activa en la DDC, la cual estará obligada a proporcionar toda la información relacionada con los objetivos que persiguen la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 62. Las asociaciones de consumidores debidamente constituidas, además del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 147, para poder gozar de los beneficios a que se hace referencia en el Artículo 40 de la Ley 182, deberán cumplir lo siguiente:

- a) Registrarse ante la DDC y suministrar la información relacionada con el uso de los fondos que conforme la Ley, hayan recibido de parte del Ministerio.
- b) Los ingresos recibidos por el Ministerio, deberán ser utilizados en campañas o actividades, encaminadas a garantizar el respeto al derecho de los consumidores estipulados en la Ley.
- c) Nombrar a un delegado permanente para hacer efectiva la entrega del fondo y la rendición de cuentas a que se hace referencia en el Artículo 40 de la Ley 182.
- d) No tener ningún interés en la promoción de causas comerciales y políticas.
- e) No aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones.

Arto. 63. Serán finalidades de las asociaciones de consumidores entre otras:

- a) Proteger y promover los derechos de los consumidores.
- b) Representar los intereses individuales o colectivos de los consumidores ante las autoridades administrativas o judiciales, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.
- c) Representar los intereses de los consumidores ante las autoridades de Gobierno o ante los proveedores.
- d) Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva en relación a la calidad, precios y otros aspectos de interés relacionados a los bienes y servicios ofertados en el mercado.
- e) Realizar programas de capacitación, orientación y educación de los consumidores.

Arto. 64. En los casos en que el Ministerio tenga conocimiento, por denuncia o de oficio, que alguna de las asociaciones de consumidores ha incurrido en violación al Artículo 38 de la Ley 182, éste abrirá el caso para su investigación, y una vez comprobado el hecho, suspenderá el beneficio económico

que otorga el Estado y al que hace referencia el Artículo 40 de la Ley 182.

Las Asociaciones de Consumidores podrán hacer uso del Recurso de Revisión establecido en el Artículo 39 de la Ley 290, cuando se disponga la suspensión del derecho establecido en el Artículo 40 de la Ley 182, por parte del Ministerio. El Recurso de Revisión se interpondrá ante la misma instancia, en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la suspensión y deberá resolverse en un término de veinte días de interpuesto el recurso.

El agraviado por esta resolución podrá interponer el Recurso de Apelación ante la DDC en un término de seis días después de notificado; ésta remitirá el Recurso junto con su informe en un tiempo máximo de diez días, al Ministro, quien resolverá en el plazo de treinta días a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa.

Arto. 65. La DDC contará con la colaboración del Ministerio de Gobernación, en lo que se refiere a suministrar información relacionada con las Asociaciones de Consumidores.

CAPITULO XI

DEL DERECHO DE ACCION ANTE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Arto. 66. Los consumidores que consideren que han sido lesionados en sus derechos, y que no hallan recibido una respuesta satisfactoria de parte de su proveedor, podrán hacer valer los mismos, ante las siguientes instancias:

- a) El Ente regulador, en su caso.
- b) La DDC. Esta recibirá sus denuncias o demandas, las que deberán someterse a la investigación del mismo mediante un proceso administrativo, conforme se establece en el Capítulo IV del presente Reglamento.
- c) Los tribunales comunes. Sin perjuicio de la instancia administrativa a que hace referencia el presente Reglamento, los consumidores podrán ejercer su derecho de acción ante los tribunales competentes, sean éstos civiles o criminales cuando así lo estimaren conveniente.

CAPITULO XII
DE LA INFORMACION
DE LOS PRECIOS DE BIENES, SERVICIOS
Y LA GARANTIA
DEBIDA POR EL PROVEEDOR

Arto. 67. En todo establecimiento de venta de bienes y servicios a los consumidores, deberán de colocarse en forma clara, precisa y en lugar visible al público, la identificación del servicio con su respectivo precio de contado. Se exceptúan de esta disposición aquellos servicios que por su naturaleza no pueden ser valorados con anticipación.

Arto. 68. El proveedor de bienes y servicios solo tiene derecho a recibir el pago del precio, exactamente como está anunciado o impreso en el establecimiento, en el producto, bien o servicio respectivo.

Arto. 69. Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño, sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos. En caso de que en un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor.

Arto. 70. Considérese garantía en la prestación de servicios de reparación, la condición de eficiencia en la ejecución o realización de los servicios contratados. Cuando la ineficiencia recaiga sobre servicios de reparación o mantenimiento de vehículos auto motores o de bienes muebles destinados al uso personal para el uso en el hogar o en establecimientos profesionales, comerciales o industriales, el proveedor estará obligado, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles después de hecho el reclamo, a prestar nuevamente el servicio contratado en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor. El proveedor podrá alternativamente devolver al consumidor todas las sumas que éste le hubiese pagado por la prestación de dichos servicios, dejándose a salvo el derecho del consumidor para reclamar por los daños y perjuicios sufridos.

En aquellos casos en que la reparación no esté con garantía, el taller de reparación tendrá que efectuar una evaluación y diagnóstico, y solicitará la autorización expresa del consumidor, antes de iniciar la reparación.

Arto. 71. Tratándose de servicios distintos a los señalados en el Artículo anterior, la obligación del proveedor de prestar los servicios sin costo adicional, deberá realizarse dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con la naturaleza del servicio. El proveedor podrá ejercer la opción señalada en la parte final del segundo párrafo del Artículo anterior, dejándose de igual manera, a salvo el derecho del consumidor para reclamar por los daños y perjuicios sufridos.

Arto. 72. En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos o usados, destinados para el uso personal o del hogar, tales como artefactos eléctricos, mobiliarios, automóviles y otros, se entenderá por implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde a las especificaciones y el fin para el cual éstas sean fabricados. Esta obligación será exigible siempre que por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

Arto. 73. El proveedor queda obligado, a garantizar el correcto funcionamiento, y en caso contrario, a efectuar la reparación o el reemplazo del bien adquirido, y cuando esto no fuere posible, a la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.

Arto. 74. El período de garantía estará condicionado por la práctica del mercado, sin embargo el proveedor y los intermediarios estarán obligados a proporcionar al consumidor los términos de garantías mínimas que ellos reciban del fabricante.

Arto. 75. El fabricante está obligado a conceder una garantía razonable en relación al funcionamiento eficiente del producto que manufactura. Cada intermediario en la cadena de comercialización deberá responder de la garantía a su respectivo cliente.

El proveedor a quien el consumidor le exija el cumplimiento de la garantía, tiene derecho preferencial a que el intermediario con quien haya contratado, o el fabricante, le responda la garantía, sin perjuicio del derecho del consumidor de exigir directamente la garantía al fabricante o a cualquiera de los intermediarios.

El proveedor no podrá eludir la obligación de conceder la garantía otorgada al consumidor, sobre pretexto de delegarla en el intermediario o en el fabricante.

Arto. 76. En todo los casos en que se proceda a cancelar una garantía por la vía de la devolución de la suma pagada por el consumidor, no podrá obligarse al adquirente del bien o servicio a recibir notas de crédito o cualquier forma de título valor, o compromisos de pagos a cuenta de futuras ventas, esto solo si el valor del bien adquirido fue cancelado en efectivo. Si el contrato fue formalizado por la vía de la venta al crédito, la devolución se compondrá de lo pagado en efectivo a la fecha y de una nota en que conste la anulación del saldo adeudado, debiéndose entregar al consumidor los documentos en el que formalizó el crédito.

Arto. 77. Los términos y condiciones de las garantías de los bienes, deberán constar por escrito en forma clara y precisa y podrán incorporarse al contrato de compra venta o a la factura respectiva, o podrá consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento pasará a formar parte integrante del contrato de compra venta o de la factura de venta y contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial,
- b) Nombre y dirección exactos del consumidor.
- c) Descripción precisa del bien objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de la serie, si fuera el caso, del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante.
- d) Fecha de la compra y de la entrega del bien, con indicación del número del contrato de compra venta o de la factura respectiva, y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente o si se hubiese realizado fuera del establecimiento del proveedor.

e) Términos de duración de la garantía.

f) Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicaciones de los riesgos cubiertos y de aquellos que no lo están.

g) Lugar donde debe ser presentada la reclamación.

h) Aprobación expresa del proveedor o de su representante autorizado.

Se exceptúan de esta obligación aquellos bienes que por su naturaleza, no pueden ajustarse a esta disposición. Las listas de estos bienes serán publicadas periódicamente por la DDC.

Arto. 78 Si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electro-mecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos de motor y otros bienes de naturaleza análoga, éstos no funcionaran adecuadamente, o no pudiesen ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuese posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas.

Cuando se trate de vehículos de motor o equipos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo será hasta seis (6) meses, siempre que en la garantía se pacte libremente entre proveedor y consumidor la responsabilidad de los primeros treinta (30) días.

Arto. 79. Los proveedores de vehículos de motor nuevos están obligados a extender una garantía mínima de dos años o cincuenta mil kilómetros, lo que ocurra primero.

Cuando la garantía del fabricante sea más favorable al consumidor que los términos mínimos establecidos en este artículo, será de obligatorio cumplimiento para el proveedor ofrecer la garantía del fabricante. El proveedor está obligado a proporcionarle al consumidor, la garantía de fábrica por escrito.

En el caso de los vehículos de motor usados, la garantía mínima a que se refiere el primer párrafo, será de tres meses o diez mil (10.000) Kilómetros, la circunstancia que ocurra primero.

Arto. 80. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no lo hubiese adquirido, o hubiese dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior.

Arto. 81. Para los efectos de los tres Artículos anteriores, el consumidor notificará, a la mayor brevedad al proveedor, que procederá reparar el bien en su almacén o taller.

El proveedor estará en la obligación de proporcionar el transporte para el retiro y devolución del bien, sin costo alguno para el consumidor, cuando se trate de artefactos grandes de acuerdo con las clasificaciones establecidas en los certificados de garantía y sólo desde el lugar en que dicho bien fue entregado al consumidor al momento de la venta.

Arto. 82. Se podrá rehusar el cumplimiento de la garantía cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración, o cuando el uso del bien vendido se haya realizado en forma contraria a las instrucciones del producto o los manuales de instrucciones. Cuando se trate de productos de fabricación extranjera, dichos manuales deberán estar expresados en idioma español.

De no haberse proporcionado al consumidor las instrucciones de uso en idioma español, el proveedor no podrá rehusar el cumplimiento de la garantía ni eximirse de responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios, invocando uso inadecuado del producto por parte del consumidor, salvo que este uso refleje una falta de cuidado o un desconocimiento tal que las instrucciones en español no hubiesen prevenido el uso inadecuado.

Arto. 83. El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios, los bienes de un consumidor, se deterioren o pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de reparación o el valor total de los bienes, según el caso. Se exceptúan los daños causados por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplica al bien que haya sido abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días calendario desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro del bien, salvo que éste se vea imposibilitado por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Igualmente el proveedor será responsable por el bien que el consumidor aparte mediante abonos al precio de venta y no podrá sustituirlo por otro bien similar.

Son nulas y se tendrán por no puestas, las estipulaciones contractuales que eximan o limiten las responsabilidades establecidas en este Artículo para el proveedor de bienes o servicios.

Arto. 84. El proveedor podrá ofrecer o pactar libremente, términos y condiciones de garantía superiores a los que normalmente se otorgan a bienes y servicios similares, y en tal caso, estará obligando al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con el consumidor.

Arto. 85. Los representantes, distribuidores o expendedores de bienes, como automóviles, equipos eléctricos, o de computación cualquier sea su marca, a los cuales se refiere el Artículo 10 de la Ley, están obligados a suplir la cantidad necesaria de repuestos, de los productos distribuidos por ellos en el mercado, de forma tal que el consumidor pueda obtener la reparación de sus equipos en caso de falla o avería, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 182.

Arto. 86. Son nulas y por lo tanto no producen nin-

gún efecto, las estipulaciones contractuales, que eximan o limiten las responsabilidades establecidas en este capítulo para los proveedores.

**CAPITULO XIII
DE LA PRESTACION DE SERVICIOS BÁSICOS
O SERVICIOS PUBLICOS**

Arto. 87. Las Empresas que brindan servicios de acueductos y alcantarillado; energía eléctrica; correos y telecomunicaciones; transporte público urbano e interurbano, acuático y terrestre y en general todas las empresas públicas o privadas que presen servicios de esta naturaleza a los usuarios además de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, están obligadas a cumplir fielmente lo que establezca la ley de la materia.

Arto. 88. Las tarifas a las que hace referencia el Artículo 14 de la Ley 182, deberán estar adecuadas a la clase de servicio recibido y conforme lo autorizado por el Ente regulador, debiendo exhibirse las mismas de forma visible y en términos sencillos para el consumidor, en los lugares en que dichos servicios son cancelados.

Las empresas prestadoras de servicios básicos, no podrán eludir o rechazar el reclamo del usuario, aun cuando el servicio o medidor no esté a su nombre y el consumidor demuestre, con el consecutivo de sus recibos cancelados, que es él quien hace los pagos mes a Mes.

Los usuarios de los servicios de energía eléctrica y agua potable que por cualquier razón no estén de acuerdo con su facturación, podrán demandar un peritaje técnico independiente, a costa del reclamante, ante la DDC, la que ante tal solicitud deberá de proceder dentro de las 48 horas siguientes a efectuar el nombramiento del perito.

Arto. 89. La DDC participará con las instancias rectoras, en la revisión y actualización de las normas que garanticen al consumidor el derecho a recibir seguridad al hacer uso del transporte acuático, aéreo o terrestre; estas instancias no podrán establecer ningún acuerdo con los prestadores de este

tipo de servicios, que vayan en contra de los derechos de los consumidores.

Arto. 90. Cualquier usuario de estos servicios, tiene derecho a ser indemnizado en caso de sufrir daño o perjuicio en su derecho, su seguridad, y sus bienes, los cuales podrá reclamar directamente en la institución o empresa que le vendió el servicio y de recurrir, en caso de no ser atendido, a hacer uso del trámite administrativo ante la DDC, sin perjuicio de reclamar sus derechos en los tribunales comunes competentes.

Arto. 91. Cualquier consumidor, residente dentro de la zona de operación de una de las empresas que suministran servicios básicos de agua, energía eléctrica y tele-comunicaciones, está en el derecho de exigir que se le garantice el servicio. Así mismo, el proveedor deberá cumplir con sus obligaciones como prestatario de los mismos.

Arto. 92. En los casos de existir solicitud de revisión de un usuario, por alteración de una factura o servicio deficiente de las empresas que los prestan, éstas deberán atender dichas solicitudes, antes de iniciar la acción de suspensión del servicio en disputa. Presentado el reclamo por el consumidor, el proveedor de servicios públicos entregará al consumidor, la constancia correspondiente al reclamo.

Las empresas que brinden estos servicios básicos, no podrán condicionar la recepción del reclamo del usuario, al pago anticipado del valor de la factura reclamada o de un porcentaje de esta, u otras modalidades similares.

Arto. 93. En casos de insatisfacción de los consumidores por los servicios recibidos de las empresas que prestan estos servicios básicos, podrán recurrir ante la misma empresa que los brinda, la cual revisará el caso conforme sus propios procedimientos. De ser el fallo adverso al consumidor, éste podrá interponer su reclamo ante el Ente Regulador de la empresa correspondiente, sin perjuicio de acudir ante la DDC.

Arto. 94. Cuando los usuarios presenten retraso en la cancelación de su facturación, estas empresas no podrán suspender el servicio básico, sin haberle notificado por escrito, como mínimo quince días previo a la suspensión.

CAPITULO XIV

DE LA PUBLICIDAD FALSA O ENGAÑOSA

Arto. 95. Toda información, publicidad u oferta al público, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, en relación con los bienes ofrecidos o servicios a prestar, vincula al proveedor que solicite, autorice o pague la difusión correspondiente. Dicha información formará parte del contrato de venta que se celebre entre el proveedor y el consumidor.

Arto. 96. Se considera que existe engaño y por consiguiente la comisión del delito de estafa, cuando el proveedor incurra en violación de lo consignado en el Artículo 19 de la Ley 182, y en consecuencia se induzca al consumidor a engaño, error o confusión sobre los siguientes aspectos en un producto o servicio:

- a) El origen comercial geográfico del bien ofrecido, es decir, cuando se promoció que el bien ha sido elaborado, fabricado o importado de un lugar diferente al de su origen real.
- b) El lugar en que se prestará el servicio.
- c) En los componentes o integrantes del producto, en relación a su cantidad, calidad o propiedades del mismo.
- d) Los beneficios o resultados, que obtendrá el consumidor después de haber usado un producto o contratado un determinado servicio.
- e) Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como: dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otros.
- f) Fecha de elaboración y vida útil del bien. Todo proveedor está en la obligación de informar correctamente a los consumidores sobre la fecha de elaboración, caducidad y tiempo de garantía de un bien o servicio ofertado.
- g) Los reconocimientos nacionales o extranjeros, tales como medallas, premios, trofeos o diplomas. Ningún proveedor podrá atribuirse y divulgar, méritos

o reconocimientos que no hayan recibido sus productos o servicios.

h) El precio del bien ofrecido, las formas del pago y el costo al crédito. Cualquiera de estos elementos que se oferten o proporcionen, deberán ser cumplidos en la misma forma y monto en que fueron ofrecidos.

Arto. 97. En las controversias que pudieren surgir como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 de la Ley, el anunciante deberá probar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario.

Arto. 98. Cuando la gravedad de las afirmaciones hechas en un mensaje publicitario considerado falso o engañoso así lo ameriten, la DDC ordenará la difusión de la rectificación de su contenido, a costa del anunciante y por los mismos medios en que se difundió el mensaje suspendido.

En todo caso cuando un consumidor considere que han sido violentados algunos de sus derechos por violación a lo estipulado en la Ley en su Artículo 19, podrá recurrir a los tribunales comunes competentes conforme las leyes ordinarias.

CAPITULO XV

DEL CONTRATO DE ADHESION

Arto. 99. La redacción de estos contratos deberá ser realizada en forma clara y sencilla, de forma tal que pueda ser de fácil comprensión, para el consumidor. Se prohíbe en los contratos de adhesión, la utilización de letras más pequeñas de las que puedan ser leídas a simple vista, por una persona con visión normal.

Arto. 100. Los términos del contrato de adhesión deberán especificarse claramente en el cuerpo del contrato y no hacer remisiones a textos o documentos que no sean de acceso al consumidor, antes o durante la celebración del contrato o se refiera a documentos que no sean del dominio público.

Arto. 101. No son válidas y se tendrán por no puestas en los contratos de adhesión, cláusulas conteniendo los siguientes elementos:

- a) Que le permitan al proveedor hacerle algún tipo de modificación que vaya en perjuicio del consumidor.
- b) Exoneración del proveedor de la responsabilidad civil, a la que se refiere la Ley.
- c) Fijación de términos de prescripción para ejercer sus reclamos, inferiores a los establecidos en la ley de la materia y leyes ordinarias.
- d) Limitar u obstaculizar el derecho de acción del consumidor.
- e) Imposición de cláusulas de arbitraje.
- f) Renuncia de los derechos del consumidor consignados en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 102. El proveedor no podrá establecer en este tipo de contratos, cláusulas que le permitan rescindirlos sin existir causa justa. Sólo podrá hacerlo cuando la culpa recaiga en el consumidor y el proveedor deberá haberlo requerido por escrito de su obligación. En todo caso, no podrá rescindir el contrato sin notificar previamente al consumidor y de hacerlo, el consumidor podrá acudir directamente a la DDC.

Arto. 103. Los servicios contratados por las empresas de servicios básicos y los consumidores, a los que se hace referencia en el Capítulo XIII del presente Reglamento, son contratos de adhesión y se registrarán conforme lo establecido en la ley de la materia y las disposiciones especiales de este Reglamento.

CAPITULO XVI DE LAS OPERACIONES A CRÉDITO.

Arto. 104. En las operaciones de venta en las cuales se conceda crédito al consumidor de cualquier bien o servicio que se adquiriera, el proveedor está en la obligación de informar claramente lo siguiente:

- a) El precio de contado del producto o servicio que se ofrece, indicando claramente la diferencia entre efectuar el pago de contado o al crédito, dando a conocer, en caso de existir, los descuentos o bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual exista diferencia entre el precio de venta a plazo y de contado.

- b) El valor de pago inicial o la prima, así como las opciones, si las hubiere, que tiene el consumidor sobre las posibilidades de negociar el monto de la misma.
- c) La tasa de interés fija que se aplicará sobre el saldo, así como la tasa de interés moratorio en el caso de no pagar en el tiempo indicado, las cuotas de amortización. Igualmente deberá informarse el derecho que tiene de liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de interés, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito si los hubiese.
- d) El monto total de los intereses a pagar en relación con lo pactado, indicándose además, en caso de existir los descuentos o bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual exista diferencia entre el precio de venta a plazo y de contado.
- e) El detalle o monto de cualquier otro recargo que se aplique en el contrato.
- f) La suma total a pagar por el bien o servicio ofrecido.

En todo caso el consumidor podrá reservarse el derecho de realizar o no, la operación, según convenga a sus intereses.

Arto. 105. Los contratos que se realicen a crédito, deberán extenderse en original y duplicado, siendo una para el proveedor y otra para el consumidor.

CAPITULO XVII DE LAS VENTAS A DOMICILIO

Arto. 106. Venta a domicilio, es aquella que se efectúa fuera del local o establecimiento del proveedor y en el domicilio del consumidor. Deberá estar amparada en documento escrito que deberá contener:

- a) Nombre completo, dirección y teléfono del proveedor, representante o distribuidor.
- b) Descripción completa del bien o servicio de que se trate y su respectivo precio.
- c) La garantía ofrecida sobre la calidad del bien.
- d) En los casos de las ventas a domicilio y a crédito, el proveedor deberá cumplir además, lo estipulado en el Artículo anterior.

Arto. 107. Los proveedores que realicen ventas a domicilio, vía telefónica, por televisión, servicios de correo, mensajería, o cualquier otro medio en que no exista trato directo entre el proveedor y el consumidor y por lo tanto no sea posible la entrega inmediata del documento comprobatorio de la transacción efectuada, están en la obligación de garantizar lo siguiente:

- a) Identificar plenamente al consumidor y su domicilio antes de hacer entrega del bien o servicio objeto de la transacción.
- b) Cubrir los costos de transporte, envío o reenvío, en caso de que el consumidor no esté satisfecho con el producto recibido y desee devolverlo dentro del plazo estipulado para ello.
- c) Informar correctamente los medios destinados por el proveedor para hacer efectiva la garantía o cualquier otra reclamación que desee hacer el consumidor.
- d) Informar adecuadamente al consumidor sobre las características del bien ofrecido y demás requisitos a que se refiere el Artículo anterior.

En el caso específico de las ventas por televisión, el proveedor estará obligado a brindar información completa y veraz acerca del bien ofrecido y en caso de que a su recibo el consumidor se percate de que el producto no cumple con las calidades ofertadas en el anuncio publicitario, podrá devolverlo y reclamar el reembolso de su dinero, sin incurrir en costo alguno por ello.

Arto. 108. En los casos en que el importe de la transacción vaya a ser cargada directamente a una cuenta telefónica o tarjeta de crédito, esto deberá ser explicado claramente al consumidor en la publicidad que se realice, o en su defecto, individualmente.

CAPITULO XVIII

DE LOS BIENES DE CONSUMO HUMANO

Arto. 109. En el caso de los productos básicos de consumo necesario para la subsistencia humana a que hace referencia al artículo 8 de la Ley, la DDC deberá preventivamente evitar el acaparamiento y

cuando esto ocurra, implementará las acciones que considere necesarias para disminuir sus efectos.

Arto. 110. La calidad de los bienes y servicios que se oferten en el país, deberá corresponder a lo ofertado por el proveedor y el precio pagado por el consumidor; la instancia correspondiente emitirá las normas oficiales necesarias en materia de calidad de los productos, sobre todo de aquellos que determine como básicos de consumo necesarios para la subsistencia humana, de conformidad con la Ley de Normalización Técnica y Calidad.

Arto. 111. El derecho de los consumidores a obtener productos con calidad, peso y medida conforme al importe pagado por los mismos, será tutelado por la DDC, conforme lo establecido en la Ley 182 y el presente Reglamento, las leyes de Normalización Técnica y Calidad y las normas que se emitan al efecto, así como la Ley de Metrología y sus Reglamentos.

Arto. 112. Se considera violación a la Ley y al presente Reglamento, el acaparamiento de bienes de consumo básico a que se hace referencia en el Artículo 8 de la Ley 182. La infracción a esta norma será sancionada con decomiso del producto. En caso de reincidencia, se aplicará multa de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, además del decomiso.

CAPITULO XIX DE LAS SANCIONES

Arto. 113. Sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de la Ley 182 y demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) La primera vez con multa de cinco a treinta veces el valor monetario de la demanda correspondiente, atendiendo la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor.

En caso de faltas que se califiquen de extraordinarias por la magnitud del perjuicio económico y social causado, se sancionará primariamente con el

cierre temporal del establecimiento, hasta por 30 días, y con multa de 6 mil a 15 mil córdobas.

b) En caso de reincidencias específicas, se irá duplicando la multa precedente o se establecerá el cierre temporal hasta por 60 días.

c) De persistir con la reincidencia, después de haber aplicado el cierre temporal y las multas, el infractor podrá ser sancionado con el cierre definitivo del establecimiento.

Arto. 114. En el caso de los prestadores de servicios públicos que infrinjan la Ley 182 y el presente Reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- a) La primera vez, con multa de hasta 5 veces el valor monetario de la demanda correspondiente;
- b) En caso de reincidencia, con multa de hasta 10 veces el valor monetario de dicha demanda.

Arto. 115. Para el caso de la negativa por parte del infractor referido en el Artículo anterior de cumplir con las resoluciones emitidas por la DDC, se disponen las siguientes sanciones:

- a) La primera vez con multa de hasta 20 veces el valor monetario de la demanda interpuesta por el consumidor;
- b) La segunda vez con multa de hasta 30 veces dicho valor.

Arto. 116. Se establece una multa de hasta el cien por ciento del salario mensual del funcionario de la DDC cuando en perjuicio de las partes, no dicte la resolución correspondiente en el plazo establecido.

Arto. 117. Las sanciones de multas serán aplicadas por la Dirección y las de cierre, temporal o definitivo del establecimiento, por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

Arto. 118 Las personas naturales o jurídicas que aprovechando su credibilidad, su profesión o su especialidad, reafirmen una publicidad falsa o engañosa o participen en ella, incurrirán en violación de lo preceptuado en el Capítulo XIV del presente Reglamento y se consideran coautoras de la infracción, haciéndose acreedoras de la misma sanción

que se aplique al responsable de tal publicidad.

Arto. 119. Cuando los productos representen riesgos para la salud o estén adulterados y/o vencidos, se procederá en coordinación con el Ministerio de Salud, para realizar decomiso de los mismos, aplicando además, la sanción pecuniaria contenida en el Artículo 113, inciso a) del presente Reglamento.

En caso de reincidencia, la sanción comprenderá el cierre definitivo de la farmacia o establecimiento infractor.

Arto. 120. Cuando el infractor esté en rebeldía y no adopte las resoluciones de la DDC, esta podrá acordar, en coordinación con las autoridades correspondientes, la suspensión de la licencia de comercio e importación, o la autorización para regentar farmacias o establecimientos comerciales que oferten bienes y servicios al consumidor, según sea el caso.

La DDC deberá informar a los consumidores, a la mayor brevedad posible, el nombre y ubicación del establecimiento sancionado.

CAPITULO XX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 121. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público designará las partidas presupuestarias que conforme requerimiento del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, se consideren necesarias para la aplicación de la Ley 182 y el presente Reglamento.

Arto. 122. Las resoluciones de la DDC, debidamente certificadas, tendrán carácter de presunción en la vía judicial.

Arto. 123. Para todos los efectos, en los casos en que la Ley 182 hace referencia al Ministerio de Economía y Desarrollo, deberá entenderse que se trata del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de acuerdo a la Ley y a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998.

Arto. 124. Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para que la información de las etiquetas de medicamentos y alimentos de consumo humano se expresen en idioma español.

Arto. 125. Agotada la vía administrativa, el agraviado podrá hacer uso del Recurso de Amparo, mientras no esté en vigencia la Ley de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Arto. 126. Para garantizar su existencia, las Asociaciones de Consumidores deberán de cumplir con lo dispuesto en la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Arto. 127. El presente Reglamento entrará en vigencia, noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 313

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES Y FORMAS DE PAGO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N° 278 Y SUSPENSION DE LAS ACCIONES JUDICIALES CONTRA LOS BENEFICIARIOS DE LOS CONTRATOS DE ARRIENDO CON OPCION A COMPRA

Arto. 1. Se restablecen por el término de un año las condiciones y formas de pago, establecidas en el párrafo segundo del Artículo 19 de la Ley N° 278. "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.

Arto. 2. Se suspenden por el término de un año las tramitaciones de las acciones judiciales y ejecución de Sentencias en contra de los beneficiarios de los contratos de arriendo con opción a compra suscritos con la CORNAP. En consecuencia, los jueces y tribunales no tramitarán nuevas demandas ni continuarían los juicios existentes, incidentes y tercerías de dominio ya iniciadas, esta disposición se aplicará también a los juicios de inmisión en la posesión y reivindicación que afecte a los contratos de arriendo con opción a compra.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquise y Ejecútese. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 315

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE AMPLIACION DEL PLAZO DE
VIGENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE
RESTABLECIMIENTO DE LA LEY COM-
PLEMENTARIA DE PARTIDA
DE NACIMIENTO

Arto. 1 Se amplía el plazo de vigencia establecido en la Ley de Restablecimiento de la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial el día 3 de Julio de 1997, hasta el treinta y uno de Julio del año dos mil uno (2001).

Arto. 2. En consecuencia las personas que no se encuentren inscritas en le respectivo Registro del Estado Civil de las Personas, podrán reponer su partida de nacimiento de conformidad con dicha Ley. Concluido el plazo de vigencia establecido anteriormente, la reposición de partida de nacimiento se tramitará de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.

VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 316

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BAN-
COS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINAN-
CIERAS

CAPITULO I OBJETO DE LA LEY
Y FUNCIONES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que en adelante se denominará simplemente "La Superintendencia", Institución Autónoma del Estado con plena capacidad Jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de aquellos actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo establecido en la presente Ley. Para todos los efectos legales debe entenderse que la existencia jurídica de la Superintendencia creada por la Ley Número 125 del veintiuno de Marzo de mil novecientos no-

venta y uno y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 64 del diez de Abril del mismo año, ha permanecido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia de la Ley Número 125 mencionada anteriormente.

Arto. 2. La Superintendencia velará por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las Instituciones Financieras, legalmente autorizadas para recibirlos, y preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones; promoviendo una adecuada supervisión que procure su solvencia y liquidez en la intermediación de los recursos a ellos confiados.

La Superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta, a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o a la prestación de otros servicios bancarios.

La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las instituciones financieras no bancarias, que operen con recursos del público en los términos establecidos en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las Instituciones Financieras no Bancarias que por leyes especiales corresponda regular su funcionamiento.

La Superintendencia ejercerá en forma consolidada la supervisión, vigilancia y fiscalización de los grupos financieros, así como las demás facultades que le corresponden en relación con tales grupos, en los términos previstos en la ley.

CAPITULO II ATRIBUCIONES

Arto. 3. Para el cumplimiento de sus fines, la

Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver las solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para abrir o poner en operación nuevos bancos, sucursales y agencias bancarias y demás instituciones que se refiere el artículo anterior.
2. Fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción.
3. Regular la suficiencia de capital, la concentración de crédito, el crédito a partes relacionadas y la clasificación y provisionamiento de cartera.
4. Hacer cumplir las leyes especiales y generales y las normas reglamentarias que rijan para la constitución, transformación y disolución de las instituciones sujetas a su vigilancia, control y fiscalización.
5. Resolver y ejecutar la intervención de cualquier banco o entidad financiera, en los casos contemplados por la ley.
6. Solicitar y ejecutar la liquidación forzosa de cualquier banco o entidad financiera bajo su fiscalización, en los casos contemplados por la ley.
7. Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades fiscalizadas están obligadas conforme a la presente Ley y, en particular, las normas de política monetaria y cambiaria dictadas por el Banco Central de Nicaragua e imponer sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento.
8. Hacer del conocimiento público el nombre o razón social de las entidades sometidas a su fiscalización, de acuerdo con el Artículo 2 de esta Ley, así como la lista de los nombres de sus Directores y cargos que ostentaren.
9. Requerir de los bancos y demás instituciones fiscalizadas los informes que necesite para el cumplimiento de sus funciones.
10. Inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda, vigilar y realizar arquezos y otras verificaciones convenientes por

medio del personal de la Superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto. En este caso el personal está obligado a observar el sigilo bancario, so pena de responsabilidad civiles y penales del caso. Estas inspecciones, arqueos y verificaciones deberán realizarse por lo menos una vez al año, las cuales podrán llevarse a cabo sin previo aviso a las instituciones a inspeccionar.

11. Objetar los nombramientos de los directores, del Gerente General o del Principal Ejecutivo y del Auditor Interno de las Instituciones Financieras sujetas a su fiscalización, si no llenan los requisitos de ley. Así mismo la Superintendencia podrá ordenar la destitución de los Directores y funcionarios de las Instituciones sometidas a su competencia, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con esta Ley, todo sin Perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

12. Impartir a las instituciones sujetas a su vigilancia, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar administrativamente y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

13. Asesorar en la materia de su competencia a las Instituciones fiscalizadas, cuando éstas así lo soliciten.

14. Dictar las normas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

15. Contratar servicios de auditoría, cuando lo considere conveniente, para el mejor desempeño de sus funciones, sin menoscabo de las disposiciones legales vigentes.

16. Suscribir acuerdos de intercambio de información y cooperación con organismos o grupos de organismos de supervisión de índole financiera de otros países o de carácter internacional.

17. Realizar todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza fiscalizadora y cualquier otra que dispongan las leyes.

CAPITULO III DIRECCION Y ADMINISTRACION

Arto. 4. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, tiene como órgano superiores un Consejo Directivo, un Superintendente y un Vice-Superintendente.

El consejo Directivo es el órgano a cuyo cargo se encuentra la actividad de dictar las normas generales aplicables a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros. El Superintendente tendrá a su cargo hacer cumplir las normas generales dictadas por el Consejo Directivo, así como la administración y el manejo de las gestiones propias de la Superintendencias y ostentará su representación, en los términos que para cada uno de estos órganos establece la ley.

En ausencia del Superintendente, el Vice-Superintendente le sustituirá en sus atribuciones.

Arto. 5. El Consejo Directivo de la Superintendencia está integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo preside, el Presidente del Banco Central de Nicaragua, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público y cuatro miembros con sus respectivos suplentes nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales uno con su respectivo suplente deberá pertenecer al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación de conformidad con propuesta de dicho partido o alianza. Para efectos de sus nombramientos, el partido o alianza de partidos, en su caso, presentarán por escrito al Presidente de la República, una terna de candidatos al cargo, dentro de un período de ocho días a partir de la cesación en su cargo del miembro anterior.

Dichos miembros serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el Artículo 31 de la presente Ley. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público será el suplente del Ministro del ramo en

el Consejo. El Gerente General del Banco Central de Nicaragua será suplente del Presidente de dicha institución.

Los miembros del Consejo designados por el Presidente, así como sus suplentes, deberán cumplir los mismos requisitos para desempeñar el cargo de Superintendente. El Superintendente asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Superintendente, asistirá al Consejo Directivo el Vice-Superintendente. En ausencia de un miembro propietario lo sustituirá su respectivo suplente.

Arto. 6. Están impedidos para ser miembros del Consejo:

1. Los que ostentaren otros cargos dentro del sector público, con excepción del Presidente del Banco Central y del Ministro de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos suplentes.

2. Los que sean directores, funcionarios, empleados o accionistas de cualquiera de las instituciones que están bajo la vigilancia de la Superintendencia.

3. Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera y las que hubiesen sido declaradas en estado de quiebra.

4. Los que, directa o indirectamente, sean titulares, socios o accionistas que tengan vinculaciones significativas en los términos establecidos por la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros con la sociedad que tengan créditos vencidos por más de sesenta días, o que haya ingresado a cobranza judicial de cualquier institución del sistema financiero.

5. Los miembros que tuvieren parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o fueren cónyuge o compañero o compañera en unión de hecho estable, de otro miembro.

6. Las personas que desempeñen cargos de elección popular.

Arto. 7. La Secretaria del Consejo Directivo la ejercerá la persona que designe dicho Consejo entre sus miembros o fuera de ellos, quien actuará con la facultad de certificar resoluciones y las demás que le confía el consejo.

El quorum del Consejo se formará con la presencia de cuatro de sus miembros; todos ellos tendrán facultad de iniciativa para introducir propuesta, las cuales deben ser presentadas ante la Secretaría, donde se les dará el correspondiente trámite ante el Consejo. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros presentes, en caso de empate su Presidente tendrá voto dirimente. El Consejo deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos una vez al mes.

Arto. 8. Además de los órganos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos tendrá cuatro intendencias especializadas, las cuales serán:

1. Intendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

2. Intendencia de Valores.

3. Intendencias de Seguros

4. Intendencia de Almacenes Generales de Depósito.

Además de estas intendencias, el Consejo Directivo de la Superintendencia, a solicitud del Superintendente, tendrá la facultad de autorizar la creación y organización de otras intendencias.

Arto. 9. Los intendentes serán nombrados por el Superintendente y deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Superintendente o Vice-Superintendente.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Arto. 10. Corresponde al Consejo Directivo de la Superintendencia:

1. Dictar normas generales para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de las Instituciones Financieras que, a juicio del Consejo Directivo, pudieran poner en peligro los intereses de los depositantes, la estabilidad de alguna institución o la solidez del Sistema Financiero.

2. Autorizar la constitución de las nuevas instituciones a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley. Previa solicitud del Superintendente.

3. Aprobar normas generales que aseguren el origen lícita del capital de las Instituciones Financieras.

4. Aprobar normas generales sobre capital requerido, grupos financieros y créditos a partes relacionadas, de conformidad con la Ley General de Bancos y demás leyes financieras.

5. Aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas.

6. Emitir las normas necesarias para impedir actividades u operaciones que perjudiquen a terceros, o propicien la concentración de riesgos; en consecuencia podrá:

6.1. Establecer las disposiciones reglamentarias para hacer efectivos los límites máximos de crédito e inversión individual, aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias.

6.2. Establecer regulaciones en materia de obligaciones contingentes.

6.3. Establecer las reservas de capital que en general o por categorías de instituciones sean requeridas.

6.4. Fijar el monto de reservas generales para saneamiento de cartera e inversiones.

7. Emitir las normas generales necesarias tendientes a evitar que las instituciones que se encuentren bajo su jurisdicción se dediquen a la realización de actividades para las que no fueron autori-

zadas.

8. Establecer normas generales de contabilidad, sistemas de suministro y obtención de información, y requerimientos de documentación para expedientes, registros y archivos de las instituciones supervisadas.

9. Autorizar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia y conocer de su liquidación al final de cada ejercicio.

10. Fijar en el ámbito administrativo, con carácter general, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria o financiera.

11. Conocer de previo, para fines de información, el informe anual que el Superintendente vaya a presentar a la Asamblea Nacional, sobre su gestión administrativa.

12. Ordenar la intervención de cualquier entidad sometida a la Vigilancia de la Superintendencia en el caso en que habiendo incurrido dicha entidad en una de las causales que harían obligatorio para el Superintendente intervenirla. Éste se haya negado a hacerlo cuando el Consejo se lo haya formalmente solicitado. En este caso específico el Consejo conocerá directamente y en única instancia de los recursos que los interesados puedan interponer contra su decisión y así se agotará la vía administrativa.

13. Conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el Superintendente de Bancos conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la presente Ley.

14. Realizar cualquier otra supervisión en materia financiera que dispongan las leyes de la República y las que esta Ley atribuya a la Superintendencia, que no estén expresamente atribuidas a otro órgano o funcionario de la misma.

Las disposiciones aquí enumeradas no son limitativas y en consecuencia el Consejo podrá realizar todas aquellas actividades de regulación general compatibles con el objeto de esta Ley.

Arto. 11. Los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período legal correspondiente si se presenta alguna de las causales mencionadas en el Artículo 17 de la presente Ley.

La causal invocada deberá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo, levantado por una Comisión designada por el propio Consejo Directivo. La resolución de la Comisión deberá ser aprobada por al menos cuatro de los miembros del Consejo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados y se comunicará al Presidente de la República, para la correspondiente decisión final.

CAPITULO V DEL SUPERINTENDENTE Y EL VICE – SUPERINTENDENTE

Arto. 12. El Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en lo sucesivo denominado “El Superintendente”, es el representante legal de la Superintendencia y ejerce su administración.

Arto. 13. El Vice-Superintendente asistirá en el ejercicio de sus funciones al Superintendente y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento temporal.

Arto. 14. El Superintendente y el Vice-Superintendente serán electos por la Asamblea Nacional de listas enviadas por el Presidente de la República para ejercer sus funciones por el término de seis años pudiendo ser reelectos para nuevos períodos. Ambos deberán ser mayores de veinticinco años de edad y menores de setenta años al momento de su elección, nacionales de Nicaragua, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, graduado universitario, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros y administrativos.

Arto. 15. No podrán ser Superintendentes o Vice-Superintendentes las siguientes personas:

1. Los que fueran parientes del Presidente de la

República o de los miembros que forman el Consejo Directivo de la Superintendencia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Los que ostentaren otro cargo dentro de cualquiera de los Poderes del Estado.

3. Los que sean directores, funcionarios, empleados, dueños o accionistas de cualesquiera de las instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia.

4. Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera, o aquellos que hayan sido sancionados conforme la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Arto. 16. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Vice-Superintendente no podrá ser pariente del Superintendente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 17. El Superintendente y el Vice-Superintendente solamente podrán ser destituidos de sus cargos por:

1. Faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

2. Por actuaciones que contravengan las normas establecidas en la presente Ley.

3. Cuando sean condenados mediante sentencia firme o pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo.

4. Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.

5. Por negarse a cumplir cualquier resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia en el ámbito de su competencia.

6. Por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, y

7. Por inasistencia reiterada a las sesiones del Consejo Directivo.

La iniciativa de destitución ante la Asamblea Nacio-

nal de los referidos funcionarios, corresponde al Presidente de la República, previa la sustanciación del sumario y trámites establecidos en el párrafo segundo del Artículo 11 de la presente Ley.

Arto. 18. El Superintendente y el Vice-Superintendente tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional previa promesa de ley.

CAPITULO VI FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE

Arto. 19. Corresponde al Superintendente:

1. Velar por la correcta aplicación de esta Ley, leyes y regulaciones que rigen la actividad de las instituciones que se mencionan en su Artículo 2 y en particular velar por la correcta aplicación de las atribuciones enumeradas en el Artículo 3 de la misma.

2. Ejecutar la intervención o la Liquidación Forzosa de las instituciones que se mencionan en el Artículo 2 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10 numeral 12, de la misma.

3. Acordar la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas de las instituciones bajo su vigilancia y supervisión que se encontraren responsables por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Cumplir y hacer cumplir las leyes generales, normas reglamentarias y disposiciones que rijan la constitución, operación, funcionamiento, fusión y liquidación de instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia.

4. Realizar las inspecciones, verificaciones y arqueos a que se refiere el numeral 8 del Artículo 3 de la Ley.

5. Supervisar a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros a través de inspecciones, análisis de estados financieros, transacciones y relaciones entre empresas del grupo, tanto nacionales como extranjeras, para fines de

supervisión.

6. Confirmar o denegar, el nombramiento de los funcionarios a que se refiere el numeral 11) del Artículo 3 de esta Ley.

7. Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia y las normas de política monetaria y cambiaria emanadas del Banco Central de Nicaragua.

8. Recabar de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, con carácter confidencial, los informes necesarios para comprobar el estado de sus finanzas y determinar su observancia a las leyes, reglamentos y disposiciones a que están sujetos.

Toda la documentación e información a que se refiere al párrafo anterior que sea requerida por el Superintendente deberá ser presentada por los bancos sin aducir reservas de ninguna naturaleza.

9. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia y rendir a este mismo consejo, cuenta de su liquidación al final de cada ejercicio.

10. Examinar todas las operaciones financieras o de servicio de las instituciones que estén sujetas a supervisión, y ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

11. Delegar funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia dentro del marco de la ley.

12. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de las instituciones bajo su supervisión.

13. Contratar los servicios de firmas de reconocido prestigio en auditoria, actuariado o finanzas, para colaborar en las funciones de la Superintendencia.

14. Verificar el cumplimiento del encaje legal. En caso de incumplimiento, el Superintendente de Bancos aplicará una multa, conforme lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco Central.

15. Presentar al Consejo Directivo, iniciativas de propuestas de Normas Generales, en el ámbito de competencia de la Superintendencia.

16. Rendir informe anual a la Asamblea Nacional conforme lo establecido en el Artículo 138 numeral 29 de la Constitución Política de la República.

17. Las demás que le señalen otras leyes.

CAPITULO VII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Arto. 20. Contra las resoluciones del Superintendente sólo cabrá el recurso de reposición dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Sin embargo las resoluciones del Superintendente que contravengan disposiciones legales expresas, serán apelables ante el Consejo Directivo. Este recurso se tramitará en el efecto devolutivo. El término para interponer esta apelación será de cinco días hábiles a partir de la notificación.

Las resoluciones que se dicten en materia de intervención o liquidación forzosa de bancos u otras instituciones financieras, no son susceptibles de ningún recursos administrativo.

Arto. 21. El Superintendente deberá requerir la opinión del Consejo Directivo en materia de intervención o liquidación forzosa de bancos u otras instituciones Financieras, la cual deberá ser emitida en un término no mayor de 24 horas luego de ser formalmente solicitada por el Superintendente. Transcurrido este término el Superintendente, procederá con o sin la opinión del Consejo Directivo.

CAPITULO VIII FUNCIONES DE LOS INTENDENTES

Arto. 22. Sin perjuicio de las facultades que específicamente les delegue el Superintendente, de acuerdo con el área de su competencia, los Intendentes tendrán las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Superintendente en la dirección de la Superintendencia, en especial en el área de su competencia

b) Colaborar con el Superintendente en el análisis de las solicitudes relativa al funcionamiento de entidades del área de su competencia que presenten las personas interesadas.

c) Asesorar al Superintendente sobre las solicitudes de conversión, fusión, disolución voluntaria u otras modificaciones importantes de las instituciones de su área con las recomendaciones que considere pertinentes.

Los Intendentes deberán informar al Superintendente, con la urgencia que el caso requiera, sobre todos los asuntos a que se refiere este literal expresando su opinión o recomendación sobre el mismo.

d) Ejecutar, bajo la dirección del Superintendente, las funciones asignadas en relación con instituciones del área de su competencia.

e) Coordinar con las otras dependencias, las acciones de inspección y supervisión.

f) Proponer al Superintendente la forma de organización de las dependencias de la Intendencia bajo su responsabilidad, así como el nombramiento de las personas que deban ejercer funciones que requieran conocimiento técnicos o capacidad especial.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Arto. 23. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarías de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta, Diario Ofi-

cial. Los Bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo autorizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento de un plan de normalización cuya duración no podrá exceder de un año.

Arto. 24. Las instituciones bancarias no podrán hacer referencias o citar en anuncios o propagandas, los informes de los inspectores o cualquier otra comunicación o informes proveniente directa o indirectamente de la Superintendencia, salvo lo dispuesto en norma general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Arto. 25. Todas las multas que impongan al Superintendente derivadas de la Ley General de Bancos y de la presente Ley serán pagadas a favor del Fisco de acuerdo a los procedimientos señalados en dicha Ley.

En los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, para las cuales no se haya establecido sanción especial, el Superintendente podrá imponer sanciones pecuniarias ajustadas a la importancia de la falta desde cinco mil (C\$ 5,000.00) a cien mil córdobas (C\$ 100.000.00) conforme al reglamento que se dicte al efecto.

En caso de variaciones en el tipo de cambio de la moneda nacional, el Consejo Directivo de la Superintendencia por resolución de carácter general, realizará las correcciones monetarias correspondientes a los montos de las multas que compete imponer a la Superintendencia y que se encuentren establecidas en la legislación vigente.

Arto. 26. Todas las instituciones comprendidas en el Artículo 2 de esta ley deben publicar trimestralmente informes sobre sus colocaciones, inversiones y demás activos.

Arto. 27. El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización, ni adquirir bienes de tales empresa sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir directa o indirectamente de esas em-

presas, ni de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor en calidad de obsequio o de cualquier otra forma.

Arto. 28. El Superintendente de Bancos y de otras instituciones Financieras deberá presentar informe anual de su gestión financiera ante la Asamblea Nacional dentro de los dos primeros meses de cada año.

Arto. 29. Las instituciones y personas naturales y jurídicas, que por la presente Ley estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, aportarán recursos para cubrir el Presupuesto Anual de la misma. El Banco Central aportará el 25%. Las entidades supervisadas, contribuirán en efectivo para cubrir el 75% restante de dicho presupuesto hasta un máximo de 1.0 (uno) por millar de los activos o de un parámetro equivalente que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia a propuesta del Superintendente. Ambos datos se calcularán con base al promedio proyectado del periodo presupuestado.

En el caso de las compañías de seguros, no se incluirán en los activos, para los efectos de esta contribución, las reservas a cargo de reaseguradores por siniestros pendientes.

Arto. 30. Las informaciones obtenidas por los órganos de Dirección y Administración de la Superintendencia, sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo en el cumplimiento de sus deberes por razón de su cargo o mediante providencia judicial de autoridad competente. La contravención a las prohibiciones establecidas en el presente artículo será considerada como falta grave y motivará la inmediata destitución de los que incurran en ella sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal por el delito de revelación de secretos.

Arto. 31. Cuando corresponda hacer los nombramientos de los cuatro miembros del Consejo Directivo a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley. Se procederá de la siguiente ma-

nera:

1. El miembro del Consejo que representa al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación será nombrado por un período tal que su expiración coincida con la terminación del actual período presidencial en Nicaragua.

2. El nombramiento de los siguientes tres miembros por un período tal que su expiración coincida con la mitad del siguiente período presidencial en Nicaragua.

3. En adelante el miembro que represente al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación, será nombrado al comienzo de cada período presidencial hasta el final de dicho período y los tres restantes, en la mitad de cada período presidencial, hasta la mitad del siguiente período presidencial.

Arto. 32. En caso que expiren los períodos del Superintendente de Bancos o del Vice-Superintendente de Bancos, sin que la Asamblea Nacional haya electo a su sucesor, dichos funcionarios permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca la elección y toma de posesión correspondiente.

Mientras no se nombren a los nuevos miembros del Consejo Directivo, de conformidad con los Artículos 5 y 31 de la presente Ley, los miembros nombrados conforme la ley anterior continuarán en sus cargas hasta que se produzcan los nuevos nombramientos.

Arto. 33 Derógase la Ley No. 125 del 21 de Marzo de mil novecientos noventa y uno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64 del 10 de Abril del mismo año, así como también la Ley No. 268 del 3 de Octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 218 del 14 de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Arto. 34. Esta Ley entrará en vigencia a partir de

su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 317

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

EN USO DE SUS FACULTADES,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL BANCO
CENTRAL DE NICARAGUA

CAPÍTULO I OBJETO Y FUNCIONES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Banco Central de Nicaragua, ente estatal regulador del sistema monetario, llamado en lo sucesivo para fines de esta Ley, "el Banco Central" o simplemente el "Banco", creado por Decreto No. 525, del 28 de Julio de 1960, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 211 del 16 de

Septiembre del mismo año el cual es un Ente Descentralizado del Estado, de carácter técnico, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de aquellos actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones establecidas en la presente Ley.

Para todo los efectos legales se entiende que la personalidad jurídica del Banco ha existido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia del Decreto No. 525 que lo creó.

El Banco Central de Nicaragua, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Arto. 2. El domicilio del Banco es la ciudad de Managua y puede establecer sucursales y agencias en todo el territorio nacional, nombrar corresponsales en el exterior e igualmente actuar como corresponsal en Nicaragua de otros bancos extranjeros e instituciones financieras internacionales.

Arto. 3. El objetivo fundamental del Banco Central es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos.

Arto. 4. El Banco Central, determinará y ejecutará la política monetaria y cambiaria, en coordinación con la política económica del Gobierno, atendiendo en primero término el cumplimiento del objetivo fundamental del Banco.

Arto. 5. Son funciones y atribuciones del Banco Central las siguientes:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria y cambiaria del Estado, de acuerdo con los términos del Artículo 4 de la presente Ley.
2. Ser responsable exclusivo de la emisión de moneda en el país, y de su puesta en circulación y retiro de billetes y monedas de curso legal dentro del mismo.
3. Actuar como consejero de la política econó-

mica del Gobierno, pudiendo, en ese carácter hacer conocer al Gobierno su opinión cuando lo considere necesario, y además prestarle servicios bancarios no crediticios y ser agente financiero del mismo, supeditado al cumplimiento de su objetivo fundamental.

4. Actuar como banquero de los bancos y de las demás instituciones financieras, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo Directivo del Banco.

5. Dictar y ejecutar la política de administración de sus reservas Internacionales.

6. asumir la representación del Estado en materia financiera, en tal carácter, celebrar y ejecutar las transacciones que se deriven de la participación de aquel en los Organismos Financieros Internacionales pertinentes.

El Banco Central tendrá a su cargo la participación y representación del Estado en cualquier organismo internacional que involucre relaciones propias del Banco y, consecuentemente, podrá celebrar con dichos organismos todas las operaciones que los convenios autoricen.

7. Realizar las demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza de Banco Central, así como las que sean propias de un banco siempre que sean igualmente compatibles con la naturaleza de sus funciones y de las operaciones que está autorizado por esta Ley. En tal carácter el Banco Central gozará de los mismos privilegios establecidos en la Ley para los bancos comerciales.

Arto. 6. El Banco Central tendrá facultades para contraer directamente obligaciones derivadas de préstamos internacionales destinado al fortalecimiento de la Balanza de Pago o al desarrollo institucional del Banco. En estos casos, el Banco Central será responsable de presupuestar y efectuar los pagos correspondientes con sus propios recursos.

Así mismo, el Banco, mediante acuerdo presidencial, podrá suscribir créditos en representación del Gobierno de la República, en su carácter de agente

financiero del mismo.

CAPITULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Arto. 7. La propiedad del Banco Central de Nicaragua es exclusiva e intransferible prerrogativa del Estado. Cualquier incremento del capital del Banco deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo del Banco y en el acto aprobatorio se determinarán las condiciones de aportación y pago.

Arto. 8. Las utilidades netas del Banco Central se determinarán anualmente después de realizar los castigos que corresponda y constituir las provisiones necesarias para cubrir deficiencias de cartera y depreciación de activos.

Arto. 9. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de Reserva General una suma igual al 25 por ciento de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuanta sea igual al 200 por ciento del capital pagado del Banco Central. Si el Gobierno lo autoriza, la suma que ha de transferirse a la cuenta de Reserva General puede ser superior a ese porcentaje anual, o puede acrecentarse el monto total de la cuenta por encima del doble del capital pagado del Banco Central.

Podrán constituirse otras reservas que el Consejo considere necesarias, requiriéndose, en este último caso, autorización previa del Poder Ejecutivo.

Arto. 10. Las pérdidas en las que el Banco incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicio precedentes, y si ello no fuera posible, afectarán el capital de la institución. En este caso, el Gobierno de la República le transferirá títulos públicos, negociables y que devengará intereses a una tasa igual a la tasa promedio de captación de los bancos, por el monto necesario para suplir la deficiencia de capital.

Arto. 11. Después de efectuadas las transferencias a la cuenta de Reserva General conforme el Artículo 9 de la presente Ley, el remanente de las utilida-

des netas del ejercicio, una vez efectuadas todas las deducciones previstas en los artículos anteriores, se pagará al Fisco al cierre de dicho ejercicio. Mientras el monto correspondiente a las utilidades no sea pagado el Gobierno devengará intereses sobre dicha suma a la tasa mencionada en el artículo precedente.

Arto. 12. El pago autorizado conforme al artículo anterior, no podrá realizarse, si a juicio del Consejo Directivo del Banco Central, los activos del Banco, después de la deducción o el pago, resultan menores que la suma de su pasivo más el capital pagado.

Arto. 13. El Banco Central estará exento de todo impuesto sobre la renta, de timbre y de todos los tributos o derechos similares relacionados con las transacciones bancarias y, en general, con las actividades que por leyes o decretos, le corresponda cumplir.

Arto. 14. Las ganancias resultantes de cualquier cambio en la valoración de los activos o las obligaciones del Banco que se tengan o se denominen en oro, derechos especiales de giro, monedas extranjeras en otras unidades de cuenta de uso internacional, y que resulten de alteraciones en el valor de dichos bienes, o de las tasas de cambio de dichas monedas o unidades con respecto a la moneda nacional, deberán acreditarse en una cuenta especial denominada "Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional", y ni tales ganancias, ni las pérdidas que pudieren resultar de tales alteraciones, deben incluirse en el cómputo de las ganancias o pérdidas anuales del Banco.

Las pérdidas que resulten de las anteriores alteraciones serán cubiertas por los superávits que registre la mencionada cuenta de Revaluación, y, si no fuese esto suficiente, el Gobierno emitirá y entregará al Banco un título de deuda, no negociable y sin intereses, por la cuantía del déficit resultante.

Cualquier superávit que resulte al final de un ejercicio en Cuenta de Revaluación, será aplicado a la cancelación de los títulos a que se refiere el párrafo anterior. El superávit restante quedará registrado en la cuenta y solamente podrá ser aplicado al cubri-

miento de pérdidas futuras de la misma. Aparte de lo contemplado en éste artículo, no podrán hacerse ningún otro crédito o débito respecto de la cuenta de Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional.

CAPITULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Arto. 15. La Dirección Superior del Banco estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Presidente del Banco, quien a su vez lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y por cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales uno deberá pertenecer al partido o alianza de partidos que hayan obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación, de conformidad con propuesta de dicho partido o alianza. Para efecto de su nombramiento, el partido o alianza de partidos en su caso, presentará por escrito al presidente de la República, una terna de candidatos al cargo, dentro de un periodo de ocho días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Presidente del Banco ejercerá su cargo por un periodo igual al del Presidente de la República y los miembros restantes, con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ejercerán sus cargos conforme lo establecido en el Artículo 62 de la presente Ley, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El cargo de miembro del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, con excepción del Presidente del Banco y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, es incompatible con cualquier otro cargo público, salvo la docencia en instituciones del Estado.

Arto. 16. Los miembros del Consejo Directivo deben ser nicaragüense, mayores de treinta años de edad, de reconocida corrección moral, solvencia económica y competencia profesional en materias relacionadas con el cargo que van a desempeñar.

Arto. 17. No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Banco:

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Los Directores, accionistas y funcionarios de entidades bancarias o financieras.
3. Quienes sean deudores morosos de cualquier entidad bancaria o financiera y quienes hubieren sido declarados en estado de quiebra o concurso.
4. Los que hubieren sido condenados mediante sentencia firme, por delitos comunes.
5. Las personas que sean parientes entre si, con el Presidente del Banco, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o con el Gerente del mismo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas que siendo miembros del Consejo Directivo incurrieren en cualquiera de los impedimentos mencionados, cesarán en el ejercicio de sus cargos.

Arto. 18. Al Consejo Directivo le corresponde determinar la política monetaria y cambiaria del Estado, de conformidad con los términos de artículo 4 de esta Ley, así como dirigir la ejecución de tal política.

Arto. 19. El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar la estructura administrativa del Banco y las diferentes funciones y responsabilidades que tendrán a su cargo los funcionarios principales y las diferentes dependencias de la Institución, en lo que no estuviere determinado por la presente Ley.
2. Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del Banco.
3. Aprobar el programa monetario anual del Banco, determinar el régimen cambiario y los lineamientos de la política cambiaria.
4. Acordar la impresión de billetes y la acuñación de monedas que corresponda de acuerdo con los términos de la presente Ley.

5. Fijar, modificar y reglamentar los encajes legales.

6. Dictar la política de tasas de interés, así como las demás condiciones y término que regirán en las operaciones crediticias del Banco.

7. Determinar los términos y condiciones de las emisiones de títulos, así como condiciones generales de las operaciones de mercado abierto que corresponda ejecutar.

8. Conocer y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución.

9. Aprobar los balances y estados de ganancias y pérdidas del Banco, y acordar la constitución de reservas y la distribución de utilidades que corresponda en los términos de lo establecido en la presente Ley.

10. Pedir a las diferentes dependencias del Banco los informes que corresponda y evaluar periódicamente el desarrollo de las operaciones del Banco.

11. Establecer y suprimir sucursales o agencias del Banco.

12. Aprobar la política de administración de sus reservas internacionales.

13. Dictar su propio Reglamento Interno.

14. Designar al Secretario del Consejo, quien actuará como órgano de comunicación del mismo, con las facultades que indique el Reglamento. El Secretario del Consejo deberá ser abogado y notario público.

15. Nombrar a iniciativa del Presidente del Banco, al Gerente General y al Auditor Interno.

16. Aprobar a propuesta del Presidente del Banco Central el Programa anual del Capacitación del Banco, para la preparación de expertos en cuestiones monetarias, bancarias, económicas y otras ramas técnicas que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

17. Ejercer cualquiera otras facultades que corresponda, de acuerdo con leyes o decretos. En caso que alguna facultad atribuida al Banco Central, no estuviere específicamente señalado el funcionario responsable de su ejecución, se entenderá que es competencia de su Consejo Directivo.

Arto. 20. Las resoluciones de carácter general del Consejo Directivo, en el campo de su competencia, deberán ser publicadas en cualquier medio escrito de comunicación de circulación nacional o en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 21. El Presidente del Banco y los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período correspondiente si se presenta algunas de las causales que siguen:

1. Infracción de las disposiciones de orden legal o reglamentario aplicables al Banco o consentimiento de dichas infracciones.

2. Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.

3. Incurrir en algunas de las inhabilidades de que trata el Artículo 17 de esta Ley.

4. Incompetencia profesional manifiesta en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

5. Ausencia por más de seis meses del país o inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo Directivo o a cinco sesiones en el trimestre.

La causal invocada podrá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo levantado por una comisión designada por el Consejo Directivo, y cuyo dictamen, el cual deberá ser aprobado por al menos cuatro miembros del Consejo Directivo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados en su descargo, se comunicará al Presidente de la República, a quien corresponde la decisión final.

Arto. 22. El quórum para las sesiones del Consejo

Directivo será de cuatro miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo disposición legal expresa que establezca mayoría calificada. El Presidente tendrá voto doble en el caso de empate.

Arto. 23. Los miembros del Consejo Directivo y los demás funcionarios del Banco Central responderá de sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con las leyes vigentes.

Arto. 24. Los miembros del Consejo Directivo presentarán ante la Contraloría General de la República su declaración de probidad de todos sus intereses pecuniarios y comerciales propios y de su cónyuge y familiares dentro del primer grado de consanguinidad. Se abstendrán de votar y de asistir a la discusión sobre los asuntos que tengan cualquier relación con ellos.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

Arto. 25. El Presidente del Banco Central es el funcionario ejecutivo principal del mismo, y tiene a su cargo la representación legal de la Institución, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, así como la administración de la entidad. Lo nombra el Presidente de la República ante quien tomará posesión. Deberá ser natural de Nicaragua, mayor de treinta años, así como de reconocida integridad moral y competencia profesional en las materias que son de la competencia de dicho cargo.

El Presidente del Banco está obligado a dedicar todo su tiempo al servicio del Banco Central, y sus funciones serán incompatibles con cualquier otro cargo, con excepción de las representaciones y comisiones que tiene que desempeñar y que se relacionan con la política financiera y monetarias.

Arto. 26. El Presidente del Banco tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar a sesiones al Consejo Directivo, ser el Presidente de dicho Consejo y actuar en representación del mismo.
2. Delegar, con autorización del Consejo Direc-

tivo, la representación legal del Banco.

3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentos aplicables al Banco, al igual que las resoluciones del Consejo Directivo.
4. Actuar en las relaciones del Banco con los Poderes del Estado, con el sistema financiero y con los organismos internacionales en los cuales la representación del Gobierno corresponde al Banco Central.
5. Proponer al Consejo Directivo el programa monetario anual haciendo relación a las metas del programa, los instrumentos de política a utilizarse y las operaciones del Banco que se efectuarán dentro del programa.
6. Mantener informado al Consejo Directivo sobre los asuntos que requieran su atención, y proponerle las medidas y resoluciones pertinentes para el cumplimiento de las funciones del Banco.
7. Someter anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, el presupuesto del Banco y la memoria anual.
8. Aprobar las tarifas que el Banco establezca por los servicios que preste al Gobierno, a los bancos y al público en general.
9. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Gerente General del Banco y del Auditor Interno, nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados.
10. Aprobar el Programa Cultural del Banco, en consulta con las autoridades culturales del país.
11. Presentar informe anual a la Asamblea Nacional de conformidad con el Artículo 138 numeral 29 de la Constitución.

CAPITULO V DEL GERENTE GENERAL

Arto. 27. El Gerente General del Banco Central deberá ser persona de buena conducta y de reco-

nocida competencia en materia económica y financiera y al tiempo de su nombramiento no deberá ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ni de los miembros del Consejo Directo.

Arto. 28. Corresponde al Gerente General las siguientes atribuciones:

1. Dictar, en consulta con el Presidente, las normas o instrucciones que estimare convenientes para la eficiente administración de los negocios del Banco.
2. Proponer al Presidente del Banco los nombramientos, asignaciones, traslados, suspensiones y remociones de los funcionarios y empleados del Banco.
3. Ejercer por delegación del Presidente del Banco, la representación legal de la institución en sus operaciones y asuntos corrientes, y en uso de tal delegación, autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco y otros documentos según lo determinen las leyes, los reglamentos del Banco y las resoluciones de su Consejo Directivo.
4. Informar al Presidente sobre los asuntos a él encomendados y preparar los que deban someterse a la consideración del Consejo Directivo.
5. Sugerir al Presidente del Banco, las modificaciones aconsejables en la organización y funcionamiento del Banco.
6. Sustituir al Presidente del Banco, en sus ausencias o impedimentos temporales, como funcionario ejecutivo principal, como miembro del Consejo Directivo y en las representaciones y comisiones que desempeñe en razón de su cargo.

CAPITULO VI INFORMACIÓN Y CONTROL

Arto. 29 Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas del Banco Central estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por el Consejo Directivo del Banco

ante el cual responderá. El Auditor Interno debe ser mayor de treinta años de edad, contador público autorizado y de reconocida competencia y honorabilidad.

El Auditor Interno del Banco actuará con independencia en el desempeño de sus labores y mantendrá informado al Consejo Directivo del Banco del desarrollo de sus funciones de control. Tendrá las mismas inhabilidades que el Presidente del Banco.

Arto. 30 Los estados contables de fin de período del Banco deberán conformarse con normas de contabilidad generalmente aceptadas, y contar con la opinión de auditores externos designados por el Consejo Directivo, de entre aquellas firmas de reconocida competencia internacional, debidamente registradas en la Contraloría General de la República. Dichas firmas no podrán realizar estas auditorías por más de tres períodos consecutivos.

Arto. 31 Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Banco Central presentará al Presidente de la República la Memoria Anual de la Institución, la cual será publicada y deberá contener, al menos los puntos siguientes:

1. Evaluación de la situación general del Banco y del cumplimiento de su programa monetario anual.
2. Análisis de la situación financiera del Banco y del desarrollo de las operaciones practicadas en el curso del año anterior.
3. Descripción de la política monetaria y cambiaria que ha seguido el Banco en el curso del año correspondiente, así como una reseña general del desarrollo económico y financiero del país.
4. Información estadísticas que el Banco juzgue de utilidad.

Arto. 32 El Banco presentará estados mensuales de situación, incluyendo las principales cuentas activas y pasivas y cuentas de resultado, para ser publicadas dentro de los primeros 20 días del mes siguiente, en La Gaceta, Diario Oficial y en cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO VII
EMISIÓN MONETARIA

Arto. 33 Al Banco Central de Nicaragua le corresponde, con exclusividad, la emisión de moneda en el país, así como en el ejercicio de las funciones relacionadas con la puesta en circulación y retiro de billetes y monedas.

La emisión de monedas solamente podrá realizarse en virtud de las operaciones que la presente Ley autoriza al Banco Central de Nicaragua.

Arto. 34 Los billetes y monedas puestos en circulación por el Banco Central de Nicaragua tendrán curso legal y poder liberatorio en los términos prescritos por la Ley. Ninguna entidad de derecho público o privado, diferente del Banco Central de Nicaragua, podrá poner en circulación signos de dinero, cualquiera que sea su objeto, que a juicio del Consejo Directivo del Banco sean susceptibles de circular como moneda.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será penada con una multa equivalente al doble del valor nominal de los signos de dinero respectivos, además de la pena que corresponda de acuerdo con la legislación penal.

CAPITULO VIII
OPERACIONES DE CAMBIO Y RESERVAS
INTERNACIONALES

Arto. 35 El Banco Central podrá comprar y vender activos financieros internacionales, así como celebrar otras transacciones en moneda extranjera.

Las personas naturales y jurídicas que habitualmente se dediquen a la compra y venta de divisas deberán llenar los requisitos de inscripción e información que señale el Consejo Directivo del Banco Central.

Arto. 36 El Banco Central podrá celebrar, en su propio nombre o en representación y por cuenta y orden del Gobierno, acuerdos o cualquier otra clase de contratos con otros bancos centrales o instituciones públicas, privadas o internacionales, de naturaleza similar, establecidas en el exterior.

Arto. 37 Al Banco Central le corresponde la guar-

da y administración de sus reservas internacionales, en los términos y condiciones que determine el Consejo Directivo y teniendo debidamente en cuenta la liquidez, rentabilidad y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza. Las reservas internacionales podrán estar integradas por uno o varios de los activos enumerados a continuación:

1. Oro.
2. Divisas, tenidas en el propio Banco Central o en cuentas en instituciones financieras de primer orden fuera del país.
3. Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido.
4. Letras de cambio y pagarés denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales emitidos por entidades de primer orden, y pagaderos en el exterior y con un plazo de vencimiento no mayor de un año.
5. Títulos públicos emitidos por Gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Consejo Directivo.
6. Otros títulos negociables expedidos por entidades internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, siempre que hayan sido calificadas como títulos elegibles por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta la práctica internacional prevalente en la materia.

CAPITULO IX
OPERACIONES CON LOS BANCOS E
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Arto. 38 El Banco Central podrá abrir cuentas para los bancos e instituciones financieras, igualmente podrá aceptar depósitos de ellos en los términos y condiciones que, por vía general, determine.

También podrá el Banco Central, dentro de las condiciones que determine el Consejo Directivo para la Cámara de Compensación, prestar servicios de compensación de cheques y demás títulos valores, para los bancos e instituciones financieras.

Los saldos de los depósitos de encajes de las instituciones financieras servirán de base para los créditos y débitos que resulten del funcionamiento de un sistema de compensación de cheques por medio de la Cámara de Compensación.

Arto. 39 El Banco Central señalará, por vía general, las tasas de interés que cobrará a los bancos por sus operaciones de crédito. Se podrán establecer tasas diferenciales para las distintas clases de operaciones.

La tasa de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades financieras será determinada libremente por las partes.

Arto. 40 El Banco Central con sujeción a los topes establecidos en el Artículo 50 de esta Ley, podrá comprar, vender, descontar y redescantar a los bancos, letras de Tesoro y otros títulos de deuda pública, provenientes de emisiones públicas.

Arto. 41 El Banco Central podrá conceder a los bancos e instituciones financieras, préstamos o anticipos como apoyo para enfrentar dificultades transitorias de liquidez, por un plazo máximo de 30 días, con garantía de documentos calificados como elegibles por el Consejo Directivo, mediante resolución de carácter general. Corresponderá al Consejo Directivo, fijar mediante resolución, el límite máximo de endeudamiento de los bancos e instituciones financieras con el Banco Central, en base a un porcentaje del patrimonio del respectivo banco.

En ningún caso el Banco Central otorgará crédito a bancos que, de acuerdo con informe de la Superintendencia de Bancos, mantengan deficiencias en el cumplimiento del nivel de capital total requerido en relación con sus activos ponderados de riesgo.

Arto. 42 El Consejo Directivo del Banco Central determinará el porcentaje máximo con relación al valor de las garantías, que podrá ser prestado en cada una de las modalidades de crédito de que tratan los artículos anteriores.

Arto. 43 El Banco Central podrá establecer condiciones adicionales para las diversas operaciones de crédito, restringir los plazos máximos, exigir márgenes de seguridad entre el importe de los préstamos y el valor de las garantías, y sin que constituya asignación de cupos de crédito, fijar el monto total de las operaciones de crédito que pudiera efectuar con una misma empresa bancaria.

Arto. 44 El Banco Central decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier documento o solicitud de crédito que se le presente.

Arto. 45 El Banco Central podrá fijar encajes bancarios mínimos, consistentes en cierto porcentaje de los depósitos y otras obligaciones con el público que tuvieren a su cargo los bancos y entidades financieras. Estos encajes podrán ser en dinero efectivo o en valores del Banco Central, en la forma que determine su Consejo Directivo. El Banco Central está facultado para reconocer intereses sobre el monto de los encajes que excedan del límite que fije su Consejo Directivo. Las sumas que conforman el encaje exigido a los bancos y entidades financieras, son inembargables y no estarán sujetos a retención ni restricción alguna.

Arto. 46 El encaje legal para cada banco y entidad financiera se calculará en base al promedio aritmético del total de sus depósitos y obligaciones con el público de la semana inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del encaje por cuatro semanas a lo largo de un período de un trimestre calendario y por el tiempo en que se mantenga la deficiencia, el Superintendente de Bancos aplicará una multa, la cual consistirá en un porcentaje del déficit de dicho encaje, igual a la tasa de interés más alta que cobren los bancos comerciales para las operaciones de crédito a corto plazo, más un uno por ciento (1%). Además de esta multa y mientras dure la deficiencia de encaje, el Superintendente de Bancos podrá prohibir al banco de que se trate, efectuar nuevos préstamos e inversiones.

Arto. 47 Los bancos podrán efectuar operaciones con monedas o divisas extranjeras que de acuerdo con las prácticas bancarias y los principios técnicos de la materia, sean de ejecución usual por dichas instituciones.

CAPITULO X OPERACIONES CON EL GOBIERNO

Arto. 48 El Banco Central aceptará depósitos de fondos del Tesoro Nacional, en los términos y con-

diciones que determine el Consejo Directivo, y efectuará pagos en nombre del Gobierno, cargándolos a sus cuentas.

Arto. 49 Para subsanar necesidades temporales de caja se procederá conforme el segundo párrafo de este artículo y lo estipulado en el Artículo 51 de la presente Ley; el Banco Central de Nicaragua no podrá conceder crédito directo o indirecto al Gobierno de la República para suplir deficiencias de sus ingresos presupuestarios, no podrá concederle avales, donaciones o asumir funciones que le correspondan legalmente a otras instituciones gubernamentales. Tampoco podrá conceder crédito, avales o donaciones a entidades públicas no financieras.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central podrá descontar bonos del Tesoro emitidos por el Gobierno por un monto no mayor del diez por ciento del promedio de los impuestos corrientes recaudados por el Gobierno en los dos últimos años para subsanar necesidades temporales de caja que se presenten durante el ejercicio presupuestario siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Los gastos a pagarse con los fondos suplidos deberán estar incluidos en el Presupuesto General de la República vigente aprobado por la Asamblea Nacional.
2. El plazo de los bonos no podrá extenderse más allá del ejercicio fiscal corriente y deberán estar cancelados antes del cierre del mismo.
3. La solicitud de descuento de los bonos deberá ser acompañada con un dictamen de la unidad técnica competente del Banco donde hará constar que el flujo proyectado de caja del Gobierno permitirá la amortización de los bonos a su vencimiento.
4. Los bonos se amortizarán en cuotas mensuales iguales y consecutivas, y se considera implícita la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aplicar automáticamente a los depósitos del Gobierno las cuotas de amortización.

5. Los bonos devengarán intereses a la tasa activa promedio mensual de los bancos comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

Arto. 50 El Banco Central podrá comprar y vender en el mercado secundario, títulos de deuda pública con vencimiento máximo de un año y otros valores oficiales con igual vencimiento máximo y calificados como elegibles por el Consejo Directivo. El valor total de los títulos públicos que podrán ser adquiridos por el Banco Central estará limitado por el programa monetario anual. La adquisición o venta de estos títulos solamente se hará con el propósito de influir los agregados monetarios y nunca como medio de financiación directa o indirecta del ente público emisor del título.

Arto. 51 El Banco Central podrá, a nombre propio y por cuenta del Gobierno, hacer las aportaciones a instituciones financieras internacionales que correspondan a Nicaragua como miembro de éstas aunque tales sean diferentes de las que se refiere el numeral 6 del Artículo 5 de esta Ley. Cuando las aportaciones o el uso de los depósitos procedentes de estas aportaciones, originen una expansión del crédito interno del Banco Central, el Gobierno reembolsará al Banco las sumas correspondientes con cargo al ejercicio presupuestal inmediatamente siguiente a aquél en que se hicieron las referidas aportaciones. Mientras estas cantidades no se paguen, devengarán intereses a favor del Banco Central, a la tasa activa promedio mensual de los bancos comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

Arto. 52 Los créditos vigentes que hayan sido concedidos a las entidades públicas no financieras diferentes del Gobierno de la República, se cancelarán en la fecha de sus respectivos vencimientos y no podrán prorrogarse o renovarse.

Arto. 53 El Banco Central podrá desempeñar las funciones de agente financiero del Estado y todas aquellas relacionadas con el registro, control y manejo de su deuda externa, en nombre y por cuenta del Gobierno de la República, dentro de los términos que se establezcan de común acuerdo, siempre que sean compatibles con la naturaleza y propósitos fundamentales del Banco.

CAPITULO XI EMISION DE TITULOS NEGOCIABLES

Arto. 54 Para evitar fluctuaciones inmoderadas en la liquidez de la economía y de acuerdo con lo términos del correspondiente programa monetario anual, el Banco Central podrá emitir, vender, amortizar y rescatar Títulos negociables que representarán una deuda del propio Banco, y que serán emitidos según lo determine el Consejo Directivo, el cual fijará las condiciones generales que considere convenientes para su emisión, circulación y rescate. Estos Certificados podrán emitirse en moneda nacional o extranjera.

Arto. 55 Los Títulos a que se refiere el artículo anterior, serán libremente negociables por cualquier persona natural o jurídica, inclusive los bancos. Podrán ser rescatados por el Banco Central, ya sea por compra directa a los tenedores, o en operaciones de mercado abierto.

Arto. 56 Los intereses devengados y los Títulos que no fueren cobrados dentro de los tres años siguientes a la fecha de su vencimiento, prescribirán a favor del Banco Central.

Arto. 57 El Banco Central podrá operar en el mercado abierto con papeles emitidos por el Banco o por el Gobierno. Igualmente, podrá colocar o rescatar títulos emitidos por el Gobierno actuando como agente financiero del mismo.

CAPITULOS XII DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 58 El Banco Central además está facultado para:

1. Efectuar remesas.
2. Tener valores en custodia y cobrar los intereses o dividendos que se acuerden.
3. Vender y liquidar los bienes muebles o inmuebles que hayan llegado a su posesión en satisfacción de créditos a su favor.

4. Adquirir, arrendar, mantener o vender con arreglo a derecho los locales y equipos de oficinas necesarios para llevar a cabo sus operaciones.

5. Efectuar todas las demás operaciones que pueda requerir el ejercicio de las potestades y el cumplimiento de las funciones que legalmente se le han atribuido.

Arto. 59 No podrán ser funcionarios del Banco Central los que sean cónyuges o parientes entre sí, con los miembros del Consejo Directivo o con el Gerente General, hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, ni los que sean directores, gerentes, administradores, socios, empleados y accionistas de las instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

El funcionario o empleado que durante su actuación incurriere en cualquier de los impedimentos señalados en este artículo, cesará automáticamente en el ejercicio de su cargo.

Arto. 60 Las oficinas o dependencias del Gobierno de la República y de las municipalidades, así como las instituciones de crédito del Estado, están obligadas a suministrar al Banco Central los informes que éste les solicite para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, los bancos y cualquiera persona natural o jurídica con residencia o domicilio en el territorio nicaragüense, sea nacional o extranjera, están obligados a proporcionar al Banco Central las informaciones estadísticas que éste les solicite en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Esta información deberá ser utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis macro económico.

Quienes se negaren a cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, o suministren información falsa o incompleta, incurrirán en una multa de mil a diez mil córdobas por cada vez que impondrá a beneficio del Fisco la Dirección General de Ingresos, a petición del Banco Central.

Arto. 61 Los directores, funcionarios y empleados del Banco Central, estarán obligados a guardar

sigilo sobre las informaciones, documentos y operaciones de que tengan conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones. Cualquier trasgresión al deber de reserva aquí consagrado se sancionará en la forma que establezca el Reglamento Interno del Banco, sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes en la legislación penal ordinaria.

**CAPITULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Arto. 62 Cuando corresponda hacer los nombramientos de los cuatro miembros no gubernamentales del Consejo Directivo, a que se refiere el Artículo 15 de la presente ley, se procederá, luego de su entrada en vigencia de la siguiente manera:

1. El nombramiento del miembro del Consejo que represente al partido del segundo lugar, se hará por un período tal que su expiración coincida con la terminación del actual período presidencial.
2. Los nombramientos de los siguientes tres miembros se hará por un periodo tal que su expiración coincida con la mitad del actual período presidencial.
3. En adelante el miembro, del inciso 1), será nombrado al comienzo de cada período presidencial hasta la finalización de dicho período, y los tres restantes en la mitad de cada período presidencial, hasta la mitad del siguiente período presidencial.

Arto. 63 El período fijo para el Presidente del Banco solamente entrará en vigencia a partir del comienzo del primer período presidencial en Nicaragua luego de la aprobación de la presente ley.

Mientras no se nombren a los nuevos miembros del Consejo Directivo, de conformidad con los Artículos 15 y 62 de la presente ley, los miembros nombrados conforme la Ley anterior, continuarán en sus cargos hasta que se produzcan los nuevos nombramientos.

Arto. 64 Las pérdidas acumuladas por el Banco Central a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley serán cubiertas mediante la entrega al Ban-

co, por el Gobierno de la República de un Título de deuda por el monto de las mismas en condiciones de plazo y tasas de interés que se acordarán entre el Banco Central y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES**

Arto. 65 Derógase el Decreto No. 42-92 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 128 del 6 de Julio de 1992 y sus reformas posteriores.

Arto. 66 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 314

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente

LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES
FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS
FINANCIEROS

TITULO I

APLICACION DEL REGIMEN DE ESTA LEY

Alcance de esta Ley.

Arto. 1. La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las entidades financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas entidades, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes entidades:

1. Los bancos.
2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en adelante denominada «la Superintendencia de Bancos»; o simplemente «la Superintendencia»; y
3. Los grupos financieros.

TITULO II

DE LOS BANCOS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

Definición de Banco.

Arto. 2. Para los efectos de esta Ley, son bancos las entidades financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

Organización.

Arto. 3. Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

Ningún accionista podrá ser dueño de más del 20% de las acciones que conforman el capital social de un banco, excepto el Estado, y las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, autorizadas legalmente, se dediquen al negocio financiero, o cuyo único objeto sea la tenencia de acciones de bancos o de instituciones financieras No Bancarias. En este último caso, ninguna persona natural, o persona jurídica no dedicada al negocio financiero podrá ser dueña de más del 20% de las acciones de dicha sociedad tenedora de acciones.

Las personas naturales y las personas jurídicas no dedicadas al negocio financiero y que sean accionistas de bancos en una proporción superior al indicado anteriormente, deberán cumplir con esta disposición legal dentro del término de dos años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

El Superintendente de Bancos velará por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, pudiendo aplicar las multas establecidas en el artículo 150 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VII del Título II de esta misma ley.

Solicitud a la Superintendencia de Bancos.

Arto. 4. Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de los organizadores, acompañada de los siguientes documentos:

1. El proyecto de la escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad del banco que se proponen constituir donde se incluya, entre otros aspectos los planes de negocios, el nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el plantel principal de su gerencia, así como las relaciones de vinculación directa.
3. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por el valor del 1 % del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, le será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará a favor del fisco.
4. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:
 - a) La idoneidad y honorabilidad de los organizadores.
 - b) La verificación que quienes vayan a integrar su Junta Directiva no tengan los impedimentos establecidos en el artículo 30 de esta Ley.
 - c) La determinación de las relaciones de vinculación directa e indirecta con bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros existentes, y
 - d) La identificación de las personas naturales y jurídicas que, directa o indirectamente, tendrán un porcentaje mayor del 5% de la propiedad de las acciones de la futura institución bancaria.

Estudio de la solicitud y autorización para constituirse como banco.

Arto. 5. Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo que antecede, el Superintendente de Bancos podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días.

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 180 días a partir de la presentación de la solicitud

Validez de escritura y estatutos.

Arto. 6. En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de «La Gaceta» en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Requisitos para iniciar actividades.

Arto. 7. Para iniciar sus actividades los bancos constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener: 1) Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo; 2) el ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central; 3) testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público; 4) balance general de apertura; y 5) certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de

la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 3 del artículo 4 que antecede, ingresará a favor del Fisco de la República.

Comprobación de requisitos. Autorización de funcionamiento.

Arto. 8. El Superintendente de Bancos comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

Sucursales de bancos extranjeros.

Arto. 9. Los bancos constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en bancos constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación del acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello.

2. Comprobación de que el Banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud.

3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años. Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Solicitud a la Superintendencia.

Arto.10 La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de Bancos.

Autorización de establecimiento.

Arto. 11 Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

Requisitos para iniciar sus actividades.

Arto. 12. Para iniciar sus actividades la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Sujeción a las leyes del país. Apertura de Sucursales en el país.

Arto. 13. Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en

Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros.

Arto. 14. Los bancos extranjeros podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previo registro ante la Superintendencia de Bancos.

Son oficinas de representación, aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La contravención de ésta prohibición dará lugar a la evocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

Disolución voluntaria anticipada.

Arto. 15. La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de Bancos y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley.

Fusiones y reducciones de capital.

Arto. 16 Los bancos autorizados requerirán la aprobación del Superintendente de Bancos para lo siguiente:

1. Fusión con otro banco.
2. Reducción de su capital social; y
3. Cualquier reforma de la escritura social o estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento de capital social, la cual deberá ser informada a la Superintendencia de Bancos.

La certificación de la resolución de la Junta General de Accionistas debidamente protocolizada ante Notario, se inscribirá en el Registro Público correspondiente sin necesidad de autorización judicial.

CAPITULO II

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Capital social mínimo.

Arto. 17. El capital social de un banco nacional o la sucursal de un banco extranjero no podrá ser menor de ciento veinte millones de Córdoba (C\$120,000,000.00) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social, mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. En dicho caso, los bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo actualizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, no mayor de un año.

Requisito para expresar el capital.

Arto. 18. En los casos en que el capital social autorizado de cualquier banco fuere superior al monto de su capital pagado, tal banco solamente podrá expresar el monto de aquel capital si indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y reservas de la sucursal en Nicaragua.

Capital Requerido.

Arto. 19. A fin de promover su solvencia, los bancos deben mantener un capital equivalente a una relación mínima resultante de dividir la base de

cálculo del capital entre el total de sus activos de riesgo, según se definen en los artículos siguientes, la cual no será inferior al 10%. A efectos de esta Ley, el capital correspondiente a dicha relación mínima se denomina «capital requerido» y la misma podrá ser incrementada mediante normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Base de cálculo del capital.

Arto. 20. Se entiende por base de cálculo del capital, la suma del capital primario y capital secundario. El capital primario estará conformado por el capital social de la institución financiera, así como por las correspondientes ampliaciones de capital acordadas y plenamente desembolsadas, más las reservas no disponibles, los resultados acumulados de ejercicios anteriores y del periodo, determinadas así en las normas contables aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos; restandoles las provisiones pendientes de constituir y cualquier otro ajuste pendiente de efectuarse que se derive de la aplicación de las normas prudenciales, dictadas por dicho Consejo Directivo.

El Capital Secundario estará conformado por la deuda subordinada, con plazo de vencimiento superior a cinco años, convertible en capital, más los otros instrumentos de deudas internacionalmente aceptados bajo normas de supervisión bancaria y calificados como tales por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

La proporción que puede ocupar el capital secundario en la base de capital de los bancos será determinada en las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, pero en ningún caso dicha proporción será superior al cien por ciento (100%) del capital primario.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se define como deuda subordinada de un banco, la obligación a su cargo la cual, en situación de liquidación de la entidad, se encuentra en orden de prelación inferior a las otras obligaciones a cargo del mismo banco. Asimismo, dicha deuda no debe contemplar cláusulas de recompra ni de rescate anti-

pado, salvo que, en este último caso, tal rescate se haga mediante su transformación en acciones de la respectiva institución bancaria.

Monto Total de Activos de Riesgo.

Arto. 21. Se entenderá por monto total de activos de riesgo, la suma ponderada que el Consejo Directivo de la Superintendencia determine mediante normas generales respecto de las cuentas de activos netos, después de deducidas las provisiones y depreciaciones, según el caso.

Están comprendidos dentro de los activos de riesgo de un banco, entre otros, los préstamos o títulos crediticios, incluyendo acciones y obligaciones en sociedades; inversiones financieras, otros activos, y operaciones contingentes, incluidas las reguladas en el Artículo 47, en la forma prevista en las normas indicadas en el párrafo anterior.

No se incluirá entre los activos de riesgo los Títulos y/o Valores emitidos por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Nicaragua.

Reservas de capital y otros.

Arto. 22. Los bancos, inclusive las sucursales de bancos extranjeros, deberán constituir una reserva de capital con el quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas generales, así como las que exija el Superintendente para cada banco en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un banco o sucursal de banco extranjero alcance un monto igual al de su capital social pagado, o asignado, el 40% de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un banco, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

Aumento del capital social.

Arto. 23. En caso de aumento de capital social de un banco, las acciones provenientes de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas, y pagada dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del banco.

Utilidades y cobertura de pérdidas.

Arto. 24. Las utilidades de los bancos se determinarán anualmente.

En caso que resultaren pérdidas en cualquier liquidación anual deberán cubrirse en la forma siguiente:

1. En primer término con aplicaciones de las Reservas Especiales, si las hubiere.
2. En segundo término, con aplicación de las Reservas de Capital; y
3. En último término, con el propio Capital del Banco.

Si un banco hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el banco no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su Capital al monto original, a menos que resolviera reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

Balance de los Bancos.

Arto. 25. Los bancos deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año y presentarlos a la Superintendencia de Bancos, dentro de los 21 días posteriores. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá regular esta materia.

Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la Junta General de Accionistas de los bancos.

deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia; dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días posteriores de su aprobación por la Junta General de Accionistas.

Distribución de dividendos:

Arto. 26. Solamente podrá haber distribución de dividendos si se hubiesen constituido las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. Dicha distribución se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo que antecede.

Repatriación del capital.

Arto. 27. El capital de las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y CONTROL

Integración de la Junta Directiva.

Arto. 28. La Junta Directiva de los bancos estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá reunirse obligatoriamente al menos una vez trimestralmente. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del banco, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Requisitos para ser director.

Arto. 29. Los miembros de la Junta Directiva de los bancos podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán ser no menores de veinticinco años el día de su nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional; en el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores, y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones, conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el Artículo 35 de esta Ley.

Impedimentos para ser director.

Arto. 30. No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco:

1. Las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra.

2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del banco fueren cónyuges, o compañero o compañera en unión de-hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente.

3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otro banco.

4. Los Gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Banco, con excepción del Ejecutivo principal.

5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de sesenta (60) días, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero.

6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio a

un banco, o a la fe pública alterando su estado financiero.

7. Los que hayan participado como directores de un banco que haya sido declarado en estado de quiebra culpable, durante los últimos quince años.

8. Los que hayan sido condenados por cualquier delito de naturaleza dolosa.

Efectos del Artículo anterior.

Arto. 31. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesaran en sus cargos. La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente.

Gerentes de bancos extranjeros.

Arto. 32. Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un Gerente debidamente autorizado, con residencia en el país, y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 29 y 30 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente de Bancos, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Nombramiento de gerente. Representación legal.

Arto. 33. La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado,

y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los bancos corresponderá al presidente de su Junta Directiva.

Prohibición a los directores en caso de conflictos de intereses.

Arto. 34. Cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal o conflicto de intereses con el banco en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del banco a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

Responsabilidad de los directores.

Arto. 35. Los miembros de la Junta Directiva del Banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, a las disposiciones emanadas del Banco Central y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se aprueba el acta respectiva.

Casos de Infidencia. Excepciones.

Arto. 36. Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un banco que revelaren o divulgaran cualquier información de

carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio banco, o que en él se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de crédito en general.

Comunicación al Superintendente.

Arto. 37. Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Gerente General y/o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de un banco, deberá comunicarse inmediatamente al Superintendente de Bancos, a quien se remitirá copia certificada del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento, y el curriculum vitae respectivo. El Superintendente de Bancos podrá objetar cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos para dicho cargo.

Auditor: requisitos, funciones, períodos e informes.

Arto. 38. Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que corresponden al Superintendente de Bancos, dichos bancos y sucursales deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal del banco extranjero. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero. El auditor deberá rendir al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas, o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de bancos extran-

jeros, un informe trimestral de sus labores.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los bancos en el desempeño de sus funciones.

De las auditorías externas.

Arto. 39. Los Bancos deberán contratar anualmente cuando menos una auditoría externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que, con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las entidades auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

CAPITULO IV DEPOSITOS

Depósitos a la vista o a plazo.

Arto. 40. Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los Reglamentos que cada banco emite.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, serán inembargables hasta por la suma de Setenta y Cinco Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos o que dichos fondos tengan como origen un delito.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante con garantía de sus depósitos de ahorro, el banco podrá retener tales depósitos hasta por la cantidad a la que asciendan los créditos insolutos.

Las sumas depositadas y los intereses devengados en

las cuentas de ahorro y certificados de depósitos a plazo estarán exentas de todo tipo de tributo.

Interés. Su capitalización.

Arto. 41. Los depósitos devengarán intereses, si son de ahorro o a plazos, los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco.

Depósitos. Su inversión.

Arto. 42. Los bancos podrán invertir los fondos disponibles provenientes de los depósitos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Medios de comprobación.

Arto. 43: Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los bancos depositarios en la documentación que para tal fin, la institución proporcione a los depositantes.

Beneficiarios.

Arto. 44. Todo depositante, que sea persona natural, podrá señalar ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial.

CAPITULO V

RECURSOS, PRESTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

Recursos de los bancos.

Arto. 45. Los bancos podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos:

1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban.
2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país, o en el extranjero.

3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

Tasa de Interés.

Arto. 46. En los contratos que los bancos celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés. Por consiguiente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este artículo.

Operaciones de los bancos.

Arto. 47. Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se Otorgaron.

2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito.

3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos.

4. Realizar operaciones de factoraje.

5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero.

6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero.

7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago.

8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras.

9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera.

10. Participar en el mercado secundario de hipotecas.

11. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:

a) Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos.

b) Operaciones de comercio internacional.

c) Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares.

d) Toda clase de valores mobiliarios, tales como: bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 51 numeral 3) de esta Ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general o particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas éstas por los bancos o por instituciones financieras no bancarias.

Fianzas y garantías.

Arto. 48. Los bancos podrán otorgar fianzas y garantías a personas naturales o jurídicas, sujetándose a las regulaciones que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Operaciones de confianza.

Arto. 49. Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos, y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados.

2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros.

3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena, y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios.

4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial o como interventor de bancos u otras instituciones de crédito.

5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia.

6. Intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emisión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades.

7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados.

8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido.

9. Actuar como Administrador de Fondos de terceros, sean estos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el Banco, transfieren a éste la capacidad de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones,

mecanismos y requisitos establecidos en el contrato.

10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. Los fondos, valores o efectos que los bancos recibieren en virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice, y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos.

Limitación de Créditos.

Arto. 50. Los créditos de los bancos sólo podrán otorgarse dentro de las limitaciones y prevenciones establecidas. A este efecto, se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un banco.

Se consideran partes relacionadas con un banco, las siguientes:

a) Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.

b) Los miembros de su Junta Directiva, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo de

la Superintendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

c) Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en alguna de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d) Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.

2. Vinculaciones significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b) Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c) Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas. sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d) Cuando por cualquier medio, directo o indirecto una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Di-

recta, la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica, por decisión del Superintendente.

e) Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones nificativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: la presencia común, de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3. Manifestaciones indirectas.

En los casos que el presente artículo hace referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4. Limitaciones de crédito a partes relacionadas.

Los bancos sólo podrán otorgar, directa o indirectamente, créditos a sus partes relacionadas, en los siguientes términos:

a) El monto de los créditos otorgados por un banco a cada una de sus partes relacionadas, individualmente consideradas, así como a cada una de las personas naturales o jurídicas con las cuales una parte relacionada mantenga vinculaciones significativas, no podrá exceder en cada caso de un 15% de la base de cálculo del capital

b) El total de los créditos concedidos por un banco a todas sus partes relacionadas no podrá exceder, en su conjunto, de un 60% de la base de cálculo del capital.

En cualquier caso, los créditos a partes relacionadas deben concederse en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otro cliente no relacionado con el banco, en circunstancias similares. Igualmente, dichos créditos deben ser concedidos mediante aprobación expresa de cada solicitud por parte de la Junta Directiva del Banco que los otorgue.

5. Limitaciones de créditos a unidades de interés.

Tampoco podrán los bancos otorgar créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, considerada en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o riesgo compartido, por un monto que exceda en conjunto del 25% de la base de cálculo del capital del banco, si el solicitante es parte relacionada del banco, o del 30% en caso que no lo sea.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con éste una misma unidad de interés su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.

b) Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con ésta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Al propósito de determinar las vinculaciones significativas señaladas en los literales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 de este artículo en todo cuanto sea aplicable.

Prohibiciones a los Bancos.

Arto. 51. Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1. Tener obligaciones contingentes que excedan el porcentaje de la base de cálculo de capital que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, mediante normas generales.

2. Comprar, con excepción de aquellas que formen parte de un portafolio negociable según lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, y conservar acciones o participaciones en sociedades o empresas, salvo en bancos o instituciones financieras no bancarias o cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos, en cuyo caso deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años. El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá mediante norma general, el monto de las inversiones que pueden tener los bancos en otros bancos y en instituciones financieras no bancarias.

3. Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 50 de esta Ley.

4. Aceptar como garantía de créditos sus propias acciones, o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 50 de esta Ley,

salvo lo autorice previamente el Superintendente.

5. Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

6. Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco.

Los bienes que adquiera un banco en virtud de adquisición judicial o extrajudicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser extendido por acuerdo de su Junta Directiva, previo dictamen favorable del Superintendente de Bancos.

7. Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva de capital.

8. Dedicarse a operaciones de seguros en general, que no estén vinculadas a sus operaciones propias de banco.

9. Realizar operaciones propias de los almacenes generales de depósito.

10. Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.

11. Modificar la tasa de interés pactada en el contrato de crédito durante el término del mismo, cuando en dicho contrato se haya pactado una tasa fija.

12. Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.

13. Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.

Convenios de los bancos con entidades financieras no bancarias.

Arto. 52. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá regular mediante normas generales, los Convenios de corresponsalia dentro del país, entre un banco y una entidad financiera no bancaria, cuando esto represente una exposición de riesgo significativo.

CAPITULO VI

PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS

Privilegios de las obligaciones a favor de los Bancos.

Arto. 53. En las obligaciones a favor de todo banco, regirán las siguientes disposiciones de excepción:

1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.

2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato previa comprobación de la Superintendencia de Bancos.

3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación, aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.

4. Los créditos otorgados por los bancos serán indivisibles, es decir, que en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.

5. Toda fianza se entenderá solidaria, y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre sí.

6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.

7. Todo préstamo otorgado por los bancos, que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.

El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá, por el Código de Comercio, por el Código Civil, o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.

8. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando en representación de los bancos. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los bancos. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

9. La prenda agraria o industrial podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aun cuando las sumas prestadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los bancos acreedores. En estos casos bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

10. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados trascenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constante-

mente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

11. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

12. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los bancos, y la solicitud de nombramiento de guardador ad-litem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional, y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

13. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los bancos, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda.

14. En caso de prenda comercial, si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

15. En las acciones ejecutivas que intenten los bancos, no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposiciones para las acciones ejecutivas.

Arto. 54. Las acciones ejecutivas que tuvieren que ejercitar los bancos, quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos siguientes y, en lo que no fuere previsto, a las disposiciones del derecho común.

Embargos de garantías prendarias.

Arto. 55. Los embargos practicados sobre bienes en garantía prendaria a un banco, no afectarán en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confieren al acreedor bancario, el cual podrá ejercerlos plenamente en cualquier momento, y el

Juez deberá atenderlos con el sólo pedimento legal del banco.

Esta disposición rige con igual amplitud respecto al producto resultante en numerario o en otra forma de pago por la realización de los bienes pignorados así como al resultante de indemnizaciones correspondientes conforme a la ley.

(Continuará)

LEY No. 314 (Continuación)

Venta Judicial de la Prenda. Procedimiento

Arto. 56. Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, los bancos podrán pedir judicialmente la venta de prenda para ser pagados con el producto de ella, salvo pacto en contrario. El juez oírán en el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta al martillo de la prenda de conformidad con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1. En la subasta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por bancos.

2. Las ventas al martillo no podrán suspenderse, y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero si llegada la hora de cerrar el acto continuará la puja sin interrupción, el Juez no la clausurará hasta que ésta termine con la mayor oferta que se pueda obtener.

3. En los casos a que se refieren los ordinales anteriores, no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pago, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, el Juez con noticia del acreedor y sin más trámite, dará por concluida la ejecución y archivará los autos.

Si el acreedor impugna la eficacia del documento auténtico de pago, al dársele noticia de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.

4. Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos a que refieren los ordinales que preceden, serán apelables por el acreedor en el efecto devolutivo, salvo que pidiere se le admita en ambos efectos; el deudor podrá apelar solamente de aquellas que no se contrajeran a medidas tendientes a la realización de los bienes pignorados, y en tal caso su apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo.

5. Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asistan a causa de la ejecución, si hubiese hecho reserva al respecto en cualquier estado del procedimiento antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no entablara el correspondiente juicio dentro de los ocho días después de efectuada la venta.

Embargo de garantía de facturas por cobrar.

Arto. 57. Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, los bancos harán el cobro directamente por cuenta del deudor, y si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento de la obligación en los términos del artículo anterior.

Embargo de garantía de artículos deteriorables.

Arto. 58. Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro y se temiere que aquel ocurra se solicitará un dictamen de dos peritos nombrados por el Juez, quienes en un plazo no mayor de 48 horas, emitirán su dictamen. Una vez vencido dicho plazo, salvo que hubiese un dictamen desfavorable, se procederá inmediatamente a la venta de la prenda como si el plazo del préstamo se hubiese vencido, en la forma que establece el artículo 56 de esta Ley. El deudor, no obstante, podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 3741 del Código Civil.

Embargo de valores mobiliarios.

Arto. 59. Si la prenda consistiere en valores mobiliarios, se transferirán éstos al banco, por medio de endoso «en garantía» al celebrarse el contrato que fuera objeto de ésta, y el interesado recibirá del banco un resguardo con el fin de hacer constar el objeto de la transferencia. Si se trata de acciones o títulos nominativos, se dará aviso a la institución emisora para que no haga ningún traspaso de ellos. El acta de remate, en su caso, servirá de título para poder convertir el endoso «en garantía» en endoso definitivo, o para transferir la propiedad si se hubiese omitido el endoso «en garantía».

Caso de la garantía hipotecaria.

Arto. 60. Si los préstamos otorgados por los bancos tuvieren garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas por virtud de la ley o por el contrato respectivo, los bancos acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo de 30 días; si el deudor no lo hiciere, los bancos, a su elección, podrán solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente a la realización de la garantía.

En el caso de obligaciones de pago, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días desde el requerimiento de pago, sin que el deudor lo hubiere efectuado, el Juez decretará ejecutivamente la entrega al banco de la tenencia y administración de los inmuebles hipotecados con la sola presentación del título de crédito debidamente registrado, pudiendo no obstante el banco continuar o suspender su acción judicial para el pago, según crea conveniente.

En virtud de la tenencia y administración el banco percibirá las rentas, entradas o productos de los inmuebles y, una vez cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes, de preferencia, aplicará el sobrante al pago del interés y amortización del préstamo.

Si la obligación del deudor consistiere en pagar intereses y cuota, fijas de amortización, el banco, des-

pués de hacerse pago con los productos de los inmuebles, de los intereses y cuotas vencidas, deberá entregar el saldo que resultare al deudor.

En cualquier tiempo que el deudor pagare las cantidades debidas, le será devuelto el inmueble gravado. Los gastos que el banco hubiese tenido que hacer en las diligencias judiciales y en la administración de los inmuebles hipotecados, serán cargados al deudor como gastos preferenciales con el interés respectivo que cobre el banco para sus préstamos.

Terceros poseedores.

Arto. 61. Cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a tercer poseedor por cualquier título, éste se constituirá en verdadero codeudor del banco respectivo para todos los efectos legales.

En consecuencia, los juicios y acciones singulares ejecutivos que se entablaren, se iniciarán o seguirán su curso, aun cuando se dirigieren contra el tercero, como si correspondieren directamente a éste, pues el tercer poseedor, para el cumplimiento de las obligaciones a favor del banco, quedará sujeto a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los juicios y acciones a que se ha hecho referencia, pueden a elección de los bancos, ser dirigidos contra el deudor original, contra el tercero, o contra ambos según convenga a sus intereses.

Administración de bienes hipotecados.

Arto. 62. En el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados, de acuerdo con el artículo 60 de esta Ley, estará facultado para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que considere necesarias en los bienes hipotecados, para pagar impuestos y para cualquier otra medida conducente a la conservación de las propiedades; igualmente estará facultado para exigir inmediatamente la desocupación del inmueble a quienes lo ocuparen, salvo que mediare contrato de locación o aparcería aceptado por el banco o celebrado en escritura

pública e inscrito con anterioridad a la hipoteca. Durante el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

Derecho de ejercer la acción personal.

Arto. 63. Los bancos podrán entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la acción personal que se deriva del contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley.

Facultad para designar depositarios.

Arto. 64. En las ejecuciones que intentaren los bancos o en diligencias judiciales solicitadas, corresponderá a estas instituciones el derecho de designar depositarios de los bienes que se embarguen, así como del derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros. Los bancos, si lo tienen a bien, podrán asumir las funciones de depositario y administrar dichos bienes, por cuenta y riesgo del deudor, con las facultades que les reconoce el artículo 60 de esta Ley, en cuanto sea aplicable.

Cuándo se admiten las tercerías.

Arto. 65. En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, si fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio si no se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme el derecho común.

Prioridad de los embargos.

Arto. 66. Los embargos que los bancos solicitaren sobre propiedades hipotecadas a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el depósito en la persona que

indiquen los bancos a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente.

Lo dicho en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la prelación que legalmente corresponda a los créditos para su pago.

Renuncia tácita.

Arto. 67. En las obligaciones hipotecarias a favor de los bancos se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

Adjudicación por falta de postores.

Arto. 68. Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciere uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para remate de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Posturas que no se tomarán en cuenta.

Arto. 69. No se tomarán en cuenta las posturas que no fueren hechas en forma similar a la establecida en el numeral 1) del artículo 56 para el caso de prenda, salvo que expresamente el acreedor bancario aceptare otra forma de hacerla, en general o en relación a determinado postor.

Escritura de venta o adjudicación.

Arto. 70. Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante o el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando, al propio tiempo, al deudor el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado ese término, no lo hubiese he-

cho, lo hará el Juez. En la escritura se insertará solamente el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público como título bastante para hacer el traspaso.

Cancelación de hipotecas y otros derechos reales.

Arto. 71. Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere el inmueble, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior, si el acreedor respectivo hubiese sido citado en el juicio. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo, y traspasos o desmembraciones del inmueble, posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio, si lo hubiere, se depositará de oficio en un banco a la orden del juzgado respectivo para que el Juez efectúe con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos, o lo devuelva al deudor en su caso.

Caso de quiebra o concurso.

Arto. 72. En los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los bancos no se acumularán al juicio general, y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses, gastos y costos.

Derecho de repetir.

Arto. 73. El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Exención de fianza.

Arto. 74. En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

Cobro de hipotecas posteriores al primer grado.

Arto. 75. Para el cobro de créditos garantizados con hipotecas que no fueren de primer grado, o de créditos sin garantía real, regirá las disposiciones de este capítulo, en lo que fueren aplicables.

Obligación de citar a los bancos.

Arto. 76. No se podrá proceder, bajo pena de nulidad, al remate de ningún inmueble hipotecado a un banco, sin citar previamente a éste por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada, no obstante los emplazamientos legales.

Documentos que traen aparejada ejecución.

Arto. 77. Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren los requisitos que exigieren las leyes, y si además, en el caso de la letra de cambio, mediare el protesto respectivo.

Juez competente a opción del banco.

Arto. 78. Será Juez competente en todo caso, para conocer en diligencias prejudiciales y acciones ejecutivas que entablaren los bancos, el Juez que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas del derecho común.

Derecho bancario.

Arto. 79. Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes.

CAPITULO VII

VIGILANCIA, PLANES DE NORMALIZACION, INTERVENCION Y LIQUIDACION FORZOSA

Inspección a los bancos.

Arto. 80. Las inspecciones que efectúe a los bancos el Superintendente de Bancos en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales. Las inspecciones generales podrán extenderse sobre todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las parciales comprenderán solamente una determinada clase de negocios u operaciones. En cualquier caso, el Superintendente de Bancos podrá realizar en sus inspecciones el examen de todos los libros y archivos del banco.

Informe de las Inspecciones. Aviso al banco infractor.

Arto. 81. El resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior será informado por escrito a la Junta Directiva y al Gerente de los bancos inspeccionados.

Medidas preventivas.

Arto. 82. El Superintendente de Bancos, con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficit de encaje u otros indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez, o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capital actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.

5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Superintendente.

6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. Amonestación.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones.
3. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
4. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
5. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
6. Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales.
7. Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente.
8. Presentación de un plan de normalización.
9. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Comités de Crédito, con derecho de veto sobre operaciones.
10. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

Planes de Normalización.

Arto. 83. Cuando un banco como consecuencia de un exceso de activos o de una insuficiencia de su capital, incumpliere la norma de capital requerido dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, el Gerente General o Primer Ejecutivo de la entidad, deberá informarlo inmediatamente al ente supervisor, presentando un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo el cual no excederá de noventa días.

En caso de que el Plan no sea aprobado por el Superintendente, éste podrá dictar de oficio un Plan de Normalización que será de obligatorio cumplimiento por la respectiva entidad.

Mientras persista la situación de insuficiencia de capital, la Superintendencia de Bancos además de lo establecido en el artículo 24 que antecede, podrá disponer que cualquier incremento de depósitos o captación y recuperaciones de crédito e inversiones, sean invertidos en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad que defina la Superintendencia de Bancos, y no podrá otorgar nuevos préstamos ni efectuar otras inversiones distintas a las señaladas, no podrá distribuir utilidades, ni podrá abrir nuevas oficinas o sucursales hasta que haya subsanado tal situación.

En caso de no cumplimiento a lo ordenado en los párrafos anteriores del presente artículo, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general o ejecutivo principal, el auditor interno, y cualquier otro funcionario que resultare responsable, podrán ser destituidos por el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 141 de esta Ley.

Una vez aprobado un plan de normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

Intervención de un banco. Casos.

Arto. 84. El Superintendente de Bancos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, mediante

resolución dictada al efecto podrá intervenir un banco, tomando inmediatamente a su cuidado todas o parte de las operaciones y bienes del mismo, siempre que hubieren ocurrido una o varias de las siguientes circunstancias:

1. Si el banco persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo del Banco Central o el Consejo Directivo de la Superintendencia, así como las instrucciones y resoluciones del Superintendente; o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.
2. Si el banco incumpliere manifiestamente el plan de normalización.
3. Si el banco incumpliere su relación de capital requerido sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, o incurriere en pérdidas que disminuyan su capital a menos del mínimo exigido por esta Ley.
4. Si el banco presentare pérdidas actuales o inminentes por un monto que exceda la tercera parte de dicho capital.
5. Si el banco incurriere en déficit recurrentes de encaje.
6. Si dieren indicios de un posible estado de suspensión de pagos o un grado tal de iliquidez o insolvencia, de menor gravedad que los que hacen procedente su liquidación de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. Si a pesar de las medidas preventivas adoptadas por el Superintendente no ha podido ser corregida la situación que las motiva constituyéndose la misma en un grave peligro para su liquidez y solvencia y, por ende, para sus depositantes y acreedores.

En cualquier caso, la resolución de intervención deberá ser dictada por el Superintendente cuando el banco se encuentre en una situación de cesación de pagos o cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 25% de dicho capital requerido.

Nombramiento de administradores.

Arto. 85. En todos los casos de intervención de bancos por el Superintendente de Bancos, conforme a la presente Ley, este funcionario podrá nombrar un administrador o una junta de administradores del banco intervenido; los designados podrán o no ser miembros del personal de la Superintendencia de Bancos, estando sujetos a la vigilancia y fiscalización permanente del Superintendente de Bancos.

Las personas designadas como administradores o miembros de una junta de administradores de un banco intervenido deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no podrán estar incurso en las causales del artículo 30 que antecede. La junta de administradores adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir el o los administradores, cuando los designados no dieran cumplimiento cabal a sus funciones.

Representación del banco intervenido. Duración de la Intervención.

Arto. 86. Si hubiese administrador o junta de administradores nombrados por el Superintendente, corresponderá a estos la representación legal del banco intervenido, y como tales asumirán por sí la total dirección y administración de los negocios del banco con exclusión de los órganos o autoridades del mismo, pudiendo igualmente declarar una moratoria en el pago de todas las obligaciones del banco durante el período de intervención, previa aprobación del Superintendente, o del Consejo Directivo en el caso contemplado en el Artículo 10, numeral 12 de la Ley de la Superintendencia. El administrador o junta de administradores deberán determinar, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la correspondiente resolución de intervención, si el banco intervenido puede continuar sus operaciones, o si es recuperable en condiciones de mercado mediante su adquisición o fusión con otra entidad bancaria, o si debe someterse a liquidación forzosa conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

El Superintendente podrá acordar una sola prórroga de dicho plazo por otros treinta (30) días.

Si no se nombraren administrador o administradores, la representación legal del banco corresponderá al Superintendente de Bancos, quien podrá auxiliarse de los inspectores, auditores o funcionarios bajo su dependencia para asumir por sí la total dirección y administración de los negocios del banco intervenido, con exclusión de los órganos respectivos del mismo.

El administrador o junta de administradores, o el Superintendente de Bancos, según el caso, dentro del plazo señalado, o su prórroga, podrá acordar la reducción de personal y demás gastos del banco intervenido. Igualmente, disponer de cualquier clase de activos del banco intervenido con el fin de resguardar los intereses de los depositantes conforme a los términos de esta Ley, así como también decidir la venta o fusión del banco intervenido con otra entidad bancaria. De no ser posible la recuperación del banco intervenido, se deberá proceder a su liquidación forzosa conforme al procedimiento señalado en la presente Ley.

Terminada la intervención, sin que proceda la liquidación, el Superintendente dictará la correspondiente resolución de cese de la misma. En caso de que deba realizarse la liquidación del banco, el Superintendente actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y siguientes de esta Ley. Los actos ejecutados en virtud de la intervención, por el administrador, junta administradora, o por el Superintendente en su caso, mantendrán plena validez.

Los gastos que se causen con motivo de la intervención correrán por cuenta del banco intervenido.

Suspensión de ejecuciones por la intervención.

Arto. 87. Mientras dure la intervención de un banco por el Superintendente de Bancos, no se tramitará ninguna nueva ejecución contra el banco intervenido, pero el curso ordinario de las causas pendientes al momento de la intervención o las que se iniciaren

posteriormente, sólo se suspenderán en cuanto a la realización de los bienes embargados o secuestrados. Las cosas mandadas a embargar o secuestrar preventivamente a un banco intervenido se depositarán en el Superintendente de Bancos, o en su caso en el o en uno de los administradores nombrados por este funcionario.

Liquidación forzosa. Causales.

Arto. 88. El Superintendente de Bancos, mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua, que declare en estado de liquidación forzosa a un banco que hubiere incurrido en una o varias de las siguientes circunstancias:

1. Insolvencia manifiesta.
2. Iliquidez grave e insuperable.
3. En los casos indicados en el artículo 148 de la presente Ley, o cuando estando vigente la ejecución de un plan de normalización, se evidencien situaciones graves que revelan la imposibilidad de lograr la recuperación del banco.
4. Cuando en el curso de la intervención referida en la presente Ley, se determine que el banco no es recuperable en condiciones de mercado, mediante adquisición o fusión con otra entidad bancaria.
5. Cuando la Junta General de Accionistas resolviera la disolución anticipada del Banco.
6. Cuando la Junta General de Accionistas, convocada en cumplimiento del Artículo 1052 del Código de Comercio, acordare constituir al banco en estado de suspensión de pagos, o si dicha suspensión la hiciera el banco de hecho.

Solamente el Superintendente de Bancos tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

Declaración judicial de liquidación forzosa.

Arto. 89. Presentada la solicitud, a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación del banco y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del Distrito de Managua, sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa del banco en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de un banco deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo.

El auto que declare el estado de liquidación forzosa de un banco será apelable en el efecto devolutivo. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán Plena validez.

Publicación de la declaratoria judicial de liquidación forzosa.

Arto. 90. La declaratoria de liquidación forzosa de un banco deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Sujeción a esta Ley y otras leyes comunes.

Arto. 91 Para la sustanciación de la liquidación forzosa de los bancos se procederá de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.

Nombramiento de liquidador.

Arto. 92. Al decretarse el estado de liquidación forzosa de un banco, el Superintendente nombrará un liquidador o una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, de los cuales uno de ellos deberá ser abogado por lo menos con diez años de ejercicio profesional. Los nombrados y quien la presidirá tomarán posesión de su cargo ante el juez que declaró la liquidación. Tal autoridad, deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superinten-

dente de Bancos. En caso de que se nombre una junta liquidadora, ésta tomará sus decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una junta liquidadora serán referidos bajo la denominación de: "el liquidador".

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 30 que antecede. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

Los órganos de dirección y administración del banco, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quien ostentará la representación legal de la entidad.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder del banco y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa, y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.

Suspensión de intereses de obligaciones a cargo del banco.

Arto. 93. Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de un banco en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Vigilancia y fiscalización del liquidador. Sus resoluciones.

Arto. 94. El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente en la misma forma en que lo están los propios bancos, funcionario a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

Deberes del liquidador.

Arto. 95. Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador:

1. Avisar inmediatamente a todos los bancos, sociedades o personas naturales, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes del banco en liquidación, para que no efectúen pagos sino con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes al banco y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta del mismo.
2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.
3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado al banco o arrendatarios de cajas de seguridad para que retiren sus bienes, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.
4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en «La Gaceta», Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra el banco, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un Notario Público de los créditos que no hubie-

sen sido reclamados dentro del plazo indicado.

Los depositantes no tendrán obligación de legalizar sus créditos, y su comprobación estará sujeta a lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando, entre los créditos aprobados aquellos que tuvieren preferencia sobre los comunes.

6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la institución.

7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por el banco o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.

8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado, y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.

9. Hacer valorar los bienes del banco por dos peritos de reconocida honorabilidad.

10. Disponer la venta al martillo de los bienes muebles e inmuebles del banco, en presencia de un Notario Público. A este efecto, en los actos de venta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por bancos. Igualmente dichos actos no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero si, llegada la hora de cerrar el acto, continuará la puja sin interrupción, ésta seguirá hasta que se logre la mejor oferta que se pueda obtener.

11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido.

12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en

“La Gaceta”, Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos, dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en «La Gaceta» y el día de la reunión no menos de quince (15) días.

13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir un dos por ciento (2%) por lo menos, entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.

14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

15. Cancelar la relación laboral al personal del banco, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.

16. Efectuar los pagos por gastos de administración, por medio de cheques.

17. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Apertura de cajas de seguridad.

Arto. 96. En los casos mencionados en el numeral 3) del artículo 95 que antecede, y una vez vencido el plazo allí indicado, el liquidador podrá abrir las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiese sido reclamado, en presencia de un Notario. Los objetos depositados en las cajas deberán ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados, junto con la lista en que se haya inventariado y descrito su contenido, al Banco Central para que los guarde en custodia a nombre de sus propietarios.

Si dichos bienes no hubiesen sido retirados dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha de su depósito en el Banco Central, serán vendidos judicialmente en remate público, y su producto se adjudicará al Estado.

Acción legal contra directores y funcionarios.

Arto. 97. El liquidador de un banco en liquidación deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos tasadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

Formalidades de las reuniones de acreedores.

Arto. 98. En los casos a que se refiere el ordinal 12) del artículo 95 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Casos no previstos en las leyes.

Arto. 99. Los actos que impliquen disposición de bienes del banco en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos,

Créditos privilegiados de primera clase.

Arto. 100. En caso de liquidación forzosa de un banco, los depósitos, cualquiera que fuere su monto y modalidad, tendrán privilegios sobre la generalidad de los activos de la institución, con preferencia aún a las otras categorías de créditos privilegiados establecidos en la presente Ley, hasta por el monto de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00) por depositante incluyendo capital e intereses devengados hasta la fecha en que se declare la liquidación. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará por lo menos cada dos años el indicado monto, en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Todo valor que supere a la cantidad antes dicha, en depósitos o captaciones, se someterá a las reglas del artículo siguiente. Dicha preferencia favorecerá solamente a las personas naturales.

El derecho de preferencia a que se refiere este capítulo debe honrarse, pagándose las obligaciones a los depositantes. Si no tuviese disponibilidades, el liquidador podrá contratar créditos de otras instituciones financieras. Dicho crédito gozará de privilegio sobre cualquier otro derecho, inclusive sobre los determinados en el artículo 101 de esta Ley. Para los efectos de este artículo podrá disponerse de activos de la institución.

Créditos privilegiados.

Arto. 101. En la liquidación de un banco, constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios sueldos, indemnizaciones, fondos de reservas y pensiones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral.

2. Las obligaciones por depósitos y captaciones del público, cualquiera que sea su modalidad, sin perjuicio del carácter preferente establecido en el artículo anterior para los depósitos allí regulados.

3. Los que se adeuden al Banco Central de Nicaragua.

4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.

Luego se atenderán otros créditos, de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil.

(Continuará)...

LEY No. 314 (Continuación)

Imputación de pago.

Arto. 102. El beneficiario de la preferencia referida en este capítulo, que a su vez fuere deudor del banco en liquidación se le imputará al crédito, aun cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

Forma de pago de los gastos de liquidación.

Arto. 103. Todos los gastos que resulten de la liquidación de un banco, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, serán a cargo de la masa de bienes del banco en liquidación, serán fijados por el liquidador y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente, y no podrán ser inferiores al 1 % ni superiores al 3% del valor de los bienes de la masa.

Pago a los accionistas.

Arto. 104. Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones del banco y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Liquidación de un banco extranjero.

Arto. 105. Si fuere liquidado en el extranjero un banco que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

Conclusión del proceso de liquidación.

Arto. 106. La liquidación de un banco debe quedar concluida en un plazo no mayor de seis meses, salvo que, por razones justificadas el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otros seis meses.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente, con el fin de que, una vez este funcionario apruebe dicho informe, dicte una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Dicha resolución deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil competente.

En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de Bancos realizar la actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Gastos de organización de los bancos.

Arto. 107. Los gastos de organización e instalación de cualquier banco, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco (5) años.

Estados de cuenta de los depósitos.

Arto. 108. Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate.

Si el banco no recibe contestación alguna dentro de veinte días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere.

Sigilo bancario.

Arto. 109. Los bancos no podrán dar informes de las operaciones activas y pasivas que celebren con sus clientes, sino al depositante, ahorrador, suscriptor, deudor o beneficiario, según fuere el caso, a sus representantes legales, o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de providencia dictada conforme a la ley.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.

2. La información crediticia que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones de crédito, así como la que solicite el Superintendente para la formación de una central de riesgo. Esto último conforme al reglamento que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

3. Las publicaciones que, por cualquier medio, realicen los bancos de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que emitan cheques sin fondo.

4. La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras de otros países.

5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a los bancos, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Responsabilidad por violación al sigilo bancario.

Arto. 110. Los funcionarios y empleados de los bancos serán responsables, de conformidad con la Ley, por la violación del sigilo que se establece en el artículo anterior. En el caso de violación, los bancos y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Central de Riesgos.

Arto. 111. La Superintendencia de Bancos esta-

blecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

En los casos de centrales de riesgo privadas, éstas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la Superintendencia, y estarán sujetas al sigilo bancario.

Obligación de suministrar información necesaria y actualizada.

Arto. 112. Los bancos están obligados a suministrar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince días del mes siguiente y en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día el registro de que trata el artículo anterior.

Impedimento de parentesco para ser empleados.

Arto. 113. No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo banco sujeto a la vigilancia del Superintendente de Bancos, las personas que fueran cónyuges, o parientes entre sí, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.

Negocios con directores o administradores.

Arto. 114. Los bancos podrán negociar con sus directores y funcionarios, así como con sus parientes y las empresas o personas vinculadas a ellos económicamente, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas ordinariamente al resto de su clientela, y con estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 50 que antecede.

Intereses moratorios.

Arto. 115. Los bancos podrán cobrar en las obligaciones a su favor, en concepto de interés penal o moratorio, una tasa igual al interés corriente pactado, más un recargo no mayor del 50% de dicha tasa.

Bancos Estatales.

Arto. 116. Los bancos del Estado que realicen actividades de intermediación financiera con recursos provenientes del público se regirán con carácter preferente por la presente Ley y complementariamente con sus propias leyes sin que puedan aplicárseles reglas prudenciales diferentes de las aplicables a los demás bancos con respecto a los mismos tipos de operaciones.

Veracidad de la propaganda.

Arto. 117. La publicidad y propaganda que empleen los bancos, serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no están autorizados para cumplir.

En los casos en que el Superintendente de Bancos observare que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá intervenir y ordenar se corrijan los defectos que tuvieren.

Obligación de informara los clientes.

Arto. 118. Los bancos deberán comunicar a sus clientes, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas y pasivas, especialmente las tasas de interés nominales o efectivas con su respectiva forma de cálculo. En los contratos de préstamos deberán expresar claramente el costo para el cliente de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que afecte al deudor.

Incorporación de sistemas computarizados y otros. Valor de las copias.

Arto. 119. Los bancos están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios bancarios. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para normar en la materia.

Todos los bancos podrán usar los sistemas antes referidos de conformidad con las resoluciones, reglamentos existentes o que en el futuro se dicten para

tales fines, por la entidad supervisora. Los documentos reproducidos, conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.

Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas.

Arto. 120. El Superintendente de Bancos podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia de Bancos asistir como observador a las Juntas Generales de accionistas de los bancos sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse, y los bancos deberán remitirle copia del acta de dichas juntas.

Facultad de endosar créditos.

Arto. 121. Los bancos podrán endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de autorización de la Superintendencia de Bancos.

El endoso, la permuta y la cesión de crédito realizada por un banco a persona natural o a una entidad no bancaria, no implica la transferencia de los privilegios que esta Ley consigna a favor de los bancos. Dicho acto, se realizará, previo aviso al deudor.

La cesión del crédito hipotecario celebrada entre instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, se hará mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura respectiva, y deberá contener la identificación plena del endosatario, la fecha en que se haya extendido, y las firmas del endosante y del endosatario, y deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.

La firma de las partes serán autenticadas por un Notario. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Ante Mí" y sello, con la indicación del quinquenio del Notario.

Apelación a resoluciones del Superintendente.

Arto. 122. Las resoluciones que dicte el Superintendente de Bancos, estarán sujetas a los recursos y procedimientos contemplados en la Ley de la Superintendencia de Bancos.

Reservas para saneamientos de activos.

Arto. 123. El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las reservas que deberán constituir para el saneamiento de activos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de reservas individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

Denominación Social.

Arto. 124. Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley, no podrán utilizar en su denominación social palabras que induzcan a confundir la naturaleza de un banco de carácter privado.

Apertura de sucursales en el país o en el extranjero.

Arto. 125. Los planes de apertura de sucursales por parte de los bancos autorizados para operarlas en el territorio nacional, deberán ser informados a la Superintendencia con una antelación de por lo menos 60 días.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente de Bancos. Para tal caso, la entidad interesada deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Las instituciones financieras no bancarias. Aplicación preferente del presente régimen, capital mínimo y supervisión.

Arto. 126. Las instituciones no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público serán reguladas por sus respectivas leyes especiales. Mientras tanto serán calificadas como tales por el Superintendente de Bancos, con base en las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, se regirán con carácter preferente por lo establecido en el presente Título. Tales instituciones deberán contar con el capital mínimo que determine dicho Consejo Directivo, mediante normas generales, el cual será actualizado en la misma forma prevista en el artículo 17 que antecede y sus requerimientos de capital adecuado en ningún caso serán inferiores a lo aplicable a las instituciones bancarias.

Estas instituciones financieras no bancarias están sometidas a lo dispuesto en el presente Título y a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Autorización de las instituciones financieras no bancarias.

Arto. 127. Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título deben obtener su autorización, para funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I, del Título II de la presente Ley.

Instituciones financieras no bancarias. Aplicación de la Ley.

Arto. 128. Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente capítulo sólo podrán realizar las operaciones que les permita su régimen especial y en caso de que carezcan de dicho régimen, el mismo será establecido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. Dichas instituciones quedan igualmente sometidas a las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los siguientes

tes términos:

1. En todo cuanto les sea aplicable, a las del Título II y III siguientes: En el Título II, los artículos 18 al 27 del Capítulo II; 28 al 39 del Capítulo III; 46, 47 inciso I y 50, del Capítulo V, y 80 al 106 del Capítulo VII; en el Título III, los artículos 107, y 109 al 125.

2. En todo cuanto les sea aplicable, solamente cuando las instituciones financieras no bancarias se encuentren autorizadas por su régimen especial para recibir depósitos del público, las siguientes disposiciones del Título II, en su Capítulo IV: 41 al 44. En este caso, tales instituciones gozarán de los privilegios establecidos en el Capítulo VI del mismo Título 11.

3. A las de los Títulos V, VI y VII, en la forma establecida en los Capítulos y artículos que los integran.

En caso de duda sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las instituciones financieras no bancarias, corresponderá decidirla, con carácter general al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Normas prudenciales.

Arto. 129. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos queda autorizado para establecer en las materias reguladas en la presente Ley, respecto a las operaciones, objeto y naturaleza de las instituciones financieras no bancarias que presten servicios financieros con recursos del público, normas generales prudenciales de carácter similar a las prescritas para los bancos, en todo lo que sea necesario para promover la adecuada supervisión, así como asegurar la debida liquidez y solvencia de tales instituciones, y velar por los intereses de quienes les confien sus fondos, reforzando su seguridad y confianza en las referidas instituciones.

TITULO V

CAPITULO UNICO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Definición de grupo financiero.

Arto. 130. A los efectos de esta Ley, se entiende por grupo financiero, al conjunto integrado por las siguientes entidades que mantengan entre ellas vinculaciones significativas en los términos del artículo 50 de la presente ley:

1. Bancos e instituciones financieras no bancarias establecidos en Nicaragua, así como las sucursales de estos, estén o no domiciliadas en el país.

2. Los bancos e instituciones financieras no bancarias que sean filiales o subsidiarias de las entidades indicadas en el numeral anterior, estén o no domiciliadas en el país. Se entiende por filial o subsidiaria aquel Banco o Institución Financiera no Bancaria, esté o no domiciliada en el país, en la cual un Banco o Institución Financiera no Bancaria establecida en Nicaragua tenga control directo o indirecto de la mayoría de sus acciones.

3. Las personas jurídicas, estén o no domiciliadas en Nicaragua, cuyo objeto principal sea la tenencia de acciones de cualquiera de las entidades indicadas en los dos numerales anteriores, y que controle, directa o indirectamente, la mayoría de dichas acciones.

Se entiende por control indirecto el que corresponde a la definición de Manifestaciones Indirectas incluida en el artículo 50 de la presente Ley.

Las sucursales de bancos extranjeros, autorizados a funcionar en Nicaragua, estarán sometidas a lo dispuesto en el presente Título, en todo cuanto les sea aplicable, de acuerdo con lo que establezca, con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Información al Superintendente de Bancos sobre la pertenencia a un grupo financiero.

Arto. 131. Todo banco o institución financiera no bancaria debe informar al Superintendente de Bancos dentro de un plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de esta Ley, si pertenece o no a un grupo financiero, y, en caso de existencia

de dicho grupo, el nombre de las instituciones que lo integran así como el del miembro que tiene la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros del respectivo grupo financiero. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá ampliar este plazo dentro del término del Artículo 151 de esta Ley.

Facultades del Superintendente.

Arto. 132. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Superintendente de Bancos tiene la facultad de determinar la existencia de un grupo financiero, la identificación de sus integrantes y la determinación del miembro que tenga el mayor activo entre dichos integrantes, salvo prueba en contrario.

Igualmente, corresponde al Superintendente, la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros y sus integrantes, aun cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o, cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de Bancos actuará como coordinador de las actividades de supervisión, a nivel nacional, sobre el grupo financiero y sus miembros, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de Bancos toda la colaboración e información que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La inclusión en un grupo financiero no se altera o desvirtúa por los traspasos accionarios ni por las cesiones de acciones en garantía que hagan las personas naturales o jurídicas establecidas en el país, a menos que las referidas operaciones sean previamente autorizadas por el Superintendente de Bancos. En cualquier caso, corresponde a este último funcionario decidir sobre la exclusión de miembros de un grupo financiero.

Facultades del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 133. El Consejo Directivo de la

Superintendencia de Bancos está facultado para dictar las normas prudenciales generales que considere necesarias a los efectos de que la Superintendencia de Bancos pueda efectuar la supervisión consolidada de los grupos financieros. Asimismo, el indicado Consejo puede determinar en las mismas normas, en relación a los grupos financieros, los casos en los cuales haya necesidad de constituir provisiones específicas o consolidar paquetes accionarios a través de la constitución de empresas tenedoras de acciones.

Coordinador responsable del grupo financiero.

Arto. 134. A los efectos de esta Ley, cada grupo financiero tiene como coordinador responsable a la entidad integrante que, establecida en la República de Nicaragua, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo financiero.

En el supuesto de que el grupo financiero esté integrado por una persona jurídica tenedora de las acciones de sus miembros, el Superintendente puede, bien a petición de los integrantes de dicho grupo financiero, o bien de oficio, decidir que sea esta persona jurídica la que asuma la función de coordinador responsable del respectivo grupo financiero.

Atribuciones y responsabilidades del coordinador responsable del grupo financiero.

Arto. 135. El coordinador responsable de cada grupo financiero tiene, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Consolidar, combinar o aplicar el sistema de presentación que sea aplicable, a los estados financieros del grupo financiero y de sus integrantes, de acuerdo con las normas de carácter general que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y las resoluciones de carácter particular que dicte el Superintendente de Bancos. Igualmente, remitir a dicho Superintendente los estados financieros del grupo y los estados financieros individuales de cada uno de los integrantes del grupo financiero, elaborados

de conformidad con las normas e instrucciones anteriores.

2. Recabar y suministrar al Superintendente de Bancos la información que éste le requiera. Esta información puede estar relacionada con la propiedad accionaria; la participación de nuevos miembros en el grupo; la constitución, adquisición o participación en nuevos bancos e instituciones financieras no bancarias; la elaboración y presentación de estados financieros consolidados; la solidez patrimonial del grupo o sus integrantes, o las operaciones que realicen los integrantes del grupo financiero o que realicen dichos integrantes entre sí.

3. Recibir de la Superintendencia de Bancos los informes sobre inspecciones realizadas a los integrantes del grupo financiero, contentivo de las indicaciones y recomendaciones que dicho organismo estime necesarias, con el fin de transmitir las responsables de adoptar las medidas allí indicadas, las resoluciones imponiendo sanciones a dichos integrantes, y cualquier otra comunicación que sea relevante para el cumplimiento de sus funciones de coordinador responsable del grupo financiero.

4. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre la entrada al grupo financiero de un nuevo integrante, así como solicitarle a dicho organismo la autorización correspondiente a los efectos de la exclusión de un integrante del mismo grupo.

Las demás que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, mediante normas generales.

Medidas Preventivas para un Grupo Financiero

Arto. 136. Las Medidas preventivas estipuladas en el artículo 82 que antecede, podrán ser aplicadas a los integrantes de un grupo financiero cuando la situación así lo amerite.

Deficiencias Patrimoniales de un Grupo Financiero.

Arto. 137. Las deficiencias patrimoniales que se reflejen en los estados financieros de un grupo financiero o en los estados financieros individuales de cada uno de sus integrantes, deben ser subsanadas de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley y las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Intervención y liquidación de integrantes de un Grupo Financiero.

Arto. 138. Las disposiciones contenidas en la presente Ley para la intervención y liquidación de los bancos, serán aplicables igualmente a la intervención y liquidación de los otros miembros de un Grupo Financiero que no tengan el carácter de tales bancos.

El Superintendente de Bancos, a los fines de salvaguardar los intereses de los depositantes y acreedores del miembro de un grupo financiero sometido a intervención o liquidación, puede acordar la intervención de otros integrantes del mismo grupo financiero.

De producirse la intervención o liquidación de uno o varios de los integrantes de un mismo grupo financiero, las medidas que se adopten deben tomar en cuenta esta circunstancia y tender a una solución global y coordinada para dicho grupo financiero.

Intercambio de información con otros organismos de supervisión.

Arto. 139. La Superintendencia de Bancos está facultada para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con organismos o grupos de organismos supervisores financieros, de otros países o de carácter internacional. Excepto lo referente a la identidad de los clientes, los acuerdos pueden incluir el intercambio de todo tipo de información y la realización de inspecciones en lugares donde operen integrantes de un grupo financiero y cualquier otro acuerdo que sea necesario para efectuar una supervisión consolidada.

En los acuerdos de intercambio de información a que se refiere este artículo debe indicarse que la información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione. La información relativa a cuentas individuales únicamente puede proporcionarse en los casos en que medie requerimiento expreso de juez competente o que el titular de la cuenta otorgue, en forma expresa, su consentimiento.

Solicitud de información a partes relacionadas.

Arto. 140. La Superintendencia de Bancos está facultada para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas que se consideren partes relacionadas de alguno de los integrantes de un grupo financiero, en los términos del artículo 50 que antecede, la información que considere relevante para el logro de la supervisión consolidada de dicho grupo financiero. El Banco o institución financiera supervisada no tendrá ninguna responsabilidad con el suministro de la información.

TITULO VI CAPITULO UNICO

SANCIONES Y MULTAS

Sanción por incumplimiento de medidas por deficiencia de capital.

Arto. 141. En caso de no cumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la presente Ley, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general, serán merecedores, cada uno de ellos, y en su carácter personal, de una multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas que impondrá el Superintendente de Bancos, sin perjuicio de que el mismo Superintendente ordene su destitución.

Sanción por incumplimiento de reservas obligatorias.

Arto. 142. El Superintendente de Bancos podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los bancos y las instituciones financieras no bancarias mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 26 de esta Ley.

Imposición de multas y sanciones a directores en caso de conflicto de intereses.

Arto. 143. El Superintendente de Bancos impondrá una multa de cuatro mil córdobas (CS4,000.00) a ochenta mil córdobas (C\$80,000.00) a quien contraviniere o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 34 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los directores de un banco o una institución financiera no bancaria en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al banco.

Imposición de multa por infracciones a leyes, reglamentos y resoluciones del Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Arto. 144. Cuando el Superintendente de Bancos observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos y resoluciones del Banco Central y del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que emita, o irregularidades en el funcionamiento de un banco o institución financiera no bancaria, o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación, lo informará por escrito al Gerente y si el caso lo ameritare a la Junta Directiva del banco o la institución financiera no bancaria de que se trate, para que dentro de un término prudencial presenten por escrito las explicaciones que fueren del caso. El Superintendente de Bancos en vista de las explicaciones dará las instrucciones que considerare pertinentes y si las correcciones ordenadas no fueren cumplidas dentro de un término dado al efecto, el banco o la institución financiera no bancaria infractora incurrirá en una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de

diez mil córdobas (C\$10,000.00) a cien mil córdobas (C\$100,000.00).

Imposición de multas por créditos a partes relacionadas y por violación de límites individuales de crédito.

Arto. 145. Los bancos e instituciones financieras no bancarias que otorguen créditos a sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 50 que antecede serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). El Superintendente impondrá una multa similar a los bancos e instituciones financieras no bancarias que otorguen créditos en violación a los límites individuales de crédito establecidos en el artículo 50 que antecede.

Imposición de multa por infracción a las normas sobre grupos financieros.

Arto. 146. La entidad que actúe como coordinador responsable de un grupo financiero será sancionada por el incumplimiento de los artículos 135 y 137 anteriores, con multa administrativa de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00) de acuerdo con la gravedad de la falta, a juicio del Superintendente de Bancos.

Destino y débito de las multas.

Arto. 147. Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Fisco de la República, y podrán ser debitadas de la cuenta corriente que el banco o institución sancionada tenga en el Banco Central de Nicaragua. Para tales efectos, el Superintendente de Bancos remitirá oficio al Banco Central para que proceda al débito y al crédito correspondiente en una cuenta especial transitoria en el mismo Banco Central.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado su cuenta conforme al primer párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente, y dicho recurso prosperare, el Superin-

tendente instruirá al Banco Central la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes.

Remoción de Directores, funcionarios y empleados.

Arto. 148. Si un banco o una institución financiera no bancaria que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten acto ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso.

Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente procederá a declarar la liquidación forzosa del banco o de la institución financiera no bancaria de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 que antecede, en los siguientes casos:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

Sanciones por infracciones de ley o por carecer de autorización.

Arto. 149. Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de Bancos, con multas de diez mil a quinientos mil córdobas (C\$10,000.00 a C\$500,000.00) y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente de Bancos decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

Iguals sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente de Bancos a los que sin estar previamente autorizados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieran semejanzas con las contempladas en la presente Ley, la palabra banco, institución bancaria, de ahorro, de préstamo, o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en castellano o cualquier otro idioma.

Otras Infracciones.

Arto. 150. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia o a las órdenes e instrucciones del Superintendente, que no estén penadas expresamente en esta ley, se sancionarán con multa de dos mil córdobas (C\$2,000.00) a cien mil córdobas (C\$100,000.00) El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante normas generales, los montos de las multas de los rangos establecidos por esta Ley, adaptadas a la gravedad de la violación de sus disposiciones.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bancos existentes en la actualidad.

Arto. 151. Los bancos establecidos en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieran autorización para funcionar conforme a las leyes actuales, podrán continuar operando sin necesidad de nueva aprobación de la Superintendencia de Bancos. No obstante, deberán cumplir con el requisito del capital mínimo de 120 millones de córdobas, dentro de un término de tres años contados a partir del 1 de Abril del año 2,000, pudiéndose ampliar este plazo hasta por un máximo de dos años adicionales, mediante norma general del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Se mantienen vigentes los plazos transitorios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en normas generales de la Superintendencia, para el cumplimiento de la proporción requerida de adecuación de capital, y para los límites de concentración de créditos y de créditos a partes relacionadas. De igual manera se mantienen vigentes los planes de ajuste gradual aprobados para cada institución a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia para regular, mediante normas generales, sobre plazos de transición, no mayores de dos años, para el cumplimiento de otros requerimientos de ésta Ley.

Capital Social Mínimo de los Almacenes Generales de Depósito.

Arto. 152. Mientras no se emita una nueva Ley de Almacenes Generales de Depósito, el capital social mínimo de dichas sociedades, será de quince millones de córdobas. Las mismas tendrán un plazo de dos años para adaptar su capital a esta disposición.

Así mismo, se aplicarán a dichos almacenes las disposiciones contenidas en el párrafo primero del Artículo 20, en el Artículo 25 y en los Capítulos I, II, III y VI del Título II de la presente Ley, en lo que sea conducente.

Arto. 153. Mientras no se emita una Ley que regule a las entidades dedicadas al arrendamiento financiero, las ya autorizadas, y las que en el futuro se autoricen, seguirán funcionando bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos conforme a la normativa dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Derogaciones.

Arto. 154. Se Derogan:

1. El Decreto No. 828 «Ley General de Bancos y de Otras Instituciones», del 4 de Abril de 1963, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 102 del 10 de Mayo del mismo año y sus reformas, con la excepción del Título IV.

2. El literal b) del artículo 1 del Decreto No. 25 del 26 de julio de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 3 del 24 de agosto del mismo año.

3. El Decreto No. 285, conocido como «Gabinete Financiero, Instrucciones Bancarias», del 11 de Febrero de 1980, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 37 del 13 del mismo mes y año.

4. El Capítulo IX del Título II y los Títulos I y III del Decreto No. 1192 conocido como «Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo» del 1 de junio de 1966, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 136 del 18 del mismo mes y año.

5. La Ley No. 244 «Ley de Reforma a la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras», del 8 de mayo de 1997, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 2 de Junio del mismo año; y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Arte. 155. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa

y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional, VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Decreto No. 84-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que en el país se ha incrementando el nivel de accidentes de tránsito, los que causan un sin número de pérdidas en vidas humanas y daños materiales, por lo que es necesario mejorar el control de tránsito de vehículos automotores, al mismo tiempo actualizar las sanciones administrativas por infracciones de tránsito.

II

Que es necesario dotar a la Policía Nacional de Tránsito, de un mecanismo que le permita aplicar sanciones administrativas eficaces de protección al orden general y la seguridad pública.

III

Que el Arto. 3 numeral 22 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de Agosto de 1996, faculta a la Policía Nacional para sancionar las faltas o contravenciones de tránsito.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

**ACTUALIZACION DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES
DE TRANSITO**

Arto. 1 Modificanse las sanciones administrativas por infracciones de tránsito, establecidas en el Decreto No. 14-94 del 25 de Marzo de 1994, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 6 de Abril de 1994, de la manera siguiente:

I. VIOLACIONES A LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

a) Mayor Peligrosidad

- | | | |
|-----|---|-------------|
| 1) | Conducir en estado de ebriedad | C\$1,000.00 |
| 2) | Conducir sin licencia | C\$600.00 |
| 3) | Conducir con luces apagadas | C\$600.00 |
| 4) | Conducir con aliento alcohólico pero no en estado de ebriedad | C\$600.00 |
| 5) | Conducir contra la vía | C\$600.00 |
| 6) | Conducir con puertas abiertas | C\$600.00 |
| 7) | Desatender señales de tráfico | C\$600.00 |
| 8) | Desatender señales de emergencias lumínicas o sonoras de ambulancias, policías o bomberos | C\$600.00 |
| 9) | No guardar la distancia | C\$600.00 |
| 10) | Estacionamiento en vías públicas sin señal alguna | C\$600.00 |
| 11) | Conducir a exceso de velocidad | C\$600.00 |
| 12) | Aventajar en pendiente | C\$600.00 |
| 13) | Aventajar en curvas | C\$600.00 |
| 14) | Aventajar en puentes | C\$600.00 |
| 15) | Adelantar en línea continua amarilla | C\$600.00 |
| 16) | Invasión de carril | C\$600.00 |
| 17) | Giros indebidos | C\$600.00 |
| 18) | Mala maniobra | C\$600.00 |
| 19) | Vehículo en mal estado mecánico | C\$600.00 |
| 20) | Exceso de pasajeros | C\$500.00 |
| 21) | Exceso de carga | C\$500.00 |
| 22) | Conducir cargas sin la debida señalización | C\$500.00 |
| 23) | Obstrucción de tránsito | C\$500.00 |

b) Peligrosas

- | | | |
|-----|--|-----------|
| 24) | No portar lonas los camiones | C\$300.00 |
| 25) | Estacionar en paradas de buses | C\$300.00 |
| 26) | Estacionar buses fuera de las bahías | C\$300.00 |
| 27) | Conducir motocicletas sin casco de protección | C\$300.00 |
| 28) | Recoger pasajeros fuera de bahía o lugares de parada | C\$300.00 |
| 29) | Estacionarse en lugares prohibidos | C\$300.00 |
| 30) | Ruidos innecesarios en el vehículo | C\$300.00 |

- | | | |
|-----|-------------------------------------|-----------|
| 31) | No portar triángulos | C\$300.00 |
| 32) | Retroceder sin la debida precaución | C\$300.00 |
| 33) | Estacionamiento frente a hidrantes | C\$300.00 |

II. VIOLACIONES DE LAS NORMAS DE ADMISIÓN AL TRAFICO

- | | | |
|-----|---|-----------|
| 34) | Usar placa y/o circulación de otro vehículo | C\$400.00 |
| 35) | Prestar servicio de transporte público sin la debida Autorización | C\$400.00 |
| 36) | Conducir sin placas y/o circulación | C\$400.00 |
| 37) | Conducir con matricula vencida | C\$400.00 |
| 38) | Transitar sin placas visibles | C\$400.00 |
| 39) | Conducir con categoría distinta a la autorizada en la licencia | C\$400.00 |
| 40) | Conducir con un tipo de licencia no autorizado | C\$400.00 |
| 41) | Conducir con licencia vencida | C\$400.00 |
| 42) | Conducir fuera de ruta autorizada (para el transporte colectivo y de carga) | C\$200.00 |
| 43) | Inscripción tardia en el registro vehicular | C\$100.00 |
| 44) | No reportar cambios de características en el vehículo | C\$100.00 |
| 45) | Conducir sin el sticker de rodamiento municipal vigente | C\$100.00 |

Arto. 2 Las violaciones contenidas en el inciso a), numerales 1), 2), 3), 4), 5), 7), 9) y 10) serán objetos además de la multa establecida, de medidas administrativas de suspensión de la Licencia de Conducción y de igual forma las infracciones reiteradas del resto de numerales de los incisos a) y b) del Arto. 1 del presente Decreto motivarán la aplicación de medidas administrativas que van desde la suspensión a la cancelación de la licencia de conducir.

Arto. 3 Contra las sanciones establecidas en el presente Decreto se podrá recurrir de conformidad al procedimiento previsto en la legislación de la materia

Arto. 4 Derógase el Decreto No. 14-94 del 25 de Marzo de 1994, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 6 de Abril de 1994.

Arto. 5 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Julio de mil novecientos noventa nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

Decreto No. 120-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

Reglamento a la Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Arto. 1 Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 311, Ley Orgánica de INETER, publicada en La Gaceta No. 143, del 28 de Julio de 1999.

Arto. 2 Definiciones. Las áreas funcionales: Apoyo, sustantivas, niveles en la organización, División General, División, Dirección General, Dirección, estructura territorial, Asesoría Legal, y Auditoria Interna, se encuentran definidas en el Decreto No. 71-98, publicado en La Gaceta No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998.

Arto. 3 Dirección Superior. La Dirección Superior (DISUP), es el máximo nivel de decisión de la Institución y se integra por el Director Ejecutivo, el Subdirector Ejecutivo y el Secretario General. Corresponde a

la DISUP:

1. Definir las líneas de trabajo institucional, en el marco de las políticas de desarrollo establecidas por el Gobierno para el corto y mediano plazo.

2. Dirigir la operación del sistema de redes básicas, geodésica, meteorológica, hidrológica, hidrogeológica, mareográfica, acelerográfica, sismológica, gravimétricas y geomagnéticas; así como la recepción, procesamiento y divulgación de los datos correspondientes.

3. Conducir y apoyar la realización de estudios e investigaciones relacionadas con las actividades geodésicas, cartográficas, catastrales, meteorológicas, hidrológicas, geofísicas, geológicas, y de ordenamiento territorial para apoyar las actividades productivas, socioeconómicas, y para la prevención y mitigación de los desastres naturales.

4. Orientar la realización del inventario, acopio y divulgación de datos relacionados con la meteorología, hidrológica, sismología, vulcanología y geología, así como la caracterización territorial, conducente a delimitar y mapear la amenaza y riesgos de fenómenos peligrosos que provoquen desastres naturales.

5. Instruir y apoyar la realización de los estudios del ordenamiento del territorio, que integren y armonicen la potencialidad de los recursos naturales con las necesidades objetivas, metas y proyectos de desarrollo socio-económico, a nivel nacional, departamental y urbano.

6. Aprobar, coordinar y dirigir los planes, programas y proyectos elaborados para el desarrollo institucional.

7. Regular la publicación de revistas, boletines, diccionarios, y cualquier otra que contenga información alterada o contradictoria con la información oficial que se relacione con los nombres geográficos, límites territoriales, y el ordenamiento territorial, quedando facultado para restringir su circulación si el caso lo amerita.

8. Regular los trabajos relacionados con la producción de mapas y cartas, con contenido temático relacionado a los aspectos geográficos: suelo, subsuelo, lecho marino, lacustre, fluvial, náutico y aeronáuticos del territorio nacional, a fin de que cumpla con las normas y especificaciones técnicas establecidas por INETER, en lo referente a la simbología, toponimia, hipsometría, vegetación, hidrografía, vías de comunicación, centros poblados, división política administrativa nacional e internacional y cualquier otra temática que se estime necesario.

9. Representar al Gobierno en foros y eventos científicos relacionado con el ámbito técnico de su competencia.

10. Ordenar la formulación del presupuesto institucional, y gestionar su aprobación y aplicación ante las instancias correspondientes.

11. Establecer la estructura organizativa de INETER que propicie una gestión ágil, dinámica, eficiente y eficaz para alcanzar las metas y objetivos institucionales.

CAPITULO II DIRECCION GENERAL DE GEODESIA Y CARTOGRAFIA Y SUS DIRECCIONES ESPECIFICAS

Arto. 4 Dirección General de Geodesia y Cartografía. La Dirección General de Geodesia y Cartografía es responsable de coordinar, promover, desarrollar y regular la realización de los trabajos geodésicos, cartográficos y fotogramétricos en todo el territorio nacional. Corresponde a esta Dirección General:

1. Definir las políticas generales de la actividad geodésica, cartográfica y fotogramétrica.

2. Establecer, mantener, densificar y modernizar las redes geodésicas de estaciones de triangulación, gravimétricas, geomagnéticas, de observación satelital, de nivelación, y poligonales sobre el territorio nacional.

3. Promover, coordinar, regular y elaborar lo relacionado con los trabajos geodésicos, cartográficos y fotogramétricos que se realizan en el país.

4. Representar al INETER ante organismos o instituciones nacionales e internacionales que se relacionen con la actividad geodésica cartográfica.

5. Dar seguimiento y poner en práctica las resoluciones y acuerdos suscritos en eventos relacionados con la actividad geodésica y cartográfica, en el ámbito nacional e internacional.

6. Participar en Comisiones Técnicas o creación de éstas, para cumplir compromisos adquiridos por el INETER con otras instituciones del Estado.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la DISUP, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Geodesia y Cartografía, se integrará con las Direcciones siguientes: Cartografía, Geodesia, y Fotogrametría.

Arto. 5 Dirección de Cartografía. La Dirección de Cartografía es responsable de elaborar mantener la mapificación básica nacional y la cartografía temática a diferentes escalas, así como crear el Sistema Nacional de Cartografía Digital y desarrollar los estándares y tecnología de los Sistemas de Información Geográfica. Corresponde a esta Dirección:

1. Elaborar, actualizar, editar y publicar la Cartografía Básica Nacional en las escalas 1:500; 1:1000; 1:5000; 1:10000; 1:25000; 1:50000; 1:250000; 1:500000; 1:750000; 1:1000000 y otras cartas y escalas que por circunstancias especiales sea necesario establecer.

2. Analizar sistemáticamente la correcta aplicación de los Estándares, Especificaciones y Convenciones Topográficas en la producción de obras cartográficas, desde el diseño hasta la publicación.

3. Dirigir y coordinar la realización de los trabajos cartográficos en todas sus expresiones geográficas y temáticas que permitan caracterizar el territorio

nacional en sus aspectos físicos, sociales, económicos y político-administrativo.

4. Crear y desarrollar el Sistema Nacional de Cartografía Digital, integrándolo con los sistemas fotogramétricos y geodésicos, así como la base de datos especializada como herramienta fundamental para la preparación y edición de la cartografía topográfica y temática del territorio nacional.

5. Elaborar, actualizar, editar y publicar los mapas oficiales, básicos, catastrales urbanos y rurales, temáticos, cartas hidrográficas, cartas náuticas y aeronáuticas del país a diferentes escalas.

6. Desarrollar y adecuar los estándares y tecnología aplicable a los Sistemas de Información Geográfica, en coordinación con instituciones estatales y privadas interesadas, y garantizar su implementación.

Desempeñar cualquier otra función que la Dirección General de Geodesia y Cartografía le asigne en el ámbito de su competencia.

Arto. 6 Dirección de Geodesia. La Dirección de Geodesia es responsable de establecer, mantener, densificar y modernizar estaciones de triangulación, gravimétricas, geomagnéticas, de observación satelital, nivelación y poligonales sobre el territorio nacional, así como, del establecimiento y mantenimiento de los vértices de líneas que definen el trazo de límites municipales, departamentales, comunidades indígenas y fronteras internacionales del país. Corresponde a esta Dirección:

1. Preparar los estándares, desarrollar, actualizar y publicar las especificaciones y procedimientos de las actividades geodésicas para su uso en el ámbito nacional por las entidades estatales y privadas que realizan este tipo de trabajos.

2. Realizar los trabajos geodésicos y topográficos de campo, para el rescate, mantenimiento y densificación de las redes de estaciones de triangulación, gravimétricas, geomagnéticas, de observación satelital, nivelación y poligonales, incluyendo la densificación de puntos de control

aerofotogramétricos, sobre el territorio nacional.

3. Establecer la posición geodésica de los vértices de las líneas que definen el trazo de límites municipales, departamentales, comunidades indígenas, terrenos nacionales y otros cuya definición es establecida en su momento.

4. Densificar con mojones debidamente referenciados, las líneas que definen los límites internacionales y garantizar el buen estado físico y la posición geodésica de los hitos existentes en las fronteras terrestres internacionales, en trabajos conjuntos con las instituciones homólogas del país fronterizo. En el caso de las fronteras marítimas, calcular la posición geodésica de los puntos que definen este límite, en los sitios o lugares que decidan las autoridades competentes.

5. Realizar los estudios para la determinación de los componentes espaciales del movimiento de la corteza terrestre y las investigaciones en el campo de la geodinámica aplicada, para el desarrollo de la gravimetría y el perfeccionamiento del modelo geoidal.

6. Garantizar la correcta aplicación de los estándares, especificaciones y procedimientos contenidos en los manuales y documentos técnicos de la geodesia; de uso obligado durante la ejecución de los trabajos geodésicos.

7. Crear y actualizar la base de datos relacional de la geodesia con información gráfica, numérica, alfanumérica de las redes de estaciones geodésicas y resultados de proyectos desarrollados que generen nueva información.

Realizar cualquier otra función que le delegue o asigne la Dirección General de Geodesia y Cartografía en el ámbito de su competencia.

Arto. 7 Dirección de Fotogrametría. La Dirección de Fotogrametría es responsable de realizar todas aquellas actividades técnicas que permitan obtener productos fotogramétricos que coadyuvaran al desarrollo económico y social del país. Corresponde a esta Dirección.

1. Elaborar los productos cartográficos estándares derivados de Fotografías aéreas e imágenes de satélites y prestar el servicio de aplicaciones especiales de la fotogrametría, aplicables a la ingeniería de diseño y construcción de obras civiles.

2. Diseñar a partir de fotografías aéreas o imágenes de satélites mediante la técnica de rectificación diferencial, ortofotomapas de precisión, referenciados al sistema nacional de coordenadas. Igualmente con el auxilio de la técnica de Restitución Fotogramétrica. Digital manual o automática, producir mapas topográficos.

3. Dibujar los mapas temáticos urbanos y rurales como una combinación de información de los mapas topográficos y datos con expresión gráfica de temas de los fenómenos naturales, sociales, económicos, políticos y otros muy específicos según la naturaleza del estudio.

4. Realizar la digitalización de fotografías aéreas o de originales opacos (mapas) y el proceso inverso o rastreo óptico de gráficos digitales sobre película fotográfica, reducidos o ampliados, negativo o positivo.

5. Elaborar, actualizar periódicamente, y publicar, el manual de especificaciones y procedimientos de la fotogrametría y el manual de aerofotografía para su uso en el ámbito nacional.

6. Realizar la edición cartográfica de mapas digitales y preparación de los positivos de conjunto por el método de la cuatricromía, para la publicación en offset, incluyendo los trabajos de laboratorio fotográfico para el tratamiento de aerofotografía.

Desempeñar cualquier otra función que la Dirección General de Geodesia y Cartografía le asigne en el ámbito de su competencia.

CAPITULO III

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO FISICO Y SUS DIRECCIONES ESPECIFICAS

Arto 8. Dirección General de Catastro Físico. La Dirección General de Catastro Físico, es responsable de coordinar, desarrollar y regular la creación, actualización y mantenimiento del Catastro Físico Nacional. Corresponde a esta Dirección General:

1. Definir políticas para el desarrollo del catastro físico a escala nacional.

2. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas vigentes para los procesos tecnológicos que requiere el Catastro Físico Nacional.

3. Coordinar la aplicación y el cumplimiento de lo establecido en la Ley y Reglamento de actualización y mantenimiento del Catastro Físico Nacional.

4. Crear la base cartográfica y alfanumérica de las zonas que no han sido declaradas catastradas, con el fin de utilizarla para múltiples propósitos.

5. Participar en la elaboración de anteproyectos de Ley relacionados al Catastro Nacional, tomando en cuenta los avances tecnológicos de la modernización catastral.

6. Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la DISUP, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Catastro Físico, se integrará con las Direcciones siguientes: Actualización, y Mantenimiento.

Arto.9 Dirección de Actualización. La Dirección de Actualización es responsable de la actualización de la información del catastro físico a escala nacional. Corresponde a esta Dirección:

1. Recibir, procesar y archivar los documentos catastrales enviados de los Registros Públicos de la Propiedad inmueble, que contienen las nuevas inscripciones de las modificaciones que se dan en la tenencia de la tierra.

2. Aplicar en lo que corresponda, lo establecido

en la Ley y Reglamento de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional.

3. Verificar y actualizar los mapas catastrales, las fichas de información e índices catastrales registrales de propiedades y propietarios.

4. Efectuar las investigaciones necesarias a cualquier tipo de cambio o discrepancia que se detecte, en las parcelas o propiedades, con respecto a la información catastral que se maneja, para posteriormente actualizar en los archivos centrales.

5. Ejecutar mediciones y verificar los cambios físicos en el terreno, cuando se trate de parcelas omitidas o cambios físicos en las parcelas de los mapas catastrales.

6. Realizar transcripciones literales de microfilm para coadyuvar a la reconstrucción de folios y tomos destruidos en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble.

7. Supervisar y ejecutar levantamientos catastrales para el desarrollo y actualización del Catastro Físico.

8. Llevar a cabo el mantenimiento y actualización del Sistema de Información del Catastro Físico.

Desempeñar cualquier otra función asignada por la Dirección General de Catastro Físico en el ámbito de su competencia.

Arto.10 Dirección de Mantenimiento. La Dirección de Mantenimiento es responsable de mantener al día el Catastro Físico y de suministrar la información necesaria para actualizar los registros catastrales, gráficos y alfanuméricos. Corresponde a esta Dirección:

1. Mantener un esquema tecnológico que permita, responder en forma expedita las necesidades de información planteadas por sus usuarios.

2. Expedir Documentos Catastrales, y llevar el control de los mismos a través de índice numérico.

3. Mantener actualizado los registros catastrales en los archivos de las oficinas departamentales del Catastro Físico.

4. Controlar la aplicación y el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Físico Nacional, en lo que corresponde.

Desempeñar cualquier otra función que la Dirección General de Catastro Físico le asigne en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

DIRECCION GENERAL DE METEOROLOGIA Y SUS DIRECCIONES ESPECIFICAS

Arto.11 Dirección General de Meteorología. La Dirección General de Meteorología es responsable, de operar y explotar la Red Nacional de Estaciones Meteorológicas; realizar la vigilancia meteorológica para prever los desastres naturales producidos por fenómenos peligrosos de origen meteorológico y emitir notas, alertas y avisos informativos sobre su comportamiento; garantizar el servicio de información a la navegación aérea y marítima nacional e internacional; y generar información meteorológica básica y elaborada para diferentes usuarios de la vida nacional. Corresponde a esta Dirección General:

1. Determinar las políticas, generales de la actividad meteorológica.

2. Apoyar la implementación de las convenciones internacionales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, como la de Cambio Climático y el Protocolo de Montreal.

3. Cumplir los compromisos establecidos por INETER en el ámbito de su competencia, ante la Organización Meteorológica Mundial, el PNUMA, el CRRH y con instituciones del Estado.

4. Mantener una comunicación permanente con los centros meteorológicos regionales a fin de tener acceso a la información meteorológica básica y procesada que nos permita garantizar la atención al

público, la realización de análisis y estudios y las labores de prevención ante la incidencia de fenómenos meteorológicos peligrosos.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la DISUP, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Meteorología se integrará con las Direcciones siguientes: Red Meteorológica, Meteorología Sinóptica y Aeronáutica, y Aplicaciones Meteorológicas.

Arto.12 Dirección de la Red Meteorológica. La Dirección de la Red Meteorológica, es responsable, de llevar a cabo el diseño, montaje, operación, mantenimiento y explotación de la Red de Estaciones Meteorológicas a nivel nacional de acuerdo a las normativas de la OMM. Corresponde a esta Dirección:

1. Velar por el mantenimiento y reposición del instrumental meteorológico en las diferentes estaciones meteorológicas, a fin de garantizar su operación eficiente.
2. Orientar metodológicamente el trabajo de los distintos observatorios, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Observaciones, sobre la base de los criterios establecidos por la OMM.
3. Coordinar con la Dirección de Aplicaciones Meteorológicas, lo concerniente al procesamiento primario de la información meteorológica, de acuerdo con los criterios establecidos por el Sistema Mundial de Procesamiento de Datos (SMPD).
4. Orientar y poner en práctica los nuevos métodos de observación y modificaciones de las claves meteorológicas de acuerdo al Sistema Mundial de Observaciones y a la Comisión de Sistemas Básicos de la OMM.
5. Organizar y dirigir los despachos mensuales con los jefes de observatorios, bajo las normas y criterios especificados por el Sistema Nacional de Observaciones (SNO).
6. Realizarlas observaciones meteorológicas en las

Estaciones Principales, Agrometeorológicas, Climáticas y Pluviométricas, de acuerdo a los planes operativos anuales.

7. Acopiar y recepcionar los datos meteorológicos generados por la red de estaciones a nivel nacional.

8. Efectuar visitas técnicas de campo y de gabinete a las estaciones de la Red Meteorológica, con el fin de conocer los avances, evaluar la calidad de los trabajos y recopilar la información generada por éstas.

9. Capacitar a los responsables de estaciones, para superar las deficiencias técnicas en el trabajo y para la actualización de conocimientos de los observadores.

10. Dictar las normas de mantenimiento y explotación del instrumental meteorológico y de telecomunicaciones.

11. Velar por el estricto cumplimiento de las normas técnicas de explotación de los equipos, orientado por las casas fabricantes y por la Comisión de Instrumentos y Métodos de Observación de la OMM (CIMO).

12. Realizar observaciones especiales en el área de influencia de las estaciones cuando se presentan fenómenos meteorológicos peligrosos.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la Dirección General de Meteorología en el ámbito de su competencia.

Arto.13 Dirección de Meteorología Sinóptica y Aeronáutica. La Dirección de Meteorología Sinóptica y Aeronáutica, es responsable de realizar el control de calidad de la información en tiempo real para asegurar su validez y confiabilidad; de elaborar el pronóstico del tiempo y realizar la vigilancia de los sistemas meteorológicos para prevenir la incidencia de fenómenos meteorológicos peligrosos y apoyar la seguridad y protección de la navegación aérea nacional e internacional. Corresponde a esta Dirección:

1. Garantizar la recepción, transcripción y transmisión de la información meteorológica de superficie que se recibe de las estaciones meteorológicas ubicadas en el territorio nacional, así como la recepción de la información de los Centros Meteorológicos Regionales y de la Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas (AFTN) de la OACI.
2. Mantener la vigilancia nacional y regional de forma continua permanente sobre los sistemas meteorológicos que afecten las actividades socio - económicas.
3. Preparar el pronóstico meteorológico para el público, con un período de validez de 24 horas y cuando lo soliciten para 36, 48 y 72 horas como máximo y difundirlo a través de los medios de difusión escritos, hablados y televisivos.
4. Elaborar notas informativas, alertas y avisos para contribuir a reducción del impacto de los fenómenos meteorológicos peligrosos que producen desastres naturales.
5. Velar adecuadamente el uso actualizado de los códigos internacionales que orienta la Organización Meteorológica Mundial (OMM), y que deben ser aplicados en la preparación de los pronósticos sinópticos y aeronáuticos.
6. Garantizar la elaboración de los resúmenes climatológico aeronáuticos de los aeropuertos de Managua y Puerto Cabezas.
7. Recomendar el cierre del espacio aéreo del Aeropuerto Internacional Managua y de los aeropuertos nacionales, ante la eventual incidencia directa o indirecta de fenómenos meteorológicos peligrosos que pongan en riesgo las operaciones aeronáuticas.
8. Dar seguimiento en tiempo real a la temporada de huracanes y período lluvioso e informar a la ciudadanía en general, mediante notas y boletines informativos sobre su comportamiento.
9. Facilitar información que permita la elaboración de dictámenes técnicos para pagar seguros, por la eventual afectación de condiciones meteorológicas sobre los bienes de una empresa o en el desarrollo de sus actividades.
10. Mantener actualizado y en uso, los códigos internacionales que aplican las estaciones meteorológicas, instruidos por la Organización Meteorológica Mundial, para el intercambio regional de información meteorológica.
11. Evaluar sistemáticamente la eficiencia y eficacia de los servicios que se brindan, tales como: pronósticos, boletines mensuales y decadales, resúmenes sinópticos e informes sobre el período lluvioso y temporadas de huracanes.
12. Preparar cada seis horas el Pronóstico de Terminal Aérea (TAFOR), de los aeródromos de Managua y Puerto Cabezas.
13. Elaborar el pronóstico de Área y de Ruta, a fin de apoyar la navegación aérea, adjuntando los documentos reglamentarios establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
14. Elaborar y entregar el pronóstico de aterrizaje y despegue, a los operadores de aeronaves.
15. Proporcionar información sobre las condiciones del tiempo atmosférico e informe METAR hora a hora, a la Oficina de Notificación Aeronáutica (ONA); Torre de Aproximación de Vuelo; Despacho de Vuelo, y despachadores particulares de líneas aéreas.
16. Facilitar información sobre las condiciones de las erupciones volcánicas y su posible incidencia e las rutas aéreas y transmitirlas a la Oficina de Navegación Aeronáutica (ONA) y torre de control.
17. Participar en la elaboración de informes técnicos o certificación oficial en caso de desastres naturales o accidentes aéreos.
18. Realizar el control de calidad de la información horaria en tiempo real, proveniente de las estaciones principales de la Red Nacional.

19. Facilitar información meteorológica para la navegación aérea nacional e internacional y para la navegación lacustre y marítima en ambos litorales.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la Dirección General de Meteorología en el ámbito de su competencia.

Arto.14 Dirección de Aplicaciones de la Meteorología. La Dirección de Aplicaciones de la Meteorología es responsable de realizar los análisis y estudios meteorológicos; y de facilitar servicios meteorológicos especializados. Corresponde a esta Dirección:

1. Realizar la organización, montaje y operación del Banco de Datos Automatizados y del Archivo Técnico de los datos meteorológicos.

2. Coadyuvar al ordenamiento del territorio, mediante la realización de estudios sobre las bondades y restricciones del recurso clima, la calidad atmosférica y la amenaza de fenómenos meteorológicos extremos.

3. Contribuir a la normación y protección de la calidad ambiental, a través del monitoreo y evaluación de la contaminación atmosférica.

4. Compatibilizar los métodos de control de calidad que se pueden sistematizar, a fin de facilitar la corrección de los datos meteorológicos.

5. Elaborar boletines, anuarios y resúmenes sobre el tiempo atmosférico y el clima.

6. Recopilar, ordenar, inventariar y clasificar (de acuerdo al Catálogo Nacional de Estaciones), la información suministrada por la Dirección de la Red de Estaciones y por instituciones del Estado afines a esta disciplina; con el propósito de que la información sea sometida a los controles de calidad establecidos en cada caso, para luego incorporarla al Banco de Datos.

7. Establecer y manejar las metodologías de las aplicaciones de la Meteorología y la Climatología para estudiar la variabilidad del clima y el cambio

climático y sus posibles impactos; la contaminación atmosférica; el calentamiento global y los gases de efecto invernadero; y la destrucción de la Capa de Ozono.

8. Elaborar informes técnicos, evaluaciones y estudios sobre eventos o situaciones meteorológicas de interés específico.

9. Ejecutar las experimentaciones necesarias en coordinación con la Dirección de la Red Meteorológica para establecer indicadores climáticos (índices de sequía, índices agroclimáticos de satisfacción hídrica, índices de confort climático, índices de turismo, etc.), en distintas zonas del país.

10. Realizar la vigilancia climática y llevar control de los fenómenos extremos y de los valores umbrales de las variables meteorológicas que se presentan en el país.

11. Seleccionar y procesar información meteorológica primaria y preparar los formatos para su presentación en publicaciones periódicas, ya sean mensuales y/o anuales.

12. Elaborar el mensaje CLIMAT, para su transmisión por el Sistema VSAT/STAR4.

13. Preparar publicaciones periódicas sobre el tiempo y el clima.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la Dirección General de Meteorología, en el ámbito de su competencia.

CAPITULO V DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRICOS Y SUS DIRECCIONES ESPECIFICAS

Arto.15 Dirección General de Recursos Hídricos. La Dirección General de Recursos Hídricos es responsable, de la investigación, inventario y caracterización del recurso hídrico superficial y subterráneo; de los estudios hidrográficos, mareográficos y costeros. Corresponde a esta Dirección:

1. Determinar y proponer a la Dirección Superior, las políticas generales de INETER en la actividad hidrológica, hidrogeológica e hidrográfica.

2. Operar y mantener la red hidrológica, hidrogeológica y mareográfica, y realizar su correspondiente monitoreo, a nivel nacional, a fin de caracterizar las principales fuentes de agua superficial, subterráneo y costero para garantizar su conservación y aprovechamiento sostenible.

3. Realizar la investigación, el inventario y los estudios que permitan determinar y evaluar el potencial de uso de los recursos hídricos.

4. Crear, coordinar y operar, los Bancos de Datos Hidrológicos, Hidrogeológicos e Hidrográficos; y recopilar, transmitir, registrar, ordenar, inventariar, clasificar y procesar, los datos generados por las redes de estaciones hidrométricas e hidrográficas.

5. Participar en la elaboración de estudios sobre riesgos y amenazas de desastres naturales, como: inundaciones por precipitaciones intensas, por ruptura de presas y/o diques, modelación hidrológica, hidrogeológica e hidroquímica de las aguas superficiales y subterráneas, para estudiar el impacto sobre los recursos hídricos en los aspectos socio-económicos del país.

6. Elaborar y difundir regularmente, boletines que contengan los datos obtenidos de las redes de observación a su cargo; así como los informes técnicos de las investigaciones y estudios realizados en el campo de los recursos hídricos.

7. Coordinar con la Dirección de Meteorología la recopilación, procesamiento y elaboración los pronósticos hidrológicos ante situación de inundaciones, crecidas repentinas o sequías.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la DISUP en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Recursos Hídricos, se integrará con las Direcciones siguientes: Hidrología Superficial, Hidrogeología, e Hidrografía.

Arto.16 Dirección de Hidrología Superficial. Es responsable del funcionamiento y operación de la red hidrométrica nacional (RHN), y del procesamiento de toda la información recopilada que permita realizar los estudios hidrológicos de las cuencas, según sea requerido y priorizado. Corresponde a esta Dirección:

1. Establecer, operar y mantener en funcionamiento las estaciones que componen la red hidrométrica nacional (RHN).

2. Establecer y operar el Laboratorio de sedimentos, así como el taller de mantenimiento electromecánico de instrumentos hidrológicos.

3. Revisar, analizar y calcular la información hidrológica generada por la Red de monitoreo, como cartas limnigráficas, curvas de gastos líquidos, cálculo y registro de caudales y niveles, cálculo de transporte sólido y balance hídrico de cuencas.

4. Acopiar, procesar y publicar los datos generados por las red para organizar y operar el Sistema de Información de Hidrología Superficial.

5. Elaborar mapas de amenazas de inundaciones, a nivel nacional y para cuencas vulnerables específicas.

6. Aplicar modelos hidrológicos con fines de predicción hidrológica.

7. Establecer, organizar y administrar el Centro de Alertas y Pronósticos Hidrológicos, para la prevención y mitigación de desastres naturales.

8. Realizar estudios y/o investigaciones, que conduzcan a mejorar el conocimiento del comportamiento de las variables hidrometeorológicas, para las diferentes regiones del país.

9. Participar en la elaboración de estudios del recurso hídrico superficial, de carácter internacional, interinstitucional o interdisciplinario.

10. Elaborar y difundir boletines e informes, con los

resultados de las observaciones, e investigaciones y de los estudios realizados.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la Dirección General de Recursos Hídricos en el ámbito de su competencia.

Arto.17 Dirección de Hidrogeología. La Dirección de Hidrogeología, es responsable del funcionamiento, operación y monitoreo de la Red Hidrogeológica Nacional (RHGN), y llevar a cabo los estudios que caractericen el comportamiento de las agua subterráneas. Corresponde a esta Dirección:

1. Establecer, operar y mantener la RHGN y monitorear los niveles del agua subterránea, para dar seguimiento a su evolución hidrodinámica.
2. Ejecutar programas de levantamiento de inventarios de los recursos hídricos subterráneos, mediante actividades de campo, incluyendo pozos excavados, perforados y manantiales entre otros.
3. Realizar perforaciones exploratorias y recopilar toda la información producida por otras instituciones, con el objeto de determinar y actualizar el conocimiento de la litología y estratigrafía del medio geológico que contiene al agua subterránea.
4. Llevar a cabo pruebas de bombeo y recopilar la información de otras instituciones, para caracterizar las condiciones físicas y químicas de los acuíferos a nivel nacional.
5. Aplicar técnicas isotópicas para determinar las zonas de recarga y descarga, recargas locales, edad de las aguas, e identificación de zonas de contaminación de los acuíferos.
6. Garantizar el montaje, operación y mantenimiento del banco de datos hidrogeológico donde se consigne la información obtenida de los levantamientos y monitoreo de campo.
7. Efectuar los estudios hidrogeológicos que permitan, caracterizar las aguas subterráneas a nivel nacional y determinar la disponibilidad del agua sub-

terránea, así como los volúmenes explotables en el corto y mediano plazo.

8. Realizar la cartografía hidrogeológica e hidroquímica en el ámbito nacional, que permita normar y planificar el uso racional y sostenible del recurso.

9. Programar y ejecutar modelos matemáticos, para simular el comportamiento hidrodinámico, y la calidad físico-química de los acuíferos del país, que permita determinar la evolución de los potenciales hidráulicos o evaluar la vulnerabilidad del acuífero, con miras a su aprovechamiento racional y sostenible.

10. Recomendar medidas preventivas, de conservación y protección de los acuíferos, con la finalidad de evitar problemas de agotamiento y de contaminación de los mismos.

11. Proponer soluciones a problemas específicos relacionados al uso manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos, que se presentan en nuestros país.

12. Elaborar y difundir boletines e informes con los resultados, conclusiones y recomendaciones de las observaciones, investigaciones y estudios hidrogeológicos que se realicen.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la Dirección General de Recursos Hídricos en el ámbito de su competencia.

Arto.18 Dirección de Hidrografía. La Dirección de Hidrografía es responsable de operar y mantener la Red Nacional de Estaciones Mareográficas y Limnimétricas (RDML); realizar los estudios hidrográficos y batimétricos; elaborar cartas náuticas; y elaborar publicaciones y boletines informativos sobre el comportamiento de las mareas y recursos hidrográficos en general. Corresponde a esta Dirección:

1. Establecer, operar y mantener la Red Mareográfica y Limnigráfica Nacional y monitorear el comportamiento de los niveles de agua correspondiente.

2. Actualizar planos de referencia con respecto al nivel medio del mar (nmn), para apoyar los levantamientos geodésicos y cartográficos a nivel nacional.

3. Realizar levantamientos hidrográficos, para caracterizar el comportamiento y evolución de las mareas, corrientes, características físicas del fondo marino, temperatura y salinidad.

4. Actualizar las cartas náuticas en puertos y sitios importantes del territorio nacional, mediante la ejecución de levantamientos hidrográficos.

5. Acopiar la información básica, para organizar y operar el Banco de Datos Hidrográficos y Oceanográficos, en el ámbito nacional.

6. Informar sobre el comportamiento del nivel de agua en lagos y lagunas del territorio nacional, ante la eventual incidencia de fenómenos hidrometeorológicos peligrosos.

7. Brindar información y apoyo institucional sobre la delimitación y señalización de aguas marítimas internacionales, mediante estudios hidrográficos, oceanográficos, topohidrográficos y cartográficos.

8. Elaborar y difundir informes regulares y estudios específicos, en base a los datos recopilados y el comportamiento de los recursos hidrográficos y costeras.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la Dirección General de Recursos Hídricos en el ámbito de su competencia.

CAPITULO VI DIRECCION GENERAL DE GEOFISICA Y DIRECCIONES ESPECIFICAS

Arto.19 Dirección General de Geofísica. La Dirección General de Geofísica, es responsable de la vigilancia sísmica, volcánica y geológica; y de asegurar la generación y acopio de datos básicos y su aplicación en sistemas de alerta temprana. También contribuye a delimitar y Cartografiar las amenazas naturales asociados a manifestaciones geodinámicos como sismos, volcanes y deslizamientos de tierra, su caracterización y eva-

luación geológica. Corresponde a esta Dirección:

1. Realizar estudios basados en los datos generados por las redes sísmica y volcánica, sobre fenómenos geológicos y geofísicos, que permitan la microlocalización de inversiones e infraestructura.

2. Mantener la vigilancia sísmica y volcánica permanente, mediante la realización del Turno Sismológico las 24 horas del día y los 365 días del año.

3. Realizar estudios científicos, para caracterizar los fenómenos geológicos peligrosos como: terremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, tsunamis, asociados a la prevención y mitigación de desastres naturales.

4. Garantizar el funcionamiento de la Central Sísmica y su correspondiente sistema de recepción y transmisión de datos en forma telemétrica.

5. Contribuir con la educación y culturización relacionada con la prevención y mitigación de desastres naturales, proveyendo información oral, escrita y gráfica sobre el acontecer sísmico, volcánico y geológico de Nicaragua.

Realizar cualquier otra función que le asigne la DISUP en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Geofísica se integrará con las Direcciones siguientes: Sismología, y Vulcanología.

Arto. 20 Dirección de Sismología. La Dirección de Sismología es responsable de realizar la vigilancia sísmica nacional y de realizar los estudios e investigaciones que contribuyan a mitigar el impacto provocado por sismos y terremotos. Corresponde a esta Dirección:

1. Realizar la vigilancia sísmica permanente a fin de permitir la alerta temprana relacionado con terremotos, erupciones volcánicas y tsunamis.

2. Elaborar la cartografía sísmica y delimitar las zonas de mayor peligrosidad para contribuir a la reducción de la amenaza sísmica.

3. Velar por el adecuado funcionamiento de la red sísmica nacional a fin de garantizar la calidad del dato generado.

4. Elaborar modelos sísmicos que contribuyan a mejorar el Código de la Construcción.

5. Operar la red de estaciones sismológicas y acelerográficas.

6. Actualizar el Banco de Datos sísmicos y acelerográficos mediante la adición de nuevos datos generados por las redes sísmicas acelerográficas.

7. Realizar estudios básicos e investigaciones, que permitan caracterizar e identificar áreas de amenaza sísmicas, en zonas priorizadas para el desarrollo socio - económico.

8. Preparar trabajos de micro-zonificación sísmica en las ciudades principales, en futuras áreas de desarrollo urbano y/o en sitios propuestos para obras civiles de gran envergadura.

9. Elaborar el Boletín sismológico mensual y el Catálogo Anual de Sismos de país.

Realizar cualquier otra función que le asigne la Dirección General de Geofísica, en el ámbito de su competencia.

Arto. 21 Dirección de Vulcanología. La Dirección de Vulcanología, es responsable de realizar la vigilancia volcánica, y los estudios correspondiente que permitan evaluar la amenaza volcánica. Corresponde a esta Dirección:

1. Realizar la vigilancia volcánica para garantizar la alerta temprana de erupciones volcánicas.

2. Cartografiar las zonas de amenaza volcánica por deposición de materiales eruptivos para contribuir a la planificación del desarrollo económico.

3. Contribuir a la reducción de la amenaza volcánica.

4. Implementar métodos de observación de varia-

bles físicas y químicas, geodésicas, y sísmicas, para dar seguimiento al comportamiento de los volcanes activos de Nicaragua.

5. Organizar y desarrollar la base de datos volcánicos y actualizarla mediante la observación sistemática de parámetros físicos y químicos.

6. Efectuar evaluaciones geológicas, aplicadas a estudios de amenaza volcánica.

7. Realizar la vigilancia micro - sísmica y termométrica de los volcanes.

8. Establecer y operar redes magnéticas, gravimétricas y geodésicas en aparatos volcánicos de peligro potencial, para auscultar anomalías de campos naturales y geometría superficial inducidas por movimientos magmáticos.

9. Elaborar el Boletín vulcanológico mensual.

Realizar cualquier otra función que le asigne la Dirección General de Geofísica, en el ámbito de su competencia.

CAPITULO VII

DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DIRECCIONES ESPECIFICAS

Arto. 22 Dirección General de Ordenamiento Territorial. La Dirección General de Ordenamiento Territorial, es responsable de caracterizar el territorio nacional en función de su problemática, potencialidades y restricciones, a fin de elaborar los estudios d ordenamiento territorial. Corresponde a esta Dirección:

1. Analizar y caracterizar el territorio en función de sus potencialidades, limitantes y problemática general, que permita la elaboración de los Estudios de Ordenamiento Territorial en los distintos niveles y escalas: Nacional, Departamental, Municipal y Urbano en consecuencia con los intereses del mejor aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

2. Crear, operar y mantener actualizado un Sistema de Información Territorial que refleje las condiciones naturales y los principales componentes de los asentamientos humanos (población, infraestructura y equipamiento), así como de la actividad productiva.

3. Demarcar los límites territoriales, elaborar, actualizar y normar el uso de los nombres geográficos.

Realizar cualquier otra función que le asigne la DISUP en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Ordenamiento Territorial, se integrará con las Direcciones siguientes: Investigación Territorial, y Planificación Territorial.

Arto.23 Dirección de Investigación Territorial. La Dirección de Investigación Territorial, es responsable de la investigación y estudio de las características del territorio; la División Política Administrativa; los Nombres Geográficos; los Estudios de Suelos; y Sistema de Información Territorial. Corresponde a esta Dirección:

1. Investigar las condiciones territoriales del país, para contribuir a la planificación y ordenamiento del territorio nacional.

2. Desarrollar el Sistema de Investigación Territorial, definiendo metodología, técnicas y procedimientos a utilizar.

3. Realizar los procesos de investigación y análisis sobre la distribución espacial de la población, el equipamiento, la infraestructura y la economía, en los diferentes niveles del territorio.

4. Sistematizar la Cartografía Temática, resultado de las investigaciones territoriales.

5. Realizar investigaciones de límites nacionales, mediante la elaboración de dictámenes técnicos en los que se propone la creación de nuevas unidades administrativas, propuestas de cambios o correcciones a los límites existentes, a solicitud de los interesados.

6. Organizar y elaborar el nomenclator nacional y los diccionarios geográficos por departamentos y municipios, en apoyo a la cartografía básica y temática oficial.

7. Actualizar y normar el uso de los nombres geográficos, tanto en su descripción como en la terminología genérica, a través de la sistematización, ubicación espacial y división política administrativa.

8. Proponer a la DISUP, los procedimientos técnicos que permitan la normalización de los nombres geográficos, a fin de velar por su conservación y evitar el cambio indiscriminado e injustificado de los mismos.

9. Realizar los estudios edafológicos a nivel nacional, departamental y municipal, haciendo énfasis en el uso actual, potencial y confrontación de usos, que sirva de base a las propuestas de ordenamiento territorial y uso adecuado del suelo.

10. Recopilar la información del medio físico natural, población, infraestructura, equipamiento y economía, suministradas por entes Gubernamentales que manejen Sistemas de Información Territorial.

11. Realizar el levantamiento del Uso del Suelo Urbano, a fin de contribuir a la actualización del espacio urbano.

12. Organizar la base de datos para su adecuada sistematización, organización y análisis.

13. Contribuir con los organismos involucrados en el proceso de planificación territorial del país, proporcionando los lineamientos e información relativa a los diferentes elementos del territorio.

14. Normar las unidades de medidas de las variables de información, que en materia territorial generan otros organismos.

Realizar cualquier otra función que le asigne la Dirección General de Ordenamiento Territorial.

Arto.24. Dirección de Planificación Territo-

rial. La Dirección de Planificación Territorial, es la encargada de realizar los estudios de ordenamiento del territorio en el nivel nacional, departamental, municipal y urbanos y apoyar la gestión municipal. Corresponde a esta Dirección:

1. Elaborar la metodología para la realización de los estudios de ordenamiento territorial en el nivel nacional, departamental, municipal y urbano.
2. Definir la jerarquía de centros poblados del país, estableciendo los niveles de dotación de equipamiento social, redes de infraestructura y servicios comunitarios.
3. Mantener actualizado los estudios de ordenamiento territorial a nivel nacional, a través de la realización de estudios en zonas de planificación definidas por los Lineamientos Estratégicos.
4. Realizar o normar la realización de los estudios de ordenamiento territorial, en los niveles nacional, departamental, municipal y urbano.
5. Apoyar y asesorar a los Gobiernos municipales en la elaboración de los estudios de ordenamiento territorial a nivel municipal y urbano y en la correspondiente organización de las bases de datos.
6. Coordinar las actividades de ordenamiento territorial con la Dirección de Desarrollo Urbano de INIFOM.

Realizar cualquier otra función que le asigne la Dirección General de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO VIII

DIVISION GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DIVISIONES ESPECIFICAS

Arto. 25 División General Administrativa y Financiera. La División General Administrativa-Financiera (DAGF), es responsable, de administrar mediante la aplicación de instrumentos técnicos y legales, los recursos materiales, humanos y financieros del Instituto, así como controlar mediante los procedimientos necesarios la adquisición suministro y prestación de los diversos servicios de apoyo

que demandan las diferentes instancias organizativas del instituto. Igualmente es responsable de atender la gestión presupuestaria relativa al control y ejecución de fondos presupuestarios, manteniendo estrecha coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República. Corresponde a esta Dirección:

1. Determinar las políticas de la DGAF en congruencia con las metas y objetivos de corto y mediano plazo.
2. Formular objetivos, normas y procedimientos que coadyuven al mejoramiento del sistema administrativo; y darlas a conocer oportunamente a las dependencias organizativas que le están subordinadas, a fin de orientar y alcanzar un correcto desarrollo de sus actividades.
3. Elaborar en coordinación con la División General de Planificación y Proyectos, el presupuesto anual de la Institución, los presupuestos consolidados y el Programa de Inversión Pública institucional, así como recomendar medidas para lograr un uso más eficiente de los recursos asignados.
4. Velar por el establecimiento de registros que permitan el mejoramiento de los sistemas de administración y control de los recursos financieros y humanos.
5. Realizar cualquier otra función que le asigne la DISUP en el ámbito de su competencia.
6. La División General Administrativa y Financiera se integrará por las Divisiones siguientes: Financiera, Administrativa, y Recursos Humanos.

Arto. 26 División Financiera. La División Financiera es responsable de ejercer la administración y el control de los recursos financieros, así como de agilizar los trámites de asignación presupuestaria y de los desembolsos o erogaciones que sean necesarios para cumplir con las obligaciones y operaciones del Instituto. Corresponde a esta División:

1. Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión y el control de los recursos financieros.

2. Gestionar la obtención de los recursos financieros necesarios para la realización de las actividades del Instituto y proceder a su distribución racional.
3. Solicitar a la DISUP su coordinación con el MHCP la aprobación, ejecución y registro del presupuesto anual, así como las partidas de fondos mensuales de acuerdo a las políticas, metas y objetivos institucionales.
4. Garantizar el registro y control de los créditos presupuestarios, manejando información confiable y oportuna que facilite medir el avance financiero del presupuesto.
5. Velar por el fiel cumplimiento de las normas presupuestarias orientadas por el MHCP para la ejecución y control del presupuesto anual, y mantener una constante vigilancia sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de operación, información y control financiero.
6. Asesorar a las diferentes áreas funcionales del Instituto, cuando éstas lo soliciten, en lo referente a la programación presupuestaria y control financiero.
7. Registrar y controlar oportunamente las operaciones financieras y presupuestarias acordes con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
8. Preparar periódicamente información sobre la situación financiera y los resultados operacionales del INETER, en forma clara y concisa para la toma de decisiones.
9. Realizar periódicamente inventarios físicos de los bienes propiedad del Instituto, y elaborar informes de los resultados obtenidos.
10. Custodiar los documentos, registros y archivos de las transacciones efectuadas en las adquisiciones de bienes y servicios de los últimos diez años, así como mantener debidamente actualizado el archivo de la documentación, que respalda las operaciones contables.
11. Informar al Director General Administrativo y Financiero, cuando sean detectadas alteraciones o anomalías relacionadas con la forma en que se manejan los registros contables.
12. Aplicar las recomendaciones que en material de control baja la Auditoría Interna y Externa del MHCP y la Contraloría General de la República.
13. Mantener registros actualizados de los activos fijos del Instituto y realizar inventarios periódicos de los mismos, a fin de dar seguimiento continuo a su variación física y su correspondiente conciliación con la Contabilidad Gubernamental del MHCP.
14. Llevar registro y control de las solicitudes de pago remitidas por los diferentes programas.
15. Controlar con una periodicidad mensual, la ejecución del presupuesto financiero anual.
16. Elaborar análisis comparativos por dependencias y por rubros de gastos, que permitan contar con una visión global del nivel de ejecución financiera a nivel de todo el Instituto.
17. Llevar la Contabilidad presupuestaria Institucional y atender las orientaciones y lineamientos que en materia presupuestaria emita el MHCP.
18. Controlar todas las cuentas corrientes bancarias que tiene bajo su responsabilidad la División Financiera y efectuar las conciliaciones bancarias, saldo en libro y saldo en banco.
19. Suministrar toda la documentación legal procesada a la unidad de contabilidad para su registro y control.
20. Asegurar el resguardo de los archivos y el eficiente funcionamiento de los fondos de caja chica.
21. Efectuar como única instancia autorizada, los pagos de nóminas, bienes y servicios suministrados por los proveedores a la Institución, así como el pago mensual de la nómina al personal de la Institución.

22. Realizar los depósitos correspondientes de asignación presupuestaria por MHCP, así como el efectivo recibido por concepto de rendición de cuentas, al Sistema Financiero Nacional.

Cualquier otra función que le asigne la División General Administrativa y Financiera en el ámbito de su competencia.

Arto. 27 División Administrativa. La División Administrativa es responsable de administrar y controlar los recursos materiales necesarios para el desarrollo institucional. Corresponde a esta Dirección:

1. Cumplir con las políticas, normas y controles administrativos establecidos por la DGAF y la Contraloría General de la República.

2. Planificar y supervisar las compras de los materiales, útiles de oficina y demás productos que adquiere el Instituto, con el fin de garantizar su utilización oportuna, calidad y economía.

3. Implementar sistemas de registros y controles necesarios de los materiales y suministros, preparar y mantener datos estadísticos actualizados, relacionados con los volúmenes existentes, costo de compras y sus variaciones.

4. Garantizar la logística y operatividad de la seguridad interna para todas las dependencias que conforman la Institución.

5. Facilitar los diferentes servicios generales requeridos por las dependencias organizativas de la institución.

6. Inventariar, dirigir y controlar la implementación y ejecución de un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota vehicular.

7. Efectuar gestiones de seguros del parque automotor para resguardar su rehabilitación y reparación ante posibles eventos fortuitos.

8. Mantener control estadístico sobre el consumo de combustible, lubricantes y llantas.

9. Controlar y registrar el costo financiero y físico del consumo en los servicios básicos, agua, luz y teléfono y establecer indicadores de consumo,

10. Suministrar a la Oficina de Contabilidad la información requerida para fines de registro contable y control presupuestario, incluyendo la toma física de inventarios.

Realizar cualquier otra función que le asigne la División General Administrativa y Financiera en el ámbito de su competencia.

Arto. 28 División de Recursos Humanos. La División de Recursos Humanos tiene la responsabilidad de garantizar el desarrollo de los procesos de administración del personal, de acuerdo a normas y procedimientos establecidos. Corresponde a esta Dirección:

1. Definir y velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos de administración de personal y reglamento interno de trabajo, así como establecer los indicadores necesarios para controlar los aspectos disciplinarios del régimen laboral.

2. Desarrollar sobre una base técnica los procesos de selección y contratación del personal y evaluación del desempeño.

3. Organizar la nómina y escalafón de cargos tomando como referencia la estructura funcional y disponer de los mecanismos de registro y control estadísticos que correspondan para estos efectos.

4. Contribuir en la formulación y desarrollo de políticas encaminadas a elevar la productividad laboral, así como atender las disposiciones que en materia laboral dicte el Ministerio de Trabajo.

5. Velar por la elaboración de informes de altas, bajas y cambios, para la preparación mensual de la nómina.

6. Mantener actualizado el sistema de registro, control y expedientes personales del personal y llevar

control estadístico sobre llegadas tardes, permisos, ausencias y vacaciones del personal.

7. Prever y planificar el plan vocacional del personal, velando por el adecuado cumplimiento.

Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la División General Administrativa y Financiera en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IX

DIVISION GENERAL DE PLANIFICACION Y PROYECTOS Y DIVISIONES ESPECIFICAS

Arto. 29 División General de Planificación y Proyectos. La División General de Planificación y Proyectos es responsable de apoyar a la Dirección Superior en el seguimiento de los planes operativos y en la ejecución de proyectos, mediante la aplicación de mecanismos de seguimiento y evaluación, que permitan valorar oportunamente la gestión institucional. Corresponde a esta Dirección:

1. Proponer a la Dirección Superior, la definición de políticas, objetivos y directrices del desarrollo Institucional.

2. Coordinar el proceso de planificación estratégica y operativa, integrando los aportes de las diferentes áreas sustantivas de INETER.

3. Coordinar la elaboración, seguimiento y evaluación física de los planes operativos anuales.

4. Coordinar la formulación de la cartera de proyectos institucionales para su sometimiento ante el Programa de Inversión Pública.

5. Mantener relaciones con los organismos nacionales e internacionales en el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos y convenios contraídos.

6. Garantizar la adecuada programación, control y evaluación de las actividades sustantivas del Instituto.

Realizar cualquier otra función que le asigne la DISUP en el ámbito de su competencia.

La División General de Planificación y Proyectos se integrará por las Divisiones siguientes: Programación y Seguimiento, y Sistemas.

Arto. 30 División de Programación y Seguimiento. La División de Programación y Seguimiento, es responsable de programar y ejercer el control y seguimiento al plan operativo anual y de informar periódicamente sobre su desarrollo. Corresponde a esta Dirección:

1. Elaborar proyectos en sus diferentes etapas de formulación, en coordinación con el área que le corresponda.

2. Programar las actividades técnicas ordinarias y de proyectos, proponiendo los techos financieros que permitan el cumplimiento de sus metas y objetivos.

3. Formular en coordinación con las áreas técnicas, el Plan Técnico-económico, para garantizar el financiamiento anual del mismo.

4. Realizar el seguimiento y evaluación de Plan Técnico y Económico y de los proyectos de inversión, mediante la elaboración de informes de avances y resultados con frecuencia mensual, trimestral, y anual.

5. Establecer coordinación con los organismos nacionales e internacionales, con el propósito de someter proyectos de inversión, para la búsqueda de recursos técnicos y financieros que contribuyan con el desarrollo institucional.

6. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría Técnica de la Presidencia, las acciones correspondientes para la programación y ejecución de las actividades técnicas de la Institución.

7. Presentar informes a la DISUP sobre el desarrollo del plan operativo anual y de proyectos en particular.

8. Evaluar las discrepancias entre la programación y ejecución alcanzada a fin de deter-

minar causas y orígenes de su distorsión, proponiendo las alternativas de solución respectiva.

Realizar cualquier otra función que le asigne la División General de Planificación y Proyectos en el ámbito de su competencia.

Arto. 31 División de Sistemas. La División de Sistemas es responsable de coordinar y regular la sistematización de las bases de datos institucionales y los sistemas geográficos sectoriales, para su adecuada utilización, así como de resguardar la información básica y documental institucional. Corresponde a esta Dirección:

1. Coordinar la sistematización de la información básica a fin de lograr una optimización de las bases de datos de INETER.
2. Recopilar documentos y estudios realizados en las diferentes unidades del INETER, para su debido resguardo y ofrecimiento a los usuarios.
3. Clasificar técnicamente la información computarizada, bibliográfica y cartográfica existente en esta Oficina, para facilitar y agilizar la recuperación de la información.
4. Ordenar la información técnica de INETER de acuerdo al sistema establecido por la División de Sistemas.
5. Elaborar las publicaciones institucionales que permitan la difusión de la información técnica generada en las diferentes áreas de INETER.
6. Mantener la información de la página Web institucional, en coordinación con las áreas sustantivas.
7. Presentar informes trimestrales y anuales relacionado a los servicios prestados por la División de Sistemas.
8. Recopilar mapas nacionales a nivel institucional e interinstitucional, con el propósito de organizar un sistema adecuado y práctico para la recuperación de la información cartográfica.

Realizar cualquier otra función que le asigne la División General de Planificación y Proyectos, en el ámbito de su competencia.

Arto. 32 Riesgos Naturales. La Unidad de Riesgos Naturales es una instancia de coordinación adscrita a la División General de Planificación y Proyectos y participa en coordinación con las áreas sustantivas, en la realización de estudios que caracterizan la amenaza de fenómenos naturales; así mismo, gestiona iniciativas de cooperación relacionados con la prevención y mitigación de desastres naturales. Corresponde a esta Unidad:

1. Crear y operar un sistema de información geográfica, en apoyo al establecimiento de sistema de cartografía digital sobre las multiamenazas.
2. Participar en la realización de estudios de prevención de desastres naturales en coordinación con las diferentes áreas sustantivas de INETER.
3. Realizar estudios sobre riesgos provocados por fenómenos naturales, utilizando metodologías comprobadas que contribuyan en la reducción de los desastres naturales.
4. Elaborar la Cartografía de multiamenazas a nivel nacional, municipal y urbano, para la prevención de los desastres naturales.
5. Participar en coordinación con otras instituciones de Gobierno, en la elaboración de la Cartografía de riesgo y vulnerabilidad, a fin de contribuir en la prevención y reducción de los desastres naturales.
6. Facilitar la coordinación de las áreas sustantivas de INETER con Organismos Gubernamentales, No Gubernamentales, y la Defensa Civil sobre el tema de prevención y mitigación de desastres naturales en Nicaragua.

CAPITULO X PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISPOSICIONES FINALES

Arto. 33 Modificación de estructura funcional. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de INETER

para que mediante ACUERDO pueda crear, modificar o suprimir todas aquellas instancias sustantivas, de asesoría o de apoyo, que conforma su institución y que tenga un rango similar o inferior al de Dirección o División General.

Arto. 34 Dictamen Previo. La modificación de la estructura institucional, debe contar con un dictamen previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 35 Venta de Servicios. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de INETER para que mediante ACUERDO pueda definir y actualizar periódicamente el costo de los servicios que ofrece al público en concepto de datos, estudios, mapas, dictámenes, avales, certificados, constancias, y cualquier otra información que requiera la utilización de su infraestructura y/o de los especialistas que la operan.

Arto. 36 De los Recursos. Para efecto de los diferentes recursos administrativos, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), se regirá por los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 290.

Arto. 37 Manual de Organización y Procedimientos. En un plazo no mayor a los ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente reglamento, INETER debe elaborar y publicar su Manual de Organización y Procedimientos.

Arto. 38 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Arnoldo Alemán Lacayo.- Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 319

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY QUE REGULA LA EXPLORACION Y
REHABILITACION DE LA NAVEGACION
COMERCIAL EN EL RIO SAN JUAN

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto facilitar la rehabilitación de la navegación comercial en el Río San Juan para salir al Mar Caribe en territorio nicaragüense, a través de barcazas y naves de bajo calado.

Arto. 2. Se establecen con las disposiciones de esta Ley, las regulaciones necesarias del régimen de concesión de exploración y explotación que el Estado otorgará para la rehabilitación, construcción, mantenimiento y explotación de obras fluviales y de las instalaciones conexas, tanto en el Río San Juan como en otros ríos y lagos del país.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Arto. 3. Para los fines de la presente Ley se entenderá por:

Barcaza: Una embarcación que no tiene fuerza motriz propia, dependiendo para su movilidad de otra embarcación con su propio motor o motores, que le remolque.

Barco FOFO: Un acrónimo inglés (Float-On, Float-Of): Un barco especializado que permite la carga de barcazas y otros equipos flotantes sobre su cubierta por medio de la inundación parcial del barco.

Bajo Calado: La profundidad mínima promedio de

la vía fluvial, que se determinará por los estudios de factibilidad y de impacto ambiental.

Compuerta: Un portón sólido que cierre el paso del agua de un canal, una esclusa u otra construcción hidráulica. Cuando esté en posición abierta.

Contenedor: Una caja hecha de metal con un tamaño estandarizado internacionalmente, para el transporte de mercancías abordo de camiones, vagones ferroviarios, barcasas, barcos y otros medios de transporte, con el propósito de minimizar el manejo de las mercancías y protegerlas contra daños, robos etc.

Dragado: Una obra civil hidráulica que consiste en remover rocas, arena, arcilla y otros materiales del lecho de un río, de un lago, de un estuario u otro cuerpo de agua con el propósito de profundizar el calado del mismo para facilitar la navegación de embarcaciones mayores.

Esclusa: Una obra civil hidráulica que facilita el movimiento de embarcaciones entre dos niveles diferentes de un cuerpo de agua por medio de una cámara de agua que se llena y se vacía por medio de la actuación de compuertas ubicadas en los dos extremos de la obra.

Muelle: Una estructura horizontal en un puerto donde se atracan barcasas y naves para la carga y descarga de mercancías.

Obras Fluviales: Vías acondicionadas en los ríos para la navegación de barcasas y otras naves de bajo calado.

Peaje: El cobro que hace el dueño de una obra civil a un usuario por el servicio que presta.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 4. El Ente Regulador para otorgar las concesiones de exploración y explotación que el Estado otorgue en materia de obras fluviales, será el Ministerio de Transporte e Infraestructura, en adelante Ente Regulador.

Arto. 5. Corresponde al Ente Regulador las siguientes atribuciones:

- 1) Planear, formular y aplicar las políticas para el desarrollo de las obras fluviales a nivel nacional.
- 2) Regular y otorgar las concesiones de exploración y explotación, siempre que cumplan con lo establecido en la legislación ambiental, también podrá suspenderlas, vigilar la ejecución de las concesiones y resolver sobre su caducidad o extensión en su caso.
- 3) Supervisar y aprobar los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras fluviales objeto de la concesión.
- 4) Establecer las bases generales de regulación de las tarifas de peajes sobre la base de la competitividad.
- 5) Velar por el cumplimiento de las normativas ambientales.

Arto. 6. El Ente Regulador para el mejor cumplimiento de sus funciones y competencias que le otorga esta Ley, se apoyará en una Comisión Multisectorial integrada por:

- Ministerio de Transporte e Infraestructura, quien la preside.
- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).
- Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC).
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Presidente de INIFOM.
- Presidente de la Comisión de Desarrollo Sostenible.
- Un representante de las organizaciones empresariales.
- Un alcalde representante de las alcaldías afectadas escogido entre ellos.
- Un representante del Partido del segundo lugar.

Arto. 7. La Comisión Multisectorial sesionará cuando sea convocada por el Ministro de Transporte e Infraestructura o cuando así lo soliciten tres de sus miembros, puede estar asesorada por el personal técnico de las instituciones que la integran u otros técnicos que sean necesarios cuando el trabajo así lo demande.

Arto. 8. El Ente Regulador designará un representante ante el concesionario con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de la conce-

sión ya sea de explotación o de exploración.

Arto. 9. La explotación del bien objeto de la concesión se entenderá siempre en beneficio del interés público, de acuerdo a los siguientes principios: Conveniencia Nacional, Legalidad, Generalidad, Continuidad, Eficiencia, Adaptabilidad y Justa Retribución.

Arto. 10. En las concesiones de explotación de obras fluviales el plazo máximo de duración de la concesión será de treinta años.

Arto. 11. El Concesionario de una obra fluvial estará sometido al ordenamiento jurídico nicaragüense y a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua.

Arto. 12. Las concesiones de explotación otorgadas por el Ente Regulador, deberán ser remitidas a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de quince días para su ratificación. La Asamblea Nacional en un plazo no mayor de 60 días deberá pronunciarse, si no lo hace se dará por ratificada la concesión para todos los efectos legales.

CAPITULO IV ALCANCE DE LA CONCESION

Arto. 13. Las concesiones de obras fluviales podrán ser de exploración y de explotación. La exploración abarca el conjunto de trabajos de investigación para establecer si ella es viable de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación. La explotación consiste en la ejecución y aprovechamiento de las obras fluviales en beneficio comercial de la empresa que obtuvo la concesión.

Arto. 14. En el contrato de exploración de obras fluviales se deberá indicar las áreas y los trabajos que se proponen realizar, los términos de referencia aprobados por el MARENA, cláusulas resolutivas en caso de incumplimiento en los estudios e investigaciones.

Arto. 15. Toda concesión de exploración de obra fluvial tendrá un término de duración no mayor de tres años, para obtener los resultados de los estudios

de factibilidad y de impacto ambiental, este plazo podrá ser ampliado por el Ente Regulador, previa solicitud y justificación del titular de la concesión, hasta por dos años adicionales.

Arto. 16. Al titular de una concesión de exploración que habiendo cumplido con todos los requisitos y haya obtenido el permiso ambiental, se le otorga la concesión de explotación conforme la ley, debiendo presentarse ante el Ente Regulador dentro del término de vigencia de la concesión de exploración.

Arto. 17. Si el concesionario no hiciese uso del derecho inherente a que se refiere el artículo anterior y dentro del plazo de la concesión otorgada, deberá presentar al Ente Regulador un informe escrito y detallado sobre los resultados de la exploración a más tardar seis meses después de la fecha de expiración de la concesión de exploración. Se consideran no concluidas las obligaciones del concesionario mientras no presente el referido informe.

Arto. 18. El contrato de concesión de explotación de obra fluvial confiere al concesionario con carácter exclusivo el derecho de construir, explotar, mantener, administrar las obras en las áreas especificadas en el respectivo contrato.

Arto. 19. El concesionario de explotación de la obra fluvial bajo la supervisión del Ente Regulador, podrá emplear los medios técnicos y científicos necesarios y realizar todos los actos, operaciones, obras y trabajos a que se refiere el artículo que antecede, así como ejercer todos los derechos que el contrato de concesión le confiere.

CAPITULO V REGIMEN DE CONSTRUCCION DE OBRAS

Arto. 20. Las concesiones de exploración y explotación de obras fluviales a que se refiere esta Ley, serán otorgadas a cuenta y riesgo del Concesionario.

Arto. 21. El contrato de concesión de explotación

de obra fluvial, deberá incluir al menos las siguientes cláusulas:

- 1) El servicio y ruta objeto de la concesión.
- 2) Las modalidades de prestación de los servicios.
- 3) El plazo de la concesión.
- 4) Los criterios para la ejecución de las tarifas de peaje.
- 5) Las facultades del delegado fiscalizador a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley.
- 6) Haber rendido garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado, por un monto no menor del cinco por ciento (5%) del valor inicial de la obra con el fin de asegurar que el concesionario ejecutará los trabajos objeto de la concesión de obra fluvial.
- 7) El procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; también se deberá incluir el programa de inversión y el de ejecución de la obra, estipulando las fechas de inicio y de conclusión de la misma.
- 8) Los derechos y obligaciones de las partes y las sanciones por el incumplimiento del contrato.
- 9) Un porcentaje del peaje será distribuido por la caja única del Estado en la siguiente forma: treinta por ciento (30%) al Ente Regulador y un setenta por ciento (70%) a las municipalidades respectivas.
- 10) Las causas de caducidad o extinción de la concesión de explotación y sus consecuencias.
- 11) Las obligaciones recíprocas al término de la concesión.

Arto. 22. El Concesionario de explotación de una obra fluvial tendrá derecho a retirar la garantía de fiel cumplimiento una vez concluidas las obras.

CAPITULO VI EXONERACIONES

Arto. 23. El concesionario gozará de los beneficios fiscales y municipales siguientes:

- 1) Exención de derechos e impuestos sobre la importación y compra local de maquinarias, equipos, materiales y demás bienes necesarios para la construcción de las obras.

- 2) Exención total del pago de impuestos a la importación de maquinaria, equipos, herramientas, repuestos y otros implementos necesarios para el funcionamiento por un período de quince años a partir del inicio de operación de la concesión de explotación.

- 3) Exención del 100% del impuesto sobre la renta por un período de diez años a partir del inicio de la concesión de explotación.

- 4) Exención del pago de impuestos, tasas y servicios municipales, dos años después de haber iniciado la operación de la concesión de explotación.

Después de los quince años de haber entrado en operación la concesión, el Concesionario deberá pagar los Tributos Fiscales y Municipales según la Legislación Fiscal y Municipal vigente.

Arto. 24. Las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior, serán otorgadas conforme a programa anual público, previamente aprobado por el Ente Regulador y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a solicitud del Concesionario.

Arto. 25. En caso de utilización de los bienes exonerados conforme este capítulo, para fines distintos de aquellos para los cuales les fueron concedidas esas exenciones, se suspenden los derechos consignados en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de la materia.

CAPITULO VII CADUCIDAD DE LA CONCESION

Arto. 26. El Ente Regulador procederá a declarar la caducidad o extinción de la concesión en los casos de:

- 1) Incumplimiento injustificado del programa de trabajo para la ejecución de la obra.

- 2) Reiterada violación de los principios de legalidad, generalidad, continuidad, adaptabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

- 3) Reiterada aplicación de tarifas que excedan las autorizadas por el Ente Regulador.

- 4) Por incumplimiento de las obligaciones del con-

cesionario derivadas del contrato respectivo o de la presente Ley.

Arto. 27. Corresponde a la autoridad superior del Ente Regulador emitir la resolución de caducidad de la concesión en los casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución deberá ser notificada y fundamentada, dándole intervención al Concesionario desde el inicio del procedimiento, todo de acuerdo el procedimiento establecido en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII REGIMEN TARIFARIO DE PEAJE

Arto. 28. El Concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios de la obra fluvial en concepto de pago por el servicio brindado, un peaje que se determinará mediante tarifas aprobadas por el Ente Regulador.

Arto. 29. El Ente Regulador mediante una normativa específica, tomará en cuenta la competitividad en el mercado y la rentabilidad de la obra, determinará los mecanismos y procedimientos para aprobar y revisar las tarifas vigentes durante el período de la concesión de explotación. A estos efectos se tomará en cuenta los parámetros siguientes:

- 1) Magnitud de la obra.
- 2) Tamaño de la inversión.
- 3) Costo de mantenimiento anual.
- 4) Costos administrativos anuales.
- 5) Plazo de la concesión.
- 6) Volumen del tráfico.
- 7) La tasa interna de retorno de la inversión.

Arto. 30. Quedan exentos del pago de tarifa de peaje, embarcaciones de las siguientes instituciones:

- 1) Cruz Roja nacional, e internacional debidamente autorizada por el ente competente.
- 2) Autoridades nicaragüenses de Policía, Ejército, Aduanas, Migración y Alcaldías ribereñas nacionales.
- 3) Bomberos nacionales.
- 4) Ministerio de Salud.
- 5) Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Asimismo quedan exentos del pago de tarifa de peaje las embarcaciones artesanales de lugareños por razones de sus actividades propias de la zona cuando el paso natural del río se vea afectado por las obras de la concesión y los turistas que naveguen con embarcaciones de poco calado.

Arto. 31. Las tarifas aprobadas y sus modificaciones serán puestas en vigencia mediante, resolución del Ente Regulador publicada en cualquier medio escrito de comunicación social de circulación nacional.

CAPITULO IX DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Arto. 32. Cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley serán sancionadas por la instancia administrativa, o sea el Ente Regulador, si se dieran violaciones a las leyes ambientales, las sanciones serán de acuerdo a lo que establecen esas leyes. De las resoluciones o sanciones aplicadas por el Ente Regulador, se podrá recurrir de apelación y revisión de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Arto. 33. Las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán de:

- 1) Amonestaciones.
- 2) Multas.

Los montos de las multas serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley y deberán ser enteradas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 34. Podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación aquellos bienes inmuebles que sean requeridos con carácter imprescindible para la realización de las obras fluviales a que se refiere la presente Ley, todo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley de Expropiación. El

pago de las indemnizaciones necesarias serán asumidas por cuenta del titular de la concesión.

Arto. 35. Al finalizar el período de concesión en caso de no ser prorrogada, toda la propiedad del concesionario, sea ésta mueble o inmueble, pasará a ser propiedad del Estado, que podrá administrarla o darla en arriendo.

Arto. 36. Mientras el Ente Regulador organiza sus dependencias de apoyo y queda integrada la Comisión Multisectorial a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, se otorga derechos de exploración a la Empresa ECOCANAL, Sociedad Anónima para la realización de los estudios del proyecto de construcción de obras fluviales por cuenta y riesgo de la concesionaria a fin de facilitar la navegación comercial de barcazas y otras naves de bajo calado, en el Río San Juan y Tipitapa. Todo sin perjuicio de que el Ente Regulador pueda otorgar otras concesiones.

Esta disposición quedará sin ningún efecto legal si el concesionario no cumple con la presentación ante el Ente Regulador de todos los estudios y diseños de factibilidad del proyecto en un plazo no mayor de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los beneficiarios deberán firmar un contrato con el Ente Regulador que tome en cuenta las disposiciones que se establecen en esta Ley.

Arto. 37. En un plazo no mayor de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales establecerá los términos de referencia para la realización de los estudios de impacto ambiental por parte de la Empresa ECOCANAL.

Arto. 38. La Empresa ECOCANAL adoptará las disposiciones para que otros nicaragüenses participen de este proyecto a través de un porcentaje de las acciones, las que serán puestas a través de mecanismos de Bolsas de Valores o Mercados Financieros abiertos en general.

Arto. 39. El Presidente de la República regla-

mentará la presente Ley.

Arto. 40. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diez días del Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 122-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Se reforman los artículos 2 y 4 del Decreto No. 54-99 de Creación de la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, publicado en La Gaceta No. 81 del 4 de Mayo de 1999 los que se leerá así:

“Arto. 2 La Comisión estará integrada por los representantes designados por las Instituciones siguientes:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

3. Ministerio de Gobernación.
4. Ministerio de Defensa.
5. Ministerio de Salud.
6. Procuraduría General de Justicia.
7. Secretaría de la Presidencia.
8. Ejército de Nicaragua.
9. Fuerza Naval de Nicaragua.
10. Comisión del Exterior de la Asamblea Nacional.
11. Comisión Pro Derechos Humano y la Paz de la Asamblea Nacional.
12. Corte Suprema de Justicia.
13. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
14. Cruz Roja Nicaragüense.
15. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
16. Universidad Nacional (UNAN-LEON).
17. Universidad Centroamericana.
18. Universidad Católica Redemptoris Mater.
19. Universidad para la Paz.
20. Universidad Americana.

Arto. 4 La Comisión será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y se podrá asistir de miembros de la sociedad civil y expertos en Derecho Internacional en calidad de Asesores, quienes deberán ser personas de reconocida moralidad y capacidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

La Comisión podrá relacionarse con organismos no gubernamentales vinculados al Derecho Internacional Humanitario, así como, con organismos internacionales cuyas atribuciones se relacionen con las actividades propias de la Comisión.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**. Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 124-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que es necesario dictar normas de principios que rijan la actuación de los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, tales como lo relacionado a la diligencia, disciplina, transparencia, vocación de servicio y probidad, características toda que deben distinguir la función pública.

II

Que el Arto. 150 numeral 12) faculta al Presidente de la República dirigir el Gobierno y por lo tanto debe garantizar que los administrados y ciudadanos sean objeto de una correcta y eficiente atención por parte de funcionarios y empleados de todas las entidades que integran el Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades que le confiere la constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

Normas de Etica del Servidor Público del Poder Ejecutivo

Arto. 1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas de ética del servidor público de los Ministerios de Estado, Entes Desconcentrados y Entes Descentralizados a que hace referencia la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de Junio de 1998.

Arto. 2 Principios de actuación. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior deben girar su actuación en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a los principios de probidad, transparencia, responsabilidad, im-

parcialidad y decoro.

Arto. 3 Definiciones. Probidad. Actuar con rectitud, integridad y honradez.

Transparencia. Ajustar su quehacer en la función pública de conformidad al derecho que tiene el ciudadano de estar informado sobre las actividades de la administración.

Responsabilidad. Dedicar a las tareas asignadas diligencias y atención oportuna.

Imparcialidad. Resolver sin discriminación ni preferencias, únicamente sometiendo al imperio de la Ley.

Decoro. Dar un trato cortés y respetuoso a los ciudadanos y administrados.

Arto. 3 Deberes. Los servidores públicos a que se hace referencia en este Decreto, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir con el ordenamiento jurídico que corresponda a la naturaleza de sus funciones.
- 2) Actuar diligentemente con el servicio que se le ha confiado.
- 3) Utilizar de manera racional los recursos en el desempeño de sus labores.
- 4) Ejercer sus funciones inspirados en el bien común y del bienestar de los intereses de los administrados y ciudadanos.
- 5) Resolver de conformidad a la Ley las peticiones y demandas de los ciudadanos.
- 6) Protoger los bienes y valores encomendados.
- 7) Denunciar las conductas delictivas y faltas de que tuviera conocimiento a la autoridad competente.
- 8) Presentar la declaración de probidad en los casos que corresponda.

9) Recibir únicamente una asignación que provenga de fondos públicos, salvo las excepciones de Ley.

Arto. 4 Dádivas y regalías. Los servidores públicos a que se hace mención en el Arto. 1 del presente Decreto, en el ejercicio de sus funciones deberán abstenerse de recibir dádivas, regalías, comisiones en dinero o especie por parte de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión. Igualmente deberá inhibirse en utilizar la función pública en beneficio de cualquier partido político.

Arto. 5 Otras prohibiciones. Igualmente se prohíbe a los servidores públicos, involucrar a terceros en el ejercicio regular de sus funciones, así como adquirir por sí o por interpósita persona bienes que se vendan por su institución o hacer gestiones para que terceros lo adquieran. De la misma manera prestar por sí o por medio de terceros servicios de asesoría en asuntos relacionados a su cargo.

Arto. 6 Incompatibilidades. En el ejercicio de la función pública por parte de funcionarios y empleados constituyen conductas incompatibles las siguientes:

1. Mantener vínculos de negocios o aceptar situaciones en la que sus intereses estén o pudieren estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones que se le han encomendado.
2. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a personas que tramiten o exploten concesiones emanadas de los entes a que se hace referencia el Arto. 1 del presente Decreto.
3. Celebrar por sí o a través de terceros cualquier tipo de contrato con los entes que conforman el Poder Ejecutivo.

Arto. 7 Sanciones. Las violaciones a lo establecido en el presente Decreto hace acreedor al servidor público de las sanciones previstas en las leyes de la materia.

Arto. 8 Divulgación. Las Direcciones Superio-

res de los Ministerios de Estado, Entes Desconcentrados y Descentralizados deberán hacer del conocimiento de sus funciones y empleados las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Arto. 9 Exhortación. Con fundamento en el Arto. 129 Cn., instase a los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral a dictar en lo que les compete normas análogas a las contempladas en el presente Decreto.

Arto. 10 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 325

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO

Arto. 1 Se crea un impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen, tanto de la República de Honduras como la de Colombia.

En el caso de los bienes y servicios cuya procedencia u origen sea cualquiera de los dos países, referidos en el párrafo anterior y se encuentren en proceso y trámite de desaduanaje al momento de la promulgación de esta Ley no se les aplicará lo dispuesto en la misma.

El producto de este impuesto será destinado exclusivamente, para la creación e incremento de un fondo que permita la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el actual diferendo provocado por Honduras y Colombia que lesiona la soberanía nacional.

Arto. 2 Todo aquel pequeño comerciante nicaragüense cuyo monto importado no sea mayor de quinientos dólares, no será afectado por el presente impuesto.

Arto. 3 Se faculta al Presidente de la República para que de conformidad al Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República dicte el Reglamento de la presente ley.

Arto. 4 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO. Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 320

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS AL ESTATUTO GENERAL Y REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Arto. 1 se adiciona al Artículo 37 del Título III, Capítulo IV de la Ley No. 122 "Estatutos General de la Asamblea Nacional", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 3 del 4 de Enero de 1991, un nuevo numeral que se leerá así:

"18. Comisión de Asuntos Municipales".

Arto. 2 Derógase el numeral 9 del Artículo 56, Capítulo III, Título V del Decreto A.N. No. 412 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 3 de Julio de 1991, y se adiciona al mismo Título V, Capítulo III, un nuevo artículo el No. 72 que se leerá así:

"Arto. 72 La Comisión de Asuntos Municipales dictaminará los proyectos de ley relacionados con:

1. Municipalidades del país.
2. Creación, fusión y disolución de municipios, así como la modificación de sus límites.
3. Descentralización administrativa, transferencia de competencia y de recursos hacia los municipios.
4. Transferencias fiscales, hacia las Municipalidades, presupuesto y legislación tributaria municipal.
5. Planes de arbitrios municipales y la constitución de mancomunidades.
6. Conocer e investigar el funcionamiento de los municipios, sus gobiernos y formular las recomendaciones que estime conveniente.
7. La Comisión de Asuntos Municipales emiti-

rá sus consideraciones a las demás Comisiones cuando les corresponda dictaminar cualquier proyecto de Ley referido a materias que incidan en el desarrollo socio-económico de las municipalidades del país".

Arto. 3 A partir del actual Artículo 72 del Reglamento Interno, las disposiciones de este varían su numeración en orden correlativo y sucesivo.

Arto. 4 La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2378

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY No. 238
LEY DE PROMOCION, PROTECCION Y
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ANTE EL SIDA

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO

Arto. 1. El presente Reglamento tiene por objeto, establecer las normas de aplicación e interpretación de la Ley No. 238 «Ley de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el SIDA».

Arto. 2. Cuando en estas disposiciones se hable de Ley, se entenderá que se refiere a la «Ley de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el SIDA» y cuando se hable de Reglamento, se entenderá que se trata del presente Reglamento.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS

Arto. 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá como:

No discriminación: La actitud que deben observar los organismos públicos y privados al tratar a las personas que conviven con el VIH/SIDA y que son vulnerables a la epidemia, con el mismo respeto y atención que brindan a las demás personas.

Confidencialidad: La obligación de los organismos públicos, privados y de todas las personas que en sus actividades y profesión, de forma directa e indirecta tengan conocimiento de estos casos, no divulgarán en espacios públicos y/o privados: el nombre, dirección, datos clínico-epidemiológicos y otros, que identifiquen a las personas que conviven con el VIH/SIDA, o que pueda afectar su vida privada, económica, social, política y cultural.

Autonomía Personal: El reconocimiento y respeto de todas las personas naturales o jurídicas, a la capacidad jurídica de las personas que conviven con el VIH/SIDA de tomar decisiones sobre su salud para conservar su vida, contando con la información científica, veraz y ética que le brinden los organismos públicos y privados competentes.

Arto. 4. Las instituciones estatales, especialmente el Ministerio de Salud, y las organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el SIDA, proporcionarán sistemáticamente, información científica y veraz desde la perspectiva de los derechos humanos a los distintos medios de comunicación social.

Los medios de comunicación social, los periodistas, editores, directores de medios y las personas naturales o jurídicas que no respeten el anonimato y la privacidad de las personas que conviven con el VIH/SIDA o se refieran a ellos de manera que lesione o perjudique su dignidad humana, podrán ser denunciados ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o en los tribunales comunes, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta.

El monto de las multas deberá ser cancelado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido por la Ley de Justicia Tributaria.

El Ministerio de Salud deberá contemplar en su presupuesto anual un monto para el funcionamiento de la Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA).

Arto. 5. No se podrá exigir ningún tipo de prueba del VIH/SIDA, para poder optar a trabajo, estudio o servicio de salud, de parte de los empleadores o sus representantes, en instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, centros educativos de todos los niveles, centros de salud de atención primaria, secundaria y terciaria del gobierno y de la sociedad civil. Quienes soliciten o exijan el examen a sus trabajadores, estudiantes, usuarios y pacientes como condición para el inicio o continuación de la relación laboral; la admisión y mantenimiento de la condición del estudiante y la admisión y atención hospitalaria al paciente, serán sancionadas con multa de 20 a 60 mil córdobas con mantenimiento de valor. Los montos de las multas deberán ser enterados según lo establecido en el Artículo 4 de este Reglamento.

Arto. 6. Los laboratorios clínicos y/o epidemiológicos de carácter públicos o privados no exigirán a los que se practiquen pruebas para la detección del VIH/SIDA, su nombre, dirección ni datos de su familia. Sólo podrán solicitar datos estadísticos, pero no datos personales, familiares ni domiciliarios. Dejándole la opción de que las personas puedan identificarse como ellas así lo deseen o quieran.

Arto. 7. Los laboratorios clínicos o epidemiológicos que practiquen exámenes de detección del VIH/SIDA, deberán obligatoriamente brindar consejería a la persona interesada antes de la prueba y posteriormente a la hora de comunicar sus resultados, de conformidad con las normas de consejería que dicte el Ministerio de Salud.

Estos laboratorios deberán tener información por escrito sobre la naturaleza de las pruebas para la detección del VIH/SIDA, las medidas de prevención e información científica sobre la atención médica a las personas que viven con VIH/SIDA, para suministrarla a la consejería.

Arto. 8. El resultado de la prueba del VIH/SIDA solo podrá entregarse a la persona interesada. Sin embargo, si existiese causa criminal en contra de la persona que convive con el VIH/SIDA por delitos de índole sexual, copia de la misma podrá ser entregada al Juez respectivo, previa solicitud del mismo, exceptuándose solamente los casos previstos por la Ley o en el presente Reglamento.

Arto. 9. Las personas naturales o jurídicas que realicen investigaciones sobre prevención y tratamiento del VIH/SIDA en personas humanas, deberán explicarles a éstos, los riesgos, beneficios y las opciones a su disposición. El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multas de hasta quince mil córdobas con mantenimiento de valor.

En el caso de investigaciones clínicas para el tratamiento del VIH/SIDA, la constancia de que se informó suficientemente a la persona que va a ser objeto de investigación, así como su respectiva autorización, deberá constar en escritura pública ante Notario. En el caso de investigaciones socio

antropológicas se deberá adjuntar la firma de la persona, en formato previo pre-establecido, para lo cual el Ministerio de Salud deberá acreditar a los investigadores.

CAPITULO III DE LA PREVENCION

Arto. 10. La participación de las personas que conviven con el VIH/SIDA deberá garantizarse con las siguientes acciones:

1. Se promoverá la integración en comisiones de trabajo, instancias de coordinación, redes y otras entre el estado y la sociedad civil a nivel comunitario municipal departamental y nacional, así como el involucramiento de estas personas a lo interno de sus instituciones con acciones concretas.

2. Apoyar su organización en grupos con criterios territoriales que faciliten la integración activa de estas personas de acuerdo a sus intereses y capacidades,

3. Facilitar la integración a los procesos de elaboración implementación, monitoreo y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos a nivel nacional y local; así como apoyar las acciones de capacitación para dotarlas de las herramientas necesarias para incrementar su capacidad de toma de decisiones.

Arto. 11. Los Ministerios de Salud; de Educación, Cultura y Deportes; de la Familia; el Instituto Nicaragüense de la Mujer; la Comisión Nacional de Protección de los Derechos del Niño y la Niña; la Secretaría de Acción Social y otras entidades públicas, así como la Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA), otros organismos no gubernamentales, las universidades públicas y privadas, los centros educativos de enseñanza primaria y secundaria; los medios de comunicación hablados, escritos y televisivos, tomarán en cuenta en sus contenidos y mensajes para la prevención del VIH/SIDA, las diferencias culturales, de género, de etnia y generación o de comportamiento de la población y según se establezca en el Plan

Estratégico Nacional para la Prevención del VIH/SIDA como una acción concertada y conjunta entre el Estado y la sociedad civil.

Arto. 12. Los organismos señalados en el Artículo 11 de la Ley, promoverán la temática en general del VIH/SIDA.

Arto. 13. Para ejecutar la disposición establecida en el Artículo 12 de la Ley, las Instituciones gubernamentales y no gubernamentales, contratarán espacios en estaciones de radio y televisión y en diarios de circulación nacional; así mismo se elaborarán materiales audiovisuales para ser repartidos en calles, colegios, centros de trabajo en los que se informe y eduque a la población de manera científica y desde la perspectiva de los derechos humanos, sobre los métodos de prevención de las enfermedades de transmisión sexual, e incluir en los pensum académicos de educación primaria y secundaria estatales, el tema de la educación sexual de manera científica.

Arto. 14. El Ministerio de Salud, entregará trimestralmente a las asociaciones y colegios profesionales, información científica, ética y normas de bioseguridad con relación al VIH/SIDA.

La asociación correspondiente deberá garantizar que dicha información sea recibida por cada uno de sus asociados.

Arto. 15. El Ministerio de Salud sancionará de forma escalonada con cierres temporales hasta su clausura definitiva, el funcionamiento de hospitales, bancos de sangre laboratorios clínicos consultorios médicos privados, si éstos no incluyen en sus programas de educación sanitaria, información científica normas éticas y humanas para ser aplicadas en la atención de las personas con VIH/SIDA, desde el momento de su detección.

Arto. 16. Las direcciones de los centros tutelares, penitenciarios y de salud mental, desarrollarán planes de educación preventivas de servicios relacionados con el VIH/SIDA para sus poblaciones, con el apoyo de las entidades gubernamentales y no gubernamentales vinculados a la lucha

contra el VIH/SIDA.

Corresponderá a las entidades gubernamentales y no gubernamentales vinculadas a la lucha contra el VIH/SIDA promover las acciones a que se refiere el Artículo 15 de la Ley.

Arto. 17. Las medidas, normas universales y medios de bioseguridad a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, serán dictadas por el Ministerio de Salud a través de decreto ministerial. Cualquier empleador que no garantice a sus empleados, las normas de bioseguridad dictadas por el Ministerio de Salud, será sancionado de manera escalonada con cierres temporales hasta la clausura definitiva cada vez que las incumpla, pudiendo los trabajadores de forma individual o grupal, denunciar su incumplimiento.

Todo centro que se dedique al trabajo en salud, deberá tener en lugares visibles las normas establecidas por el MINSA y darlas a conocer al personal que labora en ellos, para su debido cumplimiento.

Arto. 18. Para los efectos del Artículo 17 de la Ley, los informes epidemiológicos de incidencias y prevalencias del VIH/SIDA, así como investigaciones y estudios que realice el Ministerio de Salud, deberá entregar informes trimestrales, semestrales y anuales a los Ministerios y entidades públicas, así como a organismos no gubernamentales, universidades públicas y privadas, garantizándose de esta forma la confidencialidad; no se incluirán nombres, solamente datos como: sexo, edad, condición social, cultural y económica. Se establecerá una sanción la que será reglamentada por la Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA) y ejecutada por el Ministerio de Salud.

Arto. 19. Las drogas y medicinas a ser utilizadas en el tratamiento de las personas afectadas por el VIH/SIDA, conforme lo establecido en el Artículo 18 de la Ley, para ser administradas deberán constar en el correspondiente registro sanitario.

CAPITULO IV DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH/SIDA

Arto. 20. Para los efectos del cumplimiento del Artículo 19 de la Ley, el Ministerio de Salud a través de un acuerdo ministerial en consenso con la Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA) dictará las normas de atención que regulen los servicios de consejería asesoria, apoyo y el tratamiento hospitalario, domiciliar o ambulatorio.

Así mismo la consejería, la atención psicológica y la administración de tratamientos, serán garantizados por el Ministerio de Salud, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y las organizaciones no gubernamentales voluntarias dedicadas a esa labor, podrán apoyar estos servicios.

Arto. 21. Las autoridades de centros hospitalarios, penitenciarios y de salud mental, garantizarán los derechos humanos de las personas internas y/o privadas de libertad que conviven con el VIH/SIDA. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos supervisará periódicamente el cumplimiento de esta disposición.

Arto. 22. Para los efectos del cumplimiento del Artículo 22 de la Ley, las personas que por convivir con el VIH/SIDA, no hayan sido contratadas o fuesen despedidas por esta causa, podrán recurrir ante la Inspectoría del Trabajo de su localidad, quien será la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de este derecho, conforme lo establecido en el Código del Trabajo.

Arto. 23. Las personas trabajadoras aseguradas en el régimen de seguridad social estatal y privado nacional y/o extranjero que conviven con el VIH/SIDA y enfermedades oportunistas y asociadas tienen derecho a recibir todas las prestaciones establecidas sin discriminación alguna. En el caso de invalidez médicamente certificada, se procederá a otorgarles la prestación solicitada en el plazo máximo de treinta días.

Arto. 24. Para efectos del cumplimiento del Artículo 24 de la Ley, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, es la autoridad competente para garantizar a través de sus delegaciones y direcciones de centros de estudios, el derecho a la educación y al deporte de las personas que conviven con VIH/SIDA y su núcleo familiar.

Arto. 25. Los Ministerios de Salud, de Educación, Cultura y Deportes; de la Familia; el Instituto Nicaragüense de la Mujer; la Comisión Nacional de Protección de los Derechos del Niño y la Niña, la Secretaría de Acción Social y otras entidades públicas, así como las agrupaciones sociales y los organismos no gubernamentales que trabajan con VIH/SIDA, son responsables de brindar formación e información, consejería en salud sexual y reproductiva a las personas que conviven con el VIH/SIDA, así como los servicios de atención, en correspondencia con la naturaleza de la institución u organización.

Arto. 26. Los que conviven con el VIH/SIDA podrán de manera voluntaria brindar información a las autoridades del Ministerio de Salud sobre su núcleo familiar. En ningún caso podrá ser obligado o coaccionado por ningún personal de salud. Si lo hicieren serán sancionados con multa de un mil a cinco mil córdobas con mantenimiento de valor.

Arto. 27. El personal de salud de hospitales privados y públicos que aislen física y/o emocionalmente o que rechacen por su condición de convivencia a las personas con el VIH/SIDA y no le presten los cuidados necesarios según las normas de procedimientos establecidos, serán sancionados con multas de tres a cinco mil córdobas con mantenimiento de valor para dar cumplimiento al Artículo 28 de la Ley.

Arto. 28. Las Direcciones de hospitales y centros de salud, serán responsables de garantizar la asistencia médica integral y humanizada, incluyendo el tratamiento adecuado, a las personas que conviven con VIH/SIDA. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de cinco mil a diez mil córdobas con mantenimiento de valor, sin perjuicio de la responsabilidad que se deduzca del expediente deontológico (deberes y derechos) por daños, que sufra el paciente por la falta de atención.

Arto. 29. La Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA) y las municipalidades deberán garantizar que exista sensibilización en el personal de agencias funerarias y responsables de cementerios, quienes serán las instancias que no deben negar el

servicio fúnebre y garantizarán éste a las personas que fallezcan a consecuencia del VIH/SIDA y por consiguiente controlarán que no haya discriminación en las honras y servicios fúnebres.

Ninguna persona que convive con el VIH/SIDA, ni su familia deberá ser lesionada física o psicológicamente por una persona natural o jurídica.

Es obligación de las personas que conviven con el VIH/SIDA guardar las medidas sanitarias emitidas por los organismos competentes a fin de evitar el contagio de las personas no portadoras de la enfermedad.

CAPITULO V DE LA APLICACION

Arto. 30. La Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA), estará presidida por un representante del Ministerio de Salud, teniendo a su cargo la organización de una oficina técnica, cuyos medios y personal técnico serán aportados por el Ministerio de Salud.

Los delegados de las distintas instituciones representadas en esta instancia deberán estar investidas de responsabilidad y autoridad.

Arto. 31. La Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA), deberá integrar a un delegado de las personas que conviven con el VIH/SIDA, según lo que se establece en el Artículo 9 de la Ley 238. La Comisión se reunirá ordinariamente cada mes, previa convocatoria y extraordinariamente cuando lo decida su Presidente o lo soliciten al menos la mitad más uno de sus integrantes.

La Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA), en los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, deberá aprobar su Reglamento Organizativo y de Funcionamiento.

Arto. 32. El presupuesto de la Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA), será incluido como una partida financiera especial, en el monto del presupuesto anual que se le asigne al Ministerio de Salud, sin perjuicio, del aporte de los organismos de

cooperación internacional. El presupuesto deberá ser planificado, ejecutado y evaluado por todos los miembros de la Comisión y controlado por la Auditoría Interna del Ministerio de Salud, para los efectos de darle cumplimiento al Artículo 34 de la Ley.

Arto. 33. Para efectos del Artículo 35 de la Ley, los delegados de los diversos organismos públicos o privados que integran la Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA), serán designados libremente por el Organismo al que pertenecen y durarán tres años en el ejercicio de su representación, sin perjuicio de ser sustituidos aún antes de finalizar dicho período, a discreción de los organismos que representan. La Comisión debe promover la participación de toda la sociedad en la prevención del VIH/SIDA.

La Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA), en los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, deberá aprobar su Reglamento Organizativo y de Funcionamiento.

Arto. 34. La Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA), contará con un cuerpo técnico-ético que controle el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normativas sobre el VIH/SIDA; podrán ingresar a cualquier dependencia pública o privada previa identificación y levantar las actas respectivas y dictar recomendaciones para subsanar el incumplimiento de las normas jurídicas de la Ley y el Reglamento; así mismo remitirán las actas a la Comisión para que se abra el respectivo expediente.

Arto. 35. Una vez que la Comisión Nicaragüense del SIDA (CONISIDA) acuerde abrir expediente a los presuntos infractores, les pondrá en conocimiento de los cargos que se derivan del acta de inspección, a fin de que en el plazo de 6 días contesten lo que tengan a bien y presenten pruebas de descargo si las hubieren. Concluido este plazo la Comisión dictará resolución dentro de un plazo de treinta días, aplicando entre las sanciones, las siguientes: amonestación, multas o despidos, a criterio de la autoridad sancionadora.

Arto. 36. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario

Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO A.N. No. 2431

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL
PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 43 DE
LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO

Arto. 1. Aprobar la enmienda al párrafo segundo del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 21 de Diciembre de 1995, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con motivo de la 97ava Reunión Plenaria de la Conferencia de Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

INDICE DE CORTE PLENA

INDICE DE CORTE PLENA DE 1999

INFORMATIVOS

Amonéstese privadamente y múltase al Licenciado JOSE RAMON RODRIGUEZ GONZALEZ hasta por quinientos córdobas, por haber autorizado en su Protocolo No. 1 una escritura de Rectificación de Nombre, aun cuando no está autorizado para ello. Sent. No. 59, 01-07-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado José Ramón Rodríguez González).

Pág. 94

En vista de las irregularidades que en el ejercicio del Notariado ha incurrido la Doctora LESBIA DAVILA ALTAMIRANO, sanciónase con amonestación privada y multa de quinientos córdobas. Sent. No. 19, 22-02-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra la Doctora Lesbia Dávila Altamirano).

Pág. 26

Múltase al Licenciado ORLANDO JOSE SALAS DOMINGUEZ hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Protocolo No. 14 del año 1997. Sent. No. 2, 11-01-99, 10:50 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Orlando José Salas Domínguez).

Pág. 4

Múltase al Notario FRANCISCO VALLADARES CASTILLO con quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Protocolo No. 13 y el Índice del Libro de Matrimonios No. 1 que llevó en el año 1997. Sent. No. 8, 10-02-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Notario Francisco Valladares Castillo).

Pág. 17

Múltase al Licenciado LESTER JOSE LOPEZ hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo que llevó en el año 1996. Sent. No. 11, 17-02-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Lester José López).

Pág. 20

Múltase a la Licenciada LIZETTE DE LOS ANGELES ROMAN MENA hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Protocolo No. 1 de 1996. Sent. No. 12, 17-02-99, 10:50 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Lizette de los Angeles Román Mena).

Pág. 21

Múltase al Licenciado LUIS ANDARA UBEDA hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Protocolo No. 15 de 1995. Sent. No. 13, 17-02-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Luis Andara Ubeda).

Pág. 22

Múltase al Licenciado JOSE CRECENCIO OROZCO HUEMBES hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 11 y el Índice de Matrimonios de 1997. Sent. No. 15, 18-02-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado José

Crecencio Orozco Huembes).
Pág 23

Múltase al Licenciado NOEL MUÑIZ OTERO hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolos Nos. 27 y 28 de 1995 y 1996 y los Indices de Matrimonios. Sent. No. 16, 18-02-99, 10:50 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Noel Muñiz Otero).
Pág 24

Múltase a la Licenciada ELIZABETH SALGADO LOPEZ hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de Matrimonios de 1996. Sent. No. 17, 18-02-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Elizabeth Salgado López).
Pág 25

Múltase a la Licenciada KARLA LISSETTE PEREZ DELGADILLO hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo No. 1 de 1996. Sent. No. 18, 18-02-99, 11:30 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Karla Lissette Pérez Delgadillo).
Pág 25

Múltase al Doctor EVERTZ ANTONIO CASTILLO PEREZ hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo No. 13 de 1997. Sent. No. 20, 22-02-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra el Doctor Evertz Antonio Castillo Pérez).
Pág 27

Múltase al Doctor ALBERTO DAVILA ALTAMIRANO hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo No. 13 de 1997. Sent. No. 22, 23-02-99, 10:00 a.m. (Corte Suprema contra el Doctor Alberto Dávila Altamirano).
Pág 29

Múltase al Licenciado ARIEL ANTONIO MEDRANO ROCHA hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo No. 3 de 1997. Sent. No. 23, 23-02-99, 10:30 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Ariel Antonio Medrano Rocha).
Pág 29

Múltase a la Licenciada IVANIA M. RUEDA MORALES hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de Matrimonios de 1996. Sent. No. 25, 23-02-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Ivania M. Rueda Morales).
Pág 31

Múltase al Licenciado FERNANDO ALBERTO ZEPEDA hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo No. 3 de 1997. Sent. No. 26, 23-02-99, 11:30 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Fernando Alberto Zepeda).
Pág 32

Múltase al Licenciado REYNALDO GERARDO MOLINA SALINAS hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo No. 1 de 1996. Sent. No. 27, 23-02-99, 11:45 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Reynaldo Gerardo Molina Salinas).

Pág	32
Múltase a la Licenciada DORA MARIA COLLADO RODRIGUEZ hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 9 de 1996. Sent. No. 28, 23-02-99, 12:05 p.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Dora María Collado Rodríguez).	
Pág	33
Múltase al Licenciado ISAAC G. MEYNARD MONTERREY hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 2 de 1997. Sent. No. 29, 24-02-99, 10:00 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Isaac G. Meynard Monterrey).	
Pág	34
Múltase al Licenciado SERGIO TORRES CRUZ hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 9 de 1997. Sent. No. 49, 13-05-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Sergio Torres Cruz).	
Pág	79
Múltase al Licenciado MOISES MARENCO DELGADO hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 3 de 1997. Sent. No. 50, 20-05-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Moises Marenco Delgado).	
Pág	80
Múltase al Doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de poner nota de cierre en la fecha prescrita por la ley con la razón correspondiente, y numerar ordenadamente las actas matrimoniales de 1997. Sent. No. 56, 29-06-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra el Doctor Adán Antonio Barillas Jarquín).	
Pág	91
Múltase al Doctor ISIDRO ALFONSO OVIEDO ESPINOZA hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de sus Protocolos Nos. 6, 7, 8 y 9 de los años: 1975, 1976, 1977 y 1978. Sent. No. 57, 30-06-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Doctor Isidro Alfonso Oviedo Espinoza).	
Pág	92
Múltase a la Licenciada PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ AGUILAR hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de: elaborar con los elementos prescritos por la ley el índice de 1997, numerar ordenadamente todas las escrituras y poner nota al pie de la escritura que no fue terminada ni firmada, sobre las circunstancias que impidieron su terminación. Sent. No. 58, 30-06-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Patricia del Socorro Martínez Aguilar).	
Pág	92
Múltase al Licenciado JOSE BURGOS OROZCO hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de numerar correlativamente el Libro de Matrimonios autorizados en 1998, y de numerar ordenadamente las actas matrimoniales. Sent. No. 60, 01-07-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado José Burgos Orozco).	
Pág	95
Múltase al Notario GUILLERMO RAMIREZ CUADRA hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su	

deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Matrimonios de 1995. Sent. No. 77, 28-10-99, 10:00 a.m. (Corte Suprema contra el Doctor Guillermo Ramírez Cuadra).	
Pág	105
Múltase al Doctor SALVADOR VELASQUEZ RIVAS hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 51 de 1996. Sent. No. 78, 28-10-99, 10:30 a.m. (Corte Suprema contra el Doctor Salvador Velásquez Rivas).	
Pág	106
Múltase al Licenciado RIGOBERTO MOREIRA AMAYA hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Matrimonios de 1995. Sent. No. 79, 28-10-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Rigoberto Moreira Amaya).	
Pág	106
Múltase al Licenciado RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 4 de 1996. Sent. No. 80, 29-10-99, 10:00 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Rodrigo Arturo Gurdían Ortiz).	
Pág	107
Múltase al Licenciado ALVARO GARCIA ROJAS hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de sus Protocolos Nos. 1 y 2 de 1980 y 1981. Sent. No. 81, 29-10-99, 10:30 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Alvaro García Rojas).	
Pág	108
Múltase a la Licenciada ANA ROSA PAREDES DE BORGE hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de Matrimonios de 1992, 1993 y 1995. Sent. No. 82, 29-10-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Ana Rosa Paredes de Borge).	
Pág	109
Múltase al Licenciado ALLAN ADOLFO ZAMBRANA SALMERON hasta por un mil córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 2 de 1996. Sent. No. 83, 03-11-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Allan Adolfo Zambrana Salmerón).	
Pág	111
Múltase al Licenciado JULIO CESAR GRANADOS GUIDO hasta por quinientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 5 de 1997. Sent. No. 84, 03-11-99, 11:00 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Julio César Granados Guido).	
Pág	112
Sanciónase a la Doctora NUBIA ORTEGA ROBLETO con amonestación privada, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 23 de 1997. Sent. No. 14, 17-02-99, 11:30 a.m. (Corte Suprema contra la Doctora Nubia Ortega Robleto).	
Pág	22
Sanciónase a la Licenciada GERALDINE MARIA MARTINEZ BACA con amonestación privada y multa de quinientos córdobas, por irregularidades en el ejercicio del Notariado. Sent. No. 21, 22-02-99, 11:30 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Geraldine Maria Martínez Baca).	

Pág	28
Sanciónase a la Licenciada DYNA CERDA LOPEZ con amonestación privada, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolos Nos. 2 y 3 de 1995 y 1996. Sent. No. 24, 23-02-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Dyna Cerda López).	
Pág	30
Se sanciona al Notario RAIMUNDO ROMERO DE ARCE con amonestación privada y multa de un mil córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo No. 5 del año 1996. Sent. No. 7, 27-01-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra el Licenciado Raimundo Romero de Arce).	
Pág	15
Suspensión por dos años en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario a la Licenciada OGLACELA ALEMAN BENAVIDEZ. Sent. No. 1, 11-01-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Oglacela Alemán Benavidez).	
Pág	3
Suspéndase por el término de dos años a la Licenciada PATRICIA RIVAS MATUS por irregularidades en el ejercicio del Notariado. Sent. No. 48, 13-05-99, 10:45 a.m. (Corte Suprema contra la Licenciada Patricia Rivas Matus).	
Pág	77
QUEJAS HA LUGAR	
Amonéstese privadamente al Licenciado ADALBERTO SARRIA GONZALEZ, se le hace un llamado de atención por utilizar palabras inapropiadas en los escritos presentados. Sent. No. 3, 11-01-99, 10:55 a.m. (Licenciada Dalila Cristina Ramírez Centeno, Juez Local Unico de Nagarote contra el Licenciado Adalberto Sarria González).	
Pág	5
Amonéstese privadamente a los Licenciados: MARIA GISELLE HEKERRA GONZALEZ y EDGARDO JOSE CUAREZMA GARCIA. Sent. No. 34, 15-03-99, 09:30 a.m. (Daniel Rodríguez Avendaño contra los Licenciados: Maria Giselle Herrera González y Edgardo José Cuarezma García).	
Pág	44
Amonéstese privadamente al Doctor JOSE GREGORIO BURGOS OROZCO. Sent. No. 44, 11-05-99, 10:00 a.m. (Rolando Antonio Quijano González y Melania Ramírez contra el Doctor José Gregorio Burgos Orozco).	
Pág	65
Amonéstese privadamente a la Licenciada CLAUDIA LUCIA ALVARADO OBANDO. Sent. No. 74, 03-09-99, 10:45 a.m. (Ingeniero Jazmil Echegoyen Vásquez contra la Licenciada Claudia Lucía Alvarado Obando).	
Pág	100
Multa de quinientos córdobas y amonestación privada al Doctor VÍCTOR MANUEL ROMÁN CRUZ. Sent. No. 6, 13-01-99, 10:45 a.m. (César Abarca Montenegro contra el Doctor Víctor Manuel Román Cruz).	
Pág	12

Múltase al Notario ROLANDO GUERRERO PALMA hasta por dos mil córdobas. Sent. No. 55, 29-06-99, 10:45 a.m. (Eduardo Enrique Rodríguez contra el Doctor Rolando Guerrero Palma).
 Pág 89

Se suspende por el término de un año en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público al Licenciado MIGUEL ISIDRO SEVILLA NÚÑEZ. Sent. No. 30, 25-02-99, 10:55 a.m. (Licenciado Byron Florencio Chamorro contra el Licenciado Miguel Isidro Sevilla Núñez).
 Pág 35

Se suspende por el término de dos años al Notario JUAN ANTONIO PASTRAN REYES. Sent. No. 47, 12-05-99, 11:00 a.m. (Doctor Francisco Alvarez Arias en representación de la señora Eufemia Huete Somoza contra el Doctor Juan Antonio Pastrán Reyes).
 Pág 73

Se suspende por dos años en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, y multa de un mil córdobas a la Licenciada ALICIA DEL SOCORRO ACOSTA ULLOA. Sent. No. 54, 07-06-99, 10:45 a.m. (Eva Leslie Navarrete Rodríguez contra la Licenciada Alicia del Socorro Acosta Ulloa).
 Pág 86

Suspéndase por el término de tres años como Abogado y Notario al Doctor JOSE LUIS OLIVAS GONZALEZ, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como Notario. Sent. No. 10, 16-02-99, 10:45 a.m. (Tomasa Jirón Carrillo contra el Doctor José Luis Olivas González).
 Pág 18

Suspéndase por dos años a los Abogados y Notarios: SERGIO LIRA GUTIERREZ, DENIS PLATA BRAVO y AUGUSTO ACEVEDO MAYORGA en el ejercicio de sus profesiones de Abogados y Notarios. Sent. No. 43, 07-05-99, 10:45 a.m. (Licenciada Elvira del Socorro Montoya de Plata contra los Doctores: Sergio Lira Gutiérrez, Denis Plata Bravo y Augusto Acevedo Mayorga).
 Pág 63

QUEJAS NO HA LUGAR

Sent. No. 4, 12-01-99, 10:45 a.m. (José de Jesús Cabrera Sevilla contra los Notarios: Juan Fischer Alonso y Luis Manuel Sánchez Narváez).
 Pág 8

Sent. No. 5, 12-01-99, 10:50 a.m. (Josué Bermúdez Marengo contra los Doctores: Julio Cuadra Portobanco y Ernesto Zambrana Sanders).
 Pág 10

Sent. No. 31, 25-02-99, 11:00 a.m. (Doctor Mauricio Urtecho contra el Doctor Carlos Arroyo Ugarte).
 Pág 38

Sent. No. 32, 25-02-99, 11:30 a.m. (Carlos Real Andino contra el Doctor Bruno Mauricio Gallardo Palaviccini).
 Pág 40

Sent. No. 33, 15-03-99, 09:00 a.m. (Doctora Patricia Brenes, Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua contra los Doctores: Alicia Acosta Ulloa y Jimmy Saravia Callejas).

Pág	42
Sent. No. 35, 15-03-99, 10:00 a.m. (José Aristides Castro Mora contra el Doctor Rufino Aguilar Hernández).	
Pág	47
Sent. No. 37, 16-03-99, 10:00 a.m. (Darling Campos Miranda contra la Doctora Lesbia Bojorge Pérez).	
Pág	51
Sent. No. 38, 17-03-99, 09:00 a.m. (Andrea Saravia Mendiola contra la Doctora Silvia Sánchez Dávila).	
Pág	52
Sent. No. 39, 17-03-99, 10:45 a.m. (Miguel Jerónimo Pérez Velásquez contra el Doctor Arturo Ortega Calero).	
Pág	54
Sent. No. 40, 18-03-99, 10:45 a.m. (Hildebrando Reyes Ramírez contra la Licenciada Elba Marina Ortiz Niño).	
Pág	55
Sent. No. 41, 19-03-99, 10:45 a.m. (Patrice Glo Blin contra el Doctor Enio Ramos Alvarez).	
Pág	58
Sent. No. 42, 06-05-99, 10:45 a.m. (Helmuth III Bernabé Kiesler Portocarrero contra el Doctor Erwin de Jesús Chavarria Mairena).	
Pág	62
Sent. No. 45, 11-05-99, 10:45 a.m. (Joel Bernardo Valle Báez contra el Licenciado Ervin Antonio Cuadra).	
Pág	67
Sent. No. 46, 12-05-99, 10:45 a.m. (Norma Sebastiana Martínez Jarquín contra el Licenciado Jacinto Miranda Talavera).	
Pág	69
Sent. No. 51, 25-05-99, 10:45 a.m. (Juan Fernando Szabó Monge contra la Licenciada Carol Castillo Guerrero).	
Pág	80
Sent. No. 52, 01-06-99, 10:45 a.m. (Ingeniero Hermes Erasmo Guerrero Szabó contra el Doctor Oscar Gómez Rizo).	
Pág	83
Sent. No. 75, 06-09-99, 10:45 a.m. (Licenciado Silvestre Efraim Altamirano Torres contra la Doctora Josefina Toruño Parajón, Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León).	
Pág	102
Sent. No. 76, 10-09-99, 10:45 a.m. (Vilma Elena Ramos Betancourth contra el Licenciado Ramiro José Malespín Siezar).	
Pág	103

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENTE

Sent. No. 73, 04-08-99, 09:00 a.m. (Doctor Alejandro Serrano Caldera y otros, contra doña Violeta Barrios de Chamorro, en su carácter de Presidente de la República).
Pág 97

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INADMISIBLE

Sent. No. 36, 16-03-99, 12:30 p.m. (Blanca de los Angeles Buitrago Solorzano contra la señora Violeta Barrios de Chamorro, en su calidad de Presidente de la República; Doctor Cairo Manuel López, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y el Doctor Jaime Bonilla López, Secretario de la misma).
Pág 50

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO HA LUGAR

Sent. No. 53, 01-06-99, 11:00 a.m. (Doctor Simeón Rizo Castellón, Presidente del INSSBI, contra los Doctores: Gustavo Tablada Zelaya, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y Francisco Duarte Tapia, en su calidad de Secretario de la Asamblea Nacional).
Pág 84

REHABILITACION

Habiendo cumplido el Doctor ALFREDO MAIRENA RIZO con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Sent. No. 9, 15-02-99, 02:05 p.m. (Corte Suprema contra el Doctor Alfredo Mairena Rizo).
Pág 17

INDICE DE CONSULTAS DEL AÑO 1999

CAMARA DE COMERCIO

La Ley citada, con su reforma es una Ley de la República. 17-12-99 (Sr. Bayardo Alejandro Romero, Presidente de la Cámara de Comercio de Chinandega).

Pág. 162

COMPETENCIA DE LOS JUECES

Aunque con mucha frecuencia abren folio en nuestros Registros las ventas forzadas, no obstante, la doble inmatriculación es rechazada por nuestro Sistema. 19-01-99. (Dr. Santiago José Duarte Castillo, Juez de Distrito de lo Civil, departamento de Jinotega).

Pág. 125

De conformidad con el Art. 60 Inc. 2 de la LOPJ que dice «Durante el ejercicio del cargo del Titular respectivo, el Juez Suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituto, tendrán las mismas funciones que la Ley les establece». 18-03-99 (Dra. Karla Emilia Sáenz Terán, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa).

Pág. 131

Debe entenderse que el bien era propiedad de uno de los cónyuges antes del Matrimonio, sino que dicho bien perfectamente pudo adquirirse durante la vida en común de los cónyuges antes o durante el matrimonio. 18-11-99 (Lic. María Elena Guevara A., Juez Local Unico de Santo Tomás del Norte, Chinandega).

Pág. 157

Efectivamente el Art. 1829 Pr., fue derogado por la Ley del 24 de Enero de 1917. 19-01-99 (Sr. Ramón Arcenio Espinoza, Juez Local Unico, Diriomo).

Pág. 123

El Art. 44 del Decreto 428 publicado en La Gaceta No. 200 del 2 de Septiembre de 1974, dispone claramente que el importe de las multas impuestas por sentencias dentro de los procesos por los delitos de Injurias y Calumnias, deben depositarse en la Administración de Rentas. 03-03-99 (Dra. Claudia Noguera R., Juez Local del Crimen de Chinandega).

Pág. 129

En este sentido el procedimiento establecido en los Arts. 780 Pr., y 137 del Reglamento del Registro Público conservan toda su vigencia y los señores Jueces deben abstenerse, a ellos en esos procedimientos de solicitud de Título Supletorio. 12-05-99 (Miguel Díaz Rodríguez, Alcalde Municipal de Estelí).

Pág. 136

En todo caso, el mismo Art. 8 citado prescribe que será la Autoridad Judicial correspondiente del lugar, la

que oyendo a la siguiente audiencia a los interesados resuelva sin ulterior recurso lo que sea procedente, en caso de renuncia del propietario o poseedor. 12-05-99 (Doctora Lorena Villalta Morales, Asesor Legal del Instituto Nicaragüense de Electricidad).

Pág. 133

Luego que un juez sea recusado quedará suspensa su jurisdicción en aquella causa, y mientras se ventila la recusación. 04-02-99 (Sr. Ramón Arcenio Espinoza, Juez Local Unico de Diriomo).

Pág. 126

Los Jueces Locales de lo Civil de los Municipios que no sean cabecera de Distrito Judicial en los departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan, sino hubiere Notario en ejercicio en el lugar de asiento; pero solamente podrá autorizar en el Protocolo del Juzgado y dentro de su Jurisdicción territorial. 12-05-99 (Lic. Mario Mendoza Lanzas, Juez Local Unico Terrabona, Matagalpa).

Pág. 135

No existe ninguna disposición que prohíba formar libros que lleva cada Juzgado. 15-12-99 (Dr. Santiago Duarte Castillo, Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Jinotega).

Pág. 160

Por impedimento, recusación o excusa de un Juez Local Propietario, conocerá el otro Juez Propietario del mismo ramo, en donde hubiere dos. 13-07-99 (Lic. Martha Cruz Guadamuz, Juez Local Unico de Santo Tomás, Chontales).

Pág. 143

Tratándose de reo ausente, por razones obvias, es claro que no puede haber omisión alguna en cuanto a la falta de su indagatoria. 04-03-99 (Lic. Joaquín Ariel González, Juez Local Unico de El Castillo).

Pág. 130

COMPETENCIA DE LOS NOTARIOS

El Art. 28 de la misma Ley, en su párrafo segundo ordena “No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no estén competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad...”. 30-08-99 (Doctor William Alfonso Romero C. Estudio Jurídico Kuruksetra, Chinandega).

Pág. 147

CONSULTAS NO EVACUADAS

Esta Corte Suprema de Justicia tiene como principio el abstenerse de evacuar consultas relacionadas con casos concretos que están siendo conocidos en este Tribunal. 15-01-99 (Sr. Evenor Vallejos Aguirre, Alcalde Municipal, Sébaco).

Pág. 117

Ha sido norma constante de la Corte Suprema de Justicia, no evacuar consultas sobre casos concretos que pueden ser conocidos por este Máximo Tribunal de Justicia en algún recurso. 19-01-99 (Ingeniero Roberto Cedeño, Alcalde de Managua).

Pág. 120

No se evacúa la consulta tomando en cuenta que su consulta se refiere a caso particular. 18-01-99 (Thomas Kelly Bent, Registrador Público de Bluefields R.A.A.S).
Pág. 118

No se evacúan consultas a personas particulares. 02-03-99 (Sr. Mauricio Lacayo Sánchez, Enel Central 150 Mts. al sur).
Pág. 128

No se evacúan consultas a particulares por lo que no podemos darle respuesta. 26-02-99 (Dra. Socorro Medrano R., Abogado y Notario Público).
Pág. 127

No se evacúan consultas que se refieren a casos concretos como la presente. 09-04-99 (Lic. Janett E. Muñoz Gutiérrez, Juez Local Unico Suplente Villa Carlos Fonseca Amador).
Pág. 132

No se evacúan consultas a particulares. 09-04-99 (Sr. Alberto Mendoza Mendoza, Cooperativa Agropecuaria de Producción El Sitio de María Auxiliadora R.L., Teustepe).
Pág. 133

No se evacúan consultas a particulares por lo que no podemos darle respuesta. 26-04-99 (Sr. Abel Morales Rivera, Presidente de la Cooperativa María Dolores Alemán).
Pág. 133

No se evacúan consultas a particulares. 26-05-99 (Sr. Víctor Manuel Mora Vanegas, Instituto Simón Bolívar 2c. Al Este, Managua).
Pág. 137

No se evacúan consultas a particulares. 26-05-99 (Lic. Sergio Antonio Gazol Salcedo, Abogado y Notario Público).
Pág. 138

No se evacúan consultas a particulares. 10-06-99 (Sr. Manuel Rodolfo Beteta Matus, Colonia 10 de Junio B-287-1, Managua).
Pág. 139

No se evacúan consultas a particulares. 10-06-99 (Sr. Henry Montenegro Montiel, Km. 2 carretera Norte, ENEL 75 Vrs. al lago, Managua).
Pág. 138

No se evacúan consultas a particulares. 25-06-99 (Sr. Fernando José Ruiz Chamorro, Ciudad Sandino, Escuela Edgard Galeano 1 ½ C. abajo, Managua).
Pág. 140

No se evacúan consultas a particulares. 26-07-99 (Lic. Hector Cárdenas Cortez, del Rótulo del Mirador Tiscapa una y media cuadra arriba, Managua).

Pág. 145

No se evacúan consultas a particulares. 26-07-99 (Lic. Nuria Salinas de Pallais, Secretaria del Consejo Municipal de Matagalpa).
Pág. 145

No se evacúan consultas a particulares y menos aún sobre casos concretos como el suyo. 11-08-99 (Lic. Juan Carlos Guerrero Vallejos).
Pág. 146

No se evacúan consultas a casos particulares. 17-11-99 (Ing. Willard Plinio Silva, Alcalde Municipal de Diriamba).
Pág. 152

No se evacúan consultas relacionadas a casos concretos que pueden ser conocidos por este Máximo Tribunal de Justicia en virtud de algún recurso. 17-11-99 (Sr. Francisco Reynaldo Zúñiga, Registrador Público de Ocotol, Nueva Segovia).
Pág. 153

No se evacúan consultas a particulares, máxime cuando se trata de casos concretos que puedan ser conocidas en el futuro por medio de recursos. 17-11-99 (Sr. Rigoberto Moreira Amaya, Abogado y Notario).
Pág. 154

No se evacúan consultas sobre casos concretos que podrían llegar al conocimiento de la Corte en virtud de algún recurso. 02-12-99 (Sr. Jorge Fiedler Norldan, Coordinador Comisión Nacional de Catastro).
Pág. 159

Tomando en cuenta que vuestra consulta se refiere a casos concretos que pueden llegar a conocimiento del Supremo Tribunal este se abstiene de contestarla. 19-01-99 (Sres: Martha Cruz Centeno, Luz Marina Lumbí H. y Uriel Ubeda González, Concejales Municipio de Jinotega).
Pág. 119

ENTES AUTONOMOS

Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza, ni dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado. Los Entes Autónomos son instituciones que por Ley, forman parte del Poder Ejecutivo. 19-01-99 (Dr. Mario Esquivel Altamirano, Magistrado Sala de lo Civil Tribunal de Apelaciones, Matagalpa).
Pág. 121

INHIBICIÓN DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

De conformidad con el Art. 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está sujeta a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas para los Jueces y Magistrados. 17-11-99 (Dra. Alba Delia Céspedes Largaespada).
Pág. 151

LEGISLACIÓN LABORAL

El artículo 33 de la convención de Viena estipula que el agente diplomático estará exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor. 17-11-99 (Dr. Edgard Solano Luna, Director de Asesoría Jurídica Interna, Ministerio de Relaciones Exteriores).

Pág. 148

LEY DE LICITACIÓN PÚBLICA DE LICENCIAS Y CONCESIONES PESQUERAS.

En lo que respecta a los montos y modalidades de pagos de las licencias de pesca y concesiones acuicultura, estos serán fijados periódicamente por resolución del Ministerio de Economía y Desarrollo. 02-06-99 (Sr. Carlos R. Abaunza C., Director General de Recursos Humanos Ministerio de Economía y Desarrollo).

Pág. 141

PODER JUDICIAL

El Art. 31 de la LOPJ establece que los Magistrados Suplentes deben integrar las respectivas Salas en los casos de ausencia, excusa por implicancia o recusacion. 18-11-99 (Lic. Clarisa Indiana Ibarra Rivera, Magistrado Presidente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte).

Pág. 156

El Reglamento de la citada Ley, claramente estipula en el numeral 3º del Art. 38; “Al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 LOPJ la Mediación no procede en los siguientes casos:... 3º. En los casos en que el procedimiento especial, ya prevee la celebración de un trámite conciliatorio...”. 30-12-99 (Dra. Aidalina García García, Presidenta; Dr. Ricardo Bárcenas Molina, Magistrado, y Dr. Humberto Solís Barker, Magistrado Tribunal de Apelaciones de Managua).

Pág. 163

INDICE DE LEYES DE 1999

« A »

Acuerdo No. 278 (C.S.J.) Gaceta No. 18. 27/01/99 Pág.....	193
Actualización de Sanciones Administrativas por Infracciones de tránsito. Decreto No. 84-99 Gaceta No. 204. 26/10/99 Pág.....	411
Ampliación del plazo de vigencia establecido en la Ley de Restablecimiento de la Ley Complementaria de Partida de Nacimiento. Ley No. 315 Gaceta No. 195. 13/10/99 Pág.....	354
Anexo Ley No. 285 Gaceta No. 70. 16/04/99 Pág.....	261
Aprobación de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Decreto No. 2302 Gaceta No. 135. 15/07/99 Pág.....	297
Aprobación de la Enmienda al párrafo segundo del Art. 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto No. 2431 Gaceta No. 238. 14/12/99 Pág.....	446
Aprobación de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado. Decreto No. 2301 Gaceta No. 135. 15/07/99 Pág.....	296
Autorización de Crédito Adicional para nuevas Emisiones de Bonos de Pago. Ley No. 284 Gaceta No. 59. 25/03/99 Pág.....	230
Autoriza al Poder Ejecutivo a la Enajenación del Inmueble Propiedad del Estado Identificado con el número	

72,733.
Pág.....282

Ley No. 305
Gaceta No. 109. 09/06/99
Pág.....282

« C »

Créase la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario...
Decreto No. 54-99
Gaceta No. 81. 04/05/99
Pág..... 263

Creación de Secretarías Departamentales y Regionales de Gobierno.
Decreto No. 04-99
Gaceta No. 22. 02/02/99.
Pág..... 193

Creadora de Impuestos a los bienes y servicios de procedencia u origen Hondureño y Colombiano.
Ley No. 235 ó 325
Gaceta No. 237. 13/12/99.
Pág.....439

Ciudadanos Centroamericanos que se encuentran en el Territorio Nacional.
Decreto No. 94-98
Gaceta No. 4. 07/01/99
Pág.....170

« D »

Delimitación de Areas Jurisdiccionales del Puerto Corinto.
Decreto No. 85-99
Gaceta No. 150. 06/08/99
Pág.....310

Derechos de Autor y Derechos Conexos.
Ley No. 312
Gaceta No. 166. 31/08/99
Pág.....311

Derechos Conexos (Conclusión).
Ley No. 312
Gaceta No. 167. 01/09/99
Pág.....324

« E »

Elevación a la Categoría de ciudad el actual pueblo de Matiguás del Departamento de Matagalpa.

Decreto A.N. No. 2151

Gaceta No. 63. 07/04/99

Pág.....231

« I »

Indulto

Ley No. 270 A.N.

Gaceta No. 57. 23/03/99

Pág.....226

Indulto

Ley No. 308

Gaceta No. 101. 30/05/99

Pág.....264

« M »

Modificación a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1998.

Ley No. 302

Gaceta No. 17. 26/01/99

Pág.....187

« N »

Normas de Etica del Servidor del Poder Ejecutivo.

Decreto No. 124-99

Gaceta No. 236. 10/12/99.

Pág.....437

« L »

Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

Ley No. 314

Gaceta No. 198. 18/10/99.

Pág.....374

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).

Ley No. 311

Gaceta No. 143. 28/07/99.

Pág.....303

Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Ley No. 316

Gaceta No. 196. 14/10/99.

Pág.....	354
Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua. Ley No. 317 Gaceta No. 197. 15/10/99 Pág.....	363
Ley No. 314 (Continuación). Gaceta No. 199. 19/10/99 Pág.....	390
Ley No. 314 (Continuación) Gaceta No. 200. 20/10/99. Pág.....	400
« P »	
Prorroga los Incentivos Migratorios Ley No. 310 Gaceta No. 123. 23/06/99 Pág.....	290
« R »	
Reformas al Reglamento del Registro Público. Ley No. 301 Gaceta No. 4. 07/01/99 Pág.....	169
Reglamento de la Ley No. 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal. Decreto No. 2-99 Gaceta No. 14. 21/01/99. Pág.....	170
Reglamento de la Ley No. 292. Ley de Medicamentos y Farmacias. Decreto No. 6-99 Gaceta No. 24. 04/02/99. Pág.....	194
Ratificar el Tratado Centroamericano sobre la Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, Apropia- dos.. Decreto No. 13-99 Gaceta No. 34. 18/02/99 Pág.....	223
Reforma al Decreto 04-99 Decreto No. 08-99 Gaceta No. 40. 26/02/99.	

Pág.....	224
Ratificación al Convenio Interamericano contra la corrupción...	
Decreto No. 22-99	
Gaceta No. 47. 09-03-99	
Pág.....	225
Ratificar los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra.	
Decreto No. 25-99	
Gaceta No. 53. 17/03/99.	
Pág.....	226
Reforma a la Ley No. 257, «Ley de Justicia Tributaria y Comercial».	
Ley No. 303	
Gaceta No. 66. 12/04/99	
Pág.....	232
Ratificar el Convenio Constitutivo sobre prevención del uso Indebido y Reposición Tráfico Ilícito de Estupef- ciantes y de Sustancias Psicotrópicas, suscrito por Nicaragua con la República de Argentina.	
Decreto No. 33-99	
Gaceta No. 68. 14/04/99	
Pág.....	239
Ratificar el Convenio de Cooperación e Intercambio Cultural suscrito por Nicaragua con la República Orien- tal del Uruguay.	
Decreto No. 34-99	
Gaceta No. 68. 14/04/99.	
Pág.....	240
Ratificar el Convenio Centroamericano para la Restitución y Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, suscrito en la ciudad de Guatemala.	
Decreto No. 36-99	
Gaceta No. 68. 14/04/99.	
Pág.....	240
Ratificar el «Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales» suscrito en la ciudad de Guatemala.	
Decreto No. 39-99	
Gaceta No. 68. 14/04/99	
Pág.....	241
Ratificar el «Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Costa Rica, El Salva- dor, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá».	
Decreto No. 40-99	
Gaceta No. 68. 14/04/99.	
Pág.....	241

Ratificar el «Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito en la Sede de la Organización de los Estados Americanos de la ciudad de Washinton.
Decreto No. 43-99
Gaceta No. 68. 14/04/99
Pág.....242

Regulación del Régimen Tributario al Sector Caficultor.
Decreto No. 45-99
Gaceta No. 68. 14/04/99.
Pág.....242

Reforma y Adiciones a la Ley No. 177; Ley de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Controladas.
Ley No. 285
Gaceta No. 69. 15/04/99.
Pág.....244

Ratificar el «Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofe y las Operaciones de Operaciones en caso de Catástrofes», suscritos en Tampere, Finlandia.
Decreto No. 44-99.
Gaceta No. 69. 15/04/99.
Pág.....263

Reglamento de la Ley No. 260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua».
Decreto No. 63-99
Gaceta No. 104. 02/06/99.
Pág.....265

Reglamento a la Ley No. 303 de Reforma a la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.
Decreto No. 72-99
Gaceta No. 111. 11/06/99.
Pág.....283

Reforma al numeral 3) del Art. 303 del Decreto No. 71-98. Reglamento a la Ley No. 290.
Decreto No. 60-99
Gaceta No. 112. 14/06/99.
Pág.....290

Reglamento a la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas.
Decreto No. 74-99
Gaceta No. 124. 30/06/99.
Pág.....291

Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos.
Ley No. 309.
Gaceta No. 143. 28/07/99.
Pág.....297

Regulación del Régimen Tributario a la Explotación de Maderas Preciosas. Decreto No. 75-99 Gaceta No. 148. 04/08/99. Pág.....	308
Ratificar la Aprobación de la Convención Interamericana contra la fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, suscrito en Washington D.C. Estados Unidos de América el 14 de Noviembre de 1997. Decreto No. 102-99 Gaceta No. 168. 02/09/99. Pág.....	334
Reglamento a la Ley No. 182. Ley de Defensa de los Consumidores. Decreto No. 21-87 Gaceta No. 169. 03/09/99. Pág.....	335
Restablecimiento de las condiciones y formas de pago del Art. 19 de la Ley No. 278 y suspensión de las acciones judiciales contra los Beneficiarios de los Contratos de Arriendo con Opción a Compra. Ley No. 313 Gaceta No. 195. 13/10-99. Pág.....	353
Reglamento a la Ley No. 311 Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER). Decreto No. 120-99 Gaceta No. 229. 30/11/99. Pág.....	413
Regula la Explotación y Rehabilitación de la Navegación Comercial en el Río San Juan. Ley No. 319 Gaceta No. 231. 02/12/99. Pág.....	431
Reformar los Artículos 2 y 4 del Decreto No. 54-99. De Creación de la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario publicado en La Gaceta No. 81 del 04-05-99. Decreto No. 122-99 Gaceta No. 231. 02/12/99. Pág.....	436
Reforma al Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional. Ley No. 320 Gaceta No. 238. 14/12/99. Pág.....	439
Reglamento de la Ley No. 238 Ley de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el SIDA. No. 2378. Gaceta No. 238. 14/12/99. Pág.....	440

« V »

Vigencia de las disposiciones administrativas para la correcta aplicación de la Ley No. 310...

Decreto No. 86-99

Gaceta No. 150. 06/08/99

Pág.....310

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1999

DR.	GUILLERMO VARGAS SANDINO	PRESIDENTE
DRA.	ALBA LUZ RAMOS VANEGAS	VICE - PRESIDENTE
DR.	RODOLFO SANDINO ARGÜELLO	PRIMER VOCAL
DR.	HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR	SEGUNDO VOCAL
DR.	JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ	TERCER VOCAL
DRA.	JOSEFINA RAMOS MENDOZA	CUARTO VOCAL
DR.	ARTURO CUADRA ORTEGARAY	QUINTO VOCAL
DR.	FRANCISCO PLATA LOPEZ	SEXTO VOCAL
DR.	MARVIN AGUILAR GARCIA	SEPTIMO VOCAL
DR.	FERNANDO ZELAYA ROJAS	OCTAVO VOCAL
DRA.	YADIRA CENTENO GONZALEZ	NOVENO VOCAL
DR.	FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO	DECIMO VOCAL

HASTA EL 26-10-99

A PARTIR DEL 27-10-99

DR.	FRANCISCO PLATA LOPEZ	PRESIDENTE
DRA.	YADIRA CENTENO GONZALEZ	VICE - PRESIDENTE
DR.	GUILLERMO VARGAS SANDINO	PRIMER VOCAL
DRA.	ALBA LUZ RAMOS VANEGAS	SEGUNDO VOCAL
DR.	RODOLFO SANDINO ARGÜELLO	TERCER VOCAL
DR.	HARLAN KENT HENRÍQUEZ CLAIR	CUARTO VOCAL
DR.	JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ	QUINTO VOCAL
DRA.	JOSEFINA RAMOS MENDOZA	SEXTO VOCAL
DR.	ARTURO CUADRA ORTEGARAY	SEPTIMO VOCAL
DR.	MARVIN AGUILAR GARCIA	OCTAVO VOCAL
DR.	FERNANDO ZELAYA ROJAS	NOVENO VOCAL
DR.	FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO	DECIMO VOCAL

COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO A PARTIR
DEL 16-7-99

DRA. YADIRA CENTENO GONZALEZ PRESIDENTE
DR. GUILLERMO VARGAS SANDINO
DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
DR: RODOLFO SANDINO ARGÜELLO
DR. ARTURO CUADRA ORTEGARAY
DR. FERNANDO ZELAYA ROJAS
DR. FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO

Revisión y Diseño Oficina de Registro
y Control de Abogados y Notarios Públicos
Corte Suprema de Justicia



(Impreso en Lit. El Renacimiento, Managua, Nic.)